Señores:
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: REITERACIÓN SOLICITUD COPIAS EXPEDIENTE, PARA EL JUZGADO 1° CIVIL PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandada; mediante el presente escrito, acudo de la forma más respetuosa al Despacho para solicitar nuevamente que sea remitido copia del expediente digital con destino al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta) y certificación del estado actual del proceso judicial.

En escrito anterior radicado por el suscrito, se remitió el vinculo a través del cual se grabó la audiencia en la cual se solicita esta prueba de oficio. Adicionalmente, el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López advierte a través de providencia de fecha 30 de abril de 2021, que dicha prueba de oficio fue comunicada mediante Oficio 232-C.

Finalmente, agradezco al Despacho proceder lo más pronto posible con la presente solicitud, toda vez que el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta) se encuentra a la espera de recibir dichas copias, para continuar con el desarrollo de la Audiencia 372 y 373 del C.G.P.

ANEXOS

1. Oficio No. 232-C de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).
2. Correo electrónico de entrega de oficio, de fecha 6 de abril de 2021.
3. Auto de fecha 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

Atentamente,



MARCO ROSAS CHAVES
C.C. 80.075.023
T. P. 185.710 del C. S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Puerto López, 24 de marzo de 2021
Oficio No. 232-C

Señores
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC.

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

VERBAL R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en audiencia del 17 de marzo de 2021, celebrada en el proceso de la referencia, me permito solicitarles que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de esta comunicación, y a costa de la parte demandante y demandada, por partes iguales, remita copia íntegra del expediente con radicado 2020-00096-00, por medio de los canales digitales, a través del correo electrónico institucional, o a través de One Drive u otro canal digital.

Asimismo, se expida certificación del estado actual del proceso.

se advierte que su respuesta deberá ser enviada al correo electrónico que para los efectos ha dispuesto este juzgado: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Firmado Por:

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06f4a40c6bf99cc1d84fcad8376fa73854f0371781e48941a634e111dbddf6d3
Documento generado en 25/03/2021 06:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Entregado: OFICIO N. 232-C

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 06/04/2021 8:52

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (280 KB)

OFICIO N. 232-C;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO N. 232-C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019- 00173-00

Se agrega al expediente el escrito que allegó el apoderado judicial de la parte demandante, y se pone en conocimiento de la parte demandada, toda vez que no contiene una petición concreta.

Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, para que se alleguen las copias solicitadas mediante Oficio N. 232- C. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc2a9141768399beced18fe4dcfad547157e8a39bef3bb15b93bb9aa5441b1c
Documento generado en 30/04/2021 07:57:47 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Puerto López, 11 de mayo de 2021
Oficio No. 359-C

Señores
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC.

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

VERBAL R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en providencia del 30 de abril de 2021, proferida en el proceso de la referencia, se le requiere para que alleguen las copias solicitadas mediante oficio n. 232-c del 24 de marzo de 2021, esto es, copia íntegra del expediente con radicado 2020-00096-00, por medio de los canales digitales, a través del correo electrónico institucional, o a través de One Drive u otro canal digital.

Asimismo, se expida certificación del estado actual del proceso.

se advierte que su respuesta deberá ser enviada al correo electrónico que para los efectos ha dispuesto este juzgado: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Firmado Por:

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38ec2a025e203fbd881a08b993f74dde1de63aaf48f9a81f523467ac44e10aa8
Documento generado en 19/05/2021 11:39:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores:
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: NUEVO OFICIO DEL JUZGADO 1° PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META), SOLICITANDO COPIA DEL EXPEDIENTE
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandada; mediante el presente escrito, acudo de la forma más respetuosa al Despacho para informarle que a través del Oficio No. 353-C de fecha 11 de mayo de 2021, **el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), por segunda vez requirió a este operador judicial, para que proceda allegar copia integra del expediente de la referencia.**

Para una mayor verificación, remitimos el Oficio No. 353-C de fecha 11 de mayo de 2021.

Así las cosas, ruego al Despacho proceder a remitir lo antes que le sea posible, las copias solicitadas de conformidad con los oficios remitidos por el homologo.

Atentamente,



MARCO ROSAS CHAVES
C.C. 80.075.023
T. P. 185.710 del C. S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Puerto López, 11 de mayo de 2021
Oficio No. 353-C

Doctor
MARCO ROSAS CHAVES
Apoderado Parte Demandante

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

VERBAL R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en providencia del 30 de abril de 2021, proferida en el proceso de la referencia, se le requiere para que alleguen las copias solicitadas mediante oficio N. 232-C del 24 de marzo de 2021, esto es, copia íntegra del expediente con radicado 2020-00096-00, por medio de los canales digitales, a través del correo electrónico institucional, o a través de One Drive u otro canal digital.

Asimismo, se expida certificación del estado actual del proceso.

se advierte que su respuesta deberá ser enviada al correo electrónico que para los efectos ha dispuesto este juzgado: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Firmado Por:

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c31b2c992442e03ed876669b3f0e7f270bbcd2f7a836d78600f8425b208e37fc
Documento generado en 19/05/2021 11:39:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

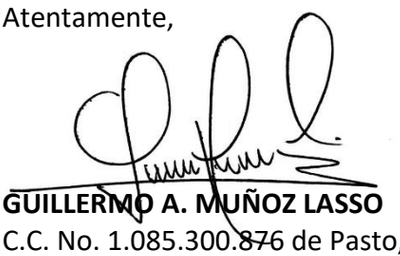
Asunto: **Solicitud sobre requerimiento realizado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta.**

GUILLERMO A. MUÑOZ LASSO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.300.876 de Pasto, Nariño, abogado portador de la tarjeta profesional número 263.633 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")** dentro del proceso verbal de mayor cuantía promovido por JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA en contra de TECPETROL COLOMBIA S.A.S que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta bajo el radicado 2019-173, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de solicitar se expida copia digital del proceso de la referencia y se proceda a expedir *"certificación del estado actual del proceso"*, de conformidad con el requerimiento realizado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta (anexo).

Para tales efectos, y en caso de que deba suministrarse algún emolumento, ruego contactarme al 3002027066 con el fin de realizar el pago respectivo, de conformidad con las reglas fijadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta.

Como anexo a este escrito remito el requerimiento elevado por el despacho mencionado.

Atentamente,



GUILLERMO A. MUÑOZ LASSO
C.C. No. 1.085.300.876 de Pasto, Nariño
T.P. No. 263.633 del C. S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Puerto López, 11 de mayo de 2021
Oficio No. 352-C

Doctor
GUILLERMO MUÑOZ LASSO
Apoderado TECPETROL COLOMBIA S.A.

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

VERBAL R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en providencia del 30 de abril de 2021, proferida en el proceso de la referencia, se le requiere para que alleguen las copias solicitadas mediante oficio N. 232-C del 24 de marzo de 2021, esto es, copia íntegra del expediente con radicado 2020-00096-00, por medio de los canales digitales, a través del correo electrónico institucional, o a través de One Drive u otro canal digital.

Asimismo, se expida certificación del estado actual del proceso.

se advierte que su respuesta deberá ser enviada al correo electrónico que para los efectos ha dispuesto este juzgado: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Firmado Por:

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
292ba9a179448c2a3d5c0e22adda292655608e6c4d226865cb679003fee81f32
Documento generado en 19/05/2021 11:39:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **002** Fecha: **25/02/2021** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 021 **2015 00943**	Abreviado	CAROLINA HERNANDEZ	AURA MARIA BECERRA FAJARDO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 020 **2016 01105**	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO LADINO MORENO	OSCAR ORLANDO TOCARRUNCHO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 020 **2016 01105**	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO LADINO MORENO	OSCAR ORLANDO TOCARRUNCHO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 020 **2016 01105**	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO LADINO MORENO	OSCAR ORLANDO TOCARRUNCHO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2018 00611**	Ejecutivo Singular	FINCOMERCIO LIMITADA	JUAN CAMILO BARRAGAN PARDO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2018 00972**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	WILSON LEONARDO RODRIGUEZ VARGAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2018 00994**	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE RIVES SIDE	JORGE LUIS CALLEJAS MELO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2018 01215**	Inspecciones judiciales y peritaciones	ALFONSO MARTINEZ AREVALO	COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES - CONACEITES S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2018 01265**	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RODOLFO QUIROGA SANCHEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2019 00456**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TEXTILES VICUNHA SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2019 00804**	Ordinario	PARMENIO HERNANDEZ MONCADA	CLARA INES LEON BARBOSA	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 40 03 021 **2019 00853**	Ordinario	ANA CECILIA VARGAS MORA	LUIS EDUARDO DELGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 40 03 021 **2019 00853**	Ordinario	ANA CECILIA VARGAS MORA	LUIS EDUARDO DELGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 40 03 021 **2020 00096**	Verbal	TECPETROL COLOMBIA SAS	MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 40 03 021 **2020 00139**	Verbal Sumario	LEONOR MORENO ORTIZ	TILCIA DIAZ PERILLA	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 40 03 021 **2020 00215**	Ordinario	FANNY PUENTES BUITRAGO	JUAN SELMEN CALDERON PEREZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 40 03 021 **2020 00215**	Ordinario	FANNY PUENTES BUITRAGO	JUAN SELMEN CALDERON PEREZ	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 8 Tel: 2 83 21 21
Bogotá

OFICIO No. 0262
Bogotá, D.C., Febrero 2 de 2021

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA
CIUDAD CORRESPONDIENTE

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 11001400302120200086500 DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 0008999992844 VS. YENY MARCELA PINEDA RIVERA C.C. No. 52202390

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha Enero 26 de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S - 1168177

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Exp. 2020-00096 / Descorre traslado de excepciones y solicita pruebas adicionales

420

Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>
Jue 4/03/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: m_rosaschaves@hotmail.com <m_rosaschaves@hotmail.com>; torobeltranabogados@gmail.com <torobeltranabogados@gmail.com>; es.velasquez1978@homail.com <es.velasquez1978@homail.com>; jessica_903@hotmail.com <jessica_903@hotmail.com>; nenitan@me.com <nenitan@me.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (362 KB)
Exp. 2020-00096 Descorre traslado y pide pruebas.pdf;

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Yady Milena Santamaría Cepeda

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de la demandante **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a la parte demandada y a su apoderado.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Yady Milena Santamaría Cepeda
E. S. D.

421

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Descorre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante y solicita pruebas (art. 370 del C. G. del P.).

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO** de las contestaciones de la parte demandada y **SOLICITAR PRUEBAS ADICIONALES**, acorde con el artículo 370 del C. G. del P., en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Mediante fijación en lista efectuada por la secretaría del juzgado el 25 de febrero de 2021, se corrió traslado por cinco (5) días de las contestaciones de la demanda presentadas en el asunto de la referencia por la parte demandada, razón por la cual el prenotado término[1] transcurre entre el 26 de febrero, 1º de marzo, 2, 3 y 4 de marzo de 2021, oportunidad dentro de la cual se allega este escrito.

II. DESCORRE TRASLADO SOBRE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

1. Respecto de las objeciones a las pretensiones de la demanda[2]:

Pese al esfuerzo argumentativo que hace la parte demandada en sus galimatías, es totalmente notorio que escapa de la órbita del proceso de pago por consignación cada uno de los reclamos que hace respecto de una suma de dinero que reconoce se le adeuda, pero que a través de otro trámite judicial (proceso verbal de responsabilidad civil No. 2019-00173 que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López) pretende le sea entregada una cantidad superior.

[1] Que a voces del artículo 110 del C. G. del P. empieza a correr a partir del día siguiente a la fijación en lista.
[2] Este pronunciamiento se hará de manera general frente a todos los escritos presentados por el abogado Marco Rosas, apoderado de María Fredesvinda Segovia, Édgar Velásquez y Jessica Navarro, debido a que es idéntico el argumento que utiliza para oponerse a las pretensiones; así entonces, por sustracción de materia, sólo haremos en este aparte una manifestación general sobre las objeciones a las pretensiones de la demanda.

Es totalmente paradójico que la parte demandada quiera recibir el pago, como ella misma lo dice, pero que lo condicione a que éste se tenga como un abono de la obligación que se persigue en otro proceso judicial donde se disputan algunos emolumentos que se desprenden del mismo contrato y que, dicho sea de paso, es totalmente incierto que se vuelva una obligación clara, expresa y exigible (pues es un proceso judicial que ni siquiera ha llegado a la etapa probatoria); una cosa es estar en mora de recibir el pago de un contrato y otra muy distinta discutir sobre los valores que se desprenden de un proceso judicial de cara a un supuesto exceso de áreas permitido por el contrato; lo primero es una obligación consolidada, lo otro es un alea.

Debe advertir el despacho que la obligación de mi representada, de cara al contrato, es una, y lo que se desprenda de la ejecución de las obras a partir de ese contrato y las discrepancias entre montos diferentes son exclusivamente objeto de la liquidación del contrato que incluso es deber de las partes hacer. Tampoco se puede olvidar una verdad que salta a la vista y es que con el presente proceso lo que se persigue es no entrar en mora y con ello que no se generen (valga la obviedad) intereses por mora, pero obstinadamente el apoderado de la demandada afirma categóricamente que mi representada se los adeuda a sabiendas que fue su renuencia lo que no permitió que TECPETROL hiciera el pago.

Si los demandados tienen alguna discusión frente a los supuestos intereses o sobre áreas en exceso deberá plantearlo en el proceso verbal de mayor cuantía que inició en contra de mi representada en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, bajo el radicado 50573-31-89-001-2019-00173-00. Ese es el escenario para que se le reconozcan o declaren derechos y no este trámite que solo persigue **(i)** no permitir que el demandante entre en mora y **(ii)** aceptar judicialmente que el pago es válido. Ni más ni menos. Hacer algo en contra o adicional sería exceder la competencia que tanto el Código General del Proceso como el Código Civil le han otorgado al juez en tratándose del pago por consignación.

Al respecto, recordemos que el artículo 1657 del C. C. define el pago por consignación como *"La consignación es el depósito de **la cosa que se debe**[3], hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona (negrillas e itálica ajenas al texto)".*

Nótese que la norma es clara al decir que este trámite se refiere a realizar el pago de la *cosa que se debe* y no respecto de emolumentos que hasta la fecha son inciertos y están sujetos a un procedimiento judicial totalmente diferente a éste. Lo que se debe actualmente y lo que interesa a este proceso es la oferta que presentamos; las resultas de otro proceso judicial son independientes e incluso dependen de muchos factores para que se conviertan en una obligación a cargo de mi representada.

Con lo anterior queremos decir que no se pueden exigir en medio de este trámite judicial unas sumas de dinero que hasta la fecha se encuentran en controversia; es decir, todavía no se sabe si en realidad se adeuda o no el monto de dinero que en su contestación reclama (más precisamente en la oposición a las pretensiones de la demanda), sobre todo porque son sumas que no pueden ser debatidas en este escenario judicial sino en el otro que la misma parte demandada trae a colación.

Es ilógico el pronunciamiento que hace la parte demandada porque persigue en este trámite un derecho que todavía no le ha sido otorgado precisamente porque inició un

[3] Y acá solo se debe, hasta ahora, lo que se ofreció.

proceso judicial para controvertir aspectos que, cabe decirlo, escapan del pago que en este trámite se pretende realizar porque, *grosso modo,* lo que en el otro estrado judicial se busca es el pago de unas cantidades adicionales a las que se estipularon en el contrato, pero no por eso se discute la existencia o no de la obligación de pagar el valor de $90.912.434,00, lo cual contractual o judicialmente no está en disputa .

De manera que, al margen de lo que por cada pronunciamiento manifestaremos, consideramos que resultan desafortunados los memoriales presentados por la parte demandada y es por ello que consideramos no es posible acceder a ninguna de sus súplicas en un trámite que solo persigue que mi representada no entre en mora del pago.

Al respecto, el maestro Valencia Zea, adujo *"Dos requisitos son necesarios para la validez del pago por consignación judicial: que medie oferta y la consignación o entrega de lo adeudado. Ambos requisitos exigen de intervención judicial y se traducen en la demanda de pago y la consignación que solo procede si se trata de deudas de dinero (...)*[4]*"*

Ahora, con el fin de ejercer el derecho de contradicción, y muy a pesar de que resulta innecesario entrar en un debate sobre sumas de dinero que ni siquiera fueron parte del contrato objeto de disputa, nos referiremos de manera muy sucinta a las oposiciones propuestas por cada demandado[5].

2. <u>Respecto de la contestación de María Fredesvinda Segovia y Jessica Navarro (fls. 157 a 166 y 227 a 236)</u>

Insiste la parte demandada que se le adeudan intereses y otros emolumentos sobre la suma de dinero que se ofertó, sin embargo, sólo nos referiremos a lo que en realidad debe concentrar nuestra atención y la del despacho y es a la obligación que tenemos frente a los demandados de asumir el pago propuesto, esto es: $90.912.434,00. Ello debido a que los otros emolumentos que aquí se persiguen escapan de la órbita de este funcionario judicial.

Eso sí, hablaremos en general de ambas contestaciones porque pese a que lo hacen de forma separada, el contenido es el mismo y no sería oportuno ni adecuado pronunciarnos de manera dividida ante un escrito casi que calcado de otro.

2.1. <u>Sobre la objeción a la cuantía del proceso</u>:

Las demandadas, de manera obstinada, afirman que la cuantía del proceso no es la de $90.912.434,00 sino de una suma superior porque presuntamente se le adeudan algunos intereses por la supuesta mora en la que ha incurrido mi representada.

Al respecto cabe señalar que la única obligación clara, expresa y exigible, por el momento, es la suma que se ofrece en pago a la parte convocada porque los demás emolumentos son materia de debate ante un estrado judicial distinto, lo cual implica que por más que se esfuerce en crear sofismas para que mediante este proceso se le reconozcan otras sumas de dinero que no pueden ser debate de este trámite, son intentos fallidos porque lo que se adeuda, a hoy, como lo hemos reiterado en múltiples pronunciamientos, es la suma de $90.912.434,00.

[4] Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. De las obligaciones. Tomo III. Décima Edición. Editorial Temis. Pág. 507.
[5] Muy a pesar de que el escrito ubicado a folio 157 a 166 refiere que es una contestación general de toda la parte demandada, sin dejar en claro que lo hace en nombre y representación de María Fredesvinda Segovia.

Así como lo establece la demandada: mi representada y toda la parte contraria han tenido varias reuniones en las que han intentado llegar a un acuerdo para el pago de unas sumas de dinero adicionales a las que hoy se persigue pagar, pero en medio de esas conversaciones y comunicaciones (ya adosadas al expediente) la parte demandada siempre ha sido renuente en recibir el pago porque sencillamente dice no estar de acuerdo con la suma de dinero que se persigue consignar. Y la controversia de ellos no gira en torno al monto de dinero materia del proceso sino a unas longitudes que fueron excedidas por mi representada, pero en una cantidad muy inferior a la que reclaman en el otro proceso judicial.

La parte demandada incluso acepta el pago de esta suma de dinero, pero afirma que **solo la recibirá como un abono del pago de las resultas de un proceso judicial que ni siquiera ha llegado a la etapa probatoria.** Reclama un derecho inexistencia en tanto no ha sido reconocido por la justicia.

Así entonces, afirmar que porque el extremo pasivo considera que se le deben unos intereses que caprichosa y arbitrariamente ajustó en su escrito, la competencia deba variar, sería reconocer que mi representada sí le adeuda una suma de dinero que está en debate en otro despacho judicial y con ello invadir la órbita judicial de un homólogo.

2.2. Sobre la posibilidad de aceptar el pago:

Nos negamos rotundamente a que se haga una declaración de dicho talante debido a que reiteradamente lo hemos expresado: no puede la aquí demandante supeditar un pago de la obligación contractualmente adquirida (la de este proceso) a unos rubros que hasta ahora se encuentran en debate y que no han sido reconocidos por un despacho judicial.

La probabilidad de que los emolumentos que allá persigue, teniendo en cuenta el estado del proceso, es un 50 %, pero no por esa razón mi representada debe asumir un pago que de ninguna forma se considera una obligación clara, expresa y exigible porque sencillamente no existe, está en controversia y hasta que no sea resuelta, ningún despacho judicial podría referirse a los montos que en ese proceso se debaten, salvo este que es el que hace parte del contrato y ya es una obligación.

La satisfacción de las obligaciones contractuales finaliza con el pago de la oferta presentada por mi representada y eso no implica que puedan existir otras que deba asumir TECPETROL, pero esta situación está en debate, no es algo preciso que se reclame lo que no se adeuda hasta el momento.

Los demandados parten de la base en la que consideran que ya tienen el derecho solo por su dicho o por promover un proceso en contra de mi representada, pero a menos que tengan una obligación clara, expresa y exigible, no existe la certeza de que la obligación pueda nacer, *ergo*, no pueden recibir sino lo que contractualmente estipularon las partes y que, por la renuencia de Jessica Navarro, en especial, no han querido recibir.

Se dice que mi representada incurrió en mora de pagar; pero también se afirma tajantemente, en el otro escenario judicial, que los demandados no iban a recibir el pago hasta tanto se accediera a sus infundadas pretensiones; luego, la que se encuentra en mora de recibir el pago es la parte demandada y no mi representada, recuérdese que *"En los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte**, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos (art. 1609 del Código Civil)", ergo,* si una de las partes cumple su obligación

de pagar o se allana a cumplirla (como ha venido ocurriendo desde junio de 2019), la otra se constituye en mora por no recibir el pago.

La renuencia y la controversia sobre unos rubros de dinero no pueden ser utilizados como patente de corso para obviar una obligación adquirida; ya en otro escenario judicial se debatirá la existencia o no de los reclamos adicionales que hace, pero respecto de lo que contractualmente existe, la parte demandante solo puede hacer una cosa: recibir el pago que del contrato emana.

3. <u>Respecto de la contestación de Édgar Velásquez (fls. 295 a 305):</u>

Frente a esta contestación me remito a lo que anteriormente se expuso en cada acápite respecto de las manifestaciones o lucubraciones efectuadas por Jessica Navarro y María Fredesvinda Segovia a través de su apoderado, pero no quiero dejar pasar que resulta totalmente paradójico que el demandado señale que renuncia a los derechos litigiosos del presente proceso, pero aun así coadyuva y se pronuncia sobre los hechos de la demanda cuando él mismo es quien afirma desconocer todo negocio que de este contrato emanó debido a que no hace parte de su porción de terreno. Veamos:

> *"Su Señoría como primera medida se torna pertinente aclarar que mi representado es propietario de un porcentaje del predio Malvinas, y dado a la restricción de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar este no ha podido desenglobar su porción de terreno, por tanto, la figura que se utilizó en el predio Malvinas para dividir y administrar la propiedad y mejoras fue un acuerdo interno entre los propietarios hoy demandados María Segovia de Pardo y Jessica Navarro.*
>
> *En virtud de este acuerdo privado se distribuyeron los polígonos y los linderos de la finca Malvinas y por tal razón, se estipulo que las afectaciones de cada terreno serían del resorte de cada propietario en virtud de la distribución realizada, es decir, para el caso en particular las obras sísmicas realizadas por **TECPETROL S.A.S.** en el proyecto conocido como **LA PLUMA Y PENDARE** se ejecutaron en los terrenos que fueron distribuidos a Jessica Navarro y María Segovia, motivo por el cual renuncio a los derechos litigiosos del presente proceso, dejando en claro que respetando el acuerdo interno entre los propietarios según nuestra distribución no tengo derecho a esta indemnización y por ende cedo estos derechos indemnizatorios a favor de las propietarias afectadas con las obras, es decir la señora Maria Segovia de Pardo y Jessica Navarro".*

Es ilógico pensar que, sin tener interés en las resultas del proceso de pago por consignación, se pronuncie enfáticamente sobre hechos que ni siquiera conoce y que de una u otra manera no le afectan en nada a su supuesta porción de terreno o intereses económicos.

Consideramos que las manifestaciones del demandado no pueden ser tenidas en cuenta para este trámite porque carece de legitimación en la causa por pasiva y, adicionalmente, *"renunció"* a los derechos que de este proceso emanan, *ergo*, la contestación no puede ser tenida en cuenta.

Garrido Fonseca Abogados

III. PRUEBAS ADICIONALES

Rogamos a su despacho proceda a decretar la siguiente prueba de conformidad con el artículo 174 del C. G. del P.:

Prueba trasladada de los interrogatorios de parte de los señores ÉDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, con la cual se pretende demostrar tanto el desinterés en este trámite judicial por parte del primero nombrado, así como la renuencia con la que la segunda ha actuado frente a las posibilidades de pago que ha ejercido mi representada en múltiples ocasiones.

Así mismo, para que el juzgado evidencie que las comunicaciones radicadas por mi representada sí fueron conocidas por la parte demandada, sobre todo por parte de Jessica Navarro quien manifestó reiteradamente que no recibían la oferta de pago por ausencia de acuerdo entre las partes sobre el monto, y no porque no le han llegado las respectivas comunicaciones.

Esta prueba trasladada corresponde a los interrogatorios de parte practicados en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, bajo el radicado 505733189001-2019-00173-00, iniciado por JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en contra de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
Municipal de Bogotá D.C

AL DESPACHO DE DE LA SEÑORA JUEZ HOY
- 5 MAR. 2021 OBSERVACION
DESCORRE TRASLADO EN TIEMPO

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

424

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Puerto López, 24 de marzo de 2021
Oficio No. 232-C

Señores
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC.

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

VERBAL R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en audiencia del 17 de marzo de 2021, celebrada en el proceso de la referencia, me permito solicitarles que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de esta comunicación, y a costa de la parte demandante y demandada, por partes iguales, remita copia íntegra del expediente con radicado 2020-00096-00, por medio de los canales digitales, a través del correo electrónico institucional, o a través de One Drive u otro canal digital.

Asimismo, se expida certificación del estado actual del proceso.

se advierte que su respuesta deberá ser enviada al correo electrónico que para los efectos ha dispuesto este juzgado: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Firmado Por:

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06f4a40c6bf99cc1d84fcad8376fa73854f0371781e48941a634e111dbddf6d3
Documento generado en 25/03/2021 06:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OFICIO N. 232-C

425

Dayana Nataly Gomez Erazo <dgomeze@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/04/2021 8:51 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (252 KB)

OFICIO JUZGADO 2019-00173.pdf;

Cordial saludo,

me permito adjuntar oficio de la referencia para los fines pertinentes.

att.

DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO
Escribiente
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
Puerto López - Meta

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

PARA: 09 ABR. 2021

PASADO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE:

Se presentó el anterior memorial para resolver: Solicitud: Copias.

La providencia que precede se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se dio cumplimiento al Auto anterior de fecha:

Venció el término de traslado contenido en el Auto anterior.

Pegrese Expediente del Superior.

Pasado para requerir Art. 317 del C.G.P.

Informando la Nueva dirección de Notificación.

Vencido el término de Suspensión.

Para Calificar evitar Art. 282 del C.G.P.

Con solicitud de Medidas Cautelares.

Solicitud de Emplazamiento Art. 293 y 108 C.G.P.

Corrección y/o Aclaración Providencia.

Informe de Aprehensión.

Curador NO comparece.

Subsanación en Términos.

Para Fallo.

Incidente.

Vencido Término.

SECRETARIO

426

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 21 APR 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00096 00

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO Y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA

Vencido el término anterior, y con el fin de continuar el trámite procesal que en derecho corresponde, el Juzgado **Resuelve:**

CITAR A LAS PARTES, a la hora de las 10:00 AM del día TREINTA (30) del mes de JUNIO del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan tanto los de la demanda como en su contestación, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al apoderado que no concurra a dicha audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE.

1. **Documental.** Todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda, y por el valor que representen en su oportunidad.

2. **Prueba Trasladada.** Se niega la prueba trasladada que se solicita de los interrogatorios tomados en otro proceso (fol. 123 vto.), por improcedente.

PARTE DEMANDADA.

1. **Documental.** Todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación a la demanda, y por el valor que representen en su oportunidad.

CS Escaneado con CamScanner

427

2. **Prueba Trasladada.** Téngase en cuenta en su oportunidad, las copias allegadas del proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta.

3. **Interrogatorio de Parte.** Se niega el interrogatorio de parte solicitado a folio 165, por improcedente.

4. **Testimonial.** Se dispone citar a la señora **FABIOLA GUZMAN** con el fin de que rinda la declaración solicitada Persona que será citada por intermedio de quien solicita la prueba de acuerdo a lo previsto en el artículo 217 del C. G. del P.

5. **Declaración de Parte.** Una vez evacuadas las demás pruebas solicitadas, se evaluará si se hace necesario decretarla de acuerdo a lo previsto en la parte final del artículo 191 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 22 ABR. 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 34 *de esta misma fecha.*
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

428

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 21 APR 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00096 00

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO Y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA

En atención a lo requerido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ – META, en el oficio que antecede, por secretaría y a costa de la parte interesada, remítase copia íntegra del expediente para que obre dentro del proceso declarativo que en ese Despacho se identifica con el No. 505733189001-2019-00173-00. Oficiese.

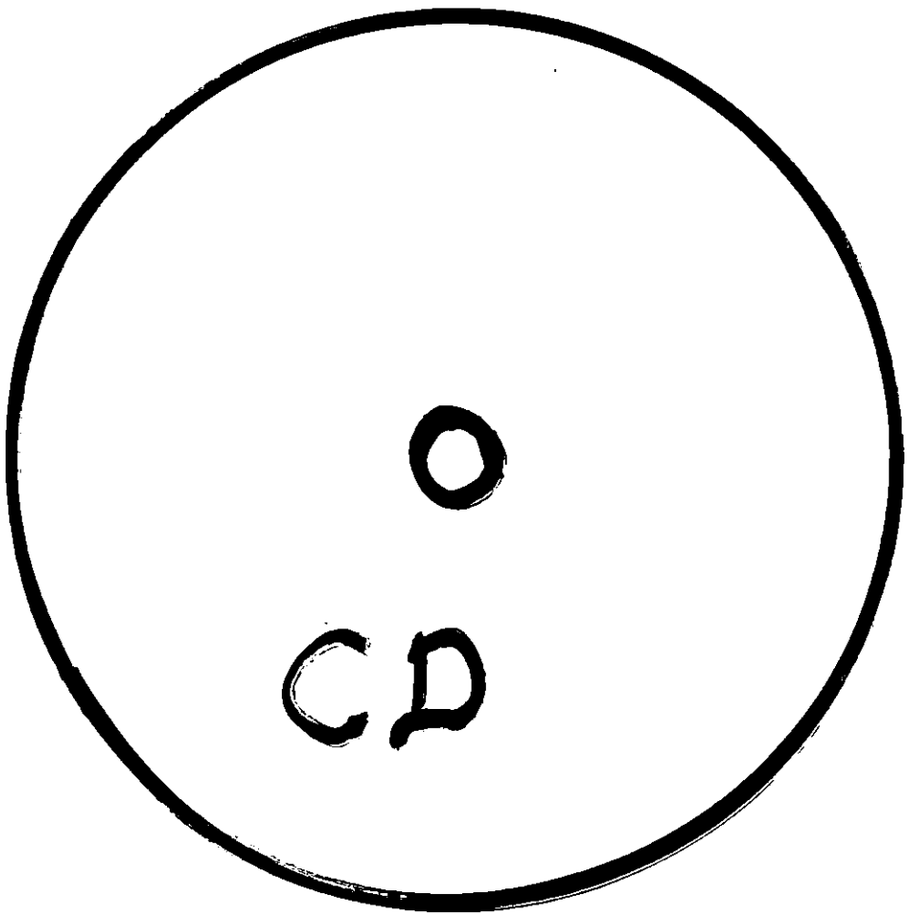
Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 22 ABR. 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 34 *de esta misma fecha.*
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner


O
CD

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Asunto: Poder

JOSE IGNACIO FERETTI, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería número **948.171** de **Bogotá D.C.** , en mi calidad de representante legal de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C. e identificada con el N.I.T. **900.235.088-1**, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexo, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA**, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado judicial represente a la compañía en el trámite del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, específicamente, para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las funciones necesarias para el buen cumplimiento de su mandato.

Cordialmente,

JOSE IGNACIO FERETTI
C.E. No. **948.171** de **Bogotá D.C.**
Representante Legal de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Acepto,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172. 412 del C. S. de la Judicatura

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:
FERETTI JOSE IGNACIO

quien se identificó con: C.E. 948171
y la T.P. No. del C.S.J.
Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
y declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto. La impresión de huella dactilar del compareciente, se hizo a solicitud del mismo.

Bogotá D.C. 24/01/2020
6vb4g4rvc4rcrc
CJ

YC36HTV2XI4B1E6

www.notariaenlinea.com

NOTARIA 15 QUINCE

República de Colombia
DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
Notario 15
NOTARÍA QUINCE
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO

República de Colombia
DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
Notario 15
NOTARÍA QUINCE
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

República de Colombia
AUGUSTO C
NOTARIO
NOTARÍA SESENTA Y C

12

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE ABOGADO
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez ejecutor Municipal de Bogotá (Reparto)

Fue(ron) presentado personalmente ante el Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por el Doctor: Cristian Felipe Zamudio Daza

Quien se identificó con CC No 1053824987 De Zipaquirá y TP No 172412

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el(ella) El(la) compareciente imprime huella dactilar de su índice Derecha

En constancia se firma en Bogotá, D.C.

Fecha 27 ENE 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COL
AUGUSTO CO
NOTARIO
NOTARIA SESENTA Y C

Anexo No. 2

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235 Página: 1 de 6

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TECPETROL COLOMBIA SAS
N.I.T. : 900235088-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01828115 del 15 de agosto de 2008

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 106,962,075,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 11 A NO. 97 A 19 OF 502
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Dirección Comercial: CR 11 A NO. 97 A 19 OF 502
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Firma válida
Constanza del Pilar Fuentes Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002707 de Notaría 42 De Bogotá D.C. del 14 de agosto de 2008, inscrita el 15 de agosto de 2008 bajo el número 01235495 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TECPECOL S A.

Certifica:

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TECPECOL S A por el de: TECPETROL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TECPETROL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
705	2009/03/25	Notaría 42	2009/03/28	01285820
2066	2010/09/03	Notaría 30	2010/09/17	01414894
06	2011/12/03	Asamblea de Accionist	2011/12/22	01537582
15	2015/12/22	Asamblea de Accionist	2016/03/30	02076424
17	2016/09/02	Asamblea de Accionist	2016/10/19	02150318
18	2016/12/30	Asamblea de Accionist	2017/03/13	02195042
025	2019/10/01	Asamblea de Accionist	2019/11/05	02521266

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A) La exploración, explotación y desarrollo de yacimientos de hidrocarburos; B) El transporte, transformación, destilación, refinación y uso industrial de hidrocarburos; C) La comercialización de hidrocarburos y sus derivados en el mercado local, así como su exportación e importación; D) Prestar servicios de operación, mantenimiento y desarrollo de campos hidrocarburíferos a terceros; E) Exportar servicios vinculados al sector de hidrocarburos. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier tipo o naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero vinculada al sector de hidrocarburos.

CERTIFICA:

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235 Página: 2 de 6

* *

Actividad Principal:
0610 (Extracción De Petróleo Crudo)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : $185,000,000,000.00
No. de acciones : 185,000,000.00
Valor nominal : $1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : $171,069,000,000.00
No. de acciones : 171,069,000.00
Valor nominal : $1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : $171,069,000,000.00
No. de acciones : 171,069,000.00
Valor nominal : $1,000.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Marin Horacio Daniel	P.P. 00000016260926N

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 17 de diciembre de 2018 bajo el número 02405603 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Ferreiro Ricardo Raul	P.P. 000000AAF270259
TERCER RENGLON	
Feretti Jose Ignacio	C.E. 000000000948171

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 20 de mayo de 2016, inscrita el 20 de octubre de 2016 bajo el número 02150548 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

Pappier Carlos Guillermo P.P. 000000AAB884815

Que por Acta no. 13 de Asamblea de Accionistas del 22 de mayo de 2014, inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el número 01847201 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Mata Juan Jose	P.P. 00000016090419N

Que por Acta no. 21 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 02395489 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Gaudelli Fabio Alberto	P.P. 00000025571740N

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un gerente, que podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no quien tendrá uno (1) o dos (2) suplentes, designados para un término de dos (2) años.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 14 de diciembre de 2018 bajo el número 02404920 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Feretti Jose Ignacio	C.E. 000000000948171

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
Lopez Jaramillo German	C.C. 000000019224852

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2530 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 04 de septiembre de 2017, inscrita el 12 de septiembre de 2017, bajo el registro No.00037989 compareció Lopez Jaramillo German identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.852 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere: B. Poder general para gestiones administrativas a las siguientes personas Eduardo Isasmendi Escudero identificado con pasaporte argentino número AAC834329, Lucas Murphy identificado con pasaporte argentino número 26.894.486N, para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual e indistinta, representen TECPETROL COLOMBIA SAS, con las siguientes facultades: Gestionen e intervengan ante autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas del estado, empresas privadas, empresas de economía mixta, tales como, Presidencia de la República, Ministerios, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Gobernaciones, Alcaldías, secretarías departamentales y municipales y el Distrito Capital de Bogotá, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y no domiciliarios, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y demás dependencias administrativas, entes descentralizados, concesionarios y en general todo ente público o privado con funciones públicas, en todos los asuntos o cuestiones administrativas en que la mandante sea parte interesada, para que presente todo tipo de peticiones y solicitudes, reclamos, descargos y ejecuten todo acto que fuere necesario para la defensa de los intereses de la mandante, iniciando o interviniendo en los expedientes pertinentes, hagan reserva de derechos, se notifiquen de resoluciones, las consientan o apelen e interpongan toda clase de recursos, incluyendo tutelas y derechos de petición, y, en general, realicen cualquier trámite o gestión ante la administración pública relacionado con las facultades otorgadas que no son taxativas, sino simplemente enunciativas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2898 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 23 de diciembre de 2019, inscrita 15 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00042924, del libro V , compareció López Jaramillo German identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.852 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general de administración y disposición, para actuar en todo el mundo, en nombre y representación de la sociedad, a favor de las siguientes personas: Fabio Alberto Gaudelli identificado con pasaporte argentino No. 25571740N, Jorge Luis Dimopulos identificado con pasaporte argentino número AAC016906, Jose Ignacio Feretti identificado con pasaporte argentino número AAB928132, Ricardo Raul Ferreiro identificado con

pasaporte argentino número AAF270259, Fernando Jose Estrada identificado con pasaporte argentino número 23956508N, Pablo Carlos Ledesma identificado con pasaporte argentino número 23126499N , Horacio Daniel Marin identificado con el pasaporte No. AAC466725, a Carlos Arturo Ormachea identificado con el pasaporte argentino No. Aad209683, Jorge Perczyk identificado con el pasaporte argentino No.AAA371925, Jorge Marcelo Tinti identificado con el pasaporte argentino No. AAA778146, Juan Jose Mata identificado con el pasaporte argentino No. AAB614172, Carlos Guillermo Pappier identificado con pasaporte argentino No. AAB884815 y Javier Gutierrez Arauz identificado con el pasaporte estadounidense No. 710313018 y Fabiola Guzman identificada con cédula de extranjería número 355.253, para que mancomunadamente, actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos o uno cualquiera de ellos junto con uno cualquiera de las siguientes personas: Mariano Jose Picasso identificado con el pasaporte argentino No. 18.540.927N, Fabio Guillermo Lugo Uvamoesch identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.365, Pablo Octavio Rossi identificado con pasaporte argentino No. Aab215290, Victoria Maria Peña identificada con pasaporte argentino No. AAA582191, Claudia Alejandra Rosa Rodríguez identificada con el pasaporte argentino No. AAA810307, Gerardo Villalobos identificado con la cédula de extranjería No. 541.826 y Santiago Dimarco, identificado con Pasaporte número 29636004N ejerciten las siguientes facultades: 1) Actos de ordinaria administración: Emitan y conformen facturas y cuentas; otorguen y acepten cesiones de derecho, créditos y daciones en pago; otorguen y acepten novaciones, delegaciones, subrogaciones, renuncias, remisiones o quitas, acepten, impugnen o verifiquen pagos por consignación; contraten seguros como asegurados; exijan y presten fianzas, garantías y cauciones; retiren la correspondencia epistolar y telegráfica y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas ya sean aéreas, terrestres o marítimas, del interior o del extranjero, firmando los recibos, resguardos y avisos correspondientes; y realicen todos los demás actos de ordinaria administración. 2) Pagos y cobros: Paguen toda clase de obligaciones de la sociedad y cobren toda clase de créditos de la sociedad, con la facultad para percibir y dar recibos; convenir compensaciones de créditos líquidos y exigibles recíprocos con sus acreedores y/o deudores; acepten y otorguen novaciones y daciones en pago. 3) Contratos de trabajo: Celebren contratos de trabajo, asumiendo al personal bajo relación de dependencia de acuerdo a las normas legales en vigencia, pudiendo suspenderlo o declararlo despedido; apliquen sanciones disciplinarias, suspendan los efectos del contrato por cualquier causa o motivo; celebren contratos de locación de servicios y/o de obra, pudiendo rescindirlos por cualquier causa o motivo. En todos los casos podrán fijar su remuneración, sueldo, jornal, honorario, o precio y demás condiciones de trabajo y plazos de duración. 4) Adquisición y enajenación de bienes muebles: Adquieran cosas muebles y créditos, por compra, permuta, donación o cualquier acto a título oneroso o gratuito; y venderlas o cederlas por cualquier título oneroso; fijen en cada caso los precios, modalidades, condiciones y cláusulas de las adquisiciones, enajenaciones o cesiones. 5) Adquisición y enajenación de acciones: Adquieran y enajenen acciones de- otras sociedades, bonos títulos y obligaciones convertibles en acciones de otras sociedades, particiones en el capital de otras sociedades o empresas por cualquier acto o título, fijando en cada caso, los precios, modalidades y condiciones de las operaciones. 6) Préstamos: Tomen y den dinero en préstamo, fijando en

cada caso las condiciones de la operación. 7) Operaciones con títulos de crédito: Liberen, endosen, acepten avalen y noven letras de cambio, pagarés, vales, billetes y cualquier otro título de crédito instrumentado en documentos a la orden o al portador; y descuenten toda clase de documentos, inclusive de terceros. 8) Garantías: Afiancen o de cualquier modo garanticen el pago de obligaciones de terceros fijando las condiciones de operación, pudiendo para, ello constituir, cancelar, dividir, prorrogar, remover y sustituir hipotecas, prendas industriales, comerciales o agrarias, anticresis y todo tipo de derechos reales y personales de garantía. 9) Operaciones bancarias: Abran y clausuren cuentas corrientes o intervengan en las ya existentes; libren, endosen, avalen y descuenten cheques, giros, pagarés, letras de cambio, billetes, vales y cualquier documento de comercio; giren en descubierto hasta las cantidades autorizadas por los bancos retiren cheques devueltos y libretas de cheques, otorgando recibos; soliciten saldos de cuentas corrientes, a premio de ahorro, dando su conformidad o disconformidad; y en general, realicen todas las operaciones que puedan efectuarse en un banco o con un banco. 10) Depósitos bancarios: Reciban depósitos de terceros, dinero, cheques endosados al efecto, valores, etc., en cuenta corriente o a premio, cajas de ahorro y cuentas a plazo fijo; y acciones títulos en custodia o en garantía, y los retiren. 11) Depósito de terceros: Reciban depósitos de terceros con exclusión de los bancarios, en efectivo o valores, títulos o, acciones; convengan sus condiciones y expidan los correspondientes certificados o resguardos nominativos o al portador. 12) Representación en sociedades: Representen a la sociedad en asambleas generales o juntas de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, o de cualquier otro tipo, sea de capital o de personas, en que la sociedad tenga acciones, cuotas sociales, participaciones, etc., con facultades para intervenir en las votaciones o deliberaciones; solicitar aclaraciones; aprobar impugnar balances, memorias, informes; proponer nombramientos de directores, gerentes, etc.; y, en general realizar todos los actos que fueren menester para la defensa de los intereses que la sociedad pudiera tener en dichas sociedades, y que se traten en las sesiones de asambleas, o juntas de socios sobre los puntos de las convocatorias o sus ampliaciones si las hubiere. 13) Formación de sociedades: Constituyan, prorroguen, modifiquen, disuelvan, liquiden y dividan toda clase de sociedades, con facultad para hacer aportes de capital en dinero, en especie o en derechos, reglen las condiciones y estipulaciones contractuales o de división, liquidación o disolución. 14) Representación en juicios: Representen a la sociedad ante las autoridades judiciales de cualquier instancia y jurisdicción; interpongan toda clase de recursos y renuncien a ellos. 15) Transacciones: Hagan transacciones judiciales o extrajudiciales. 16)

Otorgamiento de poderes: Otorguen los poderes y/o mandatos que fuesen necesarios para los negocios sociales, designando apoderados y determinando sus facultades y forma de actuación, ya sea en forma individual o conjunta; otorguen poderes y/o mandatos a abogados y/o procuradores para la representación en juicio de la sociedad, con facultades para que absuelvan posiciones y obliguen a la sociedad en razón de sus dichos. 17) Locaciones de cosas: Den y tomen en locación cosas inmuebles, fijando los precios, condiciones y modalidades; exijan y presten fianzas y garantías reales o personales. 18) Otorgamiento de contratos: Celebren toda clase de contratos no numerados precedentemente, fijando en cada caso las condiciones, modalidades y precio. 19) Documentos de importación y exportación: Soliciten permisos de cambio, de exportación y de importación, endosen y cedan los documentos de embarque y se presenten ante los ministerios, dependencias y demás oficinas públicas naciones y reparticiones autárquicas en general, ante los institutos bancarios, oficiales particulares, las compañías de navegación y agencias marítimas; y especialmente ante los ministerios y/o secretarías de estado, de finanzas, de comercio, de industria, de hacienda, el banco central para que gestionen y tramiten todo asunto en que la sociedad tenga interés o sea parte relacionada directa o indirectamente con asuntos de importación y de exportación, facultando a los mandatarios para realizar todos los actos que fuesen necesarios para el mejor desempeño del mandato, e incluso otorgar fianzas en nombre de la sociedad; y para que efectúen en todos los bancos oficiales o particulares las aperturas de crédito al exterior, correspondientes a operaciones de importación, pudiendo retirar todos los documentos inherentes a la operación, realizar operaciones de trust receipt y en general todos los actos bancarios relacionados directa o indirectamente con una operación de importación o exportación. 20) Facultades generales: Celebren toda clase de contratos y realicen toda clase de actos no enumerados precedentemente fijando en cada caso las condiciones, modalidades y precio. Los apoderados deberán acreditar la previa conformidad del directorio para ejercer las siguientes facultades: 1) Venta o gravamen de inmuebles, bienes de uso u otros viene registrables, sin limitación de monto. 2) Adquisición de bienes por un valor superior a usd 50.000.000. 3) Venta de productos o prestación de servicios por un valor superior a usd 50.000.000. 4) Constitución de sociedades o cualquier forma de asociación entre empresas. 5) Compromisos de aporte de capital para negocios actuales y futuros. 6) Venta de acciones (excepto títulos con cotización mantenidos con propósitos de inversión transitoria). 7) Endeudamientos financieros con terceros (se entiende por terceros las sociedades no controladas por TECPETROL) en cabeza de la sociedad, por montos superiores a usd 50.000.000. 8) Otorgamiento de garantías de cualquier tipo por operaciones propias cuyo monto excedan los usd 10.000. 000. 9) Contratación de servicios logísticos, almacenaje, transporte y embarque de productos, por un valor por contrato superior a usd 10.000.000. 10) Contratación de seguros por primas superiores a usd 1.000.000. 11) Adquisición de marcas y patentes por un valor por operación superior a usd 1.000.000. 12) locacion de bienes muebles o inmuebles por un valor por contrato superior a: usd 1.000.000. 13) Transacción y/o reconocimiento de deudas con terceros por un valor por transacción superior a usd 500.000 14) Contratación de servicios profesionales, asistencia técnica de asesoramiento de transferencia de tecnología y Know How de carácter técnico comercial y/o informático

adquisición de licencias de software por un valor por contrato superior a usd 1.000.000. 15) Contratación de servicios de terceros, incluyendo sin limitación servicios de sísmica, de perforación u otros para pozos y mantenimientos para la operación de campos por un valor por contrato superior a usd 10.000.000. 16) Donaciones o disposiciones a favor de terceros, por un valor superior a usd 50. 000. 17) todo acto no enumerado precedentemente (excepto por contratos remunerados con comisiones o remuneraciones similares) cuando el valor involucrado exceda de usd 1 000.000. B. Poder general para gestiones administrativas a las siguientes personas, Fabio Alberto Gaudelli, ya identificado, Fabiola Guzman ya identificada, Felix Francisco de Bardeci quien se identifica con pasaporte argentino número AAB625588, Pablo Octavio Rossi ya identificado, Jorge Marcelo Tinti ya identificado, Pablo Carlos Ledesma ya identificado, Fabio Guillermo Lugo Uvamoesch ya identificado, Lucas Murphy identificado con pasaporte argentino número 26.894.486N, Mariano Jose Picasso ya identificado, Carlos Guillermo Pappier, ya identificado y Gerardo Villalobos ya identificado y Santiago Dimarco ya identificado, para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual e indistinta, representen TECPETROL COLOMBIA SAS, con las siguientes facultades: Gestionen e intervengan ante autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas del estado, empresas privadas, empresas de economía mixta, tales como, Presidencia de la República, Ministerios, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Gobernaciones, Alcaldías, secretarías departamentales y municipales y el Distrito Capital de Bogotá, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y no domiciliarios, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y demás dependencias administrativas, entes descentralizados, concesionarios y en general todo ente público o privado con funciones públicas, en todos los asuntos o cuestiones administrativas en que la mandante sea parte interesada, para que presente todo tipo de peticiones y solicitudes, reclamos, descargos y ejecuten todo acto que fuere necesario para la defensa de los intereses de la mandante, iniciando o interviniendo en los expedientes pertinentes, hagan reserva de derechos, se notifiquen de resoluciones, las consientan o apelen e interpongan toda clase de recursos, incluyendo tutelas y derechos de petición, y, en general, realicen cualquier trámite o gestión ante la administración pública relacionado con las facultades otorgadas que no son taxativas, sino simplemente enunciativas.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de septiembre de 2017, inscrita el 26 de octubre de 2017 bajo el número

02270867 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Pinzon Forero Andres Edgardo	C.C. 000000080192719

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de octubre de 2019, inscrita el 3 de octubre de 2019 bajo el número 02512053 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Umaña Ocampo Alejandro	C.C. 000001014216419

Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 10 de agosto de 2017, inscrita el 26 de octubre de 2017 bajo el número 02270866 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

Que por Documento Privado de Representante Legal del 25 de agosto de 2008, inscrito el 4 de septiembre de 2008 bajo el número 01239919 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL S A
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Que por Documento Privado de Empresario del 10 de julio de 2012, inscrito el 2 de agosto de 2012 bajo el número 01655467 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL INTERNACIONAL SLU
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2010-12-27
Que por Documento Privado no. sinnúm de Representante Legal del 11 de abril de 2016, inscrito el 3 de mayo de 2016 bajo el número 02099961 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL INTERNATIONAL S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2015-12-31
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 22 de mayo de 2017, inscrito el 20 de junio de 2017 bajo el número 02235659 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL INTERNACIONAL S.L.
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2017-05-22

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan

en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
****
****
****
****

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Anexo No. 3

Prueba No. 1

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IO
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACION TRANSITORIA Y DE TRANSITO
PROYECTO DE ADQUISICION DE SISMICA LAPLUMA 3D

PREDIO	Lote Número 2 Remanente o Malvinas
VEREDA	Rubiales/Serranía de Planas
MUNICIPIO	Puerto Gaitán
DEPARTAMENTO	Meta
MATRICULA INMOBILIARIA	234-23872
CÉDULA CATASTRAL	50568000200000001009100000000
CALIDAD DEL BENEFICIARIO	Propietarios
NOMBRE DEL BENEFICIARIO	Jessica Fernanda Navarro Pardo María Fredesvinda Segovia de Pardo Edgar Sebastián Velázquez Aldana Propietarios Marco Rosas Chaves Apoderado
DIRECCION	Bogotá
TELEFONO	310-3481227/313-8934054
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	C.C No 1.020.725.351 expedida en Bogotá C.C. No. 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) C.C. No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá C.C No.80.075.023 expedida en Bogotá
VALOR TOTAL DE LA INTERVENCIÓN	CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (COP $182.877.680)
CUENTA No.	

Entre los suscritos a saber:

(i) MARCO ROSAS CHAVES mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.023 expedida en Bogotá, quien actúa en el presente acto en condición de Apoderado Especial de Jessica Fernanda Navarro Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.351 expedida en Bogotá y María Fredesvinda Segovia de Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.390 Expedida en Florencia (Caquetá) y Edgar Sebastián Velázquez Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá, propietarios del predio denominado Lote No. 2 Remanente o Malvinas, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-23872, quienes en adelante se llamarán **EL BENEFICIARIO**, por una parte y

(ii) TECPETROL COLOMBIA S.A.S., sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de Agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 900235088-1, representada en este contrato por los señores **FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudanía No. 80.410.365, y **FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, vecina

Tecpetrol Colombia S A S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IO
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería No. 355.253, actuando en condición de Apoderados Generales respectivamente, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LA COMPAÑIA**, en su condición de Operador del Contrato de Exploración y Producción N°4 de 2009 LLANOS ORIENTALES – ÁREA OCCIDENTAL CPO-13, por otra parte, quienes para efectos del presente acuerdo se denominarán individual e indistintamente "Parte" y conjuntamente "Partes", hemos celebrado el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 LA PLUMA 3D**, el cual se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. – Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACION TRANSITORIA Y DE TRANSITO** para la **ADQUISICION DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13 – LA PLUMA 3D**, en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA**, y está última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación para las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO.**

SEGUNDA. – Identificación del Inmueble: **EL BENEFICIARIO,** en calidad de apoderado de Jessica Fernanda Navarro, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velázquez Aldana quienes ostentan la calidad de propietarios del predio denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, el cual fue adquirido los propietarios por compraventa, acto protocolizado por medio de Escritura, Pública No. 5643 de fecha 29 de diciembre 2017, de la Notaría Primera de Villavicencio, inmueble identificado con la cédula catastral No. 50568000200000001009100000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), y cuyos linderos generales se encuentran descritos en la escritura No. 1032 de fecha 21 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio, y que en adelante se llamará **EL PREDIO.**

TERCERA. - Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales **EL BENEFICIARIO,** autoriza su acceso, tránsito y uso.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841,05246	97.914,0396

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor unitario) (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	$1868	$182.903.425
Daños en pastos mejorados	N/A	N/A	N/A
Total	97.914,0396	$1868	$182.903.425

PARÁGRAFO: Si **LA COMPAÑÍA,** requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO**, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA.**

CUARTA.- Reconocimiento: En **EL PREDIO** y, en especial, en la zona de terreno determinada en la Cláusula Tercera **EL BENEFICIARIO** reconoce a favor de **LA COMPAÑÍA** los plenos derechos de servidumbre, uso, ocupación y tránsito que consagra la ley a favor de la industria de los hidrocarburos que se derivan del presente contrato y en virtud de los cuales **LA COMPAÑÍA** o quien está ceda, designe o contrate para ejecutar las obras necesarias para la adquisición de sísmica del BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D, así como el tránsito libre para sus trabajadores, equipos y maquinaria, bien sea que se trate de sus propios equipos, maquinaría y trabajadores o de contratistas suyos. **EL BENEFICIARIO** garantiza que no provocará por sí o por interpuesta persona la suspensión o perturbación en la ejecución de los trabajos, en la instalación de los equipos o en el manejo de la maquinaria que guarden algún tipo de relación con las actividades de adquisición sísmica.

PARÁGRAFO: EL BENEFICIARIO ha hecho entrega real y material de la zona alinderada en la Cláusula Tercera del presente contrato y admite el libre acceso a ella.

PARÀGRAFO SEGUNDO: Si **EL BENEFICIARIO** incumple total o parcialmente lo consignado en la presente Cláusula, deberá pagar a **LA COMPAÑÍA** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (COP $500.000,00)**, por hora o fracción de paralización de los trabajos en cualquiera de sus fases. Para el cobro de esta suma, bastará la presentación del Acta de Suspensión de los trabajos. **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA**, para descontar del saldo a su favor los dineros que por

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

aplicación de la multa antes fijada deba pagarle a **LA COMPAÑÍA.** En caso de incumplimiento por parte de **EL BENEFICIARIO**, el presente contrato presta merito ejecutivo.

QUINTA. - Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de **EL PREDIO.** En caso que se requieran un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculará el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación.

SEXTA.- Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidacion.

PARAGRAFO PRIMERO: EL BENEFICIARIO se obliga a no enajenar o arrendar el área de terreno descrita en la cláusula tercera por todo el término de la actividad sísmica, la cual no superará los seis (6) meses contados a partir de él inicio de las actividades de topografía, Registro y restauración en el predio. Y en caso de venta, cesión o arrendamiento del predio determinado en la Cláusula Segunda, deberán poner en conocimiento de las actividades de sísmica y de la servidumbre que se constituye en el presente contrato al posible cesionario, arrendatario o comprador, así como también de los términos de este contrato, quien deberá expresamente aceptar los derechos conferidos a **LA COMPAÑÍA.** En caso de venta del inmueble **EL BENEFICIARIO** se compromete a comunicar de forma escrita a **LA COMPAÑÍA** de su intención, toda vez que el valor de los daños se cancelará por una sola vez sobre el área de terreno afectada por la actividad de adquisición sísmica.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL BENEFICIARIO PARAGRAFO SEGUNDO: EL BENEFICIARIO manifiesta que el inmueble aquí gravado, no ha sido enajenado y que, en todo caso, si por cualquier causa no imputable a **LA COMPAÑÍA** se presenta reclamación justificada de un tercero, por carecer **EL BENFICIARIO** de justo título para obtener total o parcialmente el pago de la suma convenida por la servidumbre, la ocupación y los daños y perjuicios determinados y liquidados en este documento, **EL BENEFICIARIO** responderá ante **LA COMPAÑÍA** por los perjuicios ocasionados y deberá reintegrar de inmediato las sumas de dinero que haya recibido debidamente indexadas.

SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 97.914,0396 metros cuadrados, **LA COMPAÑÍA** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP $$182.903.425).**

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP $ 91.451.712),** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP $91.451.712)**, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, por concepto de servidumbre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor total de la compensación, comprende en los términos de la Ley 1274 de 2009, no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Tercera, sino también los daños y perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado **EL PREDIO.**

PARÁGRAFO TERCERO: El termino establecido para el pago de las sumas señaladas en la presente Cláusula estará sujeta a que **EL BENEFICIARIO** haga entrega a **LA COMPAÑÍA** de manera previa al primer desembolso de la totalidad de los documentos que se requieran para ello, es decir, el plazo establecido se contará a partir de la entrega de los documentos requeridos para el pago.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera.

OCTAVA. - Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre **LA COMPAÑÍA,** podrá desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual **LA COMPAÑÍA** realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia, **LA COMPAÑÍA,** sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a **EL BENEFICIARIO,** quien no podrá retener o dificultar su retiro.

No obstante, **LA COMPAÑÍA** responderá por todos y cualquier daño que cause en **EL PREDIO** donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas. Expresamente reconoce **EL BENEFICIARIO** que las mejoras, instalaciones, obras, equipos, campamentos, construcciones, etc., que se levanten, incorporen, accedan, fijen o destinen al predio, son de propiedad exclusiva de **LA COMPAÑIA** o de la persona que ésta autorice para el trabajo, debiendo abstenerse **EL BENEFICIARIO** de cederlas, gravarlas, utilizarlas tributariamente, anunciarlas como propias o de cualquier manera directa o indirectamente, beneficiarse de ellas. Copia del presente contrato será prueba y documento idóneo para que **LA COMPAÑIA** o quien haga sus veces, pueda oponerse a cualquier embargo o diligencia de secuestro que, con motivo de obligaciones de **EL BENEFICIARIO,** pueda llegar a afectar las instalaciones.

PARAGRAFO: EL BENEFICIARIO se obliga a no ejecutar acto alguno, particularmente levantar edificaciones, construcción de facilidades, que impidan o perjudiquen el goce de la servidumbre de ocupación o el tránsito libre de los empleados, contratistas o cesionarios de **LA COMPAÑIA** para realizar los trabajos o desarrollar las actividades de vigilancia, mantenimiento y reparación de las

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

obras ejecutadas y de los equipos allí instalados. También se obligan a no ejecutar actos que afecten las obras realizadas para la estabilidad, conservación o recuperación del terreno o de la obra, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada.

NOVENA.- Del uso del área con posterioridad a la ejecución de las actividades de adquisición sísmica: **EL BENEFICIARIO** tendrá derecho a utilizar el área determinada para la ocupación, una vez finalizados los trabajos de adquisición sísmica, obligándose a no ejecutar actos que afecten las obras de conservación o recuperación del terreno afectado con las actividades de adquisición sísmica, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada.

DÉCIMA. - Transacción: Este documento tiene fuerza de transacción y, por tanto, precave cualquier litigio eventual entre las partes por la constitución de la servidumbre y sus indemnizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil. **EL BENEFICIARIO** renuncia a presentar contra **LA COMPAÑÍA** cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial respecto de los daños cancelados en las áreas objeto de intervención relacionada en el presente contrato con ocasión de los trabajos de adquisición sísmica.

DÉCIMA PRIMERA. - Cesión: **LA COMPAÑÍA** podrá ceder a cualquier otra persona natural o jurídica los derechos adquiridos por este contrato, para lo cual **EL BENEFICIARIO** concede desde ahora su autorización. En todo caso **EL BENEFICIARIO** se compromete a salvaguardar los derechos de **LA COMPAÑÍA** emanados del presente contrato cuando quiera que haga transferencias de dominio o constituya limitaciones al mismo.

DÉCIMA SEGUNDA. - Régimen Legal: La Servidumbre queda sometida a las normas del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), la Ley 1274 de 2009, del Código Civil y cualquier otra norma que las reforme o modifique.

DÉCIMA TERCERA. - Confidencialidad: **EL BENEFICIARIO** se obliga a guardar estricta confidencialidad sobre la presente negociación y sobre las actividades y operaciones de **LA COMPAÑÍA** de las que pueda ser testigo o reciba información por cualquier medio.

EL BENEFICIARIO se compromete a la más absoluta reserva y confidencialidad y a no divulgar el presente contrato, ni la información confidencial a la que haya podido tener conocimiento con ocasión del mismo, so pena de comprometer su responsabilidad civil y de incurrir en la Pena prevista en el presente contrato. En los términos aquí pactados, **EL BENEFICIARIO** continuará obligado a no divulgar el contenido del presente contrato aún después de su ejecución. Para los efectos de este contrato se entiende como información confidencial, toda aquella suministrada por las Partes o elaborada por las mismas con ocasión del presente contrato, a menos que la información sea de público conocimiento, haya sido conocida antes de esta obligación o que haya trascendido por causas ajenas a las Partes.

Para los efectos de este contrato se entiende como información confidencial, toda aquella suministrada por las Partes o elaborada por las mismas con ocasión del presente contrato. En todo caso en caso que **LA COMPAÑÍA** tenga conocimiento del incumplimiento de la presente Cláusula podrá reclamar **AL BENEFICIARIO** y/o poseedoras el cincuenta (50%) por ciento, del valor total del contrato, para lo cual este documento presta merito ejecutivo.

DÉCIMA CUARTA. - Indemnidad: **EL BENEFICIARIO** manifiesta para todos los efectos legales que: mantendrá indemne a **LA COMPAÑÍA** contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda originarse o surgir por reclamaciones respecto a los valores pactados en el presente contrato, esto es,

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IO
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

el pago, la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito y/o por los daños acordados, antes, durante y después de la ejecución de las obras relacionadas con la adquisición sísmica y, hasta la terminación definitiva de las mismas. De igual forma mantendrá informe a **LA COMPAÑÍA** si con posterioridad a la firma de este documento surgen reclamaciones económicas de alguna otra índole relacionadas con la servidumbre por parte de terceros alegando ostentar un mejor derecho sobre **ELPREDIO.**

En caso que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra **LA COMPAÑÍA** por asuntos atinentes a lo pactado en este contrato respecto a la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito y/o los daños y específicamente sobre lo contenido en el presente contrato en donde surjan reclamaciones de terceros, **LA COMPAÑÍA** asumirá su defensa directamente, previa notificación escrita a **EL BENEFICIARIO**, quien será el que asuma todos los gastos en que **LA COMPAÑÍA** incurra por tal motivo.

DÉCIMA QUINTA. - Gastos: Los gastos notariales que se causen por la legalización de este contrato serán por cuenta de **LA COMPAÑIA.**

PARAGRAFO: Para la suscripción del presente contrato **EL BENEFICIARIO** deberá aportar todos los documentos requeridos para la creación de **EL BENEFICIARIO** en el registro de proveedores de **LACOMPAÑIA.**

DECIMA SEXTA: Para todos los efectos, **LA COMPAÑÍA** recibirá notificaciones en la carrera 11 A # 97ª – 19, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y **EL BENEFICIARIO** en la calle 71 # 13-50 apto 203 en la ciudad de Bogotá.

DECIMO SEPTIMA: En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la clausula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades.

Para constancia se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor literal, ante dos testigos, al primer (01) día del mes de febrero de 2019.

LA COMPAÑÍA,

FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH
C. C. 80.410.365
Apoderado General

FABIOLA GUZMÁN
C.E. 355.253
Apoderada General.

EL BENEFICIARIO,

Marco Ross
80075023.

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502. Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Nombre
Identificación

Testigo:

Nombre
Identificación

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.

Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

ROSAS CHAVES MARGO [illegible]

quien exhibió C.C. 800750[illegible] expedida en BOGOTA D.C.

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 01/02/2019

[illegible]

El declarante

Huella:

www.notariaenlinea.com
[illegible]

32

Prueba No. 2

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S. Carrera 11A No. 97A – 19 Oficina. 502, Edificio IQ Bogotá DC, República de Colombia T (+57 1) 5116200 www.tecpetrol.com

OTROSI AL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO

Los contratantes a saber:

(i) MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.023, quien actúa en el presente acto en condición de Apoderado Especial de Jessica Fernanda Navarro Pardo, identificada con C.C. 1.020.725.351 expedida en Bogotá, María Fredesvinda Segovia de Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) y Edgar Sebastián Velásquez Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá D.C., propietarios del predio denominado Lote No. 2 Remanente o Malvinas, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 234-23872, quien en adelante, se llamará **EL BENEFICIARIO**, por una parte y

(ii) **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de Agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 900235088-1, representada en este contrato por los señores **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con identificado con Pasaporte No. AAB928132, y **FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería No. 355.253, actuando en condición de Apoderados Generales, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LA COMPAÑIA**, en su condición de Operador del Contrato de Exploración y Producción N°4 de 2009 LLANOS ORIENTALES – ÁREA OCCIDENTAL CPO-13, por otra parte, quienes para efectos del presente acuerdo se denominarán individual e indistintamente "Parte" y conjuntamente "Partes", hemos celebrado el presente **OTROSÍ** al contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO para la ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 PENDARE 3D**, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El 1 de febrero de 2019 se suscribió entre Las Partes **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO.**

- En la Cláusula Tercera del referido contrato se acordó que el área objeto de la servidumbre correspondía a: 97.914,0396 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Líneas de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

- En el PARAGRAFO de la Cláusula Tercera se estableció lo siguiente:

  "Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A – 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO,** con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA".**

- Que en virtud de lo anterior, las partes suscriben el presente otrosí que rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. – De acuerdo a lo estipulado en el parágrafo de la Cláusula Tercera del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito, **LA COMPAÑÍA** requiere áreas adicionales para vía de acceso a las consignadas en el referido contrato, por ende la Cláusula Tercera quedará de la siguiente manera:

"TERCERA.- Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de acceso Ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	**39.072,9871**
Líneas receptoras	**58.841,05246**
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que describen las líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S. Carrera 11A No. 97A – 19 Oficina. 502, Edificio IQ Bogotá DC, República de Colombia T (+57 1) 5116200 www.tecpetrol.com

Detalle	Cantidad	Valor unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	1868	$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	1868	$5.516.129
Total	100.867	1868	$188.419.554

PARÁGRAFO: "Si **LA COMPAÑÍA,** requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO,** con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA**".

SEGUNDA. – En consecuencia de lo señalado en la Cláusula Primera del presente documento, se modifica también la Cláusula Séptima del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito, la cual quedará así:

"**SÉPTIMA.**- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales, **LA COMPAÑÍA** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO PESOS (COP $188.419.554).**

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50 % del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.

b) El saldo correspondiente a 50 % del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00),** dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A – 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria - el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, correspondiente a la servidumbre

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor total de la compensación, comprende en los términos de la Ley 1274 de 2009, no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Tercera, sino también los daños y perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado **EL PREDIO**.

PARÁGRAFO TERCERO: El termino establecido para el pago de las sumas señaladas en la presente Cláusula estará sujeta a que **EL BENEFICIARIO** haga entrega a **LA COMPAÑÍA** de manera previa al primer desembolso de la totalidad de los documentos que se requieran para ello, es decir, el plazo establecido se contará a partir de la entrega de los documentos requeridos para el pago.

TERCERA. – A lo largo del contrato se indica que el proyecto sobre el cual se suscribe el contrato es La Pluma 3D, sin embargo para todos los efectos y cláusulas del contrato se entiende que las áreas requeridas corresponden al proyecto PENDARE 3D.

Las demás estipulaciones del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito continuaran en pleno vigor y serán vinculantes para las partes.

CUARTA. - El presente Otrosí se perfeccionará con la suscripción del mismo por las partes.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los veinte (20) del mes de febrero de 2019.

LA COMPAÑÍA,

JOSÉ IGNACIO FERETTI
P.P. No. AAB928132
Representante Legal

FABIOLA GUZMÁN
C.E. 355.253
Apoderada General.

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S. Carrera 11A No. 97A – 19 Oficina. 502, Edificio IQ Bogotá DC, República de Colombia T (+57 1) 5116200 www.tecpetrol.com

EL BENEFICIARIO,



Nombre
Identificación

Testigo:

Nombre
Identificación

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTA D.C.
Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.
Compareció:
ROSAS CHAVES MARCO TULIO
quien exhibió C.C. 80075023 expedida en: BOGOTA D.C.
y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. 20/02/2019
www.notariaenlinea.com
RDRH089GOK5UGAH
Huella



36

Prueba No. 3

37

1° Pago **Otrosí** Sísmica Malvinas Lote 2 MI 234-23872

Referencia del Cliente	013650002795025
Fecha de Valor	03/11/2019
Fecha de Ingreso	03/11/2019
Monto de la Transacción	2,661,632.24-
Tipo de Producto	Ingreso de Datos
Descripción de la Transacción	TRANSFER ENVIADA

= Indica Saldos Calculados

Estado de Cuenta - Detalle

Información Adicional	SU REF. 013650002795025 A F/V NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA E001 01

1° Pago **Contrato** Sísmica Malvinas Lote 2 MI 234-23872

Referencia del Cliente	013630002793483
Fecha de Valor	03/07/2019
Fecha de Ingreso	03/07/2019
Monto de la Transacción	88,250,902.56-
Tipo de Producto	Ingreso de Datos
Descripción de la Transacción	TRANSFER ENVIADA
Información Adicional	SU REF. 013630002793483 A F/V NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA E001 01

38

79

Prueba No. 4

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

29

Tecpetrol

Bogotá D.C., jueves 25 de julio de 2019.

TEC-CO1907009

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: **Respuesta a sus comunicaciones de 24 de abril y 13 de mayo de 2019.**

Respetuoso saludo:

Como primera medida es importante indicar que de conformidad con el artículo 32 del C.P.A.C.A. Tecpetrol no está obligado a responder derechos de petición. No obstante lo anterior, y como quiera que existe un vínculo contractual entre las partes, se estudió la petición a profundidad para poder responder en los términos contractuales y legales pertinentes, teniendo en cuenta la reserva y confidencialidad de la información propiedad de Tecpetrol.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se da respuesta a sus requerimientos:

1. La adquisición de datos sísmicos, es decir la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, se considera vital y esencial para la industria de los hidrocarburos, puesto que sus resultados son un insumo imprescindible, entre otras, para la definición de futuros objetivos de perforación y la delimitación de yacimientos.

2. Así las cosas, los documentos e información por usted solicitados, son de esos que por sus propias características se consideran neurálgicos, puesto que de ellos depende el desarrollo de nuestro objeto social, la valoración de activos, la viabilidad económica de los proyectos, en otras palabras, son por demás, de aquellos que conforman el núcleo de nuestra operación petrolera.

3. Conforme a lo antes expuesto, así como a lo estipulado en la cláusula 45 del Contrato de Exploración y Producción (E&P) N° 04 de 2009. Llanos Orientales – Área Occidental. Bloque CPO-13, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Tecpetrol Colombia S.A.S. le informa que esos datos e información se consideran sensibles, estrictamente confidenciales y sometidos a reserva, razón por la cual no pueden ser divulgados.

4. Valga recordarle que, durante la realización de nuestro proyecto sísmico, siempre se permitió su acompañamiento, vigilancia y verificación en campo, así como que se garantizó su derecho a elaborar los documentos que considerare necesarios o pertinentes, relacionados con los contratos que nos vinculan.

En cuanto a su inquietud, referida a si Tecpetrol utilizó un área mayor a la prevista en el Contrato y Otrosí firmados:

1. Tecpetrol realizó una revisión detallada del área lineal utilizada en la adquisición de sísmica y la comparó con aquella estipulada en el Contrato, revisión que tomo varios días y de ahí la solicitud de plazo para contestar los requerimientos.

2. Luego de la anterior revisión, se determinó que no existe un área adicional a aquella estipulada en el Contrato, razón por la cual no hay lugar a liquidar y pagar afectación en áreas adicionales a las establecidas en los documentos suscritos.

3. A la fecha, se ha concluido que únicamente se intervino y ocupó de forma temporal, el área negociada.

Valga anotar que las actividades exploratorias se desarrollaron en el predio hasta la última semana de marzo de 2019. Posterior a esa fecha, de nuestra parte, sólo se ha realizado una visita de verificación, practicada del 28 al 30 de abril de 2019.

De igual forma, hemos agotado los mejores esfuerzos con miras a analizar sus inquietudes, así como intentado verificarlas de forma conjunta, para así concertar los términos del Acta de Finalización de los Contratos, sin que hayamos podido contar con su valiosa colaboración.

Finalmente, con miras a darle cierre a los contratos que nos vinculan, Tecpetrol le ratifica que está a su disposición en nuestra oficina, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

En caso que persista su injustificada negativa a firmar el Acta de Finalización y recibir el pago, procederemos a adelantar el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso, sin tener la obligación de cubrir los costos adicionales que esto implique para ustedes.

En los anteriores términos, tenemos la absoluta certeza de haber dado respuesta oportuna e integral a sus dos (2) solicitudes.

Con todo comedimiento,

Fabiola Guzmán
Apoderada

Gerardo Villalobos
Apoderado

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

42

Páguese Únicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. 494747

CUATROSIETECUATROSIETE

09

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

Año 2019 Mes 07 Día 25

$ 90.912.434,81

494747

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos M/cte

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

0071304124

MAY 31, 2019

citibank

CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Cajamarca

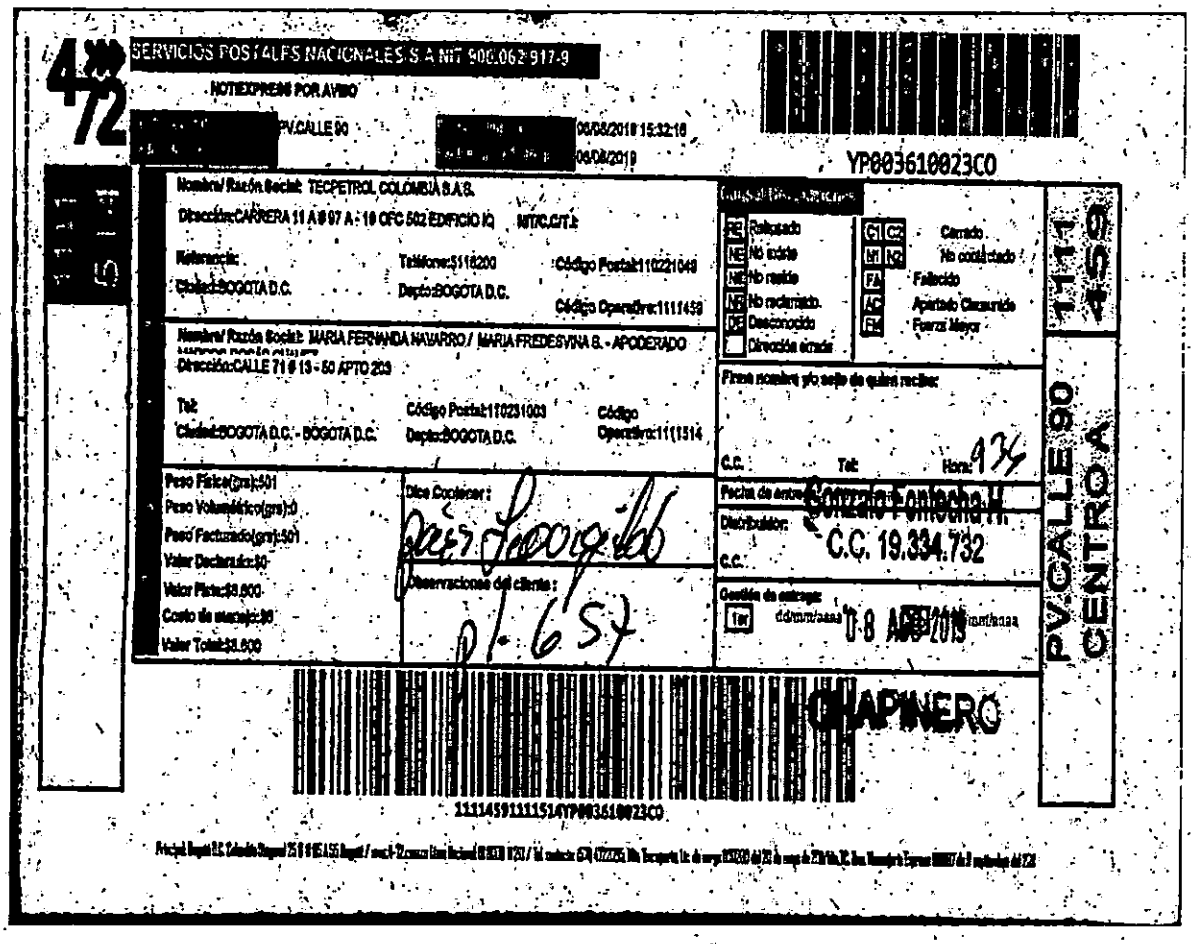
NÚMERO DE CUENTA

Firma

⑈ 494747 ⑈ 007130412 4 ⑈ 00009 ⑈

43

30



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

[redacted] PV.CALLE 90 [redacted] 06/08/2019 15:32:18 06/08/2019

YP003610023CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CARRERA 11 A # 97 A - 19 OFC 502 EDIFICIO IQ NIT/C.C/T.I.:

Referencia: Teléfono: 5116200 Código Postal: 110221049

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111459

Nombre/ Razón Social: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA B. - APODERADO

Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203

Tel: Código Postal: 110231003 Código

Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Operativo: 111514

Peso Físico(grs): 501

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 501

Valor Declarado: 50

Valor Flete: $8.600

Costo de manejo: $0

Valor Total: $8.600

Dice Contener: Pliego

Observaciones del cliente: 01-657

Devolución

RS Rehusado

NE No existe

NR No reside

NS No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

CE Cerrado

NC No contactado

FA Fallecido

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 934

Fecha de entrega: 8 AGO 2019

Nombre: Gonzalo Fontecha H.

C.C. 19.334.732

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 08 AGO 2019 mañana

CHAPINERO

PV.CALLE 90 - 1111 - CENTRO A - 459

111145911115147YP003610023CO

Principal Bogotá D.C. Calle 26 No. 69 D - 91 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 2272 / Nit. emisor 830.037.707-9. Min. Transporte Lic. de carga 000349 de 2010 Lic. de carga 2394 de 2010. Sus Mensajes Expresos 000007 del 2 de septiembre de 2010

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guia [ ] Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. YP003610023CO

Fecha de Envio: 06/08/2019 15:32:16

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS POR AVISO

Cantidad: 1 Peso: 501.00 Valor: 8600.00 Orden de servicio: 139352436

Datos del Remitente:

Nombre: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 11 A # 97 A - 19 OFC 502 EDIFICIO IQ Teléfono: 5116200

Datos del Destinatario:

Nombre: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. - APODERADO MARCOS ROSAS CHAVEZ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: **MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. - AP**

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/08/2019 03:32 PM	PV.CALLE 90	Admitido	
06/08/2019 05:28 PM	PV.CALLE 90	En proceso	
07/08/2019 01:50 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
08/08/2019 07:17 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
08/08/2019 11:00 AM	CD.CHAPINERO	Entregado	
09/08/2019 11:30 AM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

Prueba No. 5

46

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502. Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Tecpetrol

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

47

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

> (...)
> Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
>
> **1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.**
> (...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

> (...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. **La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:**
> (...)
> 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la **oferta que ha hecho al acreedor**, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON ELORIGI...

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,

José Ignacio Feretti
Gerente – Representante Legal

Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

16 OCT

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Páguese Unicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. **494747** CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año 2019 Mes 07 Día 25 $ 90.912.434,81

494747

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos M/cte

MAY 31, 2019

0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Guzmán — NÚMERO DE CUENTA

Firma

9" 1:0000=0009:00?130412411494747?00

7 702124 012183 >

minerva 20-06 Ax2 **No.** 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	
Observaciones:		Valor Neto $ 90.912.434,81

Cheque No. 494747 — Efectivo

Banco Citi — Sucursal

Debítese a: 424

Elaborado Y — Revisado EG — Aprobado — Contabilizado

Firma y sello del beneficiario

C.C. NIT No.

Fecha de recibido D M A

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley © por LICS — NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio REV. 05-2016

© LICS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LICS, bajo cualquier medio conocido o por...

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

50

GUZMAN Fabiola

From: GUZMAN Fabiola
Sent: miércoles, 16 de octubre de 2019 10:09 a. m.
To: 'jessica_903@hotmail.com'; 'es.velasquez1978@hotmail.com'; 'PUB:Marco Rosas Chaves'
Cc: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS
Subject: TEC-CO1910010 Oferta de Pago
Attachments: TEC-CO1910010 Oferta de Pago.pdf

Tracking:

Recipient	Delivery
'jessica_903@hotmail.com'	
'es.velasquez1978@hotmail.com'	
'PUB:Marco Rosas Chaves'	
HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS	Delivered: 16/10/2019 10:09 a. m.

Buenos días.

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Anexos en folios útiles: TEC-CO1910010 Oferta de Pago.

Cualquier inquietud, favor contactar a:

Fabiola Guzmán
fabiola.guzman@tecpetrol.com

Teléfono: (1) 511 6200

Dirección de correspondencia:

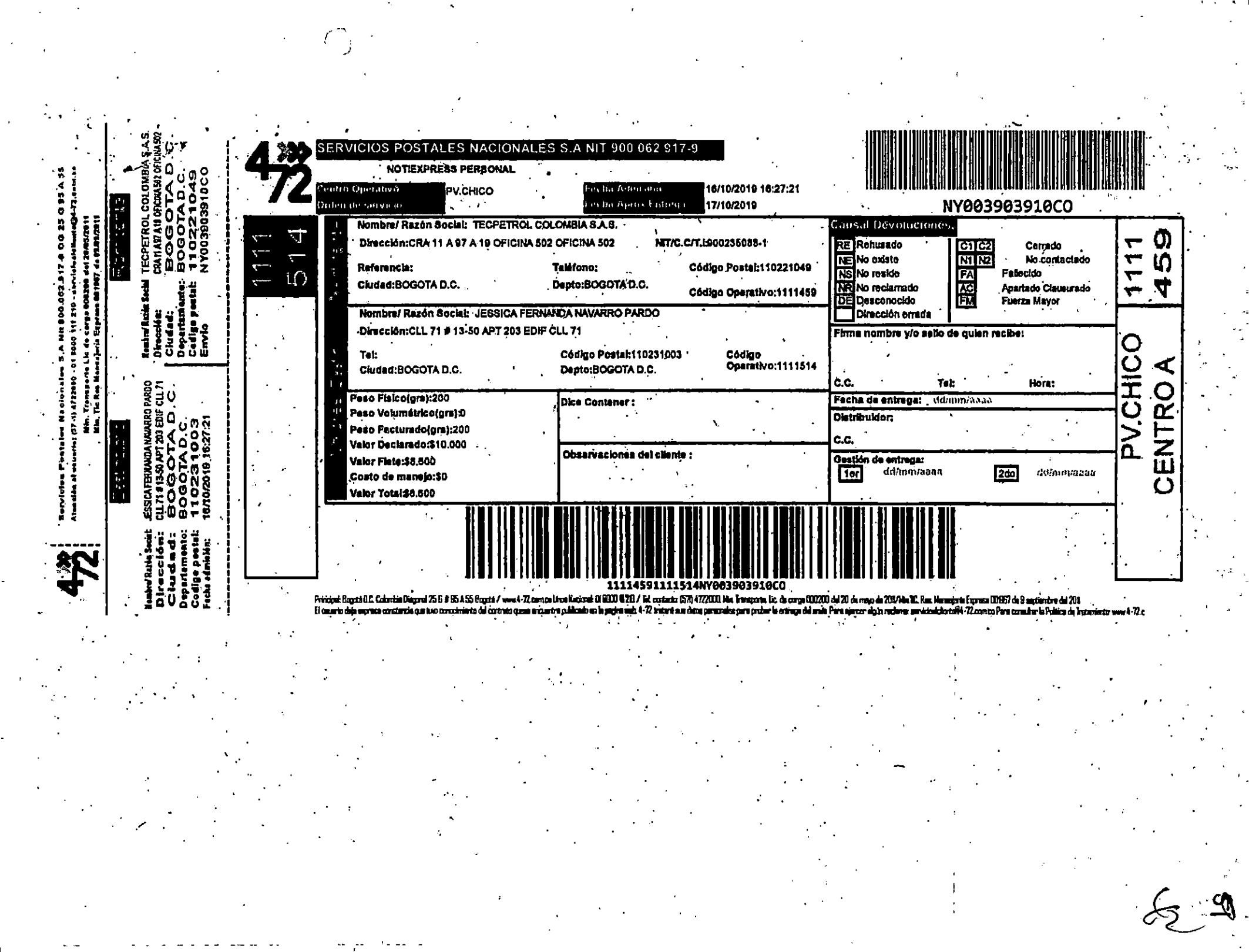
Carrera 11A N° 97A – 19.
Edificio IQ. Oficina 502.
Bogotá D.C.

Saludos cordiales

Fabiola Guzmán
Tecpetrol Colombia S. A.S.
Carrera 11A nro. 97A 19 - Oficina 502.
Bogotá - Colombia
t. : 57 1 511 6200
E-mail: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Tecpetrol

por favor no imprima este correo si no es necesario.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PV.CHICO
Orden de servicio:
Fecha Admisión: 16/10/2019 16:27:21
Fecha Aprox. Entrega: 17/10/2019

NY003903910CO

1111 514

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502
NIT/C.C/T.I:900235088-1
Referencia:
Teléfono:
Código Postal:110221049
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Dirección:CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71
Tel:
Código Postal:110231003
Código Operativo:1111514
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$8.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459
PV.CHICO
CENTRO A

1111459111514NY003903910CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 4 72 / Tel. contacto (57) 4722000 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 200 Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00957 de 8 septiembre del 201
El cuarto deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Instant sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - clientes@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res Mensajería Express 00 1957 de 01/09/2011

Remitente

Nombre/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221049
Envío: NY003903910CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110231003
Fecha admisión: 16/10/2019 16:27:21

52

Trazabilidad Web

N° Guia Buscar

Para visualizar la guia de version 1 : sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guía No. NY003903910CO

Fecha de Envio: 16/10/2019 16:27:21

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS PERSONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8600.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

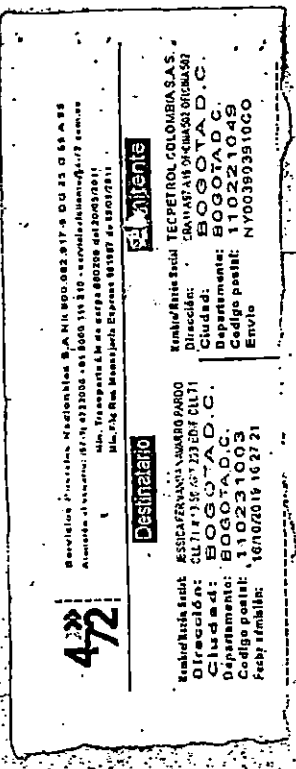
Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71 Teléfono:

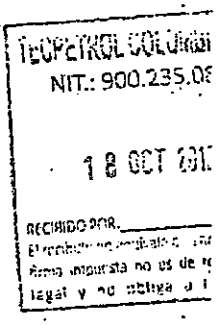
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/10/2019 04:27 PM	PV.CHICO	Admitido	
16/10/2019 04:56 PM	PV.CHICO	En proceso	
17/10/2019 03:12 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/10/2019 06:45 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
17/10/2019 01:26 PM	CD.CHAPINERO	Desconocido-dev. a remitente	

53





Remite

Tecpetrol Colombia Sas

cra 11A # 97A - 19 of 502

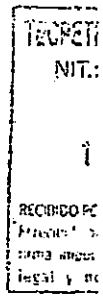
Sra

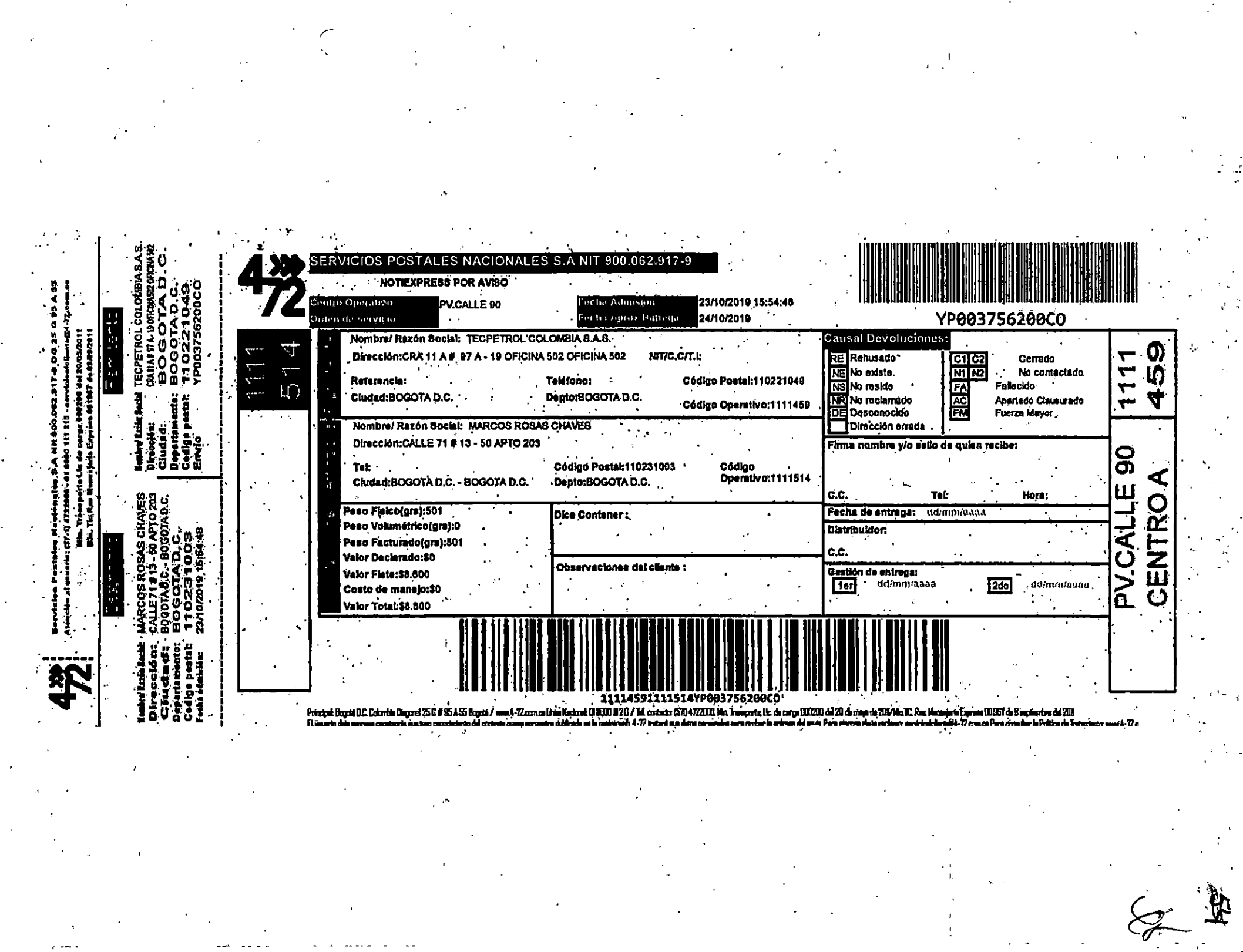
Jessica Fernanda Navarro pardo

clle 71 # 13-50 apto 203.

edificio clle 71 Bogotá D.C.







SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Impresión Rotulo: 24/10/2019

YP003756200CO

1111 514

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I:
Referencia: Teléfono: Código Postal:110221049
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES
Dirección:CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Tel: Código Postal:110231003 Código
Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Operativo:1111514

Peso Físico(grs):501
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):501
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

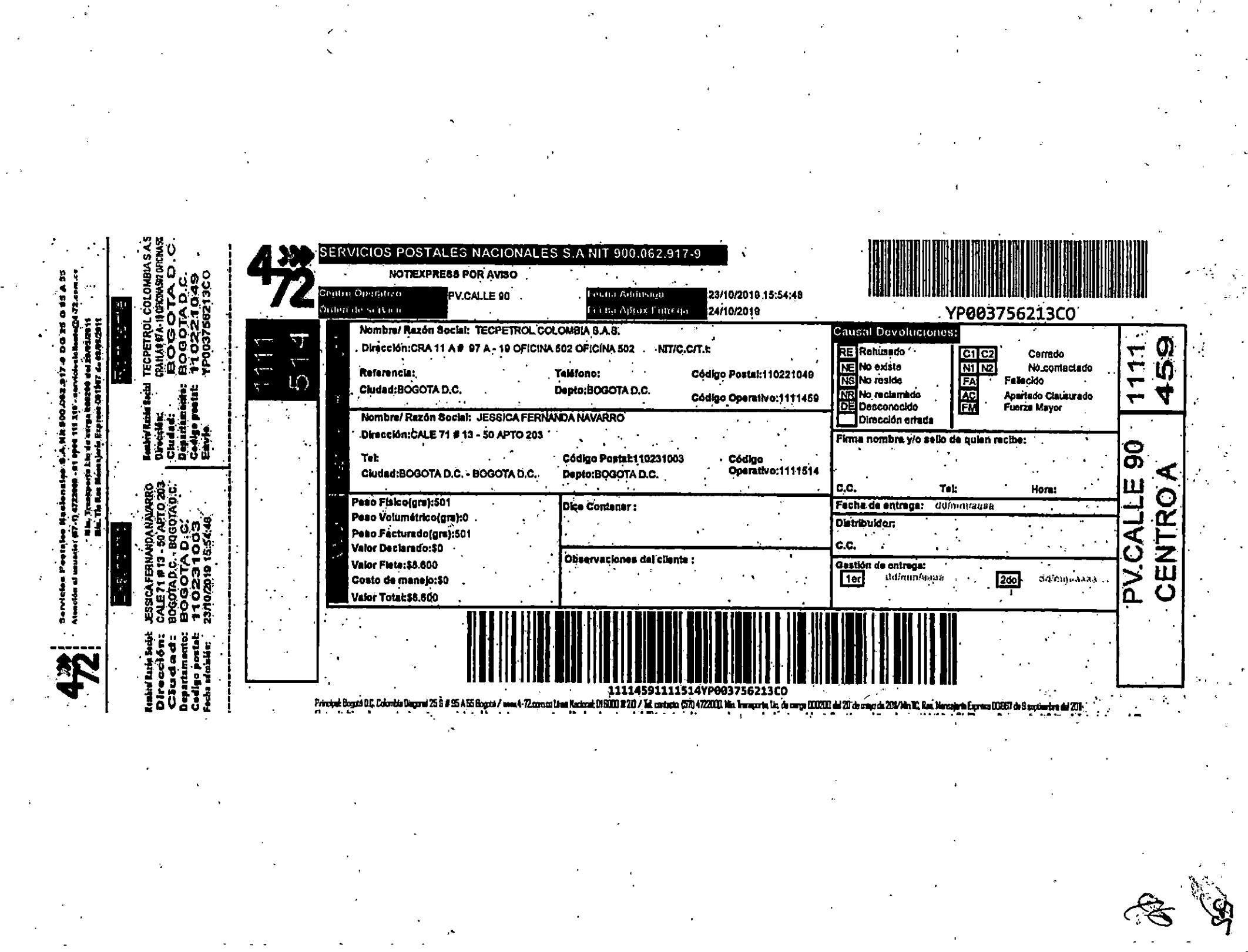
C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459
PV.CALLE 90
CENTRO A

11114591111514YP003756200CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 20 11 / Tel. contacto (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. TIC, Res. Mensajería Expresa 001567 de 8 septiembre del 2011
El usuario debe mantener constancia que los requerimientos del contenido exacto corresponden al diligenciado en la constancia 4-72 Instruct sus datos personales para mejorar la entrega del envío. Para ejercer dicho mecanismo consulte nuestra página 4-72.com.co Para conocer la Política de Tratamiento de Datos 4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Aplaz Entrega: 24/10/2019

YP003756213CO

1111 514

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I:
Referencia:
Teléfono:
Código Postal:110221049
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección:CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Tel:
Código Postal:110231003
Código Operativo:1111514
Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):501
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):501
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459
PV.CALLE 90
CENTRO A

1111459111514YP003756213CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 11 20 10 / Tel. contacto: (570) 4722000. Mín. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de enero de 2010 Min TIC. Res. Mensajería Expresa 003867 de 9 septiembre del 2014

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57-1) 4722000 - 01 8000 11 4720 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/01/2010
Mín. TIC Res. Mensajería Express 003867 de 09/09/2014

Remitente/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S
Dirección: CRA 11 A # 97 A-19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221049
Envío: YP003756213CO

Destinatario: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110231003
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722999 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 28/03/2011
Min. Tic Red Mensajería Expresa 001947 de 06/03/2011

Remitente

Nombre/ Razón Social:	MARCOS ROSAS CHAVES
Dirección:	CRA 6 # 151 - 18 APTO 101
Ciudad:	BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento:	BOGOTA D.C.
Codigo postal:	110131251
Fecha admisión:	23/10/2019 15:54:48

Destinatario

Nombre/ Razón Social:	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:	CRA 11 A # 87 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad:	BOGOTA D.C.
Departamento:	BOGOTA D.C.
Codigo postal:	110221049
Envío	YP003756227CO

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVIÓN

Centro Operativo: PV.CALLE 90

Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48

Fecha Aprox. Entrega: 24/10/2019

1111 632

YP003756227CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Dirección:CRA 11 A # 87 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I:

Referencia: Teléfono: Código Postal:110221049

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES

Dirección:CRA 6 # 151 - 18 APTO 101

Tel: Código Postal:110131251 Código Operativo:1111632

Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):501

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):501

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$8.600

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.600

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 N1 N2 FA AC EM
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

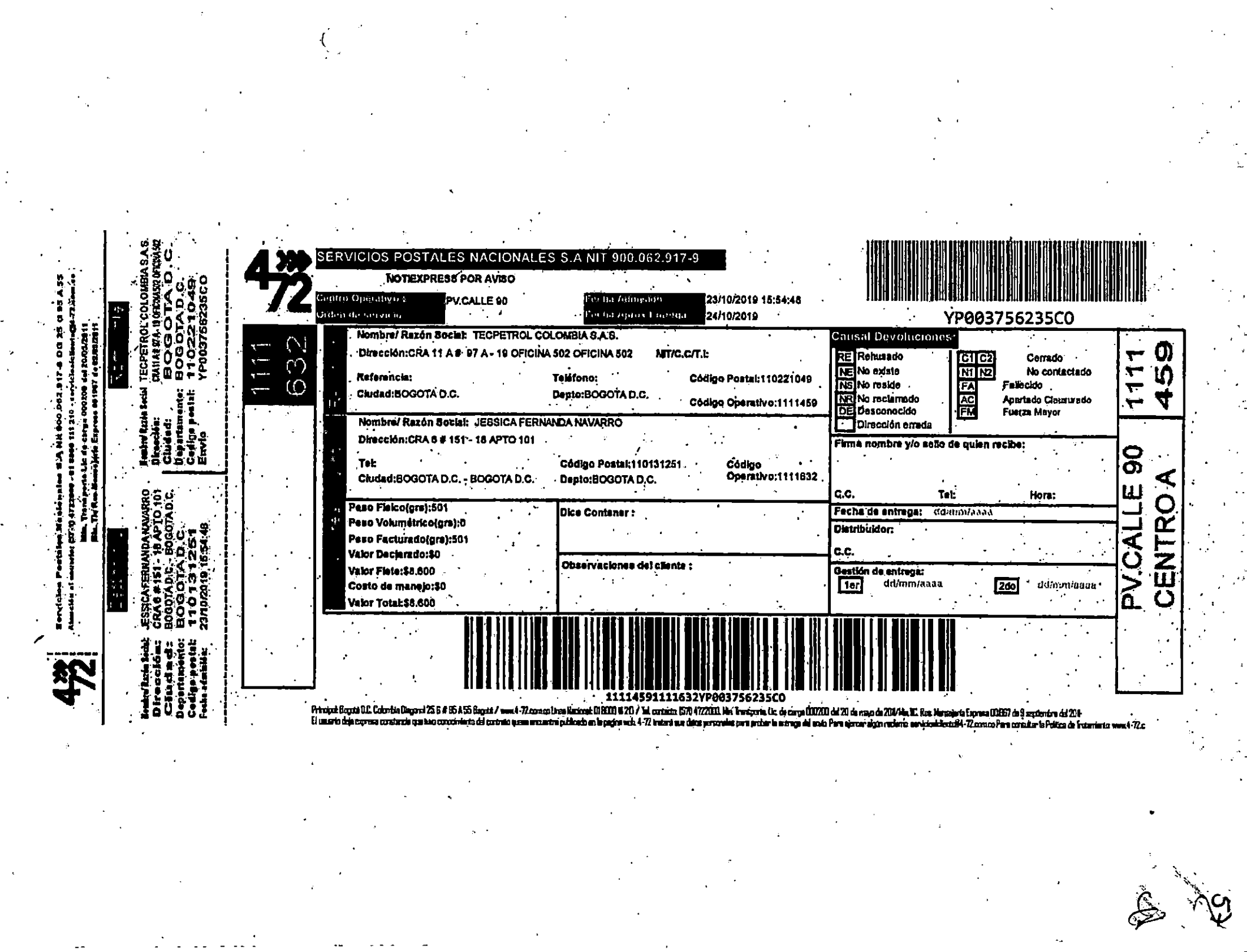
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

PV.CALLE 90
CENTRO A

1111
459

1111459111163 2YP003756227CO

Principal Bogotá DC Calandria Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 9 20 / Tel. conmutador (57) 4722000 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 28 de mayo de 2010 Min. TIC Red. Mensajería Expresa 001947 de 6 septiembre del 201
El cuarto día hábil siguiente contados a partir del vencimiento del contrato, cuyo acuerdo publicado en la página web 4-72 tendrá una vigencia de un año para prestar el servicio de entrega del envío. Para conocer dicho acuerdo ingrese a nuestra página web 4-72.com.co Para conocer la Política de Tratamiento de Datos ingrese a www.4-72.c



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Aprox. Entrega: 24/10/2019

YP003756235CO

1111 632

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I:
Referencia: Teléfono: Código Postal:110221049
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección:CRA 6 # 151 - 18 APTO 101
Tel: Código Postal:110131251 Código Operativo:1111632
Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):501
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):501
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

PV.CALLE 90 1111
CENTRO A 459

1111459111632YP003756235CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 4210 / Tel. contacto (570) 4722000. Min. Tecnologías, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2004 Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 003887 de 9 septiembre del 2014
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Instruir sus datos personales para predecir la entrega del envío Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Tecnologías, Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Rés. TIC Res. Mensajería Expresa 001987 de 03/08/2011

Nombre/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A 97A 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221049
Envío: YP003756235CO

Nombre/Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CRA 6 # 151 - 18 APTO 101
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110131251
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

58

Entregando lo mejor de los colombianos

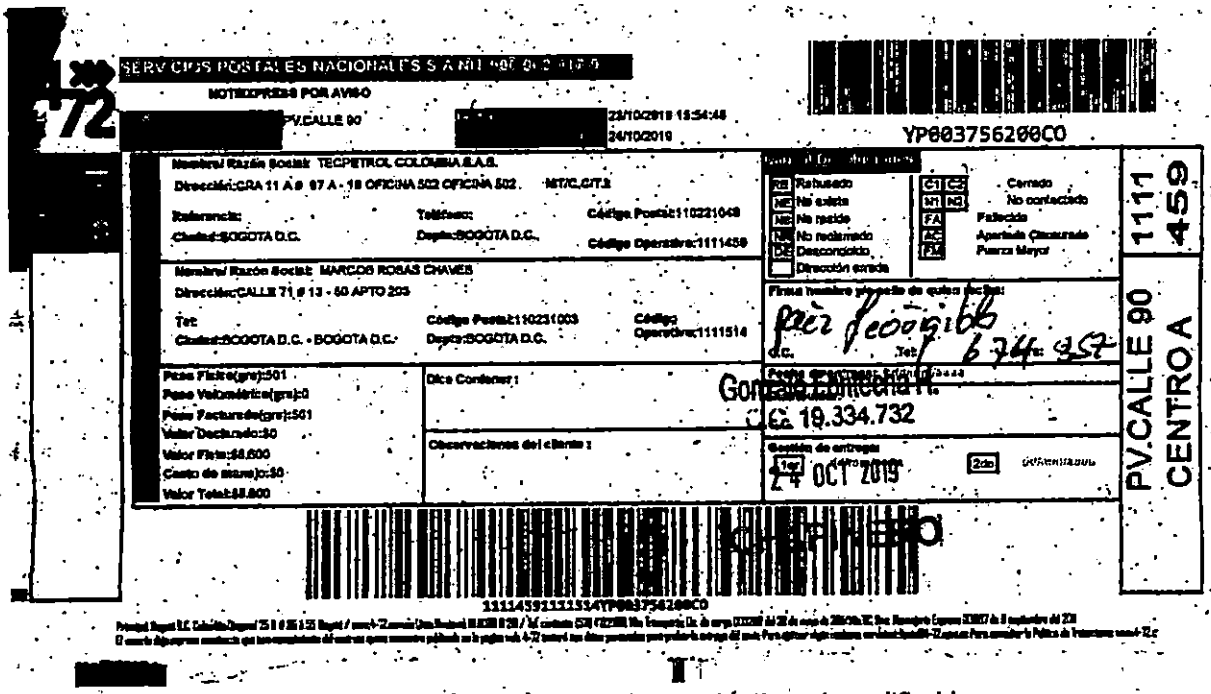
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

59

Entregando lo mejor de los colombianos

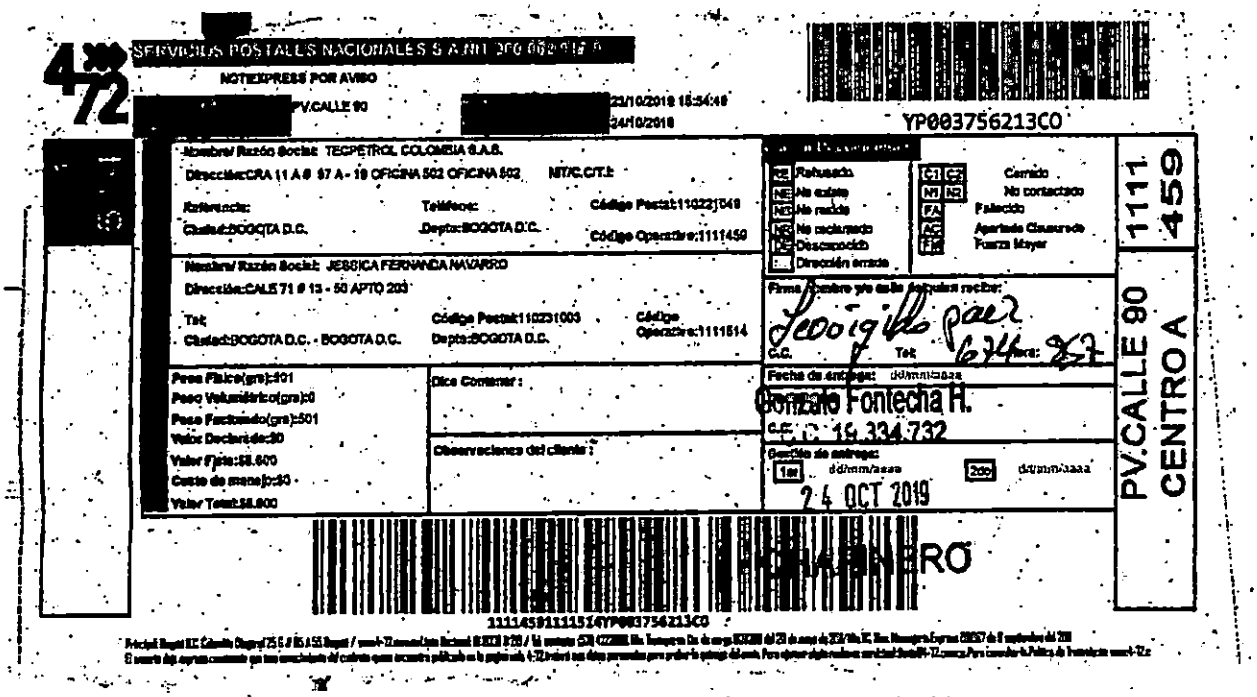
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

65

Entregando lo mejor de los colombianos

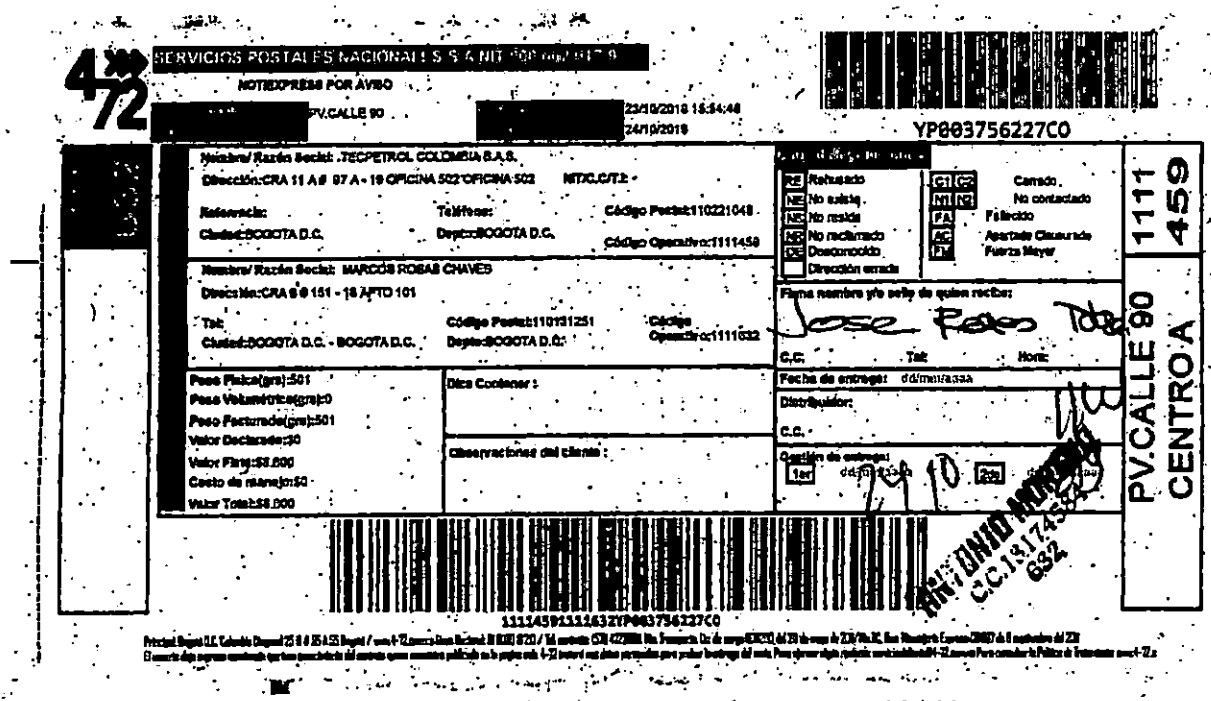
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

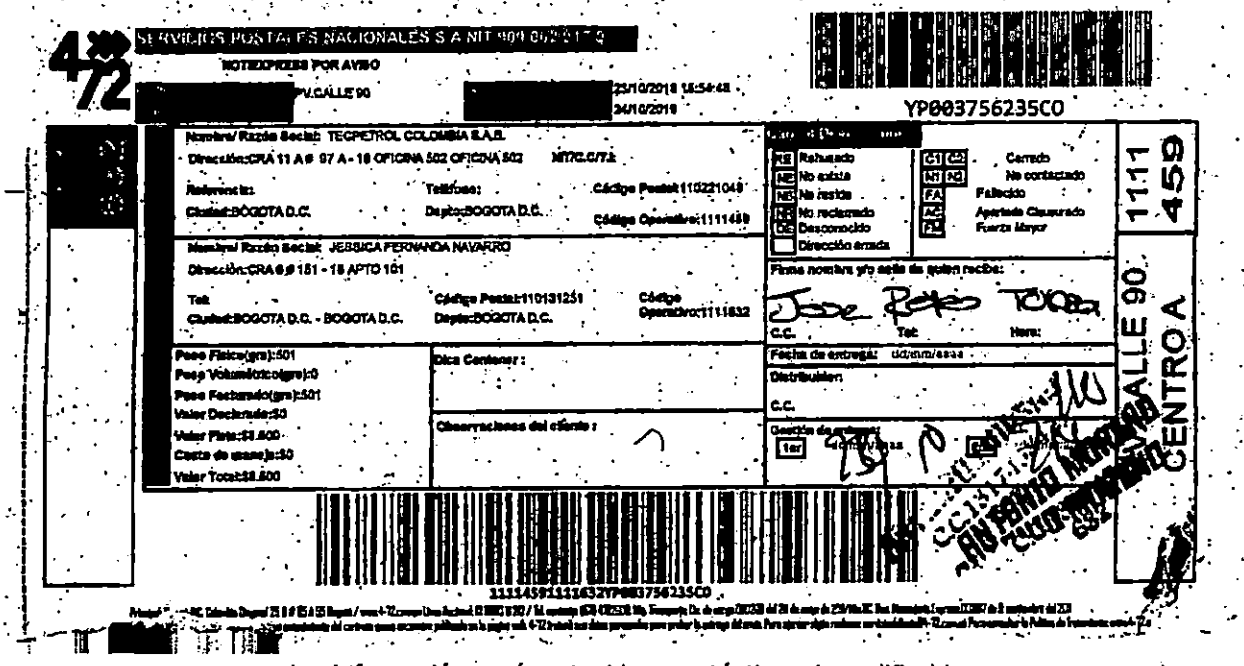
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

62

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

63

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

> (...)
> Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
> (...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

> (...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:
> (...)
> 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON

64

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,

José Ignacio Feretti
Gerente – Representante Legal

Fabiola Guzmán
Apoderada

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

16 OCT

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

68

Páguese Únicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. **494747**
CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año 2019 Mes 07 Día 25 $ 90.912.434,81
494747

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos M/cte

MAY 31, 2019

.0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Cuzcán — NÚMERO DE CUENTA

Firma

⑈0000⑈0009⑆007130412⑈494747⑆00

7 702124 012183 >

minerva 20-06 Ax2 **No.** 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	

Observaciones:

Valor Neto $ 90 912 434,81

Cheque No. 494747 | Efectivo

Banco Citi | Sucursal

Debítese a: 424

Elaborado | Revisado | Aprobado | Contabilizado

Firma y sello del beneficiario

C.C. | NIT. | No.

Fecha de Recibido D M A

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley 1231 de 2008

NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio REV. 05-2014

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, por cualquier medio conocido o por conocer.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Tecpetrol

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
NIT.: 900.235 088-1
18 OCT 2019
RECIBIDO

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

> (...)
> Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
>
> **1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.**
> (...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

> (...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. **La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:**
> (...)
> 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la **oferta que ha hecho al acreedor**, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

68

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,

José Ignacio Feretti
Gerente – Representante Legal

Fabiola Guzmán
Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

69

Páguese Únicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. **494747**
CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año 2019 Mes 07 Día 25

$ 90.912.434,81
494747

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos mlcte

MAY 31, 2019

0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Guzmán
NÚMERO DE CUENTA

Firma

9⑈ ⑆0000⑈00091⑆007130412⑈4947470⑈

minerva 20-06 Ax2 **No.** 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	
	Valor Neto $	90 912 434,81

Observaciones:

Cheque No. 494747		**Efectivo**	
Banco Citi		Sucursal	
Debítese a: 4124			
Elaborado	Revisado	Aprobado	Contabilizado
	EG		

Firma y sello del beneficiario

CC NIT No.

Fecha de recibido: D M A

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley © por UGL

NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio REV. 05-2016

7 702124 012183 >

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la previa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer

Anexo No. 4

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.**

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales y tarjeta profesional número 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL"),** tal y como consta en el poder adjunto, me dirijo a su Despacho respetuosamente para presentar **DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** en contra de los señores **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá, **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO,** domiciliada en Bogotá eidentificada con la cédula de ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) y **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDADA,** domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.438.609 expedida en Bogotá; en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. PARTES DEL PROCESO

1.1. DEMANDANTE

La parte demandante está conformada por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con el NIT: 900.235.088-1, representada legalmente por José Ignacio Feretti, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 948.171 de Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente escrito.

En el presente documento, para hacer referencia a TECPETROL COLOMBIA S.A.S. se podrá utilizar su nombre completo, TECPETROL o "La Compañía".

20-0096

1.2. DEMANDADA

La parte demandada está conformada por:

1. **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá.

2. **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

3. **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.438.609 expedida en Bogotá.

En el presente documento, para hacer referencia a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, se utilizará la expresión "Los Beneficiarios".

Asimismo, para hacer referencia conjuntamente a TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, se utilizará la expresión "Las Partes".

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR a los señoresJESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDOy EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA , en mora de recibir la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434), como acreedores de la suma de dinero que mi mandante debe pagar a título de compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionaron en la ejecución de las actividades de adquisición sísimica, en virtud del "*CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO*" de fecha 1º de febrero de 2019 y el Otrosí del 20 de febrero de 2019.

SEGUNDA: ACEPTAR la oferta de pago que realiza mi poderdante por medio de esta demanda y que los demandanos se han rehusado a recibir y, como consecuencia, DECLARAR válido el pago.

TERCERA: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

III. HECHOS

1. El 1º de febrero de 2019 fue suscrito el "*Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D*" entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y los propietarios del predio denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quienes en el presente proceso fungen como demandados[1].

2. El inmueble materia del Contrato en mención se encuentra ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y está identificado con folio de matrícula No. 234-23872.

3. Conforme a la cláusula primera del Contrato, el objeto del mismo fue constituir servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito. Veamos:

> "*PRIMERA.- Objeto: Las partes suscriben el presente contrato de RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO para la ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D, en el que EL BENEFICIARIO constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de LA COMPAÑÍA, y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación para las actividades de sísmica LA PLUMA 3D a EL BENEFICIARIO.*"

4. Acorde con la cláusula séptima, como valor del Contrato se estableció la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP$182.903.425), pagadera así:

> "*SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 97.914,0396 metros cuadrados, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la*

[1] Ver prueba documental No. 1.

suma de: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP$182.903.425).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP$91.451.712), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.

b) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP$91.451.712), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. (...)"

5. Con el fin de reliazar algunas modificaciones a las cláusulas tercera y séptima del Contrato, el 20 de febrero de 2019 se sucribió entre las partes el "*OTROSI AL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE RECONSTRUCCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO*"[2].

6. De acuerdo con la cláusula segunda del Otrosí se modificó la claúsula séptima del Contrato referente al valor y forma de pago, la cual quedó de la siguiente manera:

"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (COP$188.419.554).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP$94.209.777,00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.

[2] Ver prueba documental No. 2.

b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP$94.209.777,00), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera. (...)".

7. Los días 7 y 11 de marzo de 2019, TECPETROL efectuó el primer pago (consistente en el pago del literal a) de la cláusula segunda del Otrosí) en favor de la parte demandada, mediante transferencias bancarias a la cuenta de la señora Jessica Fernanda Navarro Pardo, así[3]:

Ítem	Beneficiario	CC	Concepto	Fecha	Valor COP$[4]
1	Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	1° Pago. Contrato Sísmica Malvinas Lote 2	07-03-2019	$88.250.902.56
2			1° Pago Contrato Sísmica Malvinas Lote 2	11-03-2019	$2.661.532.24

8. En este orden, debe precisarse que tanto el primer pago realizado los días 7 y 11 de marzo de 2019 como el que constituye oferta de pago en el proceso de la referencia, ascienden a NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434) cada uno, en tanto dicho valor es el resultado de descontarle a la suma de $94.209.777, pactada en los literales a) y b) de la cláusula segunda del Otrosí, el 3.5% de retención en la fuente que ordena la ley[5].

9. Mediante comunicación distinguida con el radicado TEC-CO19007009, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, TECPETROL le informó a Los Beneficiarios, demandados en el proceso de la referencia, que el cheque por valor de $90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la claúsula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del *"Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto*

[3] Ver prueba documental No. 3.
[4] Valores cuya sumatoria asciende a $90.912.434.
[5] El 3.5% de $94.209.777 equivale a $3.297.342.195. Luego, al restarle a $94.209.777 (valor acordado en el Contrato) la suma de $3.297.342.195 (3.5% por concepto de retención en la fuente), se obtiene como resultado: $90.912.434.

de Adquisición Sísmica La Pluma 3D", estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P[6].

10. A través de comunicación No. TEC-CO1910010 del 15 de octubre de 2019, TECPETROL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad estatuido en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil[7], le realizó una oferta de pago a Los Beneficiarios, aquí demandados, indicándoles que el cheque 494747 del Banco Citibank por un valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434) estaba disponible para entrega inmediata[8].

11. La oferta de pago en mención, efectuada para agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 1658 del C.C., le fue notificada a los destinatarios mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2019 y por correo certificado, empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Guía TP036610023CO), enviado el 17 24 de octubre de 2019[9].

12. A la fecha, los destinatarios del pago, pese a los múltiples requerimientos efectuados por TECPETROL de manera escrita y verbal, han guardado silencio y no se han presentado a recibir el pago correspondiente por valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente demanda se invocan las disposiciones consagradas en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, el artículo 381 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la cuantía del pago asciende a una suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434), y que la parte demandada está domiciliada en la ciudad de Bogotá, su Despacho es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con el artículo 28 del C. G. del P.

---

[6] Ver prueba documental No. 4.
[7] Norma que es su aparte pertinente dispone: "***Art. 1658.*** *La consignación debe ser precedida de oferta (...)*".
[8] Ver prueba documental No. 5.
[9] Ver prueba documental No. 5.

VI. PROCEDIMIENTO

Solicito al señor Juez dar trámite a esta demanda de acuerdo al proceso verbal establecido en los artículos 381 y demás normas concordantes del C.G.del P.

VII. PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta como pruebas, aporto los siguientes documentos:

1. Contrato de Reconociemto de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D, suscrito el 1º de febrero de 2020 entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

2. Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito, celebrado el 20 de febrero de 2019 entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

3. Soporte del pago efectuado los días 7 y 11 de marzo de 2019 por TECPETROL a Los Beneficiarios del Contrato, por un valor de $90.912.434, por concepto del pago estipulado en el literal a) de la cláusula segunda del Otrosí.

4. Comunicación No. TEC-CO19007009, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, en la que TECPETROL le informó a Los Beneficiarios del Contrato que el cheque por valor de $90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la claúsula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del Contrato estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P.

5. Oferta de pago realizada el 15 de octubre de 2019, mediante comunicación No. TEC-CO1910010, por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. a JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, para agotar el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5º y 6º del artículo 1658 del C.C., y constancia de envío y notificación de la oferta de pago a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, realizada los días 16, 17 y 24 de octubre de 2019.

VIII. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

2. Certificado de existencia y representación legal de TECPETROL COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

3. Las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

4. CD contentivo de la demanda.

5. Copia de la demanda y anexos para los traslados.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 70 No. 4-36 de la ciudad de Bogotá D.C., en los teléfonos (1) 6540101 y 3104916381, y en el correo electrónico felipe.sanchez@garridoyasociados.com

Las partes intervinientes en la presente demanda podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

DEMANDANTE:

La sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** podrá notificarse en la calle 11 A número 97 A - 17 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico fabiola.guzman@tecpetrol.com

DEMANDADOS:

Los demandados podrán notificarse en las siguientes direcciones:

1. JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 6 No. 151 - 18 apartamento 101 de Bogotá, Carrera 14 A No. 119-39 de Bogotá, Calle 15 No. 45-139 casa C-2 Hacienda El Trapiche de Villavicencio (Meta); teléfono 3103181227 y correo electrónico jessica_903@hotmail.com

2. MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 6 No. 151 - 18 apartamento 101 de Bogotá, Carrera 12 número 39-36 casa 59 de la ciudad de Villavicencio (Meta), Calle 15 No. 45-139 casa C-2 Hacienda

El Trapiche de Villavicencio (Meta); teléfono 3102233287 y correos electrónicos jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

3. EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 67 número 101B - 10 casa 4 de Bogotá; teléfono 3212274877 y correo electrónico es.velasquez1978@hotmail.com

Cordialmente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 31/ene./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO OTROS PROCESOS

SECUENCIA: 4334

FECHA DE REPARTO: 31/01/2020 9:43:04a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
9002350881	TECPECOL SA		01
1053774951	CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA		03

OBSERVACIONES:

FUNCIONARIO DE REPARTO *Sindy Rueda Pardo*

cruedapa

REPARTOHMM01

v. 2.0

22

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

RADICACIÓN No. 20-0096

FEBRERO 3 DE 2020.------ RECIBIDO EN LA FECHA ANOTADA Y PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ HOY **FEBRERO 3 DE 2020** INFORMANDO QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ART. 84 DEL C.G.P.

NO SE ALLEGARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

---- CHEQUES
--- LETRAS DE CAMBIO
--- PAGARES
--- CONTRATOS DE COMPRA VENTA
--- CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO
--- ESCRITURA PÚBLICA
--- PODER
--- PODER GENERAL
--- TRASLADOS PARA EL DEMANDADO
--- DERECHOS DE PETICIÓN
--- COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO
--- ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES
--- CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES
--- C.D.

CERTIFICADOS DE:

--- LIBERTAD Y TRADICIÓN
--- INTERESES
--- UVR
--- RELIQUIDACIÓN
--- EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN CÁMARA DE COMERCIO
--- EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN SUPERFINANCIERA
--- RESOLUCIÓN EXTERNA
---CONSTANCIA DE PAGO

OBSERVACIONES:

_____
_____
_____
_____

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **115413**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1053774951** y la tarjeta de abogado (a) **No. 172412**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD No. **11 001 40 03 021 2020 00096-00**

En atención a que una vez verificadas las exigencias de los Artículos 82, 90, 381 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve**:

PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, el cual consagra que con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. En atención a que fueron aportadas tres (03) copias de la demanda y sus anexos, para los tres demandados, sin embargo, no fue aportada copia de la demanda en físico y CD, para el archivo del despacho.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese en un solo documento con copia para el archivo del juzgado y el traslado a la parte demandada.

Notifíquese, ()

GLORIA ESPERANZA OSORIO O.
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. 07 FEB. 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 8 *de esta misma fecha.*
El Secretario,

10

75

Anexo No. 1

76

11

Garrido
ASOCIADOS · ABOGADOS

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Asunto: Poder

JOSE IGNACIO FERETTI, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería número **948.171** de **Bogotá D.C.** , en mi calidad de representante legal de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C. e identificada con el N.I.T. **900.235.088-1**, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexo, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA**, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado judicial represente a la compañía en el trámite del proceso de la referencia.

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, específicamente, para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las funciones necesarias para el buen cumplimiento de su mandato.

Cordialmente,

JOSE IGNACIO FERETTI
C.E. No. **948.171** de **Bogotá D.C.**
Representante Legal de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Acepto,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172. 412 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:
FERETTI JOSE IGNACIO
quien se identificó con: **C.E. 948171**
y la T.P. No. _____ del C.S.J.
Quien presentó personalmete el presente documento privado dirigido a:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
y declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto. La impresión de huella dactilar del compareciente, se hizo a solicitud del mismo.

Bogotá D.C. **24/01/2020**
6vb4g4rvc4rcrc
CJ

NOTARIA 15 QUINCE

www.notariaenlinea.com

YC36HTV2XI4B1E6

DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO

República de Colombia
NOTARÍA QUINCE
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COL
AUGUSTO C
NOTARIO
NOTARÍA SESENTA Y C

77

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE ABOGADO
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez ejecutor Juzgado Civil del Circuito (Reparto)

Fue presentado personalmente por: Cristian Felipe Sanchez Loaiza

Identificado con C.C. 1053774947 y T.P. No. 172412

El compareciente declaró que el contenido de dicho escrito es cierto y que la firma impresa puesta en el mismo es igual a la que acostumbra. Igual constancia imprime la persona que lo solicita. Derecho

Esta diligencia se firmó en Bogotá D.C.

Fecha 27 ENE 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COL
AUGUSTO CO
NOTARIO
NOTARIA SESENTA Y C

78

13

Anexo No. 2

79

14

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235 Página: 1 de 6

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TECPETROL COLOMBIA SAS
N.I.T. : 900235088-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01828115 del 15 de agosto de 2008

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 106,962,075,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 11 A NO. 97 A 19 OF 502
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Dirección Comercial: CR 11 A NO. 97 A 19 OF 502
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Firma válida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002707 de Notaría 42 De Bogotá D.C. del 14 de agosto de 2008, inscrita el 15 de agosto de 2008 bajo el número 01235495 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TECPECOL S A.

Certifica:

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TECPECOL S A por el de: TECPETROL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TECPETROL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
705	2009/03/25	Notaría 42	2009/03/28	01285820
2066	2010/09/03	Notaría 30	2010/09/17	01414894
06	2011/12/03	Asamblea de Accionist	2011/12/22	01537582
15	2015/12/22	Asamblea de Accionist	2016/03/30	02076424
17	2016/09/02	Asamblea de Accionist	2016/10/19	02150318
18	2016/12/30	Asamblea de Accionist	2017/03/13	02195042
025	2019/10/01	Asamblea de Accionist	2019/11/05	02521266

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A) La exploración, explotación y desarrollo de yacimientos de hidrocarbúros; B) El transporte, transformación, destilación, refinación y uso industrial de hidrocarburos; C) La comercialización de hidrocarburos y sus derivados en el mercado local, así como su exportación e importación; D) Prestar servicios de operación, mantenimiento y desarrollo de campos hidrocarburíferos a terceros; E) Exportar servicios vinculados al sector de hidrocarburos. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier tipo o naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero vinculada al sector de hidrocarburos.

CERTIFICA:

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235 Página: 2 de 6

* *

Actividad Principal:
0610 (Extracción De Petróleo Crudo)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : $185,000,000,000.00
No. de acciones : 185,000,000.00
Valor nominal : $1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : $171,069,000,000.00
No. de acciones : 171,069,000.00
Valor nominal : $1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : $171,069,000,000.00
No. de acciones : 171,069,000.00
Valor nominal : $1,000.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Marin Horacio Daniel	P.P. 00000016260926N

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 17 de diciembre de 2018 bajo el número 02405603 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Ferreiro Ricardo Raul	P.P. 000000AAF270259
TERCER RENGLON	
Feretti Jose Ignacio	C.E. 000000000948171

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 20 de mayo de 2016, inscrita el 20 de octubre de 2016 bajo el número 02150548 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

Pappier Carlos Guillermo P.P. 000000AAB884815

Que por Acta no. 13 de Asamblea de Accionistas del 22 de mayo de 2014, inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el número 01847201 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Mata Juan Jose	P.P. 00000016090419N

Que por Acta no. 21 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 02395489 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Gaudelli Fabio Alberto	P.P. 00000025571740N

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un gerente, que podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no quien tendrá uno (1) o dos (2) suplentes, designados para un término de dos (2) años.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 14 de diciembre de 2018 bajo el número 02404920 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Feretti Jose Ignacio	C.E. 000000000948171

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
Lopez Jaramillo German	C.C. 000000019224852

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales..

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2530 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 04 de septiembre de 2017, inscrita el 12 de septiembre de 2017, bajo el registro No.00037989 compareció Lopez Jaramillo German identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.852 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere: B. Poder general para gestiones administrativas a las siguientes personas Eduardo Isasmendi Escudero identificado con pasaporte argentino número AAC834329, Lucas Murphy identificado con pasaporte argentino número 26.894.486N, para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual e indistinta, representen TECPETROL COLOMBIA SAS, con las siguientes facultades: Gestionen e intervengan ante autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas del estado, empresas privadas, empresas de economía mixta, tales como, Presidencia de la República, Ministerios, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Gobernaciones, Alcaldías, secretarías departamentales y municipales y el Distrito Capital de Bogotá, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y no domiciliarios, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y demás dependencias administrativas, entes descentralizados, concesionarios y en general todo ente público o privado con funciones públicas, en todos los asuntos o cuestiones administrativas en que la mandante sea parte interesada, para que presente todo tipo de peticiones y solicitudes, reclamos, descargos y ejecuten todo acto que fuere necesario para la defensa de los intereses de la mandante, iniciando o interviniendo en los expedientes pertinentes, hagan reserva de derechos, se notifiquen de resoluciones, las consientan o apelen e interpongan toda clase de recursos, incluyendo tutelas y derechos de petición, y, en general, realicen cualquier trámite o gestión ante la administración pública relacionado con las facultades otorgadas que no son taxativas, sino simplemente enunciativas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2898 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 23 de diciembre de 2019, inscrita 15 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00042924, del libro V , compareció López Jaramillo German identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.852 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general de administración y disposición, para actuar en todo el mundo, en nombre y representación de la sociedad, a favor de las siguientes personas: Fabio Alberto Gaudelli identificado con pasaporte argentino No. 25571740N, Jorge Luis Dimopulos identificado con pasaporte argentino número AAC016906, Jose Ignacio Feretti identificado con pasaporte argentino número AAB928132, Ricardo Raul Ferreiro identificado con

pasaporte argentino número AAF270259, Fernando Jose Estrada identificado con pasaporte argentino número 23956508N, Pablo Carlos Ledesma identificado con pasaporte argentino número 23126499N , Horacio Daniel Marin identificado con el pasaporte No. AAC466725, a Carlos Arturo Ormachea identificado con el pasaporte argentino No. Aad209683, Jorge Perczyk identificado con el pasaporte argentino No.AAA371925, Jorge Marcelo Tinti identificado con el pasaporte argentino No. AAA778146, Juan Jose Mata identificado con el pasaporte argentino No. AAB614172, Carlos Guillermo Pappier identificado con pasaporte argentino No. AAB884815 y Javier Gutierrez Arauz identificado con el pasaporte estadounidense No. 710313018 y Fabiola Guzman identificada con cédula de extranjería número 355.253, para que mancomunadamente, actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos o uno cualquiera de ellos junto con uno cualquiera de las siguientes personas: Mariano Jose Picasso identificado con el pasaporte argentino No. 18.540.927N, Fabio Guillermo Lugo Uvamoesch identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.365, Pablo Octavio Rossi identificado con pasaporte argentino No. Aab215290, Victoria Maria Peña identificada con pasaporte argentino No. AAA582191, Claudia Alejandra Rosa Rodríguez identificada con el pasaporte argentino No. AAA810307, Gerardo Villalobos identificado con la cédula de extranjería No. 541.826 y Santiago Dimarco, identificado con Pasaporte número 29636004N ejerciten las siguientes facultades: 1) Actos de ordinaria administración: Emitan y conformen facturas y cuentas; otorguen y acepten cesiones de derecho, créditos y daciones en pago; otorguen y acepten novaciones, delegaciones, subrogaciones, renuncias, remisiones o quitas, acepten, impugnen o verifiquen pagos por consignación; contraten seguros como asegurados; exijan y presten fianzas, garantías y cauciones; retiren la correspondencia epistolar y telegráfica y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas ya sean aéreas, terrestres o marítimas, del interior o del extranjero, firmando los recibos, resguardos y avisos correspondientes; y realicen todos los demás actos de ordinaria administración. 2) Pagos y cobros: Paguen toda clase de obligaciones de la sociedad y cobren toda clase de créditos de la sociedad, con la facultad para percibir y dar recibos; convenir compensaciones de créditos líquidos y exigibles recíprocos con sus acreedores y/o deudores; acepten y otorguen novaciones y daciones en pago. 3) Contratos de trabajo: Celebren contratos de trabajo, asumiendo al personal bajo relación de dependencia de acuerdo a las normas legales en vigencia, pudiendo suspenderlo o declararlo despedido; apliquen sanciones disciplinarias, suspendan los efectos del contrato por cualquier causa o motivo; celebren contratos de locación de servicios y/o de obra, pudiendo rescindirlos por cualquier causa o motivo. En todos los casos podrán fijar su remuneración, sueldo, jornal, honorario, o precio y demás condiciones de trabajo y plazos de duración. 4) Adquisición y enajenación de bienes muebles: Adquieran cosas muebles y créditos, por compra, permuta, donación o cualquier acto a título oneroso o gratuito; y venderlas o cederlas por cualquier título oneroso; fijen en cada caso los precios, modalidades, condiciones y cláusulas de las adquisiciones, enajenaciones o cesiones. 5) Adquisición y enajenación de acciones: Adquieran y enajenen acciones de otras sociedades, bonos títulos y obligaciones convertibles en acciones de otras sociedades, particiones en el capital de otras sociedades o empresas por cualquier acto o título, fijando en cada caso, los precios, modalidades y condiciones de las operaciones. 6) Préstamos: Tomen y den dinero en préstamo, fijando en

cada caso las condiciones de la operación. 7) Operaciones con títulos de crédito: Liberen, endosen, acepten avalen y noven letras de cambio, pagarés, vales, billetes y cualquier otro título de crédito instrumentado en documentos a la orden o al portador; y descuenten toda clase de documentos, inclusive de terceros. 8) Garantías: Afiancen o de cualquier modo garanticen el pago de obligaciones de terceros fijando las condiciones de operación, pudiendo para, ello constituir, cancelar, dividir, prorrogar, remover y sustituir hipotecas, prendas industriales, comerciales o agrarias, anticresis y todo tipo de derechos reales y personales de garantía. 9) Operaciones bancarias: Abran y clausuren cuentas corrientes o intervengan en las ya existentes; libren, endosen, avalen y descuenten cheques, giros, pagarés, letras de cambio, billetes, vales y cualquier documento de comercio; giren en descubierto hasta las cantidades autorizadas por los bancos retiren cheques devueltos y libretas de cheques, otorgando recibos; soliciten saldos de cuentas corrientes, a premio de ahorro, dando su conformidad o disconformidad; y en general, realicen todas las operaciones que puedan efectuarse en un banco o con un banco. 10) Depósitos bancarios: Reciban depósitos de terceros, dinero, cheques endosados al efecto, valores, etc., en cuenta corriente o a premio, cajas de ahorro y cuentas a plazo fijo; y acciones títulos en custodia o en garantía, y los retiren. 11) Depósito de terceros: Reciban depósitos de terceros con exclusión de los bancarios, en efectivo o valores, títulos o, acciones; convengan sus condiciones y expidan los correspondientes certificados o resguardos nominativos o al portador. 12) Representación en sociedades: Representen a la sociedad en asambleas generales o juntas de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, o de cualquier otro tipo, sea de capital o de personas, en que la sociedad tenga acciones, cuotas sociales, participaciones, etc., con facultades para intervenir en las votaciones o deliberaciones; solicitar aclaraciones; aprobar impugnar balances, memorias, informes; proponer nombramientos de directores, gerentes, etc.; y, en general realizar todos los actos que fueren menester para la defensa de los intereses que la sociedad pudiera tener en dichas sociedades, y que se traten en las sesiones de asambleas, o juntas de socios sobre los puntos de las convocatorias o sus ampliaciones si las hubiere. 13) Formación de sociedades: Constituyan, prorroguen, modifiquen, disuelvan, liquiden y dividan toda clase de sociedades, con facultad para hacer aportes de capital en dinero, en especie o en derechos, reglen las condiciones y estipulaciones contractuales o de división, liquidación o disolución; 14) Representación en juicios: Representen a la sociedad ante las autoridades judiciales de cualquier instancia y jurisdicción; interpongan toda clase de recursos y renuncien a ellos. 15) Transacciones: Hagan transacciones judiciales o extrajudiciales. 16)

Otorgamiento de poderes: Otorguen los poderes y/o mandatos que fuesen necesarios para los negocios sociales, designando apoderados y determinando sus facultades y forma de actuación, ya sea en forma individual o conjunta; otorguen poderes y/o mandatos a abogados y/o procuradores para la representación en juicio de la sociedad, con facultades para que absuelvan posiciones y obliguen a la sociedad en razón de sus dichos. 17) Locaciones de cosas: Den y tomen en locación cosas inmuebles, fijando los precios, condiciones y modalidades; exijan y presten fianzas y garantías reales o personales. 18) Otorgamiento de contratos: Celebren toda clase de contratos no numerados precedentemente, fijando en cada caso las condiciones, modalidades y precio. 19) Documentos de importación y exportación: Soliciten permisos de cambio, de exportación y de importación, endosen y cedan los documentos de embarque y se presenten ante los ministerios, dependencias y demás oficinas públicas naciones y reparticiones autárquicas en general, ante los institutos bancarios, oficiales particulares, las compañías de navegación y agencias marítimas; y especialmente ante los ministerios y/o secretarías de estado, de finanzas, de comercio, de industria, de hacienda, el banco central para que gestionen y tramiten todo asunto en que la sociedad tenga interés o sea parte relacionada directa o indirectamente con asuntos de importación y de exportación, facultando a los mandatarios para realizar todos los actos que fuesen necesarios para el mejor desempeño del mandato, e incluso otorgar fianzas en nombre de la sociedad; y para que efectúen en todos los bancos oficiales o particulares las aperturas de crédito al exterior, correspondientes a operaciones de importación, pudiendo retirar todos los documentos inherentes a la operación, realizar operaciones de trust receipt y en general todos los actos bancarios relacionados directa o indirectamente con una operación de importación o exportación. 20) Facultades generales: Celebren toda clase de contratos y realicen toda clase de actos no enumerados precedentemente fijando en cada caso las condiciones, modalidades y precio. Los apoderados deberán acreditar la previa conformidad del directorio para ejercer las siguientes facultades: 1) Venta o gravamen de inmuebles, bienes de uso u otros viene registrables, sin limitación de monto. 2) Adquisición de bienes por un valor superior a usd 50.000.000. 3) Venta de productos o prestación de servicios por un valor superior a usd 50.000.000. 4) Constitución de sociedades o cualquier forma de asociación entre empresas. 5) Compromisos de aporte de capital para negocios actuales y futuros. 6) Venta de acciones (excepto títulos con cotización mantenidos con propósitos de inversión transitoria). 7) Endeudamientos financieros con terceros (se entiende por terceros las sociedades no controladas por TECPETROL) en cabeza de la sociedad, por montos superiores a usd 50.000.000. 8) Otorgamiento de garantías de cualquier tipo por operaciones propias cuyo monto excedan los usd 10.000. 000. 9) Contratación de servicios logísticos, almacenaje, transporte y embarque de productos, por un valor por contrato superior a usd 10.000.000. 10) Contratación de seguros por primas superiores a usd 1.000.000. 11) Adquisición de marcas y patentes por un valor por operación superior a usd 1.000.000. 12) locacion de bienes muebles o inmuebles por un valor por contrato superior a: usd 1.000.000. 13) Transacción y/o reconocimiento de deudas con terceros por un valor por transacción superior a usd 500.000 14) Contratación de servicios profesionales, asistencia técnica de asesoramiento de transferencia de tecnología y Know How de carácter técnico comercial y/o informático

adquisición de licencias de software por un valor por contrato superior a usd 1.000.000. 15) Contratación de servicios de terceros, incluyendo sin limitación servicios de sísmica, de perforación u otros para pozos y mantenimientos para la operación de campos por un valor por contrato superior a usd 10.000.000. 16) Donaciones o disposiciones a favor de terceros, por un valor superior a usd 50. 000. 17) todo acto no enumerado precedentemente (excepto por contratos remunerados con comisiones o remuneraciones similares) cuando el valor involucrado exceda de usd 1 000.000. B. Poder general para gestiones administrativas a las siguientes personas, Fabio Alberto Gaudelli, ya identificado, Fabiola Guzman ya identificada, Felix Francisco de Bardeci quien se identifica con pasaporte argentino número AAB625588, Pablo Octavio Rossi ya identificado, Jorge Marcelo Tinti ya identificado, Pablo Carlos Ledesma ya identificado, Fabio Guillermo Lugo Uvamoesch ya identificado, Lucas Murphy identificado con pasaporte argentino número 26.894.486N, Mariano Jose Picasso ya identificado, Carlos Guillermo Pappier, ya identificado y Gerardo Villalobos ya identificado y Santiago Dimarco ya identificado, para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual e indistinta, representen TECPETROL COLOMBIA SAS, con las siguientes facultades: Gestionen e intervengan ante autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas del estado, empresas privadas, empresas de economía mixta, tales como, Presidencia de la República, Ministerios, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Gobernaciones, Alcaldías, secretarías departamentales y municipales y el Distrito Capital de Bogotá, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y no domiciliarios, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y demás dependencias administrativas, entes descentralizados, concesionarios y en general todo ente público o privado con funciones públicas, en todos los asuntos o cuestiones administrativas en que la mandante sea parte interesada, para que presente todo tipo de peticiones y solicitudes, reclamos, descargos y ejecuten todo acto que fuere necesario para la defensa de los intereses de la mandante, iniciando o interviniendo en los expedientes pertinentes, hagan reserva de derechos, se notifiquen de resoluciones, las consientan o apelen e interpongan toda clase de recursos, incluyendo tutelas y derechos de petición, y, en general, realicen cualquier trámite o gestión ante la administración pública relacionado con las facultades otorgadas que no son taxativas, sino simplemente enunciativas.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de septiembre de 2017, inscrita el 26 de octubre de 2017 bajo el número

02270867 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Pinzon Forero Andres Edgardo	C.C. 000000080192719

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de octubre de 2019, inscrita el 3 de octubre de 2019 bajo el número 02512053 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Umaña Ocampo Alejandro	C.C. 000001014216419

Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 10 de agosto de 2017, inscrita el 26 de octubre de 2017 bajo el número 02270866 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

Que por Documento Privado de Representante Legal del 25 de agosto de 2008, inscrito el 4 de septiembre de 2008 bajo el número 01239919 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL S A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Que por Documento Privado de Empresario del 10 de julio de 2012, inscrito el 2 de agosto de 2012 bajo el número 01655467 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL INTERNACIONAL SLU
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2010-12-27
Que por Documento Privado no. sinnúm de Representante Legal del 11 de abril de 2016, inscrito el 3 de mayo de 2016 bajo el número 02099961 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL INTERNATIONAL S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2015-12-31
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 22 de mayo de 2017, inscrito el 20 de junio de 2017 bajo el número 02235659 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL INTERNACIONAL S.L.
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2017-05-22

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235 Página: 6 de 6

* *

en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
****
****
****
****

90

25

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



91

Anexo No. 3

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IO
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

93

CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACION TRANSITORIA Y DE TRANSITO
PROYECTO DE ADQUISICION DE SISMICA LAPLUMA 3D

PREDIO	Lote Número 2 Remanente o Malvinas
VEREDA	Rubiales/Serranía de Planas
MUNICIPIO	Puerto Gaitán
DEPARTAMENTO	Meta
MATRICULA INMOBILIARIA	234-23872
CÉDULA CATASTRAL	50568000200000001009100000000
CALIDAD DEL BENEFICIARIO	Propietarios
NOMBRE DEL BENEFICIARIO	Jessica Fernanda Navarro Pardo María Fredesvinda Segovia de Pardo Edgar Sebastián Velázquez Aldana Propietarios Marco Rosas Chaves Apoderado
DIRECCION	Bogotá
TELEFONO	310-3481227/313-8934054
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	C.C No 1.020.725.351 expedida en Bogotá C.C. No. 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) C.C. No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá C.C No.80.075.023 expedida en Bogotá
VALOR TOTAL DE LA INTERVENCIÓN	CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (COP $182.877.680)
CUENTA No.	

Entre los suscritos a saber:

(i) **MARCO ROSAS CHAVES** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.023 expedida en Bogotá, quien actúa en el presente acto en condición de Apoderado Especial de Jessica Fernanda Navarro Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.351 expedida en Bogotá y María Fredesvinda Segovia de Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.390 Expedida en Florencia (Caquetá) y Edgar Sebastián Velázquez Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá, propietarios del predio denominado Lote No. 2 Remanente o Malvinas, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-23872, quienes en adelante se llamarán **EL BENEFICIARIO**, por una parte y

(ii) **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de Agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 900235088-1, representada en este contrato por los señores **FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudanía No. 80.410.365, y **FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, vecina

Tecpetrol Colombia S A S
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IO
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería No. 355.253, actuando en condición de Apoderados Generales respectivamente, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LA COMPAÑIA**, en su condición de Operador del Contrato de Exploración y Producción N°4 de 2009 LLANOS ORIENTALES – ÁREA OCCIDENTAL CPO-13, por otra parte, quienes para efectos del presente acuerdo se denominarán individual e indistintamente "Parte" y conjuntamente "Partes", hemos celebrado el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 LA PLUMA 3D**, el cual se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. – Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACION TRANSITORIA Y DE TRANSITO** para la **ADQUISICION DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13 – LA PLUMA 3D**, en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA**, y está última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación para las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO.**

SEGUNDA. – Identificación del Inmueble: **EL BENEFICIARIO**, en calidad de apoderado de Jessica Fernanda Navarro, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velázquez Aldana quienes ostentan la calidad de propietarios del predio denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, el cual fue adquirido los propietarios por compraventa, acto protocolizado por medio de Escritura, Pública No. 5643 de fecha 29 de diciembre 2017, de la Notaría Primera de Villavicencio, inmueble identificado con la cédula catastral No. 50568000200000001009100000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), y cuyos linderos generales se encuentran descritos en la escritura No. 1032 de fecha 21 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio, y que en adelante se llamará **EL PREDIO.**

TERCERA. - Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales **EL BENEFICIARIO**, autoriza su acceso, tránsito y uso.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841,05246	97.914,0396

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor unitario) (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	$1868	$182.903.425
Daños en pastos mejorados	N/A	N/A	N/A
Total	97.914,0396	$1868	$182.903.425

PARÁGRAFO: Si **LA COMPAÑÍA,** requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO,** adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO,** con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA.**

CUARTA.- Reconocimiento: En **EL PREDIO** y, en especial, en la zona de terreno determinada en la Cláusula Tercera **EL BENEFICIARIO** reconoce a favor de **LA COMPAÑÍA** los plenos derechos de servidumbre, uso, ocupación y tránsito que consagra la ley a favor de la industria de los hidrocarburos que se derivan del presente contrato y en virtud de los cuales **LA COMPAÑÍA** o quien está ceda, designe o contrate para ejecutar las obras necesarias para la adquisición de sísmica del BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D, así como el tránsito libre para sus trabajadores, equipos y maquinaria, bien sea que se trate de sus propios equipos, maquinaría y trabajadores o de contratistas suyos. **EL BENEFICIARIO** garantiza que no provocará por sí o por interpuesta persona la suspensión o perturbación en la ejecución de los trabajos, en la instalación de los equipos o en el manejo de la maquinaria que guarden algún tipo de relación con las actividades de adquisición sísmica.

PARÁGRAFO: EL BENEFICIARIO ha hecho entrega real y material de la zona alinderada en la Cláusula Tercera del presente contrato y admite el libre acceso a ella.

PARÀGRAFO SEGUNDO: Si **EL BENEFICIARIO** incumple total o parcialmente lo consignado en la presente Cláusula, deberá pagar a **LA COMPAÑÍA** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (COP $500.000,00),** por hora o fracción de paralización de los trabajos en cualquiera de sus fases. Para el cobro de esta suma, bastará la presentación del Acta de Suspensión de los trabajos. **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA,** para descontar del saldo a su favor los dineros que por

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

aplicación de la multa antes fijada deba pagarle a **LA COMPAÑÍA.** En caso de incumplimiento por parte de **EL BENEFICIARIO,** el presente contrato presta merito ejecutivo.

QUINTA. - Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de **EL PREDIO.** En caso que se requieran un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculará el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación.

SEXTA.- Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica; teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidacion.

PARAGRAFO PRIMERO: EL BENEFICIARIO se obliga a no enajenar o arrendar el área de terreno descrita en la cláusula tercera por todo el término de la actividad sísmica, la cual no superará los seis (6) meses contados a partir de él inicio de las actividades de topografía, Registro y restauración en el predio. Y en caso de venta, cesión o arrendamiento del predio determinado en la Cláusula Segunda, deberán poner en conocimiento de las actividades de sísmica y de la servidumbre que se constituye en el presente contrato al posible cesionario, arrendatario o comprador, así como también de los términos de este contrato, quien deberá expresamente aceptar los derechos conferidos a **LA COMPAÑÍA.** En caso de venta del inmueble **EL BENEFICIARIO** se compromete a comunicar de forma escrita a **LA COMPAÑÍA** de su intención, toda vez que el valor de los daños se cancelará por una sola vez sobre el área de terreno afectada por la actividad de adquisición sísmica.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL BENEFICIARIO PARAGRAFO SEGUNDO: EL BENEFICIARIO manifiesta que el inmueble aquí gravado, no ha sido enajenado y que, en todo caso, si por cualquier causa no imputable a **LA COMPAÑÍA** se presenta reclamación justificada de un tercero, por carecer **EL BENFICIARIO** de justo título para obtener total o parcialmente el pago de la suma convenida por la servidumbre, la ocupación y los daños y perjuicios determinados y liquidados en este documento, **EL BENEFICIARIO** responderá ante **LA COMPAÑÍA** por los perjuicios ocasionados y deberá reintegrar de inmediato las sumas de dinero que haya recibido debidamente indexadas.

SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 97.914,0396 metros cuadrados, **LA COMPAÑÍA** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP $$182.903.425).**

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP $91.451.712),** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP $91.451.712)**, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, por concepto de servidumbre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor total de la compensación, comprende en los términos de la Ley 1274 de 2009, no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Tercera, sino también los daños y perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado **EL PREDIO.**

PARÁGRAFO TERCERO: El termino establecido para el pago de las sumas señaladas en la presente Cláusula estará sujeta a que **EL BENEFICIARIO** haga entrega a **LA COMPAÑÍA** de manera previa al primer desembolso de la totalidad de los documentos que se requieran para ello, es decir, el plazo establecido se contará a partir de la entrega de los documentos requeridos para el pago.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera.

OCTAVA. - Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre **LA COMPAÑÍA**, podrá desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual **LA COMPAÑÍA** realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia, **LA COMPAÑÍA**, sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a **EL BENEFICIARIO**, quien no podrá retener o dificultar su retiro.

No obstante, **LA COMPAÑÍA** responderá por todos y cualquier daño que cause en **EL PREDIO** donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas. Expresamente reconoce **EL BENEFICIARIO** que las mejoras, instalaciones, obras, equipos, campamentos, construcciones, etc., que se levanten, incorporen, accedan, fijen o destinen al predio, son de propiedad exclusiva de **LA COMPAÑIA** o de la persona que ésta autorice para el trabajo, debiendo abstenerse **EL BENEFICIARIO** de cederlas, gravarlas, utilizarlas tributariamente, anunciarlas como propias o de cualquier manera directa o indirectamente, beneficiarse de ellas. Copia del presente contrato será prueba y documento idóneo para que **LA COMPAÑIA** o quien haga sus veces, pueda oponerse a cualquier embargo o diligencia de secuestro que, con motivo de obligaciones de **EL BENEFICIARIO**, pueda llegar a afectar las instalaciones.

PARAGRAFO: EL BENEFICIARIO se obliga a no ejecutar acto alguno, particularmente levantar edificaciones, construcción de facilidades, que impidan o perjudiquen el goce de la servidumbre de ocupación o el tránsito libre de los empleados, contratistas o cesionarios de **LA COMPAÑIA** para realizar los trabajos o desarrollar las actividades de vigilancia, mantenimiento y reparación de las

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

obras ejecutadas y de los equipos allí instalados. También se obligan a no ejecutar actos que afecten las obras realizadas para la estabilidad, conservación o recuperación del terreno o de la obra, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada.

NOVENA.- Del uso del área con posterioridad a la ejecución de las actividades de adquisición sísmica: **EL BENEFICIARIO** tendrá derecho a utilizar el área determinada para la ocupación, una vez finalizados los trabajos de adquisición sísmica, obligándose a no ejecutar actos que afecten las obras de conservación o recuperación del terreno afectado con las actividades de adquisición sísmica, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada.

DÉCIMA. - Transacción: Este documento tiene fuerza de transacción y, por tanto, precave cualquier litigio eventual entre las partes por la constitución de la servidumbre y sus indemnizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil. **EL BENEFICIARIO** renuncia a presentar contra **LA COMPAÑÍA** cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial respecto de los daños cancelados en las áreas objeto de intervención relacionada en el presente contrato con ocasión de los trabajos de adquisición sísmica.

DÉCIMA PRIMERA. - Cesión: **LA COMPAÑÍA** podrá ceder a cualquier otra persona natural o jurídica los derechos adquiridos por este contrato, para lo cual **EL BENEFICIARIO** concede desde ahora su autorización. En todo caso **EL BENEFICIARIO** se compromete a salvaguardar los derechos de **LA COMPAÑÍA** emanados del presente contrato cuando quiera que haga transferencias de dominio o constituya limitaciones al mismo.

DÉCIMA SEGUNDA. - Régimen Legal: La Servidumbre queda sometida a las normas del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), la Ley 1274 de 2009, del Código Civil y cualquier otra norma que las reforme o modifique.

DÉCIMA TERCERA. - Confidencialidad: **EL BENEFICIARIO** se obliga a guardar estricta confidencialidad sobre la presente negociación y sobre las actividades y operaciones de **LA COMPAÑÍA** de las que pueda ser testigo o reciba información por cualquier medio.

EL BENEFICIARIO se compromete a la más absoluta reserva y confidencialidad y a no divulgar el presente contrato, ni la información confidencial a la que haya podido tener conocimiento con ocasión del mismo, so pena de comprometer su responsabilidad civil y de incurrir en la Pena prevista en el presente contrato. En los términos aquí pactados, **EL BENEFICIARIO** continuará obligado a no divulgar el contenido del presente contrato aún después de su ejecución. Para los efectos de este contrato se entiende como información confidencial, toda aquella suministrada por las Partes o elaborada por las mismas con ocasión del presente contrato, a menos que la información sea de público conocimiento, haya sido conocida antes de esta obligación o que haya trascendido por causas ajenas a las Partes.

Para los efectos de este contrato se entiende como información confidencial, toda aquella suministrada por las Partes o elaborada por las mismas con ocasión del presente contrato. En todo caso en caso que **LA COMPAÑÍA** tenga conocimiento del incumplimiento de la presente Cláusula podrá reclamar **AL BENEFICIARIO** y/o poseedoras el cincuenta (50%) por ciento, del valor total del contrato, para lo cual este documento presta merito ejecutivo.

DÉCIMA CUARTA. - Indemnidad: **EL BENEFICIARIO** manifiesta para todos los efectos legales que: mantendrá indemne a **LA COMPAÑÍA** contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda originarse o surgir por reclamaciones respecto a los valores pactados en el presente contrato, esto es,

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

el pago, la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito y/o por los daños acordados, antes, durante y después de la ejecución de las obras relacionadas con la adquisición sísmica y, hasta la terminación definitiva de las mismas. De igual forma mantendrá informe a **LA COMPAÑÍA** si con posterioridad a la firma de este documento surgen reclamaciones económicas de alguna otra índole relacionadas con la servidumbre por parte de terceros alegando ostentar un mejor derecho sobre **ELPREDIO.**

En caso que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra **LA COMPAÑÍA** por asuntos atinentes a lo pactado en este contrato respecto a la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito y/o los daños y específicamente sobre lo contenido en el presente contrato en donde surjan reclamaciones de terceros, **LA COMPAÑÍA** asumirá su defensa directamente, previa notificación escrita a **EL BENEFICIARIO**, quien será el que asuma todos los gastos en que **LA COMPAÑÍA** incurra por tal motivo.

DÉCIMA QUINTA. - Gastos: Los gastos notariales que se causen por la legalización de este contrato serán por cuenta de **LA COMPAÑIA.**

PARAGRAFO: Para la suscripción del presente contrato **EL BENEFICIARIO** deberá aportar todos los documentos requeridos para la creación de **EL BENEFICIARIO** en el registro de proveedores de **LACOMPAÑIA.**

DECIMA SEXTA: Para todos los efectos, **LA COMPAÑÍA** recibirá notificaciones en la carrera 11 A # 97ª – 19, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y **EL BENEFICIARIO** en la calle 71 # 13-50 apto 203 en la ciudad de Bogotá.

DECIMO SEPTIMA: En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la clausula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades.

Para constancia se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor literal, ante dos testigos, al primer (01) día del mes de febrero de 2019.

LA COMPAÑÍA,

FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH
C. C. 80.410.365
Apoderado General

FABIOLA GUZMAN
C.E. 355.253
Apoderada General.

EL BENEFICIARIO,

Marco Rosas
80075023.

7

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Tecpetrol

Nombre
Identificación

Testigo:

Nombre
Identificación

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C.

Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció:

ROSAS CHAVES MARCO A [illegible] de

quien exhibió C.C. 80075029[illegible] expedida en BOGOTA D.C.

y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 01/02/2019

[illegible]

www.notaenlinea.com
R5JSNA8EKO40

Huella:

Declarante

8

36
97

Prueba No. 2

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S. Carrera 11A No. 97A – 19 Oficina. 502, Edificio IQ Bogotá DC, República de Colombia T (+57 1) 5116200 www.tecpetrol.com

98

OTROSI AL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO

Los contratantes a saber:

(i) **MARCO ROSAS CHAVES**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.023, quien actúa en el presente acto en condición de Apoderado Especial de Jessica Fernanda Navarro Pardo, identificada con C.C. 1.020.725.351 expedida en Bogotá, María Fredesvinda Segovia de Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) y Edgar Sebastián Velásquez Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá D.C., propietarios del predio denominado Lote No. 2 Remanente o Malvinas, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 234-23872, quien en adelante, se llamará **EL BENEFICIARIO**, por una parte y

(ii) **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de Agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 900235088-1, representada en este contrato por los señores **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con identificado con Pasaporte No. AAB928132, y **FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería No. 355.253, actuando en condición de Apoderados Generales, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LA COMPAÑIA**, en su condición de Operador del Contrato de Exploración y Producción N°4 de 2009 LLANOS ORIENTALES – ÁREA OCCIDENTAL CPO-13, por otra parte, quienes para efectos del presente acuerdo se denominarán individual e indistintamente "Parte" y conjuntamente "Partes", hemos celebrado el presente **OTROSÍ** al contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO para la ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 PENDARE 3D**, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El 1 de febrero de 2019 se suscribió entre Las Partes **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO.**

- En la Cláusula Tercera del referido contrato se acordó que el área objeto de la servidumbre correspondía a: 97.914,0396 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Líneas de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

- En el PARAGRAFO de la Cláusula Tercera se estableció lo siguiente:

  "Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S. Carrera 11A No. 97A – 19 Oficina. 502, Edificio IQ Bogotá DC, República de Colombia T (+57 1) 5116200 www.tecpetrol.com

especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO**, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA**".

- Que en virtud de lo anterior, las partes suscriben el presente otrosí que rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. – De acuerdo a lo estipulado en el parágrafo de la Cláusula Tercera del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito, **LA COMPAÑÍA** requiere áreas adicionales para vía de acceso a las consignadas en el referido contrato, por ende la Cláusula Tercera quedará de la siguiente manera:

"**TERCERA.-** Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de acceso Ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	**39.072,9871**
Líneas receptoras	**58.841,05246**
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que describen las líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S. Carrera 11A No. 97A – 19 Oficina. 502, Edificio IQ Bogotá DC, República de Colombia T (+57 1) 5116200 www.tecpetrol.com

Detalle	Cantidad	Valor unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	1868	$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	1868	$5.516.129
Total	100.867	1868	$188.419.554

PARÁGRAFO: "Si **LA COMPAÑÍA,** requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO,** adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO,** con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA".**

SEGUNDA. – En consecuencia de lo señalado en la Cláusula Primera del presente documento, se modifica también la Cláusula Séptima del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito, la cual quedará así:

"**SÉPTIMA.**- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales, **LA COMPAÑÍA** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO PESOS (COP $188.419.554).**

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50 % del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00),** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.

b) El saldo correspondiente a 50 % del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00),** dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A – 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria - el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, correspondiente a la servidumbre

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor total de la compensación, comprende en los términos de la Ley 1274 de 2009, no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Tercera, sino también los daños y perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado **EL PREDIO.**

PARÁGRAFO TERCERO: El termino establecido para el pago de las sumas señaladas en la presente Cláusula estará sujeta a que **EL BENEFICIARIO** haga entrega a **LA COMPAÑÍA** de manera previa al primer desembolso de la totalidad de los documentos que se requieran para ello, es decir, el plazo establecido se contará a partir de la entrega de los documentos requeridos para el pago.

TERCERA. – A lo largo del contrato se indica que el proyecto sobre el cual se suscribe el contrato es La Pluma 3D, sin embargo para todos los efectos y cláusulas del contrato se entiende que las áreas requeridas corresponden al proyecto PENDARE 3D.

Las demás estipulaciones del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito continuaran en pleno vigor y serán vinculantes para las partes.

CUARTA. - El presente Otrosí se perfeccionará con la suscripción del mismo por las partes.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los veinte (20) del mes de febrero de 2019.

LA COMPAÑÍA,

JOSÉ IGNACIO FERETTI
P.P. No. AAB928132
Representante Legal

FABIOLA GUZMÁN
C.E. 355.253
Apoderada General.

100
35

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A.
No. 97A – 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

EL BENEFICIARIO,

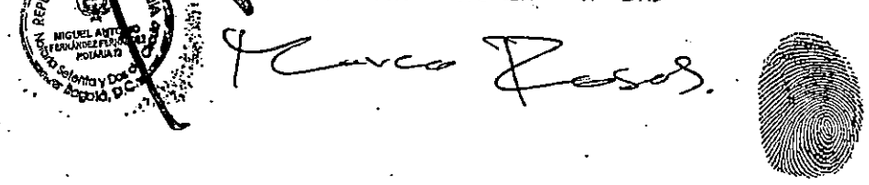


Nombre Marco Rosas
Identificación 80075023

Testigo:

Nombre
Identificación

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.
Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Compareció:
ROSAS CHAVES MARCO ELIO
quien exhibió C.C. 80075023 expedida en: BOGOTÁ D.C.
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. 20/02/2019
URV
www.notariaenlinea.com
R9RH0690GOKSUGAH
Huella



101

Prueba No. 3

1° Pago **Otrosí** Sísmica Malvinas Lote 2 MI 234-23872

Referencia del Cliente	013650002795025
Fecha de Valor	03/11/2019
Fecha de Ingreso	03/11/2019
Monto de la Transacción	2,661,532.24-
Tipo de Producto	Ingreso de Datos
Descripción de la Transacción	TRANSFER ENVIADA

= Indica Saldos Calculados

Estado de Cuenta - Detalle

Información Adicional	SU REF. 013650002795025 A F/V NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA E001 01

1° Pago **Contrato** Sísmica Malvinas Lote 2 MI 234-23872

Referencia del Cliente	013630002793483
Fecha de Valor	03/07/2019
Fecha de Ingreso	03/07/2019
Monto de la Transacción	88,250,902.56-
Tipo de Producto	Ingreso de Datos
Descripción de la Transacción	TRANSFER ENVIADA
Información Adicional	SU REF. 013630002793483 A F/V NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA E001 01

38

103

Prueba No. 4

104

39

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., jueves 25 de julio de 2019.

TEC-CO1907009

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: **Respuesta a sus comunicaciones de 24 de abril y 13 de mayo de 2019.**

Respetuoso saludo:

Como primera medida es importante indicar que de conformidad con el artículo 32 del C.P.A.C.A. Tecpetrol no está obligado a responder derechos de petición., No obstante lo anterior, y como quiera que existe un vínculo contractual entre las partes, se estudió la petición a profundidad para poder responder en los términos contractuales y legales pertinentes, teniendo en cuenta la reserva y confidencialidad de la información propiedad de Tecpetrol.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se da respuesta a sus requerimientos:

1. La adquisición de datos sísmicos, es decir la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, se considera vital y esencial para la industria de los hidrocarburos, puesto que sus resultados son un insumo imprescindible, entre otras, para la definición de futuros objetivos de perforación y la delimitación de yacimientos.

2. Así las cosas, los documentos e información por usted solicitados, son de esos que por sus propias características se consideran neurálgicos, puesto que de ellos depende el desarrollo de nuestro objeto social, la valoración de activos, la viabilidad económica de los proyectos, en otras palabras, son por demás, de aquellos que conforman el núcleo de nuestra operación petrolera.

3. Conforme a lo antes expuesto, así como a lo estipulado en la cláusula 45 del Contrato de Exploración y Producción (E&P) N° 04 de 2009: Llanos Orientales – Área Occidental. Bloque CPO-13, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Tecpetrol Colombia S.A.S. le informa que esos datos e información se consideran sensibles, estrictamente confidenciales y sometidos a reserva, razón por la cual no pueden ser divulgados.

4. Valga recordarle que, durante la realización de nuestro proyecto sísmico, siempre se permitió su acompañamiento, vigilancia y verificación en campo, así como que se garantizó su derecho a elaborar los documentos que considerare necesarios o pertinentes, relacionados con los contratos que nos vinculan.

En cuanto a su inquietud, referida a si Tecpetrol utilizó un área mayor a la prevista en el Contrato y Otrosí firmados:

1. Tecpetrol realizó una revisión detallada del área lineal utilizada en la adquisición de sísmica y la comparó con aquella estipulada en el Contrato, revisión que tomo varios días y de ahí la solicitud de plazo para contestar los requerimientos.

2. Luego de la anterior revisión, se determinó que no existe un área adicional a aquella estipulada en el Contrato, razón por la cual no hay lugar a liquidar y pagar afectación en áreas adicionales a las establecidas en los documentos suscritos.

3. A la fecha, se ha concluido que únicamente se intervino y ocupó de forma temporal, el área negociada.

Valga anotar que las actividades exploratorias se desarrollaron en el predio hasta la última semana de marzo de 2019. Posterior a esa fecha, de nuestra parte, sólo se ha realizado una visita de verificación, practicada del 28 al 30 de abril de 2019.

106

41

De igual forma, hemos agotado los mejores esfuerzos con miras a analizar sus inquietudes, así como intentado verificarlas de forma conjunta, para así concertar los términos del Acta de Finalización de los Contratos, sin que hayamos podido contar con su valiosa colaboración.

Finalmente, con miras a darle cierre a los contratos que nos vinculan, Tecpetrol le ratifica que está a su disposición en nuestra oficina, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

En caso que persista su injustificada negativa a firmar el Acta de Finalización y recibir el pago, procederemos a adelantar el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso, sin tener la obligación de cubrir los costos adicionales que esto implique para ustedes.

En los anteriores términos, tenemos la absoluta certeza de haber dado respuesta oportuna e integral a sus dos (2) solicitudes.

Con todo comedimiento,

Fabiola Guzmán
Apoderada

Gerardo Villalobos
Apoderado

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

107

42

Páguese Unicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. 494747

CUATROSIETECUATROSIETE

09

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

Año 2019 Mes 07 Día 25

$ 90.912.434,81

494747

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos M/cte

0071304124

MAY 31, 2019

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Cajigas

NÚMERO DE CUENTA

Firma

9⑈ ⑆0000⑈0009⑆007130412⑈494747⑆00

108

43

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

PV CALLE 90

08/08/2019 15:32:16

08/08/2019

YP003610023CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CARRERA 11 A # 97 A - 19 OFC 502 EDIFICIO IQ NIT/C.C/T.I.:

Referencia: Teléfono: 5116200 Código Postal: 110221049

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111459

Nombre/ Razón Social: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. - APODERADO

Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203

Tel: Código Postal: 110231003 Código

Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Operativo: 1111514

Causal Devolución:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
C1 C2 Cerrado
I1 I2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 9:34

Peso Físico(grs):501

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):501

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$8.600

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.600

Dice Contener: Sobre Factura

Observaciones del cliente: 1.657

Fecha de entrega: Soraida Fonseca H.

Distribuidor: C.C. 19.334.732

C.C.:

Gestión de entrega: dd/mm/aaaa 08 AGO 2019

CHAPINERO

PV CALLE 90 1111 CENTRO A 459

11114591111514YP003610023CO

109

44

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guia [ ] Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. YP003610023CO

Fecha de Envio: 06/08/2019 15:32:16

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS POR AVISO

Cantidad: 1 Peso: 501.00 Valor: 8600.00 Orden de servicio: 139352436

Datos del Remitente:

Nombre: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 11 A # 97 A - 19 OFC 502 EDIFICIO IQ Teléfono: 5116200

Datos del Destinatario:

Nombre: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. - APODERADO MARCOS ROSAS CHAVEZ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: **MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. - AP**

Envio Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/08/2019 03:32 PM	PV.CALLE 90	Admitido	
06/08/2019 05:28 PM	PV.CALLE 90	En proceso	
07/08/2019 01:50 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
08/08/2019 07:17 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
08/08/2019 11:00 AM	CD.CHAPINERO	Entregado	
09/08/2019 11:30 AM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

45

110

Prueba No. 5

111

46

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Tecpetrol

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

112

47

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

> (...)
> Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. **La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.**
>
> (...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

> (...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. **La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:**
> (...)
> 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la **oferta que ha hecho al acreedor**, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON ELORIGI...

113

48

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,

José Ignacio Feretti
Gerente – Representante Legal

Fabiola Guzmán
Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

16 OCT

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

114

49

Páguese Unicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. **494747** CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año 2019 Mes 07 Día 25 $ 90.912.434,81 494747

Páguese a Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos m/cte

MAY 31, 2019

PAGADO EL IMPUESTO SE PAGARÁ

0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Guzmán
NÚMERO DE CUENTA

Firma

9" :0000=0009:0071304124=494747

7 702124 012183 >

minerva 20-06 Ax2 **No.** 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	

Observaciones:

Valor Neto $ 90 912 434,81

Cheque No. 494747 | **Efectivo**

Banco Citi | Sucursal

Debítese a: 424

Elaborado Y | Revisado EG | Aprobado | Contabilizado

Firma y sello del beneficiario

C.C. | NIT. | No.

Fecha de Recibido D M A

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS. Todo colaborador cedió con carácter exclusivo a favor...

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley por LEGIS NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio MAY-05-2016

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

GUZMAN Fabiola

From: GUZMAN Fabiola
Sent: miércoles, 16 de octubre de 2019 10:09 a. m.
To: 'jessica_903@hotmail.com'; 'es.velasquez1978@hotmail.com'; 'PUB:Marco Rosas Chaves'
Cc: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS
Subject: TEC-CO1910010 Oferta de Pago
Attachments: TEC-CO1910010 Oferta de Pago.pdf

Tracking:

Recipient	Delivery
'jessica_903@hotmail.com'	
'es.velasquez1978@hotmail.com'	
'PUB:Marco Rosas Chaves'	
HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS	Delivered: 16/10/2019 10:09 a. m.

Buenos días.

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Anexos en folios útiles: TEC-CO1910010 Oferta de Pago.

Cualquier inquietud, favor contactar a:

Fabiola Guzmán
fabiola.guzman@tecpetrol.com

Teléfono: (1) 511 6200

Dirección de correspondencia:

Carrera 11A N° 97A – 19.
Edificio IQ. Oficina 502.
Bogotá D.C.

Saludos cordiales

Fabiola Guzmán
Tecpetrol Colombia S. A.S.
Carrera 11A nro. 97A 19 - Oficina 502.
Bogotá - Colombia
t. : 57 1 511 6200
E-mail: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Tecpetrol

por favor no imprima este correo si no es necesario.

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 CG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 29/03/2011
Min. Tic Red Mensajería Expresa 001967 de 09/06/2011

Remitente

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110231003
Fecha admisión: 16/10/2019 16:27:21

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110221049
Envio: NY003903910CO

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062.917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PV.CHICO
Fecha Admisión: 16/10/2019 16:27:21
Fecha Aprox. Entrega: 17/10/2019

NY003903910CO

1111
514

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71
Tel:
Ciudad: BOGOTA D.C.
Código Postal: 110231003
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111514

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $8.600
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.600

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Teléfono:
Ciudad: BOGOTA D.C.
NIT/C.C/T.I: 900235085-1
Código Postal: 110221049
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111459

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 N1 N2 FA AC FM
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.
Tel:
Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribución:
C.C.

Gestión de entrega: dd/mm/aaaa
1er
2do

PV.CHICO
CENTRO A

1111
459

111145911115 14NY003903910CO

Principal Bogotá CL Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 70 10 / Bta. conmutador (57-1) 472 2000 MinTransporte Lic. de carga 000200 del 29 de marzo de 2011 Min. Tic Red Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que bajo conocimiento del contenido queda enunciado y publicado en la página web 4-72 bajo el cual dicho personaje para prohibir la entrega del envío. Para ejercer dicho derecho: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

19

911

Trazabilidad Web

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guía No. NY003903910CO

Fecha de Envio: 16/10/2019 16:27:21

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS PERSONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8600.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71 Teléfono:

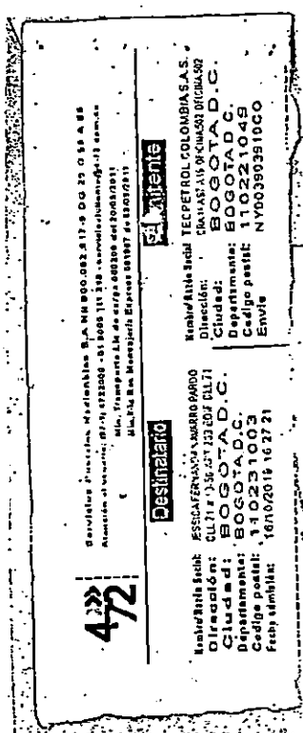
Carta asociada: Código envio paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/10/2019 04:27 PM	PV.CHICO	Admitido	
16/10/2019 04:56 PM	PV.CHICO	En proceso	
17/10/2019 03:12 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/10/2019 06:45 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
17/10/2019 01:26 PM	CD.CHAPINERO	Desconocido-dev. a remitente	

118

53



Destinatario

Nombre/Razón Social: ESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDF CLL 71
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110231003
Fecha y hora: 16/10/2019 16:27:21

Remitente

Nombre/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OF 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221045
Envío: NY6039039150CO

TECPETROL COLOMBIA
NIT.: 900.235.0[illegible]

18 OCT 201[illegible]

RECIBIDO POR:

[illegible] no es de [illegible]
legal y no obliga a [illegible]

Remite

Tecpetrol colombia sas

cra 11A # 97A - 19 of 502

Sre

Jessica fernanda Navarro pardo

clle 71 # 13-50 apto 203.

edificio clle 71 Bogotá D.C.



Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO ✓ Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: Gonzalo Fontecha H.
C.C. C.C. 19.334.732
Centro de Distribución:
Observaciones: 17 OCT 2019
GUARDINERO

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: No la Dirigio

TECPETI
NIT.:
1
RECIBIDO PE
Firma
[illegible]
legal y n

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mcio. Transporte Lic de carga 000200 del 20/03/2011
Mcio. Tarifas Mensajería Expresa 001557 de 09/09/2011

ENVIA

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA11A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110221049
Envío: YP003756200CO

RECIBE

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES
Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110231003
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo	PV.CALLE 90	Fecha Admision	23/10/2019 15:54:48
Orden de Servicio		Fecha Aprox Entrega	24/10/2019

YP003756200CO

1111 514

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 **NIT/C.C/T.I:**
Referencia: **Teléfono:** **Código Postal:** 110221049
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111459

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES
Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Tel: **Código Postal:** 110231003 **Código Operativo:** 1111514
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs): 501
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 501
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.600
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	PA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459
PV.CALLE 90
CENTRO A

1111459111514YP003756200CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto (57) 4722000. Mcio. Transporta. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 Mcio. Rac. Mensajería Expresa 001557 de 9 septiembre del 2011
El usuario debe suministrar únicamente aquellos contenidos del contenido cuyo suministro esté ordenado por la constitución. 4-72 instará en otros contenidos para recibir la autorización del envío. Para ejercer dicha revisión, consulte nuestra página 4-72.com.co Para conocer la Política de Tratamiento visite 4-72.c

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Bta. Transporte Ltda de carga Radio de acción 2011
Bta. Tte Nac Mensajería Express 001847 de 01/09/2011

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CALE71 # 13 - 50 APTO 203
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110231003
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

Remitente

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S
Dirección: CRA11#A-19OFICINA501OFICINA50
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221049
Envío: YP003756213CO

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Orden de servicio:
Fecha Admision: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Aprox Entrega: 24/10/2019

YP003756213CO

1111 514

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I:
Referencia:
Teléfono:
Código Postal: 110221049
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111459

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CALE 71 # 13 - 50 APTO 203
Tel:
Código Postal: 110231003
Código Operativo: 1111514
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs): 501
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 501
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.600
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459

PV.CALLE 90
CENTRO A

111145911115 14YP003756213CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000867 de 9 septiembre del 201-

120

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722999 - 018000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
MinTIC Transporte Ltda de carga 00003200 del 20/05/2011.
Min. TIC Res. Mensajería Express 001967 del 09/09/2011

Fecha: 23/10/2019

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A #. 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221049
Envío: YP003756227CO

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES
Dirección: CRA 8 # 151 - 18 APTO 101
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110131251
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

1111 632

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Orden de Servicio:
Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Aprox. Entrega: 24/10/2019

YP003756227CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:CRA 11 A #. 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I.:
Referencia: Teléfono: Código Postal:110221049
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES
Dirección:CRA 8 # 151 - 18 APTO 101
Tel: Código Postal:110131251 Código Operativo:1111632
Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):501
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):501
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459
PV.CALLE 90
CENTRO A

11114591111632YP003756227CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 00003200 del 20 de mayo de 2011 Min.TIC, Res. Mensajería Expreso 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos www.4-72.com.co

95

121

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90 | Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48

Orden de servicio: | Fecha Aprox. Entrega: 24/10/2019

YP003756235CO

1111 632

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Dirección:CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I:

Referencia: Teléfono: Código Postal:110221049

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO

Dirección:CRA 6 # 151 - 18 APTO 101

Tel: Código Postal:110131251 Código Operativo:1111632

Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):501
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):501
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459

PV.CALLE 90
CENTRO A

111145911116 32YP003756235CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 20 20 / Tel. conmutador (570) 4722000. Mod. Transporta. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010 Mod. M. Rec. Mensajería Expresa 000867 de 9 septiembre del 2014

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (570) 472 2000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mod. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2010.
Mod. TM Rec. Mensajería Express 000867 de 09/09/2014

Nombre/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221049
Envío YP003756235CO

Nombre/Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CRA 6 # 151 - 18 APTO 101
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110131251
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

72

123

58

Entregando lo mejor de los colombianos

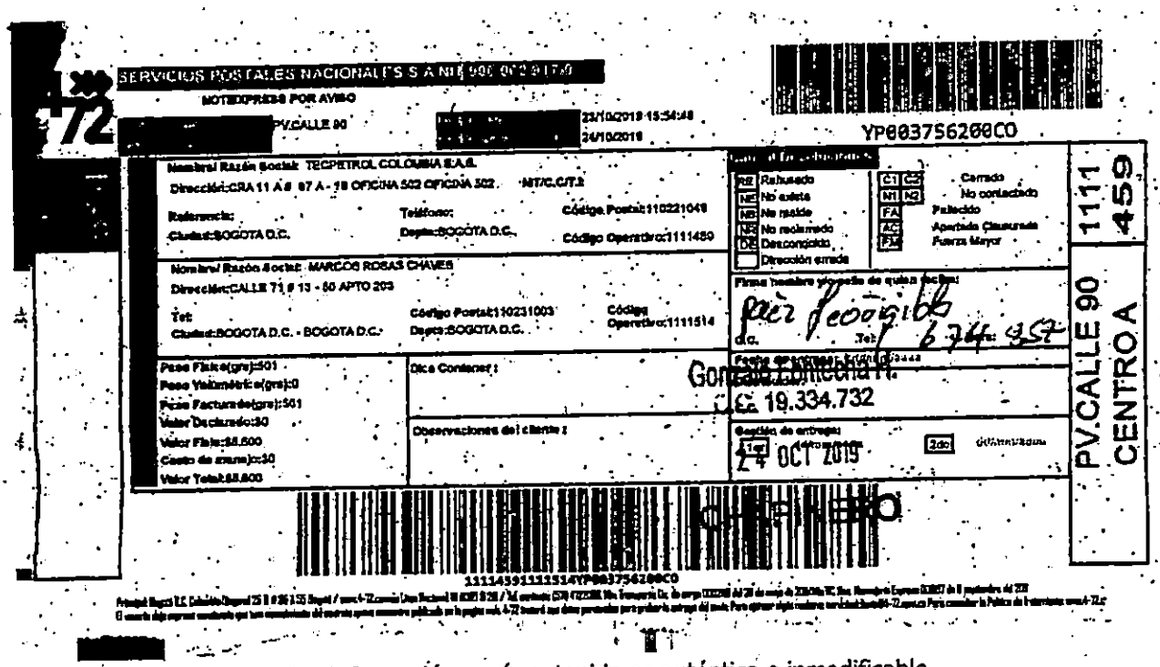
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

124

59

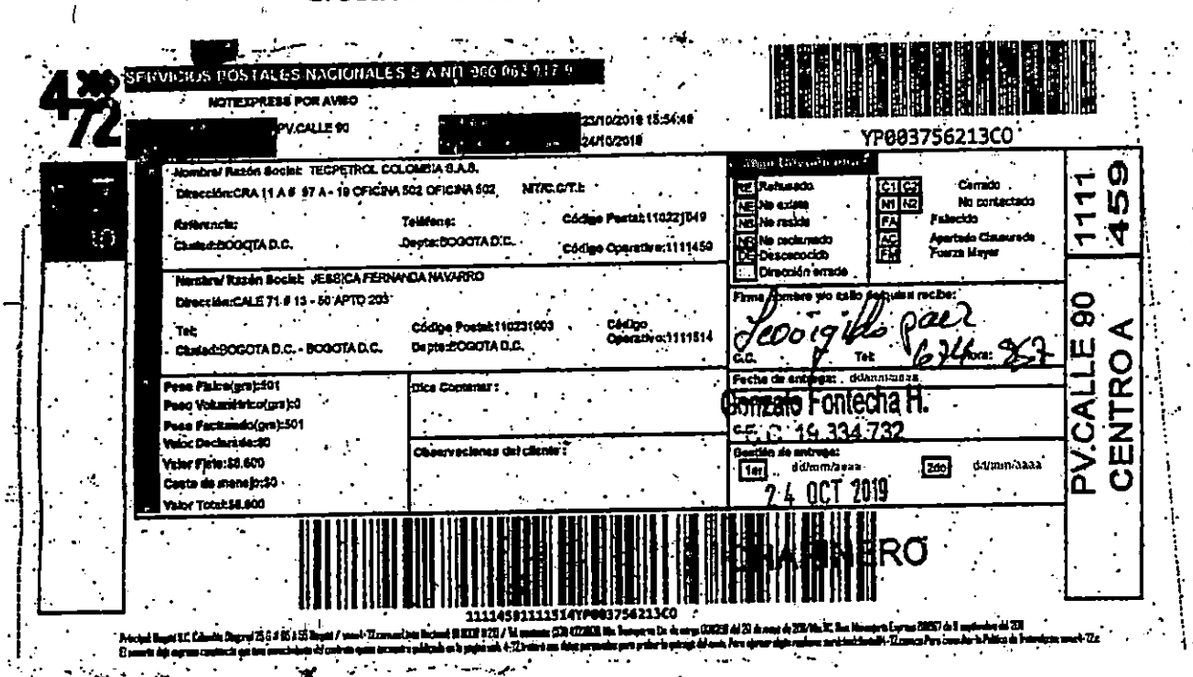
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 917 9
NOTIEXPRESS POR AVISO
PV.CALLE 90
23/10/2018 15:54:48
24/10/2018
YP003756213CO
Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502
NIT/C.C/T.I:
Referencia:
Teléfono:
Código Postal:110221049
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111459
Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección:CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Tel:
Código Postal:110231003
Código Operativo:1111514
Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Peso Físico(grs):501
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):501
Valor Declarado:0
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.600
Dice Contener :
Observaciones del cliente :
Recibido
Refusado
No existe
No reside
No reclamado
Desconocido
Dirección errada
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
Tel:
Fecha de entrega:
Gonzalo Fontecha H.
C.C. 19.334.732
Gestión de entrega:
1er
2do
24 OCT 2019
PV.CALLE 90
CENTRO A
1111
459
1111459111151 4YP003756213CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

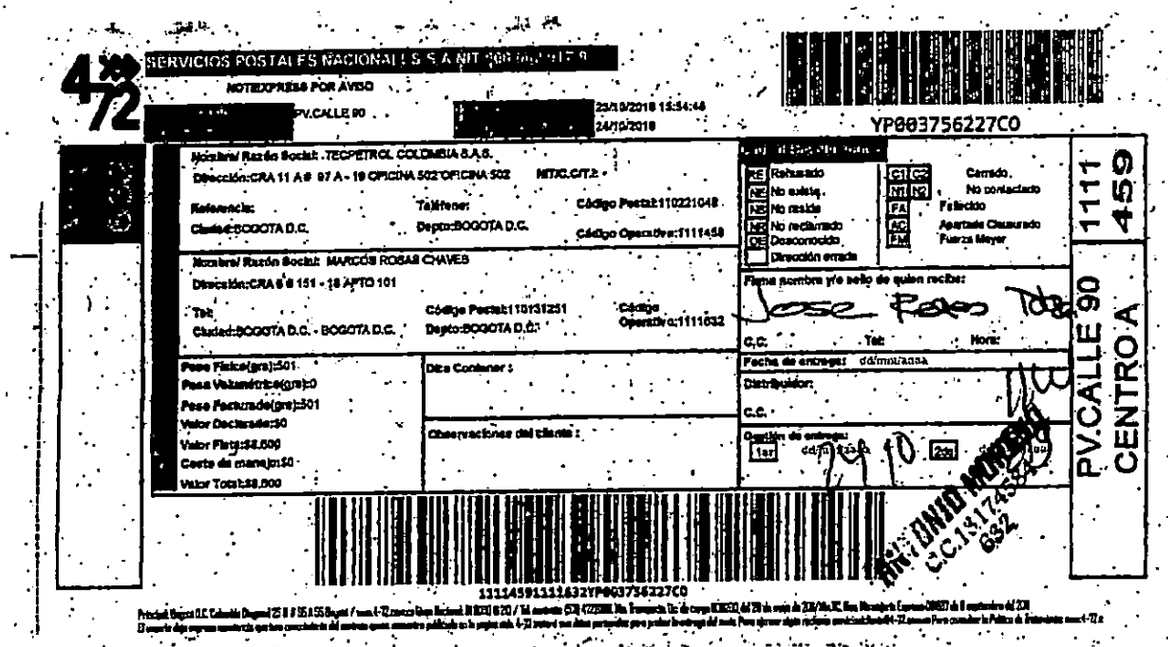
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55 Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

126

61

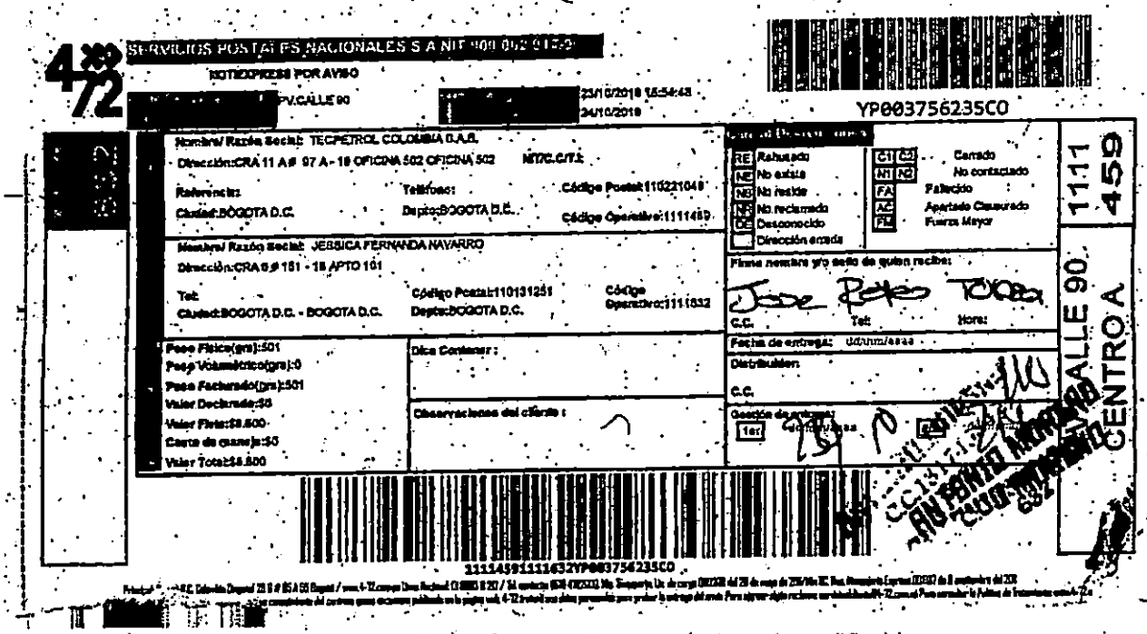
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

127

62

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Tecpetrol

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

128

63

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

> (...)
> Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
> (...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

> (...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:
> (...)
> 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON

129

64

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,

José Ignacio Feretti
Gerente – Representante Legal

Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

130

65

Páguese Unicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. **494747** CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año 2019 Mes 07 Día 25 $ 90.912.434,81 494747

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos M/cte

MAY 31, 2019

.0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Cazorla — NÚMERO DE CUENTA

Firma

9" :0000=0009:0071304124=494747 00

7702124012183

minerva 20-06 Ax2 **No.** 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	

Observaciones:

Valor Neto $ 90 912 434,81

Cheque No. 494747 | Efectivo

Banco C171 | Sucursal

Debitese a: 424

Elaborado Y | Revisado | Aprobado | Contabilizado

Firma y sello del beneficiario

C.C. NIT No.

Fecha de Recibida D M A

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la ley @ por pros... NORMAS: § 0284 y 0989 Nuevo Código de Comercio REV 05-2016

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, en la especie sin autorización escrita de LEGIS, bajo sanción de multa de hasta por 1...

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

131

66

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
NIT.: 900.235.088-1
18 OCT 2019

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

132

67

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

> (...)
> Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
>
> **1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.**
> (...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

> (...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. **La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:**
> (...)
> 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la **oferta que ha hecho al acreedor**, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

133

68

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,

José Ignacio Feretti
Gerente – Representante Legal

Fabiola Guzmán
Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

134

69

Páguese Únicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. **494747** CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año 2019 Mes 07 Día 25

$ 90.912.434,81

494747

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos mcte

MAY 31, 2019

0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabio Guzmán

NÚMERO DE CUENTA

Firma

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

9⑈ ⑆0000⑈0009⑆007⑆304⑆24⑈494747⑆00

minerva 20-06 Ax2 **No.** 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	
		Valor Neto $ 90 912 434,81

Observaciones:

Cheque No. 494747 | Efectivo

Banco Citi | Sucursal

Debítese a: 424

Elaborado | Revisado EG | Aprobado | Contabilizado

Firma y sello del beneficiario

C.C. | NIT. | No.

Fecha de Recibido D M A

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS NORMAS: § 0984 y 0989 Nuevo Código de Comercio REV. 05-2016

7 702124 012183

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo sanción establecida en la ley.

70

131

Anexo No. 4

Garrido
ASOCIADOS ABOGADOS

136

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.**

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales y tarjeta profesional número 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, tal y como consta en el poder adjunto, me dirijo a su Despacho respetuosamente para presentar **DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** en contra de los señores **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá, **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**, domiciliada en Bogotá eidentificada con la cédula de ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) y **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDADA**, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.438.609 expedida en Bogotá; en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. PARTES DEL PROCESO

1.1. DEMANDANTE

La parte demandante está conformada por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con el NIT: 900.235.088-1, representada legalmente por José Ignacio Feretti, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 948.171 de Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente escrito.

En el presente documento, para hacer referencia a TECPETROL COLOMBIA S.A.S. se podrá utilizar su nombre completo, TECPETROL o "La Compañía".

1.2. DEMANDADA

La parte demandada está conformada por:

1. **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá.

2. **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

3. **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.438.609 expedida en Bogotá.

En el presente documento, para hacer referencia a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, se utilizará la expresión "Los Beneficiarios".

Asimismo, para hacer referencia conjuntamente a TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, se utilizará la expresión "Las Partes".

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR a los señoresJESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDOy EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA , en mora de recibir la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434), como acreedores de la suma de dinero que mi mandante debe pagar a título de compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionaron en la ejecución de las actividades de adquisición sísimica, en virtud del *"CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO"* de fecha 1º de febrero de 2019 y el Otrosí del 20 de febrero de 2019.

SEGUNDA: ACEPTAR la oferta de pago que realiza mi poderdante por medio de esta demanda y que los demandanos se han rehusado a recibir y, como consecuencia, DECLARAR válido el pago.

3

138

TERCERA: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

III. HECHOS

1. El 1º de febrero de 2019 fue suscrito el "*Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D*" entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y los propietarios del predio denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quienes en el presente proceso fungen como demandados[1].

2. El inmueble materia del Contrato en mención se encuentra ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y está identificado con folio de matrícula No. 234-23872.

3. Conforme a la cláusula primera del Contrato, el objeto del mismo fue constituir servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito. Veamos:

> "*PRIMERA.- Objeto: Las partes suscriben el presente contrato de RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO para la ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D, en el que EL BENEFICIARIO constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de LA COMPAÑÍA, y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación para las actividades de sísmica LA PLUMA 3D a EL BENEFICIARIO.*"

4. Acorde con la cláusula séptima, como valor del Contrato se estableció la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP$182.903.425), pagadera así:

> "*SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 97.914,0396 metros cuadrados, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la*

[1] Ver prueba documental No. 1.

4

139

suma de: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP$182.903.425).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP$91.451.712), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.

b) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP$91.451.712), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. (...)"

5. Con el fin de reliazar algunas modificaciones a las cláusulas tercera y séptima del Contrato, el 20 de febrero de 2019 se sucribió entre las partes el "*OTROSI AL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE RECONSTRUCCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO*"[2].

6. De acuerdo con la cláusula segunda del Otrosí se modificó la claúsula séptima del Contrato referente al valor y forma de pago, la cual quedó de la siguiente manera:

"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (COP$188.419.554).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP$94.209.777,00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.

[2] Ver prueba documental No. 2.

5

140

b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP$94.209.777,00), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera. (...)".

7. Los días 7 y 11 de marzo de 2019, TECPETROL efectuó el primer pago (consistente en el pago del literal a) de la cláusula segunda del Otrosí) en favor de la parte demandada, mediante transferencias bancarias a la cuenta de la señora Jessica Fernanda Navarro Pardo, así[3]:

Ítem	Beneficiario	CC	Concepto	Fecha	Valor COP$[4]
1	Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	1° Pago Contrato Sísmica Malvinas Lote 2	07-03-2019	$88.250.902.56
2			1° Pago Contrato Sísmica Malvinas Lote 2	11-03-2019	$2.661.532.24

8. En este orden, debe precisarse que tanto el primer pago realizado los días 7 y 11 de marzo de 2019 como el que constituye oferta de pago en el proceso de la referencia, ascienden a NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434) cada uno, en tanto dicho valor es el resultado de descontarle a la suma de $94.209.777, pactada en los literales a) y b) de la cláusula segunda del Otrosí, el 3.5% de retención en la fuente que ordena la ley[5].

9. Mediante comunicación distinguida con el radicado TEC-CO19007009, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, TECPETROL le informó a Los Beneficiarios, demandados en el proceso de la referencia, que el cheque por valor de $90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la claúsula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del *"Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto*

[3] Ver prueba documental No. 3.
[4] Valores cuya sumatoria asciende a $90.912.434.
[5] El 3.5% de $94.209.777 equivale a $3.297.342.195. Luego, al restarle a $94.209.777 (valor acordado en el Contrato) la suma de $3.297.342.195 (3.5% por concepto de retención en la fuente), se obtiene como resultado: $90.912.434.

6

141

de Adquisición Sísmica La Pluma 3D", estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P[6].

10. A través de comunicación No. TEC-CO1910010 del 15 de octubre de 2019, TECPETROL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad estatuido en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil[7], le realizó una oferta de pago a Los Beneficiarios, aquí demandados, indicándoles que el cheque 494747 del Banco Citibank por un valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434) estaba disponible para entrega inmediata[8].

11. La oferta de pago en mención, efectuada para agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 1658 del C.C., le fue notificada a los destinatarios mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2019 y por correo certificado, empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Guía TP0036610023CO), enviado el 17 24 de octubre de 2019[9].

12. A la fecha, los destinatarios del pago, pese a los múltiples requerimientos efectuados por TECPETROL de manera escrita y verbal, han guardado silencio y no se han presentado a recibir el pago correspondiente por valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente demanda se invocan las disposiciones consagradas en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, el artículo 381 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la cuantía del pago asciende a una suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434), y que la parte demandada está domiciliada en la ciudad de Bogotá, su Despacho es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con el artículo 28 del C. G. del P.

---

[6] Ver prueba documental No. 4.
[7] Norma que es su aparte pertinente dispone: "***Art. 1658.*** *La consignación debe ser precedida de oferta (...)*".
[8] Ver prueba documental No. 5.
[9] Ver prueba documental No. 5.

VI. PROCEDIMIENTO

Solicito al señor Juez dar trámite a esta demanda de acuerdo al proceso verbal establecido en los artículos 381 y demás normas concordantes del C.G.del P.

VII. PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta como pruebas, aporto los siguientes documentos:

1. Contrato de Reconociemto de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D, suscrito el 1º de febrero de 2020 entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

2. Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito, celebrado el 20 de febrero de 2019 entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

3. Soporte del pago efectuado los días 7 y 11 de marzo de 2019 por TECPETROL a Los Beneficiarios del Contrato, por un valor de $90.912.434, por concepto del pago estipulado en el literal a) de la cláusula segunda del Otrosí.

4. Comunicación No. TEC-CO19007009, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, en la que TECPETROL le informó a Los Beneficiarios del Contrato que el cheque por valor de $90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la claúsula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del Contrato estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P.

5. Oferta de pago realizada el 15 de octubre de 2019, mediante comunicación No. TEC-CO1910010, por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. a JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, para agotar el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5º y 6º del artículo 1658 del C.C., y constancia de envío y notificación de la oferta de pago a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, realizada los días 16, 17 y 24 de octubre de 2019.

VIII. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de TECPETROL COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.
4. CD contentivo de la demanda.
5. Copia de la demanda y anexos para los traslados.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 70 No. 4-36 de la ciudad de Bogotá D.C., en los teléfonos (1) 6540101 y 3104916381, y en el correo electrónico felipe.sanchez@garridoyasociados.com

Las partes intervinientes en la presente demanda podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

DEMANDANTE:

La sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** podrá notificarse en la calle 11 A número 97 A - 17 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico fabiola.guzman@tecpetrol.com

DEMANDADOS:

Los demandados podrán notificarse en las siguientes direcciones:

1. JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 6 No. 151 - 18 apartamento 101 de Bogotá, Carrera 14 A No. 119-39 de Bogotá, Calle 15 No. 45-139 casa C-2 Hacienda El Trapiche de Villavicencio (Meta); teléfono 3103181227 y correo electrónico jessica_903@hotmail.com
2. MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 6 No. 151 - 18 apartamento 101 de Bogotá, Carrera 12 número 39-36 casa 59 de la ciudad de Villavicencio (Meta), Calle 15 No. 45-139 casa C-2 Hacienda

144

El Trapiche de Villavicencio (Meta); teléfono 3102233287 y correos electrónicos jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

3. EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 67 número 101B - 10 casa 4 de Bogotá; teléfono 3212274877 y correo electrónico es.velasquez1978@hotmail.com

Cordialmente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Garrido
ASOCIADOS • ABOGADOS

JUZGADO 21 CIVIL MPAL

FEB18'20AM10:41 074948

145

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

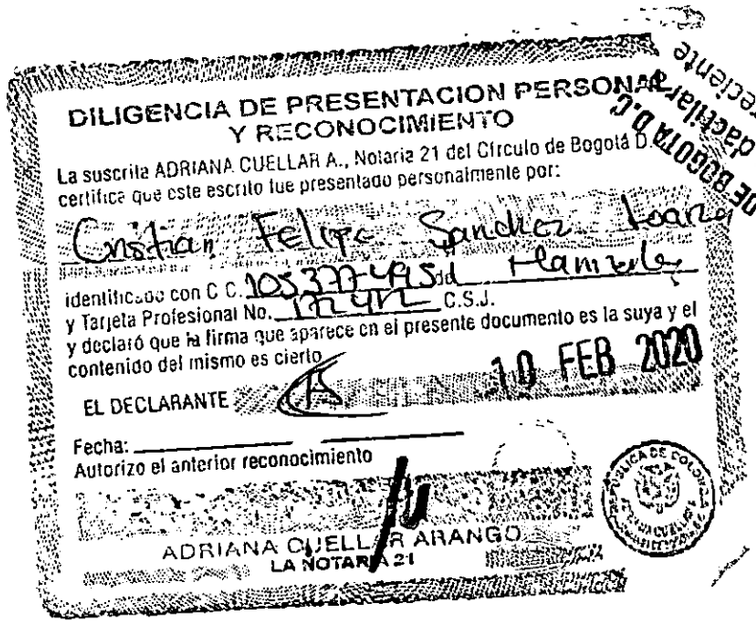
Asunto: Autorización

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S., AUTORIZO** a **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.300.876 de San Juan de Pasto (Nariño) y T.P. No. 263.633 del C. S. de la J., para que consulte el expediente de la referencia, tome las copias que sean necesarias, retire oficios, copias auténticas, certificaciones, gestione notificaciones y realice cualquier otra labor que sea necesaria para la satisfactoria conducción del proceso.

Agradezco de antemano toda la colaboración necesaria para que **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO** pueda cumplir de manera satisfactoria y oportuna sus labores.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales.
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C.
certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Cristian Felipe Sandoval Lozano Ramirez

identificado con C.C. 1053774951 de Ramirez C.S.J.
y Tarjeta Profesional No. [illegible]
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el
contenido del mismo es cierto

EL DECLARANTE

Fecha: 10 FEB 2020
Autorizo el anterior reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
LA NOTARIA 21

NOTARIA VENTIUNA DE BOGOTA D.C.
Certificada Huella dactilar
Solicitud del comparaciente

Garrido
ASOCIADOS • ABOGADOS

JUZGADO 21 CIVIL MPAL
FEB18'20AM10:42 874949

146

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Autorización

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S., AUTORIZO** a **JAUDÍN SÁNCHEZ LOSADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.685.929 y T.P. No. 186.964 del C. S. de la J., para que consulte el expediente de la referencia, tome las copias que sean necesarias, retire oficios, copias auténticas, certificaciones, gestione notificaciones y realice cualquier otra labor que sea necesaria para la satisfactoria conducción del proceso.

Agradezco de antemano toda la colaboración necesaria para que **JAUDÍN SÁNCHEZ LOSADA** pueda cumplir de manera satisfactoria y oportuna sus labores.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina
E. S. D.

JUZGADO 21 CIVIL MPAL
FEB10'20PM 4:19 074971

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Subsanación demanda y renuncia a términos de ejecutoria

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** respetuosamente me dirijo al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 6 de febrero de 2020 y, en consecuencia, aportar copia de la demanda en físico y CD para el archivo del juzgado.

Asimismo, conforme al artículo 119 del Código General del Proceso, renuncio a los términos de ejecutoria del proveído del 6 de febrero de 2020 y, por lo tanto, le solicito al Despacho proceder a admitir la demanda.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

NOTARIA VENTIUNO DE BOGOTA D.C.
Certificada huella dactilar
solicitud del compareciente

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C.
certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Cristian Felipe Sanchez Lopez

identificado con C.C. 1053774951 de Manizales
y Tarjeta Profesional No. [illegible] C.S.J.
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto

EL DECLARANTE

Fecha: 10 FEB 2020
Autorizo el anterior reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
LA NOTARIA 21

Modelo Ramos Torres

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA: 17 FEB. 2020

INGRESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE:

Se presentó el anterior memorial para resolver: _____
La providencia que precede se encuentra debidamente ejecutoriada _____
Se dió cumplimiento al Auto anterior de fecha: _____
Venció el termino de traslado contenido en el Auto anterior. _____
Regresa Expediente del Superior. _____
Proceso para requerir Art. 317 del C.G.P. _____
Informando la Nueva dirección de Notificación: _____
Vencido el término de Suspensión. _____
Para Calificar aviso Art. 292 del C.G.P. _____
Con solicitud de Medidas Cautelares. _____
Solicitud de Emplazamiento Art. 293 del C.G.P. _____
Corrección y/o Aclaración Providencia _____
Informa de Aprehensión. _____
Cumplió NO comparece. _____
Subsanación en Términos _____
Para Fallo. _____
Incidente _____
Vencido Término: _____

SECRETARIO

148

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00096 00

Sería el momento de entrar a librar la correspondiente orden de pago, sin embargo da cuenta el Despacho que al momento de calificar la demanda por error involuntario no se percató de una situación que infiere con su admisión, razón por la cual atendiendo el control de legalidad, el Juzgado Resuelve:

En el término del artículo 90 del C. G. del P., la parte demandante so pena de rechazo subsane:

1°.- De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2°.- Del escrito subsanatorio alléguese copia para los traslados a los demandados y para el archivo del Juzgado.

Notifíquese, ()

GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
18 FEB. 2020
*Bogotá, D .C.*_____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 10 *de esta misma fecha.*
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina
E. S. D.

JUZGADO 21 CIVIL MPAL

149

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

FEB25'20AM11:43 875487

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Subsanación demanda

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** respetuosamente me dirijo al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 17 de febrero de 2020, a través del cual se solicita acreditar *"que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Al respecto, debe manifestarse que en el proceso de pago por consignación propuesto en el asunto de la referencia no se requiere agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por las razones que pasan a exponerse:

a) El proceso de pago por consignación tiene una regulación especial en el artículo 1658 del Código Civil, en virtud del cual la consignación tiene que estar precedida de una oferta que deberá reunir unos requisitos formales allí enlistados.

b) La oferta que prevé el artículo 1658 del C.C. es el único requisito de procedibilidad contemplado para el proceso de pago por consignación, oferta que se realizó en el caso concreto en tanto TECPETROL mediante comunicación No. TEC-CO1910010 del 15 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo estatuido en los numerales 5° y 6° de la norma en cita, les indicó a los beneficiarios, aquí demandados, que el cheque 494747 del Banco Citibank por un valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434) estaba disponible para entrega inmediata.

   La oferta de pago en mención, efectuada para agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 1658 del C.C., le fue notificada a los destinatarios a través de correo electrónico el 16 de octubre de 2019 y por correo certificado, empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Guía TP036610023CO), enviado el 17 y 24 de octubre de 2019, conforme consta en el expediente.

   En este orden, acorde con las preceptivas especiales que gobiernan el pago por consignación, emerge claro que la oferta del artículo 1658 del C.C. es el único requisito

de procedibilidad que impera en estos asuntos, oferta en la que se le realiza una invitación extrajudicial al acreedor para que reciba la suma ofrecida y que, si así quisiera verse, cumple la finalidad de la conciliación prejudicial que no es otra que se llegue a un acuerdo previo a acudir a la jurisdicción.

NO

c) Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que en contiendas como la aquí planteada no se está debatiendo el precio ni la forma o términos del contrato que sí serían asuntos susceptibles de conciliación, pues lo que se persigue es que el acreedor reciba el pago al que se ha rehusado, lo cual se ha intentando en los términos que para estos casos exige la ley, esto es, a través de la oferta estipulada en la Codificación Civil.

A propósito, cabe recordar primigeniamente que la conciliación extrajudicial "*se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, **trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación**,* luego, **el conciliador lo que persigue es dar fórmulas de arreglo**[1]".

Quiere decir lo anterior que la conciliación lo que persigue es que *diferentes individuos en pugna* diriman una *controversia jurídica* a través de un *mediador* que otorgue a éstos soluciones de arreglo en pro de sus propios intereses.

Ahora, teniendo como fundamento basilar esta definición y aplicándolo al caso concreto, lo primero que debemos advertir es que el artículo 1656 del Código Civil establece que "*Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; **el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación***".

Es decir que, según la norma, cuando el acreedor se niega a recibir el pago por parte del deudor, este último puede acudir al juez para que, contra la voluntad del acreedor, se haga efectivo el pago, *ergo*, **la controversia que se suscita en esta clase de procesos se sustrae exclusivamente a la voluntad de recibir o no un pago**, aspecto que no puede ser materia de conciliación, en tanto no existe un punto medio entre recibir o no el pago de una deuda.

Con lo anterior quiero advertir que en el caso de autos es imposible llegar a un punto medio entre las partes y con ello el *mediador* no podría proponer fórmulas de arreglo entre los intervinientes (lo que por demás es la finalidad de acudir a ese mecanismo alternativo de solución de conflictos) sobre un aspecto que por demás no tiene solución distinta a recibir o negarse a recibir y que, entre otras cosas, ha sido intentado con la oferta que refiere el artículo 1958 del Código Civil (debidamente diligenciada por mi representada).

Acudir a un Centro de Conciliación con el fin de poner en evidencia la renuencia del acreedor dejaría sin fundamento la finalidad de los artículos 1658 y 1659 del Código

[1] Confrontar Sentencia C – 222 de 2013.

Garrido
ASOCIADOS · ABOGADOS

Civil que permiten el pago aún sin el consentimiento del acreedor y, peor aún, serviría de cortapisa para quien sí quiere cumplir sus obligaciones contractuales sin incurrir en mora, pues no se trata de una controversia sobre puntos de derecho (por más que sea un aspecto económico, la controversia no gira en torno al valor, sino a satisfacer la obligación a cargo de mi representada y en favor de la demandada), sino sobre el deber de comportamiento leal y probo de mi representada para con su contraparte y la exigencia, ante el funcionario judicial, de que su contraparte acomode su conducta a los mismos postulados.

En esos términos ruego al despacho proceder a ADMITIR la demanda habida cuenta que la demanda satisface todos los requisitos de ley.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA: 26 FEB 2020

INGRESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE:

Se presentó el anterior memorial para resolver:

La providencia que precede se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se dió cumplimiento al Auto anterior de fecha:

Venció el termino de traslado contenido en el Auto anterior.

Regresa Expediente del Superior.

Proceso para requerir Art. 317 del C.G.P.

Informando la Nueva dirección de Notificación.

Vencido el término de Suspensión.

Para Calificar aviso Art. 292 del C.G.P.

Con solicitud de Medidas Cautelares.

Solicitud de Emplazamiento Art. 293 del C.G.P.

Corrección y/o Aclaración Providencia.

La forma de Apremiación.

Perención (30 compareces.

Notificación or Terminos.

Para Fallo.

Incidente.

Vencido Término.

SECRETARIO

152

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD No. 11001 40 03 021 2020 00096 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82 y 390 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1°.- **ADMITIR** la anterior demanda de Pago por Consignación en menor cuantía, instaurada por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** contra **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA.**

Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

GLORIA ESPERANZA OSORIO O.
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. 28 FEB. 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 13 *de esta misma fecha.*
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

153

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No 14 - 33 piso 8°

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los trece (13) días del mes de Marzo de 2020, notifiqué personalmente a la demandada MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26615390, dentro del proceso No. 2020- 00096, se notificó del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha Febrero 27 de 2020, Se le hace entrega de los traslados y anexos de la demanda. Advirtiéndole que dispone de un término de 20 días para contestar la demanda o dentro del mismo término para proponer excepciones.

Enterada firman como aparece.

El notificado (a)

MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Quien notifica,

ALEJANDRO ROJAS URREGO

El Secretario.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

2020-00096 / Memorial - Solicitud de copia de acta de notificación

147

CS Cristian Felipe Sanchez <felipe.sanchez@garridofonseca.com>

Lun 6/07/2020 4:50 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

2020-00096 TECPETROL - Sol...
109 KB

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, apoderado judicial de **TECPETROL-COLOMBIA -S.A.S.**, adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, solicitando copia de un folio del expediente.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

Felipe Sánchez Loaiza

Garrido ASOCIADOS • ABOGADOS

Pbx: (57-1) 6540101 • Ext: 502
Calle 70 No. 4-36 • Bogotá-Colombia
www.garridoyasociados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este e-mail, y cualquier documento adjunto, pueden contener información privilegiada, confidencial o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato al teléfono (57) 1-3463873/74/75 o por e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail transmission and any file attached to it, may contain information that is legally privileged, confidential or exempt from disclosure. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57) 1-3463873/74/75 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Garrido
ASOCIADOS · ABOGADOS

NT ver fl. 153

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Solicitud de copia de diligencia de notificación del 13 de marzo de 2020

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para solicitarle me sea enviada al correo electrónico felipe.sanchez@garridoyasociados.com copia del acta de notificación personal de la señora MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, acorde con la siguiente anotación que figura en Siglo XXI:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA MARIA FRESDESVINDA SEGOVIA DE PARDO			13 Mar 2020

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

CONTESTACIÓN DEMANDA PAGO POR CONSIGNACIÓN 2020-00096

156

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>

Jue 9/07/2020 4:54 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: m_rosaschaves@hotmail.com

Contenstación pago por cons...
18 MB

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
fl 222 poder.
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

157

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con base en los siguientes

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El día 13 de marzo de 2.020, la Señora MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, se notificó personalmente de la demanda de la referencia.

Ahora bien, debe recordarse que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2.020, a través del cual acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del día 16 de marzo de 2.020 hasta el día 20 de marzo de 2.020.

Posteriormente, la misma corporación expidió los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2.020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del 2.020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2.020, mediante los cuales se prorrogó la medida adoptada de suspensión de términos judiciales, hasta el día 26 de abril de la misma anualidad.

Así las cosas, se debe anotar que desde el día siguiente de la notificación personal hasta el día en el que inicio la suspensión de términos judiciales, han transcurrido 2 días. Por esta razón, la presente contestación de la demanda, se radica dentro del debido término legal.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante la presente, la empresa demandante desea generar unos efectos

jurídicos y enervar unas consecuencias jurídicas, las cuales ya han acaecido y que el demandante no ha podido enervar con el presente proceso judicial. Muestra de ello, se corrobora en la Pretensión número Cuarto y Quinta de la demanda Verbal de Mayor Cuantía interpuesta, la cual es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173:

> *"**TERCERA PRINCIPAL**: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777=), por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D" de fecha 20 de febrero de 2.019.*
>
> ***CUARTA PRINCIPAL**: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida de conformidad con el Código Civil, **desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación**"* (Subrayas fuera de texto)

Por todo lo anterior, el presente proceso judicial, carece de fundamento alguno al no poderse enervar la mora en el pago ni al poderse aplicar los efectos contemplados en el artículo 1663 del Código Civil.

Así las cosas, además de lo anterior el Despacho debe condenar en costas a la parte demandada por presunta temeridad al instaurar el presente proceso judicial.

No obstante lo anterior, la parte demandante se encuentra en disposición de recibir el ofrecimiento de pago efectuado por la demandada, siempre y cuando estos dineros sean abonados a la obligación adeudada, la cual se encuentra en disputa en otro estrado judicial.

En este orden de ideas, se solicita al Despacho declarar extinguida parcialmente la obligación adeudada, pues es claro que la suma de dinero reclamada es mucho mayor, de acuerdo con las pretensiones ventiladas en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173.

Finalmente, **es necesario advertir que a la fecha de radicación del presente escrito, los intereses moratorios derivados del pago que debía efectuar en su momento la parte demandada, ascienden a la suma de**

VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 21.724.774,57).

Lo anterior, significa que a la fecha sólo por este rubro pendiente por pagar, la parte demandada debe un total de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 115.934.551,57). Esto claramente, sin incluir los perjuicios que se están reclamando en el otro estrado judicial.

III. FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que si bien el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, registra en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, como propietario de una cuota parte de éste, la parte de su inmueble no fue afectada con la intervención a realizar por parte demandante, por lo tanto, carece de interés jurídico para ser demandado. Así mismo, es necesario aclarar que si bien el Señor VELASQUEZ ALDANA suscribió el contrato en mención, éste no se vio ni beneficiado ni perjudicado por dicho convenio.

2. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

3. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

4. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

5. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto.

6. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

160

7. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, tal y como se evidencia de los pagos efectuados por la parte demandante, dentro del convenio celebrado entre las partes, el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA no debe ser convocado a esta instancia, toda vez que carece de legitimidad en la causa por pasiva.

8. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que como se explicará más adelante, la oferta de pago realizada por la parte demandante, la cual es requisito esencial del presente proceso, además de no reunir los requisitos legales al no incluirse los interese adeudados, no surtió los efectos legales al ya haberse interpuesto previamente un proceso por incumplimiento al contrato suscrito. Por lo tanto, no es del recibo que la parte demandante intente demostrar en este hecho, que cumplió oportunamente con las obligaciones pactadas en dicho contrato.

9. Frente a este hecho, manifestamos que es parcialmente cierto. Respecto a la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.020, manifestamos que la dirección a la cual se remitió dicha comunicación no es nuestro domicilio ni lugar de residencia, toda vez que el domicilio de esta parte demandada es la ciudad de Villavicencio. En cuanto a la disposición de efectuar el pago por parte de la empresa demandante, manifestamos que no es cierto, debido a que para tal fecha la mencionada empresa se encontraba en mora en el pago y en un incumplimiento contractual, la cual fue requerida por esta parte demandada mediante los siguientes actos jurídicos:

a. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2.019, enviada a través de correo electrónico de la misma fecha, el cual en su parte final se indica lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace más de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base al contrato realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizó que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula número tres del contrato sería* ***229.344,9m2,*** *cuantificada con el valor contractual de $1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes seria el valor de* ***$426.562.914.*** *"* (Subrayas fuera de texto).

b. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, enviada a través de correo certificado de fecha 16 de octubre de 2.019,

documento denominado Reclamación Directa, en cuyo numeral 13 del relato de los hechos, se indicó:

> *"13. A la fecha de radicación del presente escrito, han transcurrido más de los 6 meses de vigencia del contrato suscrito por las partes, sin que TECPETROL COLOMBIA S.A.,* ***haya realizado el pago efectivo*** *de los dineros estipulados en el literal b) citada del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019."* (Subrayas fuera de texto)

c. Mediante demanda judicial instaurada por los acá demandados contra la sociedad **TECPETROL S.A.S,** ventilada a través del Proceso Verbal de Mayor Cuantía, la cual fue admitida el día 27 de noviembre de 2.019, encontrándose en curso y en conocimiento por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, bajo el radicado 2019-173.

Así las cosas, lo anterior deja entrever la falta de disposición de la parte demandante en efectuar el pago adeudado por que de lo contrario, o hubieran accedido a las solicitudes realizadas a través de la comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, o se hubieran allanado a pagar la obligación adeudada con la presentación de la demanda interpuesta. **Con la gravedad, que la parte demandante con antelación al inicio del presente proceso, conocía plenamente las cuentas bancarias de la parte demandada, al efectuar una transferencia bancaria, tal y como se corrobora a folio 37 del expediente.**

10. Frente a este hecho, manifestamos que la dirección física a través de la cual se envió dicha comunicación no corresponde ni a nuestro domicilio ni a nuestra residencia, la cual se ubica en la ciudad de Villavicencio. Adicionalmente, es de anotar y advertir al Despacho, que a través a través del documento anteriormente referido denominado como Reclamación Directa, esta parte demandada, le solicitó a la empresa **TECPETROL S.A.S.,** lo siguiente:

> *"1. Se pague la suma equivalente a SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584=)., como consecuencia de la ocupación adicional sobre el inmueble objeto de la contratación.*
>
> *2. Se pague la suma equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777=), por concepto del valor total del*

contrato, de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019."

11. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto, advirtiendo que la dirección física a la cual se remitió dicha comunicación no corresponde al lugar del domicilio de la parte demandada. Así mismo, es necesario aclarar que dicha oferta de pago se realizó en 3 oportunidades, **sin que se procediera a efectuar el pago de la obligación adeudada**; la primera, a través de comunicación de fecha 25 de julio de 2.019 (la cual obra en plenario), la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.019 y finalmente, la comunicación de fecha 15 de octubre de 2.019.

Estas comunicaciones dejan entrever la intención de la empresa demandante de no efectuar el pago oportuno de la obligación, toda vez que desde la fecha de la primera comunicación, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, trascurrieron aproximadamente 6 meses y, desde la última comunicación (15 de octubre de 2.019), hasta la radicación de esta demanda, transcurrieron aproximadamente 4 meses.

12. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que en ningún momento esta parte demandada ha guardado silencio sobre el pago de la obligación adeudada, por que además de la Reclamación Directa y la demanda instaurada, esta parte demandada con anterioridad (desde el 16 de abril de 2.019), entabló conversaciones y reuniones con la empresa demandante acerca de posibles incumplimientos derivados de los contratos suscritos, incluso la radicación de derechos de petición con el propósito de lograr el cumplimiento contractual.

Por tal razón, **es menester rechazar de manera enfática y vehemente**, la afirmación realizada en este hecho por la parte demandante, más aún cuando la comunicación emitida por ésta, el día 25 de julio de 2.019, se deriva de las inconformidades puesta en conocimiento por esta parte demandada.

IV. OBJECIÓN A LA CUANTÍA DEL PROCESO

En el libelo de la demanda, la parte demandante señaló que el pago de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434).**

No obstante lo anterior, la anterior cifra carece de realidad, toda vez que entre intereses moratorios a partir de la constitución en mora efectuada a la parte demandante, más los daños y perjuicios sobre el inmueble reclamados por esta parte demandada en el proceso judicial previamente instaurado, convertirían a

este proceso judicial, en un proceso de **mayor cuantía al exceder los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Lo anterior, se corrobora de la lectura del escrito de la demanda interpuesta por esta parte procesal, la cual se identifica bajo el radicado 2019-173:

"VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA"

"De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia" (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, mediante el presente acápite se objeta la cuantía realizada, por la parte demandante y en consecuencia, el Despacho de continuar con el presente proceso judicial, deberá remitirlo al superior competente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Finalmente, es necesario aclarar nuevamente que se objeta la cuantía de la pretensión, toda vez que la cuantía real de la obligación adeudada sin incluir los perjuicios reclamados en el mencionado proceso judicial, **ascienden a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 115.934.551,57)**

V. POSIBILIDAD DE ACEPTAR EL PAGO PARCIAL

Se reitera la disposición de la parte demanda en aceptar los recursos consignados a disposición de la parte demandante, **siempre y cuando estos sean tenidos como un pago parcial de toda la obligación, toda vez que debe recordarse que dicha suma de dinero no esta acorde con los intereses moratorios adeudados a la fecha ni la indemnización de los perjuicios que se reclaman en otra sede judicial.**

En el evento que el Despacho considere dicha posibilidad, solicito respetuosamente que en la sentencia que así lo declare, se indique expresamente que este pago corresponde a un pago parcial de la obligación y, **que dicho pago no extingue la obligación surgida entre las partes.**

VI. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente al Despacho, se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, remitido a la empresa Tecpetrol denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJÚDICIAL.**

2. Copia del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2.019 a través del cual se remitió la **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**

3. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA, y su constancia de recibido.**

4. Copia de la demanda instaurada por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** proceso identificado bajo el radicado número 2019-173.

5. Copia del auto inadmisorio de fecha 14 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

6. Copia del auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

7. Copia de la notificación personal efectuada al apoderado de la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** de fecha 19 de diciembre de 2.019., dentro del proceso arriba identificado.

8. Copia del Oficio No. 00117 de fecha 28 de enero de 2.020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

9. Copia del auto de fecha 26 de febrero de 2.020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

b. Prueba Trasladada

De conformidad con el inciso final del artículo 147 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se decrete y practique la prueba trasladada del Proceso Judicial de Mayor Cuantía, conocido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), instaurado por las Señoras **JESSICA FERNANDA**

165

NAVARRO PARDO y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** proceso judicial identificado con el radicado número 2019-173.

En virtud del mencionado artículo, las piezas procesales correspondientes al proceso judicial instaurado se adjuntan en copia simple al presente escrito.

c. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

d. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

e. Testimonios

1. **FABIOLA GUZMÁN,** mayor de edad, identificada con Cédula de Extranjería número 355.253, quien actúa en calidad de Apoderada General de la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** y suscribió los contratos y las comunicaciones enviadas junto con el representante legal de dicha sociedad demandante, la cual podrá ser localizada en el mismo domicilio de la sociedad demandante.

   La Señora **GUZMÁN,** testificará acerca de los inconvenientes y disputas surgidas con anterioridad a las comunicaciones enviadas, las cuales derivaron en la demanda judicial interpuesta previamente por esta parte. Es de vital importancia este testimonio, toda vez que debido a estas inconformidades, la obligación adeudada por la referida empresa, aumentó.

f. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

166

VII. ANEXOS

1. Poder Judicial
2. Los que se establecen en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la calle 108 # 17-11 en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: torobeltrnaabogados@gmail.com; electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80.075.023

T. P. 185.710 del C. S. de la J.

167

Bogotá, 24 abril de 2019

Señores
FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH
FABIOLA GUZMÁN
Apoderados generales
Marco Hernández
Abogado externo.
Tecpetrol Colombia

Referencia: RECLAMACION CONTRACTUAL PREJUDICIAL.
Predio: MALVINAS
Asunto: PERJUICIOS NO INDEMNIZADOS CONTRACTUALMENTE.

MARCO ROSAS CHAVES, Abogado titulado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.075.023 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los propietarios de predio Malvinas Señoras Jessica Navarro, Sebastián Velázquez Aldana, María Segovia de Pardo, procedo a realizar de manera formal la siguiente reclamación contractual de carácter prejudicial en los siguientes términos:

HECHOS

El día 3 de febrero de 2019, se firmó con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado *"Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito".*

En este contrato se acordó que dentro del predio se utilizaría por parte de la petrolera un área de según lo establecido en las siguientes clausulas:

"TERCERA. - *Identificación del área objeto de la servidumbre: En* ***EL PREDIO*** *se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sísmica: 97.914,0396metros cuadrados de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales* ***EL BENEFICIARIO,*** *autoriza su acceso, tránsito y uso.*

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841 05246	97.914,0396

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor unitario) (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	$1868	$182.903.425
Daños en pastos mejorados	N/A	N/A	N/A
Total	97.914,0396	$1868	$182.903.425

PARÁGRAFO: *Si* ***LA COMPAÑÍA****, requiera en el futuro la utilización de otras áreas dentro de* ***EL PREDIO****, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación,* ***EL BENEFICIARIO*** *se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante,* ***EL BENEFICIARIO,*** *con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera* ***LA COMPAÑÍA."***

SEXTA.- *Autorización:* ***EL BENEFICIARIO*** *autoriza a* ***LA COMPAÑÍA*** *o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato.*

OCTAVA. *- Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre* ***LA COMPAÑÍA****, podrá*

desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual ***LA COMPAÑÍA*** *realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia,* ***LA COMPAÑÍA,*** *sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a* ***EL BENEFICIARIO,*** *quien no podrá retener o dificultar su retiro.*

No obstante, ***LA COMPAÑÍA*** *responderá por todos y cualquier daño que cause en EL* ***PREDIO*** *donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas.*

DECIMO SEPTIMA: *En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la clausula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades."*

Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido las cordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta, es decir no se evidencia la intención de Tecpetrol de pagar estos perjuicios adicionales, pues en nada a colaborado para su cálculo y liquidación. Se le olvida a Tecpetrol el compromiso contractual y de buen vecino ya que mis apoderados en su predio tienen dos servidumbre con su empresa y que una operadora internacional sea tan celosa con la información y le parezca según sus funcionarios que todos está bien cuando su contratista convirtió el predio Malvinas en un desastre es una total incoherencia.

Teniendo en cuenta el clausulado anterior se programó una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden y que el área pagada fue el área utilizada y al ver tanto el suscrito como la propietaria del predio la proporción de áreas ocupadas no consagradas en el contrato le solicitamos de manera respetuosa a este funcionario un acompañamiento para realizar el recorrido de las mismas y a lo cual el señor Calderón manifestó no poder acompañáramos y respondió hagan su trabajo, y ante esta posición se contrato al señor Fabian Vacca ingeniero topógrafo y que cuenta con mas de 7 años de experiencia en el desarrollo de proyectos sísmicos con el cual se realizó el recorrido por las líneas y trillos que tardo alrededor de tres días y dando como resultado que la empresa Tecpetrol al realizar su actividad sísmica utilizó un área adicional a la inicialmente pactada (97.914,0396 M2) es decir transito por un área no establecida en el contrato citado en una extensión de 229.344,9m2.

De conformidad con la información precontractual y el aviso de obra presentado se anexan tres planos donde se transcriben las coordenadas y las longitudes de líneas receptoras y de las líneas salvo que fueron acordados a nivel contractual y un tercer plano donde se evidencia el área utilizada de manera adicional a la pactada en el contrato.

Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace mas de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base en el recorrido realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizo que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula

170

número tres del contrato seria **229.344,9m2**, cunatificada con el valor contractual de $1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes sería el valor de **$426.562.914**.

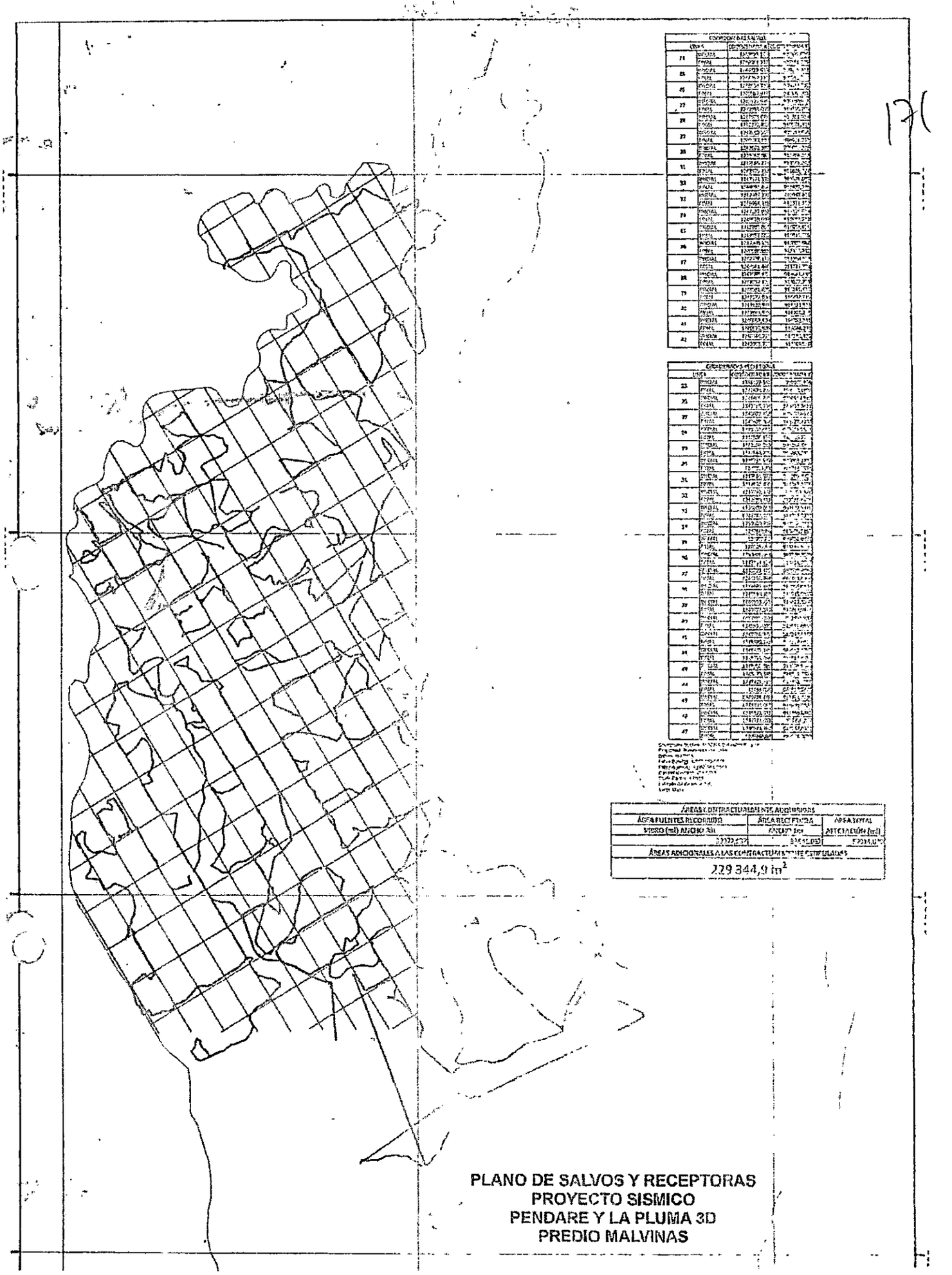
En virtud de loa anterior y teniendo en cuenta que con la entrada de la época de lluvias las evidencias de estos trillos desaparecen, les solicitamos que de conformidad al contrato expresen de manera formal cuando sería el desembolso de la suma adeudada, siendo este escrito constitutivo de mora contractual.

Atentamente,

Marco Rosas

MARCO ROSAS CHAVES
C.C. 80.075.023
T.P. 185.710 del C. S. de la J.

Anexo:
1)plano de líneas salvo estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
2) plano de líneas receptoras estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
3)plano donde se evidencian los perjuicios adicionales a los establecidos a nivel contratual.

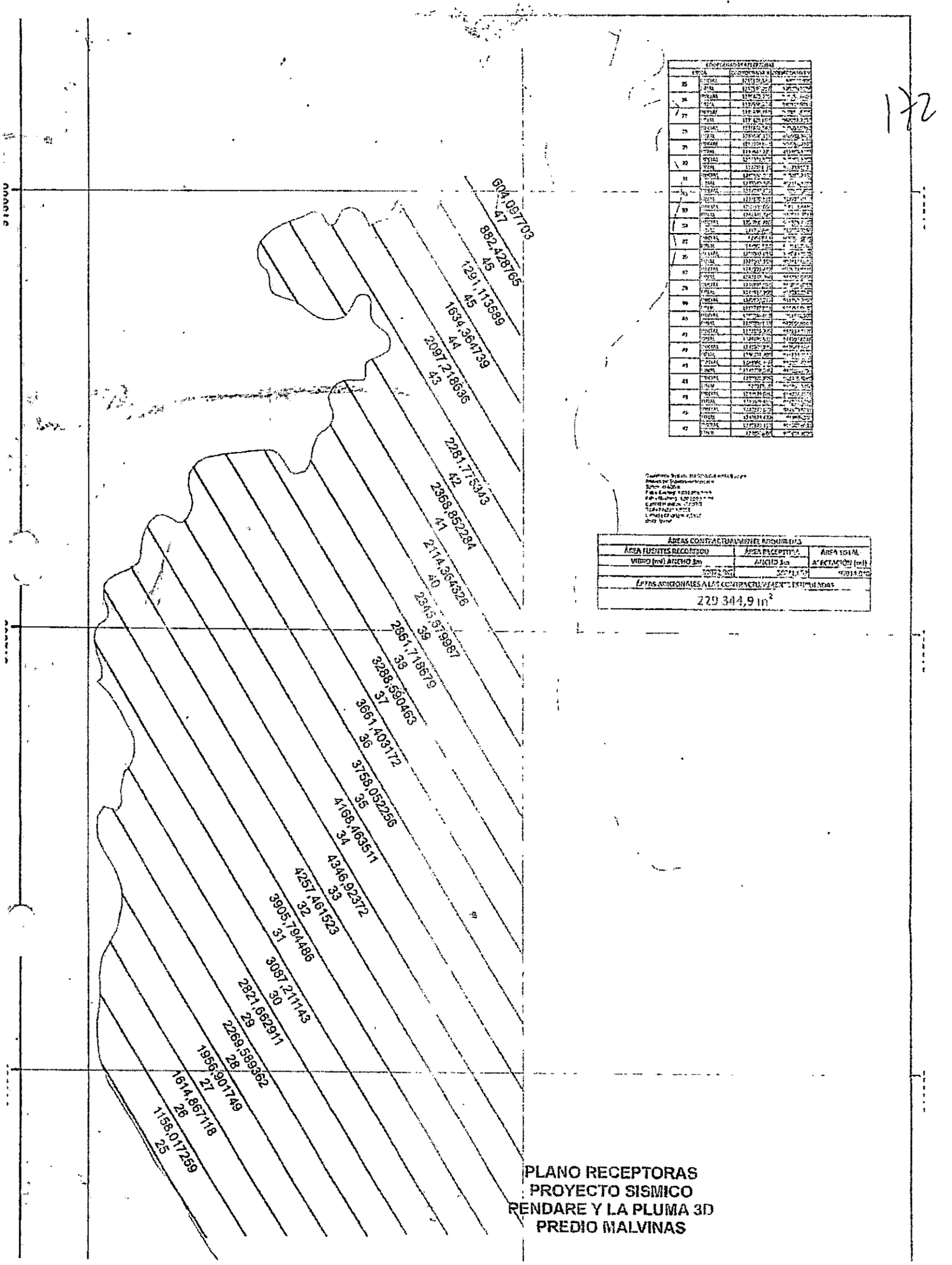


COORDENADAS ANCLAJE			
LINEA	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE	
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			

COORDENADAS RECEPTORAS			
LINEA	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE	
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			
48			
49			
50			
51			
52			
53			
54			
55			
56			
57			
58			
59			
60			
61			
62			
63			
64			
65			
66			
67			
68			
69			
70			
71			
72			
73			
74			
75			
76			
77			
78			
79			
80			
81			
82			
83			
84			
85			
86			
87			
88			
89			
90			
91			
92			
93			
94			
95			
96			
97			
98			
99			
100			
101			
102			
103			
104			
105			
106			
107			
108			
109			
110			
111			
112			
113			
114			
115			
116			
117			
118			
119			
120			
121			
122			
123			
124			
125			
126			
127			
128			
129			
130			
131			
132			
133			
134			
135			
136			
137			
138			
139			
140			
141			
142			
143			
144			
145			
146			
147			
148			
149			
150			
151			
152			
153			
154			
155			
156			
157			
158			
159			
160			
161			
162			
163			
164			
165			
166			
167			
168			
169			
170			
171			
172			
173			
174			
175			
176			
177			
178			
179			
180			
181			
182			
183			
184			
185			
186			
187			
188			
189			
190			
191			
192			
193			
194			
195			
196			
197			
198			
199			
200			
201			
202			
203			
204			
205			
206			
207			
208			
209			
210			
211			
212			
213			
214			
215			
216			
217			
218			
219			
220			
221			
222			
223			
224			
225			
226			
227			
228			
229			
230			
231			
232			
233			
234			
235			
236			
237			
238			
239			
240			
241			
242			
243			
244			
245			
246			
247			
248			
249			
250			
251			
252			
253			
254			
255			
256			
257			
258			
259			
260			
261			
262			
263			
264			
265			
266			
267			
268			
269			
270			
271			
272			
273			
274			
275			
276			
277			
278			
279			
280			
281			
282			
283			
284			
285			
286			
287			
288			
289			
290			
291			
292			
293			
294			
295			
296			
297			
298			
299			
300			
301			
302			
303			
304			
305			
306			
307			
308			
309			
310			
311			
312			
313			
314			
315			
316			
317			
318			
319			
320			
321			
322			
323			
324			
325			
326			
327			
328			
329			
330			
331			
332			
333			
334			
335			
336			
337			
338			
339			
340			
341			
342			
343			
344			
345			
346			
347			
348			
349			
350			
351			
352			
353			
354			
355			
356			
357			
358			
359			
360			
361			
362			
363			
364			
365			
366			
367			
368			
369			
370			
371			
372			
373			
374			
375			
376			
377			
378			
379			
380			
381			
382			
383			
384			
385			
386			
387			
388			
389			
390			
391			
392			
393			
394			
395			
396			
397			
398			
399			
400			
401			
402			
403			
404			
405			
406			
407			
408			
409			
410			
411			
412			
413			
414			
415			
416			
417			
418			
419			
420			
421			
422			
423			
424			
425			
426			
427			
428			
429			
430			
431			
432			
433			
434			
435			
436			
437			
438			
439			
440			
441			
442			
443			
444			
445			
446			
447			
448			
449			
450			
451			
452			
453			
454			
455			
456			
457			
458			
459			
460			
461			
462			
463			
464			
465			
466			
467			
468			
469			
470			
471			
472			
473			
474			
475			
476			
477			
478			
479			
480			
481			
482			
483			
484			
485			
486			
487			
488			
489			
490			
491			
492			
493			
494			
495			
496			
497			
498			
499			
500			
501			
502			
503			
504			
505			
506			
507			
508			
509			
510			
511			
512			
513			
514			
515			
516			
517			
518			
519			
520			
521			
522			
523			
524			
525			
526			
527			
528			
529			
530			
531			
532			
533			
534			
535			
536			
537			
538			
539			
540			
541			
542			
543			
544			
545			
546			
547			
548			
549			
550			
551			
552			
553			
554			
555			
556			
557			
558			
559			
560			
561			
562			
563			
564			
565			
566			
567			
568			
569			
570			
571			
572			
573			
574			
575			
576			
577			
578			
579			
580			
581			
582			
583			
584			
585			
586			
587			
588			
589			
590			
591			
592			
593			
594			
595			
596			
597			
598			
599			
600			
601			
602			
603			
604			
605			
606			
607			
608			
609			
610			
611			
612			
613			
614			
615			
616			
617			
618			
619			
620			
621			
622			
623			
624			
625			
626			
627			
628			
629			
630			
631			
632			
633			
634			
635			
636			
637			
638			
639			
640			
641			
642			
643			
644			
645			
646			
647			
648			
649			
650			
651			
652			
653			
654			
655			
656			
657			
658			
659			
660			
661			
662			
663			
664			
665			
666			
667			
668			
669			
670			
671			
672			
673			
674			
675			
676			
677			
678			
679			
680			
681			
682			
683			
684			
685			
686			
687			
688			
689			
690			
691			
692			
693			
694			
695			
696			
697			
698			
699			
700			
701			
702			
703			
704			
705			
706			
707			
708			
709			
710			
711			
712			
713			
714			
715			
716			
717			
718			
719			
720			
721			
722			
723			
724			
725			
726			
727			
728			
729			
730			
731			
732			
733			
734			
735			
736			
737			
738			
739			
740			
741			
742			
743			
744			
745			
746			
747			
748			
749			
750			
751			
752			
753			
754			
755			
756			
757			
758			
759			
760			
761			
762			
763			
764			
765			
766			
767			
768			
769			
770			
771			
772			
773			
774			
775			
776			
777			
778			
779			
780			
781			
782			
783			
784			
785			
786			
787			
788			
789			
790			
791			
792			
793			
794			
795			
796			
797			
798			
799			
800			
801			
802			
803			
804			
805			
806			
807			
808			
809			
810			
811			
812			
813			
814			
815			
816			
817			
818			
819			
820			
821			
822			
823			
824			
825			
826			
827			
828			
829			
830			
831			
832			
833			
834			
835			
836			
837			
838			
839			
840			
841			
842			
843			
844			
845			
846			
847			
848			
849			
850			
851			
852			
853			
854			
855			
856			
857			
858			
859			
860			
861			
862			
863			
864			
865			
866			
867			
868			
869			
870			
871			
872			
873			
874			
875			
876			
877			
878			
879			
880			
881			
882			
883			
884			
885			
886			
887			
888			
889			
890			
891			
892			
893			
894			
895			
896			
897			
898			
899			
900			
901			
902			
903			
904			
905			
906			
907			
908			
909			
910			
911			
912			
913			
914			
915			
916			
917			
918			
919			
920			
921			
922			
923			
924			
925			
926			
927			
928			
929			
930			
931			
932			
933			
934			
935			
936			
937			
938			
939			
940			
941			
942			
943			
944			
945			
946			
947			
948			
949			
950			
951			
952			
953			
954			
955			
956			
957			
958			
959			
960			
961			
962			
963			
964			
965			
966			
967			
968			
969			
970			
971			
972			
973			
974			
975			
976			
977			
978			
979			
980			
981			
982			
983			
984			
985			
986			
987			
988			
989			
990			
991			
992			
993			
994			
995			
996			
997			
998			
999			
1000			

ÁREAS CONTRACTUALMENTE ADQUIRIDAS		
ÁREA FUENTES RECORRIDO	ÁREA RECEPTORA	ÁREA TOTAL AFECTACIÓN (m²)
VIDRIO (m) ANCHO (m)	ANCHO (m)	
2222,232	6741,0	229344,0
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS		
229 344,9 m²		

PLANO DE SALVOS Y RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

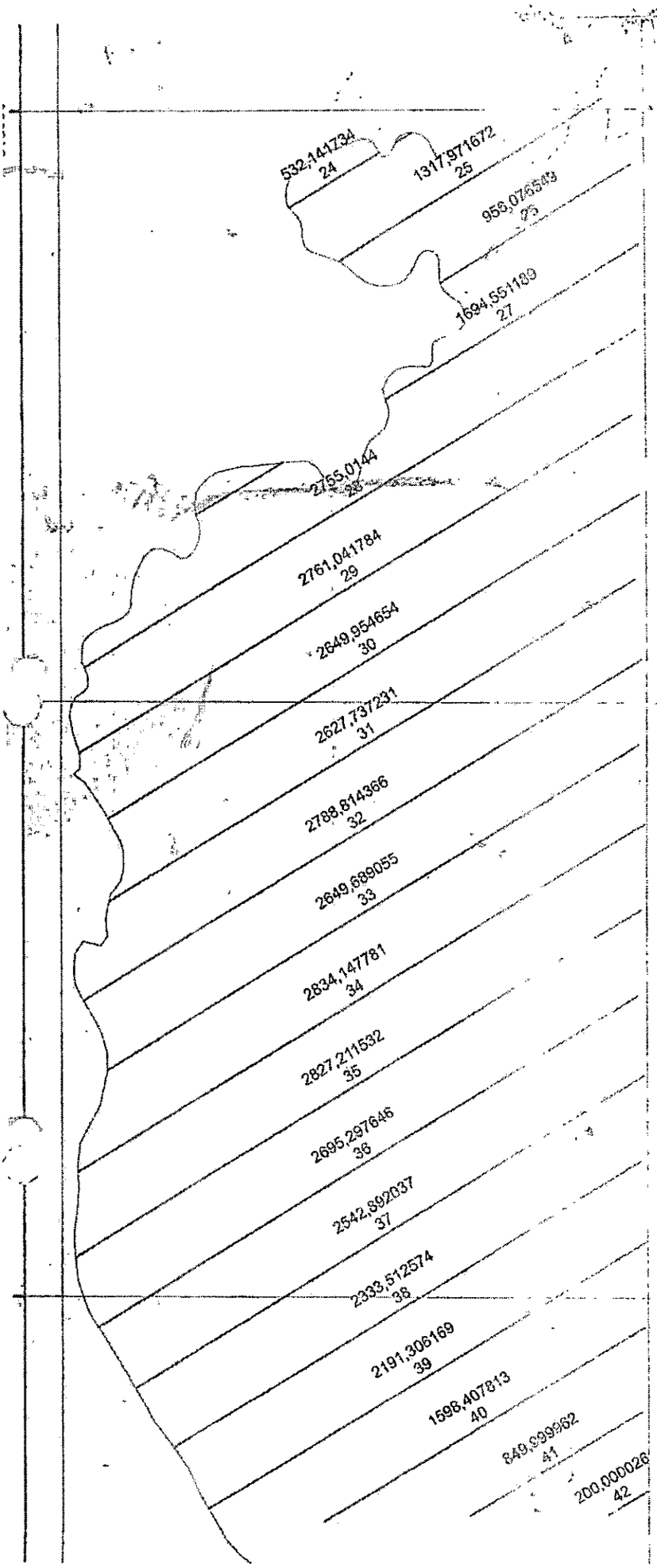


15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			

ÁREAS CONTRACTUALMENTE ADQUIRIDAS		
ÁREA FUENTES RECEPTORAS	ÁREA RECEPTIVA	ÁREA TOTAL AFECTACIÓN (m²)
VIENTO (m²) ANCHO 3m	ANCHO 3m	
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIMADAS		
229 344,9 in²		

172

PLANO RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS



23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			

25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			

ÁREAS CONTRACTUALMENTE ADQUIRIDAS		
ÁREA FUTUROS RECONOCIMIENTO	ÁREA RECEPTORA	ÁREA TOTAL
VIDRIO (m2) ANDINO SAS	ANDINO SAS	ANDINO SAS (m2)
12722,631	164511,053	177234,684
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS		
229 344,9 m²		

PLANO DE SALVOS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

174

RV: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

reclamacion tecpetrol pdf.pdf
302 KB

Receptoras.pdf
152 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (917 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordialmente,

Marco Rosas.
Universidad Externado de Colombia.
Contacto: 3138934054

De: Marco Rosas Chaves
Enviado: miércoles, 24 de abril de 2019 10:07 a. m.
Para: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS <marco.t.hernandez@proveedores.tecpetrol.com>; fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>
Cc: marcorosas2018@gmail.com <marcorosas2018@gmail.com>
Asunto: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

Buenos dias Dra. Guzman y Dr. Hernandez.

De manera respetuosa adjunto al presente correo la reclamación formal, dos planos que representan del área negociada nivel contractual y el área usada adicional a la pactada.

espero pronto su respuesta.

Gracias por la atención prestada .

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional..

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 9:00 AM

Para: jfabiola.guzman@tecpetrol.com <jfabiola.guzman@tecpetrol.com>
CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>
Cco: norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (351 KB).

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Fabiola Guzman.
Apoderada general.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com
Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el articulo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Por favor enviar la respuesta del presente derecho de petición a la Calle 71 numero 13-50 apto, 203 Edificio Calle 71 en la ciudad de Bogota y a los correo electrónicos m_rosaschaves@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 8:43 AM

176

Para: f.guzman@tecpetrol.com <f.guzman@tecpetrol.com>
CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Fabiola Guzman.
Apoderada general.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com
Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el articulo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

177

Bogotá, 9 de mayo de 2019

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana[1].
Predio: MALVINAS

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de mis prerrogativas constitucionales con la finalidad de la obtener información concerniente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de mi predio de la siguiente manera:

HECHOS

1)El día 3 de febrero de 2019, firmamos con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado *"Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito"*.

2) Tal como se establece en el contrato desde el día de la firma del mismo es decir el 3 de febrero de 2019 la operadora estaba facultada para entrar a realizar su actividad.

3) El día 4 de abril de 2019, el señor Mauricio pulido actuando como apoderado de Tecpetrol, notifica la terminación de las obras para la realización del acta de cierre contractual.

4) Teniendo en cuenta la notificación de la finalización de las obras realizada por la operadora petrolera y el contenido del contrato firmado, el suscrito programó de común acuerdo una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines.

5)Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido apoderado especial de Tecpetrol de conformidad con los avisos de obra entregados, las coordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta de información si no tan solo lo siguiente:

---

[1] Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

178

"De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
***Enviado:** martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.*
***Para:** 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'*
***Cc:** norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co*
***Asunto:** RE: Acta final sismica*

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- *Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.*
- *En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares".*

7) Se concertó entre las partes contratuales una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden.

En virtud del derecho fundamental consagrado en el art 23 de nuestra Carta Política les solicita de manera respetuosa lo siguiente:

1) Los planos y el shape que evidencien el recorrido de los tractores o vibros que transitaron por nuestro predio Malvinas.

2) Si se utilizó por parte de Tecpetrol un área mayor a la inicialmente pactada contractualmente de conformidad al contrato firmado, en que fecha y como se liquidaran y pagaran esas áreas adicionales.

Atentamente,

Jessica Navarro Pardo
C.C.102072535

María Segovia de Pardo
No. 26.615.390

Anexo Certificado de libertad y Tradición del predio Malvinas.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

179

Bogotá 11 de octubre de 2.019

Señores
TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Atn. JOSÉ IGNACIO FERRETI
Gerente
ifabiola.guzman@tecpetrol.com
Carrera 11 A # 97 A – 19 Oficina 502
Ciudad.
E. S. D.

Asunto: RECLAMACIÓN DIRECTA PREDIO MALVINAS

Cordial Saludo Dr. Ferreti,

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.20.725.351 expedida en Bogotá D.C. y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá)., mediante el presente documento acudo de la forma más respetuosa ante Usted, para interponer **RECLAMACIÓN DIRECTA** en virtud al Contrato celebrado 1 de febrero de 2.019 y su respetivo otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 y con base a los siguiente:

I. HECHOS

1. El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA,** se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA DENOMINADO "LA PLUMA 3D".**

2. La Cláusula Sexta del contrato descrito en el numeral anterior, señala lo siguiente:

> *"**SEXTA.**- Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sismica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, **a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima.** Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE**

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

180

SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCÁRBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO.

4. La Cláusula Tercera del otrosí suscrito, estipula lo siguiente:

"TERCERO.- Identificación del área objeto de servidumbre: En EL PREDIO se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	*LONGITUD (m)*
Líneas fuente	*39.072,9871*
Líneas receptoras	*58.841,05246*
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	*Cantidad*	*Valor Unitario (ml)*	*Total*
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

***PARÁGRAFO:** Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula*

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1129
MIN COMUNICACIONES

181

como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. De conformidad con la Cláusula Quinta del mencionado contrato, el mismo se encuentra vencido, toda vez que a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde la firma del presente contrato:

> *"**QUINTA.** – Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO. En caso que se requiera un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculara el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. Así mismo, la Cláusula Séptima del mencionado otrosí al contrato, reza de la siguiente manera:

> *"**SÉPTIMA.**- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. LA COMPAÑÍA, pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO* (sic) **PESOS (COP $188.419.554)**
>
> *La suma referida se pagará de la siguiente manera:*
>
> *a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.*
>
> *b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el*

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 118
MIN COMUNICACIONES

182

predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

*"**PARÁGRAFO CUARTO:** El valor total de la compensación no incluye áreas **adicionales** por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la **Cláusula Tercera**."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

7. Cabe recordar que el valor anteriormente citado, se divide en los siguientes rubros:

Detalle	*Cantidad*	*Valor Unitario (m2)*	*Total*
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

8. De otra parte, se debe anotar que el día 16 de abril de 2.019, las partes se reunieron con el Señor **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la empresa **TECPETROL COLOMBIA S.A.,** con el propósito de realizar el inventario conjunto de qué trata la Cláusula Sexta del contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, en el predio Malvinas, con la finalidad de revisar el área afectada y la contratada.

9. No obstante lo anterior, el Señor **FELIPE CALDERÓN,** se abstuvo y se negó de hacer el inventario conjunto, toda vez que éste consideró que no existía ocupación adicional y que dicho tema no era de su resorte, en dicha reunión estuvo presente la madre de la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO la señora NORMA PARDO** y el profesional **FABIAN VACCA contratado por parte de los propietarios, con la finalidad de realizar el recorrido y medición de las áreas afectadas de conformidad con su experiencia y conocimientos.**

10. Como consecuencia de lo anterior, el Señor **FABIAN VACCA,** profesional contratado por nosotros, procedió a realizar un inventario en el que efectivamente dio como resultado un área ocupada y perjudicada por la empresa **TECPETROL COLOMBIA S.A.S,** en el adelantamiento de las labore propias de la sísmica.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

183

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.

MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA
C.C. 26.615.390

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251569-7
GUIA DE CORRESPONDENCIA INTERNA

NO: 3000206488818

REMITENTE

COL/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA
CARRERA 30 # 7 - 45
3232554455
BOGOTA

DESTINATARIO

JESSICA
CR 6 # 151-18 APTO 101
BOGOTA

CONTENIDO:
Guia certificada N° 7000294292

CERTIFICADO DE ENTREGA

184

APIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y
lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

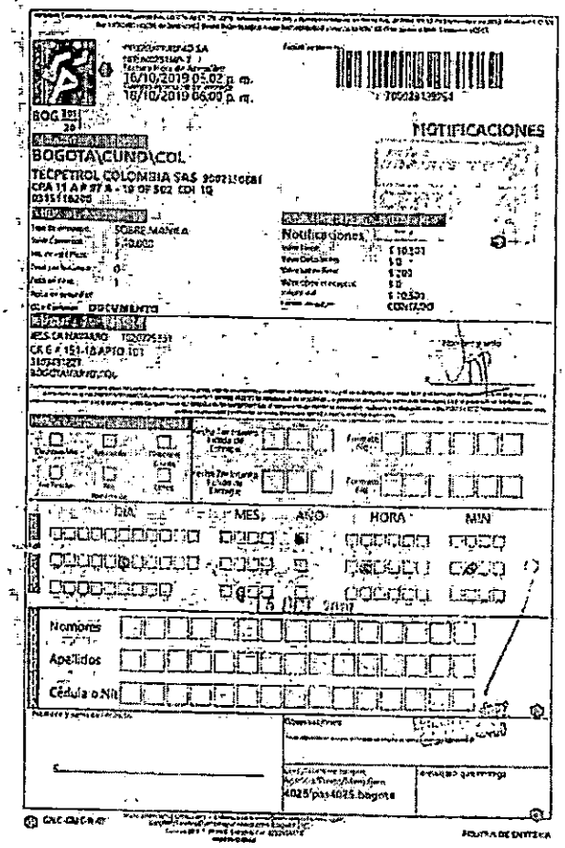
Número de Envío 700029429264	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2019 17:02:10
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener: DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4025 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 10 # 149A-23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JESSICA NAVARRO	Identificación 1020725351
Dirección CR 6 # 151-18 APTO 101	Teléfono 3103481227

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECPETROL COLOMBIA SAS	Identificación 9002350881
Dirección CRA 11 A # 97 A - 19 OF 502 EDI IQ	Teléfono 0315116200



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 17/10/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 17/10/2019 22:05:14
Guia Certificación 3000206488818	Código PIN de Certificación f37a65bb-57bf-41bd-90d2-8b747db99f91

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guia es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D C Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 550 5000 Cel 323 2554455

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: Acta final sismica

187

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 5:00 p.m.
Para: Mauricio Pulido Landinez; norcopar@hotmail.com; FELIPE calderon gomez
Asunto: RE: Acta final sismica

Buenas tardes Mauricio,

La información del Shape de los pozos realizados con vibro es de vital importancia para mis representados y están en su derecho legal de obtenerla dado que es una información del suelo del cual son los plenos propietarios, y no se solicita nada del subsuelo o sus capas del cual es propietario el estado.

Como usted lo manifiesta es lastimosa la posición del operador, celoso de una información a la que puede acceder el propietario y que se solicito de manera respetuosa por que se requiere con urgencia para cerrar este acuerdo contractual con ustedes, que debido a la complejidad de temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves
Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

186

RV: Acta final sismica

temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves
Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.
- En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares

Saludos

Mauricio Pulido Landínez
Coordinador de Proyectos
coordinador@landandlaw.co
Cel 31444444609

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: Acta final sismica

187

Aviso de privacidad

De acuerdo a la **Ley 1581 de 2012, LAND & LAW DESARROLLO DE SOLUCIONES DE EMPRESA SAS,** le informa que usted puede ejercer su derecho a **corregir, actualizar, completar o suprimir sus datos personales registrados en su lista de destinatarios.** Para ello están disponibles los siguientes medios: e-mail info@landandlaw.co. Teléfono (1) 3099984, o acercándose a la Carrera 6 No.115 65 OF F 512 CC HACIENDA SANTA BARBARA de la ciudad de Bogotá

Nota: Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación. El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohibe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2019 2:57 p. m.
Para: FELIPE calderon gomez <felipe.calderon.28@hotmail.com>; Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
CC: norcopar@hotmail.com
Asunto: Acta final sismica

Buenas tardes Felipe y Mauricio.

con la finalidad de terminar el contrato de servidumbre tempora,l de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

- Shape de los pozos perforados con taladro y su ubicación y cantidad?
- Shape de los pozos realizados con vibró y su ubicación y cantidad?
- Muchas gracias por su ayuda y comprensión.
- Feliz tarde.

Obtener Outlook para Android

188

Señores

JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (REPARTO)

Asunto: ESCRITO DE DEMANDA

Demandantes: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito acudo de la forma más respetuosa al Despacho, para interponer **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** la cual se tramitará a través del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,** en contra de la parte demandada, con base en los siguientes:

I. PARTES

a. Parte Demandante

1. **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá D.C.

2. **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

b. Parte Demandada

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con **NIT. 900.235.088-1**, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

189

II. PRECISIÓN PRELIMIAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como se evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

III. PRETENSIONES

a. Principales

PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada, incumplió el Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D**"*, de fecha 1 de febrero de 2.019, y su correspondiente Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019, suscrito entre las partes.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D** de fecha 20 de febrero de 2.019, el valor inicial del contrato, asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($188.419.554,00).**

TERCERA PRINCIPAL: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777)**, por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D**"* de fecha 20 de febrero de 2.019.

140

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

QUINTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área total de terreno equivalente a **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (97.914.0396M),** correspondiente a líneas fuentes y líneas receptoras

SEXTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área de terreno equivalente a **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (2.952.96M)** correspondiente a uso de vías, variantes y cruces.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional, equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2),** de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

OCTAVA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la ocupación adicional, y en virtud del Parágrafo de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584=).,** suma de dinero que la parte demandada está obligada a pagar, de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

NOVENA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de abril de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

DÉCIMA PRINCIPAL: Que se condene a la parte demandada, a pagar las costas del presente proceso judicial.

b. Subsidiarias

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare extracontractualmente responsable a la sociedad demandada, por los perjuicios causados derivados de la ocupación adicional del área de terreno, la cual no fue inicialmente pactada en el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019, ni en

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SÉPTIMA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que la sociedad demandada ocupó un área de terreno equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA OCTAVA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584),** por concepto de daños y perjuicios derivados de la ocupación adicional.

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D.**

SEGUNDO: De conformidad con la Cláusula Primera del referido contrato, el objeto del mismo era el siguiente:

*"**PRIMERA.-** Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13***

192

*– **LA PLUMA 3D,** en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA,** y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en **las áreas objeto de ocupación** por las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

TERCERO: El predio sobre el cual se desarrolló y se ejecutó el mencionado contrato, es el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

CUARTO: El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió un Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO,** a través del cual se **modificó el nombre del proyecto** a desarrollar por **PENDARE 3D**.

QUINTO: Como consecuencia del Otrosí anteriormente mencionado, se modificó la Cláusula Tercera del citado contrato, referente a los términos y condiciones del área de terreno a ocupar y los valores de tal ocupación, quedando de la siguiente forma:

*"**TERCERO.-** Identificación del área objeto de servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.*

*Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a **continuación**:*

LINEAS	***LONGITUD (m)***
Líneas fuente	***39.072,9871***
Líneas receptoras	***58.841,05246***
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y

personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	***Cantidad***	***Valor Unitario (ml)***	***Total***
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

PARÁGRAFO: *Si* ***LA COMPAÑÍA,*** *requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de* ***EL PREDIO,*** *adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación,* ***EL BENEFICIARIO*** *se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales,* ***las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas****. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante,* ***EL BENEFICIARIO,*** *con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera* ***LA COMPAÑÍA."*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SEXTO: De otra parte, frente al término de vigencia del contrato, la Cláusula Quinta del mismo, estipuló lo siguiente:

*"****QUINTA.*** *- Término: Las actividades de adquisición sísmica* ***no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO..."*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SÉPTIMO: Ahora bien, la Cláusula Sexta del Contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, hace referencia a la ocupación de áreas adicionales a las contratadas:

> *"**SEXTA.-** Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, **a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima.** Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

OCTAVO: En este orden de ideas, el mencionado Otrosí al contrato suscrito entre las partes, modificó la Cláusula Séptima, relativa al valor y forma de pago, quedando de la siguiente manera:

> *"**SÉPTIMA.** - Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. **LA COMPAÑÍA,** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO** (sic) **PESOS (COP $188.419.554)***
>
> *La suma referida se pagará de la siguiente manera:*
>
> *a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.*
>
> *b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre*

de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

*"**PARÁGRAFO CUARTO:** El valor total de la compensación **no incluye áreas adicionales** por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la **Cláusula Tercera.**"* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

NOVENO: En el mismo mes de febrero de 2.019, la parte demandada comenzó a desarrollar las actividades sobre el inmueble arriba identificado.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, el día 7 de mayo de la presente anualidad, la parte demandada pagó a favor de la parte demandante la suma equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777,00)**, de conformidad con lo descrito en el literal a) de la Cláusula Séptima del otrosí mencionado.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al mencionado contrato y de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima citada del Otrosí al contrato, la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M ($94.209.777,00)**

DÉCIMO SEGUNDO: El día 16 de abril de 2.019, el suscrito, el Señor **FABIAN VACCA** y la Señora **NORMA PARDO,** sostuvieron una reunión dentro del terreno afectado, con el Señor **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la sociedad demandada, con el propósito de verificar las afectaciones ocasionadas por la sociedad demandada y en consecuencia, realizar el inventario conjunto descrito en la Cláusula Sexta de contrato de fecha 1 de febrero de 2.019:

*"**SEXTA. -** Autorización: "(...)": **Para la cuantificación de daños adicionales,** 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, **con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación**."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

DÉCIMO TERCERO: No obstante la obligación contractual anteriormente transcrita, el Señor **FELIPE CALDERÓN** se **abstuvo a realizar dicho inventario, sosteniendo que el área ocupada era efectivamente el área contratada, incumpliendo flagrantemente el contrato suscrito entre las partes.**

196

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, con el objetivo de determinar el área adicionalmente ocupada y afectada, la parte demandante contrató al Ingeniero **FABIAN VACCA,** el cual efectivamente determino dicha área de terreno adicional.

DÉCIMO QUINTO: Toda vez que la sociedad demandada guardo silencio acerca del área efectivamente ocupada adicional a la pactada (Cláusula Tercera del Otrosí al Contrato) y con los resultados del estudio realizado por el Señor **FABIAN VACCA**, el suscrito y la Señora **NORMA PARDO** acudieron a las instalaciones de la parte demandada, sosteniendo una reunión con la Señora **FABIOLA GUZMÁN,** apoderada general y firmante del contrato y, el Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI** también funcionario de la demandada, quienes manifestaron que sus contratistas de la **no habían informado un área adicional ocupada.**

DÉCIMO SEXTO: Al observar la displicencia de la parte demandada en atender los requerimientos realizados, el día 9 de mayo de 2.019, la parte demandante remitió a la parte demandada derecho de petición con la siguiente finalidad:

> *"...obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio..."*

DÉCIMO SÉPTIMO: La parte demandada ha sido reticente en atender los requerimientos y los derechos de petición remitidos, que además de implicar un verdadero incumplimiento contractual de esta parte, implica un menoscabo a los derechos fundamentales de la demandante como lo es el **derecho fundamental de petición.**

DÉCIMO OCTAVO: El día 17 de julio de 2.019, la parte demandante practicó un dictamen pericial con el propósito de determinar el área total ocupada adicionalmente por la parte demandada, la cual arrojo como área adicional ocupada el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

DÉCIMO NOVENO: El día 16 de octubre de 2.019, la parte demandante radicó ante la sociedad demandada, documento a través del cual, se solicitó el pago del valor adeudado por dicha sociedad, equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777,00)**

197

VIGÉSIMO: Desde la fecha de inicio de actividades de la sociedad demandada en el citado inmueble (febrero de 2.019), hasta la fecha de radicación de la presente demanda (octubre de 2.019), han transcurrido más 6 meses, término máximo de vigencia del comentado contrato de conformidad con la Cláusula Quinta anteriormente citada.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la legislación vigente[1], el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Obsérvese que la conducta desplegada por el contratista (parte demandada) frente al presente asunto, **ha sido totalmente negligente, al no dar cumplimiento a los contratos suscritos por estos.**

VIGÉSIMO TERCERO: Además de lo anterior, la conducta desplegada por la parte demandada va en contravía de la buena fe contractual[2], **toda vez que la parte la parte demandada ha**

VIGÉSIMO CUARTO: No obstante lo anterior, toda vez que se puede decir que la parte demandada actúo con dolo en esta etapa contractual[3], de conformidad con el Código Civil, éste se encuentra en la obligación de responder **de todos los perjuicios derivados del incumplimiento de los mencionados contratos.**

VIGÉSIMO QUINTO: Debe recordarse que toda vez que el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019 y su correspondiente Otrosí fueron elaborados por la parte fuerte del vínculo contractual, las cláusulas ambiguas, leoninas y/o contradictorias debe **producir efectos en contra de la parte demandada[4].**

---

[1] **ARTICULO 1602 C.C. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

[2] *"**ARTICULO 1603 C.C. EJECUCION DE BUENA FE.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan **no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación,** o que por ley pertenecen a ella."* (Negrillas fuera de texto)

[3] *"**ARTICULO 1616 C.C. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS**. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, **es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento**..."* (Negrillas fuera de texto)

[4] **ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR "(...)"** *"Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, **se interpretarán contra ella,** siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

198

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Toda vez que la intensión de la parte demandante es buscar la responsabilidad civil de la parte demandada, se solicita respetuosamente al Despacho, aplicar las normas del Código Civil, en especial las consagradas en el artículo 1.602 y siguientes, al ser un contrato de índole privado, como también las normas del Código de Comercio.

Así mismo, se solicita que, se de aplicación a las normas consagradas en el Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta)
2. Copia del contrato de fecha 1 de febrero de 2.019.
3. Copia del otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019
4. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**
5. Copia del derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2.019
6. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA.**

b. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

c. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

d. Testimonios

Solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y se practique el testimonio a las siguientes personas, las cuales rendirán testimonio de la ocupación adicional del área de terreno por parte de la sociedad demandada.

1. **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la sociedad demandada, quien tuvo la oportunidad de reunirse con el suscrito y conoce la ocupación adicional discutida en la presente demanda. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. **MAURICIO PULIDO,** contratista de la sociedad demandada, a éste se le solicito a través de diversos correos electrónicos las coordenadas de desplazamiento del vibro. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. La Señora **FABIOLA GUZMÁN,** funcionaria de la sociedad demandada, quien suscribió el contrato y quien el día 16 de abril de 2.019 sostuvo reunión con el suscrito con el propósito de hablar sobre las afectaciones y daños producidos al inmueble arriba identificado. La mencionada señora podrá ser ubicada Carrera 11 A # 97 A – 17 oficina 502.

4. El Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI**, funcionario de la sociedad demandada, quien también estuvo presente en la reunión sostenida el día 16 de abril de 2.019. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 11 A # 97 A – 17 oficina 502.

5. **NORMA PARDO,** es la persona que conoce la extensión del predio, hechos y los daños que produjo la parte demandada. La mencionada señora podrá ser ubicada en el inmueble objeto del presente proceso judicial.

e. Testimonio Técnico

Toda vez que la parte demandante contrató a un ingeniero para determinar el área adicional efectivamente ocupada por la sociedad demandada, se solicita al Despacho, decretar y practicar el siguiente testimonio técnico:

200

6. **FABIAN VACCA**, que, mediante el recorrido de las áreas afectadas, determinó el área total adicional de terreno ocupada por la sociedad demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

7. Ingeniero Topógrafo **DAVID QUIROGA,** quien conoce de primera mano, las afectaciones causadas por la empresa demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

8. **ALEJANDRO DIAZ,** piloto del dron que fue insumo primordial para determinar totalmente las afectaciones causadas por la parte demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

f. Dictamen Pericial

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, enuncio mediante el presente escrito que se aportará al plenario un dictamen pericial que versará sobre las afectaciones, daños y perjuicios causados por la sociedad demandada sobre el inmueble arriba identificado. Por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho que el Despacho conceda el término para que sea aportado.

g. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la presente demanda en la suma de **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584).**

La anterior estimación surge en multiplicar valor del metro cuadrado establecido en la Cláusula Tercera del Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 ($1868), por los metros adicionalmente ocupados por la parte demandada, es decir, por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

IX. ANEXOS

1. Los incluidos en el acápite de pruebas
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**

20

3. Poder Judicial
4. Escrito de medidas cautelares
5. Copia para el archivo de la demanda
6. Copia para el traslado de la demanda
7. Demanda en medio digital CD(s)

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la Calle 15 # 45-139 Casa C-2, Hacienda el Trapiche, Villavicencio (Meta) y en el correo electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO AURELIO ROSAS CHAVEZ
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.
T.P.: 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

202

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de noviembre de dos mil diecinueve

2019-00173-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Se enuncia en el libelo genitor que el presente asunto se trata de una *"acción* de Responsabilidad Civil", empero las pretensiones principales van encaminadas a que se declare el incumplimiento de un contrato, y otras a que se declare una responsabilidad civil extracontractual, al igual que las pretensiones subsidiarias, por consiguiente, las peticiones de la demanda, deben formularse observando lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que en el contrato de reconocimiento de daños y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, actuaron tres personas como beneficiarios, y ahora sólo dos de ellas demandaron, se deben aclarar las pretensiones de condena, determinando a favor de qué personas se solicita dichas condenas
3. En el juramento estimatorio se deben incluir todas las indemnizaciones, pago de frutos, compensaciones, mejoras, etc que se pretendan. En el juramento estimatorio presentado sólo se incluyo lo pretendido en una sola pretensión.
4. Exige el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P. los fundamentos de derecho, esto es, *" que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse , de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido..."*[2] . El acápite V de la demanda, no cumple con este requisito.
5. Los hechos 18, 23 a 26 contienen apreciaciones subjetivas, recuérdese que *" En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir* ***hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...***
   En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos..."[3] (negrillas fuera de texto)

[2] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 1ª reimpresión, 2017 pág. 511
[3] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio. Ob. Cit, Página 508

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito y con ella allegarse copia de la misma para efectos de traslado y el archivo del Juzgado, acompañado del mensaje de datos (medio magnatico).

Reconózcase y téngase al Dr. MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 107 *, hoy,* 15 NOV 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andres Riveros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

203

204

Original

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

REF: VERBAL.

DTE: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

DDOS: TECPETROL COLOMBIA S.A.S

RAD: 50573-31-89-001-2019 00173 00

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunirse los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, el despacho ADMITE la presente demanda VERBAL – Responsabilidad Civil Contractual, incumplimiento de Contrato- incoada por JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, contra la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A.S..

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 ibídem.

Este despacho al inadmitir la demanda, advirtió a la parte actora que era necesario vincular al señor EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quien suscribió el contrato allegado con el libelo genitor, fuente de las obligaciones que aquí se pretenden, quien consideró que no era necesaria la intervención de este ciudadano en el sub lite, empero, como ésta no es causal de rechazo de la demanda y es deber del juez citar aun de oficio a las personas, que puedan verse afectadas con la decisión, bien por activa o por pasiva. Así en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena citar como litisconsorte necesario por activa al señor VELÁSQUEZ ALDANA. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda, en los términos ya referidos.

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

201

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Impóngase a la parte demandante la carga procesal de la notificación personal al litisconsorte necesario.

Por otro lado, visto el memorial a folio 75 y ss, se niega la solicitud de medidas cautelares, por cuanto es claro el numeral b. del artículo 590 ibídem, al señalar que es procedente "*la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*"; siendo la medida cautelar solicitada distinta a la consagrada en la legislación procesal civil, aunado a que, las servidumbres de hidrocarburos están declaradas de utilidad pública[1], por tanto es improcedente ordenar la suspensión de obras, y acceso a ella.

El abogado MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 109 *, hoy,* 28 NOV 2019 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Rueros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Garrido

206

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ
Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana
E. S.

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López
SECRETARÍA
FECHA 15 ENE 2020
HORA 1:36 pm
RECIBIDO POR

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Rad.: 50573-31-89-001-2019-00173-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019.

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, conforme consta en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 19 de diciembre de 2019, **TECPETROL** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por conducto de apoderado judicial, como de ello da cuenta el acta de notificación obrante en el expediente.

Por lo tanto, el término de tres (3) días para recurrir el auto admisorio, contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., transcurre entre el 13, 14 y 15 de enero de 2020, oportunidad dentro de la cual se allega el presente escrito.

En este orden, sólo a partir de la ejecutoria de la providencia que decida este recurso de reposición empezará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular las excepciones de mérito, conforme lo disponen los artículos 118 y 302 *Ibídem*.

II. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el auto admisorio proferido el 27 de noviembre de 2019, toda vez que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no puede obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, la pretensión SÉPTIMA de la demanda carece de fundamento fáctico y el juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos allí discriminados.

SEGUNDA: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos correspondientes.

Scanned by CamScanner

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LO SOLICITADO

1. **Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no es aplicable el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P.**

Acorde con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es un **requisito de procedibilidad** para acudir, entre otras, ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 90 del C. G. del P. prevé como causal de inadmisión la no acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En la demanda inicial y la demanda subsanada, la parte actora incorporó a título de "*II. PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*", la afirmación concerniente a que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. no debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad porque solicitó el decreto de medidas cautelares.

Si bien el parágrafo 1° de la preceptiva que viene de mencionarse estatuye que "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", lo cierto es que dichas medidas cautelares deben enmarcarse en los supuestos e hipótesis que contempla la norma, por cuanto este proceder excepcional no fue instituido por el legislador para que ante cualquier petición de medidas cautelares se obvie la exigencia de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P. consagra como **únicas medidas cautelares procedentes en procesos declarativos**, como el que aquí se ventila, las siguientes: **a)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, **b)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **c)** cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

En síntesis, solamente es procedente decretar medidas cautelares en los procesos declarativos en los que se ejerzan acciones reales donde se estén discutiendo y debatiendo derechos de esta naturaleza. Contrario sensu, cuando el proceso verse sobre derechos personales, como acontece en el proceso que aquí nos ocupa), la medida cautelar se torna improcedente.

Sobre este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone:

> "*(...) **Cuando el proceso verse sobre derechos personales no es posible obtener el decreto de ninguna de las cautelas que mencionamos**, aspecto frente al cual debe estar atentos los jueces, porque en no pocas ocasiones se*

Scanned by CamScanner

208

pretende asaltar su buena fe tratando de encuadrar, acomodadamente, pretensiones, para hacerlas aparecer como si afectaran derechos reales (...)"[1]
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al *sub lite*, encontramos que el extremo actor solicitó como medidas cautelares: (i) la suspensión de actividades petroleras desarrolladas por TECPETROL sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Puerto López (Meta), (ii) se le ordene a TECPETROL suspender la construcción de infraestructura referente al proyecto petrolero denominado Pendare y/o La Pluma, (iii) prohibirle a los trabajadores, contratistas y asociados de TECPETROL el acceso al inmueble atrás mencionado y (iv) se ordene la suspensión de los procesos judiciales cuyo objeto sea la adquisición de servidumbres por parte de TECPETROL sobre el predio.

En este orden, rápidamente se advierte que ninguna de las cuatro (4) medidas cautelares deprecadas por los demandantes encaja en las hipótesis expresamente enlistadas en la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P., en tanto ninguna de ellas corresponde a una petición de inscripción de demanda, máxime cuando la acción aquí entablada no versa sobre dominio u otro derecho real principal, así como tampoco persiguen proteger el derecho objeto de litigio que se circunscribe al pago de unos supuestos perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual.

Tan improcedentes son las medidas cautelares pretendidas que el juez de conocimiento, a través de auto del 27 de noviembre de 2019, negó su decreto argumentando, de un lado, que **las cautelas solicitadas son distintas a las consagradas en la legislación procesal civil** y, de otra parte, que **las servidumbres de hidrocarburos son de utilidad pública y por ende es improcedente ordenar la suspensión de obras y el acceso a ellas**.

En consonancia con lo anterior, en providencia del 18 de diciembre de 2019, el fallador, al resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto del 27 de noviembre de ese año, señaló, entre otras cosas, que la medida cautelar de suspensión de construcción de infraestructura petrolera no guarda relación con las pretensiones elevadas que tienen un carácter netamente pecuniario.

Puestas así las cosas, surge incontrovertible que la demanda que nos ocupa no versa sobre dominio u otro derecho real principal, sino sobre derechos personales. Basta con leer las pretensiones planteadas para concluir con facilidad que en este proceso no se está discutiendo o cuestionando derecho real principal alguno, sino que se pretende el pago de unos perjuicios por el supuesto incumplimiento de un contrato de servidumbre. Por tal motivo, las medidas cautelares pedidas por la parte accionante se encuentran al margen de las cautelas autorizadas por el artículo 590 del C. G. del P. para los procesos declarativos, razón por la cual se tornan **IMPROCEDENTES**.

CONCLUSIÓN:

Al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas por no corresponder a los postulados del artículo 590 del C. G. del P., el juez deberá proceder como si no hubiese solicitud de medidas cautelares, existiendo entonces la obligación legal de la parte actora de haber agotado el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 38 de la Ley 640

[1] *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte Especial, Tomo II, Séptima Edición, página 91.

Scanned by CamScanner

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

2. **La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El espíritu del parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *Ibídem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

> "*(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.*
>
> *Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que*
>
> *(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues*
>
> *(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)*".

Scanned by CamScanner

210

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

a. **La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El espíritu del parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *ibídem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

> *"(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.*
>
> *Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que*
>
> ***(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación**, pues*
>
> ***(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".***

Scanned by CamScanner

211

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...) (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)"[1] (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. **La pretensión SÉPTIMA de la demanda no es clara en tanto carece de sustento fáctico, además, riñe con el hecho DÉCIMO NOVENO.**

Acorde el artículo 82 del C. G. del P., numerales 4. y 5., la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar "*debidamente determinados, clasificados y numerados*".

En el asunto bajo estudio, en la pretensión SÉPTIMA de la demanda subsanada se solicitó:

> "*SÉPTIMA: Que se declare que en virtud de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional a la pactada inicialmente, equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATOSCIENTOS CUADRADOS (sic) CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (274.459,488M2), de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito*".

La pretensión que viene de transcribirse no tiene respaldo en la demanda subsanada, toda vez que en ninguno de los hechos se señala ni fundamenta la presunta ocupación de un área del inmueble a la pactada, equivalente a $274.459,488 m2, por lo cual no se satisface el requisito de la demanda previsto en el numeral 5. del artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a pensar que la súplica SÉPTIMA está vinculada con el hecho DÉCIMO NOVENO, dicha pretensión es incongruente y no encuentra soporte en ese hecho porque allí se habla de un área de 375.326,488 m2, esto es, de un metraje diferente al expresado en la pretensión.

En consecuencia, debe inadmitirse la demanda porque en la demanda subsanada no existe ningún hecho que le sirva de fundamento a la pretensión SÉPTIMA.

4. **El juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos discriminados.**

De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., numeral 7., la demanda debe contener "*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario*".

Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 *ejusdem* contempla en su aparte pertinente:

---

[1] Sentencia STC6347-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, exp. 2018-01214-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sobre el tema, también pueden consultarse los fallos STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, exp. 2017-00673-01, M.P. Margarita Cabello Blanco y STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, exp. 2016-02086-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Scanned by CamScanner

Garrido

212

*"**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutas o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)".*

En el caso concreto, en el capítulo VIII de la demanda subsanada se consigna lo atinente al juramento estimatorio, la parte actora que estima la demanda en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($632.251.157), los cuales discrimina así:

a) $94.209.777 por concepto del valor del contrato pendiente por pagar.

b) $1.723.724,89 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

c) $511.595.485,63 por concepto de indemnización derivada de la ocupación adicional de terreno.

d) $24.066.624,93 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

Al sumar los ítems anteriores en los cuales se discrimina el juramento estimatorio, se obtiene $631.595.612,45, valor diferente al expresado por las convocantes como total estimado de la demanda: $632.251.157.

La divergencia puesta de presente permite colegir que el juramento estimatorio no es claro y, por lo tanto, la demanda debe inadmitirse en ese sentido.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 30 No. 35-24, oficina 304, Villavicencio (Meta), en los teléfonos (8) 6612145 y 313 2659999, y en los correos electrónicos info@iuscentrojuridico.com.co y juanmanuel@garridoyasociados.com

--*-*-*-*-*-*-*-*

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado debe revocar el auto dictado el 27 de noviembre de 2019 y, en su lugar, proceder a inadmitir la demanda.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
C.C. No. 1.110.532.694 de Ibagué
T.P. No. 291.354 del C. S. de la Judicatura

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

213

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de enero de dos mil veinte.

2019-00173

Teniendo en cuenta que, con el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, descorrió el traslado del recurso de reposición que oportunamente interpusiera el extremo pasivo, se allegó copia de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, sobre la existencia y estado actual del proceso de "Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos" con radicado N. 50568408900120l9-00258-00, en el que intervienen las mismas partes, considera el despacho necesario que previo, a continuar este trámite procesal, solicitar copia de la demanda y de la contestación de la misma, con el fin de tomar decisiones, que eviten fallos contradictorios, en consecuencia:

Por secretaría, solicítese al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, que remita copias auténticas de la demanda y su contestación que obran dentro del proceso N. 50568408900120l9-00258-00

CUMPLASE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

Scanned by CamScanner

219

135

SEÑOR(A)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META.
E.S.D.

Ref:	Verbal de Mayor Cuantía.
Demandante:	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO.
Demandado:	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Rad:	50573 31 89 001 2019 00173 00

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA REVISAR PROCESO Y DEMÁS PERTINENTES.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, de forma comedida me permito autorizar las personas que relacionaré a continuación, para que acceda al expediente en el cual actúo como apoderado y tomen copias físicas y/o digitales, retiren oficios, copias y demás documentación pertinente dentro del curso del proceso

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. DE IDENTIFICACION	ID. PROFESIONAL O ESTUDIANTIL
DIANA SIRLEY PEÑA QUINTERO	1.121.865.002	TP. 329.636
DIEGO PARRA ROMERO	86.081.439	TP. 273.928

Del (De la) señor(a) Juez.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN
CC. 1110532694 de Ibagué.
TP. 291.354 del CSJ.

10:40 am

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

310

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

REF.: 2019-00173-00

Requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, para que en forma inmediata, de contestación a nuestro Oficio N. 00117-C. Secretaría libre la comunicación.

En cuanto al poder que otorgó el señor EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA, quien se anuncia como apoderado general de EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, al abogado MARCO ROSAS CHAVES, se abstiene el despacho de reconocerle personería, por cuanto no se allegó copia de la escritura pública N. 565 del 28 de mayo de 2019,de la Notaría 75 de Bogotá, con constancia de vigencia.

Desde ya se requiere al DR. ROSAS CHAVES, para que aclare si existe algún conflicto de intereses entre las personas que viene representando y el señor VELÁSQUEZ ALDANA, en razón de las manifestaciones que hizo en el acápite II literal b) del escrito de subsanación de la demanda (Fol 85).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 16 *, hoy,* 27 FEB 2020 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

216

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

309

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META

INFORME SECRETARIAL:

Advierte el suscrito, que dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual con radicado No. 505733189001-2019-00173-00, adelantado por **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO**, en contra de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S,** no fueron sufragadas las expensas ordenadas en auto del 18 de diciembre de 2019, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2019.

Puerto López Meta, 24 de febrero de 2020.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

Scanned by CamScanner

21989

307

217

Doctor
Andrés Mauricio Beltrán Sierra
JUZGADO ~~SEGUNDO~~ PRIMERO PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META)

Asunto: PODER JUDICIAL
LITISCONSORTE NECECSARIO: EDGAR SEBASTIAN VELASQUES ALDANA
Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – VERBAL MAYOR CUANTÍA.
RAD. 2019-173.

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA identificado con C.C. 93288382 expedida en Libano (Tolima) apoderado general de conformidad al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá[1], actuando en nombre y representación de mi hijo **EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA,** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. **1015438609** , en calidad de copropietario del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria **No.234-23872** , expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante **"El Apoderado"**), para que en nombre y representación del **Poderdante,** tramite y lleven hasta su culminación **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** el cual se tramita bajo el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,** contra la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132 o quien haga sus veces, donde se reclama el incumplimiento del **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO, PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D,** como también reclamar los daños sufridos por tal incumplimiento.

El Apoderado, además de otorgarles las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le otorgan las facultades expresas tales como la de conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, confesar, allanarse, interponer incidentes y en general todas aquellas facultades necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA
C.C. No. 93288382

Acepto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES
C. 80075023
T.P. No. 185710 del C.S. de la J.

[1]: Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaría 75 de Bogotá y certificado de vigencia.

Juzgado Promiscuo del Circuito
PUERTO LOPEZ - META
SECRETARIA
FECHA 21 FEB 2020
HORA 10:18 am
FOLIOS 2 Folios

Scanned by CamScanner

218

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

21989

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093288382, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

5b88v9jbx9a4
11/02/2020 - 17:35:43:609

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5b88v9jbx9a4

Scanned by CamScanner

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada tributariamente con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

II. PRECISIÓN PRELIMIAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SUGETOS ACTIVOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

a. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante, lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

b. Sujetos Activos de la Presente Acción

De conformidad con el acápite que antecede, reiteramos que los sujetos activos de la presente acción exclusivamente son la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** toda vez que sobre el área de terreno que éstas comparten en común y proindiviso, con el señor Sebastián Velázquez quien aunque es comunero ya existe un acuerdo privado de distribución de terreno formalizado y determinado con cercas en campo, motivo por el cual aunque el autorizo la negociación otorgando poder al señor profesional del derecho Marco Rosas, el no fue beneficiario de los pagos dado que no se afectó el área determinada como de su propiedad y por ende en la actualidad no le asiste ningún tipo de interés para acudir a esta acción dado que no ha sufrido ningún perjuicio ni afectación por parte de Tecpetrol Colombia. Se reitera que el señor Sebastián Velázquez figura en el contrato debido a la exigencia de Tecpetrol y por ende el colaboro en términos de colaboración, pero con el desarrollo del proyecto sísmico la petrolera no entro a su terreno.

Adicionalmente, son las demandantes las directamente interesadas e involucradas en la negociación e incumplimiento contractual generado por la

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

302

220

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Puerto López, 28 de enero de 2020
Oficio No. 00117-C

Doctor
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Gaitán -Meta

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2020, proferida en el proceso de la referencia, me permito solicitar que remita copia autentica de la demanda de solicitud de avalúo de indemnización integral de perjuicios y daños por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 505684048001-2019-00258-00 y de su contestación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA.
Secretario

planilla 29-01--

Scanned by CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6340

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026615390, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL / REF: OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACION -- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

nb3qiblh5ycq
17/03/2020 - 10:00:57:758

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb3qiblh5ycq

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o
Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

DRA. GLORIA ESPERANZA OSORIO.
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.D.S.

222

REFERENCIA: **PODER PARA TRAMITAR DEMANDA PAGO POR CONSIGNACION.**
DEMANDADAS: **MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**
DEMANDANTE: **TECPETROL COLOMBIA SAS.**
Rad. 2020-00096

MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificada con la C.C. No. **26615390** , en mi calidad de copropietaria y poseedora del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.234-23872** , expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en el departamento del Meta *por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto* que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES** mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificado con la C.C. No. 80.075.023 y tarjeta profesional de abogado No. 185.710 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del asunto de la referencia y en la ejecución de los trámites establecidos en el Código General del Proceso : Esto es que tramite y adelante lo tendiente a la defensa de mis intereses adelantando las actuaciones pertinentes, es decir contestar demanda, interponer recursos solicitar pruebas tales como inspecciones judiciales, dictámenes periciales, interrogatorio de parte, testimonios y demás pruebas asociados al predio LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS. Lo anterior teniendo en cuenta las obras y perjuicios que genera la compañía petrolera Tecpetrol dentro del predio enunciado.

El abogado **ROSAS CHAVES** está facultado expresamente y de manera inequívoca para sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar, presentar toda clase de excepciones y recursos, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, solicitar pruebas, presentar procesos ejecutivos, proponer incidentes y en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, por tanto, que se le reconozca personería al abogado **MARCO ROSAS CHAVES** para actuar como apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

De ustedes, con el debido respeto,

MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
C.C. No. 26615390

Acepto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES
No. 80075023
T. P. No. 185710 del C.S. de la J.

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

Exp. 2020-00096 / Informa correo electrónico para los fines del proceso

223

Reenvió este mensaje el Jue 6/08/2020 3:14 PM.

GA

Garrido y Asociados <notificaciones@garridofonseca.com>
Jue 6/08/2020 3:10 PM
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

Exp. 2020-00096 Informa corr...
138 KB

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

Garrido Fonseca Abogados

274

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Informa correo electrónico para los fines del proceso

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para informar que el canal digital elegido para los fines del proceso es el correo electrónico notificaciones@garridofonseca.com, dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 3. del Decreto 806 de 2020 y 78 -numeral 5.- del Código General del Proceso.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

Re: CONTESTACIÓN DEMANDA PAGO POR CONSIGNACIÓN 2020-00096

225

Reenvió este mensaje el Mar 11/08/2020 12:14 PM.

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>
Mar 11/08/2020 12:06 PM
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: m_rosaschaves@hotmail.com

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

Cordial saludo:

Agradezco me puedan confirmar el recibo del correo electrónico que antecede, el cual fue remitido al Despacho el 9 de julio hogaño.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento del Despacho.

Gracias.

El jue., 9 jul. 2020 a las 16:53, Toro Beltran Abogados (<torobeltranabogados@gmail.com>) escribió:

> Señores
> **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
> E. S. D.
>
> **Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
> **Demandantes:** TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
> **Demandado:** JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
> **Proceso:** PAGO POR CONSIGNACIÓN
> **RADICADO:** 2020-0096
>
> Cordial saludo:
>
> Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.
>
> Quedamos atentos a cualquier inquietud.
>
> Gracias.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

CONTESTACIÓN DEMANDA JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO

226

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>

Lun 7/09/2020 8:32 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: m_rosaschaves@hotmail.com; notificaciones@garridofonseca.com

Contestación Pago por Consi...
17 MB

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores:
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

229

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de **JESICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con base en los siguientes

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Es necesario recordar al Despacho que hasta la fecha, la parte demandante no ha iniciado los trámites correspondientes en aras de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la presente demanda (Art. 291 y 292 del C.G.P.).

No obstante lo anterior, mediante el presente escrito se contesta la demanda de la referencia. Razón por la cual y en atención al Artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho debe tener por notificado a este sujeto procesal el día en el que se radique el presente escrito.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante la presente, la empresa demandante desea generar unos efectos jurídicos y desconocer unas consecuencias jurídicas, las cuales ya han acaecido y que el demandante no ha podido enervar con el presente proceso judicial. Muestra de ello, se corrobora en la Pretensión número Cuarto y Quinta de la demanda Verbal de Mayor Cuantía, responsabilidad civil, interpuesta por mi poderdante, la cual es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173:

> *"**TERCERA PRINCIPAL**: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y*

SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777=), por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D" de fecha 20 de febrero de 2.019.

228

***CUARTA PRINCIPAL**: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida de conformidad con el Código Civil, **desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación**"* (Subrayas fuera de texto)

Por todo lo anterior, el presente proceso judicial, carece de fundamento alguno al no poderse enervar la mora en el pago ni al poderse aplicar los efectos contemplados en el artículo 1663 del Código Civil.

Así las cosas, además de lo anterior, se resalta de manera respetuosa que el Despacho debe condenar en costas a la parte demandada por presunta temeridad al instaurar el presente proceso judicial.

No obstante, lo anterior, la parte demandante se encuentra en disposición de recibir el ofrecimiento de pago efectuado por la demandada, siempre y cuando estos dineros sean abonados a la obligación adeudada, la cual se encuentra en disputa en otro estrado judicial, citado en líneas precdentes, siendo el escenario pertinente para dichos fines.

En este orden de ideas, se solicita al Despacho declarar extinguida parcialmente la obligación adeudada, pues es claro que la suma de dinero reclamada es mucho mayor, de acuerdo con las pretensiones ventiladas en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173.

Finalmente, **es necesario advertir que a la fecha de radicación del presente escrito, los intereses moratorios derivados del pago que debía efectuar en su momento la parte demandada ascienden a la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 21.724.774,57).**

Lo anterior, significa que a la fecha sólo por este rubro pendiente por pagar, la parte demandada debe un total de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($

115.934.551,57). Esto claramente, sin incluir los perjuicios que se están reclamando en el otro estrado judicial.

229

III. FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que si bien el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, registra en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, como propietario de una cuota parte de éste, la parte de su inmueble no fue afectada con la intervención a realizar por parte demandante, por lo tanto, carece de interés jurídico para ser demandado. Así mismo, es necesario aclarar que si bien el Señor VELASQUEZ ALDANA suscribió el contrato en mención por intermedio del suscrito, éste no se vio ni beneficiado ni perjudicado por dicho convenio.

2. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

3. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

4. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

5. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto.

6. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

7. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, tal y como se evidencia de los pagos efectuados por la parte demandante, dentro del convenio celebrado entre las partes, el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA no debe ser convocado a esta instancia, toda vez que carece de legitimidad en la causa por pasiva, y será tocado con mas detalle dentro la oportunidad procesal pertinente es decir la contestación demanda.

8. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que como se explicará más adelante, la oferta de pago realizada por la parte demandante, la cual es requisito esencial del presente proceso, además de no reunir los requisitos legales al no incluirse los interese adeudados, no surtió los efectos legales al ya haberse interpuesto previamente un proceso por incumplimiento al contrato suscrito. Por lo tanto, no es del recibo que la parte demandante intente demostrar en este hecho, que cumplió oportunamente con las obligaciones pactadas en dicho contrato.

230

9. Frente a este hecho, manifestamos que es parcialmente cierto. Respecto a la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.020, manifestamos que la dirección a la cual se remitió dicha comunicación no es nuestro domicilio ni lugar de residencia, toda vez que el domicilio de esta parte demandada es la ciudad de Villavicencio. En cuanto a la disposición de efectuar el pago por parte de la empresa demandante, manifestamos que no es cierto, debido a que para tal fecha la mencionada empresa se encontraba en mora en el pago y en un incumplimiento contractual, la cual fue requerida por esta parte demandada mediante los siguientes actos jurídicos:

a. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2.019, enviada a través de correo electrónico de la misma fecha, el cual en su parte final se indica lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace más de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base al contrato realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizó que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula número tres del contrato sería* ***229.344,9m2,*** *cuantificada con el valor contractual de $1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes seria el valor de* ***$426.562.914."*** (Subrayas fuera de texto).

b. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, enviada a través de correo certificado de fecha 16 de octubre de 2.019, documento denominado Reclamación Directa, en cuyo numeral 13 del relato de los hechos, se indicó:

> *"13. A la fecha de radicación del presente escrito, han transcurrido más de los 6 meses de vigencia del contrato suscrito por las partes, sin que TECPETROL COLOMBIA S.A.,*

haya realizado el pago efectivo *de los dineros estipulados en el literal b) citada del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019."*(Subrayas fuera de texto)

231

c. Mediante demanda judicial instaurada por los acá demandados contra la sociedad **TECPETROL S.A.S,** ventilada a través del Proceso Verbal de Mayor Cuantía, la cual fue admitida el día 27 de noviembre de 2.019, encontrándose en curso y en conocimiento por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, bajo el radicado 2019-173.

Así las cosas, lo anterior deja entrever la falta de disposición de la parte demandante en efectuar el pago adeudado por que de lo contrario, o hubieran accedido a las solicitudes realizadas a través de la comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, o se hubieran allanado a pagar la obligación adeudada con la presentación de la demanda interpuesta. **Con la gravedad, que la parte demandante con antelación al inicio del presente proceso, conocía plenamente las cuentas bancarias de la parte demandada, al efectuar una transferencia bancaria, tal y como se corrobora a folio 37 del expediente.**

10. Frente a este hecho, manifestamos que la dirección física a través de la cual se envió dicha comunicación no corresponde ni a nuestro domicilio ni a nuestra residencia, la cual se ubica en la ciudad de Villavicencio. Adicionalmente, es de anotar y advertir al Despacho, que a través a través del documento anteriormente referido denominado como Reclamación Directa, esta parte demandada, le solicitó a la empresa **TECPETROL S.A.S.,** lo siguiente:

"1. Se pague la suma equivalente a SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584=)., como consecuencia de la ocupación adicional sobre el inmueble objeto de la contratación.

2. Se pague la suma equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777=), por concepto del valor total del contrato, de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019."

11. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto, advirtiendo que la dirección física a la cual se remitió dicha comunicación no corresponde al lugar del domicilio de la parte demandada. Así mismo, es necesario aclarar que dicha

oferta de pago se realizó en 3 oportunidades, **sin que se procediera a efectuar el pago de la obligación adeudada**; la primera, a través de comunicación de fecha 25 de julio de 2.019 (la cual obra en plenario), la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.019 y finalmente, la comunicación de fecha 15 de octubre de 2.019.

232

Estas comunicaciones dejan entrever la intención de la empresa demandante de no efectuar el pago oportuno de la obligación, toda vez que desde la fecha de la primera comunicación, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, trascurrieron aproximadamente 6 meses y, desde la última comunicación (15 de octubre de 2.019), hasta la radicación de esta demanda, transcurrieron aproximadamente 4 meses.

12. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que en ningún momento esta parte demandada ha guardado silencio sobre el pago de la obligación adeudada, por que además de la Reclamación Directa y la demanda instaurada, esta parte demandada con anterioridad (desde el 16 de abril de 2.019), entabló conversaciones y reuniones con la empresa demandante acerca de posibles incumplimientos derivados de los contratos suscritos, incluso la radicación de derechos de petición con el propósito de lograr el cumplimiento contractual.

Por tal razón, **es menester rechazar de manera enfática y vehemente**, la afirmación realizada en este hecho por la parte demandante, más aún cuando la comunicación emitida por ésta, el día 25 de julio de 2.019, se deriva de las inconformidades puesta en conocimiento por esta parte demandada.

IV. OBJECIÓN A LA CUANTÍA DEL PROCESO

En el libelo de la demanda, la parte demandante señaló que el pago de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434).**

No obstante lo anterior, la anterior cifra carece de realidad, toda vez que entre intereses moratorios a partir de la constitución en mora efectuada a la parte demandante, más los daños y perjuicios sobre el inmueble reclamados por esta parte demandada en el proceso judicial previamente instaurado, convertirían a este proceso judicial, en un proceso de **mayor cuantía al exceder los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Lo anterior, se corrobora de la lectura del escrito de la demanda interpuesta por esta parte procesal, la cual se identifica bajo el radicado 2019-173:

233

"VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA"

"De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia" (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, mediante el presente acápite se objeta la cuantía realizada, por la parte demandante y en consecuencia, el Despacho de continuar con el presente proceso judicial, deberá remitirlo al superior competente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Finalmente, es necesario aclarar nuevamente que se objeta la cuantía de la pretensión, toda vez que la cuantía real de la obligación adeudada sin incluir los perjuicios reclamados en el mencionado proceso judicial, **ascienden a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 115.934.551,57)**

V. POSIBILIDAD DE ACEPTAR EL PAGO PARCIAL

Se reitera la disposición de la parte demanda en aceptar los recursos consignados a disposición de la parte demandante, **siempre y cuando estos sean tenidos como un pago parcial de toda la obligación, toda vez que debe recordarse que dicha suma de dinero no esta acorde con los intereses moratorios adeudados a la fecha ni la indemnización de los perjuicios que se reclaman en otra sede judicial.**

En el evento que el Despacho considere dicha posibilidad, solicito respetuosamente que en la sentencia que así lo declare, se indique expresamente que este pago corresponde a un pago parcial de la obligación y, **que dicho pago no extingue la obligación surgida entre las partes.**

VI. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente al Despacho, se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, remitido a la empresa Tecpetrol denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**

234

2. Copia del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2.019 a través del cual se remitió la **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**

3. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA, y su constancia de recibido.**

4. Copia de la demanda instaurada por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** proceso identificado bajo el radicado número 2019-173.

5. Copia del auto inadmisorio de fecha 14 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

6. Copia del auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

7. Copia de la notificación personal efectuada al apoderado de la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** de fecha 19 de diciembre de 2.019., dentro del proceso arriba identificado.

8. Copia del Oficio No. 00117 de fecha 28 de enero de 2.020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

9. Copia del auto de fecha 26 de febrero de 2.020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

b. Prueba Trasladada

De conformidad con el inciso final del artículo 147 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se decrete y practique la prueba trasladada del Proceso Judicial de Mayor Cuantía, conocido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), instaurado por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** proceso judicial identificado con el radicado número 2019-173.

En virtud del mencionado artículo, las piezas procesales correspondientes al proceso judicial instaurado se adjuntan en copia simple al presente escrito. 235

c. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

d. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

e. Testimonios

1. **FABIOLA GUZMÁN,** mayor de edad, identificada con Cédula de Extranjería número 355.253, quien actúa en calidad de Apoderada General de la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** y suscribió los contratos y las comunicaciones enviadas junto con el representante legal de dicha sociedad demandante, la cual podrá ser localizada en el mismo domicilio de la sociedad demandante.

   La Señora **GUZMÁN,** testificará acerca de los inconvenientes y disputas surgidas con anterioridad a las comunicaciones enviadas, las cuales derivaron en la demanda judicial interpuesta previamente por esta parte. Es de vital importancia este testimonio, toda vez que debido a estas inconformidades, la obligación adeudada por la referida empresa, aumentó.

f. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VII. ANEXOS

1. Poder Judicial
2. Los que se establecen en el acápite de pruebas.

236

VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la calle 108 # 17-11 en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: torobeltrnaabogados@gmail.com; electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80.075.023

T. P. 185.710 del C. S. de la J.

Bogotá, 24 abril de 2019

237

Señores
FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH
FABIOLA GUZMÁN
Apoderados generales
Marco Hernández
Abogado externo.
Tecpetrol Colombia

Referencia: RECLAMACION CONTRACTUAL PREJUDICIAL.
Predio: MALVINAS
Asunto: PERJUICIOS NO INDEMNIZADOS CONTRACTUALMENTE.

MARCO ROSAS CHAVES, Abogado titulado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.075.023 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los propietarios de predio Malvinas Señoras Jessica Navarro, Sebastián Velázquez Aldana, Maria Segovia de Pardo, procedo a realizar de manera formal la siguiente reclamación contractual de carácter prejudicial en los siguientes términos:

HECHOS

El día 3 de febrero de 2019, se firmó con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado *"Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito".*

En este contrato se acordó que dentro del predio se utilizaría por parte de la petrolera un área de según lo establecido en las siguientes clausulas:

*"**TERCERA.** - Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sísmica: 97.914,0396metros cuadrados de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales **EL BENEFICIARIO,** autoriza su acceso, tránsito y uso.*

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841 05246	97.914,0396

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	**Cantidad**	**Valor unitario) (ml)**	**Total**
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Daños en pastos mejorados	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Total	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*

PARÁGRAFO: *Si* ***LA COMPAÑÍA,*** *requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de* ***EL PREDIO,*** *adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación,* ***EL BENEFICIARIO*** *se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante,* ***EL BENEFICIARIO,*** *con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera* ***LA COMPAÑÍA."***

SEXTA.- *Autorización:* ***EL BENEFICIARIO*** *autoriza a* ***LA COMPAÑÍA*** *o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato.*

OCTAVA. - *Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre* ***LA COMPAÑÍA,*** *podrá*

desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual ***LA COMPAÑÍA*** *realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia,* ***LA COMPAÑÍA****, sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a* ***EL BENEFICIARIO****, quien no podrá retener o dificultar su retiro.*

No obstante, ***LA COMPAÑÍA*** *responderá por todos y cualquier daño que cause en* ***EL PREDIO*** *donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas.*

DECIMO SEPTIMA: *En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la clausula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades."*

Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido las cordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta, es decir no se evidencia la intención de Tecpetrol de pagar estos perjuicios adicionales, pues en nada a colaborado para su cálculo y liquidación. Se le olvida a Tecpetrol el compromiso contractual y de buen vecino ya que mis apoderados en su predio tienen dos servidumbre con su empresa y que una operadora internacional sea tan celosa con la información y le parezca según sus funcionarios que todos está bien cuando su contratista convirtió el predio Malvinas en un desastre es una total incoherencia.

Teniendo en cuenta el clausulado anterior se programó una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden y que el área pagada fue el área utilizada y al ver tanto el suscrito como la propietaria del predio la proporción de áreas ocupadas no consagradas en el contrato le solicitamos de manera respetuosa a este funcionario un acompañamiento para realizar el recorrido de las mismas y a lo cual el señor Calderón manifestó no poder acompañáramos y respondió hagan su trabajo, y ante esta posición se contrato al señor Fabian Vacca ingeniero topógrafo y que cuenta con mas de 7 años de experiencia en el desarrollo de proyectos sísmicos con el cual se realizó el recorrido por las líneas y trillos que tardo alrededor de tres días y dando como resultado que la empresa Tecpetrol al realizar su actividad sísmica utilizó un área adicional a la inicialmente pactada (97.914,0396 M2) es decir transito por un área no establecida en el contrato citado en una extensión de 229.344,9m2.

De conformidad con la información precontractual y el aviso de obra presentado se anexan tres planos donde se transcriben las coordenadas y las longitudes de líneas receptoras y de las líneas salvo que fueron acordados a nivel contractual y un tercer plano donde se evidencia el área utilizada de manera adicional a la pactada en el contrato.

Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace mas de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base en el recorrido realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizo que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula

240

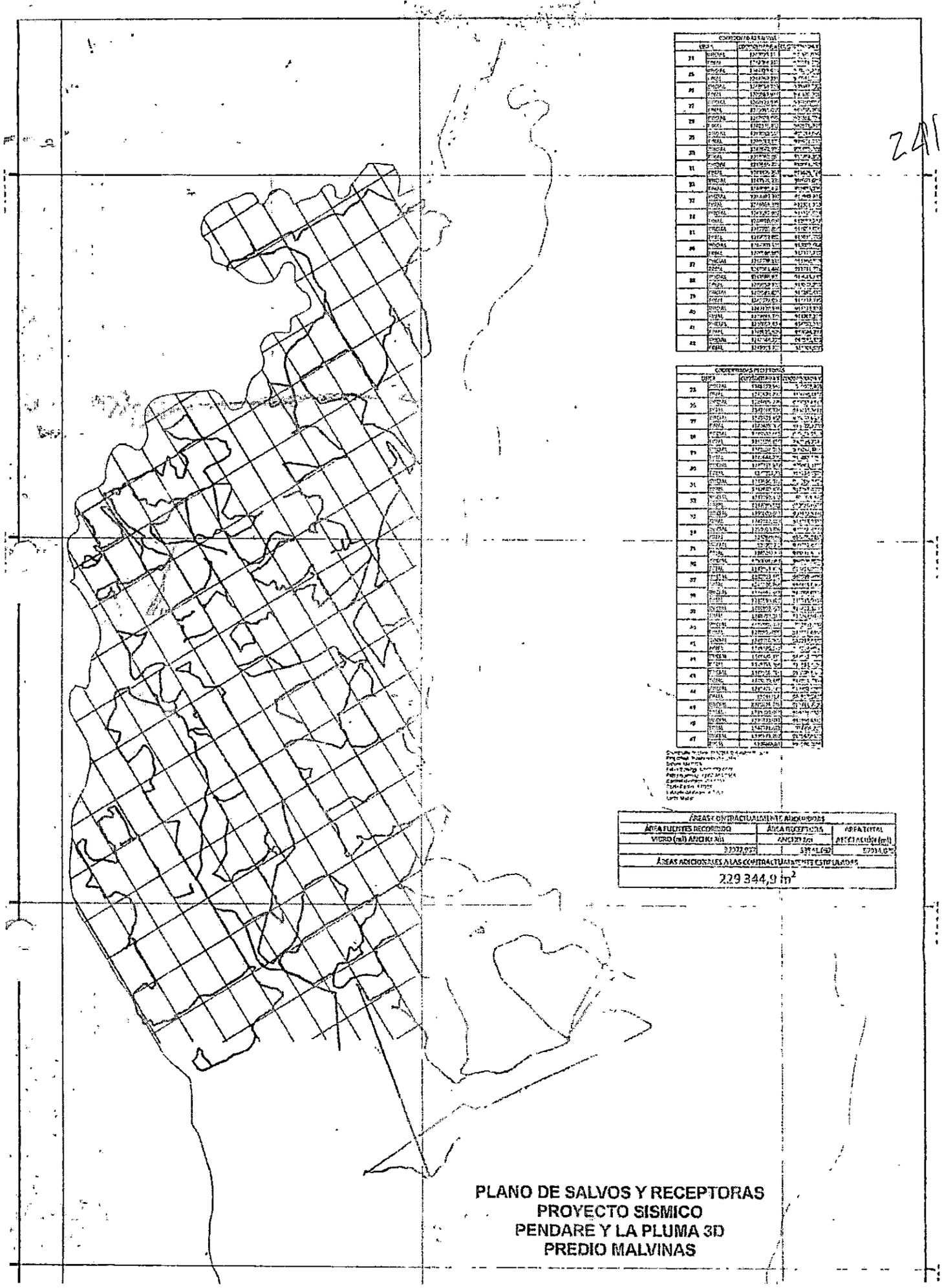
número tres del contrato seria **229.344,9m2**, cunatificada con el valor contractual de $1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes seria el valor de **$426.562.914.**

En virtud de loa anterior y teniendo en cuenta que con la entrada de la época de lluvias las evidencias de estos trillos desaparecen, les solicitamos que de conformidad al contrato expresen de manera formal cuando seria el desembolso de la suma adeudada, siendo este escrito constitutivo de mora contractual.

Atentamente,

MARCO ROSAS CHAVES
C.C. 80.075.023
T. P. 185.710 del C. S. de la J.

Anexo:
1)plano de líneas salvo estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
2) plano de líneas receptoras estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
3)plano donde se evidencian los perjuicios adicionales a los establecidos a nivel contratual.

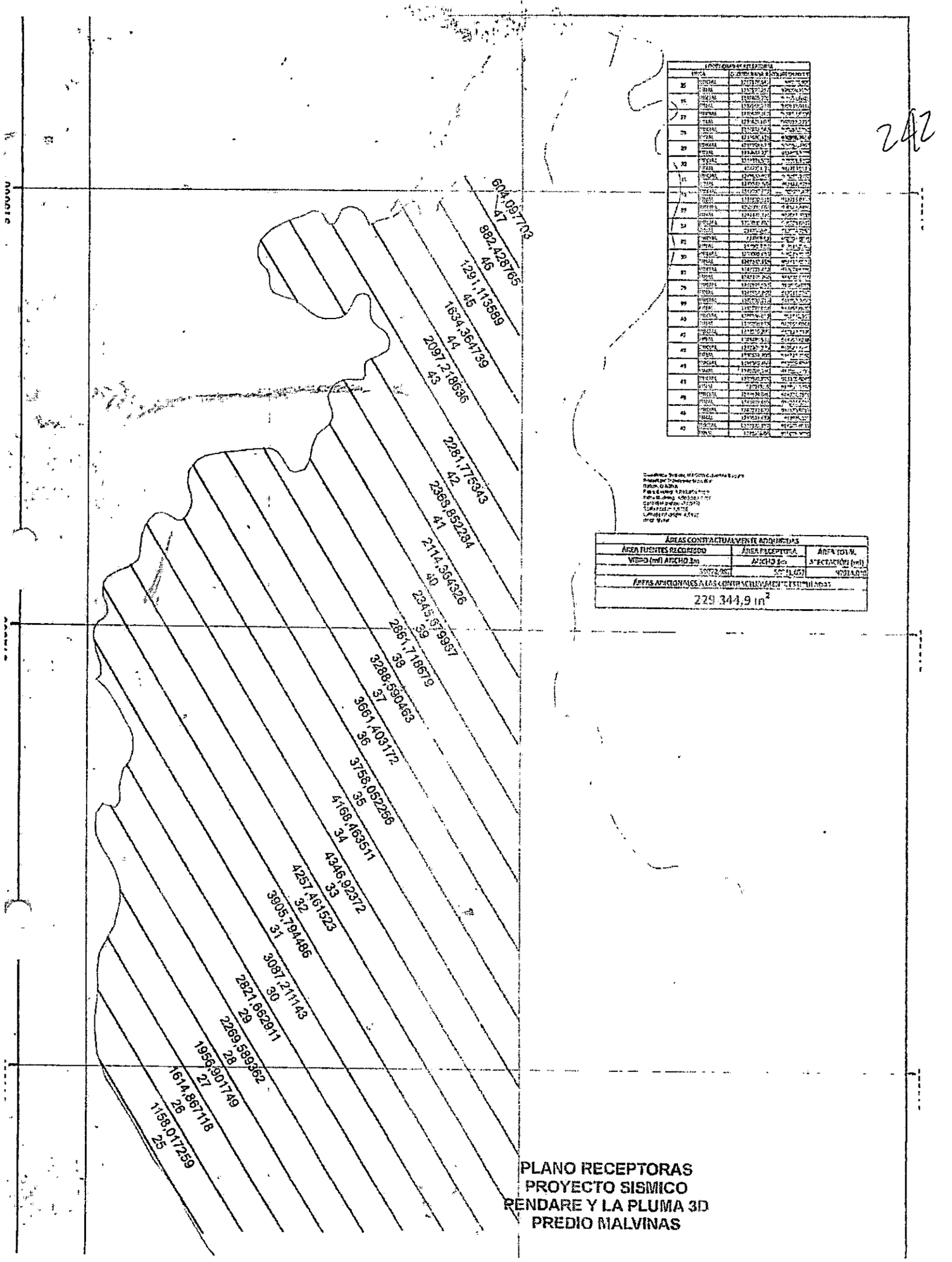


COORDENADAS UTM			
PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	COTA
21	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
22	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
23	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
24	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
25	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
26	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
27	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
28	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
29	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
30	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
31	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
32	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
33	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
34	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
35	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
36	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
37	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
38	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
39	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
40	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
41	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
42	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31

COORDENADAS PROTEGIDAS			
PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	COTA
23	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
24	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
25	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
26	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
27	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
28	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
29	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
30	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
31	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
32	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
33	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
34	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
35	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
36	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
37	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
38	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
39	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
40	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
41	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
42	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
43	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
44	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
45	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
46	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
47	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31

ÁREAS CONTRACTUALMENTE ADICIONADAS		
ÁREA FUENTES RECORRIDO	ÁREA RECEPTORAS	ÁREA TOTAL
VIGRO (m2) ANCHO (m)	ANCHO (m)	AREA TOTAL (m2)
33372,972	5.971,4 (m2)	229344,9 m2
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS		
229 344,9 m^2		

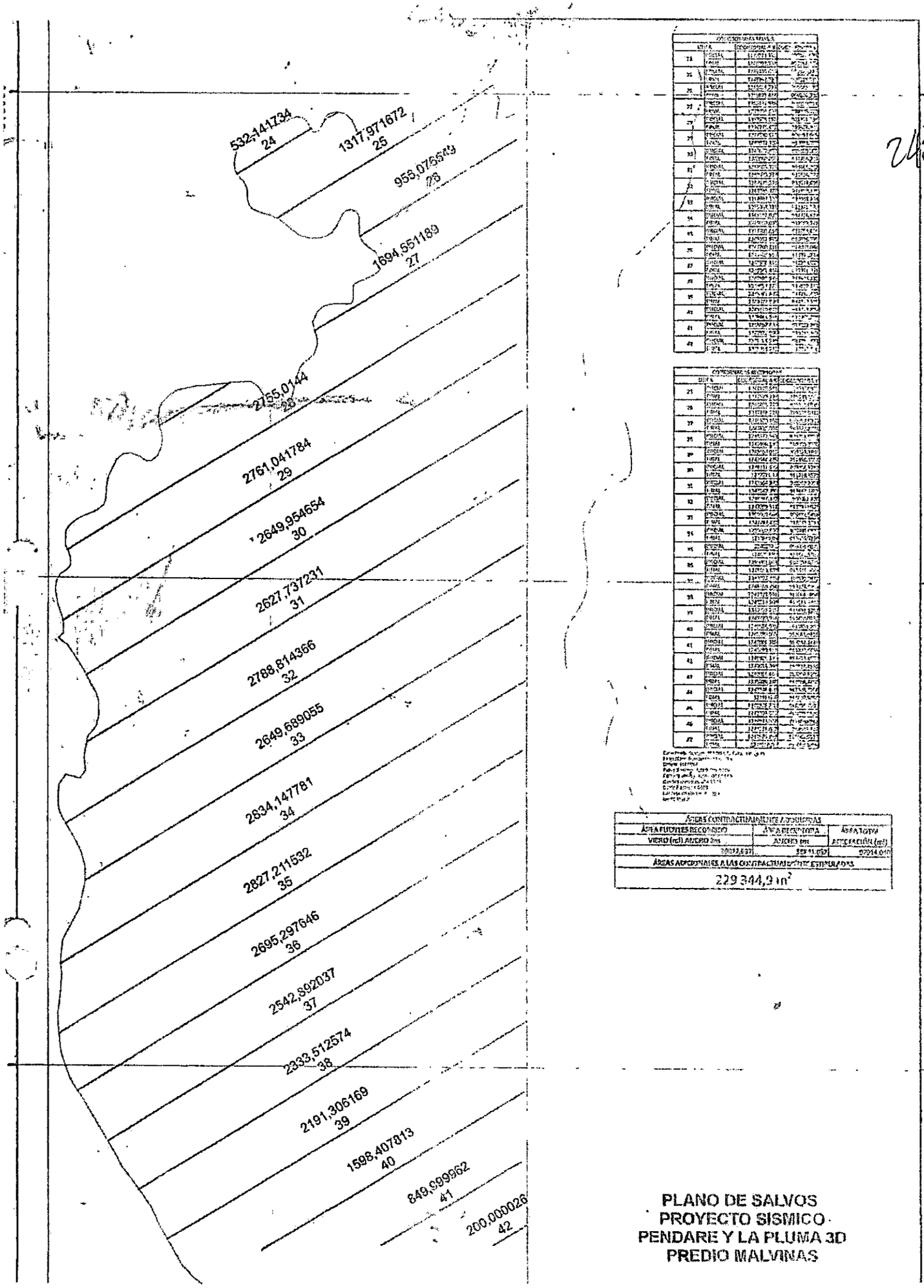
PLANO DE SALVOS Y RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS



ÁREAS CONSTRUCTIVAS VENTE ADQUIRIDAS		
ÁREA FUENTES RECORRIDO	ÁREA RECEPTORA	ÁREA TOTAL
VIENTO (ml) ANCHO (m)	ANCHO (m)	AFECTACIÓN (ml)
[illegible]	[illegible]	[illegible]
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONSTRUCTIVAMENTE ESTIMADAS		
229 344,9 m²		

242

PLANO RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS



ÁREAS CONSTRUCTIBLES APROBADAS		
ÁREA EDIFICIOS RECONOCIDO	ÁREA RECONSTRUIDA	ÁREA TOTAL CONSTRUIDA (m²)
VIEJO (m²) ACUERDO (m²	ACUERDO (m²	
10032,637	229 11,063	97214,010
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONSTRUCTIBILIDADES ESTIMULADAS		
229 344,9 m²		

PLANO DE SALVOS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RV: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

244

reclamacion tecpetrol pdf.pdf
302 KB

Receptoras.pdf
152 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (917 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordialmente,

Marco Rosas.
Universidad Externado de Colombia.
Contacto: 3138934054

De: Marco Rosas Chaves
Enviado: miércoles, 24 de abril de 2019 10:07 a. m.
Para: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS <marco.t.hernandez@proveedores.tecpetrol.com>; fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>
Cc: marcorosas2018@gmail.com <marcorosas2018@gmail.com>
Asunto: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

Buenos dias Dra. Guzman y Dr. Hernandez.

De manera respetuosa adjunto al presente correo la reclamación formal, dos planos que representan del área negociada nivel contractual y el área usada adicional a la pactada.

espero pronto su respuesta.

Gracias por la atención prestada .

Cordialmente,

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 9:00 AM

245

Para: jfabiola.guzman@tecpetrol.com <jfabiola.guzman@tecpetrol.com>
CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>
Cco: norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Fabiola Guzman.
Apoderada general.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97.19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com
Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el articulo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Por favor enviar la respuesta del presente derecho de petición a la Calle 71 numero 13-50 apto, 203 Edificio Calle 71 en la ciudad de Bogota y a los correo electrónicos m_rosaschaves@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

Marco Rosas Chaves

240

Vie 10/05/2019 8:43 AM

Para: f.guzman@tecpetrol.com <f.guzman@tecpetrol.com>
CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Fabiola Guzman.
Apoderada general.
Tecpetrol Colombia
CR 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com
Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el articulo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Bogotá, 9 de mayo de 2019

247

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana[1].
Predio: MALVINAS

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de mis prerrogativas constitucionales con la finalidad de la obtener información concerniente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de mi predio de la siguiente manera:

HECHOS

1)El día 3 de febrero de 2019, firmamos con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado *"Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito".*

2) Tal como se establece en el contrato desde el día de la firma del mismo es decir el 3 de febrero de 2019 la operadora estaba facultada para entrar a realizar su actividad.

3) El día 4 de abril de 2019, el señor Mauricio pulido actuando como apoderado de Tecpetrol, notifica la terminación de las obras para la realización del acta de cierre contractual.

4) Teniendo en cuenta la notificación de la finalización de las obras realizada por la operadora petrolera y el contenido del contrato firmado, el suscrito programó de común acuerdo una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines.

5)Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido apoderado especial de Tecpetrol de conformidad con los avisos de obra entregados, las coordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta de información si no tan solo lo siguiente:

---

[1] Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

248

"De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
***Enviado:** martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.*
***Para:** 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'*
***Cc:** norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co*
***Asunto:** RE: Acta final sismica*

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- *Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.*
- *En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares".*

7) Se concertó entre las partes contratuales una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden.

En virtud del derecho fundamental consagrado en el art 23 de nuestra Carta Política les solicita de manera respetuosa lo siguiente:

1) Los planos y el shape que evidencien el recorrido de los tractores o vibros que transitaron por nuestro predio Malvinas.

2) Si se utilizó por parte de Tecpetrol un área mayor a la inicialmente pactada contractualmente de conformidad al contrato firmado, en que fecha y como se liquidaran y pagaran esas áreas adicionales.

Atentamente,

Jessica Navarro Pardo
C.C.102072535

Maria Segovia de Pardo
No. 26.615.390

Anexo Certificado de libertad y Tradición del predio Malvinas.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

249

Bogotá 11 de octubre de 2.019

Señores
TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Atn. JOSÉ IGNACIO FERRETI
Gerente
jfabiola.guzman@tecpetrol.com
Carrera 11 A # 97 A – 19 Oficina 502
Ciudad.
E. S. D.

Asunto: RECLAMACIÓN DIRECTA PREDIO MALVINAS

Cordial Saludo Dr. Ferreti,

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.20.725.351 expedida en Bogotá D.C. y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá)., mediante el presente documento acudo de la forma más respetuosa ante Usted, para interponer **RECLAMACIÓN DIRECTA** en virtud al Contrato celebrado 1 de febrero de 2.019 y su respetivo otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 y con base a los siguiente:

I. HECHOS

1. El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA DENOMINADO "LA PLUMA 3D".**

2. La Cláusula Sexta del contrato descrito en el numeral anterior, señala lo siguiente:

> *"**SEXTA.-** Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sismica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE**

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1183
MIN COMUNICACIONES

250

SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO.

4. La Cláusula Tercera del otrosí suscrito, estipula lo siguiente:

"TERCERO.- Identificación del área objeto de servidumbre: En EL PREDIO se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franjá de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	*LONGITUD (m)*
Líneas fuente	*39.072,9871*
Líneas receptoras	*58.841,05246*
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	*Cantidad*	*Valor Unitario (ml)*	*Total*
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

***PARÁGRAFO:** Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula*

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1182
MIN COMUNICACIONES

251

como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. De conformidad con la Cláusula Quinta del mencionado contrato, el mismo se encuentra vencido, toda vez que a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde la firma del presente contrato:

> *"QUINTA. – Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO. En caso que se requiera un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculara el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. Así mismo, la Cláusula Séptima del mencionado otrosí al contrato, reza de la siguiente manera:

> *"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. LA COMPAÑÍA, pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO* (sic) **PESOS (COP $188.419.554)**
>
> *La suma referida se pagará de la siguiente manera:*
>
> *a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.*
>
> *b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00), dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el*

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1182
MIN COMUNICACIONES

252

predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

*"**PARÁGRAFO CUARTO:** El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera."*
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

7. Cabe recordar que el valor anteriormente citado, se divide en los siguientes rubros:

Detalle	*Cantidad*	*Valor Unitario (m2)*	*Total*
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

8. De otra parte, se debe anotar que el día 16 de abril de 2.019, las partes se reunieron con el Señor **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la empresa **TECPETROL COLOMBIA S.A.,** con el propósito de realizar el inventario conjunto de qué trata la Cláusula Sexta del contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, en el predio Malvinas, con la finalidad de revisar el área afectada y la contratada.

9. No obstante lo anterior, el Señor **FELIPE CALDERÓN,** se abstuvo y se negó de hacer el inventario conjunto, toda vez que éste consideró que no existía ocupación adicional y que dicho tema no era de su resorte, en dicha reunión estuvo presente la madre de la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO la señora NORMA PARDO** y el profesional **FABIAN VACCA contratado por parte de los propietarios, con la finalidad de realizar el recorrido y medición de las áreas afectadas de conformidad con su experiencia y conocimientos.**

10. Como consecuencia de lo anterior, el Señor **FABIAN VACCA,** profesional contratado por nosotros, procedió a realizar un inventario en el que efectivamente dio como resultado un área ocupada y perjudicada por la empresa **TECPETROL COLOMBIA S.A.S,** en el adelantamiento de las labore propias de la sísmica.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

253

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.

MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA
C.C. 26.615.390

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251569
GUIA DE CORRESPONDENCIA INTERNA

NO: 3000206488618

REMITENTE
COL/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 30 # 7-45
3232554455
BOGOTA

DESTINATARIO
JESSICA
CR 6 # 151-18 APTO 101
BOGOTA

CONTENIDO:
Guía certificada Nº 7000294292

CERTIFICADO DE ENTREGA

APIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

254

DATOS DEL ENVÍO

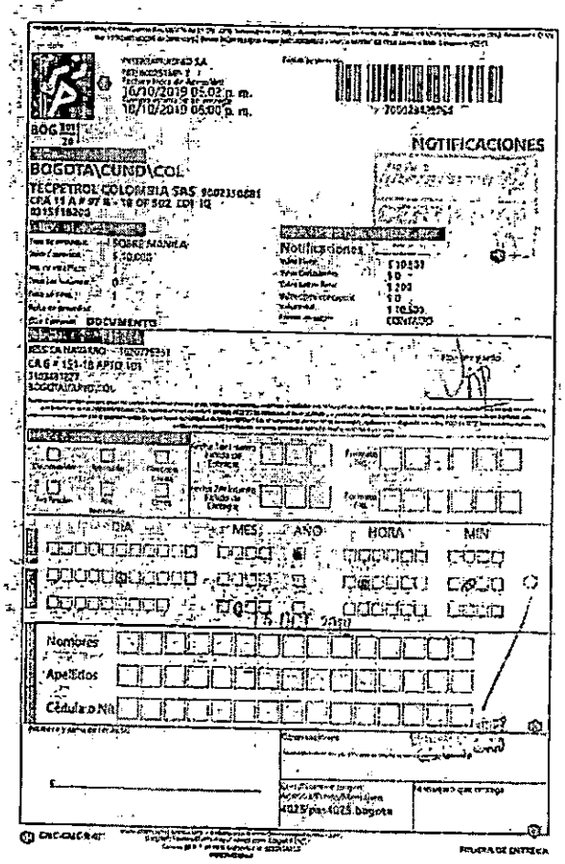
Número de Envio 700029429264	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2019 17:02:10
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4025 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 10 # 149A-23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JESSICA NAVARRO	Identificación 1020725351
Dirección CR 6 # 151-18 APTO 101	Teléfono 3103481227

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECPETROL COLOMBIA SAS	Identificación 9002350881
Dirección CRA 11 A # 97 A - 19 OF 502 EDI IQ	Teléfono 0315116200



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega 17/10/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 17/10/2019 22:05:14
Guia Certificación 3000206488618	Código PIN de Certificación f37a65bb-67bf-41bd-90d2-8b747db99f91

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional Aplica condiciones y Restricciones

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

RV: Acta final sismica

287

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 5:00 p.m.
Para: Mauricio Pulido Landinez; norcopar@hotmail.com; FELIPE calderon gomez
Asunto: RE: Acta final sismica

Buenas tardes Mauricio,

La información del Shape de los pozos realizados con vibro es de vital importancia para mis representados y están en su derecho legal de obtenerla dado que es una información del suelo del cual son los plenos propietarios, y no se solicita nada del subsuelo o sus capas del cual es propietario el estado.

Como usted lo manifiesta es lastimosa la posición del operador, celoso de una información a la que puede acceder el propietario y que se solicito de manera respetuosa por que se requiere con urgencia para cerrar este acuerdo contractual con ustedes, que debido a la complejidad de temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves
Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: Acta final sismica

206

temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves
Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.
- En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares

Saludos

Mauricio Pulido Landínez
Coordinador de Proyectos
coordinador@landandlaw.co
Cel 31444444609

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: Acta final sismica

297

Aviso de privacidad

De acuerdo a la **Ley 1581 de 2012, LAND & LAW DESARROLLO DE SOLUCIONES DE EMPRESA SAS,** le informa que usted puede ejercer su derecho a **corregir, actualizar, completar o suprimir sus datos personales registrados en su lista de destinatarios.** Para ello están disponibles los siguientes medios: e-mail info@landandlaw.co. Teléfono (1) 3099984, o acercándose a la Carrera 6 No.115 65 OF F 512 CC HACIENDA SANTA BARBARA de la ciudad de Bogotá

Nota: Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación. El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohibe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2019 2:57 p. m.
Para: FELIPE calderon gomez <felipe.calderon.28@hotmail.com>; Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
CC: norcopar@hotmail.com
Asunto: Acta final sismica

Buenas tardes Felipe y Mauricio.

con la finalidad de terminar el contrato de servidumbre tempora,l de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

Shape de los pozos perforados con taladro y su ubicación y cantidad?

Shape de los pozos realizados con vibró y su ubicación y cantidad?

Muchas gracias por su ayuda y comprensión.

Feliz tarde.

Obtener Outlook para Android

Señores

JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (REPARTO)

Asunto: ESCRITO DE DEMANDA

Demandantes: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito acudo de la forma más respetuosa al Despacho, para interponer **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** la cual se tramitará a través del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,** en contra de la parte demandada, con base en los siguientes:

I. PARTES

a. Parte Demandante

1. **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá D.C.

2. **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

b. Parte Demandada

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con **NIT. 900.235.088-1**, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

257

II. PRECISIÓN PRELIMIAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como se evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

III. PRETENSIONES

a. Principales

PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada, incumplió el Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D**"*, de fecha 1 de febrero de 2.019, y su correspondiente Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019, suscrito entre las partes.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D** de fecha 20 de febrero de 2.019, el valor inicial del contrato, asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($188.419.554,00).**

TERCERA PRINCIPAL: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777)**, por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D**"* de fecha 20 de febrero de 2.019.

280

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

QUINTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área total de terreno equivalente a **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (97.914.0396M),** correspondiente a líneas fuentes y líneas receptoras

SEXTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área de terreno equivalente a **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (2.952.96M)** correspondiente a uso de vías, variantes y cruces.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional, equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2),** de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

OCTAVA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la ocupación adicional, y en virtud del Parágrafo de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584=).,** suma de dinero que la parte demandada está obligada a pagar, de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

NOVENA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de abril de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

DÉCIMA PRINCIPAL: Que se condene a la parte demandada, a pagar las costas del presente proceso judicial.

b. Subsidiarias

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare extracontractualmente responsable a la sociedad demandada, por los perjuicios causados derivados de la ocupación adicional del área de terreno, la cual no fue inicialmente pactada en el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019, ni en

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SÉPTIMA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare qué la sociedad demandada ocupó un área de terreno equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA OCTAVA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584),** por concepto de daños y perjuicios derivados de la ocupación adicional.

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D.**

SEGUNDO: De conformidad con la Cláusula Primera del referido contrato, el objeto del mismo era el siguiente:

*"**PRIMERA.-** Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13***

*– **LA PLUMA 3D,** en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA,** y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en **las áreas objeto de ocupación** por las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

TERCERO: El predio sobre el cual se desarrolló y se ejecutó el mencionado contrato, es el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

CUARTO: El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió un Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO,** a través del cual se **modificó el nombre del proyecto** a desarrollar por **PENDARE 3D**.

QUINTO: Como consecuencia del Otrosí anteriormente mencionado, se modificó la Cláusula Tercera del citado contrato, referente a los términos y condiciones del área de terreno a ocupar y los valores de tal ocupación, quedando de la siguiente forma:

*"**TERCERO.-** Identificación del área objeto de servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.*

*Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a **continuación**:*

LINEAS	***LONGITUD (m)***
Líneas fuente	***39.072,9871***
Líneas receptoras	***58.841,05246***
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y

personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	***Cantidad***	***Valor Unitario (ml)***	***Total***
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

PARÁGRAFO: *Si* ***LA COMPAÑÍA,*** *requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de* ***EL PREDIO,*** *adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación,* ***EL BENEFICIARIO*** *se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales,* ***las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas****. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante,* ***EL BENEFICIARIO,*** *con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera* ***LA COMPAÑÍA."*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SEXTO: De otra parte, frente al término de vigencia del contrato, la Cláusula Quinta del mismo, estipuló lo siguiente:

*"****QUINTA.*** *- Término: Las actividades de adquisición sísmica* ***no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO..."*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

264

SÉPTIMO: Ahora bien, la Cláusula Sexta del Contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, hace referencia a la ocupación de áreas adicionales a las contratadas:

> *"**SEXTA.-** Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, **a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima.** Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

OCTAVO: En este orden de ideas, el mencionado Otrosí al contrato suscrito entre las partes, modificó la Cláusula Séptima, relativa al valor y forma de pago, quedando de la siguiente manera:

> *"**SÉPTIMA.** - Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. **LA COMPAÑÍA,** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO** (sic) **PESOS (COP $188.419.554)***
>
> *La suma referida se pagará de la siguiente manera:*
>
> *a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.*
>
> *b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00),** dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre*

de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

*"**PARÁGRAFO CUARTO:** El valor total de la compensación **no incluye áreas adicionales** por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la **Cláusula Tercera.**"* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

NOVENO: En el mismo mes de febrero de 2.019, la parte demandada comenzó a desarrollar las actividades sobre el inmueble arriba identificado.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, el día 7 de mayo de la presente anualidad, la parte demandada pagó a favor de la parte demandante la suma equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777,00)**, de conformidad con lo descrito en el literal a) de la Cláusula Séptima del otrosí mencionado.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al mencionado contrato y de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima citada del Otrosí al contrato, la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M ($94.209.777,00)**

DÉCIMO SEGUNDO: El día 16 de abril de 2.019, el suscrito, el Señor **FABIAN VACCA** y la Señora **NORMA PARDO,** sostuvieron una reunión dentro del terreno afectado, con el Señor **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la sociedad demandada, con el propósito de verificar las afectaciones ocasionadas por la sociedad demandada y en consecuencia, realizar el inventario conjunto descrito en la Cláusula Sexta de contrato de fecha 1 de febrero de 2.019:

*"**SEXTA. -** Autorización: "(...)": **Para la cuantificación de daños adicionales,** 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, **con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación.**"* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

DÉCIMO TERCERO: No obstante la obligación contractual anteriormente transcrita, el Señor **FELIPE CALDERÓN** se **abstuvo a realizar dicho inventario, sosteniendo que el área ocupada era efectivamente el área contratada, incumpliendo flagrantemente el contrato suscrito entre las partes.**

266

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, con el objetivo de determinar el área adicionalmente ocupada y afectada, la parte demandante contrató al Ingeniero **FABIAN VACCA,** el cual efectivamente determino dicha área de terreno adicional.

DÉCIMO QUINTO: Toda vez que la sociedad demandada guardo silencio acerca del área efectivamente ocupada adicional a la pactada (Cláusula Tercera del Otrosí al Contrato) y con los resultados del estudio realizado por el Señor **FABIAN VACCA,** el suscrito y la Señora **NORMA PARDO** acudieron a las instalaciones de la parte demandada, sosteniendo una reunión con la Señora **FABIOLA GUZMÁN,** apoderada general y firmante del contrato y, el Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI** también funcionario de la demandada, quienes manifestaron que sus contratistas de la **no habían informado un área adicional ocupada.**

DÉCIMO SEXTO: Al observar la displicencia de la parte demandada en atender los requerimientos realizados, el día 9 de mayo de 2.019, la parte demandante remitió a la parte demandada derecho de petición con la siguiente finalidad:

> *"...obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio..."*

DÉCIMO SÉPTIMO: La parte demandada ha sido reticente en atender los requerimientos y los derechos de petición remitidos, que además de implicar un verdadero incumplimiento contractual de esta parte, implica un menoscabo a los derechos fundamentales de la demandante como lo es el **derecho fundamental de petición.**

DÉCIMO OCTAVO: El día 17 de julio de 2.019, la parte demandante practicó un dictamen pericial con el propósito de determinar el área total ocupada adicionalmente por la parte demandada, la cual arrojo como área adicional ocupada el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

DÉCIMO NOVENO: El día 16 de octubre de 2.019, la parte demandante radicó ante la sociedad demandada, documento a través del cual, se solicitó el pago del valor adeudado por dicha sociedad, equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777,00)**

VIGÉSIMO: Desde la fecha de inicio de actividades de la sociedad demandada en el citado inmueble (febrero de 2.019), hasta la fecha de radicación de la presente demanda (octubre de 2.019), han transcurrido más 6 meses, término máximo de vigencia del comentado contrato de conformidad con la Cláusula Quinta anteriormente citada.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la legislación vigente[1], el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Obsérvese que la conducta desplegada por el contratista (parte demandada) frente al presente asunto, **ha sido totalmente negligente, al no dar cumplimiento a los contratos suscritos por estos.**

VIGÉSIMO TERCERO: Además de lo anterior, la conducta desplegada por la parte demandada va en contravía de la buena fe contractual[2], **toda vez que la parte la parte demandada ha**

VIGÉSIMO CUARTO: No obstante lo anterior, toda vez que se puede decir que la parte demandada actúo con dolo en esta etapa contractual[3], de conformidad con el Código Civil, éste se encuentra en la obligación de responder **de todos los perjuicios derivados del incumplimiento de los mencionados contratos.**

VIGÉSIMO QUINTO: Debe recordarse que toda vez que el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019 y su correspondiente Otrosí fueron elaborados por la parte fuerte del vínculo contractual, las cláusulas ambiguas, leoninas y/o contradictorias debe **producir efectos en contra de la parte demandada[4].**

---

[1] **ARTICULO 1602 C.C. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

[2] *"**ARTICULO 1603 C.C. EJECUCION DE BUENA FE.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan **no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación,** o que por ley pertenecen a ella."* (Negrillas fuera de texto)

[3] *"**ARTICULO 1616 C.C. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS.** Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, **es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento...**"* (Negrillas fuera de texto)

[4] **ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR "(...)"** *"Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, **se interpretarán contra ella,** siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

268

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Toda vez que la intensión de la parte demandante es buscar la responsabilidad civil de la parte demandada, se solicita respetuosamente al Despacho, aplicar las normas del Código Civil, en especial las consagradas en el artículo 1.602 y siguientes, al ser un contrato de índole privado, como también las normas del Código de Comercio.

Así mismo, se solicita que, se de aplicación a las normas consagradas en el Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta)
2. Copia del contrato de fecha 1 de febrero de 2.019.
3. Copia del otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019
4. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**
5. Copia del derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2.019
6. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA.**

b. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

c. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

d. Testimonios

Solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y se practique el testimonio a las siguientes personas, las cuales rendirán testimonio de la ocupación adicional del área de terreno por parte de la sociedad demandada.

1. **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la sociedad demandada, quien tuvo la oportunidad de reunirse con el suscrito y conoce la ocupación adicional discutida en la presente demanda. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. **MAURICIO PULIDO,** contratista de la sociedad demandada, a éste se le solicito a través de diversos correos electrónicos las coordenadas de desplazamiento del vibro. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. La Señora **FABIOLA GUZMÁN,** funcionaria de la sociedad demandada, quien suscribió el contrato y quien el día 16 de abril de 2.019 sostuvo reunión con el suscrito con el propósito de hablar sobre las afectaciones y daños producidos al inmueble arriba identificado. La mencionada señora podrá ser ubicada Carrera 11 A # 97 A – 17 oficina 502.

4. El Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI**, funcionario de la sociedad demandada, quien también estuvo presente en la reunión sostenida el día 16 de abril de 2.019. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 11 A # 97 A – 17 oficina 502.

5. **NORMA PARDO,** es la persona que conoce la extensión del predio, hechos y los daños que produjo la parte demandada. La mencionada señora podrá ser ubicada en el inmueble objeto del presente proceso judicial.

e. Testimonio Técnico

Toda vez que la parte demandante contrató a un ingeniero para determinar el área adicional efectivamente ocupada por la sociedad demandada, se solicita al Despacho, decretar y practicar el siguiente testimonio técnico:

6. **FABIAN VACCA**, que, mediante el recorrido de las áreas afectadas, determinó el área total adicional de terreno ocupada por la sociedad demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

7. Ingeniero Topógrafo **DAVID QUIROGA,** quien conoce de primera mano, las afectaciones causadas por la empresa demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

8. **ALEJANDRO DIAZ,** piloto del dron que fue insumo primordial para determinar totalmente las afectaciones causadas por la parte demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

f. Dictamen Pericial

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, enuncio mediante el presente escrito que se aportará al plenario un dictamen pericial que versará sobre las afectaciones, daños y perjuicios causados por la sociedad demandada sobre el inmueble arriba identificado. Por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho que el Despacho conceda el término para que sea aportado.

g. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la presente demanda en la suma de **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584).**

La anterior estimación surge en multiplicar valor del metro cuadrado establecido en la Cláusula Tercera del Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 ($1868), por los metros adicionalmente ocupados por la parte demandada, es decir, por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

IX. ANEXOS

1. Los incluidos en el acápite de pruebas
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**

271

3. Poder Judicial
4. Escrito de medidas cautelares
5. Copia para el archivo de la demanda
6. Copia para el traslado de la demanda
7. Demanda en medio digital CD(s)

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la Calle 15 # 45-139 Casa C-2, Hacienda el Trapiche, Villavicencio (Meta) y en el correo electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO AURELIO ROSAS CHAVEZ
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.
T.P.: 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

272

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de noviembre de dos mil diecinueve

2019-00173-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Se enuncia en el libelo genitor que el presente asunto se trata de una "acción de Responsabilidad Civil", empero las pretensiones principales van encaminadas a que se declare el incumplimiento de un contrato, y otras a que se declare una responsabilidad civil extracontractual, al igual que las pretensiones subsidiarias, por consiguiente, las peticiones de la demanda, deben formularse observando lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que en el contrato de reconocimiento de daños y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, actuaron tres personas como beneficiarios, y ahora sólo dos de ellas demandaron, se deben aclarar las pretensiones de condena, determinando a favor de qué personas se solicita dichas condenas
3. En el juramento estimatorio se deben incluir todas las indemnizaciones, pago de frutos, compensaciones, mejoras, etc que se pretendan. En el juramento estimatorio presentado sólo se incluye lo pretendido en una sola pretensión.
4. Exige el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P. los fundamentos de derecho, esto es, "*que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse , de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido...*"[2] . El acápite V de la demanda, no cumple con este requisito.
5. Los hechos 18, 23 a 26 contienen apreciaciones subjetivas, recuérdese que " *En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir* ***hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...***
En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos..."[3] (negrillas fuera de texto)

[2] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 1ª reimpresión, 2017 pág. 511
[3] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio. Ob. Cit, Página 508

Scanned by CamScanner



273

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito y con ella allegarse copia de la misma para efectos de traslado y el archivo del Juzgado, acompañado del mensaje de datos (medio magnatico).

Reconózcase y téngase al Dr. MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 107 *, hoy,* 15 NOV 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andres Riveros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

108

274

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

REF: VERBAL

DTE: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

DDOS: TECPETROL COLOMBIA S.A.S

RAD: 50573-31-89-001-2019-00179-00

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunirse los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, el despacho ADMITE la presente demanda VERBAL – Responsabilidad Civil Contractual, incumplimiento de Contrato- incoada por JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, contra la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A.S..

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 ibídem.

Este despacho al inadmitir la demanda, advirtió a la parte actora que era necesario vincular al señor EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quien suscribió el contrato allegado con el libelo genitor, fuente de las obligaciones que aquí se pretenden, quien consideró que no era necesaria la intervención de este ciudadano en el sub lite, empero, como ésta no es causal de rechazo de la demanda y es deber del juez citar aun de oficio a las personas, que puedan verse afectadas con la decisión, bien por activa o por pasiva. Así en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena citar como litisconsorte necesario por activa al señor VELÁSQUEZ ALDANA. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda, en los términos ya referidos.

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

275

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Impóngase a la parte demandante la carga procesal de la notificación personal al litisconsorte necesario.

Por otro lado, visto el memorial a folio 75 y ss, se niega la solicitud de medidas cautelares, por cuanto es claro el numeral b. del artículo 590 ibídem, al señalar que es procedente "*la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*"; siendo la medida cautelar solicitada distinta a la consagrada en la legislación procesal civil, aunado a que, las servidumbres de hidrocarburos están declaradas de utilidad pública[1], por tanto es improcedente ordenar la suspensión de obras, y acceso a ella.

El abogado MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 109 *, hoy,* 28 NOV 2019 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Rueros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Garrido

270

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ
Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana
E. S.

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López
Secretaría
FECHA 15 ENE 2020
HORA 1:36 pm
RECIBIDO POR

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Rad.: 50573-31-89-001-2019-00173-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019.

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, conforme consta en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 19 de diciembre de 2019, **TECPETROL** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por conducto de apoderado judicial, como de ello da cuenta el acta de notificación obrante en el expediente.

Por lo tanto, el término de tres (3) días para recurrir el auto admisorio, contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., transcurre entre el 13, 14 y 15 de enero de 2020, oportunidad dentro de la cual se allega el presente escrito.

En este orden, sólo a partir de la ejecutoria de la providencia que decida este recurso de reposición empezará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular las excepciones de mérito, conforme lo disponen los artículos 118 y 302 *Ibídem*.

II. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el auto admisorio proferido el 27 de noviembre de 2019, toda vez que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no puede obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, la pretensión SÉPTIMA de la demanda carece de fundamento fáctico y el juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos allí discriminados.

SEGUNDA: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos correspondientes.

Scanned by CamScanner

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LO SOLICITADO

1. Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no es aplicable el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.

Acorde con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es un **requisito de procedibilidad** para acudir, entre otras, ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 90 del C. G. del P. prevé como causal de inadmisión la no acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En la demanda inicial y la demanda subsanada, la parte actora incorporó a título de "*II. PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*", la afirmación concerniente a que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. no debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad porque solicitó el decreto de medidas cautelares.

Si bien el parágrafo 1º de la preceptiva que viene de mencionarse estatuye que "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", lo cierto es que dichas medidas cautelares deben enmarcarse en los supuestos e hipótesis que contempla la norma, por cuanto este proceder excepcional no fue instituido por el legislador para que ante cualquier petición de medidas cautelares se obvie la exigencia de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P. consagra como **únicas medidas cautelares procedentes en procesos declarativos**, como el que aquí se ventila, las siguientes: **a)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, **b)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **c)** cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

En síntesis, solamente es procedente decretar medidas cautelares en los procesos declarativos en los que se ejerzan acciones reales donde se estén discutiendo y debatiendo derechos de esta naturaleza. Contrario sensu, cuando el proceso verse sobre derechos personales, como acontece en el proceso que aquí nos ocupa), la medida cautelar se torna improcedente.

Sobre este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone:

> "*(...) **Cuando el proceso verse sobre derechos personales no es posible obtener el decreto de ninguna de las cautelas que mencionamos**, aspecto frente al cual debe estar atentos los jueces, porque en no pocas ocasiones se*

Scanned by CamScanner

278

pretende asaltar su buena fe tratando de encuadrar, acomodadamente, pretensiones, para hacerlas aparecer como si afectaran derechos reales (...)"[1] (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al *sub lite*, encontramos que el extremo actor solicitó como medidas cautelares: (i) la suspensión de actividades petroleras desarrolladas por TECPETROL sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Puerto López (Meta), (ii) se le ordene a TECPETROL suspender la construcción de infraestructura referente al proyecto petrolero denominado Pendare y/o La Pluma, (iii) prohibirle a los trabajadores, contratistas y asociados de TECPETROL el acceso al inmueble atrás mencionado y (iv) se ordene la suspensión de los procesos judiciales cuyo objeto sea la adquisición de servidumbres por parte de TECPETROL sobre el predio.

En este orden, rápidamente se advierte que ninguna de las cuatro (4) medidas cautelares deprecadas por los demandantes encaja en las hipótesis expresamente enlistadas en la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P., en tanto ninguna de ellas corresponde a una petición de inscripción de demanda, máxime cuando la acción aquí entablada no versa sobre dominio u otro derecho real principal, así como tampoco persiguen proteger el derecho objeto de litigio que se circunscribe al pago de unos supuestos perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual.

Tan improcedentes son las medidas cautelares pretendidas que el juez de conocimiento, a través de auto del 27 de noviembre de 2019, negó su decreto argumentando, de un lado, que **las cautelas solicitadas son distintas a las consagradas en la legislación procesal civil** y, de otra parte, que **las servidumbres de hidrocarburos son de utilidad pública y por ende es improcedente ordenar la suspensión de obras y el acceso a ellas**.

En consonancia con lo anterior, en providencia del 18 de diciembre de 2019, el fallador, al resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto del 27 de noviembre de ese año, señaló, entre otras cosas, que la medida cautelar de suspensión de construcción de infraestructura petrolera no guarda relación con las pretensiones elevadas que tienen un carácter netamente pecuniario.

Puestas así las cosas, surge incontrovertible que la demanda que nos ocupa no versa sobre dominio u otro derecho real principal, sino sobre derechos personales. Basta con leer las pretensiones planteadas para concluir con facilidad que en este proceso no se está discutiendo o cuestionando derecho real principal alguno, sino que se pretende el pago de unos perjuicios por el supuesto incumplimiento de un contrato de servidumbre. Por tal motivo, las medidas cautelares pedidas por la parte accionante se encuentran al margen de las cautelas autorizadas por el artículo 590 del C. G. del P. para los procesos declarativos, razón por la cual se tornan **IMPROCEDENTES**.

CONCLUSIÓN:

Al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas por no corresponder a los postulados del artículo 590 del C. G. del P., el juez deberá proceder como si no hubiese solicitud de medidas cautelares, existiendo entonces la obligación legal de la parte actora de haber agotado el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 38 de la Ley 640

[1] *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte Especial, Tomo II, Séptima Edición, página 91.

Scanned by CamScanner

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

2. **La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El espíritu del parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *Ibídem.*

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

> "*(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.*
>
> *Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que*
>
> *(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues*
>
> *(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)*".

Scanned by CamScanner

280

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

a. **La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El espíritu del parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *Ibídem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

> *"(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.*
>
> *Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que*
>
> *(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues*
>
> *(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".*

Scanned by CamScanner

281

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...) (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)"[1] (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. **La pretensión SÉPTIMA de la demanda no es clara en tanto carece de sustento fáctico, además, riñe con el hecho DÉCIMO NOVENO.**

Acorde el artículo 82 del C. G. del P., numerales 4. y 5., la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar "*debidamente determinados, clasificados y numerados*".

En el asunto bajo estudio, en la pretensión SÉPTIMA de la demanda subsanada se solicitó:

> "*SÉPTIMA: Que se declare que en virtud de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional a la pactada inicialmente, equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATOSCIENTOS CUADRADOS (sic) CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (274.459,488M2), de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito*".

La pretensión que viene de transcribirse no tiene respaldo en la demanda subsanada, toda vez que en ninguno de los hechos se señala ni fundamenta la presunta ocupación de un área del inmueble a la pactada, equivalente a $274.459,488 m2, por lo cual no se satisface el requisito de la demanda previsto en el numeral 5. del artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a pensar que la súplica SÉPTIMA está vinculada con el hecho DÉCIMO NOVENO, dicha pretensión es incongruente y no encuentra soporte en ese hecho porque allí se habla de un área de 375.326,488 m2, esto es, de un metraje diferente al expresado en la pretensión.

En consecuencia, debe inadmitirse la demanda porque en la demanda subsanada no existe ningún hecho que le sirva de fundamento a la pretensión SÉPTIMA.

4. **El juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos discriminados.**

De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., numeral 7., la demanda debe contener "*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario*".

Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 *ejusdem* contempla en su aparte pertinente:

---

[1] Sentencia STC6347-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, exp. 2018-01214-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sobre el tema, también pueden consultarse los fallos STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, exp. 2017-00673-01, M.P. Margarita Cabello Blanco y STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, exp. 2016-02086-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Scanned by CamScanner

*"**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutas o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)".*

En el caso concreto, en el capítulo VIII de la demanda subsanada se consigna lo atinente al juramento estimatorio, la parte actora que estima la demanda en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($632.251.157), los cuales discrimina así:

a) $94.209.777 por concepto del valor del contrato pendiente por pagar.

b) $1.723.724,89 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

c) $511.595.485,63 por concepto de indemnización derivada de la ocupación adicional de terreno.

d) $24.066.624,93 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

Al sumar los ítems anteriores en los cuales se discrimina el juramento estimatorio, se obtiene $631.595.612,45, valor diferente al expresado por las convocantes como total estimado de la demanda: $632.251.157.

La divergencia puesta de presente permite colegir que el juramento estimatorio no es claro y, por lo tanto, la demanda debe inadmitirse en ese sentido.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 30 No. 35-24, oficina 304, Villavicencio (Meta), en los teléfonos (8) 6612145 y 313 2659999, y en los correos electrónicos info@iuscentrojuridico.com.co y juanmanuel@garridoyasociados.com

--*-*-*-*-*-*-*-*

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado debe revocar el auto dictado el 27 de noviembre de 2019 y, en su lugar, proceder a inadmitir la demanda.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
C.C. No. 1.110.532.694 de Ibagué
T.P. No. 291.354 del C. S. de la Judicatura

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

283

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de enero de dos mil veinte.

2019-00173

Teniendo en cuenta que, con el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, descorrió el traslado del recurso de reposición que oportunamente interpusiera el extremo pasivo, se allegó copia de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, sobre la existencia y estado actual del proceso de "Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos" con radicado N. 5056840890012019-00258-00, en el que intervienen las mismas partes, considera el despacho necesario que previo a continuar este trámite procesal, solicitar copia de la demanda y de la contestación de la misma, con el fin de tomar decisiones, que eviten fallos contradictorios, en consecuencia:

Por secretaría, solicítese al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, que remita copias auténticas de la demanda y su contestación que obran dentro del proceso N. 5056840890012019-00258-00

CÚMPLASE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

Scanned by CamScanner

284

IUS 135

Señor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META.
E.S.D.

Ref:	Verbal de Mayor Cuantia.
Demandante:	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO.
Demandado:	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Rad:	50573 31 89 001 2019 00173 00

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA REVISAR PROCESO Y DEMÁS PERTINENTES.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, de forma comedida me permito autorizar las personas que relacionaré a continuación, para que acceda al expediente en el cual actúo como apoderado y tomen copias fisicas y/o digitales, retiren oficios, copias y demás documentación pertinente dentro del curso del proceso

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. DE IDENTIFICACION	ID. PROFESIONAL O ESTUDIANTIL
DIANA SIRLEY PEÑA QUINTERO	1.121.865.002	TP. 329.636
DIEGO PARRA ROMERO	86.081.439	TP. 273.928

Del (De la) señor(a) Juez.

22 [illegible] 20
10:40 am

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN
CC. 1110532694 de Ibagué.
TP. 291.354 del CSJ.

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

REF.: 2019-00173-00

Requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, para que en forma inmediata, de contestación a nuestro Oficio N. 00117-C. Secretaría libre la comunicación.

En cuanto al poder que otorgó el señor EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA, quien se anuncia como apoderado general de EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, al abogado MARCO ROSAS CHAVES, se abstiene el despacho de reconocerle personería, por cuanto no se allegó copia de la escritura pública N. 565 del 28 de mayo de 2019,de la Notaría 75 de Bogotá, con constancia de vigencia.

Desde ya se requiere al DR. ROSAS CHAVES, para que aclare si existe algún conflicto de intereses entre las personas que viene representando y el señor VELÁSQUEZ ALDANA, en razón de las manifestaciones que hizo en el acápite II literal b) del escrito de subsanación de la demanda (Fol 85).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 16 *, hoy,* 27 FEB 2020 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

286

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

369

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META

INFORME SECRETARIAL:

Advierte el suscrito, que dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual con radicado No. 505733189001-2019-00173-00, adelantado por **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO**, en contra de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S**, no fueron sufragadas las expensas ordenadas en auto del 18 de diciembre de 2019, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2019.

Puerto López Meta, 24 de febrero de 2020.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

Scanned by CamScanner

21989
307
287

octor
drés Mauricio Beltrán Sierra
ZGADO ~~SEGUNDO~~ PRIMERO PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META)
unto: PODER JUDICIAL
ITISCONSORTE NECECSARIO: EDGAR SEBASTIAN VELASQUES ALDANA
emandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
roceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – VERBAL MAYOR CUANTÍA.
AD. 2019-173.

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA identificado con C.C. 93288382 expedida en Libano (Tolima) apoderado general de conformidad al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá[1], actuando en nombre y representación de mi hijo **EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA,** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. **1015438609** , en calidad de copropietario del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria **No.234-23872** , expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante **"El Apoderado"**), para que en nombre y representación del **Poderdante,** tramite y lleven hasta su culminación **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** el cual se tramita bajo el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,** contra la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132 o quien haga sus veces, donde se reclama el incumplimiento del **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO, PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D,** como también reclamar los daños sufridos por tal incumplimiento.

El Apoderado, además de otorgarles las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le otorgan las facultades expresas tales como la de conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, confesar, allanarse, interponer incidentes y en general todas aquellas facultades necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato.

entamente,

GAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA
C. No. 93288382

pto Poder:
Marco Rosas.
RCO ROSAS CHAVES
80075023
. No. 185710 del C.S. de la J.
o: Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá y certificado de vigencia.

Juzgado Promiscuo del Circuito
PUERTO LOPEZ - META
SECRETARIA
FECHA 21 FEB 2020
HORA 10:18 am
FOLIO POR 6 anexos 2 folios

Scanned by CamScanner

288

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

21989

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093288382, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

5b88v9jtx9a4
11/02/2020 - 17:35:43:609

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se procede a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5b88v9jtx9a4

Scanned by CamScanner

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada tributariamente con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

II. PRECISIÓN PRELIMIAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SUGETOS ACTIVOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

a. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante, lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

b. Sujetos Activos de la Presente Acción

De conformidad con el acápite que antecede, reiteramos que los sujetos activos de la presente acción exclusivamente son la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** toda vez que sobre el área de terreno que éstas comparten en común y proindiviso, con el señor Sebastián Velázquez quien aunque es comunero ya existe un acuerdo privado de distribución de terreno formalizado y determinado con cercas en campo, motivo por el cual aunque el autorizo la negociación otorgando poder al señor profesional del derecho Marco Rosas, el no fue beneficiario de los pagos dado que no se afectó el área determinada como de su propiedad y por ende en la actualidad no le asiste ningún tipo de interés para acudir a esta acción dado que no ha sufrido ningún perjuicio ni afectación por parte de Tecpetrol Colombia. Se reitera que el señor Sebastián Velázquez figura en el contrato debido a la exigencia de Tecpetrol y por ende el colaboro en términos de colaboración, pero con el desarrollo del proyecto sísmico la petrolera no entro a su terreno.

Adicionalmente, son las demandantes las directamente interesadas e involucradas en la negociación e incumplimiento contractual generado por la

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

207

290

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Puerto López, 28 de enero de 2020
Oficio No. 00117-C

Doctor
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Gaitán -Meta

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2020, proferida en el proceso de la referencia, me permito solicitar que remita copia autentica de la demanda de solicitud de avalúo de indemnización integral de perjuicios y daños por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 505684048001-2019-00258-00 y de su contestación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA.
Secretario

planilla 29-01--

Scanned by CamScanner

291

DRA. GLORIA ESPERANZA OSORIO.
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.D.S.

REFERENCIA: **PODER PARA TRAMITAR DEMANDA PAGO POR CONSIGNACION.**
DEMANDADAS: **MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, JESSICA NAVARRO PARDO Y SEBASTIAN VELASQUEZ.**
DEMANDANTE: **TECPETROL COLOMBIA SAS.**
Rad. 2020-00096

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificada con la **C.C.1'020'725.351**, en mí calidad de copropietaria y poseedora del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No.234-23872 ,** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES** mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificado con la C.C. No. 80.075.023 y tarjeta profesional de abogado No. 185.710 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del asunto de la referencia y en la ejecución de los trámites establecidos en el Código General del Proceso . Esto es que tramite y adelante lo tendiente a la defensa de mis intereses adelantando las actuaciones pertinentes, es decir contestar demanda, recibir títulos de depósito judicial, interponer recursos solicitar pruebas tales como inspecciones judiciales, dictámenes periciales, interrogatorio de parte, testimonios y demás pruebas asociados al predio LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS. Lo anterior teniendo en cuenta las obras y perjuicios que genera la compañía petrolera Tecpetrol dentro del predio enunciado.

El abogado **ROSAS CHAVES** está facultado expresamente y de manera inequívoca para sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar, presentar toda clase de excepciones y recursos, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, solicitar pruebas, presentar procesos ejecutivos, proponer incidentes y en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, por tanto, que se le reconozca personería al abogado **MARCO ROSAS CHAVES** para actuar como apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

De ustedes, con el debido respeto,

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
C.C. No. 1'020'725.351

Acepto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES
No. 80075023
T. P. No. 185710 del C.S. de la J.

Notaría 75
Ramón Alberto Lozada de La Cruz

292

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Bogotá D.C., 2020-05-22 12:40:30 2425-decae2af

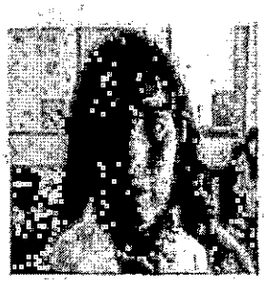
Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:

NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA, Identificado con C.C. 1020725351

Y declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Usuario no requirió certificación de huella

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
CODIGO VERIFICACION. 5wugf



X

Firma compareciente

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

CONTESTACIÓN DEMANDA EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ RAD. 2020-0096

293

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de torobeltranabogados@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>

Lun 7/09/2020 10:01 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: m_rosaschaves@hotmail.com; notificaciones@garridofonseca.com

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

Poder 356 fl. 356-357-374-375

Contestación Pago por Consignación SEBASTIAN VE...

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ RAD. 2020-0096

294

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de torobeltranabogados@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>

Mar 8/09/2020 2:14 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: m_rosaschaves@hotmail.com

Cordial saludo:

El día de ayer remitimos el presente escrito (contestación de demanda) pero no recibimos acuse de recibido.

Agradezco no informen si ya se registró tal actuación, de lo contrario envío adjunto nuevamente dicho escrito.

Gracias por la atención brindada al presente correo electrónico.

---------- Forwarded message ---------
De: **Toro Beltran Abogados** <torobeltranabogados@gmail.com>
Date: lun., 7 sept. 2020 a las 22:00
Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ RAD. 2020-0096
To: <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <m_rosaschaves@hotmail.com>, <notificaciones@garridofonseca.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

Contestación Pago por Consignación SEBASTIAN VE...

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

247

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: EDGAR SEBASTIAN VELSQUEZ y Otros
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial del señor **EDGAR SEBASTIAN VELSQUEZ**, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con base en los siguientes

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Es necesario recordar al Despacho que hasta la fecha, la parte demandante no ha iniciado los trámites correspondientes en aras de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la presente demanda (Art. 291 y 292 del C.G.P.).

No obstante lo anterior, mediante el presente escrito se contesta la demanda de la referencia. Razón por la cual y en atención al Artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho debe tener por notificado a este sujeto procesal el día en el que se radique el presente escrito.

II. ACLARACIÓN PREVIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS EN REFERENCIA A LA DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD DEL PREDIOS MALVINAS

Su Señoría como primera medida se torna pertinente aclarar que mi representado es propietario de un porcentaje del predio Malvinas, y dado a la restricción de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar este no ha podido desenglobar su porción de terreno, por tanto, la figura que se utilizó en el predio Malvinas para dividir y administrar la propiedad y mejoras fue un acuerdo interno entre los propietarios hoy demandados María Segovia de Pardo y Jessica Navarro.

En virtud de este acuerdo privado se distribuyeron los polígonos y los linderos de la finca Malvinas y por tal razón, se estipulo que las afectaciones de cada terreno serian del resorte de cada propietario en virtud de la distribución

realizada, es decir, para el caso en particular las obras sísmicas realizadas por **TECPETROL S.A.S.** en el proyecto conocido como **LA PLUMA Y PENDARE** se ejecutaron en los terrenos que fueron distribuidos a Jessica Navarro y María Segovia, motivo por el cual renuncio a los derechos litigiosos del presente proceso, dejando en claro que respetando el acuerdo interno entre los propietarios según nuestra distribución no tengo derecho a esta indemnización y por ende cedo estos derechos indemnizatorios a favor de las propietarias afectadas con las obras, es decir la señora Maria Segovia de Pardo y Jessica Navarro.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa manifiesto a su señoría que coadyubo la posición de las copropietarias afectadas con el incumplimiento contractual y los daños ocasionados por Tecpetrol Colombia y por ende me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante la presente, la empresa demandante desea generar unos efectos jurídicos y desconocer el incumplimiento contractual del cual es responsable. Muestra de ello, se corrobora en la Pretensión número Cuatro y cinco de la demanda Verbal de Mayor Cuantía, responsabilidad civil, interpuesta por mi poderdante, la cual es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173:

> *"**TERCERA PRINCIPAL**: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777=), por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D" de fecha 20 de febrero de 2.019.*
>
> ***CUARTA PRINCIPAL**: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida de conformidad con el Código Civil, **desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación**"* (Subrayas fuera de texto)

Por todo lo anterior, el presente proceso judicial, carece de fundamento alguno, pues no puede ser usado como una herramienta jurídica para omitir la mora en el pago, y en consecuencia aplicar los efectos contemplados en el artículo 1663

del Código Civil[1], que por supuesto, se constituiría en un abuso del derecho en caso de materializarse las pretensiones de la precitada demanda.

Así las cosas, además de lo anterior, se resalta de manera respetuosa que el Despacho debe condenar en costas a la parte demandada por presunta temeridad al instaurar el presente proceso judicial.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que las copropietarias Jesica Navarro y María Segovia de Pardo dentro de su extensión del predio Malvinas fueron afectadas, debo renunciar a mis derechos a recibir indemnización los cuales pertenecen a las propietarias anteriormente enunciadas quienes se encuentran en disposición de recibir el ofrecimiento de pago efectuado por la demandada, siempre y cuando estos dineros sean abonados a la obligación adeudada, la cual se encuentra en disputa en otro estrado judicial, citado en líneas precedentes, siendo el escenario pertinente para dichos fines.

En este orden de ideas, de manera respetuosa solicito al Despacho declarar extinguida parcialmente la obligación adeudada, pues es claro que la suma de dinero reclamada por las copropietarias afectadas Jessica Navarro y María Segovia es mucho mayor, de acuerdo con las pretensiones ventiladas en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173.

Finalmente, **es necesario advertir que a la fecha de radicación del presente escrito, los intereses moratorios derivados del pago que debía efectuar en su momento la parte demandada ascienden a la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 21.724.774,57).**

Lo anterior, significa que a la fecha sólo por este rubro pendiente por pagar, a las copropietarias afectadas Jessica Navarro y María Segovia demandada debe un total de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 115.934.551,57). Esto claramente, sin incluir los perjuicios que se están reclamando en el otro estrado judicial.

---

[1] Código Civil. Artículo 1663. El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.

298

IV. FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario reiterar la aclaración referente a la distribución de la propiedad del predio Malvinas pues si bien mi poderdante el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, registra en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, como propietario de una cuota parte de éste, la parte de su inmueble no fue afectada con la intervención a realizar por parte demandante, por lo tanto, carece de interés jurídico para ser demandado. Así mismo, es necesario aclarar que si bien el Señor VELASQUEZ ALDANA suscribió el contrato en mención por intermedio del suscrito, éste no se vio ni beneficiado ni perjudicado por dicho convenio.

2. Frente a este hecho, manifesto que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

3. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

4. Frente a este numeral, manifestó que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

5. Frente a este hecho, manifestó que es cierto.

6. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

7. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, tal y como se evidencia de los pagos efectuados por la parte demandante, dentro del convenio celebrado entre las partes, mi poderdante EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA no debe ser convocado a esta instancia, toda vez que carece de legitimidad en la causa por pasiva tal como se evidencio en los fundamentos facticos preliminares.

8. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que como se explicará más adelante, la oferta de pago realizada por la parte demandante, la cual es requisito esencial del presente proceso, además de no reunir los

requisitos legales al no incluirse los interese adeudados, no surtió los efectos legales al ya haberse interpuesto previamente un proceso por incumplimiento al contrato suscrito. Por lo tanto, no es del recibo que la parte demandante intente demostrar en este hecho, que cumplió oportunamente con las obligaciones pactadas en dicho contrato.

9. Frente a este hecho, manifestamos que es parcialmente cierto. Respecto a la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.020, manifestó que la dirección a la cual se remitió dicha comunicación no es mi domicilio ni lugar de residencia, toda vez que el domicilio de esta parte demandada es en Australia. En cuanto a la disposición de efectuar el pago por parte de la empresa demandante, manifestó que no es cierto, debido a que para tal fecha la mencionada empresa se encontraba en mora en el pago y en un incumplimiento contractual, la cual fue requerida por las propietarias afectadas Jessica Navarro y María Segovia mediante los siguientes actos jurídicos:

a. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2.019, enviada a través de correo electrónico de la misma fecha, el cual en su parte final se indica lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace más de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base al contrato realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizó que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula número tres del contrato sería* ***229.344,9m2,*** *cuantificada con el valor contractual de $1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes seria el valor de* ***$426.562.914."*** (Subrayado fuera de texto).

b. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, enviada a través de correo certificado a las oficinas de Tecpetrol Colombia de fecha 16 de octubre de 2.019, documento denominado Reclamación Directa, en cuyo numeral 13 del relato de los hechos, se indicó:

> *"13. A la fecha de radicación del presente escrito, han transcurrido más de los 6 meses de vigencia del contrato suscrito por las partes, sin que TECPETROL COLOMBIA S.A.,* ***haya realizado el pago efectivo*** *de los dineros estipulados*

en el literal b) citada del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019." (Subrayas fuera de texto)

c. Mediante demanda judicial instaurada por las señoras Jessica Navarro y María Segovia contra la sociedad **TECPETROL S.A.S,** ventilada a través del Proceso Verbal de Mayor Cuantía, la cual fue admitida el día 27 de noviembre de 2.019, encontrándose en curso y en conocimiento por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, bajo el radicado 2019-173.

Así las cosas, lo anterior deja entrever la falta de disposición de la parte demandante en efectuar el pago adeudado por que de lo contrario, o hubieran accedido a las solicitudes realizadas a través de la comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, o se hubieran allanado a pagar la obligación adeudada con la presentación de la demanda interpuesta. **Con la gravedad, que la parte demandante con antelación al inicio del presente proceso, conocía plenamente las cuentas bancarias de la parte demandada, al efectuar una transferencia bancaria, tal y como se corrobora a folio 37 del expediente.**

10. Frente a este hecho, manifestamos que la dirección física a través de la cual se envió dicha comunicación no corresponde mi domicilio ni a mi residencia, la cual se ubica en Australia. Adicionalmente, es de anotar y advertir al Despacho, que, a través a través del documento anteriormente referido denominado como Reclamación Directa, las señoras Jessica Navarro y María Segovia, le solicitaron a la empresa **TECPETROL S.A.S.,** lo siguiente:

"1. Se pague la suma equivalente a SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584=)., como consecuencia de la ocupación adicional sobre el inmueble objeto de la contratación.

2. Se pague la suma equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777=), por concepto del valor total del contrato, de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019."

11. Frente a este hecho, manifestó no conocer lo manifestado, advirtiendo que la dirección física a la cual se remitió dicha comunicación no corresponde al lugar del domicilio de la parte demandada. Así mismo, es necesario aclarar su señoría que dicho requerimiento de pago se realizó en 3 oportunidades, **sin que se procediera a efectuar el pago de la obligación adeudada**

por parte de Tecpetrol; la primera, a través de comunicación de fecha 25 de julio de 2.019 (la cual obra en plenario), la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.019 y finalmente, la comunicación de fecha 15 de octubre de 2.019.

Estas comunicaciones dejan entrever la intención de la empresa demandante de no efectuar el pago oportuno de la obligación, toda vez que desde la fecha de la primera comunicación, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, trascurrieron aproximadamente 6 meses y, desde la última comunicación (15 de octubre de 2.019), hasta la radicación de esta demanda, transcurrieron aproximadamente 4 meses.

12. Frente a este hecho, manifestó que no es cierto, toda vez que en ningún momento esta parte ha guardado silencio sobre el pago de la obligación adeudada, por que además de la Reclamación Directa y la demanda instaurada, esta parte demandada con anterioridad (desde el 16 de abril de 2.019), entabló conversaciones y reuniones con la empresa demandante acerca de posibles incumplimientos derivados de los contratos suscritos, incluso la radicación de derechos de petición con el propósito de lograr el cumplimiento contractual de lo pactado.

Por tal razón, **es menester rechazar de manera enfática y vehemente**, la afirmación realizada en este hecho por la parte demandante, más aún cuando la comunicación emitida por ésta, el día 25 de julio de 2.019, se deriva de las inconformidades puesta en conocimiento por esta parte demandada.

V. OBJECIÓN A LA CUANTÍA DEL PROCESO

En el libelo de la demanda, la parte demandante señaló que el pago de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434).**

No obstante lo anterior, la anterior cifra carece de realidad, toda vez que entre intereses moratorios a partir de la constitución en mora efectuada a la parte demandante, más los daños y perjuicios sobre el inmueble reclamados por esta parte demandada en el proceso judicial previamente instaurado, convertirían a este proceso judicial, en un proceso de **mayor cuantía al exceder los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Lo anterior, se corrobora de la lectura del escrito de la demanda interpuesta por esta parte procesal, la cual se identifica bajo el radicado 2019-173:

302

"VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA"

"De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia" (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, mediante el presente acápite se objeta la cuantía realizada, por la parte demandante y en consecuencia, el Despacho de continuar con el presente proceso judicial, deberá remitirlo al superior competente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Finalmente, es necesario aclarar nuevamente que se objeta la cuantía de la pretensión, toda vez que la cuantía real de la obligación adeudada sin incluir los perjuicios reclamados en el mencionado proceso judicial, **ascienden a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 115.934.551,57)**

VI. POSIBILIDAD DE ACEPTAR EL PAGO PARCIAL

Se reitera la disposición de la parte demanda en aceptar los recursos consignados a disposición de la parte demandante, **siempre y cuando estos sean tenidos como un pago parcial de toda la obligación, toda vez que debe recordarse que dicha suma de dinero no esta acorde con los intereses moratorios adeudados a la fecha ni la indemnización de los perjuicios que se reclaman en otra sede judicial.**

En el evento que el Despacho considere dicha posibilidad, solicito respetuosamente que en la sentencia que así lo declare, se indique expresamente que este pago corresponde a un pago parcial de la obligación y, **que dicho pago no extingue la obligación surgida entre las partes.**

De manera respetuosa reitero mi petición de renuncia a los derechos económicos que se desprenden del presente proceso, para que se sean reconocidos de manera justa en su totalidad a las propietarias afectadas y que han adelantado de manera diligente y pertinente los tramites prejudiciales y extra judiciales para hacer cumplir el acuerdo contractual que Tecpetrol Colombia ha desconocido.

VII. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente al Despacho, se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

302

a. Documentales

1. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, remitido a la empresa Tecpetrol denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**

2. Copia del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2.019 a través del cual se remitió la **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**

3. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RECLAMACIÓN DIRECTA, y su constancia de recibido.**

4. Copia de la demanda instaurada por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** proceso identificado bajo el radicado número 2019-173.

5. Copia del auto inadmisorio de fecha 14 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

6. Copia del auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

7. Copia de la notificación personal efectuada al apoderado de la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** de fecha 19 de diciembre de 2.019., dentro del proceso arriba identificado.

8. Copia del Oficio No. 00117 de fecha 28 de enero de 2.020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

9. Copia del auto de fecha 26 de febrero de 2.020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

b. Prueba Trasladada

De conformidad con el inciso final del artículo 147 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se decrete y practique la prueba trasladada del Proceso Judicial de Mayor Cuantía, conocido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto

304

López (Meta), instaurado por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** proceso judicial identificado con el radicado número 2019-173.

En virtud del mencionado artículo, las piezas procesales correspondientes al proceso judicial instaurado se adjuntan en copia simple al presente escrito.

c. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

d. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

e. Testimonios

1. **FABIOLA GUZMÁN,** mayor de edad, identificada con Cédula de Extranjería número 355.253, quien actúa en calidad de Apoderada General de la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** y suscribió los contratos y las comunicaciones enviadas junto con el representante legal de dicha sociedad demandante, la cual podrá ser localizada en el mismo domicilio de la sociedad demandante.

   La Señora **GUZMÁN,** testificará acerca de los inconvenientes y disputas surgidas con anterioridad a las comunicaciones enviadas, las cuales derivaron en la demanda judicial interpuesta previamente por esta parte. Es de vital importancia este testimonio, toda vez que debido a estas inconformidades, la obligación adeudada por la referida empresa, aumentó.

f. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles. 301

VIII. ANEXOS

1. Poder Judicial
2. Los que se establecen en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la calle 108 # 17-11 en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: torobeltrnaabogados@gmail.com; electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80.075.023

T. P. 185.710 del C. S. de la J.

306

Bogotá, 24 abril de 2019

Señores
FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH
FABIOLA GUZMÁN
Apoderados generales
Marco Hernández
Abogado externo.
Tecpetrol Colombia

Referencia: RECLAMACION CONTRACTUAL PREJUDICIAL.
Predio: MALVINAS
Asunto: PERJUICIOS NO INDEMNIZADOS CONTRACTUALMENTE.

MARCO ROSAS CHAVES, Abogado titulado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.075.023 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los propietarios de predio Malvinas Señoras Jessica Navarro, Sebastián Velázquez Aldana, María Segovia de Pardo, procedo a realizar de manera formal la siguiente reclamación contractual de carácter prejudicial en los siguientes términos:

HECHOS

El día 3 de febrero de 2019, se firmó con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado *"Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito".*

En este contrato se acordó que dentro del predio se utilizaría por parte de la petrolera un área de según lo establecido en las siguientes clausulas:

"TERCERA. - *Identificación del área objeto de la servidumbre: En* ***EL PREDIO*** *se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sísmica: 97.914,0396metros cuadrados de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales* ***EL BENEFICIARIO****, autoriza su acceso, tránsito y uso.*

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841 05246	97.914,0396

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	**Cantidad**	**Valor unitario) (ml)**	**Total**
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Daños en pastos mejorados	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Total	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*

PARÁGRAFO: *Si* ***LA COMPAÑÍA,*** *requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de* ***EL PREDIO,*** *adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación,* ***EL BENEFICIARIO*** *se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante,* ***EL BENEFICIARIO,*** *con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera* ***LA COMPAÑÍA."***

SEXTA.- *Autorización:* ***EL BENEFICIARIO*** *autoriza a* ***LA COMPAÑÍA*** *o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato.*

OCTAVA. - *Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre* ***LA COMPAÑÍA,*** *podrá*

308

desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual ***LA COMPAÑÍA*** *realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia,* ***LA COMPAÑÍA,*** *sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a* ***EL BENEFICIARIO****, quien no podrá retener o dificultar su retiro.*

No obstante, ***LA COMPAÑÍA*** *responderá por todos y cualquier daño que cause en* ***EL PREDIO*** *donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas.*

DECIMO SEPTIMA: *En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la clausula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades."*

Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido las cordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta, es decir no se evidencia la intención de Tecpetrol de pagar estos perjuicios adicionales, pues en nada a colaborado para su cálculo y liquidación. Se le olvida a Tecpetrol el compromiso contractual y de buen vecino ya que mis apoderados en su predio tienen dos servidumbre con su empresa y que una operadora internacional sea tan celosa con la información y le parezca según sus funcionarios que todos está bien cuando su contratista convirtió el predio Malvinas en un desastre es una total incoherencia.

Teniendo en cuenta el clausulado anterior se programó una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden y que el área pagada fue el área utilizada y al ver tanto el suscrito como la propietaria del predio la proporción de áreas ocupadas no consagradas en el contrato le solicitamos de manera respetuosa a este funcionario un acompañamiento para realizar el recorrido de las mismas y a lo cual el señor Calderón manifestó no poder acompañáramos y respondió hagan su trabajo, y ante esta posición se contrato al señor Fabian Vacca ingeniero topógrafo y que cuenta con mas de 7 años de experiencia en el desarrollo de proyectos sismicos con el cual se realizó el recorrido por las líneas y trillos que tardo alrededor de tres días y dando como resultado que la empresa Tecpetrol al realizar su actividad sísmica utilizó un área adicional a la inicialmente pactada (97.914,0396 M2) es decir transito por un área no establecida en el contrato citado en una extensión de 229.344,9m2.

De conformidad con la información precontractual y el aviso de obra presentado se anexan tres planos donde se transcriben las coordenadas y las longitudes de líneas receptoras y de las líneas salvo que fueron acordados a nivel contractual y un tercer plano donde se evidencia el área utilizada de manera adicional a la pactada en el contrato.

Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace mas de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base en el recorrido realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizo que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula

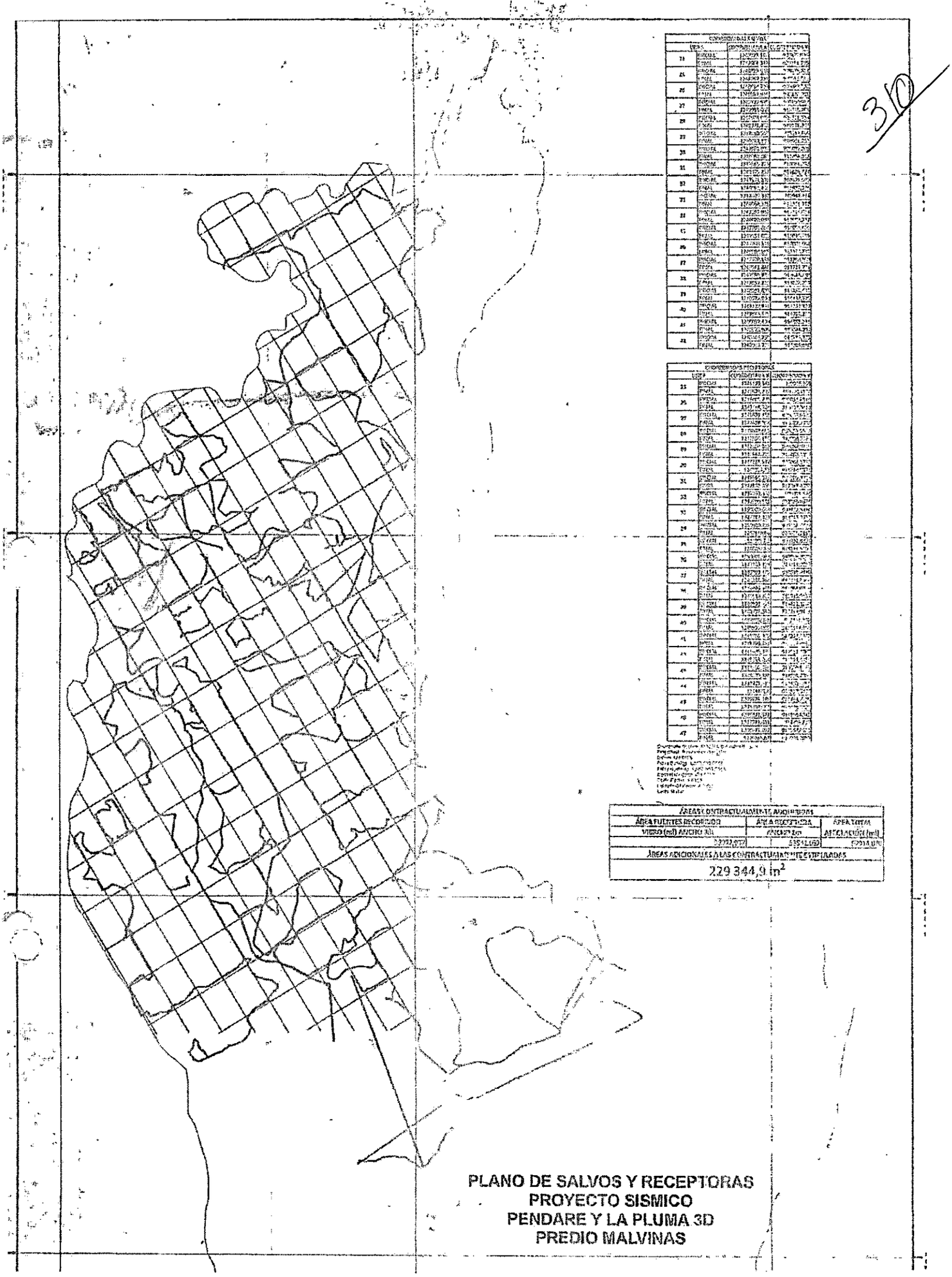
número tres del contrato seria **229.344,9m2**, cunatificada con el valor contractual de $1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes sería el valor de **$426.562.914**.

En virtud de loa anterior y teniendo en cuenta que con la entrada de la época de lluvias las evidencias de estos trillos desaparecen, les solicitamos que de conformidad al contrato expresen de manera formal cuando sería el desembolso de la suma adeudada, siendo este escrito constitutivo de mora contractual.

Atentamente,

MARCO ROSAS CHAVES
C.C. 80.075.023
T. P. 185.710 del C. S. de la J.

Anexo:
1)plano de líneas salvo estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
2) plano de líneas receptoras estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
3)plano donde se evidencian los perjuicios adicionales a los establecidos a nivel contratual.



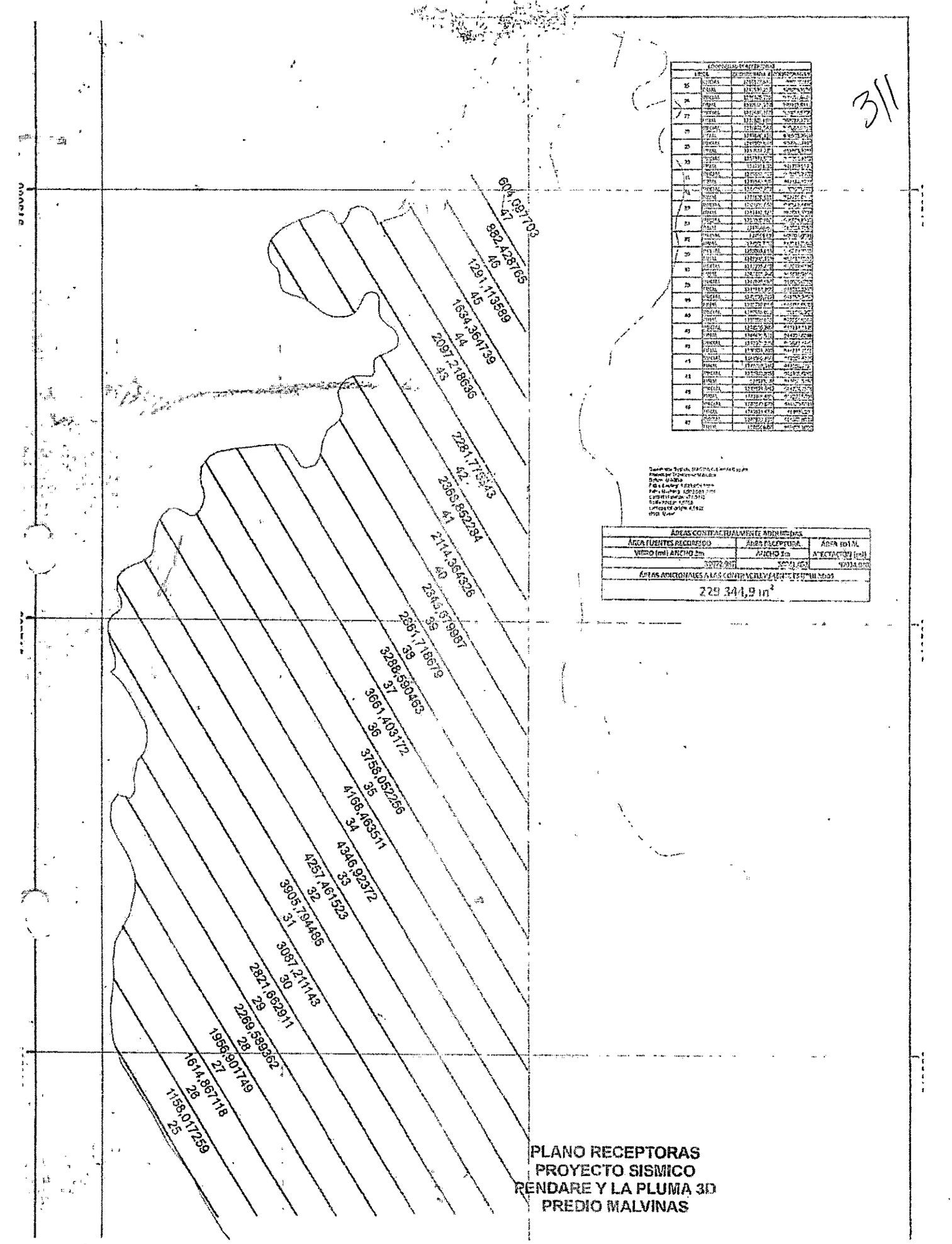
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			

23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			

ÁREAS CONTRACTUALMENTE ACORDADAS		
ÁREA FUENTES RECEPTORAS	ÁREA RECEPTORA	ÁREA TOTAL
VIENTO (m/s) ANCHO (m)	ANCHO (m)	ÁREA TOTAL (m²)
229344,0 m²	0,0 m²	229344,0 m²
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS		
229 344,0 m²		

3D

PLANO DE SALVOS Y RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

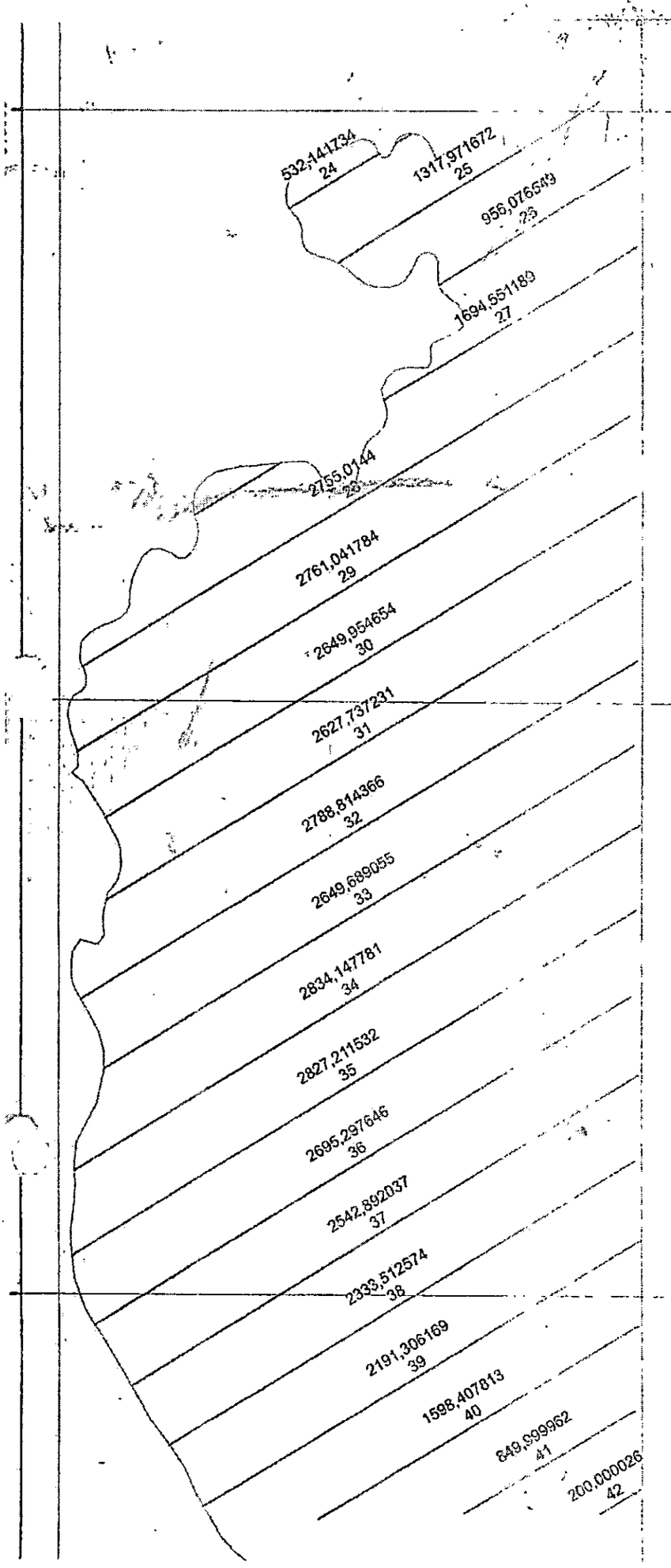


35			
34			
33			
32			
31			
30			
29			
28			
27			
26			
25			
24			
23			
22			
21			
20			
19			
18			
17			
16			
15			
14			
13			
12			
11			
10			
9			
8			
7			
6			
5			
4			
3			
2			
1			

ÁREAS CONTRACTUALMENTE AFECTADAS		
ÁREA FUENTES RECORRIDO	ÁREA RECEPTORA	ÁREA TOTAL AFECTACIÓN (m²)
Vértice (m) ANCHO 2m	ANCHO 1m	
[illegible]	[illegible]	[illegible]
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS		
229 344,9 m²		

311

PLANO RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
RENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS



312

ÁREAS CONTRACTUALMENTE ADQUIRIDAS		
ÁREA FUTURAS DECLARATORIA VIERO (m2) ANDEN 3m	ÁREA RECUPERADA ANDENES 3m	ÁREA TOTAL ANDENES (m2)
229344,9	57314,04	57314,04
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS		
229 344,9 m²		

PLANO DE SALVOS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

3(3

RV: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

reclamacion tecpetrol pdf.pdf
302 KB

Receptoras.pdf
152 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (917 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordialmente,

Marco Rosas.
Universidad Externado de Colombia.
Contacto: 3138934054

De: Marco Rosas Chaves
Enviado: miércoles, 24 de abril de 2019 10:07 a. m.
Para: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS <marco.t.hernandez@proveedores.tecpetrol.com>; fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>
Cc: marcorosas2018@gmail.com <marcorosas2018@gmail.com>
Asunto: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

Buenos dias Dra. Guzman y Dr. Hernandez.

De manera respetuosa adjunto al presente correo la reclamación formal, dos planos que representan del área negociada nivel contractual y el área usada adicional a la pactada.

espero pronto su respuesta.

Gracias por la atención prestada .

Feliz día

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

314

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 9:00 AM

Para: jfabiola.guzman@tecpetrol.com <jfabiola.guzman@tecpetrol.com>
CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>
Cco: norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Fabiola Guzman.
Apoderada general.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97.19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com
Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el articulo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Por favor enviar la respuesta del presente derecho de petición a la Calle 71 numero 13-50 apto, 203 Edificio Calle 71 en la ciudad de Bogota y a los correo electrónicos m_rosaschaves@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

34

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 8:43 AM

Para: f.guzman@tecpetrol.com <f.guzman@tecpetrol.com>

CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Fabiola Guzman.
Apoderada general.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com
Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el articulo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

316

Bogotá, 9 de mayo de 2019

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana[1].
Predio: MALVINAS

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de mis prerrogativas constitucionales con la finalidad de la obtener información concerniente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de mi predio de la siguiente manera:

HECHOS

1)El día 3 de febrero de 2019, firmamos con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado *"Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito"*.

2) Tal como se establece en el contrato desde el día de la firma del mismo es decir el 3 de febrero de 2019 la operadora estaba facultada para entrar a realizar su actividad.

3) El día 4 de abril de 2019, el señor Mauricio pulido actuando como apoderado de Tecpetrol, notifica la terminación de las obras para la realización del acta de cierre contractual.

4) Teniendo en cuenta la notificación de la finalización de las obras realizada por la operadora petrolera y el contenido del contrato firmado, el suscrito programó de común acuerdo una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines.

5)Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido apoderado especial de Tecpetrol de conformidad con los avisos de obra entregados, las coordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta de información si no tan solo lo siguiente:

---

[1] Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

3(7

*"**De:** Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>*
***Enviado:** martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.*
***Para:** 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'*
***Cc:** norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co*
***Asunto:** RE: Acta final sismica*

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- *Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.*
- *En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares".*

7) Se concertó entre las partes contratuales una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden.

En virtud del derecho fundamental consagrado en el art 23 de nuestra Carta Política les solicita de manera respetuosa lo siguiente:

1) Los planos y el shape que evidencien el recorrido de los tractores o vibros que transitaron por nuestro predio Malvinas.

2) Si se utilizó por parte de Tecpetrol un área mayor a la inicialmente pactada contractualmente de conformidad al contrato firmado, en que fecha y como se liquidaran y pagaran esas áreas adicionales.

Atentamente,

Jessica Navarro Pardo
C.C.102072535

María Segovia de Pardo
No. 26.615.390

Anexo Certificado de libertad y Tradición del predio Malvinas.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

30

Bogotá 11 de octubre de 2.019

Señores
TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Atn. JOSÉ IGNACIO FERRETI
Gerente
ifabiola.guzman@tecpetrol.com
Carrera 11 A # 97 A – 19 Oficina 502
Ciudad.
E. S. D.

Asunto: RECLAMACIÓN DIRECTA PREDIO MALVINAS

Cordial Saludo Dr. Ferreti,

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.20.725.351 expedida en Bogotá D.C. y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá)., mediante el presente documento acudo de la forma más respetuosa ante Usted, para interponer **RECLAMACIÓN DIRECTA** en virtud al Contrato celebrado 1 de febrero de 2.019 y su respetivo otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 y con base a los siguiente:

I. HECHOS

1. El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA DENOMINADO "LA PLUMA 3D".**

2. La Cláusula Sexta del contrato descrito en el numeral anterior, señala lo siguiente:

> *"**SEXTA.**- Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sismica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, **a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima.** Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE**

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO.

4. La Cláusula Tercera del otrosí suscrito, estipula lo siguiente:

*"**TERCERO.**- Identificación del área objeto de servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.*

*Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificados en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a **continuación:***

LINEAS	*LONGITUD (m)*
Líneas fuente	*39.072,9871*
Líneas receptoras	*58.841,05246*
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	*Cantidad*	*Valor Unitario (ml)*	*Total*
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

***PARÁGRAFO:** Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula*

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1129
MIN COMUNICACIONES

320

como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. De conformidad con la Cláusula Quinta del mencionado contrato, el mismo se encuentra vencido, toda vez que a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde la firma del presente contrato:

> *"**QUINTA.** – Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO. En caso que se requiera un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculara el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. Así mismo, la Cláusula Séptima del mencionado otrosí al contrato, reza de la siguiente manera:

> *"**SÉPTIMA.**- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. LA COMPAÑÍA, pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO* (sic) **PESOS (COP $188.419.554)**
>
> *La suma referida se pagará de la siguiente manera:*
>
> *a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.*
>
> *b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el*

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 118
MIN COMUNICACIONES

321

predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

*"**PARÁGRAFO CUARTO:** El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagados. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera."*
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

7. Cabe recordar que el valor anteriormente citado, se divide en los siguientes rubros:

Detalle	*Cantidad*	*Valor Unitario (m2)*	*Total*
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

8. De otra parte, se debe anotar que el día 16 de abril de 2.019, las partes se reunieron con el Señor **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la empresa **TECPETROL COLOMBIA S.A.,** con el propósito de realizar el inventario conjunto de qué trata la Cláusula Sexta del contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, en el predio Malvinas, con la finalidad de revisar el área afectada y la contratada.

9. No obstante lo anterior, el Señor **FELIPE CALDERÓN,** se abstuvo y se negó de hacer el inventario conjunto, toda vez que éste consideró que no existía ocupación adicional y que dicho tema no era de su resorte, en dicha reunión estuvo presente la madre de la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO la señora NORMA PARDO** y el profesional **FABIAN VACCA contratado por parte de los propietarios, con la finalidad de realizar el recorrido y medición de las áreas afectadas de conformidad con su experiencia y conocimientos.**

10. Como consecuencia de lo anterior, el Señor **FABIAN VACCA,** profesional contratado por nosotros, procedió a realizar un inventario en el que efectivamente dio como resultado un área ocupada y perjudicada por la empresa **TECPETROL COLOMBIA S.A.S,** en el adelantamiento de las labore propias de la sísmica.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

32

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.

MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA
C.C. 26.615.390

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251569-7
GUIA DE CORRESPONDENCIA INTERNA

RD: 800206488618

COL/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA
CARRERA 30 # 7 - 45
3232554455
BOGOTA -

JESSICA
CR 6 # 151-18 APTO 101
BOGOTA

CONTENIDO:
Guía certificada Nº 7000294292

CERTIFICADO DE ENTREGA

323

APIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

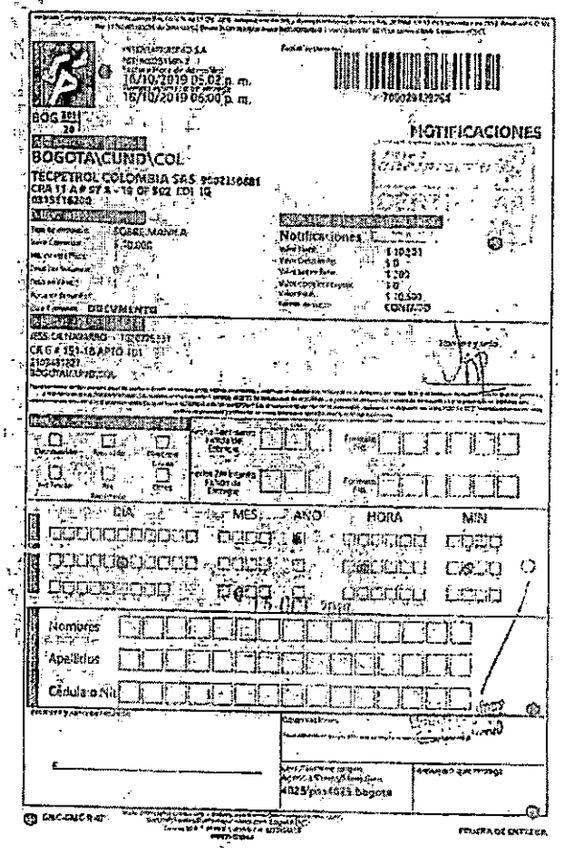
Número de Envío 700029429264	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2019 17:02:10
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener: DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4025 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 10 # 149A-23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JESSICA NAVARRO	Identificación 1020725351
Dirección CR 6 # 151-18 APTO 101	Teléfono 3103481227

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECPETROL COLOMBIA SAS	Identificación 900235088 1
Dirección CRA 11 A # 97 A - 19 OF 502 EDI IQ	Teléfono 0315116200



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 17/10/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 17/10/2019 22:05:14
Guia Certificación 3000206488618	Código PIN de Certificación f37a65bb-57bf-41bd-90d2-8b747db99f91

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional Aplica condiciones y Restricciones

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

324

RV: Acta final sismica

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 5:00 p.m.
Para: Mauricio Pulido Landinez; norcopar@hotmail.com; FELIPE calderon gomez
Asunto: RE: Acta final sismica

Buenas tardes Mauricio,

La información del Shape de los pozos realizados con vibro es de vital importancia para mis representados y están en su derecho legal de obtenerla dado que es una información del suelo del cual son los plenos propietarios, y no se solicita nada del subsuelo o sus capas del cual es propietario el estado.

Como usted lo manifiesta es lastimosa la posición del operador, celoso de una información a la que puede acceder el propietario y que se solicito de manera respetuosa por que se requiere con urgencia para cerrar este acuerdo contractual con ustedes, que debido a la complejidad de temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves
Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RV: Acta final sismica

temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves
Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.
- En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares

Saludos

Mauricio Pulido Landínez
Coordinador de Proyectos
coordinador@landandlaw.co
Cel 31444444609

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

326

RV: Acta final sismica

Aviso de privacidad

De acuerdo a la **Ley 1581 de 2012, LAND & LAW DESARROLLO DE SOLUCIONES DE EMPRESA SAS,** le informa que usted puede ejercer su derecho a **corregir, actualizar, completar o suprimir sus datos personales registrados en su lista de destinatarios.** Para ello están disponibles los siguientes medios: e-mail info@landandlaw.co. Teléfono (1) 3099984, o acercándose a la Carrera 6 No.115 65 OF F 512 CC HACIENDA SANTA BARBARA de la ciudad de Bogotá

Nota: Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación. El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohibe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2019 2:57 p. m.
Para: FELIPE calderon gomez <felipe.calderon.28@hotmail.com>; Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
CC: norcopar@hotmail.com
Asunto: Acta final sismica

Buenas tardes Felipe y Mauricio.

con la finalidad de terminar el contrato de servidumbre tempora,l de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

Shape de los pozos perforados con taladro y su ubicación y cantidad?

Shape de los pozos realizados con vibró y su ubicación y cantidad?

Muchas gracias por su ayuda y comprensión.

Feliz tarde.

Obtener Outlook para Android

Señores

JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (REPARTO)

Asunto: ESCRITO DE DEMANDA

Demandantes: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito acudo de la forma más respetuosa al Despacho, para interponer **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** la cual se tramitará a través del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,** en contra de la parte demandada, con base en los siguientes:

I. PARTES

a. Parte Demandante

1. **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá D.C.

2. **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

b. Parte Demandada

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con **NIT. 900.235.088-1**, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

328

II. PRECISIÓN PRELIMIAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como se evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

III. PRETENSIONES

a. Principales

PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada, incumplió el Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D**"*, de fecha 1 de febrero de 2.019, y su correspondiente Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019, suscrito entre las partes.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D** de fecha 20 de febrero de 2.019, el valor inicial del contrato, asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($188.419.554,00).**

TERCERA PRINCIPAL: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777)**, por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D**"* de fecha 20 de febrero de 2.019.

329

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

QUINTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área total de terreno equivalente a **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (97.914.0396M),** correspondiente a líneas fuentes y líneas receptoras

SEXTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área de terreno equivalente a **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (2.952.96M)** correspondiente a uso de vías, variantes y cruces.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional, equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2),** de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

OCTAVA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la ocupación adicional, y en virtud del Parágrafo de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584=).,** suma de dinero que la parte demandada está obligada a pagar, de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

NOVENA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de abril de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

DÉCIMA PRINCIPAL: Que se condene a la parte demandada, a pagar las costas del presente proceso judicial.

330

b. Subsidiarias

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare extracontractualmente responsable a la sociedad demandada, por los perjuicios causados derivados de la ocupación adicional del área de terreno, la cual no fue inicialmente pactada en el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019, ni en

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SÉPTIMA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que la sociedad demandada ocupó un área de terreno equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA OCTAVA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584),** por concepto de daños y perjuicios derivados de la ocupación adicional.

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D.**

SEGUNDO: De conformidad con la Cláusula Primera del referido contrato, el objeto del mismo era el siguiente:

*"**PRIMERA.-** Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13***

*– **LA PLUMA 3D,** en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA,** y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en **las áreas objeto de ocupación** por las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

TERCERO: El predio sobre el cual se desarrolló y se ejecutó el mencionado contrato, es el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

CUARTO: El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió un Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO,** a través del cual se **modificó el nombre del proyecto** a desarrollar por **PENDARE 3D**.

QUINTO: Como consecuencia del Otrosí anteriormente mencionado, se modificó la Cláusula Tercera del citado contrato, referente a los términos y condiciones del área de terreno a ocupar y los valores de tal ocupación, quedando de la siguiente forma:

*"**TERCERO.-** Identificación del área objeto de servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.*

*Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a **continuación:***

LINEAS	***LONGITUD (m)***
Líneas fuente	***39.072,9871***
Líneas receptoras	***58.841,05246***
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y

personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	***Cantidad***	***Valor Unitario (ml)***	***Total***
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

PARÁGRAFO: *Si* ***LA COMPAÑÍA,*** *requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de* ***EL PREDIO,*** *adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación,* ***EL BENEFICIARIO*** *se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales,* ***las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas****. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante,* ***EL BENEFICIARIO,*** *con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera* ***LA COMPAÑÍA.***" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SEXTO: De otra parte, frente al término de vigencia del contrato, la Cláusula Quinta del mismo, estipuló lo siguiente:

"***QUINTA.*** *- Término: Las actividades de adquisición sísmica* ***no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO...***" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

333

SÉPTIMO: Ahora bien, la Cláusula Sexta del Contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, hace referencia a la ocupación de áreas adicionales a las contratadas:

> *"**SEXTA.-** Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, **a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima.** Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

OCTAVO: En este orden de ideas, el mencionado Otrosí al contrato suscrito entre las partes, modificó la Cláusula Séptima, relativa al valor y forma de pago, quedando de la siguiente manera:

> *"**SÉPTIMA. -** Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. **LA COMPAÑÍA,** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO*** (sic) **PESOS (COP $188.419.554)**
>
> *La suma referida se pagará de la siguiente manera:*
>
> *a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.*
>
> *b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00),** dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre*

de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

*"**PARÁGRAFO CUARTO:** El valor total de la compensación **no incluye áreas adicionales** por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la **Cláusula Tercera**."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

NOVENO: En el mismo mes de febrero de 2.019, la parte demandada comenzó a desarrollar las actividades sobre el inmueble arriba identificado.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, el día 7 de mayo de la presente anualidad, la parte demandada pagó a favor de la parte demandante la suma equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777,00)**, de conformidad con lo descrito en el literal a) de la Cláusula Séptima del otrosí mencionado.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al mencionado contrato y de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima citada del Otrosí al contrato, la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M ($94.209.777,00)**

DÉCIMO SEGUNDO: El día 16 de abril de 2.019, el suscrito, el Señor **FABIAN VACCA** y la Señora **NORMA PARDO,** sostuvieron una reunión dentro del terreno afectado, con el Señor **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la sociedad demandada, con el propósito de verificar las afectaciones ocasionadas por la sociedad demandada y en consecuencia, realizar el inventario conjunto descrito en la Cláusula Sexta de contrato de fecha 1 de febrero de 2.019:

*"**SEXTA. -** Autorización: "(...)": **Para la cuantificación de daños adicionales**, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, **con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación**."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

DÉCIMO TERCERO: No obstante la obligación contractual anteriormente transcrita, el Señor **FELIPE CALDERÓN** se **abstuvo a realizar dicho inventario, sosteniendo que el área ocupada era efectivamente el área contratada, incumpliendo flagrantemente el contrato suscrito entre las partes.**

335

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, con el objetivo de determinar el área adicionalmente ocupada y afectada, la parte demandante contrató al Ingeniero **FABIAN VACCA,** el cual efectivamente determino dicha área de terreno adicional.

DÉCIMO QUINTO: Toda vez que la sociedad demandada guardo silencio acerca del área efectivamente ocupada adicional a la pactada (Cláusula Tercera del Otrosí al Contrato) y con los resultados del estudio realizado por el Señor **FABIAN VACCA,** el suscrito y la Señora **NORMA PARDO** acudieron a las instalaciones de la parte demandada, sosteniendo una reunión con la Señora **FABIOLA GUZMÁN,** apoderada general y firmante del contrato y, el Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI** también funcionario de la demandada, quienes manifestaron que sus contratistas de la **no habían informado un área adicional ocupada.**

DÉCIMO SEXTO: Al observar la displicencia de la parte demandada en atender los requerimientos realizados, el día 9 de mayo de 2.019, la parte demandante remitió a la parte demandada derecho de petición con la siguiente finalidad:

> *"...obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio..."*

DÉCIMO SÉPTIMO: La parte demandada ha sido reticente en atender los requerimientos y los derechos de petición remitidos, que además de implicar un verdadero incumplimiento contractual de esta parte, implica un menoscabo a los derechos fundamentales de la demandante como lo es el **derecho fundamental de petición.**

DÉCIMO OCTAVO: El día 17 de julio de 2.019, la parte demandante practicó un dictamen pericial con el propósito de determinar el área total ocupada adicionalmente por la parte demandada, la cual arrojo como área adicional ocupada el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

DÉCIMO NOVENO: El día 16 de octubre de 2.019, la parte demandante radicó ante la sociedad demandada, documento a través del cual, se solicitó el pago del valor adeudado por dicha sociedad, equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777,00)**

336

VIGÉSIMO: Desde la fecha de inicio de actividades de la sociedad demandada en el citado inmueble (febrero de 2.019), hasta la fecha de radicación de la presente demanda (octubre de 2.019), han transcurrido más 6 meses, término máximo de vigencia del comentado contrato de conformidad con la Cláusula Quinta anteriormente citada.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la legislación vigente[1], el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Obsérvese que la conducta desplegada por el contratista (parte demandada) frente al presente asunto, **ha sido totalmente negligente, al no dar cumplimiento a los contratos suscritos por estos.**

VIGÉSIMO TERCERO: Además de lo anterior, la conducta desplegada por la parte demandada va en contravía de la buena fe contractual[2], **toda vez que la parte la parte demandada ha**

VIGÉSIMO CUARTO: No obstante lo anterior, toda vez que se puede decir que la parte demandada actúo con dolo en esta etapa contractual[3], de conformidad con el Código Civil, éste se encuentra en la obligación de responder **de todos los perjuicios derivados del incumplimiento de los mencionados contratos.**

VIGÉSIMO QUINTO: Debe recordarse que toda vez que el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019 y su correspondiente Otrosí fueron elaborados por la parte fuerte del vínculo contractual, las cláusulas ambiguas, leoninas y/o contradictorias debe **producir efectos en contra de la parte demandada[4].**

---

[1] **ARTICULO 1602 C.C. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

[2] *"**ARTICULO 1603 C.C. EJECUCION DE BUENA FE.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan **no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación,** o que por ley pertenecen a ella."* (Negrillas fuera de texto)

[3] *"**ARTICULO 1616 C.C. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS.** Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, **es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento**..."* (Negrillas fuera de texto)

[4] **ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR "(...)"** *"Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, **se interpretarán contra ella,** siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

337

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Toda vez que la intensión de la parte demandante es buscar la responsabilidad civil de la parte demandada, se solicita respetuosamente al Despacho, aplicar las normas del Código Civil, en especial las consagradas en el artículo 1.602 y siguientes, al ser un contrato de índole privado, como también las normas del Código de Comercio.

Así mismo, se solicita que, se de aplicación a las normas consagradas en el Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta)
2. Copia del contrato de fecha 1 de febrero de 2.019.
3. Copia del otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019
4. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**
5. Copia del derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2.019
6. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA.**

b. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

c. Declaración de Parte

338

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

d. Testimonios

Solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y se practique el testimonio a las siguientes personas, las cuales rendirán testimonio de la ocupación adicional del área de terreno por parte de la sociedad demandada.

1. **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la sociedad demandada, quien tuvo la oportunidad de reunirse con el suscrito y conoce la ocupación adicional discutida en la presente demanda. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. **MAURICIO PULIDO,** contratista de la sociedad demandada, a éste se le solicito a través de diversos correos electrónicos las coordenadas de desplazamiento del vibro. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. La Señora **FABIOLA GUZMÁN,** funcionaria de la sociedad demandada, quien suscribió el contrato y quien el día 16 de abril de 2.019 sostuvo reunión con el suscrito con el propósito de hablar sobre las afectaciones y daños producidos al inmueble arriba identificado. La mencionada señora podrá ser ubicada Carrera 11 A # 97 A – 17 oficina 502.

4. El Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI,** funcionario de la sociedad demandada, quien también estuvo presente en la reunión sostenida el día 16 de abril de 2.019. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 11 A # 97 A – 17 oficina 502.

5. **NORMA PARDO,** es la persona que conoce la extensión del predio, hechos y los daños que produjo la parte demandada. La mencionada señora podrá ser ubicada en el inmueble objeto del presente proceso judicial.

e. Testimonio Técnico

Toda vez que la parte demandante contrató a un ingeniero para determinar el área adicional efectivamente ocupada por la sociedad demandada, se solicita al Despacho, decretar y practicar el siguiente testimonio técnico:

339

6. **FABIAN VACCA**, que, mediante el recorrido de las áreas afectadas, determinó el área total adicional de terreno ocupada por la sociedad demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

7. Ingeniero Topógrafo **DAVID QUIROGA,** quien conoce de primera mano, las afectaciones causadas por la empresa demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

8. **ALEJANDRO DIAZ,** piloto del dron que fue insumo primordial para determinar totalmente las afectaciones causadas por la parte demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

f. Dictamen Pericial

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, enuncio mediante el presente escrito que se aportará al plenario un dictamen pericial que versará sobre las afectaciones, daños y perjuicios causados por la sociedad demandada sobre el inmueble arriba identificado. Por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho que el Despacho conceda el término para que sea aportado.

g. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la presente demanda en la suma de **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584).**

La anterior estimación surge en multiplicar valor del metro cuadrado establecido en la Cláusula Tercera del Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 ($1868), por los metros adicionalmente ocupados por la parte demandada, es decir, por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

IX. ANEXOS

1. Los incluidos en el acápite de pruebas
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**

340

3. Poder Judicial
4. Escrito de medidas cautelares
5. Copia para el archivo de la demanda
6. Copia para el traslado de la demanda
7. Demanda en medio digital CD(s)

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la Calle 15 # 45-139 Casa C-2, Hacienda el Trapiche, Villavicencio (Meta) y en el correo electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO AURELIO ROSAS CHAVEZ
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.
T.P.: 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

341

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

2019-00173-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Se enuncia en el libelo genitor que el presente asunto se trata de una "acción de Responsabilidad Civil", empero las pretensiones principales van encaminadas a que se declare el incumplimiento de un contrato, y otras a que se declare una responsabilidad civil extracontractual, al igual que las pretensiones subsidiarias, por consiguiente, las peticiones de la demanda, deben formularse observando lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que en el contrato de reconocimiento de daños y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, actuaron tres personas como beneficiarios, y ahora sólo dos de ellas demandaron, se deben aclarar las pretensiones de condena, determinando a favor de qué personas se solicita dichas condenas
3. En el juramento estimatorio se deben incluir todas las indemnizaciones, pago de frutos, compensaciones, mejoras, etc que se pretendan. En el juramento estimatorio presentado sólo se incluye lo pretendido en una sola pretensión.
4. Exige el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P. los fundamentos de derecho, esto es, "*que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse , de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido...*"[2] . El acápite V de la demanda, no cumple con este requisito.
5. Los hechos 18, 23 a 26 contienen apreciaciones subjetivas, recuérdese que " *En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir* ***hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...***
En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos..."[3] (negrillas fuera de texto)

[2] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 1ª reimpresión, 2017 pág. 511
[3] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio. Ob. Cit, Página 508

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito y con ella allegarse copia de la misma para efectos de traslado y el archivo del Juzgado, acompañado del mensaje de datos (medio magnatico).

Reconózcase y téngase al Dr. MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 107 *, hoy,* 15 NOV 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andres Riveros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

108

343

Original

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

REF: VERBAL.

DTE: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y MARÍA FREDESVINDA BEGOVIA DE PARDO

DDOS: TECPETROL COLOMBIA S.A.S

RAD: 50573-31-89-001-2019-00179-00

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunirse los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, el despacho ADMITE la presente demanda VERBAL – Responsabilidad Civil Contractual, incumplimiento de Contrato- incoada por JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA BEGOVIA DE PARDO, contra la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A.S..

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 ibídem.

Este despacho al inadmitir la demanda, advirtió a la parte actora que era necesario vincular al señor EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quien suscribió el contrato allegado con el libelo genitor, fuente de las obligaciones que aquí se pretenden, quien consideró que no era necesaria la intervención de este ciudadano en el sub lite, empero, como ésta no es causal de rechazo de la demanda y es deber del juez citar aun de oficio a las personas, que puedan verse afectadas con la decisión, bien por activa o por pasiva. Así en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena citar como litisconsorte necesario por activa al señor VELÁSQUEZ ALDANA. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda, en los términos ya referidos.

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Impóngase a la parte demandante la carga procesal de la notificación personal al litisconsorte necesario.

Por otro lado, visto el memorial a folio 75 y ss, se niega la solicitud de medidas cautelares, por cuanto es claro el numeral b. del artículo 590 ibídem, al señalar que es procedente "*la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*"; siendo la medida cautelar solicitada distinta a la consagrada en la legislación procesal civil, aunado a que, las servidumbres de hidrocarburos están declaradas de utilidad pública[1], por tanto es improcedente ordenar la suspensión de obras, y acceso a ella.

El abogado MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 109 *, hoy,* 28 NOV 2019 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Rueros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Garrido

345

Juzgado PUERTO LÓPEZ SECRETARIA 15 ENE 2020 FECHA 1:36 pm HORA RECIBIDO POR

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ
Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana
E. S.

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Rad.: 50573-31-89-001-2019-00173-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019.

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, conforme consta en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 19 de diciembre de 2019, **TECPETROL** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por conducto de apoderado judicial, como de ello da cuenta el acta de notificación obrante en el expediente.

Por lo tanto, el término de tres (3) días para recurrir el auto admisorio, contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., transcurre entre el 13, 14 y 15 de enero de 2020, oportunidad dentro de la cual se allega el presente escrito.

En este orden, sólo a partir de la ejecutoria de la providencia que decida este recurso de reposición empezará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular las excepciones de mérito, conforme lo disponen los artículos 118 y 302 *Ibídem*.

II. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el auto admisorio proferido el 27 de noviembre de 2019, toda vez que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no puede obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, la pretensión SÉPTIMA de la demanda carece de fundamento fáctico y el juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos allí discriminados.

SEGUNDA: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos correspondientes.

Scanned by CamScanner

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LO SOLICITADO

1. **Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no es aplicable el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P.**

Acorde con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es un **requisito de procedibilidad** para acudir, entre otras, ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 90 del C. G. del P. prevé como causal de inadmisión la no acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En la demanda inicial y la demanda subsanada, la parte actora incorporó a título de *"II. PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"*, la afirmación concerniente a que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. no debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad porque solicitó el decreto de medidas cautelares.

Si bien el parágrafo 1° de la preceptiva que viene de mencionarse estatuye que *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*, lo cierto es que dichas medidas cautelares deben enmarcarse en los supuestos e hipótesis que contempla la norma, por cuanto este proceder excepcional no fue instituido por el legislador para que ante cualquier petición de medidas cautelares se obvie la exigencia de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P. consagra como **únicas medidas cautelares procedentes en procesos declarativos**, como el que aquí se ventila, las siguientes: **a)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, **b)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **c)** cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

En síntesis, solamente es procedente decretar medidas cautelares en los procesos declarativos en los que se ejerzan acciones reales donde se estén discutiendo y debatiendo derechos de esta naturaleza. Contrario sensu, cuando el proceso verse sobre derechos personales, como acontece en el proceso que aquí nos ocupa), la medida cautelar se torna improcedente.

Sobre este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone:

> *"(...) **Cuando el proceso verse sobre derechos personales no es posible obtener el decreto de ninguna de las cautelas que mencionamos**, aspecto frente al cual debe estar atentos los jueces, porque en no pocas ocasiones se*

Scanned by CamScanner

pretende asaltar su buena fe tratando de encuadrar, acomodadamente, pretensiones, para hacerlas aparecer como si afectaran derechos reales (...)"[1]
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al *sub lite*, encontramos que el extremo actor solicitó como medidas cautelares: (i) la suspensión de actividades petroleras desarrolladas por TECPETROL sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Puerto López (Meta), (ii) se le ordene a TECPETROL suspender la construcción de infraestructura referente al proyecto petrolero denominado Pendare y/o La Pluma, (iii) prohibirle a los trabajadores, contratistas y asociados de TECPETROL el acceso al inmueble atrás mencionado y (iv) se ordene la suspensión de los procesos judiciales cuyo objeto sea la adquisición de servidumbres por parte de TECPETROL sobre el predio.

En este orden, rápidamente se advierte que ninguna de las cuatro (4) medidas cautelares deprecadas por los demandantes encaja en las hipótesis expresamente enlistadas en la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P., en tanto ninguna de ellas corresponde a una petición de inscripción de demanda, máxime cuando la acción aquí entablada no versa sobre dominio u otro derecho real principal, así como tampoco persiguen proteger el derecho objeto de litigio que se circunscribe al pago de unos supuestos perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual.

Tan improcedentes son las medidas cautelares pretendidas que el juez de conocimiento, a través de auto del 27 de noviembre de 2019, negó su decreto argumentando, de un lado, que **las cautelas solicitadas son distintas a las consagradas en la legislación procesal civil** y, de otra parte, que **las servidumbres de hidrocarburos son de utilidad pública y por ende es improcedente ordenar la suspensión de obras y el acceso a ellas**.

En consonancia con lo anterior, en providencia del 18 de diciembre de 2019, el fallador, al resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto del 27 de noviembre de ese año, señaló, entre otras cosas, que la medida cautelar de suspensión de construcción de infraestructura petrolera no guarda relación con las pretensiones elevadas que tienen un carácter netamente pecuniario.

Puestas así las cosas, surge incontrovertible que la demanda que nos ocupa no versa sobre dominio u otro derecho real principal, sino sobre derechos personales. Basta con leer las pretensiones planteadas para concluir con facilidad que en este proceso no se está discutiendo o cuestionando derecho real principal alguno, sino que se pretende el pago de unos perjuicios por el supuesto incumplimiento de un contrato de servidumbre. Por tal motivo, las medidas cautelares pedidas por la parte accionante se encuentran al margen de las cautelas autorizadas por el artículo 590 del C. G. del P. para los procesos declarativos, razón por la cual se tornan **IMPROCEDENTES**.

CONCLUSIÓN:

Al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas por no corresponder a los postulados del artículo 590 del C. G. del P., el juez deberá proceder como si no hubiese solicitud de medidas cautelares, existiendo entonces la obligación legal de la parte actora de haber agotado el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 38 de la Ley 640

[1] *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte Especial, Tomo II, Séptima Edición, página 91.

Scanned by CamScanner

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

2. **La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El espíritu del parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *Ibídem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

> "*(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.*
>
> *Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que*
>
> *(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues*
>
> *(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)*".

Scanned by CamScanner

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

a. **La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El espíritu del parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *ibídem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

> *"(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.*
>
> *Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que*
>
> *(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues*
>
> *(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".*

Scanned by CamScanner

350

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...) (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)"[2] (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. **La pretensión SÉPTIMA de la demanda no es clara en tanto carece de sustento fáctico, además, riñe con el hecho DÉCIMO NOVENO.**

Acorde el artículo 82 del C. G. del P., numerales 4. y 5., la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar "*debidamente determinados, clasificados y numerados*".

En el asunto bajo estudio, en la pretensión SÉPTIMA de la demanda subsanada se solicitó:

> "*SÉPTIMA: Que se declare que en virtud de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional a la pactada inicialmente, equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATOSCIENTOS CUADRADOS (sic) CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (274.459,488M2), de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito*".

La pretensión que viene de transcribirse no tiene respaldo en la demanda subsanada, toda vez que en ninguno de los hechos se señala ni fundamenta la presunta ocupación de un área del inmueble a la pactada, equivalente a $274.459,488 m2, por lo cual no se satisface el requisito de la demanda previsto en el numeral 5. del artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a pensar que la súplica SÉPTIMA está vinculada con el hecho DÉCIMO NOVENO, dicha pretensión es incongruente y no encuentra soporte en ese hecho porque allí se habla de un área de 375.326,488 m2, esto es, de un metraje diferente al expresado en la pretensión.

En consecuencia, debe inadmitirse la demanda porque en la demanda subsanada no existe ningún hecho que le sirva de fundamento a la pretensión SÉPTIMA.

4. **El juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos discriminados.**

De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., numeral 7., la demanda debe contener "*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario*".

Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 *ejusdem* contempla en su aparte pertinente:

---

[2] Sentencia STC6347-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, exp. 2018-01214-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sobre el tema, también pueden consultarse los fallos STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, exp. 2017-00673-01, M.P. Margarita Cabello Blanco y STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, exp. 2016-02086-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Scanned by CamScanner

*"**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutas o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)".*

En el caso concreto, en el capítulo VIII de la demanda subsanada se consigna lo atinente al juramento estimatorio, la parte actora que estima la demanda en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($632.251.157), los cuales discrimina así:

a) $94.209.777 por concepto del valor del contrato pendiente por pagar.

b) $1.723.724,89 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

c) $511.595.485,63 por concepto de indemnización derivada de la ocupación adicional de terreno.

d) $24.066.624,93 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

Al sumar los ítems anteriores en los cuales se discrimina el juramento estimatorio, se obtiene $631.595.612,45, valor diferente al expresado por las convocantes como total estimado de la demanda: $632.251.157.

La divergencia puesta de presente permite colegir que el juramento estimatorio no es claro y, por lo tanto, la demanda debe inadmitirse en ese sentido.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 30 No. 35-24, oficina 304, Villavicencio (Meta), en los teléfonos (8) 6612145 y 313 2659999, y en los correos electrónicos info@iuscentrojuridico.com.co y juanmanuel@garridoyasociados.com

--*-*-*-*-*-*-*-*

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado debe revocar el auto dictado el 27 de noviembre de 2019 y, en su lugar, proceder a inadmitir la demanda.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
C.C. No. 1.110.532.694 de Ibagué
T.P. No. 291.354 del C. S. de la Judicatura

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

352

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de enero de dos mil veinte

2019-00173

Teniendo en cuenta que, con el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, descorrió el traslado del recurso de reposición que oportunamente interpusiera el extremo pasivo, se allegó copia de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, sobre la existencia y estado actual del proceso de "Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos" con radicado N. 50568408900120l9-00258-00, en el que intervienen las mismas partes, considera el despacho necesario que previo a continuar este trámite procesal, solicitar copia de la demanda y de la contestación de la misma, con el fin de tomar decisiones, que eviten fallos contradictorios, en consecuencia:

Por secretaría, solicítese al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, que remita copias auténticas de la demanda y su contestación que obran dentro del proceso N. 50568408900120l9-00258-00

CUMPLASE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

Scanned by CamScanner

353

135

Señor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META.
E.S.D.

Ref:	Verbal de Mayor Cuantía.
Demandante:	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO.
Demandado:	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Rad:	50573 31 89 001 2019 00173 00

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA REVISAR PROCESO Y DEMÁS PERTINENTES.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de forma comedida me permito autorizar las personas que relacionaré a continuación, para que acceda al expediente en el cual actúo como apoderado y tomen copias físicas y/o digitales, retiren oficios, copias y demás documentación pertinente dentro del curso del proceso

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. DE IDENTIFICACION	ID. PROFESIONAL O ESTUDIANTIL
DIANA SIRLEY PEÑA QUINTERO	1.121.865.002	TP. 329.636
DIEGO PARRA ROMERO	86.081.439	TP. 273.928

Del (De la) señor(a) Juez.

22 ... 20
10:40 a...

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN
CC. 1110532694 de Ibagué.
TP. 291.354 del CSJ.

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

354

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

REF.: 2019-00173-00

Requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, para que en forma inmediata, de contestación a nuestro Oficio N. 00117-C. Secretaría libre la comunicación.

En cuanto al poder que otorgó el señor EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA, quien se anuncia como apoderado general de EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, al abogado MARCO ROSAS CHAVES, se abstiene el despacho de reconocerle personería, por cuanto no se allegó copia de la escritura pública N. 565 del 28 de mayo de 2019,de la Notaría 75 de Bogotá, con constancia de vigencia.

Desde ya se requiere al DR. ROSAS CHAVES, para que aclare si existe algún conflicto de intereses entre las personas que viene representando y el señor VELÁSQUEZ ALDANA, en razón de las manifestaciones que hizo en el acápite II literal b) del escrito de subsanación de la demanda (Fol 85).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 16 *, hoy,* 27 FEB 2020 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META

INFORME SECRETARIAL:

Advierte el suscrito, que dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual con radicado No. 505733189001-2019-00173-00, adelantado por **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO**, en contra de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S,** no fueron sufragadas las expensas ordenadas en auto del 18 de diciembre de 2019, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2019.

Puerto López Meta, 24 de febrero de 2020.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

Scanned by CamScanner

21989
307
358

octor
ndrés Mauricio Beltrán Sierra
UZGADO ~~SEGUNDO~~ PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META)
PRIMERO.
sunto: PODER JUDICIAL
LITISCONSORTE NECECSARIO: EDGAR SEBASTIAN VELASQUES ALDANA
Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – VERBAL MAYOR CUANTÍA.
RAD. 2019-173.

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA identificado con C.C. 93288382 expedida en Libano (Tolima) apoderado general de conformidad al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá[1], actuando en nombre y representación de mi hijo **EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA,** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. **1015438609** , en calidad de copropietario del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria **No.234-23872** , expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante **"El Apoderado"**), para que en nombre y representación del **Poderdante**, tramite y lleven hasta su culminación **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** el cual se tramita bajo el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,** contra la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132 o quien haga sus veces, donde se reclama el incumplimiento del **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO, PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D,** como también reclamar los daños sufridos por tal incumplimiento.

El Apoderado, además de otorgarles las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le otorgan las facultades expresas tales como la de conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, confesar, allanarse, interponer incidentes y en general todas aquellas facultades necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA
C.C. No. 93288382

Acepto Poder:
Marco Rosas.
MARCO ROSAS CHAVES
C. 80075023
T.P. No. 185710 del C.S. de la J.
[1]: Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá y certificado de vigencia.

Juzgado Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ - META
SECRETARIA
FECHA 21 FEB 2020
HORA 10:18 am
FOLIO POR ocupa 6.
2 folios

MARTHA

Scanned by CamScanner

357

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

Z1989

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093288382, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

5b88v9jtx9a4
11/02/2020 - 17:35:43:609

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Previa a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5b88v9jtx9a4

Scanned by CamScanner

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada tributariamente con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

II. PRECISIÓN PRELIMIAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SUGETOS ACTIVOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

a. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante, lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

b. Sujetos Activos de la Presente Acción

De conformidad con el acápite que antecede, reiteramos que los sujetos activos de la presente acción exclusivamente son la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** toda vez que sobre el área de terreno que éstas comparten en común y proindiviso, con el señor Sebastián Velázquez quien aunque es comunero ya existe un acuerdo privado de distribución de terreno formalizado y determinado con cercas en campo, motivo por el cual aunque el autorizo la negociación otorgando poder al señor profesional del derecho Marco Rosas, el no fue beneficiario de los pagos dado que no se afectó el área determinada como de su propiedad y por ende en la actualidad no le asiste ningún tipo de interés para acudir a esta acción dado que no ha sufrido ningún perjuicio ni afectación por parte de Tecpetrol Colombia. Se reitera que el señor Sebastián Velázquez figura en el contrato debido a la exigencia de Tecpetrol y por ende el colaboro en términos de colaboración, pero con el desarrollo del proyecto sísmico la petrolera no entro a su terreno.

Adicionalmente, son las demandantes las directamente interesadas e involucradas en la negociación e incumplimiento contractual generado por la

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

202

359

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Puerto López, 28 de enero de 2020
Oficio No. 00117-C

Doctor
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Gaitán -Meta

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2020, proferida en el proceso de la referencia, me permito solicitar que remita copia autentica de la demanda de solicitud de avalúo de indemnización integral de perjuicios y daños por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 505684048001-2019-00258-00 y de su contestación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA.
Secretario

planilla 29-01-

Scanned by CamScanner

SCO012886078

SCC23728487

NOTARÍA 75 - BOGOTÁ, D.C.
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **565**

QUINIENTOS SESENTA Y CINCO.

Fecha: **MAYO – 28 - 2019.**

ACTO: PODER GENERAL

De: *Edgar Sebastián Velásquez Aldana, cc. 1.015.438.609 de Bogotá.*

A favor de: *Edgar Augusto Velásquez Peñuela, cc. 93.288.382 de Líbano.*

VIGENCIA: TÉRMINO INDEFINIDO.

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, **RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ, NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C,** se otorgó escritura en los siguientes términos:

OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO:

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.438.609 de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, Manifiesto que confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA**, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 93.288.382 de Líbano (Tolima), para que obre en mi nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas y ejecute los siguientes actos:

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN DE GENERAL:

Que la parte compareciente por medio de este instrumento confía la gestión y administración, dentro del giro ordinario y extraordinario de todos sus negocios, por

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
SCO012886078 SCC23728487 51RMASIK1OB2J6N1 WEE225G5P34JYNJR 03/01/2019 24/12/2019

término indefinido y mientras no sea revocado por el suscrito, a su **APODERADO GENERAL**, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo del mandante. En tal sentido por medio de este instrumento público otorga poder y constituye. ----------

APODERADO GENERAL: EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA, legalmente capaz, residente y domiciliado en esta ciudad, quien en adelante se denominará apoderado mandatario y/o procurador. Quien ejercerá como APODERADO GENERAL y me representará en todos los actos jurídicos, negocios, gestiones, diligencias y trámites que requieran mi presencia y en consecuencia podrá realizar en mi nombre y representación entre otros los siguientes actos y contratos.

---

a) ACTOS DE ADMINISTRACIÓN: Para que administre todos mis bienes sean muebles e inmuebles. Esta facultad comprende la de realizar actos típicos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias e interrumpir prescripciones, contratar reparaciones locativas de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le haya encomendado; recaudar los productos y celebrar todo tipo de contratos pertinentes a la administración de dichos bienes. ----------

Ejercitar, cumplir o renunciar a toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir, aprobar o impugnar cuentas; hacer cobros y pagos por cualquier título y cantidad; convenir, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, incluidos arrendamientos y aparcerías; para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses. ----------

También podrá realizar cualquier otro acto que tenga relación en forma directa o indirecta con la administración de mis bienes sin necesidad de la autorización especial a que se refiere el artículo 2158 del código civil, toda vez que **LA PARTE APODERADA**, que estoy constituyendo con el presente instrumento, es de mi más absoluta y plena confianza. ----------

PARÁGRAFO.-En cuanto a las facultades no comprendidas, LA PARTE APODERADA, actuará o será considerada como agente oficioso o gestor de negocios ajenos comprometiendo mi responsabilidad de conformidad con el artículo 2304 del código civil. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

b) ACTOS DE VENTA: Para disponer, vender, permutar, dar o recibir daciones en pago y en general transferir los bienes inmuebles o muebles actuales o que adquiera hacia el futuro de propiedad de LA PARTE PODERDANTE, recibir su precio, entregar dichos bienes, hacer la tradición de los mismos; suscribir contratos de promesa bilateral, de opción y firmar escrituras públicas en mi nombre, hacer aclaraciones o adiciones a las escrituras, para culminar o perfeccionar el negocio jurídico y realizar aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la gestión encomendada, verbi gracia como poderdante y/o permutante promitente arrendador o cualquier otro tipo de contrato. ----------

PARÁGRAFO : Mi apoderado queda facultado para expresar en la escritura pública que yo, poderdante, declaro bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado por la firma de la presente escritura pública), que el precio incluido en la escritura es la real y no ha sido objeto de pactos privados en los cuales se señale un valor diferente. Así mismo, que no existen sumas convenidas o facturadas por fuera del valor pactado en la escritura pública. (Artículo 90 del Estatuto Tributario, en los términos del artículo 53 de la Ley 1943 de 2018). ----------

---

c) ACTOS DE COMPRA: Para adquirir a título oneroso por precio confesado, a plazo o de contado, permutar y por cualquier otro título oneroso comprar toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales o personales, establecimientos de comercio, pagar su precio, suscribir las promesas y firmar escrituras en mi nombre como apoderada(a) y recibir dichos bienes, hacer aclaraciones o adiciones a las escrituras. Constituir, aceptar, reconocer, posponer, renunciar, modificar, dividir, gravar, redimir, extinguir y cancelar total o parcialmente, usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles, arrendamientos financieros, hipotecas, prendas, anticresis, derechos de opción, tanteo y retracto, prohibiciones, condiciones y toda clase de derechos reales, personales, y limitaciones del dominio; ejercitar todas las facultades derivadas de los derechos expresados, firmar por dominio, autorizar traspaso y cobrar la participación legal o convencional de los mismos, dar y aceptar bienes en pago. ----------

---

d) ACTOS DE TENENCIA, ARRENDAR: Para que celebre y suscriba los contratos de arrendamiento, de simple tenencia, precarios, fije y reciba los correspondientes

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
RAMON ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 15 BOGOTA D.C.
SCO712886070
SCC423728486
XKCP378YOL1YAOYK
QLOKSKQEEUFRKD2I
03/01/2019
24/12/2019

cánones de arrendamiento y exigir a los arrendadores la póliza de garantía a través de las diferentes aseguradoras. Desahuciar inquilinos, aparceros, colonos, tenedores, porteros precaristas u otros ocupantes de hecho y asistir con voz y voto a las juntas de copropietarios, consorcios, asambleas de propiedad horizontal, y pertenecer a los consejos de administración. ----------

---

e) ACTOS DE RATIFICACIÓN: Para que ratifique en nombre de **LA PARTE PODERDANTE**, todo tipo de actos o contratos nominados o innominados sobre bienes muebles o inmuebles, o derechos de cualquier naturaleza sean unilaterales o bilaterales, tales como de compraventa, permuta, daciones en pago, mutuo, arrendamiento, anticresis, tradición de bienes inmuebles, mandato, fiducia, comodato, cuenta corriente bancaria, seguros, leasing, factoring, corretaje, abordaje, comisión, agencia comercial, preposición, transporte, promesa bilateral, oferta o propuesta. ----------

---

f) ACTOS DE LIMITACIÓN AL DOMINIO: SERVIDUMBRES y GRAVÁMENES: Para que constituya servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles de **LA PARTE PODERDANTE.** Constituya sobre mis bienes gravámenes a la propiedad como hipotecas, prendas, usufructos, anticresis, fiducias civiles, mercantiles, en administración o en garantía y cualquier otro gravamen que sea necesario y tenga relación con mis bienes y el ejercicio de las funciones administrativas de **LA PARTE PODERDANTE.** ----------

---

g) ACTOS DE GARANTÍAS: Para que asegure las obligaciones de **LA PARTE PODERDANTE** o las que contraiga en nombre de éste, con hipoteca o prenda, según el caso, otorgue cauciones, quitas, plazos y a su vez exija toda clase de garantías para las obligaciones que como acreedor(a) otorgue mi mandante. ----------

---

h) REMATES: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de **LA PARTE PODERDANTE** admita a los deudores, daciones en pago sobre bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que intervenga en remate de bienes en procesos civiles penales, laborales o administrativos ante juez, notario o agencias de remates privadas. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

i) HERENCIAS LEGADOS Y DONACIONES: Para que acepte, con beneficio de inventario las herencias deferidas al poderdante, las repudie y/o acepte los legados o donaciones puras, condicionales u onerosas; ejerza la opción de porción conyugal o gananciales de la sociedad conyugal disuelta, para practicar o aprobar particiones hereditarias y de comunidades matrimoniales de bienes; disponer y aceptar adjudicaciones de bienes hereditarios y entregas de legados; pagar y cobrar excesos o defectos de adjudicación; liquidar, pagar y aceptar o renunciar legítimas y fideicomisos, depositar legítimas y cancelar sus garantías y solicitar y cancelar la anotación de legados y derechos hereditarios. Solicite ante juez o notario el trámite o reconocimiento de alguna acreencia en el evento de fallecer el (la, los) deudor(a, es), y trámite ante juez o notario sucesión en donde deba comparecer como legitimario, legatario. ----------

j) PAGOS: Para conceder, reconocer, aceptar, prorrogar, modificar, cobrar y pagar deudas, conceder préstamos, pagar a él (la,los) acreedor(a, es) de **LA PARTE PODERDANTE** y haga con ellos las transacciones que considere convenientes destinadas a extinguir todo tipo de obligaciones sean o no de capital vencido. Efectúe novación, remisión de las obligaciones, celebre convenios de daciones en pago, otorgue ampliaciones de plazo e interrumpa prescripciones. ----------

k) COBROS: Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos (capital, intereses, multas) que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes y en su caso suscribiendo la escritura pública de cancelación de hipotecas o de liberación de cualquier otro gravamen. Cobre pensiones, cesantías, indemnizaciones, auxilios que me puedan corresponder ante Fondos de Pensiones y Cesantías. ----------

l) ACTOS DE DISPOSICIÓN: Para parcelar y urbanizar fincas; solicitar la aprobación de planes parciales, polígonos de nueva construcción, parcelaciones y reparcelaciones, englobes y desenglobes, aceptarlos y en general intervenir en todas las actuaciones previstas por la legislación urbanística y por las normas municipales o distritales; ceder terrenos como zonas de cesión a fines urbanísticos; hacer deslindes y amojonamientos; disponer agrupaciones, agregaciones, segregaciones

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO512886071 SCC623728485 03/01/2019 24/12/2019 BMRXWG4Q0P29R6AU 88CBW7T1UVYU5YJ8
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIA 73 SOACHA D.C.

y divisiones de fincas; pedir matrículas, inscribir rectificaciones de superficies y excesos de cabida y toda clase de asientos en el registro público inmobiliario; declarar obras nuevas y constituir régimen de propiedad horizontal y cualquier otro tipo de comunidad de bienes y derechos con determinación de las cuotas respectivas. ----------

---

m) CUENTAS: Para que exija cuentas, las presente, apruebe o impruebe y perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso. Presente reclamación por errores aritméticos o contables en las cuentas aprobadas. ----------

---

n) REPRESENTACIÓN: Para que adelante la representación de **LA PARTE PODERDANTE** por sí mismo o por medio de otros procuradores, mandatarios y/o **LA PARTE PODERDANTE** que constituya por medio de poder especial con capacidad para ejercitar las siguientes facultades: ----------

1.- Comparecer y estar en juicio ante cualquier autoridad jurisdiccional con las facultades de APODERADO(S) GENERAL y en especial la de confesar, allanarse, recibir y disponer del derecho en litigio y con representación procesal según lo prevenido en el artículo 77 del Código General de Procedimientos, ante cualquier clase de jurisdicción, en todos los actos procesales comprendidos de ordinario, tanto en fase declarativa o de instrucción, como ejecución cautelar, actos de conciliación o jurisdicción voluntaria, así como todo tipo de recursos, derecho de petición, acciones populares y de tutela, de grupo o de cumplimiento, práctica de pruebas anticipadas ante juez o notario, sean de carácter ordinario o extraordinario, y absolver interrogatorios de parte con facultad de confesar en mi nombre. Recibir y cobrar títulos judiciales.----------

2.- Represente al mandante ante cualquier corporación, banco, instituciones prestadoras de salud, (IPS, EPS) cajas de compensación, y en general, cualquier entidad privada, oficial, gubernamental, semioficial, mixta, Notaria, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y los organismos vinculados o adscritos de la rama jurisdiccional del poder público para realizar en mi nombre cualquier petición, gestión, trámite, actuación, diligencia, procesos o demandas ya sea como demandante(s), o como demandado(a,s) o como coadyuvante(s) de cualquiera de las partes; para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas con facultades de disponer del derecho en litigio, firmar y radicar

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

solicitudes, recibir notificaciones, e interponer recursos por vía gubernativa, judicial o extrajudicial, entre ellas cobrar pensiones y para efectuar todo tipo de tramites bancarios tales como Reclamar extractos y Tarjetas. ----------

3.- Asimismo y con carácter especial, se le otorga las facultades expresas de: confesar, renunciar, recibir, transigir, desistir, allanarse, sustituir, reasumir, conciliar, disponer del derecho en litigio y efectuar aquellas manifestaciones que puedan comportar la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. ----------

4. Ostentar la representación y comparecer ante cualquier otra autoridad, Fiscalía, Inspector, Alcalde, Gobernador, Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Cónsul oficina o funcionario público y cualesquiera otras entidades locales, organismos autónomos y demás entes públicos, incluso de carácter internacional y en ellos, instar, seguir, terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes. Dirigir, recibir y contestar notificaciones y requerimientos judiciales o administrativos. En especial actuar ante la DIAN, Secretaria de Hacienda Distrital, firmando declaraciones en mi nombre, notificándose de requerimientos, interponiendo recursos, solicitar la actualización del RUT, RIT, pedir su baja. ----------

Se faculta a LA PARTE APODERADA para suscribir como apoderado o poderdante, los documentos relacionados con los traspasos de vehículos automotores ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM con relación a vehículos de propiedad de **LA PARTE PODERDANTE** que requieran ser vendidos o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente. Se faculta para inscribir a **LA PARTE PODERDANTE** ante el RUNT y demás registros contemplados en el código nacional de tránsito y transporte terrestre. ----------

5.- Intervenir en liquidaciones obligatorias, voluntarias, de personas jurídicas y naturales quiebras, suspensiones de pagos, concordatos, acuerdos de reestructuración, concurso de acreedores, insolvencia de personas naturales comerciantes y no comerciantes, y personas jurídicas comerciantes y no comerciantes, intervenir en expedientes de quita y espera, y demás juicios universales en los que esté interesado **LA PARTE PODERDANTE**, pudiendo rechazar o aprobar convenios con los deudores, o prestando adhesión a los mismos en las formas admitidas por las leyes. Asistir con voz y voto a las juntas que se celebren, nombrar y aceptar cargos de depositarios, síndicos, administradores,

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO312886072
SCC923728484
RAMON ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 BOGOTA D.C.
T3EBUOUHTIVZMHZ
Z4UT6SOCKJRRWER1
03/01/2019
24/12/2019

delegados, auditores, miembros de juntas asesoras. ----------

6.- Conferir, revocar, sustituir y renunciar apoderamientos especiales para cuanto se expresa en los apartados anteriores. ----------

---

o) EJERCER EL COMERCIO: Causar alta y solicitar la baja en censos y registros; otorgar contratos de trabajo, transporte y fletamento; contratar, modificar, rescatar, pignorar, rescindir y liquidar seguros de todas clases, pagar las primas y percibir de las entidades aseguradoras las indemnizaciones a que hubiere lugar; recibir y llevar la correspondencia mercantil, los libros de comercio y proveer a su diligenciamiento; participar en concursos, subastas, subasta-concursos, licitaciones, formular propuestas, ofertas, aceptar e impugnar adjudicaciones, constituir, modificar, retirar y cancelar las oportunas fianzas y depósitos, provisionales y definitivos, otorgar los contratos correspondientes; presentar declaraciones y liquidaciones, solicitar desgravaciones fiscales y devolución de ingresos indebidos. ----------

Para que como socio de cualquier tipo de sociedad proceda a representarme con voz y voto en las respectivas juntas o asambleas, constituir, prorrogar, modificar, transformar, rescindir parcialmente, ceder cuotas sociales, negociar acciones, disolver y liquidar sociedades civiles y mercantiles, asociaciones y cooperativas; ampliar o reducir su capital; aportar dinero, bienes y derechos; suscribir acciones y participaciones; renunciar al derecho de suscripción preferente; aceptar canjes, conversiones y amortizaciones; aceptar y desempeñar cargos; hacer uso del derecho de separación; y, en general, ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones inherentes a la cualidad de socio. Fusionar o absorber sin liquidarlas o disolverlas sociedades Civiles o Comerciales y hacer parte de otras sociedades con igual o similar objeto social. Las sociedades a las que se refieren las facultades son aquellas regidas por el Código de Comercio tales como: sociedades colectivas, de hecho, en comandita simple, en comandita por acciones, limitada, anónimas, por acciones simplificadas (S.A.S.), cuentas en participación, corporación o fundación sin ánimo de lucro y cualquier otro tipo social y aporte a ellas cualesquiera bienes de propiedad de **LA PARTE PODERDANTE**, con las facultades para estipular el monto y pagar el capital social, modo de administrar y liquidar tales sociedades. **LA PARTE APODERADA** podrá aceptar y ejercer cargos de dirección o manejo en cualquier sociedad, o asamblea ordinaria o extraordinaria. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

p) TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Para que someta a decisión de árbitros, amigables componedores o Notario, cualquier controversia conforme a la ley, para actuar en derecho, o en equidad. Designe árbitros, integre tribunales de arbitramento. Firme todo de tipo de contratos con cláusula compromisoria con facultades para designar y remover árbitros, amigables componedores, conciliadores y negociadores. ----------

q) CONCILIACIONES: Para que represente al poderdante en diligencia de conciliación sea judicial o extrajudicial, o ante notario con facultades de confesar, disponer del derecho en litigio, conciliar y comprometer. Formular manifestaciones hacer y contestar requerimientos, promover actas notariales e intervenir en ellas. --

r) DESISTIMIENTO: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de **LA PARTE PODERDANTE**, de los procesos y/o recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. El desistimiento podrá presentarse ante autoridades de primera, segunda instancia o que tramiten recursos extraordinarios de casación y revisión. ----------

s) TRANSIGIR: Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de **LA PARTE PODERDANTE**. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. ----------

t) TÍTULOS VALORES: Podrá el(los) mandatario y/o librar, girar, sobregirar, aceptar, pagar, protestar, cancelar, descontar letras de cambio, pagarés, cheques o cualquier otro título valor de contenido crediticio; celebrar contratos de apertura de cuentas bancarias en nombre de **LA PARTE PODERDANTE**, emitir, endosar cheques, pagarés, libranzas, y toda clase de documentos bancarios y mercantiles y ejercitar todas las acciones que le correspondan ante los jueces y tribunales de la República. Formular cuentas de resaca; requerir protestos por falta de pago o de aceptación o de cualquier otra clase; seguir; disponer de sus fondos y solicitar, aprobar o impugnar extractos, saldos; constituir, retirar y cancelar depósitos comprar, vender, pignorar y canjear valores y cobrar sus intereses, dividendos, primas y amortizaciones; contratar créditos personales o con pignoración y valores con entidades bancarias y establecimientos de crédito y en general, contratar con cajas oficiales, cooperativas

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO112886073 SCO123728483 24/12/2019 BS1VZ9WLT5M74Z13 GRQSL3MM7COG5U01 03/01/2019

y cajas de ahorro, establecimientos de crédito y bancos y sus sucursales, realizando cuanto la legislación y práctica bancarias permitan. ----------

u) SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. Para que otorgue poder(es) a Especiales, judiciales o extrajudiciales, les revoque, o los sustituya. ----------

v) Para otorgar y suscribir los documentos públicos, instrumentos públicos (escrituras) y documentos privados congruentes con las facultades expresadas, y que sean necesarios para la perfección de los negocios celebrados, incluso complementar, aclarar y rectificar los mismos. ----------

w) DERECHO DE FAMILIA: Promover ante juez o notario demandas o solicitudes de matrimonio, divorcio, separación de bienes, separación de cuerpos, liquidación de la sociedad conyugal, adopciones en todas sus modalidades, solicitar de común acuerdo liquidación de herencias ante juez o notario con facultad de designar partidor, efectuar la partición, corregir escrituras o adicionarlas si fuere necesario, renunciar a gananciales, optar por la porción conyugal. ----------
Autorice la salida del país de personas sujetas a mi patria potestad, guarda o tutela. Me represente ante instituciones educativas por mis hijos menores. Para que manifieste las declaraciones pertinentes a la Ley 258 del Diecisiete (17) de Enero de Mil novecientos noventa y seis (1,996), modificada por la Ley 854 de dos mil tres (2003) relacionada con la afectación a vivienda familiar de los bienes que en mi nombre adquiera o cancele afectaciones constituidas y/o afectaciones a patrimonios de familia inembargables. ----------

x) PROPIEDAD HORIZONTAL: Representarme en asambleas de propietarios, copropietarios con voz y voto respecto de bienes afectos a la Propiedad Horizontal o por pisos, en comunidades de bienes, en multipropiedades, en multi usufructos, en las cuales deba intervenir para ejercer cualquier derecho contenido en los estatutos o reglamentos respectivos. ----------

SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN DE FACULTADES: LA PARTE PODERDANTE deja constancia que la anterior enunciación de gestiones y facultades otorgadas en forma expresa y especial lo es en forma enunciativa y no taxativa, es decir, **LA PARTE**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

APODERADA está facultada para realizar cualquier tipo de gestión relacionada o conexa con la administración ordinaria y extraordinaria de todos mis bienes, y relacionados en forma directa o indirecta con los actos encomendados, y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las gestiones expresamente enunciadas y que se relacionen en forma directa o indirecta con mis derechos y obligaciones, aunque no haya quedado enunciada en los anteriores numerales, de tal forma que nunca se podrá invocar, falta, insuficiencia o poder incompleto, por algún tercero, juez, notario o cualesquier otra autoridad. ----------

---

TERCERO.- GRATUIDAD DE LA GESTIÓN: El presente mandato es un contrato "intuito personal" y se celebra a título gratuito y por lo tanto la parte mandataria no recibirá ninguna contraprestación, honorario, comisión o salario por su gestión. Así mismo libera desde ahora de cualquier reclamo, cobro o demanda para obtener que se fije el valor de su gestión, renunciando a ejercer el derecho de acción, obligación que se extiende a los herederos del mandatario (a) en el caso de que al ocurrir su muerte fuere necesario culminar alguna gestión ya iniciada. ----------

---

CUARTO.- BUENA FE: LA PARTE PODERDANTE deberá ejecutar el mandato actuando de plena buena fe y si por una necesidad imperiosa considera que se sale de los límites del mandato se convertirá en un agente oficioso según las voces del artículo 2148 del código civil colombiano. ----------

PARÁGRAFO: No será necesaria autorización especial de que trata el artículo 2158 del código civil para realizar actos que sean necesarios para el cumplimiento de las facultades expresadas por cuanto se tiene plena confianza en la persona de **LA PARTE PODERDANTE** y es mi voluntad no limitar el presente mandato. Por lo tanto, El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato teniendo en cuenta que comprende los actos y facultades que sean necesarios para el cumplimiento de la gestión encomendada, en los cuales actuará a su arbitrio. ----

---

QUINTO.- FACULTAD ESPECIAL: Otorgo a LA PARTE APODERADA la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca en casos de situaciones urgentes o imprevistas en que no pueda consultarme la decisión. ----------

En los casos no previstos por El mandante, **LA PARTE APODERADA** deberá suspender el encargo, mientras consulta con aquél. Pero si la urgencia o estado del

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 BOGOTÁ D.C.
SCO912886074
SCC323728482
FSM4VDR835QCMUN3
3ZO26C0QF4124WZT
03/01/2019
24/12/2019

negocio no permite demora alguna, o si a **LA PARTE APODERADA** se le hubiere facultado para obrar a su arbitrio, actuará según su prudencia y en armonía con las costumbres civiles o de los comerciantes diligentes. ----------

---

SEXTO.- DELEGACIÓN: El mandatario podrá delegar o sustituir el presente mandato con la obligación de informar al poderdante de la delegación dentro de los cinco días siguientes a su ocurrencia. Si no cumpliere con esta obligación responderá en la forma indicada en el artículo 2161 del código civil. ----------

La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por El mandante, no da derecho a terceros contra El mandante por los actos del (de la, los) delegado(a,s). ----------

---

SÉPTIMO.- RESERVA: El mandante se reserva la facultad de delegar o encargar a determinada persona uno o varios de los negocios o las gestiones indicadas en el presente mandato y en tal caso se constituye entre El mandante y el (la, los) delegado(a,s) un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por El mandante, y no se extinguirá por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario(a,s). ----------

---

OCTAVO.- ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LA PARTE PODERDANTE QUE SÍ LO COMPROMETEN: La aceptación que expresa del (de la, los) mandatario(a,s) de lo que se debe al (a la, los) mandante(s), no se mirará como aceptación de éste sino cuando la cosa o cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, y lo que él (la, los) mandatario(a,s) ha recibido corresponde en todo a la designación. ----------

---

NOVENO.- REGLAS ESPECIALES PARA COLOCAR DINERO A INTERÉS: No podrá El mandatario colocar a interés dineros del (de la, los) mandante(s) sin su expresa autorización. ----------

Colocándolos a mayor interés que el designado por El mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso. ----------

---

DÉCIMO.- REGLAS SI RESULTA MAYOR O MENOR BENEFICIO O MAYOR O MENOR GRAVAMEN: En general, podrá El mandatario aprovecharse de las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por El mandante, con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio o minore el gravamen designado en el mandato. ----------

Por el contrario, si negociare con menos beneficio o más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia. ----------

DÉCIMO PRIMERO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FACULTADES EN AUSENCIA DE LA PARTE PODERDANTE: Las facultades concedidas al (los) mandatario se interpretarán con alguna más laxitud, (menor exigencia) que cuando no está en situación de poder consultar a él. ----------

---

DÉCIMO SEGUNDO.- DEBER DE LEALTAD DEL (DE LA, LOS) MANDATARIO(A,S). El (los) mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante. ----------

---

DÉCIMO TERCERO.- REGLAS CUANDO NO ES POSIBLE CUMPLIR EL ENCARGO POR FUERZA MAYOR: El (los) mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es (son) obligado a constituirse agente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan. Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el (los) mandatario tomará el partido que más se acerque a sus instrucciones y que más convenga al negocio. ----------

Compete al (los) mandatario(s) probar la fuerza mayor o caso fortuito que le impidió de llevar a efecto las órdenes del mandante. ----------

---

DÉCIMO CUARTO.- MANDATO OCULTO O SIN REPRESENTACIÓN: El (los) mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o en el del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante. ----------

---

DÉCIMO QUINTO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO POR MEDIOS EQUIVALENTES: La recta ejecución del presente mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales El mandante ha querido que se lleve a cabo. El (los) mandatario(s) podrá(n), sin embargo, emplear

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO612886075 SCC523728481 RLFFVDF3PXJ2OZ2D Q1P6RFNGSMPVD3AC 24/12/2019 03/01/2019
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.

los medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y si obtuviera completamente de ese modo el objetivo del mandato. ----------

DÉCIMO SEXTO.- RESPONSABILIDAD DEL (LOS) MANDATARIO(S) POR INSOLVENCIA DE LOS DEUDORES: El (los) mandatario no asume su responsabilidad sobre la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y dificultades del cobro. ----------

DÉCIMO SÉPTIMO.- AUTORIZACIÓN PARA AUTOCONTRATAR. El (los) mandatario podrá comprar las cosas que él mandante le ha ordenado vender de lo suyo sin necesidad de aprobación expresa del mismo. ----------

DÉCIMO OCTAVO.- RESPONSABILIDAD DE (LOS) MANDATARIO(S) POR EXTRALIMITACIÓN DEL MANDATO: El (Los) mandatario que ha excedido los límites de su mandato es (son) sólo responsable al mandante y no es (son) responsable a terceros sino: ----------

1.-Cuando no le ha dado suficiente conocimiento de sus poderes.----------

2.-Cuando se ha obligado personalmente.----------

DÉCIMO NOVENO.- RENDICIÓN DE CUENTAS DE (LOS) MANDATARIO(S): El (los) mandatario es (son) obligado a dar cuenta de su administración cada semestre o cuando la ocasión lo amerite o cuando El mandante se lo solicite. Las partidas deben constar en recibos o facturas y deben cumplir los requisitos de la DIAN (Estatuto Tributario) para la validez de estos documentos y serán siempre documentadas toda vez que El mandante no lo releva de esta obligación. La revelación de rendir cuentas no exonera al (los) mandatario de los cargos que contra él justifique El mandante. ----------

VIGÉSIMO.- INTERESES DEBIDOS A LA PARTE PODERDANTE: El (Los) mandatario(s), debe al mandante los intereses corrientes de dineros de este(os) que haya empleado en utilidad propia. ----------

Debe, así mismo, los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora. ----------

VIGÉSIMO PRIMERO.- RESPONSABILIDAD DEL (LOS) MANDATARIO(S) POR

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LO RECIBIDO Y DEJADO DE RECIBIR DE TERCEROS EN RAZÓN DEL MANDATO: El (los) mandatario(s) es(son) responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aún cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa. ----------

VIGÉSIMO SEGUNDO.- TERMINACIÓN DEL MANDATO: ----------

El presente mandato termina por: ----------

- **a)**Por la revocación del mandante y/o Poderdante ----------
- **b)**Por la renuncia del (los) mandatario y/o **APODERADO(S).** ----------
- **c)**Por la muerte del mandante o del (los) mandatario. ----------
- **d)**Por la insolvencia del uno o del otro. ----------
- **e)**Por la interdicción del uno o del otro. ----------
- **f)**Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. ----------

---

VIGÉSIMO TERCERO.- FORMAS Y EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO: La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona. ----------

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo. ----------

El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que El (los) mandatario ha tenido conocimiento de ello. ----------

El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del (los) mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al (los) mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano si El mandatario lo exigiere ----------

---

VIGÉSIMO CUARTO.- EFECTOS DE LA RENUNCIA: La renuncia del (los) mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que El mandante pueda proveer á los negocios encomendados. De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios. ----------

---

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 3 BUGA
SCO412886076
SCC723728480
VD2XS5DEU1IVE2CE
3NG2JOITF6SCFEML
03/01/2019
24/12/2019

367

VIGÉSIMO QUINTO.- EFECTOS DE LA MUERTE DEL MANDANTE: Sabida la muerte natural del mandante, no cesará El (los) mandatario(s) en forma automática en sus funciones; quién(es) conserva su obligación de concluir la gestión para la cual fue contratado, si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada. ----------

---

VIGÉSIMO SEXTO.- REGLAS PARA EL ENCARGO DE EJECUCIÓN POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE: No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante "Art. 2195 del C.C.V". ----------

---

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA MUERTE DE LA PARTE PODERDANTE Y RESPONSABILIDAD DE SUS HEREDEROS: Los herederos del mandante que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediatamente de su fallecimiento a El(los) mandatario(s); y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan: la omisión a este respecto los hará responsables de los perjuicios. ----------

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores y curadores, y todos aquellos que sucedan en la administración de los bienes del mandante que ha fallecido o se ha hecho incapaz. ----------

---

VIGÉSIMO OCTAVO.- EFECTOS FRENTE A TERCEROS DE LA EXPIRACIÓN DEL MANDATO: En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandante y/o , lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido, y dará derecho a terceros de buena fe, contra El mandante. Quedará asimismo obligado El (los) mandatario(s), como si subsistiera el mandato, a lo que él (la, los) mandatario(s), sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que El mandante le indemnice. ----------

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia, absolver al mandante. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

VIGÉSIMO NOVENO- La parte apoderada podrá adquirir para sí, los bienes muebles e inmuebles de la parte poderdante. Art. 2170 Código Civil. ----------

PERFECCIONAMIENTO: El presente mandato y/o poder general se perfeccionará en forma expresa por la aceptación de (los) mandatario(s) y/o , y en forma tácita por el ejercicio que de él haga El mandatario y/o en cada acto o gestión que actúe de conformidad con el artículo 2150 del código civil colombiano el cual consagra en su inciso segundo que la aceptación puede ser expresa o tácita, y la aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. ----------

Vigencia: Término indefinido.----------

Fundamento legal. Artículos 1505, 2142 a 2199 del Código Civil. ----------

ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA PARTE APODERADA Y/O PROCURADOR

Presente(s) **EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA**, quien(es) manifiesta(n) que ACEPTA EL CONTRATO DE MANDATO GENERAL CONTENIDO de la presente escritura junto con el PODER GENERAL que la misma a su favor contiene por estar en todo de acuerdo. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. ----------

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: ----------

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, números correctos de los documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

Por consiguiente, sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.---------

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna. ----------

3. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones dé los otorgantes.----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C. JAIME ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
SCO112886450 SCC923728479 3IQ1FD3JHR15SUTM F855SVGYMLYHE3BZ 24/12/2019 03/01/2019

359

Política de privacidad: Los otorgantes, expresamente declaran que **NO** autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su huella digital, ni de los documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. ----------

---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley. El Notario lo autoriza y da fe de ello. ----------

Instrumento elaborado papel notarial números: ----------

SCO012886078, SCO712886070, SCO512886071, SCO312886072, ----------

SCO112886073, SCO912886074, SCO612886075, SCO412886076, ----------

SCO112886450, SCO212886256. ----------

Enmendado: "SCO112886450" si vale.

ESCRITURACIÓN

RECIBIÓ	RADICÓ
DIGITÓ	Vo.Bo.
IDENTIFICÓ	IDENT/ BIOMÉTRICA
LIQUIDÓ	LIQUIDÓ 2
REV./LEGAL	CERRÓ
ORGANIZÓ	

Derechos notariales:	**$ 59.400**
Total gastos de escrituración:	**$ 83.900**
Total gastos notariales:	**$ 143.300**
IVA:	**$ 27.227**
Superintendencia de Notariado y registro:	**$ 6.200**
Cuenta especial para el Notariado:	**$ 6.200**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA: 565.

DE FECHA: **MAYO – 28 – 2019**.

OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y CINCO (75) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
C.C: 1.015.438.609
DIRECCION: Carrera 67 # 1026-16 Casa #4
MUNICIPIO: Bogotá
TELEFONO: 6934212 **CELULAR:** 3212274877
CORREO ELECTRÓNICO: es.velasquez1978@hotmail.com
ESTADO CIVIL: Soltero sin unión marital de hecho
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Ingeniero Civil
FECHA DE FIRMA: Mayo 28 del 2019

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA
C.C: 93.288.382
DIRECCION: CARRERA 67 # 1025-10 CASA #4
MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C
TELEFONO: 6434212 **CELULAR:** 3132605470
CORREO ELECTRÓNICO: edg486333@Hotmail.com
ACTIVIDAD ECONÓMICA: INGENIERO CIVIL (CONTRATISTA)
FECHA DE FIRMA: Mayo 28 del 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Avenida Suba No. 106-52
Teléfono 533 43 97 ♦ Cel. 320 8565019
E-mail: notaria75@gmail.com
Preparó: n.c.a/641/2019

565/19

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCO212886256 SCO123728478
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
1BTH8E57789FOHOK Y44P6484U6CAHD6V 24/12/2019 03/01/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ramón Alberto Lozada de la Cruz
Notaria75@gmail.com

SCC823728489

ES FIEL Y SEGUNDA (2ª) COPIA, DE LA ESCRITURA 565 DE MAYO 28 DE 2019, TOMADA DE SU ORIGINAL EN ONCE (11) HOJAS (INCLUIDA ESTA). DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 – ART. 41 DEC. 2148/83 -

372

HOY 05/03/2020, SIENDO LAS 9:41 A.M.; LA PRESENTE ESCRITURA NO TIENE NOTA DE REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PODER

NOTA: Según lo dispuesto por el artículo 2189 del Código Civil el poder termina, entre otras causas, por:

1.- La muerte o interdicción del poderdante,

2.- La quiebra o insolvencia del poderdante o apoderado.

SE EXPIDE CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTÁ D.C., 05/03/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
75 NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 - BOGOTÁ

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC823728489
1L07184B7ULYXTWF
24/12/2019

SDC7255500700

Notaría 75 del Círculo de Bogotá

Ramón Alberto Lozada de La Cruz

notaria75@gmail.com

CERTIFICADO No. 449/ 2020

373

EL NOTARÍO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICA

Que por Escritura **565** del **28** de **mayo** de **2019** de esta Notaría:

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 1.015.438.609 de Bogotá, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA**, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 93.288.382 de Líbano (Tolima), para que lo represente en los actos mencionados.

Que, revisado el protocolo en el original de dicha escritura no aparece nota legal/escrituraria de revocatoria, sustitución o modificación, y por consiguiente, en la presente fecha y hora se presume VIGENTE en lo que respecta a esta notaría.

NOTA: Según lo dispuesto por el artículo 2189 del Código Civil el poder termina, entre otras causas, por:
1.- La muerte o interdicción del poderdante,
2.- La quiebra o insolvencia del poderdante o apoderado.

Para verificar el contenido y alcance –fehacientes– de los términos del poder, debe consultarse copia auténtica de la escritura mencionada.

La presente certificación se expide por solicitud de **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** identificada con cédula de ciudadanía 1.020.725.351 de Bogotá, quien de manera verbal manifestó que **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.015.438.609 de Bogotá, se encuentra vivo y en pleno uso de sus facultades mentales.

Es tercer (3) certificado, mayo 22 de 2020, Hora:1:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 BOGOTÁ D.C.

Ramón Alberto Lozada de la Cruz
Notario 75 del Círculo de Bogotá

Pilar Angélica Bernal Echeverría
Asesora Legal

Avenida Suba No. 106-52
Teléfono (1) 6445 • Cel. 320 8565019
E-mail: notaria75@gmail.com
Preparó: Erwin Pauwels R.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SDC7255500700
5C01WQCHJ2BH3UUR1
08/03/2020

DRA. GLORIA ESPERANZA OSORIO.
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.D.S.

374

REFERENCIA: **PODER PARA TRAMITAR DEMANDA PAGO POR CONSIGNACION.**
DEMANDADAS: **MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA, y JESSICA NAVARRO.**
DEMANDANTE: **TECPETROL COLOMBIA SAS.**
Rad. 2020-00096

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA identificado con C.C. 93288382 expedida en Libano (Tolima) apoderado general de conformidad al poder general otorgado mediante Escritura **Pública No.** 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá[1], actuando en nombre y representación de mi hijo **EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. **1015438609** , en calidad de copropietario del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria **No.234-23872 ,** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor**, MARCO ROSAS CHAVES,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante "El **Apoderado**"), para que en nombre y representación del **Poderdante**, para que me represente dentro del asunto de la referencia y en la ejecución de los trámites establecidos en el Código General del Proceso . Esto es que tramite y adelante lo tendiente a la defensa de mis intereses adelantando las actuaciones pertinentes, es decir contestar demanda, interponer recursos solicitar pruebas tales como inspecciones judiciales, recepción de títulos de depósitos judiciales dictámenes periciales, interrogatorio de parte, testimonios y demás pruebas asociados al predio LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS. Lo anterior teniendo en cuenta las obras y perjuicios que genera la compañía petrolera Tecpetrol dentro del predio enunciado.

El abogado **ROSAS CHAVES** está facultado expresamente y de manera inequívoca

---

[1] **i) ACTOS DE LIMITACIÓN AL DOMINIO: SERVIDUMBRES Y GRAVÁMENES:** Para que constituya servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles de **LA PARTE PODERDANTE.** Constituya sobre mis bienes gravámenes a la propiedad como hipotecas, prendas, usufructos, anticresis, fiducias civiles, mercantiles, en administración o garantía y cualquier otro gravamen que sea necesario y tenga relación con mis bienes y el ejercicio de las funciones administrativas de **LA PARTE PODERDANTE.**
n) REPRESENTACIÓN: Para que adelante la representación de **LA PARTE PODERDANTE** por sí mismo o por medio de otros procuradores, mandatarios y/o **LA PARTE PODERDANTE** que constituya por medio de poder especial con capacidad para ejercitar las siguientes facultades:
1- **comparecer y estar en inicio ante cualquier autoridad jurisdiccional con las facultades de APODERADO (S) GENERAL** y en

para sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar, presentar toda clase de excepciones y recursos, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, solicitar pruebas, presentar procesos ejecutivos, proponer incidentes y en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

327

Solicito, por tanto, que se le reconozca personería al abogado **MARCO ROSAS CHAVES** para actuar como apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

De ustedes, con el debido respeto,

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA
C.C. 93288382

Acepto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES
No. 80075023
T. P. No. 185710 del C.S. de la J.

777-ba5cde21

NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare

COMPARECIO
VELASQUEZ PEÑUELA EDGAR AUGUSTO
Quien se identificó con la:
C.C. 93288382

www.notariaenlinea.co
Cod. 5xb60

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente .

X

Yopal - Casanare, 2020-05-29 11:39:15

CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
Autorizó el reconocimiento

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

376

Exp. 2020-00096 / Memorial reitera petición

GF

Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>

Jue 10/09/2020 12:30 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

Exp. 2020-00096 Reitera petic...
6 MB

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

Garrido Fonseca Abogados

397

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Reitera petición de copia de acta de notificación, solicita información y allega notificaciones.

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para:

1. **Reiterar la petición** enviada el 6 de julio de 2020 a las 4:51 p.m., al correo electrónico del juzgado cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el sentido que por favor me remitan al correo electrónico copia del acta de notificación personal de la demandada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, acorde con la siguiente anotación que figura en Siglo XXI:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA MARIA FRESDESVINDA SEGOVIA DE PARDO			13 Mar 2020

2. **Solicitar** me informen si la accionada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO presentó o no contestación de la demanda.

3. **Allegar** las siguientes diligencias de notificación del artículo 291 del C. G. del P., enviadas a todos los demandados el 4 de marzo de 2020 a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, a las direcciones informadas en la demanda, con resultado positivo:

   MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO:
   - Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Carrera 12 No. 39-36, casa 59 de Villavicencio (Meta): Entregada el 5 de marzo de 2020.

   JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO:
   - Carrera 14 No. 113-39 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.

Garrido Fonseca
Abogados

378

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA:
- Carrera 67 No. 101 B - 10, casa 4 de Bogotá: Entregada el 6 de marzo de 2020.
- Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.

Se anexan dieciséis (16) folios correspondientes a las notificaciones enviadas y a los certificados de entrega expedidos por Inter Rapidísimo.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

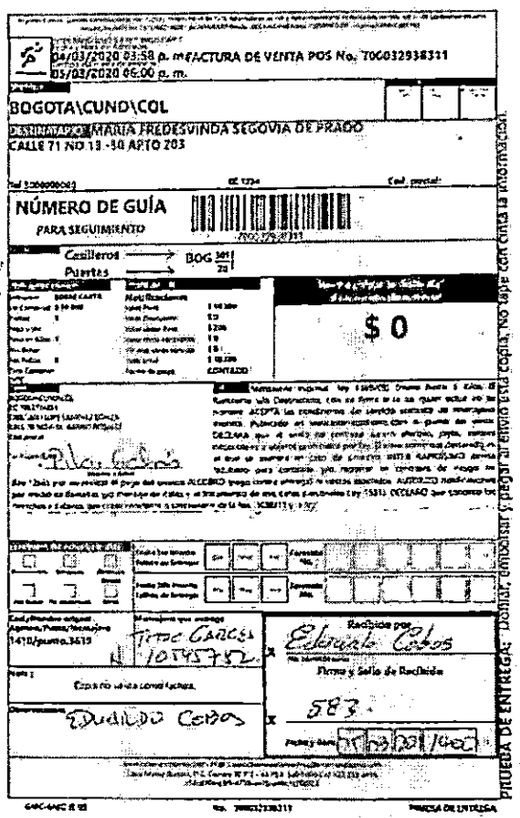
CERTIFICADO DE ENTREGA

379

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032938311	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 15:58:52
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PRADO	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUARDO COBOS	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 7:07:38
Guia Certificación 3000207056069	Código PIN de Certificación c52cd70e-c115-4759-ae7b-e4bc1c70df23

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GIS-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

380

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha 4 MAR
LICENCIA 1109

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

381

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 7000032938394	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 15:59:44
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PRADO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 6 NO 151 -18 APTO 101	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE TOLOZA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 12:07:29
Guía Certificada 3000207058003	Código PIN de Certificación 3b69da27-d07-4c83-806f-814a32adf3c5

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45.
PBX: 560 5000 Cel: 323 2564455

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

382

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: - 4 MAR 2020
LICENCIA 1183

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

383

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032939314	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:09:48
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino VILLAVICENCIO\META\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 12 NO 39 -36 CASA 59	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) BAIRON BEJARANO	
Identificación 121918948	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 10:25
Guia Certificación 3000207055177	Codigo PIN de Certificación 1d235be3-ae14-47b8-aafd-46bc04229173

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicliented ocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Escaneado con CamScanner

384

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Carrera 12 No. 39-56, casa 59
Villavicencio (Meta)
E-mail: jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA CONTROLADA ORIGINAL
FECHA 4-MAR-2020 HORA 15:59
COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

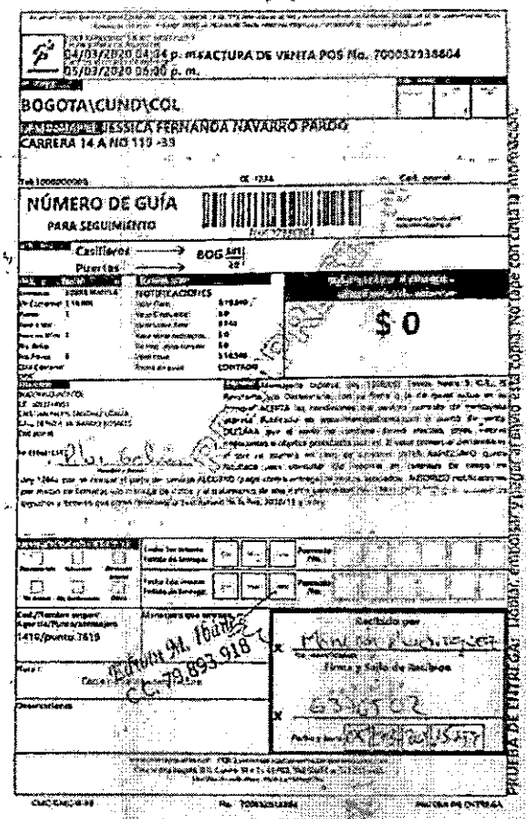
Número de Envío 700032938804	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:04:32
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razon Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 14 A NO 119 -39	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MONICA RODRIGUEZ	
Identificación 376502	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 12:07:13
Guia Certificación 3000207055933	Código PIN de Certificación 66e858cd-c9b4-4616-90d4-ca165fe6f7bc

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones.

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

386

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Carrera 14 A No. 119-39
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 4 MAR 2020
LICENCIA

Escaneado con CamScanner

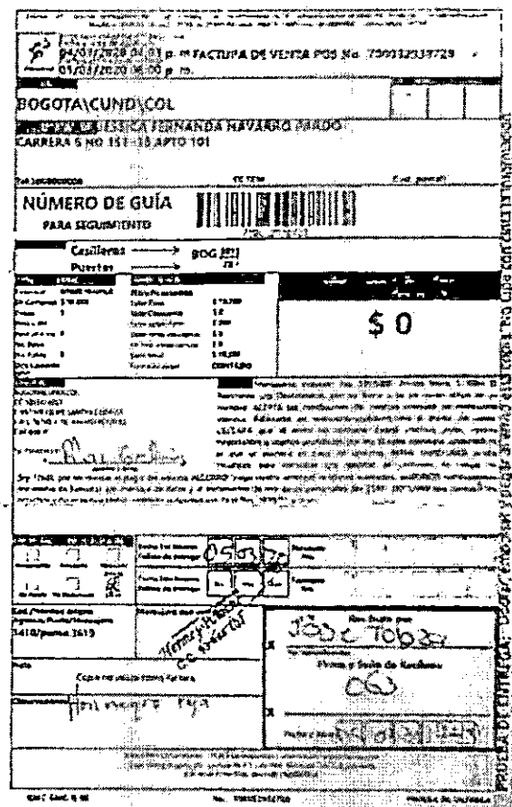
CERTIFICADO DE ENTREGA

387

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1169 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032938728	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:03:44
Ciudad de Origen BOGOTA\CUNDI\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUNDI\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUNDI/CARRERA 7 # 70-88	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 6 NO 151 -18 APTO 101	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE TOLOZA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación
Guia Certificada 700032938728	Dpto

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO "Sigue tu Envío". En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

388

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

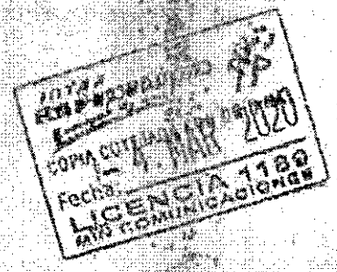
Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.952 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.



Escaneado con CamScanner

389

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes caracteristicas:

DATOS DEL ENVÍO

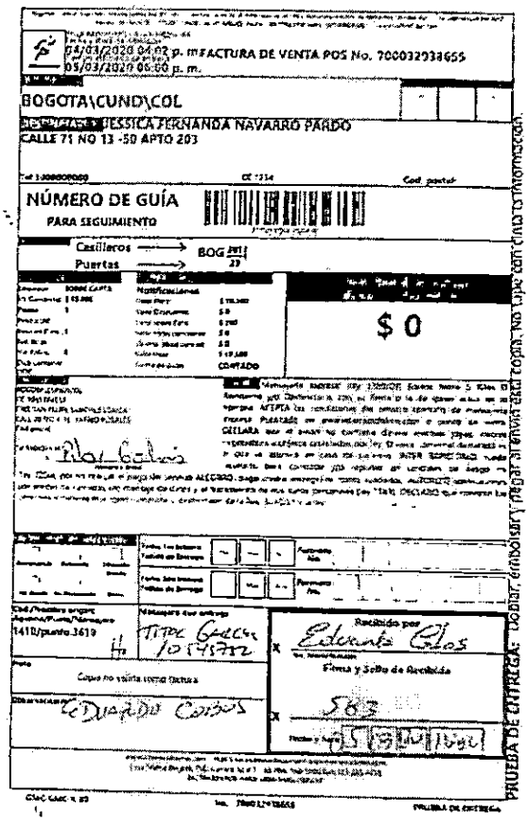
Número de Envío 700032938655	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:02:47
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUARDO COBOS	
dentificación	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	NIT. 900.251.559-7
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 23:06:39
Guia Certificación 3000207055828	Código PIN de Certificación 24714e39-c4d8-4489-a898-5f00c209f263

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Escaneado con CamScanner

390

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

INTER RAPIDÍSIMO S.A.
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 4 MAR 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

391

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

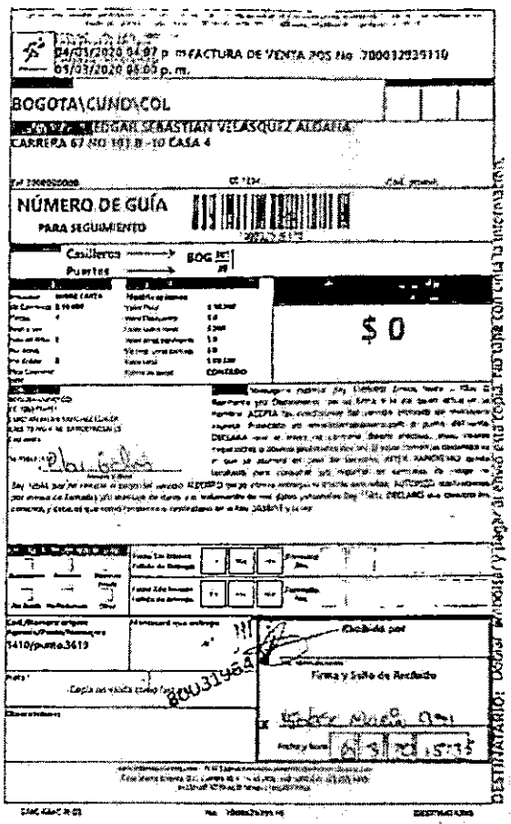
Numero de Envio 700032939110	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:07:58
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA	Identificación 1234
Dirección CARRERA 67 NO 101 B -10 CASA 4	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ISABEL MARIN	
Identificación 1	Fecha de Entrega 06/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 06/03/2020
Guia Certificación 3000207061297	Código de Verificación ea55d0c52708-4c3f-98ab-01eca487d009

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

PBX: 560 5000 Cel. 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

392

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señor
EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
Carrera 67 No. 101 B - 10, casa 4
Bogotá D.C.
E-mail: es.velasquez1978@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instauradà por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 4 MAR 2020
LICENCIA MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

393

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

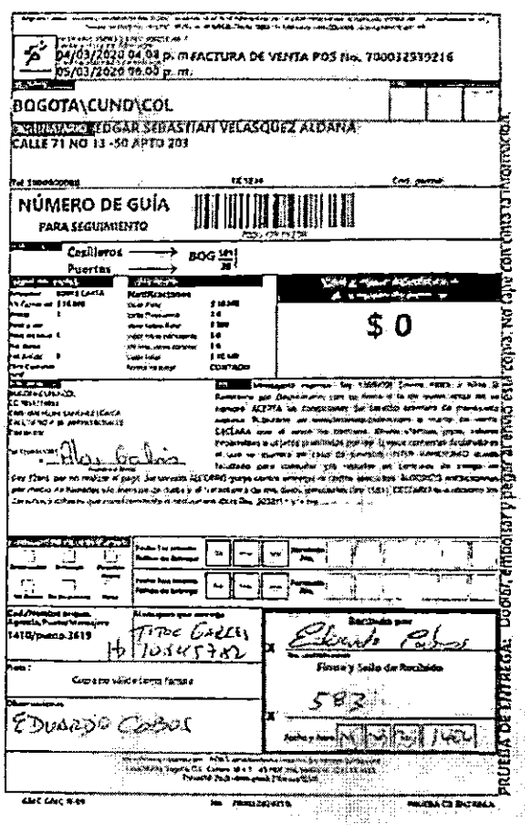
Número de Envío 700032939216	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:08:53
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUARDO COBOS	
Identificación	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 22:07:13
Guia Certificación 3000207055935	Codigo PIN de Certificación 7bfa4f1c-2e33-4be4-ac88-75b6adef8208

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN, La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

394

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Articulo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señor
EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: es.velasquez1978@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
FECHA: LICENCIA MAR 2020
ADN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

395

Exp. 2020-00096 / Solicitudes

GF Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>

Jue 17/09/2020 9:50 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

Exp. 2020-00096 Solicitudes.p...
234 KB

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de la demandante **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

Garrido Fonseca Abogados

396

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Solicitudes de no tener en cuenta las contestaciones de la demanda e imponerle multa a la parte demandada.

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para:

1. **Solicitar** **no tener en cuenta las contestaciones de la demanda** enviadas el 7 de septiembre de 2020, a las 8:32 p.m. y 10:01 p.m., desde el correo torobeltranabogados@gmail.com a la dirección electrónica del juzgado cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en representación de los demandados **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA,** respectivamente.

   Lo anterior, comoquiera que dichos escritos no fueron enviados desde el correo electrónico registrado por el abogado **MARCO ROSAS CHAVES** ante el Registro Nacional de abogados: m_rosaschaves@hotmail.com

   En virtud del Decreto 806 de 2020 los apoderados judiciales deben remitir todos los memoriales y actuaciones desde el canal digital inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. En el hipotético y remoto evento que no se acceda a la petición anterior, solicito que los demandados **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA** **se tengan por notificados por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que le reconozca personería al abogado MARCO ROSAS CHAVES**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

   Los mencionados convocados no podrían tenerse por enterados por conducta concluyente desde la radicación de esos escritos, como lo pretenden en el acápite *"I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA"* de las contestaciones de la demanda, porque dicho supuesto solo tiene cabida cuando la parte (no el abogado) presenta un escrito en el que manifiesta que conoce determinada providencia.

Garrido Fonseca Abogados

397

3. **Imponerle multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la parte demandada**[1], pues el 10 de septiembre de 2020 radicó el memorial "*RENUNCIA TÉRMINOS. REITERA PETICIÓN*", del cual no fui copiado en el correo electrónico remisorio al juzgado, como lo ordena el artículo 3º del Decreto 806 de 2020[2]. Veamos:

Contenido de Radicación
Contenido
PAGO POR CONSIGNACION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Sep 2020	RENUNCIA TÉRMINOS	REITERA PETICIÓN			10 Sep 2020

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

[1] Numeral 14. del artículo 78 del Código General del Proceso.
[2] Esta norma dispone que es un deber de los apoderados enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

Exp. 2020-00096 / Solicitudes

348

GF

Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>

Jue 17/09/2020 9:50 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

Exp. 2020-00096 Solicitudes.p...
234 KB

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de la demandante **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

399

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Reitera petición de copia de acta de notificación, solicita información y allega notificaciones.

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para:

1. **Reiterar la petición** enviada el 6 de julio de 2020 a las 4:51 p.m., al correo electrónico del juzgado cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el sentido que por favor me remitan al correo electrónico copia del acta de notificación personal de la demandada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, acorde con la siguiente anotación que figura en Siglo XXI:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA MARIA FRESDESVINDA SEGOVIA DE PARDO			13 Mar 2020

2. **Solicitar** me informen si la accionada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO presentó o no contestación de la demanda.

3. **Allegar** las siguientes diligencias de notificación del artículo 291 del C. G. del P., enviadas a todos los demandados el 4 de marzo de 2020 a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, a las direcciones informadas en la demanda, con resultado positivo:

   MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO:
   - Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Carrera 12 No. 39-36, casa 59 de Villavicencio (Meta): Entregada el 5 de marzo de 2020.

   JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO:
   - Carrera 14 No. 113-39 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.

Garrido Fonseca Abogados

400

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA:
- Carrera 67 No. 101 B - 10, casa 4 de Bogotá: Entregada el 6 de marzo de 2020.
- Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.

Se anexan dieciséis (16) folios correspondientes a las notificaciones enviadas y a los certificados de entrega expedidos por Inter Rapidísimo.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

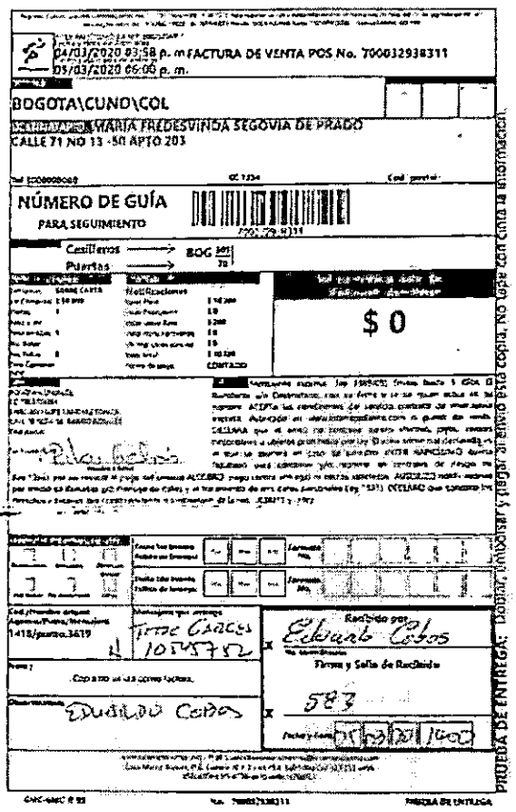
CERTIFICADO DE ENTREGA

401

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032938311	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 15:58:52
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	


04/03/2020 03:58 p. m. FACTURA DE VENTA POS No. 700032938311
05/03/2020 06:00 p. m.
BOGOTA\CUND\COL
MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PRADO
CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203
NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
Casilleros → BOG
Puertas →
$ 0
1410/puerta:3419
Firma y Sello de Recibido
583
PRUEBA DE ENTREGA

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PRADO	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUARDO COBOS	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 [illegible]:36
Guia Certificacion 3000207056069	Código PIN de Certificación c52cd70e-e115-4759-ae7b-e4bc1c70df23

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GEL-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

402

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha 24 MAR
LICENCIA 1789

Escaneado con CamScanner

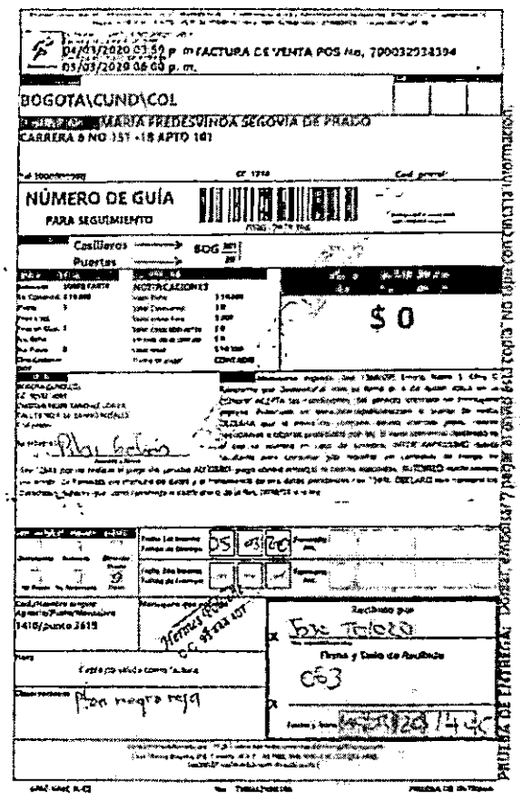
CERTIFICADO DE ENTREGA

403

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envio 700032938394	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 15:59:44
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razon Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Direccion CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PRADO	Identificacion 1234
Direccion CARRERA 6 NO 151 18 APTO 101	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razon Social) JOSE TOLOZA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificacion 05/03/2020 12:07:29
Guia Certificación 3000207056003	Codigo PIN de Certificación 3b696827-3674-4c63-806f-814a82ecf905

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guia es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C Carrera 30 No. 7--45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

404

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: - 4 MAR 2020
LICENCIA 1189

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

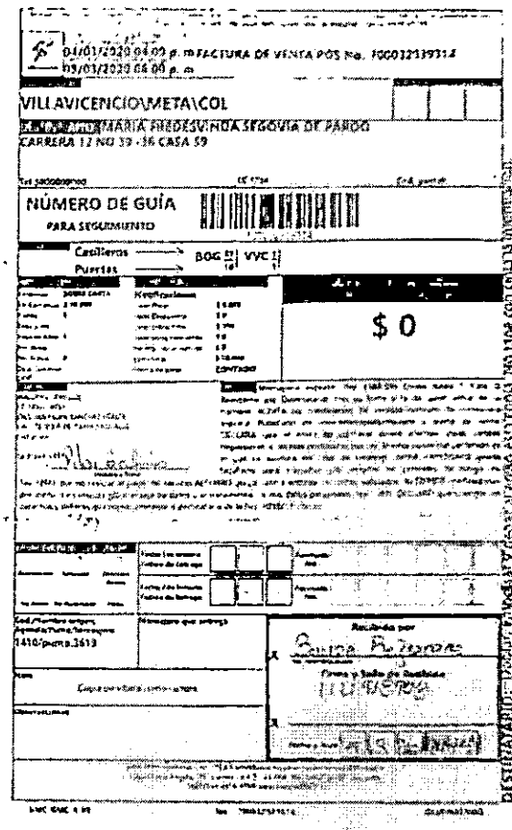
Número de Envio 700032939314	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16 09 46
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino VILLAVICENCIO\META\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razon Social) MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO	Identificación 1234
Direccion CARRERA 12 NO 39 -36 CASA 59	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) BAIRON BEJARANO	
Identificación 121918648	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 20:26
Guia Certificación 3000207055177	Código PIN de Certificación 1a235be3-ae14-47b8-aafa-46bc04229173

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guia es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

Escaneado con CamScanner

406

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Carrera 12 No. 39-36, casa 59
Villavicencio (Meta)
E-mail: jessica_90x@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.952 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA CONCUERDA CON ORIGINAL
Fecha 6-MAR-2020
LICENCIA 1189
COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

407

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

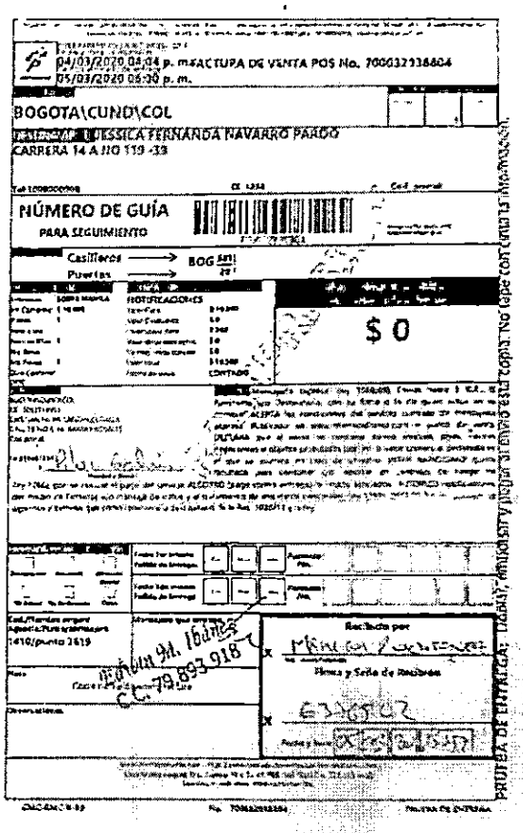
Número de Envio 700032938804	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16 04:32
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 14 A NO 119 -39	Teléfono 3000000000


04/03/2020 04:04 p. m. FACTURA DE VENTA POS No. 700032938804
05/03/2020 05:20 p. m.
BOGOTA\CUND\COL
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
CARRERA 14 A NO 119 -39
NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
Casilleros → BOG
Puertas →
$ 0
Recibido por
Firma y Sello de Recibido
PRUEBA DE ENTREGA

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MONICA RODRIGUEZ	
Identificación 376502	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 22:07:13
Guia Certificación 3000207055933	Código PIN de Certificación 66e686cd-cebb-4b4b-a00d-ca165fe6f7ba

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

Escaneado con CamScanner

408

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Carrera 14 A No. 119-39
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 272.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA CUTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 4 MAR 2020
LICENCIA

Escaneado con CamScanner

409

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Numero de Envio 700032936728	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:03:44
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Tipo Contenel DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO BOGOTA\CUND\CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Direccion CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 6 NO 151 - 18 APTO 101	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOCE TOLOZA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	
Guia Certificada 700032936728	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web http://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO "Sigue tu Envío". En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioteledocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX. 560 5000 Cel. 323 2554455

GUI-VIN-R-20

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

410

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA
Fecha: 11 MAR 2020
LICENCIA 1188
MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

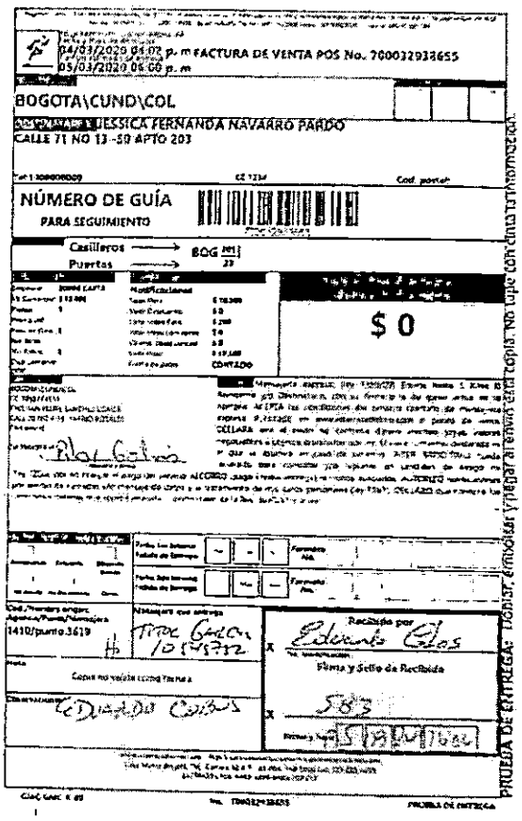
Número de Envío 700032938655	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:02:47
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Direccion CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razon Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razon Social) EDUARDO COBOS	
Identificación	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	NIT. 800.251.569-7
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 23:08:48
Guia Certificación 3000207055826	Código PIN de Certificación 24714e39-c4d8-1499-a898-6f00c209f283

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Escaneado con CamScanner

412

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 4 MAR 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

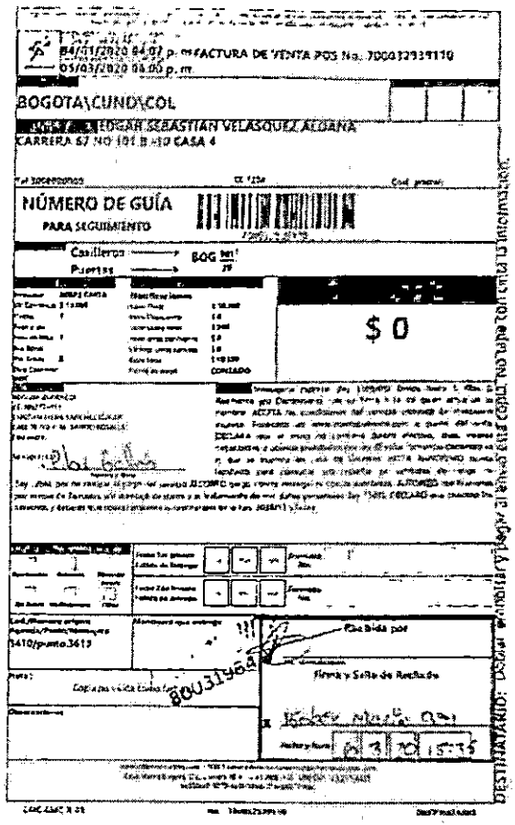
CERTIFICADO DE ENTREGA

413

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032939110	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:07:58
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA	Identificación 1234
Direccion CARRERA 67 NO 101 B -10 CASA 4	Telefono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ISABEL MARIN	
Identificación 1	Fecha de Entrega 06/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 06/03/2020 20:27:52
Guia Certificación 3000207081297	Código API de Certificación ee55d1fe-a79d-4ec7-93ac-01ecc45f50ca

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

Escaneado con CamScanner

414

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señor
EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
Carrera 67 No. 101 B - 10, casa 4
Bogotá D.C.
E-mail: es.velasquez1978@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 4 MAR. 2020
LICENCIA MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

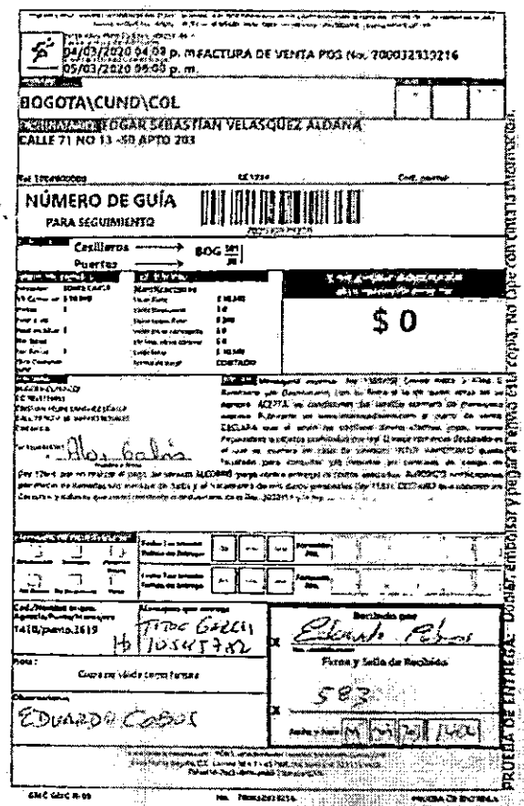
Número de Envío 700032939216	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:08:53
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razon Social) EDUARDO COBOS	
Identificación	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 28:02
Guia Certificación 3000207055935	Código PIN de Certificación 7bfa4f18-28d3-4e64-ac53-75b6adef9206

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO "Sigue tu Envío". En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

Escaneado con CamScanner

416

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señor
EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: es.velasquez1978@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente ó por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 372.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA CITACIÓN ENTREGADA
Fecha 13-MAR-2020
LICENCIA COMUN CACIONES

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por el cierre de la sede Judicial ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517 – PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE JULIO DE 2020, EMPIEZAN A CORRER TÉRMINOS EN ESTE PROCESO.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA: 30 SET. 2020

INGRESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE:

Se presentó el anterior memorial para resolver:

La providencia que precede se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se dió cumplimiento al Auto anterior de fecha:

Venció el termino de traslado contenido en el Auto anterior.

Regresa Expediente del Superior.

Proceso para requerir Art. 317 del C.G.P.

Informando la Nueva dirección de Notificación.

Vencido el término de Suspensión.

Para Calificar aviso Art. 292 del C.G.P.

Con solicitud de Medidas Cautelares.

Solicitud de Emplazamiento Art. 293 del C.G.P.

Corrección y/o Aclaración Providencia.

Informe de Aprehensión.

Curador NO comparece.

Subsanación en Términos.

Para Fallo.

Incidente

Vencido Término.

SECRETARIO

418

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 OCT. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00096 00

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: TECPETROL COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO Y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO se notificó en forma personal (fol.153), y dentro del término de traslado contestó la demanda objetando la cuantía del asunto.

En cuanto a los demandados JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA, de acuerdo a los poderes que han otorgado al Doctor MARCO ROSAS CHAVES, se tienen como notificados por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Doctor MARCO ROSAS CHAVES como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del C. G. del P., respecto de las contestaciones a la demanda.

Es de anotar, que del 16 de marzo àl 30 de junio de 2020, no corrieron términos por el cierre de la sede judicial ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517 - PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, término dentro del cual no se permitió el ingreso de los usuarios, ni de los empleados judiciales al Edificio Hernando Morales Molina, y tan sólo a partir del primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020), empiezan a correr nuevamente los términos.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 26 OCT. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 45 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **002** Fecha: **25/02/2021** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 021 **2015 00943**	Abreviado	CAROLINA HERNANDEZ	AURA MARIA BECERRA FAJARDO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 020 **2016 01105**	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO LADINO MORENO	OSCAR ORLANDO TOCARRUNCHO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 020 **2016 01105**	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO LADINO MORENO	OSCAR ORLANDO TOCARRUNCHO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 020 **2016 01105**	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO LADINO MORENO	OSCAR ORLANDO TOCARRUNCHO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2018 00611**	Ejecutivo Singular	FINCOMERCIO LIMITADA	JUAN CAMILO BARRAGAN PARDO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2018 00972**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	WILSON LEONARDO RODRIGUEZ VARGAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2018 00994**	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE RIVES SIDE	JORGE LUIS CALLEJAS MELO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2018 01215**	Inspecciones judiciales y peritaciones	ALFONSO MARTINEZ AREVALO	COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES - CONACEITES S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2018 01265**	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RODOLFO QUIROGA SANCHEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2019 00456**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TEXTILES VICUNHA SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 40 03 021 **2019 00804**	Ordinario	PARMENIO HERNANDEZ MONCADA	CLARA INES LEON BARBOSA	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 40 03 021 **2019 00853**	Ordinario	ANA CECILIA VARGAS MORA	LUIS EDUARDO DELGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 40 03 021 **2019 00853**	Ordinario	ANA CECILIA VARGAS MORA	LUIS EDUARDO DELGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 40 03 021 **2020 00096**	Verbal	TECPETROL COLOMBIA SAS	MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 40 03 021 **2020 00139**	Verbal Sumario	LEONOR MORENO ORTIZ	TILCIA DIAZ PERILLA	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 40 03 021 **2020 00215**	Ordinario	FANNY PUENTES BUITRAGO	JUAN SELMEN CALDERON PEREZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 40 03 021 **2020 00215**	Ordinario	FANNY PUENTES BUITRAGO	JUAN SELMEN CALDERON PEREZ	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 8 Tel: 2 83 21 21
Bogotá

OFICIO No. 0262
Bogotá, D.C., Febrero 2 de 2021

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA
CIUDAD CORRESPONDIENTE

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 11001400302120200086500 DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 0008999992844 VS. YENY MARCELA PINEDA RIVERA C.C. No. 52202390

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha Enero 26 de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S - 1168177

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Exp. 2020-00096 / Descorre traslado de excepciones y solicita pruebas adicionales

420

Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>
Jue 4/03/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: m_rosaschaves@hotmail.com <m_rosaschaves@hotmail.com>; torobeltranabogados@gmail.com <torobeltranabogados@gmail.com>; es.velasquez1978@homail.com <es.velasquez1978@homail.com>; jessica_903@hotmail.com <jessica_903@hotmail.com>; nenitan@me.com <nenitan@me.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (362 KB)
Exp. 2020-00096 Descorre traslado y pide pruebas.pdf;

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Yady Milena Santamaría Cepeda

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de la demandante **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a la parte demandada y a su apoderado.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Yady Milena Santamaría Cepeda
E. S. D.

421

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Descorre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante y solicita pruebas (art. 370 del C. G. del P.).

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO** de las contestaciones de la parte demandada y **SOLICITAR PRUEBAS ADICIONALES**, acorde con el artículo 370 del C. G. del P., en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Mediante fijación en lista efectuada por la secretaría del juzgado el 25 de febrero de 2021, se corrió traslado por cinco (5) días de las contestaciones de la demanda presentadas en el asunto de la referencia por la parte demandada, razón por la cual el prenotado término[1] transcurre entre el 26 de febrero, 1º de marzo, 2, 3 y 4 de marzo de 2021, oportunidad dentro de la cual se allega este escrito.

II. DESCORRE TRASLADO SOBRE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

1. Respecto de las objeciones a las pretensiones de la demanda[2]:

Pese al esfuerzo argumentativo que hace la parte demandada en sus galimatías, es totalmente notorio que escapa de la órbita del proceso de pago por consignación cada uno de los reclamos que hace respecto de una suma de dinero que reconoce se le adeuda, pero que a través de otro trámite judicial (proceso verbal de responsabilidad civil No. 2019-00173 que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López) pretende le sea entregada una cantidad superior.

[1] Que a voces del artículo 110 del C. G. del P. empieza a correr a partir del día siguiente a la fijación en lista.
[2] Este pronunciamiento se hará de manera general frente a todos los escritos presentados por el abogado Marco Rosas, apoderado de María Fredesvinda Segovia, Édgar Velásquez y Jessica Navarro, debido a que es idéntico el argumento que utiliza para oponerse a las pretensiones; así entonces, por sustracción de materia, sólo haremos en este aparte una manifestación general sobre las objeciones a las pretensiones de la demanda.

Es totalmente paradójico que la parte demandada quiera recibir el pago, como ella misma lo dice, pero que lo condicione a que éste se tenga como un abono de la obligación que se persigue en otro proceso judicial donde se disputan algunos emolumentos que se desprenden del mismo contrato y que, dicho sea de paso, es totalmente incierto que se vuelva una obligación clara, expresa y exigible (pues es un proceso judicial que ni siquiera ha llegado a la etapa probatoria); una cosa es estar en mora de recibir el pago de un contrato y otra muy distinta discutir sobre los valores que se desprenden de un proceso judicial de cara a un supuesto exceso de áreas permitido por el contrato; lo primero es una obligación consolidada, lo otro es un alea.

Debe advertir el despacho que la obligación de mi representada, de cara al contrato, es una, y lo que se desprenda de la ejecución de las obras a partir de ese contrato y las discrepancias entre montos diferentes son exclusivamente objeto de la liquidación del contrato que incluso es deber de las partes hacer. Tampoco se puede olvidar una verdad que salta a la vista y es que con el presente proceso lo que se persigue es no entrar en mora y con ello que no se generen (valga la obviedad) intereses por mora, pero obstinadamente el apoderado de la demandada afirma categóricamente que mi representada se los adeuda a sabiendas que fue su renuencia lo que no permitió que TECPETROL hiciera el pago.

Si los demandados tienen alguna discusión frente a los supuestos intereses o sobre áreas en exceso deberá plantearlo en el proceso verbal de mayor cuantía que inició en contra de mi representada en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, bajo el radicado 50573-31-89-001-2019-00173-00. Ese es el escenario para que se le reconozcan o declaren derechos y no este trámite que solo persigue **(i)** no permitir que el demandante entre en mora y **(ii)** aceptar judicialmente que el pago es válido. Ni más ni menos. Hacer algo en contra o adicional sería exceder la competencia que tanto el Código General del Proceso como el Código Civil le han otorgado al juez en tratándose del pago por consignación.

Al respecto, recordemos que el artículo 1657 del C. C. define el pago por consignación como *"La consignación es el depósito de **la cosa que se debe**[3], hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona (negrillas e itálica ajenas al texto)".*

Nótese que la norma es clara al decir que este trámite se refiere a realizar el pago de la *cosa que se debe* y no respecto de emolumentos que hasta la fecha son inciertos y están sujetos a un procedimiento judicial totalmente diferente a éste. Lo que se debe actualmente y lo que interesa a este proceso es la oferta que presentamos; las resultas de otro proceso judicial son independientes e incluso dependen de muchos factores para que se conviertan en una obligación a cargo de mi representada.

Con lo anterior queremos decir que no se pueden exigir en medio de este trámite judicial unas sumas de dinero que hasta la fecha se encuentran en controversia; es decir, todavía no se sabe si en realidad se adeuda o no el monto de dinero que en su contestación reclama (más precisamente en la oposición a las pretensiones de la demanda), sobre todo porque son sumas que no pueden ser debatidas en este escenario judicial sino en el otro que la misma parte demandada trae a colación.

Es ilógico el pronunciamiento que hace la parte demandada porque persigue en este trámite un derecho que todavía no le ha sido otorgado precisamente porque inició un

[3] Y acá solo se debe, hasta ahora, lo que se ofreció.

proceso judicial para controvertir aspectos que, cabe decirlo, escapan del pago que en este trámite se pretende realizar porque, *grosso modo,* lo que en el otro estrado judicial se busca es el pago de unas cantidades adicionales a las que se estipularon en el contrato, pero no por eso se discute la existencia o no de la obligación de pagar el valor de $90.912.434,00, lo cual contractual o judicialmente no está en disputa .

De manera que, al margen de lo que por cada pronunciamiento manifestaremos, consideramos que resultan desafortunados los memoriales presentados por la parte demandada y es por ello que consideramos no es posible acceder a ninguna de sus súplicas en un trámite que solo persigue que mi representada no entre en mora del pago.

Al respecto, el maestro Valencia Zea, adujo *"Dos requisitos son necesarios para la validez del pago por consignación judicial: que medie oferta y la consignación o entrega de lo adeudado. Ambos requisitos exigen de intervención judicial y se traducen en la demanda de pago y la consignación que solo procede si se trata de deudas de dinero (...)*[4]*"*

Ahora, con el fin de ejercer el derecho de contradicción, y muy a pesar de que resulta innecesario entrar en un debate sobre sumas de dinero que ni siquiera fueron parte del contrato objeto de disputa, nos referiremos de manera muy sucinta a las oposiciones propuestas por cada demandado[5].

2. <u>Respecto de la contestación de María Fredesvinda Segovia y Jessica Navarro (fls. 157 a 166 y 227 a 236)</u>

Insiste la parte demandada que se le adeudan intereses y otros emolumentos sobre la suma de dinero que se ofertó, sin embargo, sólo nos referiremos a lo que en realidad debe concentrar nuestra atención y la del despacho y es a la obligación que tenemos frente a los demandados de asumir el pago propuesto, esto es: $90.912.434,00. Ello debido a que los otros emolumentos que aquí se persiguen escapan de la órbita de este funcionario judicial.

Eso sí, hablaremos en general de ambas contestaciones porque pese a que lo hacen de forma separada, el contenido es el mismo y no sería oportuno ni adecuado pronunciarnos de manera dividida ante un escrito casi que calcado de otro.

2.1. <u>Sobre la objeción a la cuantía del proceso</u>:

Las demandadas, de manera obstinada, afirman que la cuantía del proceso no es la de $90.912.434,00 sino de una suma superior porque presuntamente se le adeudan algunos intereses por la supuesta mora en la que ha incurrido mi representada.

Al respecto cabe señalar que la única obligación clara, expresa y exigible, por el momento, es la suma que se ofrece en pago a la parte convocada porque los demás emolumentos son materia de debate ante un estrado judicial distinto, lo cual implica que por más que se esfuerce en crear sofismas para que mediante este proceso se le reconozcan otras sumas de dinero que no pueden ser debate de este trámite, son intentos fallidos porque lo que se adeuda, a hoy, como lo hemos reiterado en múltiples pronunciamientos, es la suma de $90.912.434,00.

[4] Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. De las obligaciones. Tomo III. Décima Edición. Editorial Temis. Pág. 507.
[5] Muy a pesar de que el escrito ubicado a folio 157 a 166 refiere que es una contestación general de toda la parte demandada, sin dejar en claro que lo hace en nombre y representación de María Fredesvinda Segovia.

Así como lo establece la demandada: mi representada y toda la parte contraria han tenido varias reuniones en las que han intentado llegar a un acuerdo para el pago de unas sumas de dinero adicionales a las que hoy se persigue pagar, pero en medio de esas conversaciones y comunicaciones (ya adosadas al expediente) la parte demandada siempre ha sido renuente en recibir el pago porque sencillamente dice no estar de acuerdo con la suma de dinero que se persigue consignar. Y la controversia de ellos no gira en torno al monto de dinero materia del proceso sino a unas longitudes que fueron excedidas por mi representada, pero en una cantidad muy inferior a la que reclaman en el otro proceso judicial.

La parte demandada incluso acepta el pago de esta suma de dinero, pero afirma que **solo la recibirá como un abono del pago de las resultas de un proceso judicial que ni siquiera ha llegado a la etapa probatoria.** Reclama un derecho inexistencia en tanto no ha sido reconocido por la justicia.

Así entonces, afirmar que porque el extremo pasivo considera que se le deben unos intereses que caprichosa y arbitrariamente ajustó en su escrito, la competencia deba variar, sería reconocer que mi representada sí le adeuda una suma de dinero que está en debate en otro despacho judicial y con ello invadir la órbita judicial de un homólogo.

2.2. Sobre la posibilidad de aceptar el pago:

Nos negamos rotundamente a que se haga una declaración de dicho talante debido a que reiteradamente lo hemos expresado: no puede la aquí demandante supeditar un pago de la obligación contractualmente adquirida (la de este proceso) a unos rubros que hasta ahora se encuentran en debate y que no han sido reconocidos por un despacho judicial.

La probabilidad de que los emolumentos que allá persigue, teniendo en cuenta el estado del proceso, es un 50 %, pero no por esa razón mi representada debe asumir un pago que de ninguna forma se considera una obligación clara, expresa y exigible porque sencillamente no existe, está en controversia y hasta que no sea resuelta, ningún despacho judicial podría referirse a los montos que en ese proceso se debaten, salvo este que es el que hace parte del contrato y ya es una obligación.

La satisfacción de las obligaciones contractuales finaliza con el pago de la oferta presentada por mi representada y eso no implica que puedan existir otras que deba asumir TECPETROL, pero esta situación está en debate, no es algo preciso que se reclame lo que no se adeuda hasta el momento.

Los demandados parten de la base en la que consideran que ya tienen el derecho solo por su dicho o por promover un proceso en contra de mi representada, pero a menos que tengan una obligación clara, expresa y exigible, no existe la certeza de que la obligación pueda nacer, *ergo*, no pueden recibir sino lo que contractualmente estipularon las partes y que, por la renuencia de Jessica Navarro, en especial, no han querido recibir.

Se dice que mi representada incurrió en mora de pagar; pero también se afirma tajantemente, en el otro escenario judicial, que los demandados no iban a recibir el pago hasta tanto se accediera a sus infundadas pretensiones; luego, la que se encuentra en mora de recibir el pago es la parte demandada y no mi representada, recuérdese que *"En los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte**, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos (art. 1609 del Código Civil)", ergo,* si una de las partes cumple su obligación

de pagar o se allana a cumplirla (como ha venido ocurriendo desde junio de 2019), la otra se constituye en mora por no recibir el pago.

La renuencia y la controversia sobre unos rubros de dinero no pueden ser utilizados como patente de corso para obviar una obligación adquirida; ya en otro escenario judicial se debatirá la existencia o no de los reclamos adicionales que hace, pero respecto de lo que contractualmente existe, la parte demandante solo puede hacer una cosa: recibir el pago que del contrato emana.

3. <u>Respecto de la contestación de Édgar Velásquez (fls. 295 a 305):</u>

Frente a esta contestación me remito a lo que anteriormente se expuso en cada acápite respecto de las manifestaciones o lucubraciones efectuadas por Jessica Navarro y María Fredesvinda Segovia a través de su apoderado, pero no quiero dejar pasar que resulta totalmente paradójico que el demandado señale que renuncia a los derechos litigiosos del presente proceso, pero aun así coadyuva y se pronuncia sobre los hechos de la demanda cuando él mismo es quien afirma desconocer todo negocio que de este contrato emanó debido a que no hace parte de su porción de terreno. Veamos:

> *"Su Señoría como primera medida se torna pertinente aclarar que mi representado es propietario de un porcentaje del predio Malvinas, y dado a la restricción de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar este no ha podido desenglobar su porción de terreno, por tanto, la figura que se utilizó en el predio Malvinas para dividir y administrar la propiedad y mejoras fue un acuerdo interno entre los propietarios hoy demandados María Segovia de Pardo y Jessica Navarro.*
>
> *En virtud de este acuerdo privado se distribuyeron los polígonos y los linderos de la finca Malvinas y por tal razón, se estipulo que las afectaciones de cada terreno serían del resorte de cada propietario en virtud de la distribución realizada, es decir, para el caso en particular las obras sísmicas realizadas por **TECPETROL S.A.S.** en el proyecto conocido como **LA PLUMA Y PENDARE** se ejecutaron en los terrenos que fueron distribuidos a Jessica Navarro y María Segovia, motivo por el cual renuncio a los derechos litigiosos del presente proceso, dejando en claro que respetando el acuerdo interno entre los propietarios según nuestra distribución no tengo derecho a esta indemnización y por ende cedo estos derechos indemnizatorios a favor de las propietarias afectadas con las obras, es decir la señora Maria Segovia de Pardo y Jessica Navarro".*

Es ilógico pensar que, sin tener interés en las resultas del proceso de pago por consignación, se pronuncie enfáticamente sobre hechos que ni siquiera conoce y que de una u otra manera no le afectan en nada a su supuesta porción de terreno o intereses económicos.

Consideramos que las manifestaciones del demandado no pueden ser tenidas en cuenta para este trámite porque carece de legitimación en la causa por pasiva y, adicionalmente, *"renunció"* a los derechos que de este proceso emanan, *ergo*, la contestación no puede ser tenida en cuenta.

Garrido Fonseca Abogados

III. PRUEBAS ADICIONALES

Rogamos a su despacho proceda a decretar la siguiente prueba de conformidad con el artículo 174 del C. G. del P.:

Prueba trasladada de los interrogatorios de parte de los señores ÉDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, con la cual se pretende demostrar tanto el desinterés en este trámite judicial por parte del primero nombrado, así como la renuencia con la que la segunda ha actuado frente a las posibilidades de pago que ha ejercido mi representada en múltiples ocasiones.

Así mismo, para que el juzgado evidencie que las comunicaciones radicadas por mi representada sí fueron conocidas por la parte demandada, sobre todo por parte de Jessica Navarro quien manifestó reiteradamente que no recibían la oferta de pago por ausencia de acuerdo entre las partes sobre el monto, y no porque no le han llegado las respectivas comunicaciones.

Esta prueba trasladada corresponde a los interrogatorios de parte practicados en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, bajo el radicado 505733189001-2019-00173-00, iniciado por JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en contra de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
Municipal de Bogotá D.C

AL DESPACHO DE DE LA SEÑORA JUEZ HOY
- 5 MAR. 2021 OBSERVACION
DESCORRE TRASLADO EN TIEMPO

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

424

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Puerto López, 24 de marzo de 2021
Oficio No. 232-C

Señores
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC.

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

VERBAL R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en audiencia del 17 de marzo de 2021, celebrada en el proceso de la referencia, me permito solicitarles que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de esta comunicación, y a costa de la parte demandante y demandada, por partes iguales, remita copia íntegra del expediente con radicado 2020-00096-00, por medio de los canales digitales, a través del correo electrónico institucional, o a través de One Drive u otro canal digital.

Asimismo, se expida certificación del estado actual del proceso.

se advierte que su respuesta deberá ser enviada al correo electrónico que para los efectos ha dispuesto este juzgado: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Firmado Por:

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06f4a40c6bf99cc1d84fcad8376fa73854f0371781e48941a634e111dbddf6d3
Documento generado en 25/03/2021 06:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OFICIO N. 232-C

425

Dayana Nataly Gomez Erazo <dgomeze@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/04/2021 8:51 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (252 KB)

OFICIO JUZGADO 2019-00173.pdf;

Cordial saludo,

me permito adjuntar oficio de la referencia para los fines pertinentes.

att.

DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO
Escribiente
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
Puerto López - Meta

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

PARA: 09 ABR. 2021

PASADO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE:

Se presentó el anterior memorial para resolver: Solicitud: Copias.

La providencia que precede se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se dio cumplimiento al Auto anterior de fecha:

Venció el término de traslado contenido en el Auto anterior.

Pegrese Expediente del Superior.

Pasado para requerir Art. 317 del C.G.P.

Informando la Nueva dirección de Notificación.

Vencido el término de Suspensión.

Para Calificar evitar Art. 282 del C.G.P.

Con solicitud de Medidas Cautelares.

Solicitud de Emplazamiento Art. 293 y 108 C.G.P.

Corrección y/o Aclaración Providencia.

Informe de Aprehensión.

Curador NO comparece.

Subsanación en Términos.

Para Fallo.

Incidente.

Vencido Término.

SECRETARIO

426

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 21 APR 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00096 00

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO Y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA

Vencido el término anterior, y con el fin de continuar el trámite procesal que en derecho corresponde, el Juzgado **Resuelve:**

CITAR A LAS PARTES, a la hora de las 10:00 AM del día TREINTA (30) del mes de JUNIO del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan tanto los de la demanda como en su contestación, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al apoderado que no concurra a dicha audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE.

1. **Documental.** Todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda, y por el valor que representen en su oportunidad.

2. **Prueba Trasladada.** Se niega la prueba trasladada que se solicita de los interrogatorios tomados en otro proceso (fol. 123 vto.), por improcedente.

PARTE DEMANDADA.

1. **Documental.** Todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación a la demanda, y por el valor que representen en su oportunidad.

CS Escaneado con CamScanner

427

2. **Prueba Trasladada.** Téngase en cuenta en su oportunidad, las copias allegadas del proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta.

3. **Interrogatorio de Parte.** Se niega el interrogatorio de parte solicitado a folio 165, por improcedente.

4. **Testimonial.** Se dispone citar a la señora **FABIOLA GUZMAN** con el fin de que rinda la declaración solicitada Persona que será citada por intermedio de quien solicita la prueba de acuerdo a lo previsto en el artículo 217 del C. G. del P.

5. **Declaración de Parte.** Una vez evacuadas las demás pruebas solicitadas, se evaluará si se hace necesario decretarla de acuerdo a lo previsto en la parte final del artículo 191 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 22 ABR. 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 34 *de esta misma fecha.*
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

428

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 21 APR 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00096 00

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO Y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA

En atención a lo requerido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ – META, en el oficio que antecede, por secretaría y a costa de la parte interesada, remítase copia íntegra del expediente para que obre dentro del proceso declarativo que en ese Despacho se identifica con el No. 505733189001-2019-00173-00. Oficiese.

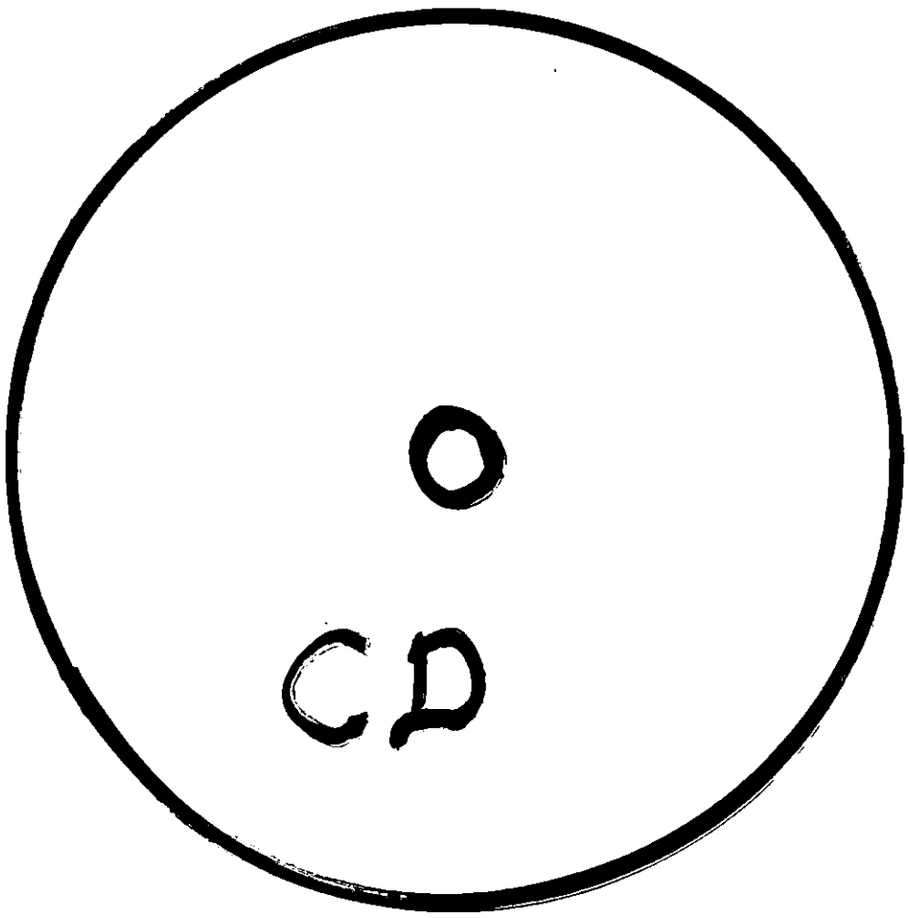
Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 22 ABR. 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 34 *de esta misma fecha.*
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner


O
CD

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Asunto: Poder

JOSE IGNACIO FERETTI, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería número **948.171** de **Bogotá D.C.** , en mi calidad de representante legal de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C. e identificada con el N.I.T. **900.235.088-1**, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexo, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA**, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado judicial represente a la compañía en el trámite del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, específicamente, para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las funciones necesarias para el buen cumplimiento de su mandato.

Cordialmente,

JOSE IGNACIO FERETTI
C.E. No. **948.171** de **Bogotá D.C.**
Representante Legal de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Acepto,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172. 412 del C. S. de la Judicatura

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:
FERETTI JOSE IGNACIO

quien se identificó con: C.E. 948171
y la T.P. No. del C.S.J.
Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
y declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto. La impresión de huella dactilar del compareciente, se hizo a solicitud del mismo.

Bogotá D.C. 24/01/2020
6vb4g4rvc4rcrc
CJ

YC36HTV2XI4B1E6

www.notariaenlinea.com

NOTARIA 15 QUINCE

República de Colombia
DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
Notario 15
NOTARÍA QUINCE
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO

República de Colombia
DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
Notario 15
NOTARÍA QUINCE
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

República de Colombia
AUGUSTO C
NOTARIO
NOTARÍA SESENTA Y C

12

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE ABOGADO
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez ejecutor Municipal de Bogotá (Reparto)

Fue(ron) presentado personalmente ante el Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por el Doctor: Cristian Felipe Zamudio Daza

Quien se identificó con CC No 1053824987 De Zipaquirá y TP No 172412

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el(ella) El(la) compareciente imprime huella dactilar de su índice Derecha

En constancia se firma en Bogotá, D.C.

Fecha 27 ENE 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COL
AUGUSTO CO
NOTARIO
NOTARIA SESENTA Y C

Anexo No. 2

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235 Página: 1 de 6

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TECPETROL COLOMBIA SAS
N.I.T. : 900235088-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01828115 del 15 de agosto de 2008

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 106,962,075,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 11 A NO. 97 A 19 OF 502
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Dirección Comercial: CR 11 A NO. 97 A 19 OF 502
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Firma válida
Constanza del Pilar Fuentes Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002707 de Notaría 42 De Bogotá D.C. del 14 de agosto de 2008, inscrita el 15 de agosto de 2008 bajo el número 01235495 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TECPECOL S A.

Certifica:

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TECPECOL S A por el de: TECPETROL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TECPETROL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
705	2009/03/25	Notaría 42	2009/03/28	01285820
2066	2010/09/03	Notaría 30	2010/09/17	01414894
06	2011/12/03	Asamblea de Accionist	2011/12/22	01537582
15	2015/12/22	Asamblea de Accionist	2016/03/30	02076424
17	2016/09/02	Asamblea de Accionist	2016/10/19	02150318
18	2016/12/30	Asamblea de Accionist	2017/03/13	02195042
025	2019/10/01	Asamblea de Accionist	2019/11/05	02521266

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A) La exploración, explotación y desarrollo de yacimientos de hidrocarburos; B) El transporte, transformación, destilación, refinación y uso industrial de hidrocarburos; C) La comercialización de hidrocarburos y sus derivados en el mercado local, así como su exportación e importación; D) Prestar servicios de operación, mantenimiento y desarrollo de campos hidrocarburíferos a terceros; E) Exportar servicios vinculados al sector de hidrocarburos. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier tipo o naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero vinculada al sector de hidrocarburos.

CERTIFICA:

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235 Página: 2 de 6

* *

Actividad Principal:
0610 (Extracción De Petróleo Crudo)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : $185,000,000,000.00
No. de acciones : 185,000,000.00
Valor nominal : $1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : $171,069,000,000.00
No. de acciones : 171,069,000.00
Valor nominal : $1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : $171,069,000,000.00
No. de acciones : 171,069,000.00
Valor nominal : $1,000.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Marin Horacio Daniel	P.P. 00000016260926N

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 17 de diciembre de 2018 bajo el número 02405603 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Ferreiro Ricardo Raul	P.P. 000000AAF270259
TERCER RENGLON	
Feretti Jose Ignacio	C.E. 000000000948171

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 20 de mayo de 2016, inscrita el 20 de octubre de 2016 bajo el número 02150548 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

Pappier Carlos Guillermo P.P. 000000AAB884815

Que por Acta no. 13 de Asamblea de Accionistas del 22 de mayo de 2014, inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el número 01847201 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Mata Juan Jose	P.P. 00000016090419N

Que por Acta no. 21 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 02395489 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Gaudelli Fabio Alberto	P.P. 00000025571740N

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un gerente, que podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no quien tendrá uno (1) o dos (2) suplentes, designados para un término de dos (2) años.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 14 de diciembre de 2018 bajo el número 02404920 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Feretti Jose Ignacio	C.E. 000000000948171

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
Lopez Jaramillo German	C.C. 000000019224852

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2530 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 04 de septiembre de 2017, inscrita el 12 de septiembre de 2017, bajo el registro No.00037989 compareció Lopez Jaramillo German identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.852 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere: B. Poder general para gestiones administrativas a las siguientes personas Eduardo Isasmendi Escudero identificado con pasaporte argentino número AAC834329, Lucas Murphy identificado con pasaporte argentino número 26.894.486N, para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual e indistinta, representen TECPETROL COLOMBIA SAS, con las siguientes facultades: Gestionen e intervengan ante autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas del estado, empresas privadas, empresas de economía mixta, tales como, Presidencia de la República, Ministerios, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Gobernaciones, Alcaldías, secretarías departamentales y municipales y el Distrito Capital de Bogotá, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y no domiciliarios, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y demás dependencias administrativas, entes descentralizados, concesionarios y en general todo ente público o privado con funciones públicas, en todos los asuntos o cuestiones administrativas en que la mandante sea parte interesada, para que presente todo tipo de peticiones y solicitudes, reclamos, descargos y ejecuten todo acto que fuere necesario para la defensa de los intereses de la mandante, iniciando o interviniendo en los expedientes pertinentes, hagan reserva de derechos, se notifiquen de resoluciones, las consientan o apelen e interpongan toda clase de recursos, incluyendo tutelas y derechos de petición, y, en general, realicen cualquier trámite o gestión ante la administración pública relacionado con las facultades otorgadas que no son taxativas, sino simplemente enunciativas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2898 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 23 de diciembre de 2019, inscrita 15 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00042924, del libro V , compareció López Jaramillo German identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.852 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general de administración y disposición, para actuar en todo el mundo, en nombre y representación de la sociedad, a favor de las siguientes personas: Fabio Alberto Gaudelli identificado con pasaporte argentino No. 25571740N, Jorge Luis Dimopulos identificado con pasaporte argentino número AAC016906, Jose Ignacio Feretti identificado con pasaporte argentino número AAB928132, Ricardo Raul Ferreiro identificado con

pasaporte argentino número AAF270259, Fernando Jose Estrada identificado con pasaporte argentino número 23956508N, Pablo Carlos Ledesma identificado con pasaporte argentino número 23126499N , Horacio Daniel Marin identificado con el pasaporte No. AAC466725, a Carlos Arturo Ormachea identificado con el pasaporte argentino No. Aad209683, Jorge Perczyk identificado con el pasaporte argentino No.AAA371925, Jorge Marcelo Tinti identificado con el pasaporte argentino No. AAA778146, Juan Jose Mata identificado con el pasaporte argentino No. AAB614172, Carlos Guillermo Pappier identificado con pasaporte argentino No. AAB884815 y Javier Gutierrez Arauz identificado con el pasaporte estadounidense No. 710313018 y Fabiola Guzman identificada con cédula de extranjería número 355.253, para que mancomunadamente, actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos o uno cualquiera de ellos junto con uno cualquiera de las siguientes personas: Mariano Jose Picasso identificado con el pasaporte argentino No. 18.540.927N, Fabio Guillermo Lugo Uvamoesch identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.365, Pablo Octavio Rossi identificado con pasaporte argentino No. Aab215290, Victoria Maria Peña identificada con pasaporte argentino No. AAA582191, Claudia Alejandra Rosa Rodríguez identificada con el pasaporte argentino No. AAA810307, Gerardo Villalobos identificado con la cédula de extranjería No. 541.826 y Santiago Dimarco, identificado con Pasaporte número 29636004N ejerciten las siguientes facultades: 1) Actos de ordinaria administración: Emitan y conformen facturas y cuentas; otorguen y acepten cesiones de derecho, créditos y daciones en pago; otorguen y acepten novaciones, delegaciones, subrogaciones, renuncias, remisiones o quitas, acepten, impugnen o verifiquen pagos por consignación; contraten seguros como asegurados; exijan y presten fianzas, garantías y cauciones; retiren la correspondencia epistolar y telegráfica y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas ya sean aéreas, terrestres o marítimas, del interior o del extranjero, firmando los recibos, resguardos y avisos correspondientes; y realicen todos los demás actos de ordinaria administración. 2) Pagos y cobros: Paguen toda clase de obligaciones de la sociedad y cobren toda clase de créditos de la sociedad, con la facultad para percibir y dar recibos; convenir compensaciones de créditos líquidos y exigibles recíprocos con sus acreedores y/o deudores; acepten y otorguen novaciones y daciones en pago. 3) Contratos de trabajo: Celebren contratos de trabajo, asumiendo al personal bajo relación de dependencia de acuerdo a las normas legales en vigencia, pudiendo suspenderlo o declararlo despedido; apliquen sanciones disciplinarias, suspendan los efectos del contrato por cualquier causa o motivo; celebren contratos de locación de servicios y/o de obra, pudiendo rescindirlos por cualquier causa o motivo. En todos los casos podrán fijar su remuneración, sueldo, jornal, honorario, o precio y demás condiciones de trabajo y plazos de duración. 4) Adquisición y enajenación de bienes muebles: Adquieran cosas muebles y créditos, por compra, permuta, donación o cualquier acto a título oneroso o gratuito; y venderlas o cederlas por cualquier título oneroso; fijen en cada caso los precios, modalidades, condiciones y cláusulas de las adquisiciones, enajenaciones o cesiones. 5) Adquisición y enajenación de acciones: Adquieran y enajenen acciones de- otras sociedades, bonos títulos y obligaciones convertibles en acciones de otras sociedades, particiones en el capital de otras sociedades o empresas por cualquier acto o título, fijando en cada caso, los precios, modalidades y condiciones de las operaciones. 6) Préstamos: Tomen y den dinero en préstamo, fijando en

cada caso las condiciones de la operación. 7) Operaciones con títulos de crédito: Liberen, endosen, acepten avalen y noven letras de cambio, pagarés, vales, billetes y cualquier otro título de crédito instrumentado en documentos a la orden o al portador; y descuenten toda clase de documentos, inclusive de terceros. 8) Garantías: Afiancen o de cualquier modo garanticen el pago de obligaciones de terceros fijando las condiciones de operación, pudiendo para, ello constituir, cancelar, dividir, prorrogar, remover y sustituir hipotecas, prendas industriales, comerciales o agrarias, anticresis y todo tipo de derechos reales y personales de garantía. 9) Operaciones bancarias: Abran y clausuren cuentas corrientes o intervengan en las ya existentes; libren, endosen, avalen y descuenten cheques, giros, pagarés, letras de cambio, billetes, vales y cualquier documento de comercio; giren en descubierto hasta las cantidades autorizadas por los bancos retiren cheques devueltos y libretas de cheques, otorgando recibos; soliciten saldos de cuentas corrientes, a premio de ahorro, dando su conformidad o disconformidad; y en general, realicen todas las operaciones que puedan efectuarse en un banco o con un banco. 10) Depósitos bancarios: Reciban depósitos de terceros, dinero, cheques endosados al efecto, valores, etc., en cuenta corriente o a premio, cajas de ahorro y cuentas a plazo fijo; y acciones títulos en custodia o en garantía, y los retiren. 11) Depósito de terceros: Reciban depósitos de terceros con exclusión de los bancarios, en efectivo o valores, títulos o, acciones; convengan sus condiciones y expidan los correspondientes certificados o resguardos nominativos o al portador. 12) Representación en sociedades: Representen a la sociedad en asambleas generales o juntas de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, o de cualquier otro tipo, sea de capital o de personas, en que la sociedad tenga acciones, cuotas sociales, participaciones, etc., con facultades para intervenir en las votaciones o deliberaciones; solicitar aclaraciones; aprobar impugnar balances, memorias, informes; proponer nombramientos de directores, gerentes, etc.; y, en general realizar todos los actos que fueren menester para la defensa de los intereses que la sociedad pudiera tener en dichas sociedades, y que se traten en las sesiones de asambleas, o juntas de socios sobre los puntos de las convocatorias o sus ampliaciones si las hubiere. 13) Formación de sociedades: Constituyan, prorroguen, modifiquen, disuelvan, liquiden y dividan toda clase de sociedades, con facultad para hacer aportes de capital en dinero, en especie o en derechos, reglen las condiciones y estipulaciones contractuales o de división, liquidación o disolución. 14) Representación en juicios: Representen a la sociedad ante las autoridades judiciales de cualquier instancia y jurisdicción; interpongan toda clase de recursos y renuncien a ellos. 15) Transacciones: Hagan transacciones judiciales o extrajudiciales. 16)

Otorgamiento de poderes: Otorguen los poderes y/o mandatos que fuesen necesarios para los negocios sociales, designando apoderados y determinando sus facultades y forma de actuación, ya sea en forma individual o conjunta; otorguen poderes y/o mandatos a abogados y/o procuradores para la representación en juicio de la sociedad, con facultades para que absuelvan posiciones y obliguen a la sociedad en razón de sus dichos. 17) Locaciones de cosas: Den y tomen en locación cosas inmuebles, fijando los precios, condiciones y modalidades; exijan y presten fianzas y garantías reales o personales. 18) Otorgamiento de contratos: Celebren toda clase de contratos no numerados precedentemente, fijando en cada caso las condiciones, modalidades y precio. 19) Documentos de importación y exportación: Soliciten permisos de cambio, de exportación y de importación, endosen y cedan los documentos de embarque y se presenten ante los ministerios, dependencias y demás oficinas públicas naciones y reparticiones autárquicas en general, ante los institutos bancarios, oficiales particulares, las compañías de navegación y agencias marítimas; y especialmente ante los ministerios y/o secretarías de estado, de finanzas, de comercio, de industria, de hacienda, el banco central para que gestionen y tramiten todo asunto en que la sociedad tenga interés o sea parte relacionada directa o indirectamente con asuntos de importación y de exportación, facultando a los mandatarios para realizar todos los actos que fuesen necesarios para el mejor desempeño del mandato, e incluso otorgar fianzas en nombre de la sociedad; y para que efectúen en todos los bancos oficiales o particulares las aperturas de crédito al exterior, correspondientes a operaciones de importación, pudiendo retirar todos los documentos inherentes a la operación, realizar operaciones de trust receipt y en general todos los actos bancarios relacionados directa o indirectamente con una operación de importación o exportación. 20) Facultades generales: Celebren toda clase de contratos y realicen toda clase de actos no enumerados precedentemente fijando en cada caso las condiciones, modalidades y precio. Los apoderados deberán acreditar la previa conformidad del directorio para ejercer las siguientes facultades: 1) Venta o gravamen de inmuebles, bienes de uso u otros viene registrables, sin limitación de monto. 2) Adquisición de bienes por un valor superior a usd 50.000.000. 3) Venta de productos o prestación de servicios por un valor superior a usd 50.000.000. 4) Constitución de sociedades o cualquier forma de asociación entre empresas. 5) Compromisos de aporte de capital para negocios actuales y futuros. 6) Venta de acciones (excepto títulos con cotización mantenidos con propósitos de inversión transitoria). 7) Endeudamientos financieros con terceros (se entiende por terceros las sociedades no controladas por TECPETROL) en cabeza de la sociedad, por montos superiores a usd 50.000.000. 8) Otorgamiento de garantías de cualquier tipo por operaciones propias cuyo monto excedan los usd 10.000. 000. 9) Contratación de servicios logísticos, almacenaje, transporte y embarque de productos, por un valor por contrato superior a usd 10.000.000. 10) Contratación de seguros por primas superiores a usd 1.000.000. 11) Adquisición de marcas y patentes por un valor por operación superior a usd 1.000.000. 12) locacion de bienes muebles o inmuebles por un valor por contrato superior a: usd 1.000.000. 13) Transacción y/o reconocimiento de deudas con terceros por un valor por transacción superior a usd 500.000 14) Contratación de servicios profesionales, asistencia técnica de asesoramiento de transferencia de tecnología y Know How de carácter técnico comercial y/o informático

adquisición de licencias de software por un valor por contrato superior a usd 1.000.000. 15) Contratación de servicios de terceros, incluyendo sin limitación servicios de sísmica, de perforación u otros para pozos y mantenimientos para la operación de campos por un valor por contrato superior a usd 10.000.000. 16) Donaciones o disposiciones a favor de terceros, por un valor superior a usd 50. 000. 17) todo acto no enumerado precedentemente (excepto por contratos remunerados con comisiones o remuneraciones similares) cuando el valor involucrado exceda de usd 1 000.000. B. Poder general para gestiones administrativas a las siguientes personas, Fabio Alberto Gaudelli, ya identificado, Fabiola Guzman ya identificada, Felix Francisco de Bardeci quien se identifica con pasaporte argentino número AAB625588, Pablo Octavio Rossi ya identificado, Jorge Marcelo Tinti ya identificado, Pablo Carlos Ledesma ya identificado, Fabio Guillermo Lugo Uvamoesch ya identificado, Lucas Murphy identificado con pasaporte argentino número 26.894.486N, Mariano Jose Picasso ya identificado, Carlos Guillermo Pappier, ya identificado y Gerardo Villalobos ya identificado y Santiago Dimarco ya identificado, para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual e indistinta, representen TECPETROL COLOMBIA SAS, con las siguientes facultades: Gestionen e intervengan ante autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas del estado, empresas privadas, empresas de economía mixta, tales como, Presidencia de la República, Ministerios, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Gobernaciones, Alcaldías, secretarías departamentales y municipales y el Distrito Capital de Bogotá, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y no domiciliarios, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y demás dependencias administrativas, entes descentralizados, concesionarios y en general todo ente público o privado con funciones públicas, en todos los asuntos o cuestiones administrativas en que la mandante sea parte interesada, para que presente todo tipo de peticiones y solicitudes, reclamos, descargos y ejecuten todo acto que fuere necesario para la defensa de los intereses de la mandante, iniciando o interviniendo en los expedientes pertinentes, hagan reserva de derechos, se notifiquen de resoluciones, las consientan o apelen e interpongan toda clase de recursos, incluyendo tutelas y derechos de petición, y, en general, realicen cualquier trámite o gestión ante la administración pública relacionado con las facultades otorgadas que no son taxativas, sino simplemente enunciativas.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de septiembre de 2017, inscrita el 26 de octubre de 2017 bajo el número

02270867 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Pinzon Forero Andres Edgardo	C.C. 000000080192719

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de octubre de 2019, inscrita el 3 de octubre de 2019 bajo el número 02512053 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Umaña Ocampo Alejandro	C.C. 000001014216419

Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 10 de agosto de 2017, inscrita el 26 de octubre de 2017 bajo el número 02270866 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

Que por Documento Privado de Representante Legal del 25 de agosto de 2008, inscrito el 4 de septiembre de 2008 bajo el número 01239919 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL S A
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Que por Documento Privado de Empresario del 10 de julio de 2012, inscrito el 2 de agosto de 2012 bajo el número 01655467 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL INTERNACIONAL SLU
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2010-12-27
Que por Documento Privado no. sinnúm de Representante Legal del 11 de abril de 2016, inscrito el 3 de mayo de 2016 bajo el número 02099961 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL INTERNATIONAL S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2015-12-31
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 22 de mayo de 2017, inscrito el 20 de junio de 2017 bajo el número 02235659 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL INTERNACIONAL S.L.
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2017-05-22

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan

en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
****
****
****
****

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Anexo No. 3

Prueba No. 1

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IO
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACION TRANSITORIA Y DE TRANSITO
PROYECTO DE ADQUISICION DE SISMICA LAPLUMA 3D

PREDIO	Lote Número 2 Remanente o Malvinas
VEREDA	Rubiales/Serranía de Planas
MUNICIPIO	Puerto Gaitán
DEPARTAMENTO	Meta
MATRICULA INMOBILIARIA	234-23872
CÉDULA CATASTRAL	50568000200000001009100000000
CALIDAD DEL BENEFICIARIO	Propietarios
NOMBRE DEL BENEFICIARIO	Jessica Fernanda Navarro Pardo María Fredesvinda Segovia de Pardo Edgar Sebastián Velázquez Aldana Propietarios Marco Rosas Chaves Apoderado
DIRECCION	Bogotá
TELEFONO	310-3481227/313-8934054
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	C.C No 1.020.725.351 expedida en Bogotá C.C. No. 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) C.C. No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá C.C No.80.075.023 expedida en Bogotá
VALOR TOTAL DE LA INTERVENCIÓN	CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (COP $182.877.680)
CUENTA No.	

Entre los suscritos a saber:

(i) MARCO ROSAS CHAVES mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.023 expedida en Bogotá, quien actúa en el presente acto en condición de Apoderado Especial de Jessica Fernanda Navarro Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.351 expedida en Bogotá y María Fredesvinda Segovia de Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.390 Expedida en Florencia (Caquetá) y Edgar Sebastián Velázquez Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá, propietarios del predio denominado Lote No. 2 Remanente o Malvinas, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-23872, quienes en adelante se llamarán **EL BENEFICIARIO**, por una parte y

(ii) TECPETROL COLOMBIA S.A.S., sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de Agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 900235088-1, representada en este contrato por los señores **FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudanía No. 80.410.365, y **FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, vecina

Tecpetrol Colombia S A S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IO
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería No. 355.253, actuando en condición de Apoderados Generales respectivamente, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LA COMPAÑIA**, en su condición de Operador del Contrato de Exploración y Producción N°4 de 2009 LLANOS ORIENTALES – ÁREA OCCIDENTAL CPO-13, por otra parte, quienes para efectos del presente acuerdo se denominarán individual e indistintamente "Parte" y conjuntamente "Partes", hemos celebrado el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 LA PLUMA 3D**, el cual se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. – Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACION TRANSITORIA Y DE TRANSITO** para la **ADQUISICION DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13 – LA PLUMA 3D**, en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA**, y está última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación para las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO.**

SEGUNDA. – Identificación del Inmueble: **EL BENEFICIARIO,** en calidad de apoderado de Jessica Fernanda Navarro, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velázquez Aldana quienes ostentan la calidad de propietarios del predio denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, el cual fue adquirido los propietarios por compraventa, acto protocolizado por medio de Escritura, Pública No. 5643 de fecha 29 de diciembre 2017, de la Notaría Primera de Villavicencio, inmueble identificado con la cédula catastral No. 50568000200000001009100000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), y cuyos linderos generales se encuentran descritos en la escritura No. 1032 de fecha 21 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio, y que en adelante se llamará **EL PREDIO.**

TERCERA. - Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales **EL BENEFICIARIO,** autoriza su acceso, tránsito y uso.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841,05246	97.914,0396

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor unitario) (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	$1868	$182.903.425
Daños en pastos mejorados	N/A	N/A	N/A
Total	97.914,0396	$1868	$182.903.425

PARÁGRAFO: Si **LA COMPAÑÍA,** requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO**, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA.**

CUARTA.- Reconocimiento: En **EL PREDIO** y, en especial, en la zona de terreno determinada en la Cláusula Tercera **EL BENEFICIARIO** reconoce a favor de **LA COMPAÑÍA** los plenos derechos de servidumbre, uso, ocupación y tránsito que consagra la ley a favor de la industria de los hidrocarburos que se derivan del presente contrato y en virtud de los cuales **LA COMPAÑÍA** o quien está ceda, designe o contrate para ejecutar las obras necesarias para la adquisición de sísmica del BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D, así como el tránsito libre para sus trabajadores, equipos y maquinaria, bien sea que se trate de sus propios equipos, maquinaría y trabajadores o de contratistas suyos. **EL BENEFICIARIO** garantiza que no provocará por sí o por interpuesta persona la suspensión o perturbación en la ejecución de los trabajos, en la instalación de los equipos o en el manejo de la maquinaria que guarden algún tipo de relación con las actividades de adquisición sísmica.

PARÁGRAFO: EL BENEFICIARIO ha hecho entrega real y material de la zona alinderada en la Cláusula Tercera del presente contrato y admite el libre acceso a ella.

PARÀGRAFO SEGUNDO: Si **EL BENEFICIARIO** incumple total o parcialmente lo consignado en la presente Cláusula, deberá pagar a **LA COMPAÑÍA** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (COP $500.000,00)**, por hora o fracción de paralización de los trabajos en cualquiera de sus fases. Para el cobro de esta suma, bastará la presentación del Acta de Suspensión de los trabajos. **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA**, para descontar del saldo a su favor los dineros que por

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

aplicación de la multa antes fijada deba pagarle a **LA COMPAÑÍA.** En caso de incumplimiento por parte de **EL BENEFICIARIO**, el presente contrato presta merito ejecutivo.

QUINTA. - Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de **EL PREDIO.** En caso que se requieran un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculará el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación.

SEXTA.- Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidacion.

PARAGRAFO PRIMERO: EL BENEFICIARIO se obliga a no enajenar o arrendar el área de terreno descrita en la cláusula tercera por todo el término de la actividad sísmica, la cual no superará los seis (6) meses contados a partir de él inicio de las actividades de topografía, Registro y restauración en el predio. Y en caso de venta, cesión o arrendamiento del predio determinado en la Cláusula Segunda, deberán poner en conocimiento de las actividades de sísmica y de la servidumbre que se constituye en el presente contrato al posible cesionario, arrendatario o comprador, así como también de los términos de este contrato, quien deberá expresamente aceptar los derechos conferidos a **LA COMPAÑÍA.** En caso de venta del inmueble **EL BENEFICIARIO** se compromete a comunicar de forma escrita a **LA COMPAÑÍA** de su intención, toda vez que el valor de los daños se cancelará por una sola vez sobre el área de terreno afectada por la actividad de adquisición sísmica.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL BENEFICIARIO PARAGRAFO SEGUNDO: EL BENEFICIARIO manifiesta que el inmueble aquí gravado, no ha sido enajenado y que, en todo caso, si por cualquier causa no imputable a **LA COMPAÑÍA** se presenta reclamación justificada de un tercero, por carecer **EL BENFICIARIO** de justo título para obtener total o parcialmente el pago de la suma convenida por la servidumbre, la ocupación y los daños y perjuicios determinados y liquidados en este documento, **EL BENEFICIARIO** responderá ante **LA COMPAÑÍA** por los perjuicios ocasionados y deberá reintegrar de inmediato las sumas de dinero que haya recibido debidamente indexadas.

SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 97.914,0396 metros cuadrados, **LA COMPAÑÍA** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP $$182.903.425).**

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP $ 91.451.712),** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP $91.451.712)**, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, por concepto de servidumbre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor total de la compensación, comprende en los términos de la Ley 1274 de 2009, no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Tercera, sino también los daños y perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado **EL PREDIO.**

PARÁGRAFO TERCERO: El termino establecido para el pago de las sumas señaladas en la presente Cláusula estará sujeta a que **EL BENEFICIARIO** haga entrega a **LA COMPAÑÍA** de manera previa al primer desembolso de la totalidad de los documentos que se requieran para ello, es decir, el plazo establecido se contará a partir de la entrega de los documentos requeridos para el pago.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera.

OCTAVA. - Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre **LA COMPAÑÍA,** podrá desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual **LA COMPAÑÍA** realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia, **LA COMPAÑÍA,** sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a **EL BENEFICIARIO,** quien no podrá retener o dificultar su retiro.

No obstante, **LA COMPAÑÍA** responderá por todos y cualquier daño que cause en **EL PREDIO** donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas. Expresamente reconoce **EL BENEFICIARIO** que las mejoras, instalaciones, obras, equipos, campamentos, construcciones, etc., que se levanten, incorporen, accedan, fijen o destinen al predio, son de propiedad exclusiva de **LA COMPAÑIA** o de la persona que ésta autorice para el trabajo, debiendo abstenerse **EL BENEFICIARIO** de cederlas, gravarlas, utilizarlas tributariamente, anunciarlas como propias o de cualquier manera directa o indirectamente, beneficiarse de ellas. Copia del presente contrato será prueba y documento idóneo para que **LA COMPAÑIA** o quien haga sus veces, pueda oponerse a cualquier embargo o diligencia de secuestro que, con motivo de obligaciones de **EL BENEFICIARIO,** pueda llegar a afectar las instalaciones.

PARAGRAFO: EL BENEFICIARIO se obliga a no ejecutar acto alguno, particularmente levantar edificaciones, construcción de facilidades, que impidan o perjudiquen el goce de la servidumbre de ocupación o el tránsito libre de los empleados, contratistas o cesionarios de **LA COMPAÑIA** para realizar los trabajos o desarrollar las actividades de vigilancia, mantenimiento y reparación de las

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

obras ejecutadas y de los equipos allí instalados. También se obligan a no ejecutar actos que afecten las obras realizadas para la estabilidad, conservación o recuperación del terreno o de la obra, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada.

NOVENA.- Del uso del área con posterioridad a la ejecución de las actividades de adquisición sísmica: **EL BENEFICIARIO** tendrá derecho a utilizar el área determinada para la ocupación, una vez finalizados los trabajos de adquisición sísmica, obligándose a no ejecutar actos que afecten las obras de conservación o recuperación del terreno afectado con las actividades de adquisición sísmica, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada.

DÉCIMA. - Transacción: Este documento tiene fuerza de transacción y, por tanto, precave cualquier litigio eventual entre las partes por la constitución de la servidumbre y sus indemnizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil. **EL BENEFICIARIO** renuncia a presentar contra **LA COMPAÑÍA** cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial respecto de los daños cancelados en las áreas objeto de intervención relacionada en el presente contrato con ocasión de los trabajos de adquisición sísmica.

DÉCIMA PRIMERA. - Cesión: **LA COMPAÑÍA** podrá ceder a cualquier otra persona natural o jurídica los derechos adquiridos por este contrato, para lo cual **EL BENEFICIARIO** concede desde ahora su autorización. En todo caso **EL BENEFICIARIO** se compromete a salvaguardar los derechos de **LA COMPAÑÍA** emanados del presente contrato cuando quiera que haga transferencias de dominio o constituya limitaciones al mismo.

DÉCIMA SEGUNDA. - Régimen Legal: La Servidumbre queda sometida a las normas del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), la Ley 1274 de 2009, del Código Civil y cualquier otra norma que las reforme o modifique.

DÉCIMA TERCERA. - Confidencialidad: **EL BENEFICIARIO** se obliga a guardar estricta confidencialidad sobre la presente negociación y sobre las actividades y operaciones de **LA COMPAÑÍA** de las que pueda ser testigo o reciba información por cualquier medio.

EL BENEFICIARIO se compromete a la más absoluta reserva y confidencialidad y a no divulgar el presente contrato, ni la información confidencial a la que haya podido tener conocimiento con ocasión del mismo, so pena de comprometer su responsabilidad civil y de incurrir en la Pena prevista en el presente contrato. En los términos aquí pactados, **EL BENEFICIARIO** continuará obligado a no divulgar el contenido del presente contrato aún después de su ejecución. Para los efectos de este contrato se entiende como información confidencial, toda aquella suministrada por las Partes o elaborada por las mismas con ocasión del presente contrato, a menos que la información sea de público conocimiento, haya sido conocida antes de esta obligación o que haya trascendido por causas ajenas a las Partes.

Para los efectos de este contrato se entiende como información confidencial, toda aquella suministrada por las Partes o elaborada por las mismas con ocasión del presente contrato. En todo caso en caso que **LA COMPAÑÍA** tenga conocimiento del incumplimiento de la presente Cláusula podrá reclamar **AL BENEFICIARIO** y/o poseedoras el cincuenta (50%) por ciento, del valor total del contrato, para lo cual este documento presta merito ejecutivo.

DÉCIMA CUARTA. - Indemnidad: **EL BENEFICIARIO** manifiesta para todos los efectos legales que: mantendrá indemne a **LA COMPAÑÍA** contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda originarse o surgir por reclamaciones respecto a los valores pactados en el presente contrato, esto es,

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IO
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

el pago, la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito y/o por los daños acordados, antes, durante y después de la ejecución de las obras relacionadas con la adquisición sísmica y, hasta la terminación definitiva de las mismas. De igual forma mantendrá informe a **LA COMPAÑÍA** si con posterioridad a la firma de este documento surgen reclamaciones económicas de alguna otra índole relacionadas con la servidumbre por parte de terceros alegando ostentar un mejor derecho sobre **ELPREDIO.**

En caso que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra **LA COMPAÑÍA** por asuntos atinentes a lo pactado en este contrato respecto a la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito y/o los daños y específicamente sobre lo contenido en el presente contrato en donde surjan reclamaciones de terceros, **LA COMPAÑÍA** asumirá su defensa directamente, previa notificación escrita a **EL BENEFICIARIO**, quien será el que asuma todos los gastos en que **LA COMPAÑÍA** incurra por tal motivo.

DÉCIMA QUINTA. - Gastos: Los gastos notariales que se causen por la legalización de este contrato serán por cuenta de **LA COMPAÑIA.**

PARAGRAFO: Para la suscripción del presente contrato **EL BENEFICIARIO** deberá aportar todos los documentos requeridos para la creación de **EL BENEFICIARIO** en el registro de proveedores de **LACOMPAÑIA.**

DECIMA SEXTA: Para todos los efectos, **LA COMPAÑÍA** recibirá notificaciones en la carrera 11 A # 97ª – 19, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y **EL BENEFICIARIO** en la calle 71 # 13-50 apto 203 en la ciudad de Bogotá.

DECIMO SEPTIMA: En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la clausula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades.

Para constancia se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor literal, ante dos testigos, al primer (01) día del mes de febrero de 2019.

LA COMPAÑÍA,

FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH
C. C. 80.410.365
Apoderado General

FABIOLA GUZMÁN
C.E. 355.253
Apoderada General.

EL BENEFICIARIO,

Marco Ross
80075023.

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502. Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Nombre
Identificación

Testigo:

Nombre
Identificación

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.

Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

ROSAS CHAVES MARGO [illegible]

quien exhibió C.C. 800750[illegible] expedida en BOGOTA D.C.

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 01/02/2019

[illegible]

El declarante

Huella:

www.notariaenlinea.com
[illegible]

32

Prueba No. 2

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S. Carrera 11A No. 97A – 19 Oficina. 502, Edificio IQ Bogotá DC, República de Colombia T (+57 1) 5116200 www.tecpetrol.com

OTROSI AL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO

Los contratantes a saber:

(i) MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.023, quien actúa en el presente acto en condición de Apoderado Especial de Jessica Fernanda Navarro Pardo, identificada con C.C. 1.020.725.351 expedida en Bogotá, María Fredesvinda Segovia de Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) y Edgar Sebastián Velásquez Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá D.C., propietarios del predio denominado Lote No. 2 Remanente o Malvinas, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 234-23872, quien en adelante, se llamará **EL BENEFICIARIO**, por una parte y

(ii) **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de Agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 900235088-1, representada en este contrato por los señores **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con identificado con Pasaporte No. AAB928132, y **FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería No. 355.253, actuando en condición de Apoderados Generales, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LA COMPAÑIA**, en su condición de Operador del Contrato de Exploración y Producción N°4 de 2009 LLANOS ORIENTALES – ÁREA OCCIDENTAL CPO-13, por otra parte, quienes para efectos del presente acuerdo se denominarán individual e indistintamente "Parte" y conjuntamente "Partes", hemos celebrado el presente **OTROSÍ** al contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO para la ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 PENDARE 3D**, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El 1 de febrero de 2019 se suscribió entre Las Partes **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO.**

- En la Cláusula Tercera del referido contrato se acordó que el área objeto de la servidumbre correspondía a: 97.914,0396 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Líneas de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

- En el PARAGRAFO de la Cláusula Tercera se estableció lo siguiente:

  "Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A – 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO,** con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA".**

- Que en virtud de lo anterior, las partes suscriben el presente otrosí que rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. – De acuerdo a lo estipulado en el parágrafo de la Cláusula Tercera del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito, **LA COMPAÑÍA** requiere áreas adicionales para vía de acceso a las consignadas en el referido contrato, por ende la Cláusula Tercera quedará de la siguiente manera:

"TERCERA.- Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de acceso Ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	**39.072,9871**
Líneas receptoras	**58.841,05246**
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que describen las líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S. Carrera 11A No. 97A – 19 Oficina. 502, Edificio IQ Bogotá DC, República de Colombia T (+57 1) 5116200 www.tecpetrol.com

Detalle	Cantidad	Valor unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	1868	$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	1868	$5.516.129
Total	100.867	1868	$188.419.554

PARÁGRAFO: "Si **LA COMPAÑÍA,** requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO,** con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA**".

SEGUNDA. – En consecuencia de lo señalado en la Cláusula Primera del presente documento, se modifica también la Cláusula Séptima del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito, la cual quedará así:

"**SÉPTIMA.**- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales, **LA COMPAÑÍA** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO PESOS (COP $188.419.554).**

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50 % del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.

b) El saldo correspondiente a 50 % del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00),** dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A – 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria - el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, correspondiente a la servidumbre

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor total de la compensación, comprende en los términos de la Ley 1274 de 2009, no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Tercera, sino también los daños y perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado **EL PREDIO**.

PARÁGRAFO TERCERO: El termino establecido para el pago de las sumas señaladas en la presente Cláusula estará sujeta a que **EL BENEFICIARIO** haga entrega a **LA COMPAÑÍA** de manera previa al primer desembolso de la totalidad de los documentos que se requieran para ello, es decir, el plazo establecido se contará a partir de la entrega de los documentos requeridos para el pago.

TERCERA. – A lo largo del contrato se indica que el proyecto sobre el cual se suscribe el contrato es La Pluma 3D, sin embargo para todos los efectos y cláusulas del contrato se entiende que las áreas requeridas corresponden al proyecto PENDARE 3D.

Las demás estipulaciones del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito continuaran en pleno vigor y serán vinculantes para las partes.

CUARTA. - El presente Otrosí se perfeccionará con la suscripción del mismo por las partes.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los veinte (20) del mes de febrero de 2019.

LA COMPAÑÍA,

JOSÉ IGNACIO FERETTI
P.P. No. AAB928132
Representante Legal

FABIOLA GUZMÁN
C.E. 355.253
Apoderada General.

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S. Carrera 11A No. 97A – 19 Oficina. 502, Edificio IQ Bogotá DC, República de Colombia T (+57 1) 5116200 www.tecpetrol.com

EL BENEFICIARIO,



Nombre
Identificación

Testigo:

Nombre
Identificación

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTA D.C.
Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.
Compareció:
ROSAS CHAVES MARCO TULIO
quien exhibió C.C. 80075023 expedida en: BOGOTA D.C.
y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. 20/02/2019
www.notariaenlinea.com
RDRH089GOK5UGAH
Huella



36

Prueba No. 3

37

1° Pago **Otrosí** Sísmica Malvinas Lote 2 MI 234-23872

Referencia del Cliente	013650002795025
Fecha de Valor	03/11/2019
Fecha de Ingreso	03/11/2019
Monto de la Transacción	2,661,632.24-
Tipo de Producto	Ingreso de Datos
Descripción de la Transacción	TRANSFER ENVIADA

= Indica Saldos Calculados

Estado de Cuenta - Detalle

Información Adicional	SU REF. 013650002795025 A F/V NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA E001 01

1° Pago **Contrato** Sísmica Malvinas Lote 2 MI 234-23872

Referencia del Cliente	013630002793483
Fecha de Valor	03/07/2019
Fecha de Ingreso	03/07/2019
Monto de la Transacción	88,250,902.56-
Tipo de Producto	Ingreso de Datos
Descripción de la Transacción	TRANSFER ENVIADA
Información Adicional	SU REF. 013630002793483 A F/V NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA E001 01

38

79

Prueba No. 4

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

29

Tecpetrol

Bogotá D.C., jueves 25 de julio de 2019.

TEC-CO1907009

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: **Respuesta a sus comunicaciones de 24 de abril y 13 de mayo de 2019.**

Respetuoso saludo:

Como primera medida es importante indicar que de conformidad con el artículo 32 del C.P.A.C.A. Tecpetrol no está obligado a responder derechos de petición. No obstante lo anterior, y como quiera que existe un vínculo contractual entre las partes, se estudió la petición a profundidad para poder responder en los términos contractuales y legales pertinentes, teniendo en cuenta la reserva y confidencialidad de la información propiedad de Tecpetrol.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se da respuesta a sus requerimientos:

1. La adquisición de datos sísmicos, es decir la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, se considera vital y esencial para la industria de los hidrocarburos, puesto que sus resultados son un insumo imprescindible, entre otras, para la definición de futuros objetivos de perforación y la delimitación de yacimientos.

2. Así las cosas, los documentos e información por usted solicitados, son de esos que por sus propias características se consideran neurálgicos, puesto que de ellos depende el desarrollo de nuestro objeto social, la valoración de activos, la viabilidad económica de los proyectos, en otras palabras, son por demás, de aquellos que conforman el núcleo de nuestra operación petrolera.

3. Conforme a lo antes expuesto, así como a lo estipulado en la cláusula 45 del Contrato de Exploración y Producción (E&P) N° 04 de 2009. Llanos Orientales – Área Occidental. Bloque CPO-13, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Tecpetrol Colombia S.A.S. le informa que esos datos e información se consideran sensibles, estrictamente confidenciales y sometidos a reserva, razón por la cual no pueden ser divulgados.

4. Valga recordarle que, durante la realización de nuestro proyecto sísmico, siempre se permitió su acompañamiento, vigilancia y verificación en campo, así como que se garantizó su derecho a elaborar los documentos que considerare necesarios o pertinentes, relacionados con los contratos que nos vinculan.

En cuanto a su inquietud, referida a si Tecpetrol utilizó un área mayor a la prevista en el Contrato y Otrosí firmados:

1. Tecpetrol realizó una revisión detallada del área lineal utilizada en la adquisición de sísmica y la comparó con aquella estipulada en el Contrato, revisión que tomo varios días y de ahí la solicitud de plazo para contestar los requerimientos.

2. Luego de la anterior revisión, se determinó que no existe un área adicional a aquella estipulada en el Contrato, razón por la cual no hay lugar a liquidar y pagar afectación en áreas adicionales a las establecidas en los documentos suscritos.

3. A la fecha, se ha concluido que únicamente se intervino y ocupó de forma temporal, el área negociada.

Valga anotar que las actividades exploratorias se desarrollaron en el predio hasta la última semana de marzo de 2019. Posterior a esa fecha, de nuestra parte, sólo se ha realizado una visita de verificación, practicada del 28 al 30 de abril de 2019.

De igual forma, hemos agotado los mejores esfuerzos con miras a analizar sus inquietudes, así como intentado verificarlas de forma conjunta, para así concertar los términos del Acta de Finalización de los Contratos, sin que hayamos podido contar con su valiosa colaboración.

Finalmente, con miras a darle cierre a los contratos que nos vinculan, Tecpetrol le ratifica que está a su disposición en nuestra oficina, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

En caso que persista su injustificada negativa a firmar el Acta de Finalización y recibir el pago, procederemos a adelantar el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso, sin tener la obligación de cubrir los costos adicionales que esto implique para ustedes.

En los anteriores términos, tenemos la absoluta certeza de haber dado respuesta oportuna e integral a sus dos (2) solicitudes.

Con todo comedimiento,

Fabiola Guzmán
Apoderada

Gerardo Villalobos
Apoderado

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

42

Páguese Únicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. 494747

CUATROSIETECUATROSIETE

09

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

Año 2019 Mes 07 Día 25

$ 90.912.434,81

494747

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos M/cte

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

0071304124

MAY 31, 2019

citibank

CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Cajamarca

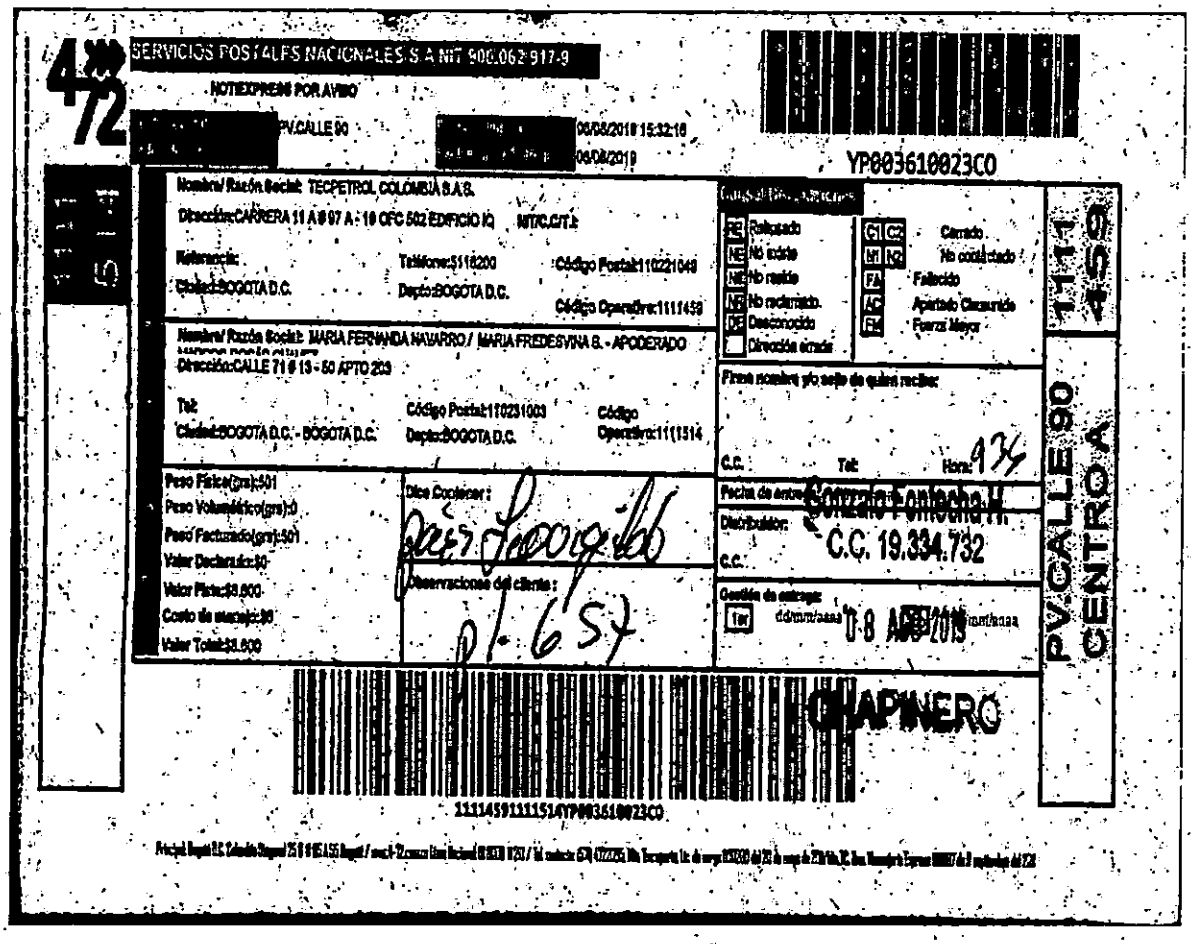
NÚMERO DE CUENTA

Firma

⑈ 494747 ⑈ 007130412 4 ⑈ 00009 ⑈

43

30



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

[redacted] PV.CALLE 90 [redacted] 06/08/2019 15:32:18 06/08/2019

YP003610023CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CARRERA 11 A # 97 A - 19 OFC 502 EDIFICIO IQ NIT/C.C/T.I.:

Referencia: Teléfono: 5116200 Código Postal: 110221049

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111459

Nombre/ Razón Social: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA B. - APODERADO

Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203

Tel: Código Postal: 110231003 Código

Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Operativo: 111514

Peso Físico(grs): 501

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 501

Valor Declarado: 50

Valor Flete: $8.600

Costo de manejo: $0

Valor Total: $8.600

Dice Contener: Pliego

Observaciones del cliente: 01-657

Devolución

RS Rehusado

NE No existe

NR No reside

NS No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

CE Cerrado

NC No contactado

FA Fallecido

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 934

Fecha de entrega: 8 AGO 2019

Nombre: Gonzalo Fontecha H.

C.C. 19.334.732

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 08 AGO 2019 mañana

CHAPINERO

PV.CALLE 90 - 1111 - CENTRO A - 459

111145911115147YP003610023CO

Principal Bogotá D.C. Calle 26 No. 69 D - 91 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 2272 / Nit. emisor 830.037.707-9. Min. Transporte Lic. de carga 000349 de 2010 Lic. de carga 2394 de 2010. Sus Mensajes Expresos 000007 del 2 de septiembre de 2010

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guia [ ] Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. YP003610023CO

Fecha de Envio: 06/08/2019 15:32:16

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS POR AVISO

Cantidad: 1 Peso: 501.00 Valor: 8600.00 Orden de servicio: 139352436

Datos del Remitente:

Nombre: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 11 A # 97 A - 19 OFC 502 EDIFICIO IQ Teléfono: 5116200

Datos del Destinatario:

Nombre: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. - APODERADO MARCOS ROSAS CHAVEZ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: **MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. - AP**

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/08/2019 03:32 PM	PV.CALLE 90	Admitido	
06/08/2019 05:28 PM	PV.CALLE 90	En proceso	
07/08/2019 01:50 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
08/08/2019 07:17 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
08/08/2019 11:00 AM	CD.CHAPINERO	Entregado	
09/08/2019 11:30 AM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

Prueba No. 5

46

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502. Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Tecpetrol

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

47

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

> (...)
> Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
>
> **1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.**
> (...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

> (...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. **La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:**
> (...)
> 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la **oferta que ha hecho al acreedor**, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON ELORIGI...

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,

José Ignacio Feretti
Gerente – Representante Legal

Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

16 OCT

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Páguese Unicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. **494747** CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año 2019 Mes 07 Día 25 $ 90.912.434,81

494747

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos M/cte

MAY 31, 2019

0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Guzmán — NÚMERO DE CUENTA

Firma

9" 1:0000=0009:00?130412411494747?00

7 702124 012183 >

minerva 20-06 Ax2 **No.** 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	
Observaciones:		Valor Neto $ 90.912.434,81

Cheque No. 494747 — Efectivo

Banco Citi — Sucursal

Debítese a: 424

Elaborado Y — Revisado EG — Aprobado — Contabilizado

Firma y sello del beneficiario

C.C. NIT No.

Fecha de recibido D M A

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley © por LICS — NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio REV. 05-2016

© LICS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LICS, bajo cualquier medio conocido o por...

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

50

GUZMAN Fabiola

From: GUZMAN Fabiola
Sent: miércoles, 16 de octubre de 2019 10:09 a. m.
To: 'jessica_903@hotmail.com'; 'es.velasquez1978@hotmail.com'; 'PUB:Marco Rosas Chaves'
Cc: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS
Subject: TEC-CO1910010 Oferta de Pago
Attachments: TEC-CO1910010 Oferta de Pago.pdf

Tracking:

Recipient	Delivery
'jessica_903@hotmail.com'	
'es.velasquez1978@hotmail.com'	
'PUB:Marco Rosas Chaves'	
HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS	Delivered: 16/10/2019 10:09 a. m.

Buenos días.

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Anexos en folios útiles: TEC-CO1910010 Oferta de Pago.

Cualquier inquietud, favor contactar a:

Fabiola Guzmán
fabiola.guzman@tecpetrol.com

Teléfono: (1) 511 6200

Dirección de correspondencia:

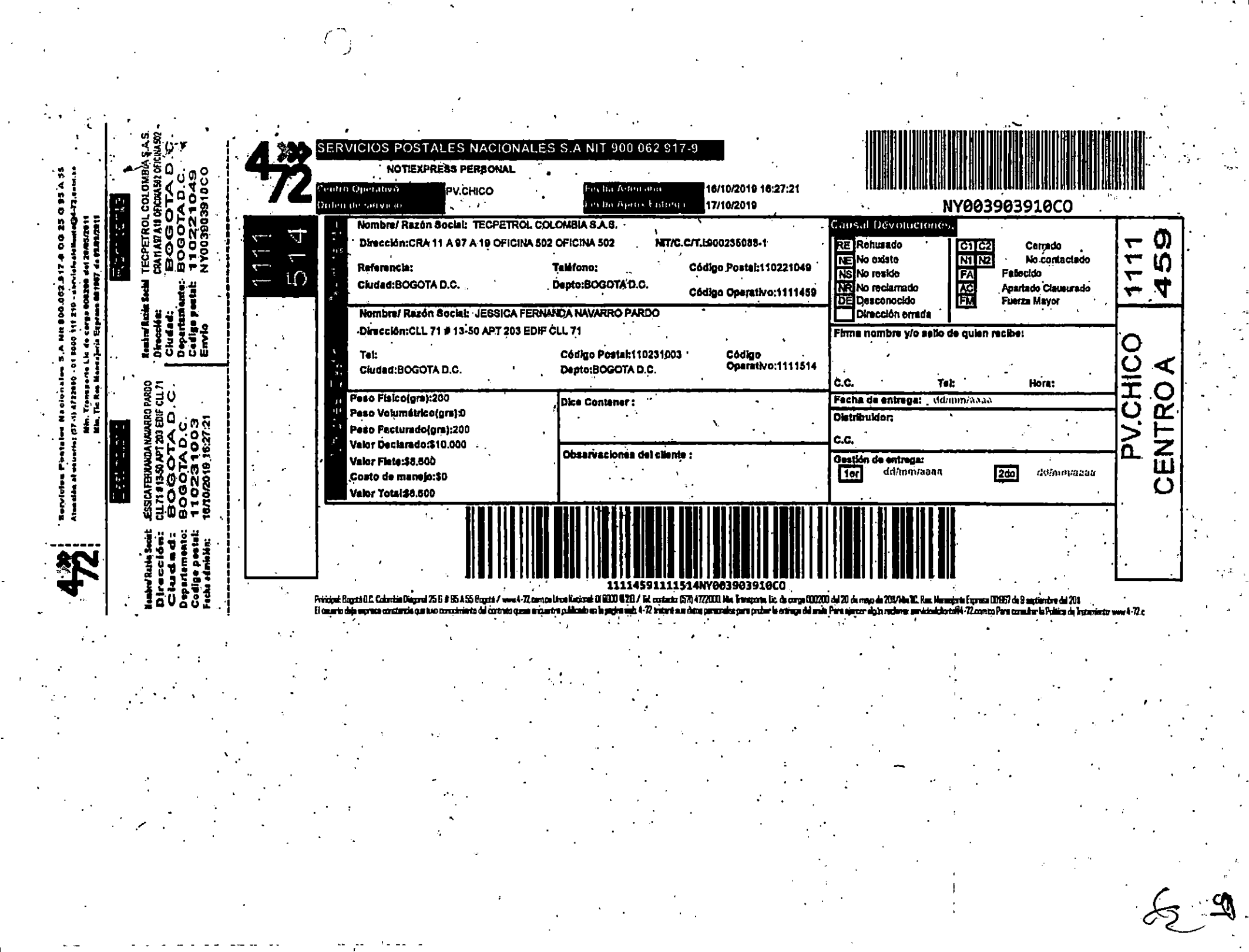
Carrera 11A N° 97A – 19.
Edificio IQ. Oficina 502.
Bogotá D.C.

Saludos cordiales

Fabiola Guzmán
Tecpetrol Colombia S. A.S.
Carrera 11A nro. 97A 19 - Oficina 502.
Bogotá - Colombia
t. : 57 1 511 6200
E-mail: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Tecpetrol

por favor no imprima este correo si no es necesario.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PV.CHICO
Orden de servicio:
Fecha Admisión: 16/10/2019 16:27:21
Fecha Aprox. Entrega: 17/10/2019

NY003903910CO

1111 514

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502
NIT/C.C/T.I:900235088-1
Referencia:
Teléfono:
Código Postal:110221049
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Dirección:CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71
Tel:
Código Postal:110231003
Código Operativo:1111514
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$8.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459
PV.CHICO
CENTRO A

1111459111514NY003903910CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 4 72 / Tel. contacto (57) 4722000 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 200 Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00957 de 8 septiembre del 201
El cuarto deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Instant sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - clientes@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res Mensajería Express 00 1957 de 01/09/2011

Remitente

Nombre/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221049
Envío: NY003903910CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110231003
Fecha admisión: 16/10/2019 16:27:21

52

Trazabilidad Web

N° Guia Buscar

Para visualizar la guia de version 1 : sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guía No. NY003903910CO

Fecha de Envio: 16/10/2019 16:27:21

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS PERSONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8600.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

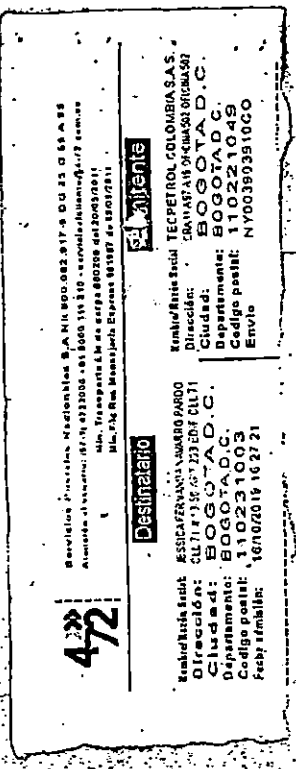
Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71 Teléfono:

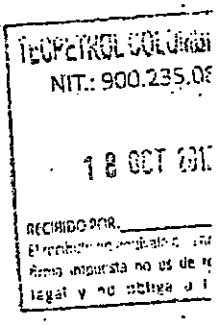
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/10/2019 04:27 PM	PV.CHICO	Admitido	
16/10/2019 04:56 PM	PV.CHICO	En proceso	
17/10/2019 03:12 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/10/2019 06:45 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
17/10/2019 01:26 PM	CD.CHAPINERO	Desconocido-dev. a remitente	

53





Remite

Tecpetrol Colombia Sas

cra 11A # 97A - 19 of 502

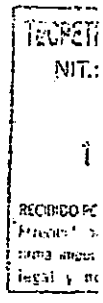
Sra

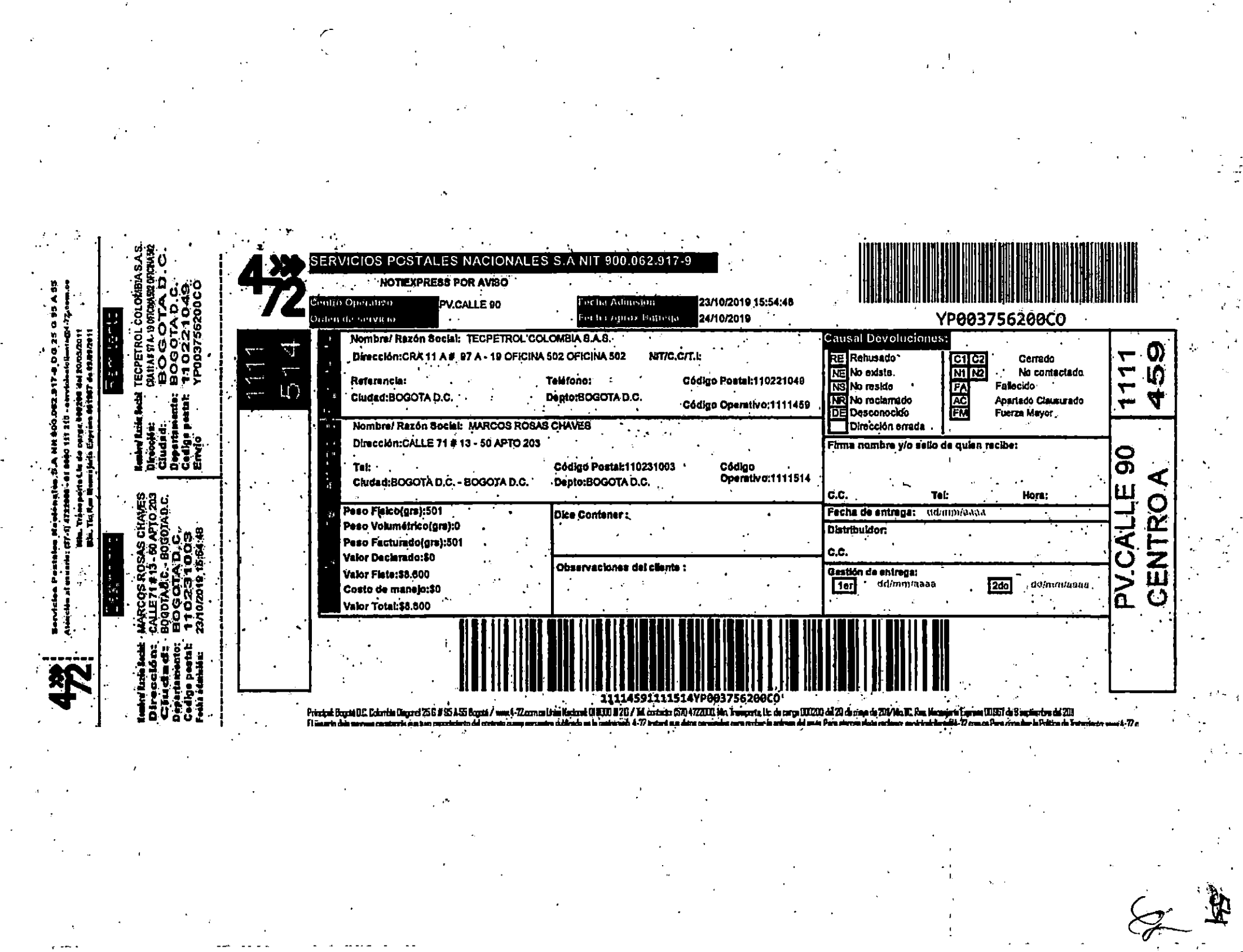
Jessica Fernanda Navarro pardo

clle 71 # 13-50 apto 203.

edificio clle 71 Bogotá D.C.







SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Impresión Rotulo: 24/10/2019

YP003756200CO

1111 514

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I:
Referencia: Teléfono: Código Postal:110221049
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES
Dirección:CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Tel: Código Postal:110231003 Código
Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Operativo:1111514

Peso Físico(grs):501
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):501
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

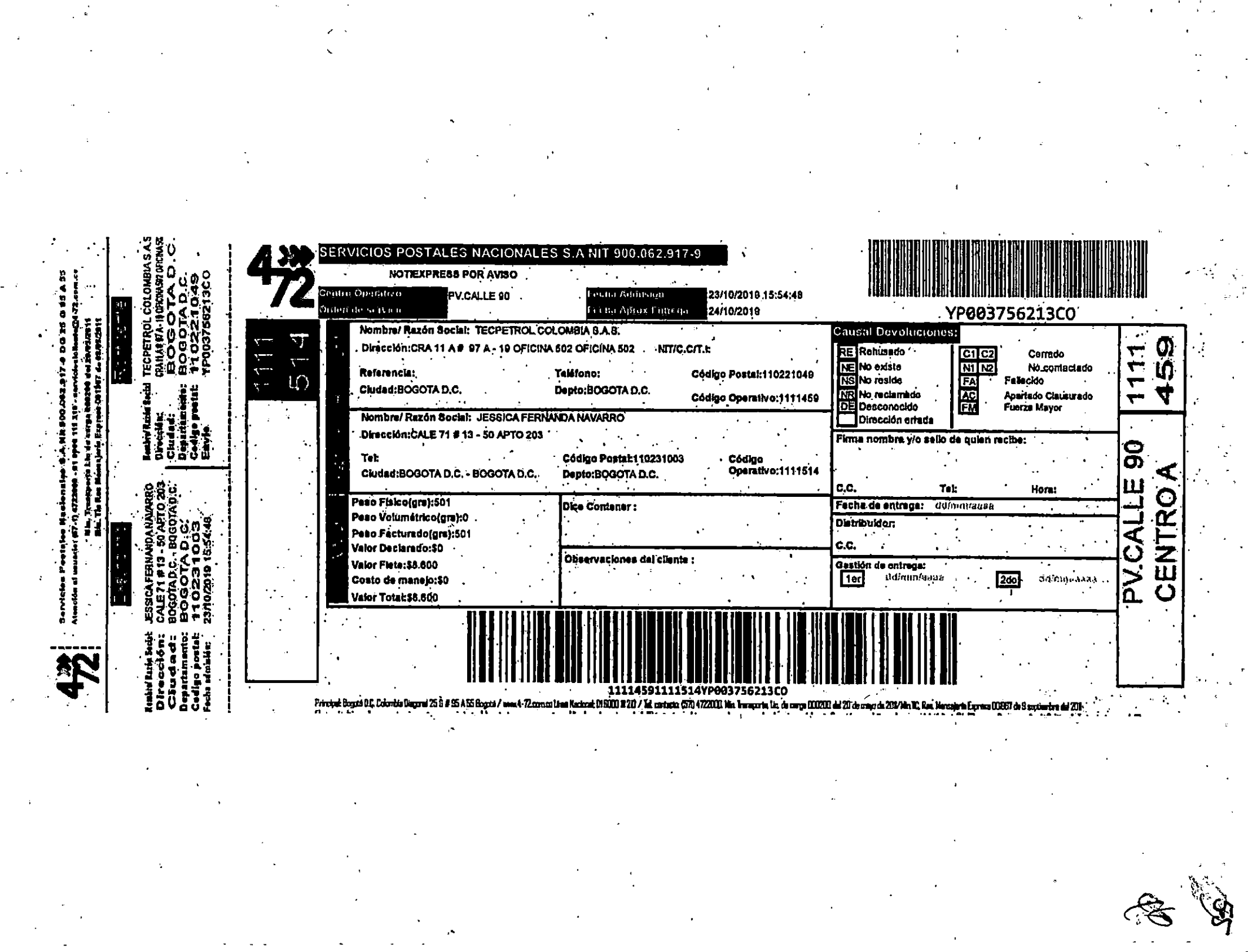
C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459
PV.CALLE 90
CENTRO A

11114591111514YP003756200CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 20 11 / Tel. contacto (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. TIC, Res. Mensajería Expresa 001567 de 8 septiembre del 2011
El usuario debe mantener constancia que los requerimientos del contenido exacto corresponden al diligenciado en la constancia 4-72 Instruct sus datos personales para mejorar la entrega del envío. Para ejercer dicho mecanismo consulte nuestra página 4-72.com.co Para conocer la Política de Tratamiento de Datos 4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Aplaz Entrega: 24/10/2019

YP003756213CO

1111 514

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I:
Referencia:
Teléfono:
Código Postal:110221049
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección:CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Tel:
Código Postal:110231003
Código Operativo:1111514
Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):501
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):501
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459
PV.CALLE 90
CENTRO A

1111459111514YP003756213CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 11 20 10 / Tel. contacto: (570) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de enero de 2010 Min TIC, Res. Mensajería Expresa 000857 de 9 septiembre del 2014

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57-1) 4722000 - 01 8000 11 4720 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/01/2010
Mín. Tic Res. Mensajería Expresa 001567 de 09/05/2011

Recibí/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S
Dirección: CRA 11 A # 97 A-19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221049
Envío: YP003756213CO

Recibí/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110231003
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722999 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 28/03/2011
Min. Tic Red Mensajería Expresa 001947 de 06/03/2011

Remitente

Nombre/ Razón Social:	MARCOS ROSAS CHAVES
Dirección:	CRA 6 # 151 - 18 APTO 101
Ciudad:	BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento:	BOGOTA D.C.
Codigo postal:	110131251
Fecha admisión:	23/10/2019 15:54:48

Destinatario

Nombre/ Razón Social:	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:	CRA 11 A # 87 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad:	BOGOTA D.C.
Departamento:	BOGOTA D.C.
Codigo postal:	110221049
Envío	YP003756227CO

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVIÓN

Centro Operativo: PV.CALLE 90

Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48

Fecha Aprox. Entrega: 24/10/2019

1111 632

YP003756227CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Dirección:CRA 11 A # 87 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I:

Referencia: Teléfono: Código Postal:110221049

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES

Dirección:CRA 6 # 151 - 18 APTO 101

Tel: Código Postal:110131251 Código Operativo:1111632

Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):501

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):501

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$8.600

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.600

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 N1 N2 FA AC EM
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

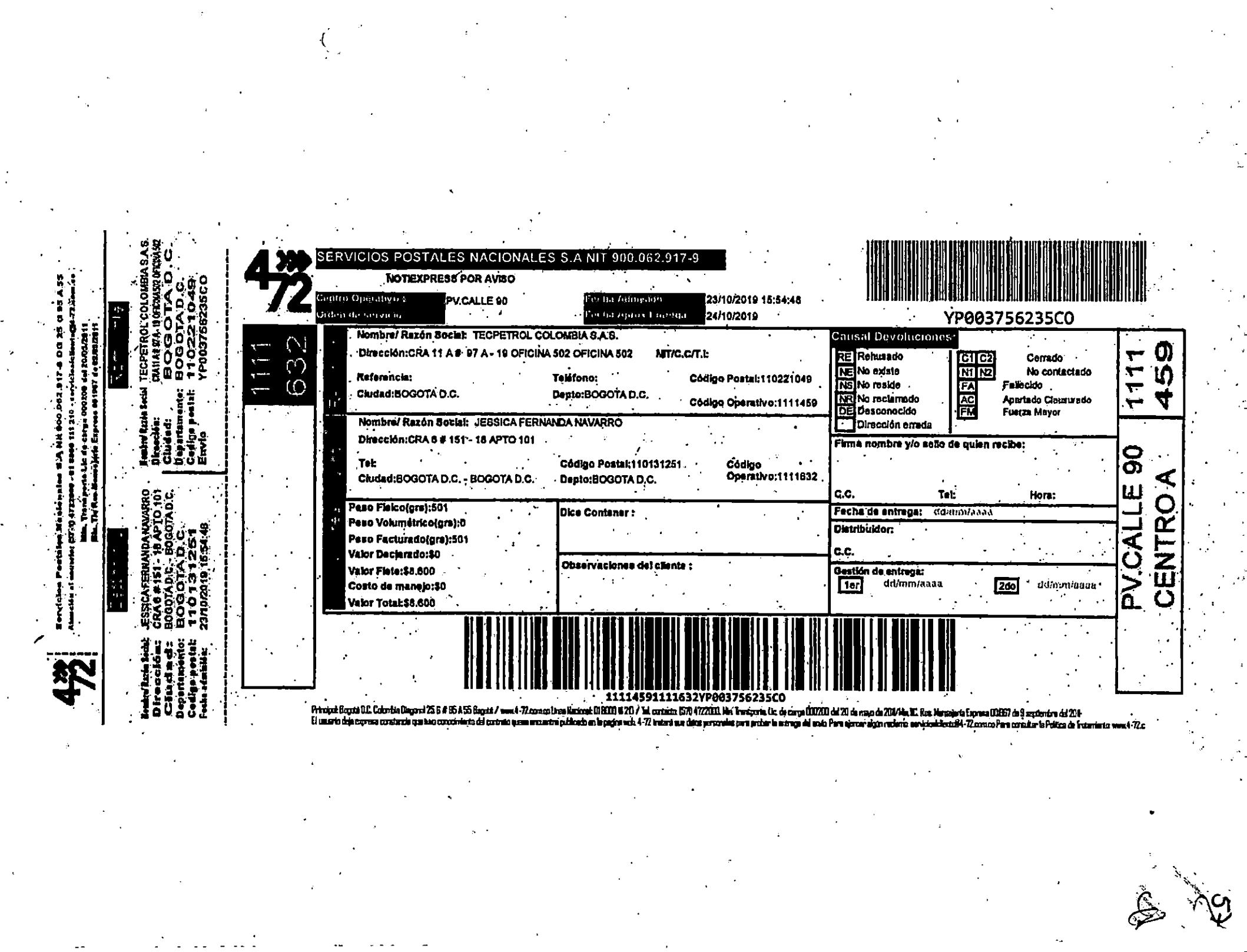
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

PV.CALLE 90
CENTRO A

1111
459

1111459111163 2YP003756227CO

Principal Bogotá DC Calandria Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 9 20 / Tel. conmutador (57) 4722000 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 28 de mayo de 2010 Min. TIC Red. Mensajería Expresa 001947 de 6 septiembre del 201
El cuarto día hábil siguiente contados a partir del vencimiento del contrato, cuyo acuerdo publicado en la página web 4-72 tendrá una vigencia de un año para prestar el servicio de entrega del envío. Para conocer dicho acuerdo ingrese a nuestra página web 4-72.com.co Para conocer la Política de Tratamiento de Datos ingrese a www.4-72.c



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Aprox. Entrega: 24/10/2019

YP003756235CO

1111 632

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I:
Referencia: Teléfono: Código Postal:110221049
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección:CRA 6 # 151 - 18 APTO 101
Tel: Código Postal:110131251 Código Operativo:1111632
Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):501
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):501
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

PV.CALLE 90 1111
CENTRO A 459

1111459111632YP003756235CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 4210 / Tel. contacto (570) 4722000. Min. Tecnologías, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2004 Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 003887 de 9 septiembre del 2014
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Instruir sus datos personales para predecir la entrega del envío Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Tecnologías, Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Rés. TIC Res. Mensajería Expresa 001987 de 03/08/2011

Nombre/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A 97A 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221049
Envío: YP003756235CO

Nombre/Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CRA 6 # 151 - 18 APTO 101
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110131251
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

58

Entregando lo mejor de los colombianos

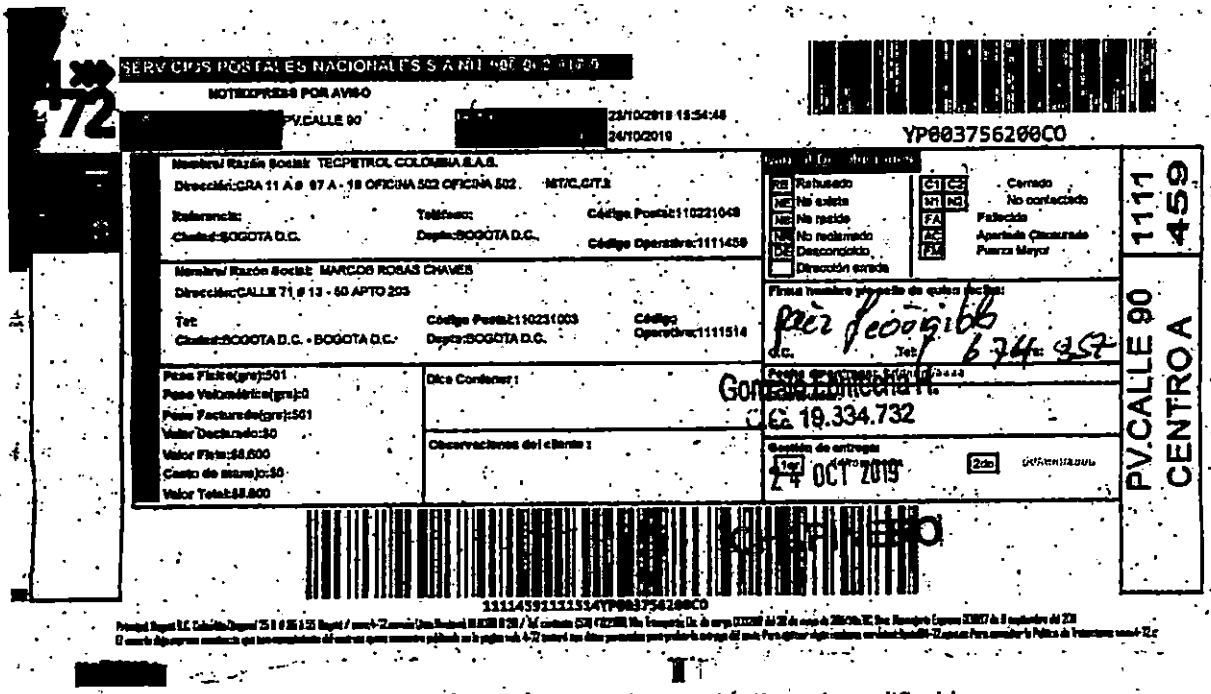
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

59

Entregando lo mejor de los colombianos

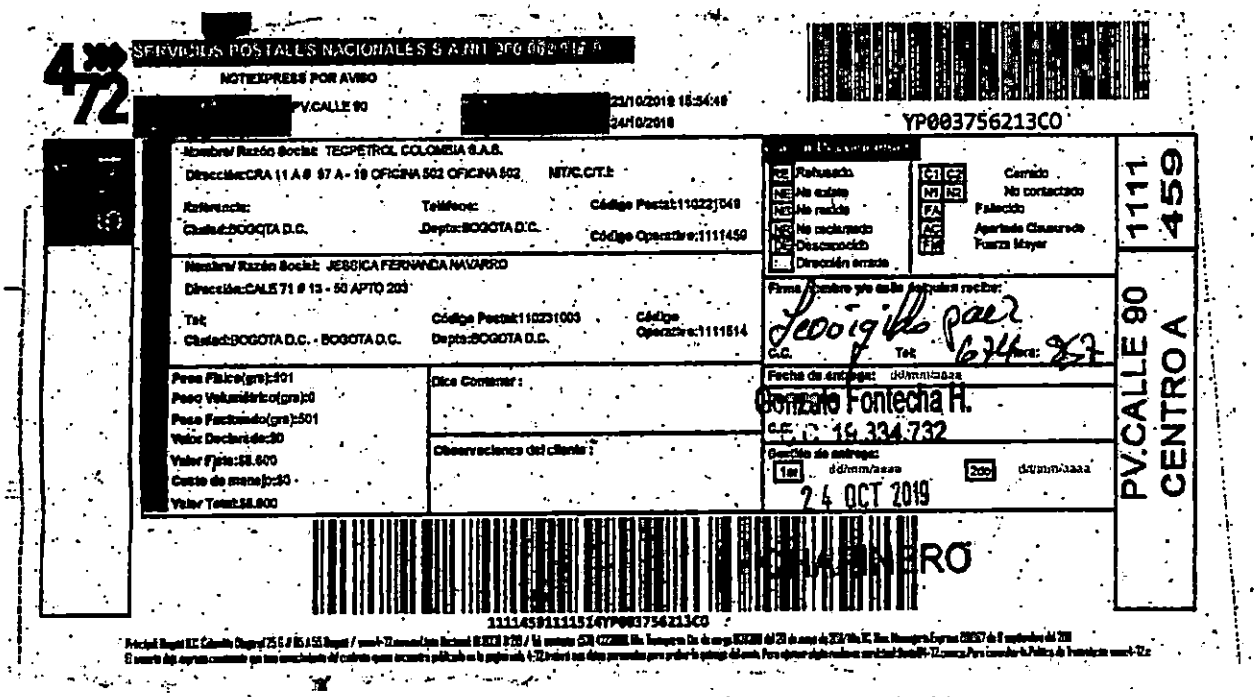
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

65

Entregando lo mejor de los colombianos

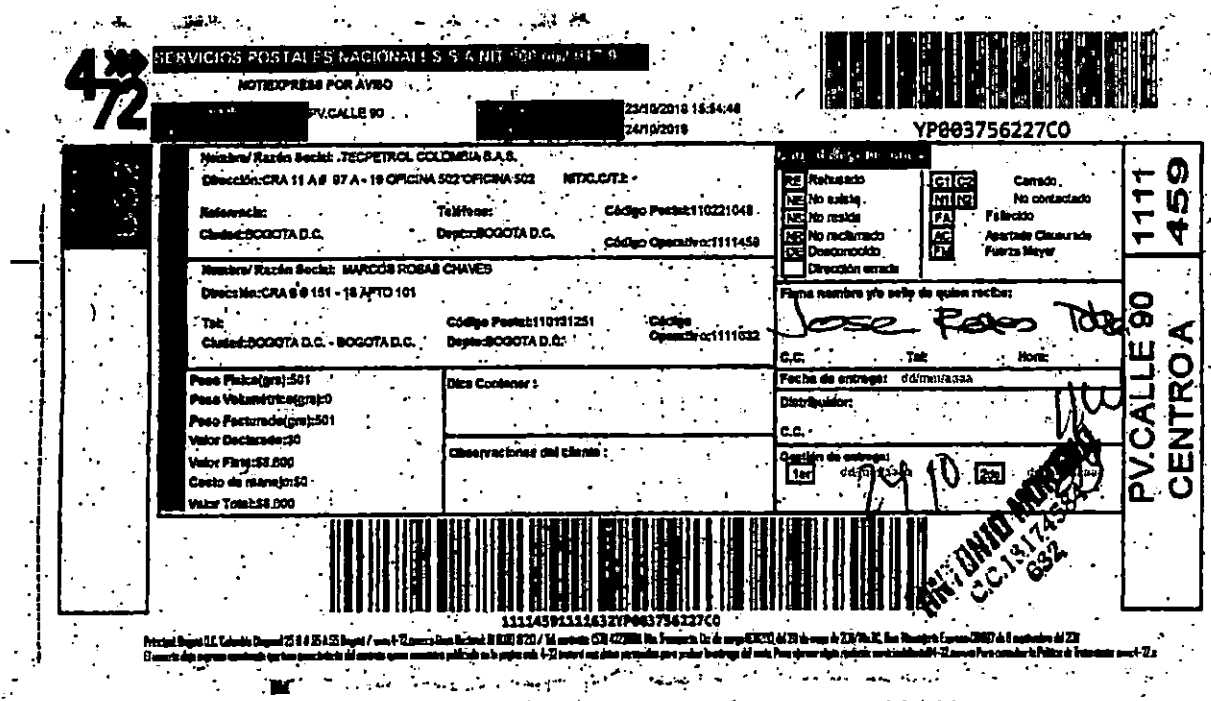
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

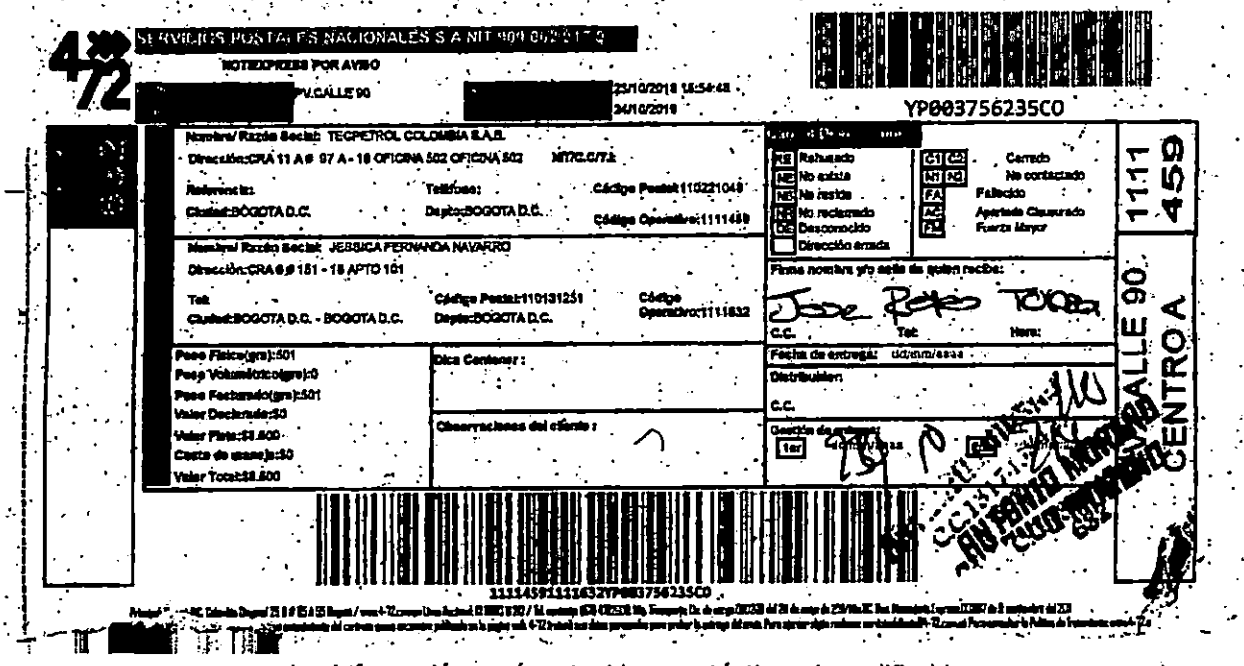
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

62

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

63

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

> (...)
> Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
> (...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

> (...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:
> (...)
> 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON

64

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,

José Ignacio Feretti
Gerente – Representante Legal

Fabiola Guzmán
Apoderada

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

16 OCT

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

68

Páguese Únicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. **494747**
CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año 2019 Mes 07 Día 25 $ 90.912.434,81
494747

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos M/cte

MAY 31, 2019

.0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Cuzcán — NÚMERO DE CUENTA

Firma

⑈0000⑈0009⑆007130412⑈494747⑆00

7 702124 012183 >

minerva 20-06 Ax2 **No.** 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	

Observaciones:

Valor Neto $ 90 912 434,81

Cheque No. 494747 | Efectivo

Banco Citi | Sucursal

Debítese a: 424

Elaborado | Revisado | Aprobado | Contabilizado

Firma y sello del beneficiario

C.C. | NIT. | No.

Fecha de Recibido D M A

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley 1231 de 2008

NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio REV. 05-2014

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, por cualquier medio conocido o por conocer.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Tecpetrol

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
NIT.: 900.235 088-1
18 OCT 2019
RECIBIDO

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

> (...)
> Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
>
> **1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.**
> (...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

> (...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. **La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:**
> (...)
> 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la **oferta que ha hecho al acreedor**, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

68

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,

José Ignacio Feretti
Gerente – Representante Legal

Fabiola Guzmán
Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

69

Páguese Únicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. **494747**
CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año 2019 Mes 07 Día 25

$ 90.912.434,81
494747

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos mlcte

MAY 31, 2019

0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Guzmán
NÚMERO DE CUENTA

Firma

9⑈ ⑆0000⑈00091⑆007130412⑈4947470⑈

minerva 20-06 Ax2 **No.** 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	
	Valor Neto $	90 912 434,81

Observaciones:

Cheque No. 494747		**Efectivo**	
Banco Citi		Sucursal	
Debítese a: 4124			
Elaborado	Revisado	Aprobado	Contabilizado
	EG		

Firma y sello del beneficiario

CC NIT No.

Fecha de recibido: D M A

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley © por UGL

NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio REV. 05-2016

7 702124 012183 >

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la previa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer

Anexo No. 4

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.**

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales y tarjeta profesional número 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL"),** tal y como consta en el poder adjunto, me dirijo a su Despacho respetuosamente para presentar **DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** en contra de los señores **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá, **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO,** domiciliada en Bogotá eidentificada con la cédula de ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) y **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDADA,** domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.438.609 expedida en Bogotá; en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. PARTES DEL PROCESO

1.1. DEMANDANTE

La parte demandante está conformada por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con el NIT: 900.235.088-1, representada legalmente por José Ignacio Feretti, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 948.171 de Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente escrito.

En el presente documento, para hacer referencia a TECPETROL COLOMBIA S.A.S. se podrá utilizar su nombre completo, TECPETROL o "La Compañía".

20-0096

1.2. DEMANDADA

La parte demandada está conformada por:

1. **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá.

2. **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

3. **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.438.609 expedida en Bogotá.

En el presente documento, para hacer referencia a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, se utilizará la expresión "Los Beneficiarios".

Asimismo, para hacer referencia conjuntamente a TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, se utilizará la expresión "Las Partes".

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR a los señoresJESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDOy EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA , en mora de recibir la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434), como acreedores de la suma de dinero que mi mandante debe pagar a título de compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionaron en la ejecución de las actividades de adquisición sísimica, en virtud del "*CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO*" de fecha 1º de febrero de 2019 y el Otrosí del 20 de febrero de 2019.

SEGUNDA: ACEPTAR la oferta de pago que realiza mi poderdante por medio de esta demanda y que los demandanos se han rehusado a recibir y, como consecuencia, DECLARAR válido el pago.

TERCERA: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

III. HECHOS

1. El 1º de febrero de 2019 fue suscrito el "*Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D*" entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y los propietarios del predio denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quienes en el presente proceso fungen como demandados[1].

2. El inmueble materia del Contrato en mención se encuentra ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y está identificado con folio de matrícula No. 234-23872.

3. Conforme a la cláusula primera del Contrato, el objeto del mismo fue constituir servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito. Veamos:

> "*PRIMERA.- Objeto: Las partes suscriben el presente contrato de RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO para la ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D, en el que EL BENEFICIARIO constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de LA COMPAÑÍA, y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación para las actividades de sísmica LA PLUMA 3D a EL BENEFICIARIO.*"

4. Acorde con la cláusula séptima, como valor del Contrato se estableció la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP$182.903.425), pagadera así:

> "*SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 97.914,0396 metros cuadrados, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la*

[1] Ver prueba documental No. 1.

suma de: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP$182.903.425).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP$91.451.712), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.

b) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP$91.451.712), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. (...)"

5. Con el fin de reliazar algunas modificaciones a las cláusulas tercera y séptima del Contrato, el 20 de febrero de 2019 se sucribió entre las partes el "*OTROSI AL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE RECONSTRUCCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO*"[2].

6. De acuerdo con la cláusula segunda del Otrosí se modificó la claúsula séptima del Contrato referente al valor y forma de pago, la cual quedó de la siguiente manera:

"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (COP$188.419.554).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP$94.209.777,00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.

[2] Ver prueba documental No. 2.

b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP$94.209.777,00), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera. (...)".

7. Los días 7 y 11 de marzo de 2019, TECPETROL efectuó el primer pago (consistente en el pago del literal a) de la cláusula segunda del Otrosí) en favor de la parte demandada, mediante transferencias bancarias a la cuenta de la señora Jessica Fernanda Navarro Pardo, así[3]:

Ítem	Beneficiario	CC	Concepto	Fecha	Valor COP$[4]
1	Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	1° Pago. Contrato Sísmica Malvinas Lote 2	07-03-2019	$88.250.902.56
2			1° Pago Contrato Sísmica Malvinas Lote 2	11-03-2019	$2.661.532.24

8. En este orden, debe precisarse que tanto el primer pago realizado los días 7 y 11 de marzo de 2019 como el que constituye oferta de pago en el proceso de la referencia, ascienden a NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434) cada uno, en tanto dicho valor es el resultado de descontarle a la suma de $94.209.777, pactada en los literales a) y b) de la cláusula segunda del Otrosí, el 3.5% de retención en la fuente que ordena la ley[5].

9. Mediante comunicación distinguida con el radicado TEC-CO19007009, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, TECPETROL le informó a Los Beneficiarios, demandados en el proceso de la referencia, que el cheque por valor de $90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la claúsula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del *"Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto*

[3] Ver prueba documental No. 3.
[4] Valores cuya sumatoria asciende a $90.912.434.
[5] El 3.5% de $94.209.777 equivale a $3.297.342.195. Luego, al restarle a $94.209.777 (valor acordado en el Contrato) la suma de $3.297.342.195 (3.5% por concepto de retención en la fuente), se obtiene como resultado: $90.912.434.

de Adquisición Sísmica La Pluma 3D", estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P[6].

10. A través de comunicación No. TEC-CO1910010 del 15 de octubre de 2019, TECPETROL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad estatuido en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil[7], le realizó una oferta de pago a Los Beneficiarios, aquí demandados, indicándoles que el cheque 494747 del Banco Citibank por un valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434) estaba disponible para entrega inmediata[8].

11. La oferta de pago en mención, efectuada para agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 1658 del C.C., le fue notificada a los destinatarios mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2019 y por correo certificado, empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Guía TP036610023CO), enviado el 17 24 de octubre de 2019[9].

12. A la fecha, los destinatarios del pago, pese a los múltiples requerimientos efectuados por TECPETROL de manera escrita y verbal, han guardado silencio y no se han presentado a recibir el pago correspondiente por valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente demanda se invocan las disposiciones consagradas en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, el artículo 381 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la cuantía del pago asciende a una suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434), y que la parte demandada está domiciliada en la ciudad de Bogotá, su Despacho es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con el artículo 28 del C. G. del P.

---

[6] Ver prueba documental No. 4.
[7] Norma que es su aparte pertinente dispone: "***Art. 1658.*** *La consignación debe ser precedida de oferta (...)*".
[8] Ver prueba documental No. 5.
[9] Ver prueba documental No. 5.

VI. PROCEDIMIENTO

Solicito al señor Juez dar trámite a esta demanda de acuerdo al proceso verbal establecido en los artículos 381 y demás normas concordantes del C.G.del P.

VII. PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta como pruebas, aporto los siguientes documentos:

1. Contrato de Reconociemto de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D, suscrito el 1º de febrero de 2020 entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

2. Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito, celebrado el 20 de febrero de 2019 entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

3. Soporte del pago efectuado los días 7 y 11 de marzo de 2019 por TECPETROL a Los Beneficiarios del Contrato, por un valor de $90.912.434, por concepto del pago estipulado en el literal a) de la cláusula segunda del Otrosí.

4. Comunicación No. TEC-CO19007009, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, en la que TECPETROL le informó a Los Beneficiarios del Contrato que el cheque por valor de $90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la claúsula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del Contrato estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P.

5. Oferta de pago realizada el 15 de octubre de 2019, mediante comunicación No. TEC-CO1910010, por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. a JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, para agotar el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5º y 6º del artículo 1658 del C.C., y constancia de envío y notificación de la oferta de pago a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, realizada los días 16, 17 y 24 de octubre de 2019.

VIII. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

2. Certificado de existencia y representación legal de TECPETROL COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

3. Las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

4. CD contentivo de la demanda.

5. Copia de la demanda y anexos para los traslados.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 70 No. 4-36 de la ciudad de Bogotá D.C., en los teléfonos (1) 6540101 y 3104916381, y en el correo electrónico felipe.sanchez@garridoyasociados.com

Las partes intervinientes en la presente demanda podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

DEMANDANTE:

La sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** podrá notificarse en la calle 11 A número 97 A - 17 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico fabiola.guzman@tecpetrol.com

DEMANDADOS:

Los demandados podrán notificarse en las siguientes direcciones:

1. JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 6 No. 151 - 18 apartamento 101 de Bogotá, Carrera 14 A No. 119-39 de Bogotá, Calle 15 No. 45-139 casa C-2 Hacienda El Trapiche de Villavicencio (Meta); teléfono 3103181227 y correo electrónico jessica_903@hotmail.com

2. MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 6 No. 151 - 18 apartamento 101 de Bogotá, Carrera 12 número 39-36 casa 59 de la ciudad de Villavicencio (Meta), Calle 15 No. 45-139 casa C-2 Hacienda

El Trapiche de Villavicencio (Meta); teléfono 3102233287 y correos electrónicos jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

3. EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 67 número 101B - 10 casa 4 de Bogotá; teléfono 3212274877 y correo electrónico es.velasquez1978@hotmail.com

Cordialmente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 31/ene./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO OTROS PROCESOS

SECUENCIA: 4334

FECHA DE REPARTO: 31/01/2020 9:43:04a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
9002350881	TECPECOL SA		01
1053774951	CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA		03

OBSERVACIONES:

FUNCIONARIO DE REPARTO *Sindy Rueda Pardo*

cruedapa

REPARTOHMM01

v. 2.0

22

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

RADICACIÓN No. 20-0096

FEBRERO 3 DE 2020.------ RECIBIDO EN LA FECHA ANOTADA Y PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ HOY **FEBRERO 3 DE 2020** INFORMANDO QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ART. 84 DEL C.G.P.

NO SE ALLEGARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

---- CHEQUES
--- LETRAS DE CAMBIO
--- PAGARES
--- CONTRATOS DE COMPRA VENTA
--- CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO
--- ESCRITURA PÚBLICA
--- PODER
--- PODER GENERAL
--- TRASLADOS PARA EL DEMANDADO
--- DERECHOS DE PETICIÓN
--- COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO
--- ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES
--- CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES
--- C.D.

CERTIFICADOS DE:

--- LIBERTAD Y TRADICIÓN
--- INTERESES
--- UVR
--- RELIQUIDACIÓN
--- EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN CÁMARA DE COMERCIO
--- EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN SUPERFINANCIERA
--- RESOLUCIÓN EXTERNA
---CONSTANCIA DE PAGO

OBSERVACIONES:

_____
_____
_____
_____

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **115413**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1053774951** y la tarjeta de abogado (a) **No. 172412**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD No. **11 001 40 03 021 2020 00096-00**

En atención a que una vez verificadas las exigencias de los Artículos 82, 90, 381 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve**:

PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, el cual consagra que con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. En atención a que fueron aportadas tres (03) copias de la demanda y sus anexos, para los tres demandados, sin embargo, no fue aportada copia de la demanda en físico y CD, para el archivo del despacho.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese en un solo documento con copia para el archivo del juzgado y el traslado a la parte demandada.

Notifíquese, ()

GLORIA ESPERANZA OSORIO O.
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. 07 FEB. 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 8 *de esta misma fecha.*
El Secretario,

10

75

Anexo No. 1

76

11

Garrido
ASOCIADOS · ABOGADOS

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Asunto: Poder

JOSE IGNACIO FERETTI, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería número **948.171** de **Bogotá D.C.** , en mi calidad de representante legal de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C. e identificada con el N.I.T. **900.235.088-1**, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexo, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA**, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado judicial represente a la compañía en el trámite del proceso de la referencia.

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, específicamente, para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las funciones necesarias para el buen cumplimiento de su mandato.

Cordialmente,

JOSE IGNACIO FERETTI
C.E. No. **948.171** de **Bogotá D.C.**
Representante Legal de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Acepto,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172. 412 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:
FERETTI JOSE IGNACIO
quien se identificó con: **C.E. 948171**
y la T.P. No. _____ del C.S.J.
Quien presentó personalmete el presente documento privado dirigido a:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
y declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto. La impresión de huella dactilar del compareciente, se hizo a solicitud del mismo.

Bogotá D.C. **24/01/2020**
6vb4g4rvc4rcrc
CJ

NOTARIA 15 QUINCE

www.notariaenlinea.com

YC36HTV2XI4B1E6

DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO

República de Colombia
NOTARÍA QUINCE
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COL
AUGUSTO C
NOTARIO
NOTARÍA SESENTA Y C

77

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE ABOGADO
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez ejecutor Juzgado Civil del Circuito (Reparto)

Fue presentado personalmente por: Cristian Felipe Sanchez Loaiza

Identificado con C.C. 1053774947 y T.P. No. 172412

El compareciente declaró que el contenido de dicho escrito es cierto y que la firma impresa puesta en el mismo es igual a la que acostumbra. Igual constancia imprime la persona que lo solicita. Derecho

Esta diligencia se firmó en Bogotá D.C.

Fecha 27 ENE 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COL
AUGUSTO CO
NOTARIO
NOTARIA SESENTA Y C

78

13

Anexo No. 2

79

14

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235 Página: 1 de 6

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TECPETROL COLOMBIA SAS
N.I.T. : 900235088-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01828115 del 15 de agosto de 2008

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 106,962,075,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 11 A NO. 97 A 19 OF 502
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Dirección Comercial: CR 11 A NO. 97 A 19 OF 502
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Firma válida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002707 de Notaría 42 De Bogotá D.C. del 14 de agosto de 2008, inscrita el 15 de agosto de 2008 bajo el número 01235495 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TECPECOL S A.

Certifica:

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TECPECOL S A por el de: TECPETROL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TECPETROL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
705	2009/03/25	Notaría 42	2009/03/28	01285820
2066	2010/09/03	Notaría 30	2010/09/17	01414894
06	2011/12/03	Asamblea de Accionist	2011/12/22	01537582
15	2015/12/22	Asamblea de Accionist	2016/03/30	02076424
17	2016/09/02	Asamblea de Accionist	2016/10/19	02150318
18	2016/12/30	Asamblea de Accionist	2017/03/13	02195042
025	2019/10/01	Asamblea de Accionist	2019/11/05	02521266

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A) La exploración, explotación y desarrollo de yacimientos de hidrocarbúros; B) El transporte, transformación, destilación, refinación y uso industrial de hidrocarburos; C) La comercialización de hidrocarburos y sus derivados en el mercado local, así como su exportación e importación; D) Prestar servicios de operación, mantenimiento y desarrollo de campos hidrocarburíferos a terceros; E) Exportar servicios vinculados al sector de hidrocarburos. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier tipo o naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero vinculada al sector de hidrocarburos.

CERTIFICA:

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235 Página: 2 de 6

* *

Actividad Principal:
0610 (Extracción De Petróleo Crudo)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : $185,000,000,000.00
No. de acciones : 185,000,000.00
Valor nominal : $1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : $171,069,000,000.00
No. de acciones : 171,069,000.00
Valor nominal : $1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : $171,069,000,000.00
No. de acciones : 171,069,000.00
Valor nominal : $1,000.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Marin Horacio Daniel	P.P. 00000016260926N

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 17 de diciembre de 2018 bajo el número 02405603 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Ferreiro Ricardo Raul	P.P. 000000AAF270259
TERCER RENGLON	
Feretti Jose Ignacio	C.E. 000000000948171

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 20 de mayo de 2016, inscrita el 20 de octubre de 2016 bajo el número 02150548 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

Pappier Carlos Guillermo P.P. 000000AAB884815

Que por Acta no. 13 de Asamblea de Accionistas del 22 de mayo de 2014, inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el número 01847201 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Mata Juan Jose	P.P. 00000016090419N

Que por Acta no. 21 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 02395489 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Gaudelli Fabio Alberto	P.P. 00000025571740N

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un gerente, que podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no quien tendrá uno (1) o dos (2) suplentes, designados para un término de dos (2) años.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 14 de diciembre de 2018 bajo el número 02404920 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Feretti Jose Ignacio	C.E. 000000000948171

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
Lopez Jaramillo German	C.C. 000000019224852

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales..

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2530 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 04 de septiembre de 2017, inscrita el 12 de septiembre de 2017, bajo el registro No.00037989 compareció Lopez Jaramillo German identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.852 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere: B. Poder general para gestiones administrativas a las siguientes personas Eduardo Isasmendi Escudero identificado con pasaporte argentino número AAC834329, Lucas Murphy identificado con pasaporte argentino número 26.894.486N, para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual e indistinta, representen TECPETROL COLOMBIA SAS, con las siguientes facultades: Gestionen e intervengan ante autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas del estado, empresas privadas, empresas de economía mixta, tales como, Presidencia de la República, Ministerios, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Gobernaciones, Alcaldías, secretarías departamentales y municipales y el Distrito Capital de Bogotá, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y no domiciliarios, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y demás dependencias administrativas, entes descentralizados, concesionarios y en general todo ente público o privado con funciones públicas, en todos los asuntos o cuestiones administrativas en que la mandante sea parte interesada, para que presente todo tipo de peticiones y solicitudes, reclamos, descargos y ejecuten todo acto que fuere necesario para la defensa de los intereses de la mandante, iniciando o interviniendo en los expedientes pertinentes, hagan reserva de derechos, se notifiquen de resoluciones, las consientan o apelen e interpongan toda clase de recursos, incluyendo tutelas y derechos de petición, y, en general, realicen cualquier trámite o gestión ante la administración pública relacionado con las facultades otorgadas que no son taxativas, sino simplemente enunciativas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2898 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 23 de diciembre de 2019, inscrita 15 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00042924, del libro V , compareció López Jaramillo German identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.852 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general de administración y disposición, para actuar en todo el mundo, en nombre y representación de la sociedad, a favor de las siguientes personas: Fabio Alberto Gaudelli identificado con pasaporte argentino No. 25571740N, Jorge Luis Dimopulos identificado con pasaporte argentino número AAC016906, Jose Ignacio Feretti identificado con pasaporte argentino número AAB928132, Ricardo Raul Ferreiro identificado con

pasaporte argentino número AAF270259, Fernando Jose Estrada identificado con pasaporte argentino número 23956508N, Pablo Carlos Ledesma identificado con pasaporte argentino número 23126499N , Horacio Daniel Marin identificado con el pasaporte No. AAC466725, a Carlos Arturo Ormachea identificado con el pasaporte argentino No. Aad209683, Jorge Perczyk identificado con el pasaporte argentino No.AAA371925, Jorge Marcelo Tinti identificado con el pasaporte argentino No. AAA778146, Juan Jose Mata identificado con el pasaporte argentino No. AAB614172, Carlos Guillermo Pappier identificado con pasaporte argentino No. AAB884815 y Javier Gutierrez Arauz identificado con el pasaporte estadounidense No. 710313018 y Fabiola Guzman identificada con cédula de extranjería número 355.253, para que mancomunadamente, actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos o uno cualquiera de ellos junto con uno cualquiera de las siguientes personas: Mariano Jose Picasso identificado con el pasaporte argentino No. 18.540.927N, Fabio Guillermo Lugo Uvamoesch identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.365, Pablo Octavio Rossi identificado con pasaporte argentino No. Aab215290, Victoria Maria Peña identificada con pasaporte argentino No. AAA582191, Claudia Alejandra Rosa Rodríguez identificada con el pasaporte argentino No. AAA810307, Gerardo Villalobos identificado con la cédula de extranjería No. 541.826 y Santiago Dimarco, identificado con Pasaporte número 29636004N ejerciten las siguientes facultades: 1) Actos de ordinaria administración: Emitan y conformen facturas y cuentas; otorguen y acepten cesiones de derecho, créditos y daciones en pago; otorguen y acepten novaciones, delegaciones, subrogaciones, renuncias, remisiones o quitas, acepten, impugnen o verifiquen pagos por consignación; contraten seguros como asegurados; exijan y presten fianzas, garantías y cauciones; retiren la correspondencia epistolar y telegráfica y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas ya sean aéreas, terrestres o marítimas, del interior o del extranjero, firmando los recibos, resguardos y avisos correspondientes; y realicen todos los demás actos de ordinaria administración. 2) Pagos y cobros: Paguen toda clase de obligaciones de la sociedad y cobren toda clase de créditos de la sociedad, con la facultad para percibir y dar recibos; convenir compensaciones de créditos líquidos y exigibles recíprocos con sus acreedores y/o deudores; acepten y otorguen novaciones y daciones en pago. 3) Contratos de trabajo: Celebren contratos de trabajo, asumiendo al personal bajo relación de dependencia de acuerdo a las normas legales en vigencia, pudiendo suspenderlo o declararlo despedido; apliquen sanciones disciplinarias, suspendan los efectos del contrato por cualquier causa o motivo; celebren contratos de locación de servicios y/o de obra, pudiendo rescindirlos por cualquier causa o motivo. En todos los casos podrán fijar su remuneración, sueldo, jornal, honorario, o precio y demás condiciones de trabajo y plazos de duración. 4) Adquisición y enajenación de bienes muebles: Adquieran cosas muebles y créditos, por compra, permuta, donación o cualquier acto a título oneroso o gratuito; y venderlas o cederlas por cualquier título oneroso; fijen en cada caso los precios, modalidades, condiciones y cláusulas de las adquisiciones, enajenaciones o cesiones. 5) Adquisición y enajenación de acciones: Adquieran y enajenen acciones de otras sociedades, bonos títulos y obligaciones convertibles en acciones de otras sociedades, particiones en el capital de otras sociedades o empresas por cualquier acto o título, fijando en cada caso, los precios, modalidades y condiciones de las operaciones. 6) Préstamos: Tomen y den dinero en préstamo, fijando en

cada caso las condiciones de la operación. 7) Operaciones con títulos de crédito: Liberen, endosen, acepten avalen y noven letras de cambio, pagarés, vales, billetes y cualquier otro título de crédito instrumentado en documentos a la orden o al portador; y descuenten toda clase de documentos, inclusive de terceros. 8) Garantías: Afiancen o de cualquier modo garanticen el pago de obligaciones de terceros fijando las condiciones de operación, pudiendo para, ello constituir, cancelar, dividir, prorrogar, remover y sustituir hipotecas, prendas industriales, comerciales o agrarias, anticresis y todo tipo de derechos reales y personales de garantía. 9) Operaciones bancarias: Abran y clausuren cuentas corrientes o intervengan en las ya existentes; libren, endosen, avalen y descuenten cheques, giros, pagarés, letras de cambio, billetes, vales y cualquier documento de comercio; giren en descubierto hasta las cantidades autorizadas por los bancos retiren cheques devueltos y libretas de cheques, otorgando recibos; soliciten saldos de cuentas corrientes, a premio de ahorro, dando su conformidad o disconformidad; y en general, realicen todas las operaciones que puedan efectuarse en un banco o con un banco. 10) Depósitos bancarios: Reciban depósitos de terceros, dinero, cheques endosados al efecto, valores, etc., en cuenta corriente o a premio, cajas de ahorro y cuentas a plazo fijo; y acciones títulos en custodia o en garantía, y los retiren. 11) Depósito de terceros: Reciban depósitos de terceros con exclusión de los bancarios, en efectivo o valores, títulos o, acciones; convengan sus condiciones y expidan los correspondientes certificados o resguardos nominativos o al portador. 12) Representación en sociedades: Representen a la sociedad en asambleas generales o juntas de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, o de cualquier otro tipo, sea de capital o de personas, en que la sociedad tenga acciones, cuotas sociales, participaciones, etc., con facultades para intervenir en las votaciones o deliberaciones; solicitar aclaraciones; aprobar impugnar balances, memorias, informes; proponer nombramientos de directores, gerentes, etc.; y, en general realizar todos los actos que fueren menester para la defensa de los intereses que la sociedad pudiera tener en dichas sociedades, y que se traten en las sesiones de asambleas, o juntas de socios sobre los puntos de las convocatorias o sus ampliaciones si las hubiere. 13) Formación de sociedades: Constituyan, prorroguen, modifiquen, disuelvan, liquiden y dividan toda clase de sociedades, con facultad para hacer aportes de capital en dinero, en especie o en derechos, reglen las condiciones y estipulaciones contractuales o de división, liquidación o disolución; 14) Representación en juicios: Representen a la sociedad ante las autoridades judiciales de cualquier instancia y jurisdicción; interpongan toda clase de recursos y renuncien a ellos. 15) Transacciones: Hagan transacciones judiciales o extrajudiciales. 16)

Otorgamiento de poderes: Otorguen los poderes y/o mandatos que fuesen necesarios para los negocios sociales, designando apoderados y determinando sus facultades y forma de actuación, ya sea en forma individual o conjunta; otorguen poderes y/o mandatos a abogados y/o procuradores para la representación en juicio de la sociedad, con facultades para que absuelvan posiciones y obliguen a la sociedad en razón de sus dichos. 17) Locaciones de cosas: Den y tomen en locación cosas inmuebles, fijando los precios, condiciones y modalidades; exijan y presten fianzas y garantías reales o personales. 18) Otorgamiento de contratos: Celebren toda clase de contratos no numerados precedentemente, fijando en cada caso las condiciones, modalidades y precio. 19) Documentos de importación y exportación: Soliciten permisos de cambio, de exportación y de importación, endosen y cedan los documentos de embarque y se presenten ante los ministerios, dependencias y demás oficinas públicas naciones y reparticiones autárquicas en general, ante los institutos bancarios, oficiales particulares, las compañías de navegación y agencias marítimas; y especialmente ante los ministerios y/o secretarías de estado, de finanzas, de comercio, de industria, de hacienda, el banco central para que gestionen y tramiten todo asunto en que la sociedad tenga interés o sea parte relacionada directa o indirectamente con asuntos de importación y de exportación, facultando a los mandatarios para realizar todos los actos que fuesen necesarios para el mejor desempeño del mandato, e incluso otorgar fianzas en nombre de la sociedad; y para que efectúen en todos los bancos oficiales o particulares las aperturas de crédito al exterior, correspondientes a operaciones de importación, pudiendo retirar todos los documentos inherentes a la operación, realizar operaciones de trust receipt y en general todos los actos bancarios relacionados directa o indirectamente con una operación de importación o exportación. 20) Facultades generales: Celebren toda clase de contratos y realicen toda clase de actos no enumerados precedentemente fijando en cada caso las condiciones, modalidades y precio. Los apoderados deberán acreditar la previa conformidad del directorio para ejercer las siguientes facultades: 1) Venta o gravamen de inmuebles, bienes de uso u otros viene registrables, sin limitación de monto. 2) Adquisición de bienes por un valor superior a usd 50.000.000. 3) Venta de productos o prestación de servicios por un valor superior a usd 50.000.000. 4) Constitución de sociedades o cualquier forma de asociación entre empresas. 5) Compromisos de aporte de capital para negocios actuales y futuros. 6) Venta de acciones (excepto títulos con cotización mantenidos con propósitos de inversión transitoria). 7) Endeudamientos financieros con terceros (se entiende por terceros las sociedades no controladas por TECPETROL) en cabeza de la sociedad, por montos superiores a usd 50.000.000. 8) Otorgamiento de garantías de cualquier tipo por operaciones propias cuyo monto excedan los usd 10.000. 000. 9) Contratación de servicios logísticos, almacenaje, transporte y embarque de productos, por un valor por contrato superior a usd 10.000.000. 10) Contratación de seguros por primas superiores a usd 1.000.000. 11) Adquisición de marcas y patentes por un valor por operación superior a usd 1.000.000. 12) locacion de bienes muebles o inmuebles por un valor por contrato superior a: usd 1.000.000. 13) Transacción y/o reconocimiento de deudas con terceros por un valor por transacción superior a usd 500.000 14) Contratación de servicios profesionales, asistencia técnica de asesoramiento de transferencia de tecnología y Know How de carácter técnico comercial y/o informático

adquisición de licencias de software por un valor por contrato superior a usd 1.000.000. 15) Contratación de servicios de terceros, incluyendo sin limitación servicios de sísmica, de perforación u otros para pozos y mantenimientos para la operación de campos por un valor por contrato superior a usd 10.000.000. 16) Donaciones o disposiciones a favor de terceros, por un valor superior a usd 50. 000. 17) todo acto no enumerado precedentemente (excepto por contratos remunerados con comisiones o remuneraciones similares) cuando el valor involucrado exceda de usd 1 000.000. B. Poder general para gestiones administrativas a las siguientes personas, Fabio Alberto Gaudelli, ya identificado, Fabiola Guzman ya identificada, Felix Francisco de Bardeci quien se identifica con pasaporte argentino número AAB625588, Pablo Octavio Rossi ya identificado, Jorge Marcelo Tinti ya identificado, Pablo Carlos Ledesma ya identificado, Fabio Guillermo Lugo Uvamoesch ya identificado, Lucas Murphy identificado con pasaporte argentino número 26.894.486N, Mariano Jose Picasso ya identificado, Carlos Guillermo Pappier, ya identificado y Gerardo Villalobos ya identificado y Santiago Dimarco ya identificado, para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual e indistinta, representen TECPETROL COLOMBIA SAS, con las siguientes facultades: Gestionen e intervengan ante autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas del estado, empresas privadas, empresas de economía mixta, tales como, Presidencia de la República, Ministerios, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Gobernaciones, Alcaldías, secretarías departamentales y municipales y el Distrito Capital de Bogotá, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y no domiciliarios, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y demás dependencias administrativas, entes descentralizados, concesionarios y en general todo ente público o privado con funciones públicas, en todos los asuntos o cuestiones administrativas en que la mandante sea parte interesada, para que presente todo tipo de peticiones y solicitudes, reclamos, descargos y ejecuten todo acto que fuere necesario para la defensa de los intereses de la mandante, iniciando o interviniendo en los expedientes pertinentes, hagan reserva de derechos, se notifiquen de resoluciones, las consientan o apelen e interpongan toda clase de recursos, incluyendo tutelas y derechos de petición, y, en general, realicen cualquier trámite o gestión ante la administración pública relacionado con las facultades otorgadas que no son taxativas, sino simplemente enunciativas.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de septiembre de 2017, inscrita el 26 de octubre de 2017 bajo el número

02270867 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Pinzon Forero Andres Edgardo	C.C. 000000080192719

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de octubre de 2019, inscrita el 3 de octubre de 2019 bajo el número 02512053 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Umaña Ocampo Alejandro	C.C. 000001014216419

Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 10 de agosto de 2017, inscrita el 26 de octubre de 2017 bajo el número 02270866 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

Que por Documento Privado de Representante Legal del 25 de agosto de 2008, inscrito el 4 de septiembre de 2008 bajo el número 01239919 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL S A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Que por Documento Privado de Empresario del 10 de julio de 2012, inscrito el 2 de agosto de 2012 bajo el número 01655467 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL INTERNACIONAL SLU
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2010-12-27
Que por Documento Privado no. sinnúm de Representante Legal del 11 de abril de 2016, inscrito el 3 de mayo de 2016 bajo el número 02099961 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL INTERNATIONAL S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2015-12-31
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 22 de mayo de 2017, inscrito el 20 de junio de 2017 bajo el número 02235659 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TECPETROL INTERNACIONAL S.L.
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2017-05-22

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235 Página: 6 de 6

* *

en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
****
****
****
****

90

25

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



91

Anexo No. 3

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IO
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

93

CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACION TRANSITORIA Y DE TRANSITO
PROYECTO DE ADQUISICION DE SISMICA LAPLUMA 3D

PREDIO	Lote Número 2 Remanente o Malvinas
VEREDA	Rubiales/Serranía de Planas
MUNICIPIO	Puerto Gaitán
DEPARTAMENTO	Meta
MATRICULA INMOBILIARIA	234-23872
CÉDULA CATASTRAL	50568000200000001009100000000
CALIDAD DEL BENEFICIARIO	Propietarios
NOMBRE DEL BENEFICIARIO	Jessica Fernanda Navarro Pardo María Fredesvinda Segovia de Pardo Edgar Sebastián Velázquez Aldana Propietarios Marco Rosas Chaves Apoderado
DIRECCION	Bogotá
TELEFONO	310-3481227/313-8934054
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	C.C No 1.020.725.351 expedida en Bogotá C.C. No. 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) C.C. No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá C.C No.80.075.023 expedida en Bogotá
VALOR TOTAL DE LA INTERVENCIÓN	CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (COP $182.877.680)
CUENTA No.	

Entre los suscritos a saber:

(i) **MARCO ROSAS CHAVES** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.023 expedida en Bogotá, quien actúa en el presente acto en condición de Apoderado Especial de Jessica Fernanda Navarro Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.351 expedida en Bogotá y María Fredesvinda Segovia de Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.390 Expedida en Florencia (Caquetá) y Edgar Sebastián Velázquez Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá, propietarios del predio denominado Lote No. 2 Remanente o Malvinas, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-23872, quienes en adelante se llamarán **EL BENEFICIARIO**, por una parte y

(ii) **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de Agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 900235088-1, representada en este contrato por los señores **FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudanía No. 80.410.365, y **FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, vecina

Tecpetrol Colombia S A S
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IO
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería No. 355.253, actuando en condición de Apoderados Generales respectivamente, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LA COMPAÑIA**, en su condición de Operador del Contrato de Exploración y Producción N°4 de 2009 LLANOS ORIENTALES – ÁREA OCCIDENTAL CPO-13, por otra parte, quienes para efectos del presente acuerdo se denominarán individual e indistintamente "Parte" y conjuntamente "Partes", hemos celebrado el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 LA PLUMA 3D**, el cual se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. – Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACION TRANSITORIA Y DE TRANSITO** para la **ADQUISICION DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13 – LA PLUMA 3D**, en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA**, y está última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación para las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO.**

SEGUNDA. – Identificación del Inmueble: **EL BENEFICIARIO**, en calidad de apoderado de Jessica Fernanda Navarro, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velázquez Aldana quienes ostentan la calidad de propietarios del predio denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, el cual fue adquirido los propietarios por compraventa, acto protocolizado por medio de Escritura, Pública No. 5643 de fecha 29 de diciembre 2017, de la Notaría Primera de Villavicencio, inmueble identificado con la cédula catastral No. 50568000200000001009100000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), y cuyos linderos generales se encuentran descritos en la escritura No. 1032 de fecha 21 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio, y que en adelante se llamará **EL PREDIO.**

TERCERA. - Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales **EL BENEFICIARIO**, autoriza su acceso, tránsito y uso.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841,05246	97.914,0396

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor unitario) (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	$1868	$182.903.425
Daños en pastos mejorados	N/A	N/A	N/A
Total	97.914,0396	$1868	$182.903.425

PARÁGRAFO: Si **LA COMPAÑÍA,** requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO,** adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO,** con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA.**

CUARTA.- Reconocimiento: En **EL PREDIO** y, en especial, en la zona de terreno determinada en la Cláusula Tercera **EL BENEFICIARIO** reconoce a favor de **LA COMPAÑÍA** los plenos derechos de servidumbre, uso, ocupación y tránsito que consagra la ley a favor de la industria de los hidrocarburos que se derivan del presente contrato y en virtud de los cuales **LA COMPAÑÍA** o quien está ceda, designe o contrate para ejecutar las obras necesarias para la adquisición de sísmica del BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D, así como el tránsito libre para sus trabajadores, equipos y maquinaria, bien sea que se trate de sus propios equipos, maquinaría y trabajadores o de contratistas suyos. **EL BENEFICIARIO** garantiza que no provocará por sí o por interpuesta persona la suspensión o perturbación en la ejecución de los trabajos, en la instalación de los equipos o en el manejo de la maquinaria que guarden algún tipo de relación con las actividades de adquisición sísmica.

PARÁGRAFO: EL BENEFICIARIO ha hecho entrega real y material de la zona alinderada en la Cláusula Tercera del presente contrato y admite el libre acceso a ella.

PARÀGRAFO SEGUNDO: Si **EL BENEFICIARIO** incumple total o parcialmente lo consignado en la presente Cláusula, deberá pagar a **LA COMPAÑÍA** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (COP $500.000,00),** por hora o fracción de paralización de los trabajos en cualquiera de sus fases. Para el cobro de esta suma, bastará la presentación del Acta de Suspensión de los trabajos. **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA,** para descontar del saldo a su favor los dineros que por

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

aplicación de la multa antes fijada deba pagarle a **LA COMPAÑÍA.** En caso de incumplimiento por parte de **EL BENEFICIARIO,** el presente contrato presta merito ejecutivo.

QUINTA. - Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de **EL PREDIO.** En caso que se requieran un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculará el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación.

SEXTA.- Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica; teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidacion.

PARAGRAFO PRIMERO: EL BENEFICIARIO se obliga a no enajenar o arrendar el área de terreno descrita en la cláusula tercera por todo el término de la actividad sísmica, la cual no superará los seis (6) meses contados a partir de él inicio de las actividades de topografía, Registro y restauración en el predio. Y en caso de venta, cesión o arrendamiento del predio determinado en la Cláusula Segunda, deberán poner en conocimiento de las actividades de sísmica y de la servidumbre que se constituye en el presente contrato al posible cesionario, arrendatario o comprador, así como también de los términos de este contrato, quien deberá expresamente aceptar los derechos conferidos a **LA COMPAÑÍA.** En caso de venta del inmueble **EL BENEFICIARIO** se compromete a comunicar de forma escrita a **LA COMPAÑÍA** de su intención, toda vez que el valor de los daños se cancelará por una sola vez sobre el área de terreno afectada por la actividad de adquisición sísmica.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL BENEFICIARIO PARAGRAFO SEGUNDO: EL BENEFICIARIO manifiesta que el inmueble aquí gravado, no ha sido enajenado y que, en todo caso, si por cualquier causa no imputable a **LA COMPAÑÍA** se presenta reclamación justificada de un tercero, por carecer **EL BENFICIARIO** de justo título para obtener total o parcialmente el pago de la suma convenida por la servidumbre, la ocupación y los daños y perjuicios determinados y liquidados en este documento, **EL BENEFICIARIO** responderá ante **LA COMPAÑÍA** por los perjuicios ocasionados y deberá reintegrar de inmediato las sumas de dinero que haya recibido debidamente indexadas.

SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 97.914,0396 metros cuadrados, **LA COMPAÑÍA** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP $$182.903.425).**

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP $91.451.712),** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP $91.451.712)**, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, por concepto de servidumbre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor total de la compensación, comprende en los términos de la Ley 1274 de 2009, no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Tercera, sino también los daños y perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado **EL PREDIO.**

PARÁGRAFO TERCERO: El termino establecido para el pago de las sumas señaladas en la presente Cláusula estará sujeta a que **EL BENEFICIARIO** haga entrega a **LA COMPAÑÍA** de manera previa al primer desembolso de la totalidad de los documentos que se requieran para ello, es decir, el plazo establecido se contará a partir de la entrega de los documentos requeridos para el pago.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera.

OCTAVA. - Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre **LA COMPAÑÍA**, podrá desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual **LA COMPAÑÍA** realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia, **LA COMPAÑÍA**, sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a **EL BENEFICIARIO**, quien no podrá retener o dificultar su retiro.

No obstante, **LA COMPAÑÍA** responderá por todos y cualquier daño que cause en **EL PREDIO** donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas. Expresamente reconoce **EL BENEFICIARIO** que las mejoras, instalaciones, obras, equipos, campamentos, construcciones, etc., que se levanten, incorporen, accedan, fijen o destinen al predio, son de propiedad exclusiva de **LA COMPAÑIA** o de la persona que ésta autorice para el trabajo, debiendo abstenerse **EL BENEFICIARIO** de cederlas, gravarlas, utilizarlas tributariamente, anunciarlas como propias o de cualquier manera directa o indirectamente, beneficiarse de ellas. Copia del presente contrato será prueba y documento idóneo para que **LA COMPAÑIA** o quien haga sus veces, pueda oponerse a cualquier embargo o diligencia de secuestro que, con motivo de obligaciones de **EL BENEFICIARIO**, pueda llegar a afectar las instalaciones.

PARAGRAFO: EL BENEFICIARIO se obliga a no ejecutar acto alguno, particularmente levantar edificaciones, construcción de facilidades, que impidan o perjudiquen el goce de la servidumbre de ocupación o el tránsito libre de los empleados, contratistas o cesionarios de **LA COMPAÑIA** para realizar los trabajos o desarrollar las actividades de vigilancia, mantenimiento y reparación de las

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

obras ejecutadas y de los equipos allí instalados. También se obligan a no ejecutar actos que afecten las obras realizadas para la estabilidad, conservación o recuperación del terreno o de la obra, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada.

NOVENA.- Del uso del área con posterioridad a la ejecución de las actividades de adquisición sísmica: **EL BENEFICIARIO** tendrá derecho a utilizar el área determinada para la ocupación, una vez finalizados los trabajos de adquisición sísmica, obligándose a no ejecutar actos que afecten las obras de conservación o recuperación del terreno afectado con las actividades de adquisición sísmica, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada.

DÉCIMA. - Transacción: Este documento tiene fuerza de transacción y, por tanto, precave cualquier litigio eventual entre las partes por la constitución de la servidumbre y sus indemnizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil. **EL BENEFICIARIO** renuncia a presentar contra **LA COMPAÑÍA** cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial respecto de los daños cancelados en las áreas objeto de intervención relacionada en el presente contrato con ocasión de los trabajos de adquisición sísmica.

DÉCIMA PRIMERA. - Cesión: **LA COMPAÑÍA** podrá ceder a cualquier otra persona natural o jurídica los derechos adquiridos por este contrato, para lo cual **EL BENEFICIARIO** concede desde ahora su autorización. En todo caso **EL BENEFICIARIO** se compromete a salvaguardar los derechos de **LA COMPAÑÍA** emanados del presente contrato cuando quiera que haga transferencias de dominio o constituya limitaciones al mismo.

DÉCIMA SEGUNDA. - Régimen Legal: La Servidumbre queda sometida a las normas del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), la Ley 1274 de 2009, del Código Civil y cualquier otra norma que las reforme o modifique.

DÉCIMA TERCERA. - Confidencialidad: **EL BENEFICIARIO** se obliga a guardar estricta confidencialidad sobre la presente negociación y sobre las actividades y operaciones de **LA COMPAÑÍA** de las que pueda ser testigo o reciba información por cualquier medio.

EL BENEFICIARIO se compromete a la más absoluta reserva y confidencialidad y a no divulgar el presente contrato, ni la información confidencial a la que haya podido tener conocimiento con ocasión del mismo, so pena de comprometer su responsabilidad civil y de incurrir en la Pena prevista en el presente contrato. En los términos aquí pactados, **EL BENEFICIARIO** continuará obligado a no divulgar el contenido del presente contrato aún después de su ejecución. Para los efectos de este contrato se entiende como información confidencial, toda aquella suministrada por las Partes o elaborada por las mismas con ocasión del presente contrato, a menos que la información sea de público conocimiento, haya sido conocida antes de esta obligación o que haya trascendido por causas ajenas a las Partes.

Para los efectos de este contrato se entiende como información confidencial, toda aquella suministrada por las Partes o elaborada por las mismas con ocasión del presente contrato. En todo caso en caso que **LA COMPAÑÍA** tenga conocimiento del incumplimiento de la presente Cláusula podrá reclamar **AL BENEFICIARIO** y/o poseedoras el cincuenta (50%) por ciento, del valor total del contrato, para lo cual este documento presta merito ejecutivo.

DÉCIMA CUARTA. - Indemnidad: **EL BENEFICIARIO** manifiesta para todos los efectos legales que: mantendrá indemne a **LA COMPAÑÍA** contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda originarse o surgir por reclamaciones respecto a los valores pactados en el presente contrato, esto es,

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

el pago, la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito y/o por los daños acordados, antes, durante y después de la ejecución de las obras relacionadas con la adquisición sísmica y, hasta la terminación definitiva de las mismas. De igual forma mantendrá informe a **LA COMPAÑÍA** si con posterioridad a la firma de este documento surgen reclamaciones económicas de alguna otra índole relacionadas con la servidumbre por parte de terceros alegando ostentar un mejor derecho sobre **ELPREDIO.**

En caso que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra **LA COMPAÑÍA** por asuntos atinentes a lo pactado en este contrato respecto a la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito y/o los daños y específicamente sobre lo contenido en el presente contrato en donde surjan reclamaciones de terceros, **LA COMPAÑÍA** asumirá su defensa directamente, previa notificación escrita a **EL BENEFICIARIO**, quien será el que asuma todos los gastos en que **LA COMPAÑÍA** incurra por tal motivo.

DÉCIMA QUINTA. - Gastos: Los gastos notariales que se causen por la legalización de este contrato serán por cuenta de **LA COMPAÑIA.**

PARAGRAFO: Para la suscripción del presente contrato **EL BENEFICIARIO** deberá aportar todos los documentos requeridos para la creación de **EL BENEFICIARIO** en el registro de proveedores de **LACOMPAÑIA.**

DECIMA SEXTA: Para todos los efectos, **LA COMPAÑÍA** recibirá notificaciones en la carrera 11 A # 97ª – 19, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y **EL BENEFICIARIO** en la calle 71 # 13-50 apto 203 en la ciudad de Bogotá.

DECIMO SEPTIMA: En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la clausula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades.

Para constancia se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor literal, ante dos testigos, al primer (01) día del mes de febrero de 2019.

LA COMPAÑÍA,

FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH
C. C. 80.410.365
Apoderado General

FABIOLA GUZMAN
C.E. 355.253
Apoderada General.

EL BENEFICIARIO,

Marco Rosas
80075023.

7

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Tecpetrol

Nombre
Identificación

Testigo:

Nombre
Identificación

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C.

Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció:

ROSAS CHAVES MARCO A [illegible] de

quien exhibió C.C. 80075029[illegible] expedida en BOGOTA D.C.

y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 01/02/2019

[illegible]

www.notaenlinea.com
R5JSNA8EKO40

Huella:

Declarante

8

36
97

Prueba No. 2

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S. Carrera 11A No. 97A – 19 Oficina. 502, Edificio IQ Bogotá DC, República de Colombia T (+57 1) 5116200 www.tecpetrol.com

98

OTROSI AL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO

Los contratantes a saber:

(i) **MARCO ROSAS CHAVES**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.023, quien actúa en el presente acto en condición de Apoderado Especial de Jessica Fernanda Navarro Pardo, identificada con C.C. 1.020.725.351 expedida en Bogotá, María Fredesvinda Segovia de Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) y Edgar Sebastián Velásquez Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá D.C., propietarios del predio denominado Lote No. 2 Remanente o Malvinas, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 234-23872, quien en adelante, se llamará **EL BENEFICIARIO**, por una parte y

(ii) **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de Agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 900235088-1, representada en este contrato por los señores **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con identificado con Pasaporte No. AAB928132, y **FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería No. 355.253, actuando en condición de Apoderados Generales, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LA COMPAÑIA**, en su condición de Operador del Contrato de Exploración y Producción N°4 de 2009 LLANOS ORIENTALES – ÁREA OCCIDENTAL CPO-13, por otra parte, quienes para efectos del presente acuerdo se denominarán individual e indistintamente "Parte" y conjuntamente "Partes", hemos celebrado el presente **OTROSÍ** al contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO para la ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 PENDARE 3D**, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El 1 de febrero de 2019 se suscribió entre Las Partes **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO.**

- En la Cláusula Tercera del referido contrato se acordó que el área objeto de la servidumbre correspondía a: 97.914,0396 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Líneas de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

- En el PARAGRAFO de la Cláusula Tercera se estableció lo siguiente:

  "Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S. Carrera 11A No. 97A – 19 Oficina. 502, Edificio IQ Bogotá DC, República de Colombia T (+57 1) 5116200 www.tecpetrol.com

especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO**, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA**".

- Que en virtud de lo anterior, las partes suscriben el presente otrosí que rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. – De acuerdo a lo estipulado en el parágrafo de la Cláusula Tercera del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito, **LA COMPAÑÍA** requiere áreas adicionales para vía de acceso a las consignadas en el referido contrato, por ende la Cláusula Tercera quedará de la siguiente manera:

"**TERCERA.-** Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de acceso Ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	**39.072,9871**
Líneas receptoras	**58.841,05246**
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que describen las líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S. Carrera 11A No. 97A – 19 Oficina. 502, Edificio IQ Bogotá DC, República de Colombia T (+57 1) 5116200 www.tecpetrol.com

Detalle	Cantidad	Valor unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	1868	$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	1868	$5.516.129
Total	100.867	1868	$188.419.554

PARÁGRAFO: "Si **LA COMPAÑÍA,** requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO,** adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO,** con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA".**

SEGUNDA. – En consecuencia de lo señalado en la Cláusula Primera del presente documento, se modifica también la Cláusula Séptima del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito, la cual quedará así:

"**SÉPTIMA.**- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales, **LA COMPAÑÍA** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO PESOS (COP $188.419.554).**

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50 % del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00),** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.

b) El saldo correspondiente a 50 % del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00),** dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A – 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria - el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, correspondiente a la servidumbre

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor total de la compensación, comprende en los términos de la Ley 1274 de 2009, no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Tercera, sino también los daños y perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado **EL PREDIO.**

PARÁGRAFO TERCERO: El termino establecido para el pago de las sumas señaladas en la presente Cláusula estará sujeta a que **EL BENEFICIARIO** haga entrega a **LA COMPAÑÍA** de manera previa al primer desembolso de la totalidad de los documentos que se requieran para ello, es decir, el plazo establecido se contará a partir de la entrega de los documentos requeridos para el pago.

TERCERA. – A lo largo del contrato se indica que el proyecto sobre el cual se suscribe el contrato es La Pluma 3D, sin embargo para todos los efectos y cláusulas del contrato se entiende que las áreas requeridas corresponden al proyecto PENDARE 3D.

Las demás estipulaciones del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito continuaran en pleno vigor y serán vinculantes para las partes.

CUARTA. - El presente Otrosí se perfeccionará con la suscripción del mismo por las partes.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los veinte (20) del mes de febrero de 2019.

LA COMPAÑÍA,

JOSÉ IGNACIO FERETTI
P.P. No. AAB928132
Representante Legal

FABIOLA GUZMÁN
C.E. 355.253
Apoderada General.

100
35

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A.
No. 97A – 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

EL BENEFICIARIO,

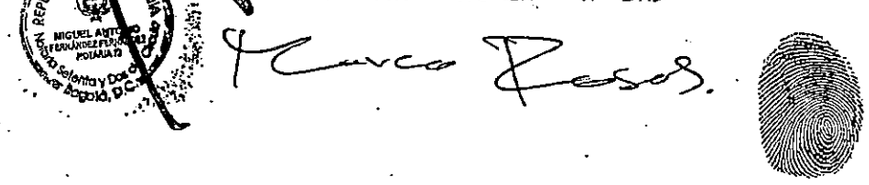


Nombre Marco Rosas
Identificación 80075023

Testigo:

Nombre
Identificación

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.
Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Compareció:
ROSAS CHAVES MARCO ELIO
quien exhibió C.C. 80075023 expedida en: BOGOTÁ D.C.
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. 20/02/2019
URV
www.notariaenlinea.com
R9RH0690GOKSUGAH
Huella



101

Prueba No. 3

1° Pago **Otrosí** Sísmica Malvinas Lote 2 MI 234-23872

Referencia del Cliente	013650002795025
Fecha de Valor	03/11/2019
Fecha de Ingreso	03/11/2019
Monto de la Transacción	2,661,532.24-
Tipo de Producto	Ingreso de Datos
Descripción de la Transacción	TRANSFER ENVIADA

= Indica Saldos Calculados

Estado de Cuenta - Detalle

Información Adicional	SU REF. 013650002795025 A F/V NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA E001 01

1° Pago **Contrato** Sísmica Malvinas Lote 2 MI 234-23872

Referencia del Cliente	013630002793483
Fecha de Valor	03/07/2019
Fecha de Ingreso	03/07/2019
Monto de la Transacción	88,250,902.56-
Tipo de Producto	Ingreso de Datos
Descripción de la Transacción	TRANSFER ENVIADA
Información Adicional	SU REF. 013630002793483 A F/V NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA E001 01

38

103

Prueba No. 4

104

39

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., jueves 25 de julio de 2019.

TEC-CO1907009

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: **Respuesta a sus comunicaciones de 24 de abril y 13 de mayo de 2019.**

Respetuoso saludo:

Como primera medida es importante indicar que de conformidad con el artículo 32 del C.P.A.C.A. Tecpetrol no está obligado a responder derechos de petición., No obstante lo anterior, y como quiera que existe un vínculo contractual entre las partes, se estudió la petición a profundidad para poder responder en los términos contractuales y legales pertinentes, teniendo en cuenta la reserva y confidencialidad de la información propiedad de Tecpetrol.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se da respuesta a sus requerimientos:

1. La adquisición de datos sísmicos, es decir la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, se considera vital y esencial para la industria de los hidrocarburos, puesto que sus resultados son un insumo imprescindible, entre otras, para la definición de futuros objetivos de perforación y la delimitación de yacimientos.

2. Así las cosas, los documentos e información por usted solicitados, son de esos que por sus propias características se consideran neurálgicos, puesto que de ellos depende el desarrollo de nuestro objeto social, la valoración de activos, la viabilidad económica de los proyectos, en otras palabras, son por demás, de aquellos que conforman el núcleo de nuestra operación petrolera.

3. Conforme a lo antes expuesto, así como a lo estipulado en la cláusula 45 del Contrato de Exploración y Producción (E&P) N° 04 de 2009: Llanos Orientales – Área Occidental. Bloque CPO-13, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Tecpetrol Colombia S.A.S. le informa que esos datos e información se consideran sensibles, estrictamente confidenciales y sometidos a reserva, razón por la cual no pueden ser divulgados.

4. Valga recordarle que, durante la realización de nuestro proyecto sísmico, siempre se permitió su acompañamiento, vigilancia y verificación en campo, así como que se garantizó su derecho a elaborar los documentos que considerare necesarios o pertinentes, relacionados con los contratos que nos vinculan.

En cuanto a su inquietud, referida a si Tecpetrol utilizó un área mayor a la prevista en el Contrato y Otrosí firmados:

1. Tecpetrol realizó una revisión detallada del área lineal utilizada en la adquisición de sísmica y la comparó con aquella estipulada en el Contrato, revisión que tomo varios días y de ahí la solicitud de plazo para contestar los requerimientos.

2. Luego de la anterior revisión, se determinó que no existe un área adicional a aquella estipulada en el Contrato, razón por la cual no hay lugar a liquidar y pagar afectación en áreas adicionales a las establecidas en los documentos suscritos.

3. A la fecha, se ha concluido que únicamente se intervino y ocupó de forma temporal, el área negociada.

Valga anotar que las actividades exploratorias se desarrollaron en el predio hasta la última semana de marzo de 2019. Posterior a esa fecha, de nuestra parte, sólo se ha realizado una visita de verificación, practicada del 28 al 30 de abril de 2019.

106

41

De igual forma, hemos agotado los mejores esfuerzos con miras a analizar sus inquietudes, así como intentado verificarlas de forma conjunta, para así concertar los términos del Acta de Finalización de los Contratos, sin que hayamos podido contar con su valiosa colaboración.

Finalmente, con miras a darle cierre a los contratos que nos vinculan, Tecpetrol le ratifica que está a su disposición en nuestra oficina, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

En caso que persista su injustificada negativa a firmar el Acta de Finalización y recibir el pago, procederemos a adelantar el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso, sin tener la obligación de cubrir los costos adicionales que esto implique para ustedes.

En los anteriores términos, tenemos la absoluta certeza de haber dado respuesta oportuna e integral a sus dos (2) solicitudes.

Con todo comedimiento,

Fabiola Guzmán
Apoderada

Gerardo Villalobos
Apoderado

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

107

42

Páguese Unicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. 494747

CUATROSIETECUATROSIETE

09

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

Año 2019 Mes 07 Día 25

$ 90.912.434,81

494747

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos M/cte

0071304124

MAY 31, 2019

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Cajigas

NÚMERO DE CUENTA

Firma

9⑈ ⑆0000⑈0009⑆007130412⑈494747⑆00

108

43

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

PV CALLE 90

08/08/2019 15:32:16

08/08/2019

YP003610023CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CARRERA 11 A # 97 A - 19 OFC 502 EDIFICIO IQ NIT/C.C/T.I.:

Referencia: Teléfono: 5116200 Código Postal: 110221049

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111459

Nombre/ Razón Social: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. - APODERADO

Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203

Tel: Código Postal: 110231003 Código

Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Operativo: 1111514

Causal Devolución:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
C1 C2 Cerrado
I1 I2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 9:34

Peso Físico(grs):501

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):501

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$8.600

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.600

Dice Contener: Sobre Factura

Observaciones del cliente: 1.657

Fecha de entrega: Soraida Fonseca H.

Distribuidor: C.C. 19.334.732

C.C.:

Gestión de entrega: dd/mm/aaaa 08 AGO 2019

CHAPINERO

PV CALLE 90 1111 CENTRO A 459

11114591111514YP003610023CO

109

44

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guia [ ] Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. YP003610023CO

Fecha de Envio: 06/08/2019 15:32:16

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS POR AVISO

Cantidad: 1 Peso: 501.00 Valor: 8600.00 Orden de servicio: 139352436

Datos del Remitente:

Nombre: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 11 A # 97 A - 19 OFC 502 EDIFICIO IQ Teléfono: 5116200

Datos del Destinatario:

Nombre: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. - APODERADO MARCOS ROSAS CHAVEZ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: **MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. - AP**

Envio Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/08/2019 03:32 PM	PV.CALLE 90	Admitido	
06/08/2019 05:28 PM	PV.CALLE 90	En proceso	
07/08/2019 01:50 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
08/08/2019 07:17 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
08/08/2019 11:00 AM	CD.CHAPINERO	Entregado	
09/08/2019 11:30 AM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

45

110

Prueba No. 5

111

46

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Tecpetrol

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

112

47

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

> (...)
> Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. **La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.**
>
> (...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

> (...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. **La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:**
> (...)
> 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la **oferta que ha hecho al acreedor**, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON ELORIGI...

113

48

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,

José Ignacio Feretti
Gerente – Representante Legal

Fabiola Guzmán
Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

16 OCT

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

114

49

Páguese Unicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. **494747** CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año 2019 Mes 07 Día 25 $ 90.912.434,81 494747

Páguese a Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos m/cte

MAY 31, 2019

PAGADO EL IMPUESTO SE PAGARÁ

0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Guzmán
NÚMERO DE CUENTA

Firma

9" :0000=0009:0071304124=494747

7 702124 012183 >

minerva 20-06 Ax2 **No.** 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	

Observaciones:

Valor Neto $ 90 912 434,81

Cheque No. 494747 | **Efectivo**

Banco Citi | Sucursal

Debítese a: 424

Elaborado Y | Revisado EG | Aprobado | Contabilizado

Firma y sello del beneficiario

C.C. | NIT. | No.

Fecha de Recibido D M A

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS. Todo colaborador cedió con carácter exclusivo a favor...

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley por LEGIS NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio MAY-05-2016

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

GUZMAN Fabiola

From: GUZMAN Fabiola
Sent: miércoles, 16 de octubre de 2019 10:09 a. m.
To: 'jessica_903@hotmail.com'; 'es.velasquez1978@hotmail.com'; 'PUB:Marco Rosas Chaves'
Cc: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS
Subject: TEC-CO1910010 Oferta de Pago
Attachments: TEC-CO1910010 Oferta de Pago.pdf

Tracking:

Recipient	Delivery
'jessica_903@hotmail.com'	
'es.velasquez1978@hotmail.com'	
'PUB:Marco Rosas Chaves'	
HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS	Delivered: 16/10/2019 10:09 a. m.

Buenos días.

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Anexos en folios útiles: TEC-CO1910010 Oferta de Pago.

Cualquier inquietud, favor contactar a:

Fabiola Guzmán
fabiola.guzman@tecpetrol.com

Teléfono: (1) 511 6200

Dirección de correspondencia:

Carrera 11A N° 97A – 19.
Edificio IQ. Oficina 502.
Bogotá D.C.

Saludos cordiales

Fabiola Guzmán
Tecpetrol Colombia S. A.S.
Carrera 11A nro. 97A 19 - Oficina 502.
Bogotá - Colombia
t. : 57 1 511 6200
E-mail: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Tecpetrol

por favor no imprima este correo si no es necesario.

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 CG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 29/03/2011
Min. Tic Red Mensajería Expresa 001967 de 09/06/2011

Remitente

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110231003
Fecha admisión: 16/10/2019 16:27:21

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110221049
Envio: NY003903910CO

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062.917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PV.CHICO
Fecha Admisión: 16/10/2019 16:27:21
Fecha Aprox. Entrega: 17/10/2019

NY003903910CO

1111
514

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71
Tel:
Ciudad: BOGOTA D.C.
Código Postal: 110231003
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111514

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $8.600
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.600

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Teléfono:
Ciudad: BOGOTA D.C.
NIT/C.C/T.I: 900235085-1
Código Postal: 110221049
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111459

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 N1 N2 FA AC FM
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.
Tel:
Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribución:
C.C.

Gestión de entrega: dd/mm/aaaa
1er
2do

PV.CHICO
CENTRO A

1111
459

111145911115 14NY003903910CO

Principal Bogotá CL Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 70 10 / Bta. conmutador (57-1) 472 2000 MinTransporte Lic. de carga 000200 del 29 de marzo de 2011 Min. Tic Red Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que bajo conocimiento del contenido queda enunciado y publicado en la página web 4-72 bajo el cual dicho personaje para prohibir la entrega del envío. Para ejercer dicho derecho: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

19

911

Trazabilidad Web

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guía No. NY003903910CO

Fecha de Envio: 16/10/2019 16:27:21

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS PERSONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8600.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71 Teléfono:

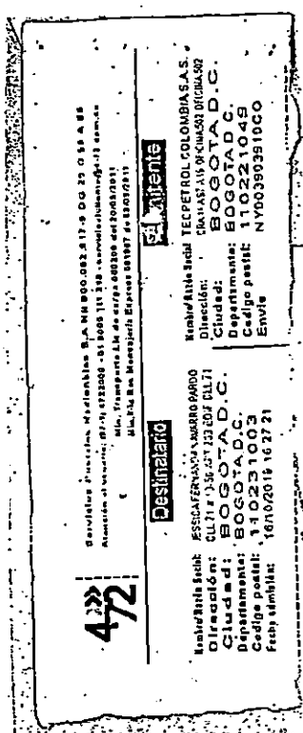
Carta asociada: Código envio paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/10/2019 04:27 PM	PV.CHICO	Admitido	
16/10/2019 04:56 PM	PV.CHICO	En proceso	
17/10/2019 03:12 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/10/2019 06:45 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
17/10/2019 01:26 PM	CD.CHAPINERO	Desconocido-dev. a remitente	

118

53



Destinatario

Nombre/Razón Social: ESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDF CLL 71
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110231003
Fecha y hora: 16/10/2019 16:27:21

Remitente

Nombre/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OF 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221045
Envío: NY6039039150CO

TECPETROL COLOMBIA
NIT.: 900.235.0[illegible]

18 OCT 201[illegible]

RECIBIDO POR:

[illegible] no es de [illegible]
legal y no obliga a [illegible]

Remite

Tecpetrol colombia sas

cra 11A # 97A - 19 of 502

Sre

Jessica fernanda Navarro pardo

clle 71 # 13-50 apto 203.

edificio clle 71 Bogotá D.C.



Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO ✓ Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: Gonzalo Fontecha H.
C.C. C.C. 19.334.732
Centro de Distribución:
Observaciones: 17 OCT 2019
GUARDINERO

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: No la Dirigio

TECPETI
NIT.:
1
RECIBIDO PE
Firma
[illegible]
legal y n

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mcio. Transporte Lic de carga 000200 del 20/03/2011
Mcio. Tarifas Mensajería Expresa 001557 de 09/09/2011

ENVIA

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA11A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110221049
Envío: YP003756200CO

RECIBE

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES
Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110231003
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo	PV.CALLE 90	Fecha Admision	23/10/2019 15:54:48
Orden de Servicio		Fecha Aprox Entrega	24/10/2019

YP003756200CO

1111 514

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 **NIT/C.C/T.I:**
Referencia: **Teléfono:** **Código Postal:** 110221049
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111459

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES
Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Tel: **Código Postal:** 110231003 **Código Operativo:** 1111514
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs): 501
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 501
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.600
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	PA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459
PV.CALLE 90
CENTRO A

1111459111514YP003756200CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto (57) 4722000. Mcio. Transporta. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 Mcio. Rac. Mensajería Expresa 001557 de 9 septiembre del 2011
El usuario debe suministrar únicamente aquellos contenidos del contenido cuyo suministro esté ordenado por la constitución. 4-72 instará en otros contenidos para recibir la autorización del envío. Para ejercer dicha revisión, consulte nuestra página 4-72.com.co Para conocer la Política de Tratamiento visite 4-72.c

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Bta. Transporte Ltda de carga Radio de acción 2011
Bta. Tte Nac Mensajería Express 001847 de 01/09/2011

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CALE71 # 13 - 50 APTO 203
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110231003
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

Remitente

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S
Dirección: CRA11#A-19OFICINA501OFICINA50
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221049
Envío: YP003756213CO

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Orden de servicio:
Fecha Admision: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Aprox Entrega: 24/10/2019

YP003756213CO

1111 514

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I:
Referencia:
Teléfono:
Código Postal: 110221049
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111459

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CALE 71 # 13 - 50 APTO 203
Tel:
Código Postal: 110231003
Código Operativo: 1111514
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs): 501
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 501
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.600
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459

PV.CALLE 90
CENTRO A

111145911115 14YP003756213CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000867 de 9 septiembre del 201-

120

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722999 - 018000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
MinTIC Transporte Ltda de carga 00003200 del 20/05/2011.
Min. TIC Res. Mensajería Express 001967 del 09/09/2011

Fecha: 23/10/2019

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A #. 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221049
Envío: YP003756227CO

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES
Dirección: CRA 8 # 151 - 18 APTO 101
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110131251
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

1111 632

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Orden de Servicio:
Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Aprox. Entrega: 24/10/2019

YP003756227CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:CRA 11 A #. 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I.:
Referencia: Teléfono: Código Postal:110221049
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES
Dirección:CRA 8 # 151 - 18 APTO 101
Tel: Código Postal:110131251 Código Operativo:1111632
Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):501
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):501
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459
PV.CALLE 90
CENTRO A

11114591111632YP003756227CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 00003200 del 20 de mayo de 2011 Min.TIC, Res. Mensajería Expreso 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos www.4-72.com.co

95

121

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90 | Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48

Orden de servicio: | Fecha Aprox. Entrega: 24/10/2019

YP003756235CO

1111 632

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Dirección:CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.I:

Referencia: Teléfono: Código Postal:110221049

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111459

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO

Dirección:CRA 6 # 151 - 18 APTO 101

Tel: Código Postal:110131251 Código Operativo:1111632

Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):501
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):501
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 459

PV.CALLE 90
CENTRO A

111145911116 32YP003756235CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 20 20 / Tel. conmutador (570) 4722000. Mod. Transporta. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010 Mod. M. Rec. Mensajería Expresa 000867 de 9 septiembre del 2014

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (570) 472 2000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mod. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2010.
Mod. TM Rec. Mensajería Express 000867 de 09/09/2014

Nombre/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110221049
Envío YP003756235CO

Nombre/Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CRA 6 # 151 - 18 APTO 101
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110131251
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

72

123

58

Entregando lo mejor de los colombianos

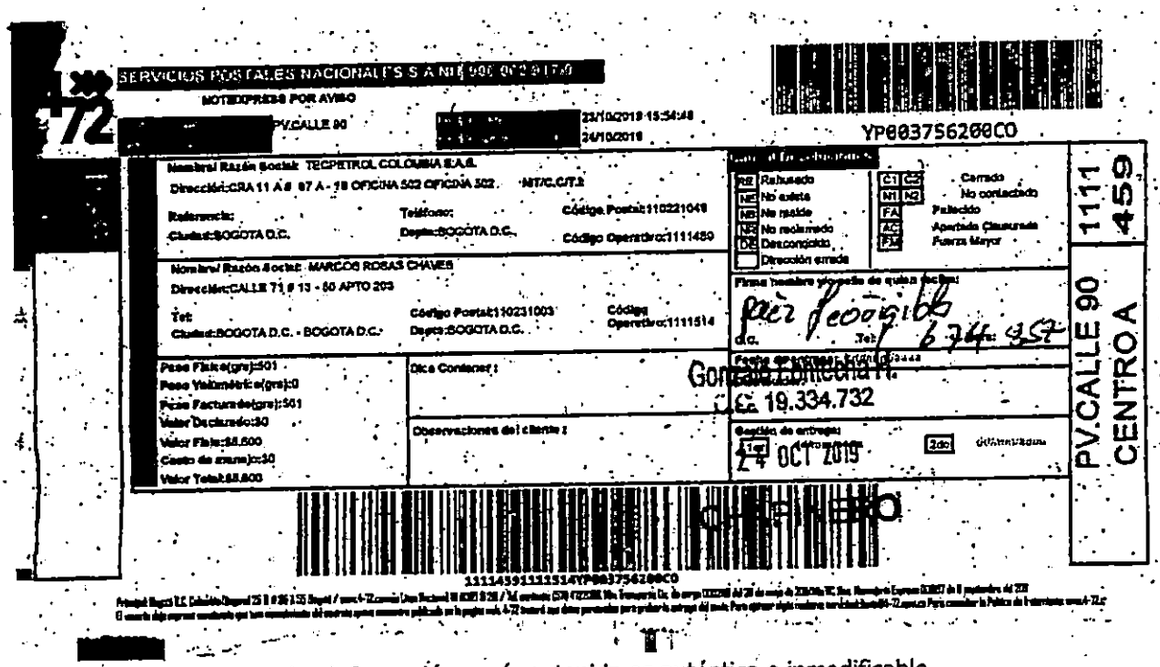
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

124

59

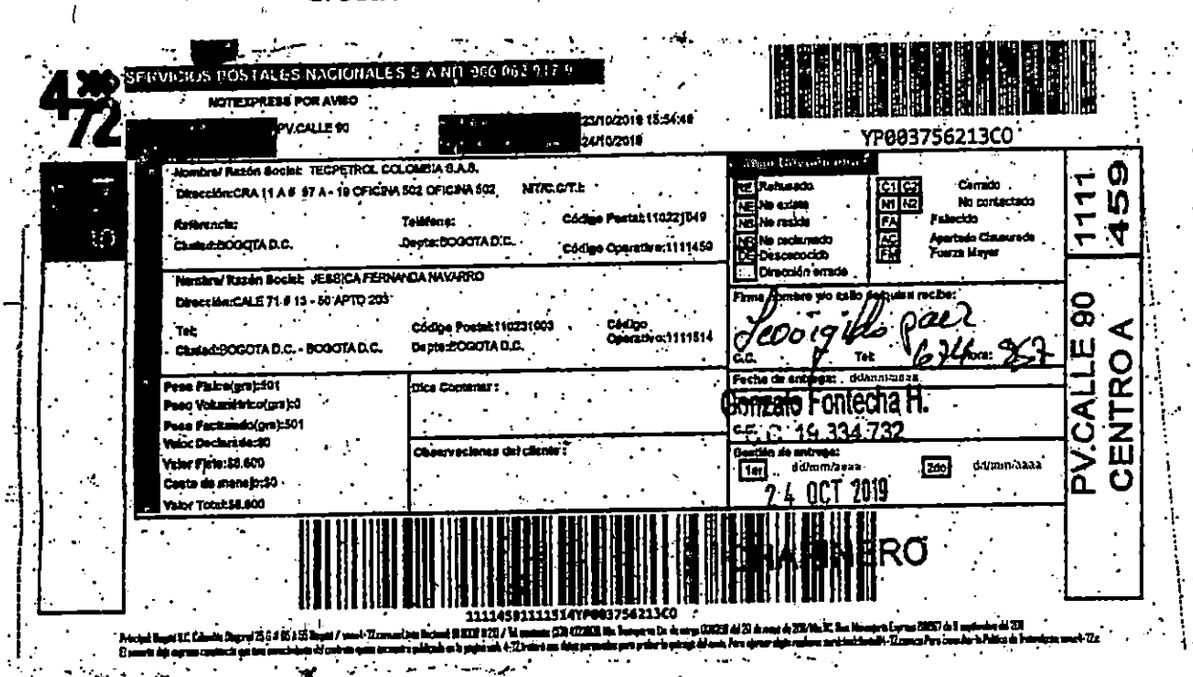
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 917 9
NOTIEXPRESS POR AVISO
PV.CALLE 90
23/10/2018 15:54:48
24/10/2018
YP003756213CO
Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección:CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502
NIT/C.C/T.I:
Referencia:
Teléfono:
Código Postal:110221049
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111459
Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección:CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Tel:
Código Postal:110231003
Código Operativo:1111514
Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Peso Físico(grs):501
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):501
Valor Declarado:0
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.600
Dice Contener :
Observaciones del cliente :
Recibido
Refusado
No existe
No reside
No reclamado
Desconocido
Dirección errada
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
Tel:
Fecha de entrega:
Gonzalo Fontecha H.
C.C. 19.334.732
Gestión de entrega:
1er
2do
24 OCT 2019
PV.CALLE 90
CENTRO A
1111
459
1111459111151 4YP003756213CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

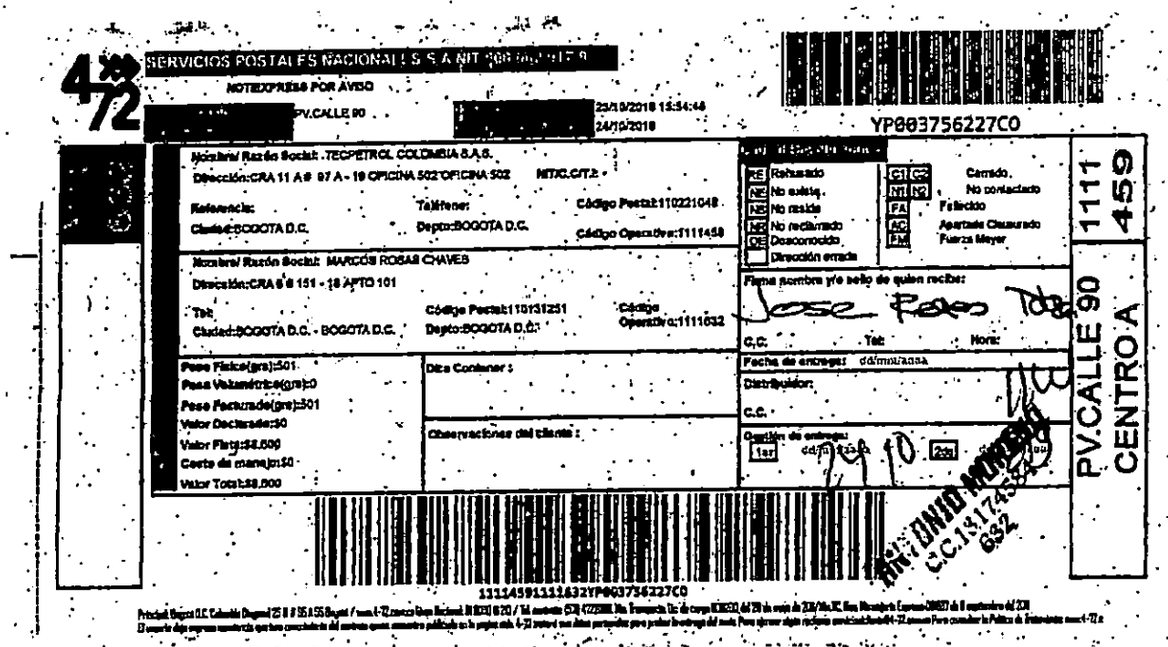
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55 Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

126

61

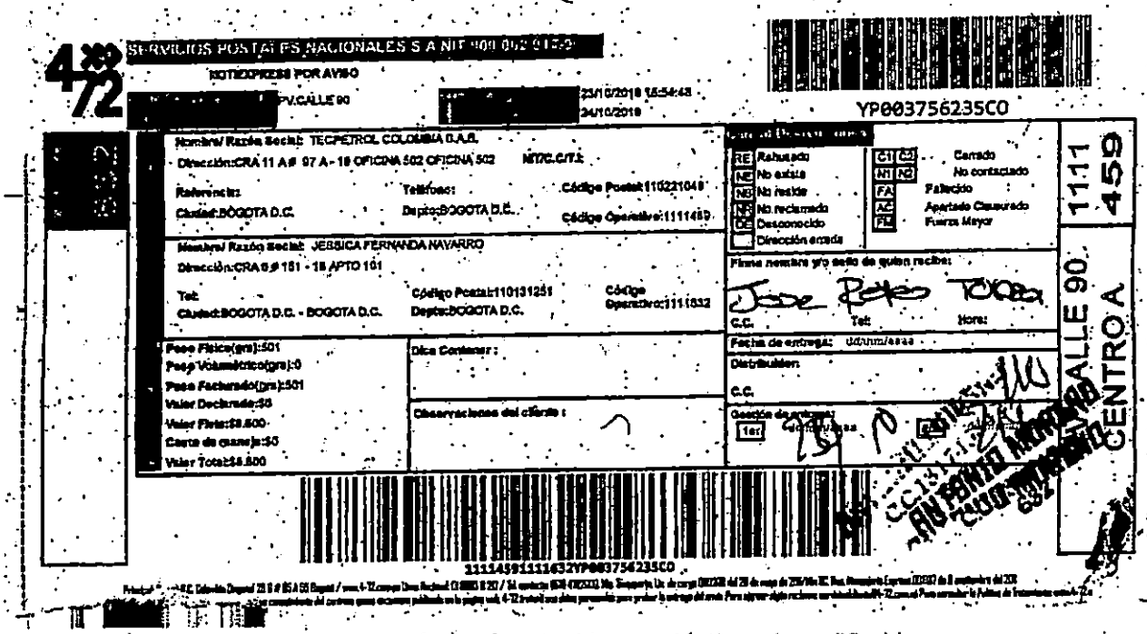
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

127

62

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Tecpetrol

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

128

63

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

> (...)
> Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
> (...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

> (...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:
> (...)
> 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON

129

64

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,

José Ignacio Feretti
Gerente – Representante Legal

Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

130

65

Páguese Unicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. **494747** CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año 2019 Mes 07 Día 25 $ 90.912.434,81 494747

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos M/cte

MAY 31, 2019

.0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabiola Cazorla — NÚMERO DE CUENTA

Firma

9" :0000=0009:0071304124=494747 00

7702124012183

minerva 20-06 Ax2 **No.** 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	

Observaciones:

Valor Neto $ 90 912 434,81

Cheque No. 494747 | Efectivo

Banco C171 | Sucursal

Debitese a: 424

Elaborado Y | Revisado | Aprobado | Contabilizado

Firma y sello del beneficiario

C.C. NIT No.

Fecha de Recibida D M A

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la ley @ por pros... NORMAS: § 0284 y 0989 Nuevo Código de Comercio REV 05-2016

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, en la especie sin autorización escrita de LEGIS, bajo sanción de multa de hasta por 1...

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

131

66

Tecpetrol

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A – 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 – 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
NIT.: 900.235.088-1
18 OCT 2019

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

132

67

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

> (...)
> Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
>
> **1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.**
> (...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

> (...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. **La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:**
> (...)
> 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la **oferta que ha hecho al acreedor**, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

133

68

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí – Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,

José Ignacio Feretti
Gerente – Representante Legal

Fabiola Guzmán
Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

134

69

Páguese Únicamente al Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No. **494747** CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año 2019 Mes 07 Día 25

$ 90.912.434,81

494747

Páguese a: Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de: Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos con ochenta y un centavos mcte

MAY 31, 2019

0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabio Guzmán

NÚMERO DE CUENTA

Firma

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

9⑈ ⑆0000⑈0009⑆007⑆304⑆24⑈494747⑆00

minerva 20-06 Ax2 **No.** 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	
		Valor Neto $ 90 912 434,81

Observaciones:

Cheque No. 494747 | Efectivo

Banco Citi | Sucursal

Debítese a: 424

Elaborado | Revisado EG | Aprobado | Contabilizado

Firma y sello del beneficiario

C.C. | NIT. | No.

Fecha de Recibido D M A

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS NORMAS: § 0984 y 0989 Nuevo Código de Comercio REV. 05-2016

7 702124 012183

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo sanción establecida en la ley.

70

131

Anexo No. 4

Garrido
ASOCIADOS ABOGADOS

136

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.**

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales y tarjeta profesional número 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, tal y como consta en el poder adjunto, me dirijo a su Despacho respetuosamente para presentar **DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** en contra de los señores **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá, **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**, domiciliada en Bogotá eidentificada con la cédula de ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) y **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDADA**, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.438.609 expedida en Bogotá; en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. PARTES DEL PROCESO

1.1. DEMANDANTE

La parte demandante está conformada por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con el NIT: 900.235.088-1, representada legalmente por José Ignacio Feretti, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 948.171 de Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente escrito.

En el presente documento, para hacer referencia a TECPETROL COLOMBIA S.A.S. se podrá utilizar su nombre completo, TECPETROL o "La Compañía".

1.2. DEMANDADA

La parte demandada está conformada por:

1. **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá.

2. **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

3. **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.438.609 expedida en Bogotá.

En el presente documento, para hacer referencia a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, se utilizará la expresión "Los Beneficiarios".

Asimismo, para hacer referencia conjuntamente a TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, se utilizará la expresión "Las Partes".

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR a los señoresJESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDOy EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA , en mora de recibir la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434), como acreedores de la suma de dinero que mi mandante debe pagar a título de compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionaron en la ejecución de las actividades de adquisición sísimica, en virtud del *"CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO"* de fecha 1º de febrero de 2019 y el Otrosí del 20 de febrero de 2019.

SEGUNDA: ACEPTAR la oferta de pago que realiza mi poderdante por medio de esta demanda y que los demandanos se han rehusado a recibir y, como consecuencia, DECLARAR válido el pago.

3

138

TERCERA: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

III. HECHOS

1. El 1º de febrero de 2019 fue suscrito el "*Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D*" entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y los propietarios del predio denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quienes en el presente proceso fungen como demandados[1].

2. El inmueble materia del Contrato en mención se encuentra ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y está identificado con folio de matrícula No. 234-23872.

3. Conforme a la cláusula primera del Contrato, el objeto del mismo fue constituir servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito. Veamos:

> "*PRIMERA.- Objeto: Las partes suscriben el presente contrato de RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO para la ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D, en el que EL BENEFICIARIO constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de LA COMPAÑÍA, y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación para las actividades de sísmica LA PLUMA 3D a EL BENEFICIARIO.*"

4. Acorde con la cláusula séptima, como valor del Contrato se estableció la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP$182.903.425), pagadera así:

> "*SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 97.914,0396 metros cuadrados, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la*

[1] Ver prueba documental No. 1.

4

139

suma de: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP$182.903.425).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP$91.451.712), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.

b) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP$91.451.712), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. (...)"

5. Con el fin de reliazar algunas modificaciones a las cláusulas tercera y séptima del Contrato, el 20 de febrero de 2019 se sucribió entre las partes el "*OTROSI AL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE RECONSTRUCCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO*"[2].

6. De acuerdo con la cláusula segunda del Otrosí se modificó la claúsula séptima del Contrato referente al valor y forma de pago, la cual quedó de la siguiente manera:

"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (COP$188.419.554).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP$94.209.777,00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.

[2] Ver prueba documental No. 2.

5

140

b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP$94.209.777,00), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera. (...)".

7. Los días 7 y 11 de marzo de 2019, TECPETROL efectuó el primer pago (consistente en el pago del literal a) de la cláusula segunda del Otrosí) en favor de la parte demandada, mediante transferencias bancarias a la cuenta de la señora Jessica Fernanda Navarro Pardo, así[3]:

Ítem	Beneficiario	CC	Concepto	Fecha	Valor COP$[4]
1	Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	1° Pago Contrato Sísmica Malvinas Lote 2	07-03-2019	$88.250.902.56
2			1° Pago Contrato Sísmica Malvinas Lote 2	11-03-2019	$2.661.532.24

8. En este orden, debe precisarse que tanto el primer pago realizado los días 7 y 11 de marzo de 2019 como el que constituye oferta de pago en el proceso de la referencia, ascienden a NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434) cada uno, en tanto dicho valor es el resultado de descontarle a la suma de $94.209.777, pactada en los literales a) y b) de la cláusula segunda del Otrosí, el 3.5% de retención en la fuente que ordena la ley[5].

9. Mediante comunicación distinguida con el radicado TEC-CO19007009, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, TECPETROL le informó a Los Beneficiarios, demandados en el proceso de la referencia, que el cheque por valor de $90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la claúsula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del *"Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto*

[3] Ver prueba documental No. 3.
[4] Valores cuya sumatoria asciende a $90.912.434.
[5] El 3.5% de $94.209.777 equivale a $3.297.342.195. Luego, al restarle a $94.209.777 (valor acordado en el Contrato) la suma de $3.297.342.195 (3.5% por concepto de retención en la fuente), se obtiene como resultado: $90.912.434.

6

141

de Adquisición Sísmica La Pluma 3D", estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P[6].

10. A través de comunicación No. TEC-CO1910010 del 15 de octubre de 2019, TECPETROL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad estatuido en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil[7], le realizó una oferta de pago a Los Beneficiarios, aquí demandados, indicándoles que el cheque 494747 del Banco Citibank por un valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434) estaba disponible para entrega inmediata[8].

11. La oferta de pago en mención, efectuada para agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 1658 del C.C., le fue notificada a los destinatarios mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2019 y por correo certificado, empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Guía TP0036610023CO), enviado el 17 24 de octubre de 2019[9].

12. A la fecha, los destinatarios del pago, pese a los múltiples requerimientos efectuados por TECPETROL de manera escrita y verbal, han guardado silencio y no se han presentado a recibir el pago correspondiente por valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente demanda se invocan las disposiciones consagradas en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, el artículo 381 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la cuantía del pago asciende a una suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434), y que la parte demandada está domiciliada en la ciudad de Bogotá, su Despacho es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con el artículo 28 del C. G. del P.

---

[6] Ver prueba documental No. 4.
[7] Norma que es su aparte pertinente dispone: "***Art. 1658.*** *La consignación debe ser precedida de oferta (...)*".
[8] Ver prueba documental No. 5.
[9] Ver prueba documental No. 5.

VI. PROCEDIMIENTO

Solicito al señor Juez dar trámite a esta demanda de acuerdo al proceso verbal establecido en los artículos 381 y demás normas concordantes del C.G.del P.

VII. PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta como pruebas, aporto los siguientes documentos:

1. Contrato de Reconociemto de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D, suscrito el 1º de febrero de 2020 entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

2. Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito, celebrado el 20 de febrero de 2019 entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

3. Soporte del pago efectuado los días 7 y 11 de marzo de 2019 por TECPETROL a Los Beneficiarios del Contrato, por un valor de $90.912.434, por concepto del pago estipulado en el literal a) de la cláusula segunda del Otrosí.

4. Comunicación No. TEC-CO19007009, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, en la que TECPETROL le informó a Los Beneficiarios del Contrato que el cheque por valor de $90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la claúsula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del Contrato estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P.

5. Oferta de pago realizada el 15 de octubre de 2019, mediante comunicación No. TEC-CO1910010, por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. a JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, para agotar el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5º y 6º del artículo 1658 del C.C., y constancia de envío y notificación de la oferta de pago a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, realizada los días 16, 17 y 24 de octubre de 2019.

VIII. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de TECPETROL COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.
4. CD contentivo de la demanda.
5. Copia de la demanda y anexos para los traslados.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 70 No. 4-36 de la ciudad de Bogotá D.C., en los teléfonos (1) 6540101 y 3104916381, y en el correo electrónico felipe.sanchez@garridoyasociados.com

Las partes intervinientes en la presente demanda podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

DEMANDANTE:

La sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** podrá notificarse en la calle 11 A número 97 A - 17 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico fabiola.guzman@tecpetrol.com

DEMANDADOS:

Los demandados podrán notificarse en las siguientes direcciones:

1. JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 6 No. 151 - 18 apartamento 101 de Bogotá, Carrera 14 A No. 119-39 de Bogotá, Calle 15 No. 45-139 casa C-2 Hacienda El Trapiche de Villavicencio (Meta); teléfono 3103181227 y correo electrónico jessica_903@hotmail.com
2. MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 6 No. 151 - 18 apartamento 101 de Bogotá, Carrera 12 número 39-36 casa 59 de la ciudad de Villavicencio (Meta), Calle 15 No. 45-139 casa C-2 Hacienda

144

El Trapiche de Villavicencio (Meta); teléfono 3102233287 y correos electrónicos jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

3. EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 67 número 101B - 10 casa 4 de Bogotá; teléfono 3212274877 y correo electrónico es.velasquez1978@hotmail.com

Cordialmente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Garrido
ASOCIADOS • ABOGADOS

JUZGADO 21 CIVIL MPAL

FEB18'20AM10:41 074948

145

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

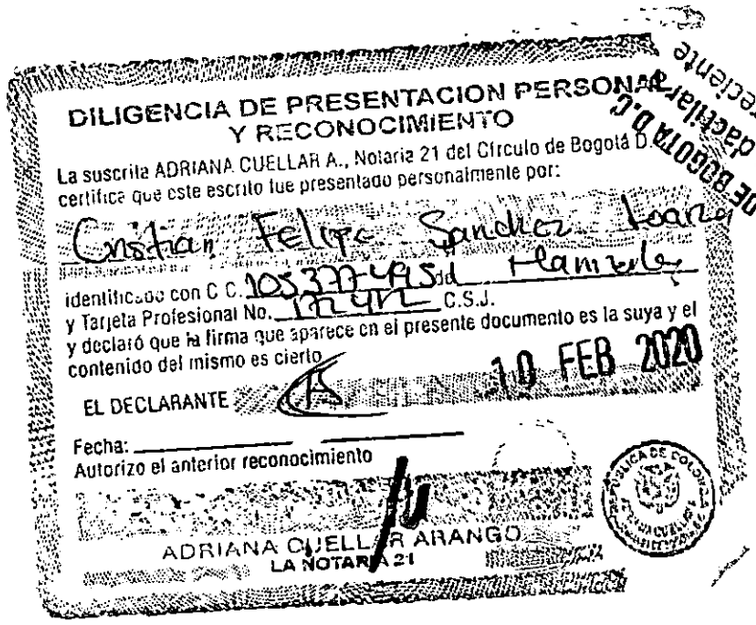
Asunto: Autorización

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S., AUTORIZO** a **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.300.876 de San Juan de Pasto (Nariño) y T.P. No. 263.633 del C. S. de la J., para que consulte el expediente de la referencia, tome las copias que sean necesarias, retire oficios, copias auténticas, certificaciones, gestione notificaciones y realice cualquier otra labor que sea necesaria para la satisfactoria conducción del proceso.

Agradezco de antemano toda la colaboración necesaria para que **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO** pueda cumplir de manera satisfactoria y oportuna sus labores.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales.
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C.
certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Cristian Felipe Sandoval Lozano Ramirez

identificado con C.C. 1053774951 de Ramirez C.S.J.
y Tarjeta Profesional No. [illegible]
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el
contenido del mismo es cierto

EL DECLARANTE

Fecha: 10 FEB 2020
Autorizo el anterior reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
LA NOTARIA 21

NOTARIA VENTIUNA DE BOGOTA D.C.
Certificada Huella dactilar
Solicitud del comparaciente

Garrido
ASOCIADOS • ABOGADOS

JUZGADO 21 CIVIL MPAL
FEB18'20AM10:42 874949

146

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Autorización

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S., AUTORIZO** a **JAUDÍN SÁNCHEZ LOSADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.685.929 y T.P. No. 186.964 del C. S. de la J., para que consulte el expediente de la referencia, tome las copias que sean necesarias, retire oficios, copias auténticas, certificaciones, gestione notificaciones y realice cualquier otra labor que sea necesaria para la satisfactoria conducción del proceso.

Agradezco de antemano toda la colaboración necesaria para que **JAUDÍN SÁNCHEZ LOSADA** pueda cumplir de manera satisfactoria y oportuna sus labores.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina
E. S. D.

JUZGADO 21 CIVIL MPAL
FEB10'20PM 4:19 074971

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Subsanación demanda y renuncia a términos de ejecutoria

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** respetuosamente me dirijo al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 6 de febrero de 2020 y, en consecuencia, aportar copia de la demanda en físico y CD para el archivo del juzgado.

Asimismo, conforme al artículo 119 del Código General del Proceso, renuncio a los términos de ejecutoria del proveído del 6 de febrero de 2020 y, por lo tanto, le solicito al Despacho proceder a admitir la demanda.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

NOTARIA VENTIUNO DE BOGOTA D.C.
Certificada huella dactilar
solicitud del compareciente

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C.
certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Cristian Felipe Sanchez Lopez

identificado con C.C. 1053774951 de Manizales
y Tarjeta Profesional No. [illegible] C.S.J.
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto

EL DECLARANTE

Fecha: 10 FEB 2020
Autorizo el anterior reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
LA NOTARIA 21

Modelo Ramos Torres

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA: 17 FEB. 2020

INGRESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE:

Se presentó el anterior memorial para resolver: _____
La providencia que precede se encuentra debidamente ejecutoriada _____
Se dió cumplimiento al Auto anterior de fecha: _____
Venció el termino de traslado contenido en el Auto anterior. _____
Regresa Expediente del Superior. _____
Proceso para requerir Art. 317 del C.G.P. _____
Informando la Nueva dirección de Notificación: _____
Vencido el término de Suspensión. _____
Para Calificar aviso Art. 292 del C.G.P. _____
Con solicitud de Medidas Cautelares. _____
Solicitud de Emplazamiento Art. 293 del C.G.P. _____
Corrección y/o Aclaración Providencia _____
Informa de Aprehensión. _____
Cumplió NO comparece. _____
Subsanación en Términos _____
Para Fallo. _____
Incidente _____
Vencido Término: _____

SECRETARIO

148

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00096 00

Sería el momento de entrar a librar la correspondiente orden de pago, sin embargo da cuenta el Despacho que al momento de calificar la demanda por error involuntario no se percató de una situación que infiere con su admisión, razón por la cual atendiendo el control de legalidad, el Juzgado Resuelve:

En el término del artículo 90 del C. G. del P., la parte demandante so pena de rechazo subsane:

1°.- De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2°.- Del escrito subsanatorio alléguese copia para los traslados a los demandados y para el archivo del Juzgado.

Notifíquese, ()

GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
18 FEB. 2020
*Bogotá, D .C.*_____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 10 *de esta misma fecha.*
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina
E. S. D.

JUZGADO 21 CIVIL MPAL

149

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

FEB25'20AM11:43 875487

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Subsanación demanda

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** respetuosamente me dirijo al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 17 de febrero de 2020, a través del cual se solicita acreditar *"que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Al respecto, debe manifestarse que en el proceso de pago por consignación propuesto en el asunto de la referencia no se requiere agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por las razones que pasan a exponerse:

a) El proceso de pago por consignación tiene una regulación especial en el artículo 1658 del Código Civil, en virtud del cual la consignación tiene que estar precedida de una oferta que deberá reunir unos requisitos formales allí enlistados.

b) La oferta que prevé el artículo 1658 del C.C. es el único requisito de procedibilidad contemplado para el proceso de pago por consignación, oferta que se realizó en el caso concreto en tanto TECPETROL mediante comunicación No. TEC-CO1910010 del 15 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo estatuido en los numerales 5° y 6° de la norma en cita, les indicó a los beneficiarios, aquí demandados, que el cheque 494747 del Banco Citibank por un valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434) estaba disponible para entrega inmediata.

   La oferta de pago en mención, efectuada para agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 1658 del C.C., le fue notificada a los destinatarios a través de correo electrónico el 16 de octubre de 2019 y por correo certificado, empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Guía TP036610023CO), enviado el 17 y 24 de octubre de 2019, conforme consta en el expediente.

   En este orden, acorde con las preceptivas especiales que gobiernan el pago por consignación, emerge claro que la oferta del artículo 1658 del C.C. es el único requisito

de procedibilidad que impera en estos asuntos, oferta en la que se le realiza una invitación extrajudicial al acreedor para que reciba la suma ofrecida y que, si así quisiera verse, cumple la finalidad de la conciliación prejudicial que no es otra que se llegue a un acuerdo previo a acudir a la jurisdicción.

NO

c) Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que en contiendas como la aquí planteada no se está debatiendo el precio ni la forma o términos del contrato que sí serían asuntos susceptibles de conciliación, pues lo que se persigue es que el acreedor reciba el pago al que se ha rehusado, lo cual se ha intentando en los términos que para estos casos exige la ley, esto es, a través de la oferta estipulada en la Codificación Civil.

A propósito, cabe recordar primigeniamente que la conciliación extrajudicial "*se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, **trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación**,* luego, **el conciliador lo que persigue es dar fórmulas de arreglo**[1]".

Quiere decir lo anterior que la conciliación lo que persigue es que *diferentes individuos en pugna* diriman una *controversia jurídica* a través de un *mediador* que otorgue a éstos soluciones de arreglo en pro de sus propios intereses.

Ahora, teniendo como fundamento basilar esta definición y aplicándolo al caso concreto, lo primero que debemos advertir es que el artículo 1656 del Código Civil establece que "*Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; **el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación***".

Es decir que, según la norma, cuando el acreedor se niega a recibir el pago por parte del deudor, este último puede acudir al juez para que, contra la voluntad del acreedor, se haga efectivo el pago, *ergo*, **la controversia que se suscita en esta clase de procesos se sustrae exclusivamente a la voluntad de recibir o no un pago**, aspecto que no puede ser materia de conciliación, en tanto no existe un punto medio entre recibir o no el pago de una deuda.

Con lo anterior quiero advertir que en el caso de autos es imposible llegar a un punto medio entre las partes y con ello el *mediador* no podría proponer fórmulas de arreglo entre los intervinientes (lo que por demás es la finalidad de acudir a ese mecanismo alternativo de solución de conflictos) sobre un aspecto que por demás no tiene solución distinta a recibir o negarse a recibir y que, entre otras cosas, ha sido intentado con la oferta que refiere el artículo 1958 del Código Civil (debidamente diligenciada por mi representada).

Acudir a un Centro de Conciliación con el fin de poner en evidencia la renuencia del acreedor dejaría sin fundamento la finalidad de los artículos 1658 y 1659 del Código

[1] Confrontar Sentencia C – 222 de 2013.

Garrido
ASOCIADOS · ABOGADOS

Civil que permiten el pago aún sin el consentimiento del acreedor y, peor aún, serviría de cortapisa para quien sí quiere cumplir sus obligaciones contractuales sin incurrir en mora, pues no se trata de una controversia sobre puntos de derecho (por más que sea un aspecto económico, la controversia no gira en torno al valor, sino a satisfacer la obligación a cargo de mi representada y en favor de la demandada), sino sobre el deber de comportamiento leal y probo de mi representada para con su contraparte y la exigencia, ante el funcionario judicial, de que su contraparte acomode su conducta a los mismos postulados.

En esos términos ruego al despacho proceder a ADMITIR la demanda habida cuenta que la demanda satisface todos los requisitos de ley.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA: 26 FEB 2020

INGRESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE:

Se presentó el anterior memorial para resolver:

La providencia que precede se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se dió cumplimiento al Auto anterior de fecha:

Venció el termino de traslado contenido en el Auto anterior.

Regresa Expediente del Superior.

Proceso para requerir Art. 317 del C.G.P.

Informando la Nueva dirección de Notificación.

Vencido el término de Suspensión.

Para Calificar aviso Art. 292 del C.G.P.

Con solicitud de Medidas Cautelares.

Solicitud de Emplazamiento Art. 293 del C.G.P.

Corrección y/o Aclaración Providencia.

La forma de Apremiación.

Perención (30 compareces.

Notificación or Terminos.

Para Fallo.

Incidente.

Vencido Término.

SECRETARIO

152

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD No. 11001 40 03 021 2020 00096 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82 y 390 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1°.- **ADMITIR** la anterior demanda de Pago por Consignación en menor cuantía, instaurada por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** contra **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA.**

Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

GLORIA ESPERANZA OSORIO O.
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. 28 FEB. 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 13 *de esta misma fecha.*
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

153

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No 14 - 33 piso 8°

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los trece (13) días del mes de Marzo de 2020, notifiqué personalmente a la demandada MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26615390, dentro del proceso No. 2020- 00096, se notificó del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha Febrero 27 de 2020, Se le hace entrega de los traslados y anexos de la demanda. Advirtiéndole que dispone de un término de 20 días para contestar la demanda o dentro del mismo término para proponer excepciones.

Enterada firman como aparece.

El notificado (a)

MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Quien notifica,

ALEJANDRO ROJAS URREGO

El Secretario.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

2020-00096 / Memorial - Solicitud de copia de acta de notificación

147

CS Cristian Felipe Sanchez <felipe.sanchez@garridofonseca.com>

Lun 6/07/2020 4:50 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

2020-00096 TECPETROL - Sol...
109 KB

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, apoderado judicial de **TECPETROL-COLOMBIA -S.A.S.**, adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, solicitando copia de un folio del expediente.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

Felipe Sánchez Loaiza

Garrido ASOCIADOS • ABOGADOS

Pbx: (57-1) 6540101 • Ext: 502
Calle 70 No. 4-36 • Bogotá-Colombia
www.garridoyasociados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este e-mail, y cualquier documento adjunto, pueden contener información privilegiada, confidencial o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato al teléfono (57) 1-3463873/74/75 o por e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail transmission and any file attached to it, may contain information that is legally privileged, confidential or exempt from disclosure. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57) 1-3463873/74/75 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Garrido
ASOCIADOS · ABOGADOS

NT ver fl. 153

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Solicitud de copia de diligencia de notificación del 13 de marzo de 2020

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para solicitarle me sea enviada al correo electrónico felipe.sanchez@garridoyasociados.com copia del acta de notificación personal de la señora MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, acorde con la siguiente anotación que figura en Siglo XXI:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA MARIA FRESDESVINDA SEGOVIA DE PARDO			13 Mar 2020

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

CONTESTACIÓN DEMANDA PAGO POR CONSIGNACIÓN 2020-00096

156

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>

Jue 9/07/2020 4:54 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: m_rosaschaves@hotmail.com

Contenstación pago por cons...
18 MB

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
fl 222 poder.
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

157

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con base en los siguientes

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El día 13 de marzo de 2.020, la Señora MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, se notificó personalmente de la demanda de la referencia.

Ahora bien, debe recordarse que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2.020, a través del cual acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del día 16 de marzo de 2.020 hasta el día 20 de marzo de 2.020.

Posteriormente, la misma corporación expidió los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2.020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del 2.020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2.020, mediante los cuales se prorrogó la medida adoptada de suspensión de términos judiciales, hasta el día 26 de abril de la misma anualidad.

Así las cosas, se debe anotar que desde el día siguiente de la notificación personal hasta el día en el que inicio la suspensión de términos judiciales, han transcurrido 2 días. Por esta razón, la presente contestación de la demanda, se radica dentro del debido término legal.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante la presente, la empresa demandante desea generar unos efectos

jurídicos y enervar unas consecuencias jurídicas, las cuales ya han acaecido y que el demandante no ha podido enervar con el presente proceso judicial. Muestra de ello, se corrobora en la Pretensión número Cuarto y Quinta de la demanda Verbal de Mayor Cuantía interpuesta, la cual es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173:

> *"**TERCERA PRINCIPAL**: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777=), por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D" de fecha 20 de febrero de 2.019.*
>
> ***CUARTA PRINCIPAL**: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida de conformidad con el Código Civil, **desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación**"* (Subrayas fuera de texto)

Por todo lo anterior, el presente proceso judicial, carece de fundamento alguno al no poderse enervar la mora en el pago ni al poderse aplicar los efectos contemplados en el artículo 1663 del Código Civil.

Así las cosas, además de lo anterior el Despacho debe condenar en costas a la parte demandada por presunta temeridad al instaurar el presente proceso judicial.

No obstante lo anterior, la parte demandante se encuentra en disposición de recibir el ofrecimiento de pago efectuado por la demandada, siempre y cuando estos dineros sean abonados a la obligación adeudada, la cual se encuentra en disputa en otro estrado judicial.

En este orden de ideas, se solicita al Despacho declarar extinguida parcialmente la obligación adeudada, pues es claro que la suma de dinero reclamada es mucho mayor, de acuerdo con las pretensiones ventiladas en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173.

Finalmente, **es necesario advertir que a la fecha de radicación del presente escrito, los intereses moratorios derivados del pago que debía efectuar en su momento la parte demandada, ascienden a la suma de**

VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 21.724.774,57).

Lo anterior, significa que a la fecha sólo por este rubro pendiente por pagar, la parte demandada debe un total de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 115.934.551,57). Esto claramente, sin incluir los perjuicios que se están reclamando en el otro estrado judicial.

III. FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que si bien el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, registra en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, como propietario de una cuota parte de éste, la parte de su inmueble no fue afectada con la intervención a realizar por parte demandante, por lo tanto, carece de interés jurídico para ser demandado. Así mismo, es necesario aclarar que si bien el Señor VELASQUEZ ALDANA suscribió el contrato en mención, éste no se vio ni beneficiado ni perjudicado por dicho convenio.

2. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

3. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

4. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

5. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto.

6. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

160

7. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, tal y como se evidencia de los pagos efectuados por la parte demandante, dentro del convenio celebrado entre las partes, el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA no debe ser convocado a esta instancia, toda vez que carece de legitimidad en la causa por pasiva.

8. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que como se explicará más adelante, la oferta de pago realizada por la parte demandante, la cual es requisito esencial del presente proceso, además de no reunir los requisitos legales al no incluirse los interese adeudados, no surtió los efectos legales al ya haberse interpuesto previamente un proceso por incumplimiento al contrato suscrito. Por lo tanto, no es del recibo que la parte demandante intente demostrar en este hecho, que cumplió oportunamente con las obligaciones pactadas en dicho contrato.

9. Frente a este hecho, manifestamos que es parcialmente cierto. Respecto a la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.020, manifestamos que la dirección a la cual se remitió dicha comunicación no es nuestro domicilio ni lugar de residencia, toda vez que el domicilio de esta parte demandada es la ciudad de Villavicencio. En cuanto a la disposición de efectuar el pago por parte de la empresa demandante, manifestamos que no es cierto, debido a que para tal fecha la mencionada empresa se encontraba en mora en el pago y en un incumplimiento contractual, la cual fue requerida por esta parte demandada mediante los siguientes actos jurídicos:

a. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2.019, enviada a través de correo electrónico de la misma fecha, el cual en su parte final se indica lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace más de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base al contrato realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizó que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula número tres del contrato sería* ***229.344,9m2,*** *cuantificada con el valor contractual de $1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes seria el valor de* ***$426.562.914.*** *"* (Subrayas fuera de texto).

b. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, enviada a través de correo certificado de fecha 16 de octubre de 2.019,

documento denominado Reclamación Directa, en cuyo numeral 13 del relato de los hechos, se indicó:

> *"13. A la fecha de radicación del presente escrito, han transcurrido más de los 6 meses de vigencia del contrato suscrito por las partes, sin que TECPETROL COLOMBIA S.A.,* ***haya realizado el pago efectivo*** *de los dineros estipulados en el literal b) citada del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019."* (Subrayas fuera de texto)

c. Mediante demanda judicial instaurada por los acá demandados contra la sociedad **TECPETROL S.A.S,** ventilada a través del Proceso Verbal de Mayor Cuantía, la cual fue admitida el día 27 de noviembre de 2.019, encontrándose en curso y en conocimiento por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, bajo el radicado 2019-173.

Así las cosas, lo anterior deja entrever la falta de disposición de la parte demandante en efectuar el pago adeudado por que de lo contrario, o hubieran accedido a las solicitudes realizadas a través de la comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, o se hubieran allanado a pagar la obligación adeudada con la presentación de la demanda interpuesta. **Con la gravedad, que la parte demandante con antelación al inicio del presente proceso, conocía plenamente las cuentas bancarias de la parte demandada, al efectuar una transferencia bancaria, tal y como se corrobora a folio 37 del expediente.**

10. Frente a este hecho, manifestamos que la dirección física a través de la cual se envió dicha comunicación no corresponde ni a nuestro domicilio ni a nuestra residencia, la cual se ubica en la ciudad de Villavicencio. Adicionalmente, es de anotar y advertir al Despacho, que a través a través del documento anteriormente referido denominado como Reclamación Directa, esta parte demandada, le solicitó a la empresa **TECPETROL S.A.S.,** lo siguiente:

> *"1. Se pague la suma equivalente a SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584=)., como consecuencia de la ocupación adicional sobre el inmueble objeto de la contratación.*
>
> *2. Se pague la suma equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777=), por concepto del valor total del*

contrato, de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019."

11. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto, advirtiendo que la dirección física a la cual se remitió dicha comunicación no corresponde al lugar del domicilio de la parte demandada. Así mismo, es necesario aclarar que dicha oferta de pago se realizó en 3 oportunidades, **sin que se procediera a efectuar el pago de la obligación adeudada**; la primera, a través de comunicación de fecha 25 de julio de 2.019 (la cual obra en plenario), la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.019 y finalmente, la comunicación de fecha 15 de octubre de 2.019.

Estas comunicaciones dejan entrever la intención de la empresa demandante de no efectuar el pago oportuno de la obligación, toda vez que desde la fecha de la primera comunicación, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, trascurrieron aproximadamente 6 meses y, desde la última comunicación (15 de octubre de 2.019), hasta la radicación de esta demanda, transcurrieron aproximadamente 4 meses.

12. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que en ningún momento esta parte demandada ha guardado silencio sobre el pago de la obligación adeudada, por que además de la Reclamación Directa y la demanda instaurada, esta parte demandada con anterioridad (desde el 16 de abril de 2.019), entabló conversaciones y reuniones con la empresa demandante acerca de posibles incumplimientos derivados de los contratos suscritos, incluso la radicación de derechos de petición con el propósito de lograr el cumplimiento contractual.

Por tal razón, **es menester rechazar de manera enfática y vehemente**, la afirmación realizada en este hecho por la parte demandante, más aún cuando la comunicación emitida por ésta, el día 25 de julio de 2.019, se deriva de las inconformidades puesta en conocimiento por esta parte demandada.

IV. OBJECIÓN A LA CUANTÍA DEL PROCESO

En el libelo de la demanda, la parte demandante señaló que el pago de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434).**

No obstante lo anterior, la anterior cifra carece de realidad, toda vez que entre intereses moratorios a partir de la constitución en mora efectuada a la parte demandante, más los daños y perjuicios sobre el inmueble reclamados por esta parte demandada en el proceso judicial previamente instaurado, convertirían a

este proceso judicial, en un proceso de **mayor cuantía al exceder los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Lo anterior, se corrobora de la lectura del escrito de la demanda interpuesta por esta parte procesal, la cual se identifica bajo el radicado 2019-173:

"VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA"

"De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia" (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, mediante el presente acápite se objeta la cuantía realizada, por la parte demandante y en consecuencia, el Despacho de continuar con el presente proceso judicial, deberá remitirlo al superior competente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Finalmente, es necesario aclarar nuevamente que se objeta la cuantía de la pretensión, toda vez que la cuantía real de la obligación adeudada sin incluir los perjuicios reclamados en el mencionado proceso judicial, **ascienden a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 115.934.551,57)**

V. POSIBILIDAD DE ACEPTAR EL PAGO PARCIAL

Se reitera la disposición de la parte demanda en aceptar los recursos consignados a disposición de la parte demandante, **siempre y cuando estos sean tenidos como un pago parcial de toda la obligación, toda vez que debe recordarse que dicha suma de dinero no esta acorde con los intereses moratorios adeudados a la fecha ni la indemnización de los perjuicios que se reclaman en otra sede judicial.**

En el evento que el Despacho considere dicha posibilidad, solicito respetuosamente que en la sentencia que así lo declare, se indique expresamente que este pago corresponde a un pago parcial de la obligación y, **que dicho pago no extingue la obligación surgida entre las partes.**

VI. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente al Despacho, se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, remitido a la empresa Tecpetrol denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJÚDICIAL.**

2. Copia del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2.019 a través del cual se remitió la **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**

3. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA, y su constancia de recibido.**

4. Copia de la demanda instaurada por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** proceso identificado bajo el radicado número 2019-173.

5. Copia del auto inadmisorio de fecha 14 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

6. Copia del auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

7. Copia de la notificación personal efectuada al apoderado de la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** de fecha 19 de diciembre de 2.019., dentro del proceso arriba identificado.

8. Copia del Oficio No. 00117 de fecha 28 de enero de 2.020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

9. Copia del auto de fecha 26 de febrero de 2.020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

b. Prueba Trasladada

De conformidad con el inciso final del artículo 147 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se decrete y practique la prueba trasladada del Proceso Judicial de Mayor Cuantía, conocido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), instaurado por las Señoras **JESSICA FERNANDA**

165

NAVARRO PARDO y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** proceso judicial identificado con el radicado número 2019-173.

En virtud del mencionado artículo, las piezas procesales correspondientes al proceso judicial instaurado se adjuntan en copia simple al presente escrito.

c. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

d. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

e. Testimonios

1. **FABIOLA GUZMÁN,** mayor de edad, identificada con Cédula de Extranjería número 355.253, quien actúa en calidad de Apoderada General de la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** y suscribió los contratos y las comunicaciones enviadas junto con el representante legal de dicha sociedad demandante, la cual podrá ser localizada en el mismo domicilio de la sociedad demandante.

   La Señora **GUZMÁN,** testificará acerca de los inconvenientes y disputas surgidas con anterioridad a las comunicaciones enviadas, las cuales derivaron en la demanda judicial interpuesta previamente por esta parte. Es de vital importancia este testimonio, toda vez que debido a estas inconformidades, la obligación adeudada por la referida empresa, aumentó.

f. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

166

VII. ANEXOS

1. Poder Judicial
2. Los que se establecen en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la calle 108 # 17-11 en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: torobeltrnaabogados@gmail.com; electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80.075.023

T. P. 185.710 del C. S. de la J.

167

Bogotá, 24 abril de 2019

Señores
FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH
FABIOLA GUZMÁN
Apoderados generales
Marco Hernández
Abogado externo.
Tecpetrol Colombia

Referencia: RECLAMACION CONTRACTUAL PREJUDICIAL.
Predio: MALVINAS
Asunto: PERJUICIOS NO INDEMNIZADOS CONTRACTUALMENTE.

MARCO ROSAS CHAVES, Abogado titulado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.075.023 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los propietarios de predio Malvinas Señoras Jessica Navarro, Sebastián Velázquez Aldana, María Segovia de Pardo, procedo a realizar de manera formal la siguiente reclamación contractual de carácter prejudicial en los siguientes términos:

HECHOS

El día 3 de febrero de 2019, se firmó con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado *"Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito".*

En este contrato se acordó que dentro del predio se utilizaría por parte de la petrolera un área de según lo establecido en las siguientes clausulas:

"TERCERA. - *Identificación del área objeto de la servidumbre: En* ***EL PREDIO*** *se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sísmica: 97.914,0396metros cuadrados de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales* ***EL BENEFICIARIO,*** *autoriza su acceso, tránsito y uso.*

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841 05246	97.914,0396

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor unitario) (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	$1868	$182.903.425
Daños en pastos mejorados	N/A	N/A	N/A
Total	97.914,0396	$1868	$182.903.425

PARÁGRAFO: *Si* ***LA COMPAÑÍA****, requiera en el futuro la utilización de otras áreas dentro de* ***EL PREDIO****, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación,* ***EL BENEFICIARIO*** *se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante,* ***EL BENEFICIARIO,*** *con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera* ***LA COMPAÑÍA."***

SEXTA.- *Autorización:* ***EL BENEFICIARIO*** *autoriza a* ***LA COMPAÑÍA*** *o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato.*

OCTAVA. *- Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre* ***LA COMPAÑÍA****, podrá*

desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual ***LA COMPAÑÍA*** *realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia,* ***LA COMPAÑÍA,*** *sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a* ***EL BENEFICIARIO,*** *quien no podrá retener o dificultar su retiro.*

No obstante, ***LA COMPAÑÍA*** *responderá por todos y cualquier daño que cause en EL* ***PREDIO*** *donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas.*

DECIMO SEPTIMA: *En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la clausula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades."*

Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido las cordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta, es decir no se evidencia la intención de Tecpetrol de pagar estos perjuicios adicionales, pues en nada a colaborado para su cálculo y liquidación. Se le olvida a Tecpetrol el compromiso contractual y de buen vecino ya que mis apoderados en su predio tienen dos servidumbre con su empresa y que una operadora internacional sea tan celosa con la información y le parezca según sus funcionarios que todos está bien cuando su contratista convirtió el predio Malvinas en un desastre es una total incoherencia.

Teniendo en cuenta el clausulado anterior se programó una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden y que el área pagada fue el área utilizada y al ver tanto el suscrito como la propietaria del predio la proporción de áreas ocupadas no consagradas en el contrato le solicitamos de manera respetuosa a este funcionario un acompañamiento para realizar el recorrido de las mismas y a lo cual el señor Calderón manifestó no poder acompañáramos y respondió hagan su trabajo, y ante esta posición se contrato al señor Fabian Vacca ingeniero topógrafo y que cuenta con mas de 7 años de experiencia en el desarrollo de proyectos sísmicos con el cual se realizó el recorrido por las líneas y trillos que tardo alrededor de tres días y dando como resultado que la empresa Tecpetrol al realizar su actividad sísmica utilizó un área adicional a la inicialmente pactada (97.914,0396 M2) es decir transito por un área no establecida en el contrato citado en una extensión de 229.344,9m2.

De conformidad con la información precontractual y el aviso de obra presentado se anexan tres planos donde se transcriben las coordenadas y las longitudes de líneas receptoras y de las líneas salvo que fueron acordados a nivel contractual y un tercer plano donde se evidencia el área utilizada de manera adicional a la pactada en el contrato.

Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace mas de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base en el recorrido realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizo que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula

170

número tres del contrato seria **229.344,9m2**, cunatificada con el valor contractual de $1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes sería el valor de **$426.562.914**.

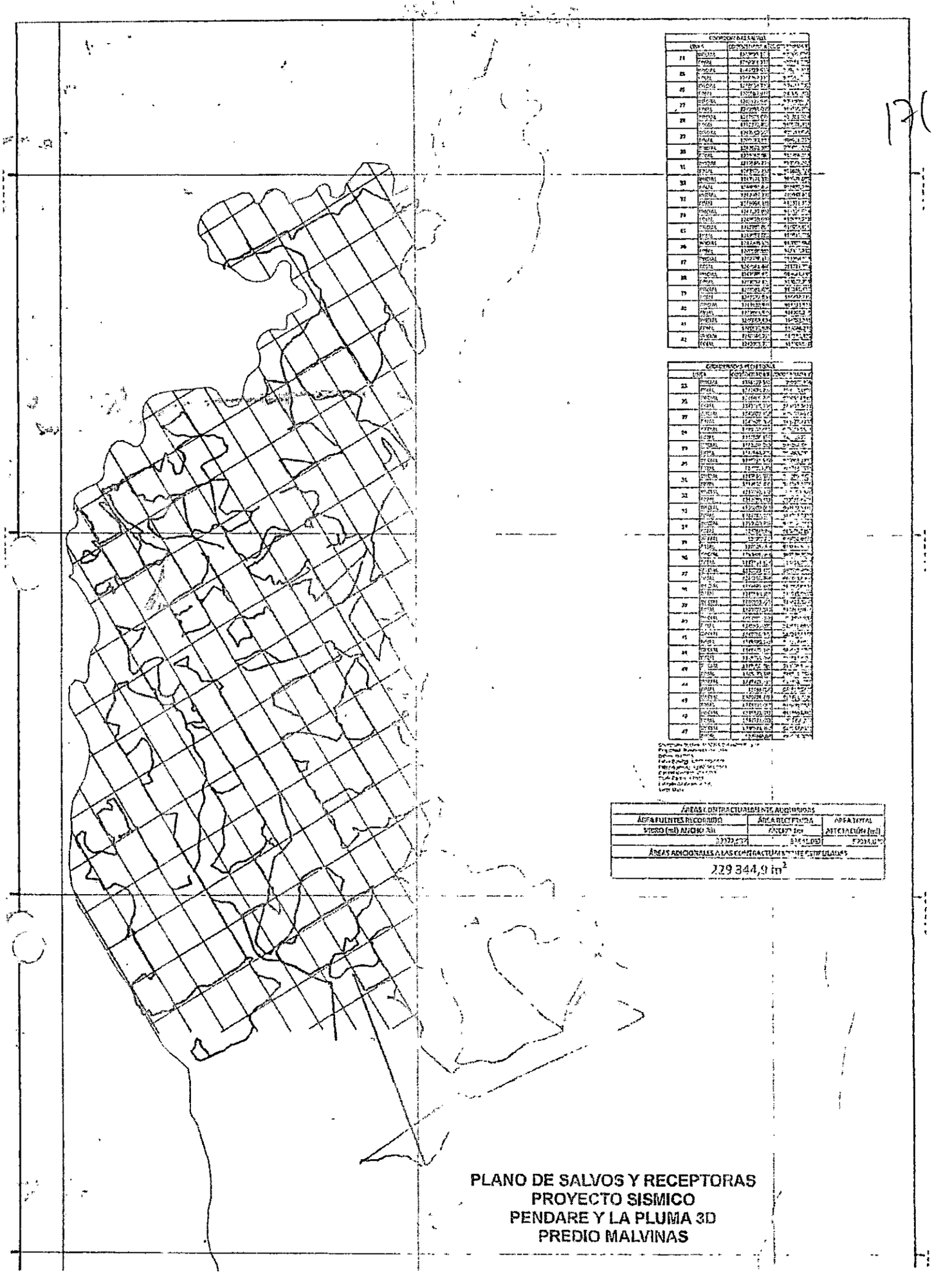
En virtud de loa anterior y teniendo en cuenta que con la entrada de la época de lluvias las evidencias de estos trillos desaparecen, les solicitamos que de conformidad al contrato expresen de manera formal cuando sería el desembolso de la suma adeudada, siendo este escrito constitutivo de mora contractual.

Atentamente,

Marco Rosas

MARCO ROSAS CHAVES
C.C. 80.075.023
T.P. 185.710 del C. S. de la J.

Anexo:
1)plano de líneas salvo estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
2) plano de líneas receptoras estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
3)plano donde se evidencian los perjuicios adicionales a los establecidos a nivel contratual.

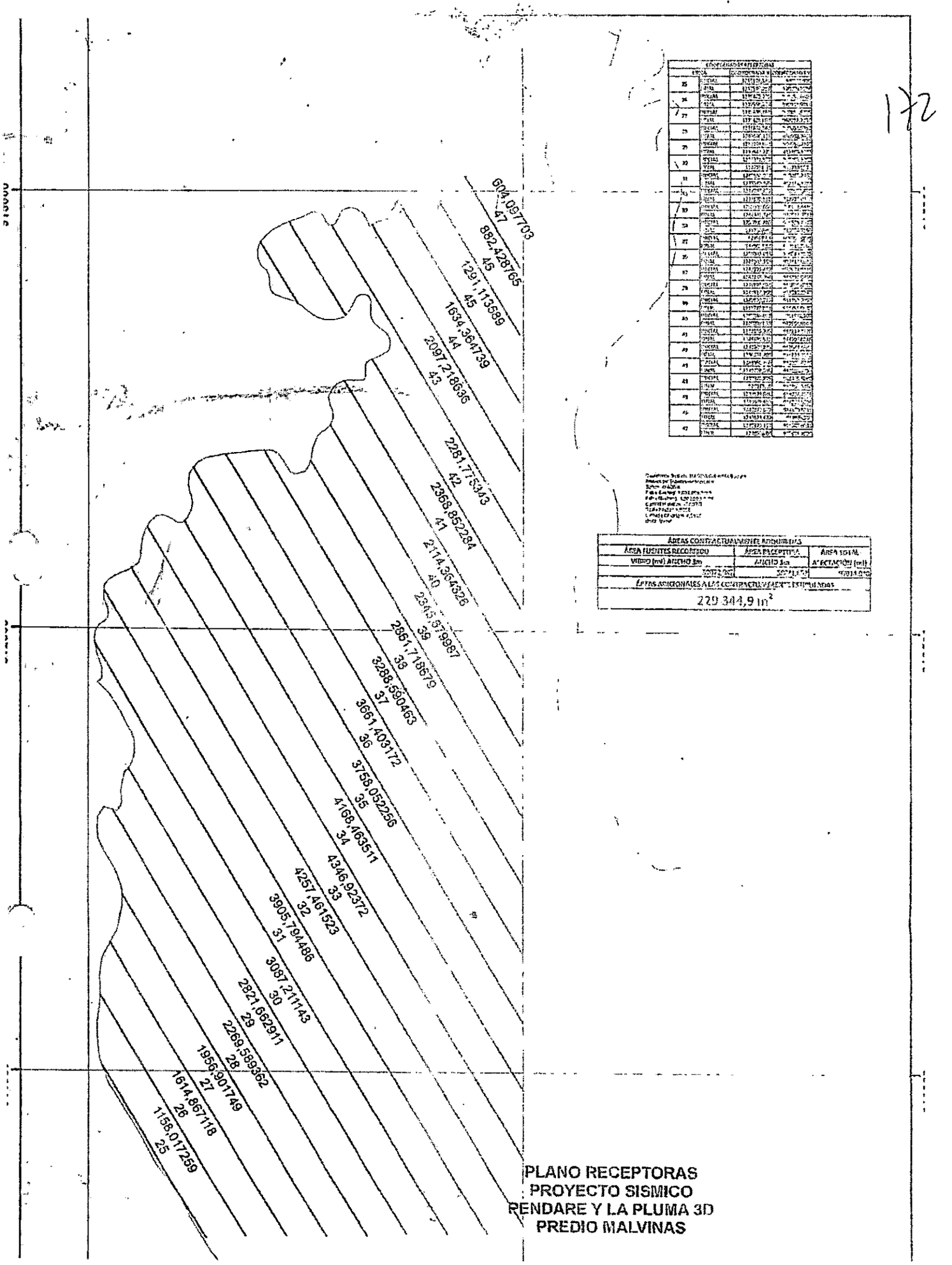


COORDENADAS ANCLAJE			
LINEA	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE	
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			

COORDENADAS RECEPTORAS			
LINEA	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE	
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			
48			
49			
50			
51			
52			
53			
54			
55			
56			
57			
58			
59			
60			
61			
62			
63			
64			
65			
66			
67			
68			
69			
70			
71			
72			
73			
74			
75			
76			
77			
78			
79			
80			
81			
82			
83			
84			
85			
86			
87			
88			
89			
90			
91			
92			
93			
94			
95			
96			
97			
98			
99			
100			
101			
102			
103			
104			
105			
106			
107			
108			
109			
110			
111			
112			
113			
114			
115			
116			
117			
118			
119			
120			
121			
122			
123			
124			
125			
126			
127			
128			
129			
130			
131			
132			
133			
134			
135			
136			
137			
138			
139			
140			
141			
142			
143			
144			
145			
146			
147			
148			
149			
150			
151			
152			
153			
154			
155			
156			
157			
158			
159			
160			
161			
162			
163			
164			
165			
166			
167			
168			
169			
170			
171			
172			
173			
174			
175			
176			
177			
178			
179			
180			
181			
182			
183			
184			
185			
186			
187			
188			
189			
190			
191			
192			
193			
194			
195			
196			
197			
198			
199			
200			
201			
202			
203			
204			
205			
206			
207			
208			
209			
210			
211			
212			
213			
214			
215			
216			
217			
218			
219			
220			
221			
222			
223			
224			
225			
226			
227			
228			
229			
230			
231			
232			
233			
234			
235			
236			
237			
238			
239			
240			
241			
242			
243			
244			
245			
246			
247			
248			
249			
250			
251			
252			
253			
254			
255			
256			
257			
258			
259			
260			
261			
262			
263			
264			
265			
266			
267			
268			
269			
270			
271			
272			
273			
274			
275			
276			
277			
278			
279			
280			
281			
282			
283			
284			
285			
286			
287			
288			
289			
290			
291			
292			
293			
294			
295			
296			
297			
298			
299			
300			
301			
302			
303			
304			
305			
306			
307			
308			
309			
310			
311			
312			
313			
314			
315			
316			
317			
318			
319			
320			
321			
322			
323			
324			
325			
326			
327			
328			
329			
330			
331			
332			
333			
334			
335			
336			
337			
338			
339			
340			
341			
342			
343			
344			
345			
346			
347			
348			
349			
350			
351			
352			
353			
354			
355			
356			
357			
358			
359			
360			
361			
362			
363			
364			
365			
366			
367			
368			
369			
370			
371			
372			
373			
374			
375			
376			
377			
378			
379			
380			
381			
382			
383			
384			
385			
386			
387			
388			
389			
390			
391			
392			
393			
394			
395			
396			
397			
398			
399			
400			
401			
402			
403			
404			
405			
406			
407			
408			
409			
410			
411			
412			
413			
414			
415			
416			
417			
418			
419			
420			
421			
422			
423			
424			
425			
426			
427			
428			
429			
430			
431			
432			
433			
434			
435			
436			
437			
438			
439			
440			
441			
442			
443			
444			
445			
446			
447			
448			
449			
450			
451			
452			
453			
454			
455			
456			
457			
458			
459			
460			
461			
462			
463			
464			
465			
466			
467			
468			
469			
470			
471			
472			
473			
474			
475			
476			
477			
478			
479			
480			
481			
482			
483			
484			
485			
486			
487			
488			
489			
490			
491			
492			
493			
494			
495			
496			
497			
498			
499			
500			
501			
502			
503			
504			
505			
506			
507			
508			
509			
510			
511			
512			
513			
514			
515			
516			
517			
518			
519			
520			
521			
522			
523			
524			
525			
526			
527			
528			
529			
530			
531			
532			
533			
534			
535			
536			
537			
538			
539			
540			
541			
542			
543			
544			
545			
546			
547			
548			
549			
550			
551			
552			
553			
554			
555			
556			
557			
558			
559			
560			
561			
562			
563			
564			
565			
566			
567			
568			
569			
570			
571			
572			
573			
574			
575			
576			
577			
578			
579			
580			
581			
582			
583			
584			
585			
586			
587			
588			
589			
590			
591			
592			
593			
594			
595			
596			
597			
598			
599			
600			
601			
602			
603			
604			
605			
606			
607			
608			
609			
610			
611			
612			
613			
614			
615			
616			
617			
618			
619			
620			
621			
622			
623			
624			
625			
626			
627			
628			
629			
630			
631			
632			
633			
634			
635			
636			
637			
638			
639			
640			
641			
642			
643			
644			
645			
646			
647			
648			
649			
650			
651			
652			
653			
654			
655			
656			
657			
658			
659			
660			
661			
662			
663			
664			
665			
666			
667			
668			
669			
670			
671			
672			
673			
674			
675			
676			
677			
678			
679			
680			
681			
682			
683			
684			
685			
686			
687			
688			
689			
690			
691			
692			
693			
694			
695			
696			
697			
698			
699			
700			
701			
702			
703			
704			
705			
706			
707			
708			
709			
710			
711			
712			
713			
714			
715			
716			
717			
718			
719			
720			
721			
722			
723			
724			
725			
726			
727			
728			
729			
730			
731			
732			
733			
734			
735			
736			
737			
738			
739			
740			
741			
742			
743			
744			
745			
746			
747			
748			
749			
750			
751			
752			
753			
754			
755			
756			
757			
758			
759			
760			
761			
762			
763			
764			
765			
766			
767			
768			
769			
770			
771			
772			
773			
774			
775			
776			
777			
778			
779			
780			
781			
782			
783			
784			
785			
786			
787			
788			
789			
790			
791			
792			
793			
794			
795			
796			
797			
798			
799			
800			
801			
802			
803			
804			
805			
806			
807			
808			
809			
810			
811			
812			
813			
814			
815			
816			
817			
818			
819			
820			
821			
822			
823			
824			
825			
826			
827			
828			
829			
830			
831			
832			
833			
834			
835			
836			
837			
838			
839			
840			
841			
842			
843			
844			
845			
846			
847			
848			
849			
850			
851			
852			
853			
854			
855			
856			
857			
858			
859			
860			
861			
862			
863			
864			
865			
866			
867			
868			
869			
870			
871			
872			
873			
874			
875			
876			
877			
878			
879			
880			
881			
882			
883			
884			
885			
886			
887			
888			
889			
890			
891			
892			
893			
894			
895			
896			
897			
898			
899			
900			
901			
902			
903			
904			
905			
906			
907			
908			
909			
910			
911			
912			
913			
914			
915			
916			
917			
918			
919			
920			
921			
922			
923			
924			
925			
926			
927			
928			
929			
930			
931			
932			
933			
934			
935			
936			
937			
938			
939			
940			
941			
942			
943			
944			
945			
946			
947			
948			
949			
950			
951			
952			
953			
954			
955			
956			
957			
958			
959			
960			
961			
962			
963			
964			
965			
966			
967			
968			
969			
970			
971			
972			
973			
974			
975			
976			
977			
978			
979			
980			
981			
982			
983			
984			
985			
986			
987			
988			
989			
990			
991			
992			
993			
994			
995			
996			
997			
998			
999			
1000			

ÁREAS CONTRACTUALMENTE ADQUIRIDAS		
ÁREA FUENTES RECORRIDO	ÁREA RECEPTORA	ÁREA TOTAL AFECTACIÓN (m²)
VIDRIO (m) ANCHO (m)	ANCHO (m)	
2222,232	6741,0	229344,0
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS		
229 344,9 m²		

PLANO DE SALVOS Y RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

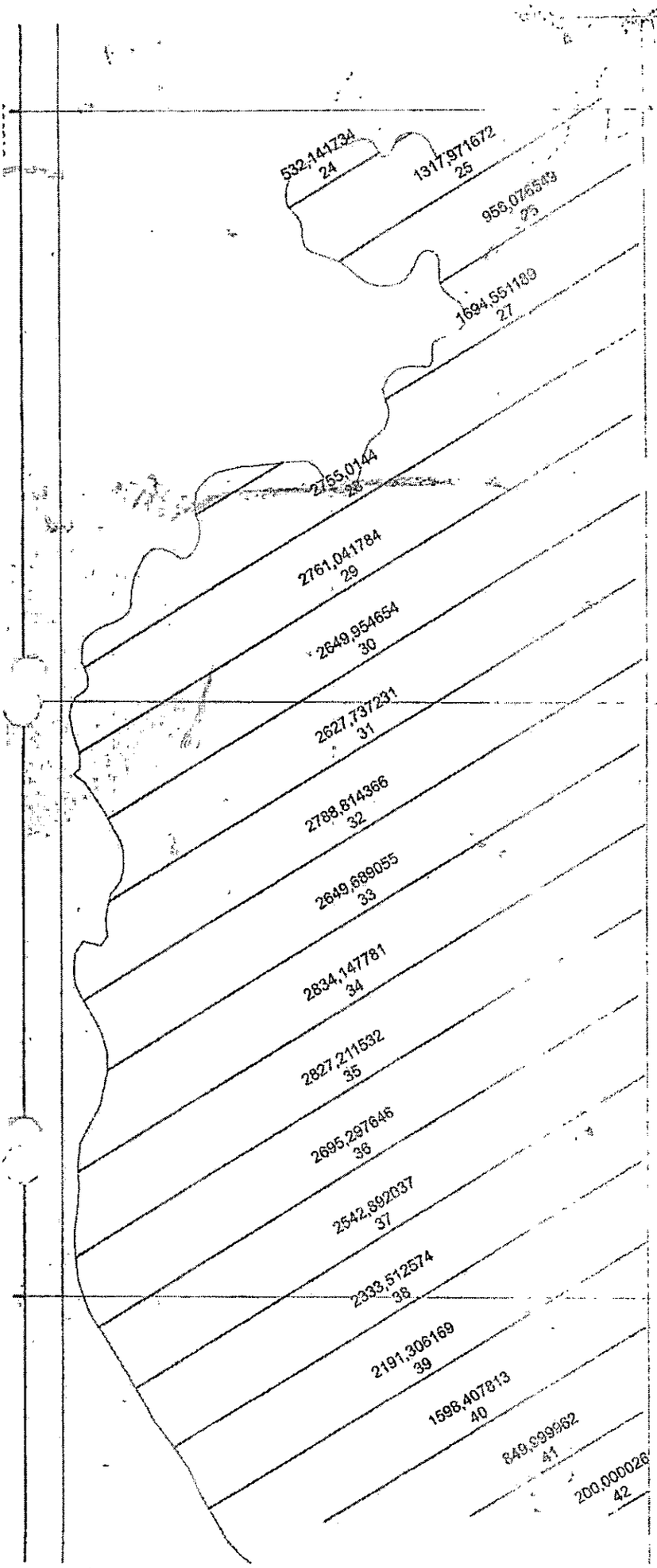


15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			

ÁREAS CONTRACTUALMENTE ADQUIRIDAS		
ÁREA FUENTES RECEPTORAS	ÁREA RECEPTIVA	ÁREA TOTAL AFECTACIÓN (m²)
VIENTO (m²) ANCHO 3m	ANCHO 3m	
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIMADAS		
229 344,9 in²		

172

PLANO RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS



23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			

25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			

ÁREAS CONTRACTUALMENTE ADQUIRIDAS		
ÁREA FUTUROS RECONOCIMIENTO	ÁREA RECEPTORA	ÁREA TOTAL
VIDRIO (m2) ANDINO SAS	ANDINO SAS	ANDINO SAS (m2)
12722,631	164511,053	177234,684
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS		
229 344,9 m²		

PLANO DE SALVOS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

174

RV: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

reclamacion tecpetrol pdf.pdf
302 KB

Receptoras.pdf
152 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (917 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordialmente,

Marco Rosas.
Universidad Externado de Colombia.
Contacto: 3138934054

De: Marco Rosas Chaves
Enviado: miércoles, 24 de abril de 2019 10:07 a. m.
Para: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS <marco.t.hernandez@proveedores.tecpetrol.com>; fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>
Cc: marcorosas2018@gmail.com <marcorosas2018@gmail.com>
Asunto: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

Buenos dias Dra. Guzman y Dr. Hernandez.

De manera respetuosa adjunto al presente correo la reclamación formal, dos planos que representan del área negociada nivel contractual y el área usada adicional a la pactada.

espero pronto su respuesta.

Gracias por la atención prestada .

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional..

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 9:00 AM

Para: jfabiola.guzman@tecpetrol.com <jfabiola.guzman@tecpetrol.com>
CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>
Cco: norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (351 KB).

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Fabiola Guzman.
Apoderada general.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com
Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el articulo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Por favor enviar la respuesta del presente derecho de petición a la Calle 71 numero 13-50 apto, 203 Edificio Calle 71 en la ciudad de Bogota y a los correo electrónicos m_rosaschaves@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 8:43 AM

176

Para: f.guzman@tecpetrol.com <f.guzman@tecpetrol.com>
CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Fabiola Guzman.
Apoderada general.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com
Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el articulo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

177

Bogotá, 9 de mayo de 2019

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana[1].
Predio: MALVINAS

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de mis prerrogativas constitucionales con la finalidad de la obtener información concerniente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de mi predio de la siguiente manera:

HECHOS

1)El día 3 de febrero de 2019, firmamos con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado *"Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito"*.

2) Tal como se establece en el contrato desde el día de la firma del mismo es decir el 3 de febrero de 2019 la operadora estaba facultada para entrar a realizar su actividad.

3) El día 4 de abril de 2019, el señor Mauricio pulido actuando como apoderado de Tecpetrol, notifica la terminación de las obras para la realización del acta de cierre contractual.

4) Teniendo en cuenta la notificación de la finalización de las obras realizada por la operadora petrolera y el contenido del contrato firmado, el suscrito programó de común acuerdo una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines.

5)Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido apoderado especial de Tecpetrol de conformidad con los avisos de obra entregados, las coordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta de información si no tan solo lo siguiente:

---

[1] Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

178

"De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
***Enviado:** martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.*
***Para:** 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'*
***Cc:** norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co*
***Asunto:** RE: Acta final sismica*

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- *Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.*
- *En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares".*

7) Se concertó entre las partes contratuales una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden.

En virtud del derecho fundamental consagrado en el art 23 de nuestra Carta Política les solicita de manera respetuosa lo siguiente:

1) Los planos y el shape que evidencien el recorrido de los tractores o vibros que transitaron por nuestro predio Malvinas.

2) Si se utilizó por parte de Tecpetrol un área mayor a la inicialmente pactada contractualmente de conformidad al contrato firmado, en que fecha y como se liquidaran y pagaran esas áreas adicionales.

Atentamente,

Jessica Navarro Pardo
C.C.102072535

María Segovia de Pardo
No. 26.615.390

Anexo Certificado de libertad y Tradición del predio Malvinas.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

179

Bogotá 11 de octubre de 2.019

Señores
TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Atn. JOSÉ IGNACIO FERRETI
Gerente
ifabiola.guzman@tecpetrol.com
Carrera 11 A # 97 A – 19 Oficina 502
Ciudad.
E. S. D.

Asunto: RECLAMACIÓN DIRECTA PREDIO MALVINAS

Cordial Saludo Dr. Ferreti,

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.20.725.351 expedida en Bogotá D.C. y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá)., mediante el presente documento acudo de la forma más respetuosa ante Usted, para interponer **RECLAMACIÓN DIRECTA** en virtud al Contrato celebrado 1 de febrero de 2.019 y su respetivo otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 y con base a los siguiente:

I. HECHOS

1. El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA,** se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA DENOMINADO "LA PLUMA 3D".**

2. La Cláusula Sexta del contrato descrito en el numeral anterior, señala lo siguiente:

> *"**SEXTA.**- Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sismica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, **a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima.** Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE**

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

180

SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCÁRBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO.

4. La Cláusula Tercera del otrosí suscrito, estipula lo siguiente:

"TERCERO.- Identificación del área objeto de servidumbre: En EL PREDIO se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	*LONGITUD (m)*
Líneas fuente	*39.072,9871*
Líneas receptoras	*58.841,05246*
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	*Cantidad*	*Valor Unitario (ml)*	*Total*
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

***PARÁGRAFO:** Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula*

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1129
MIN COMUNICACIONES

181

como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. De conformidad con la Cláusula Quinta del mencionado contrato, el mismo se encuentra vencido, toda vez que a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde la firma del presente contrato:

> *"**QUINTA.** – Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO. En caso que se requiera un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculara el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. Así mismo, la Cláusula Séptima del mencionado otrosí al contrato, reza de la siguiente manera:

> *"**SÉPTIMA.**- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. LA COMPAÑÍA, pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO* (sic) **PESOS (COP $188.419.554)**
>
> *La suma referida se pagará de la siguiente manera:*
>
> *a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.*
>
> *b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el*

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 118
MIN COMUNICACIONES

182

predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

*"**PARÁGRAFO CUARTO:** El valor total de la compensación no incluye áreas **adicionales** por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la **Cláusula Tercera**."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

7. Cabe recordar que el valor anteriormente citado, se divide en los siguientes rubros:

Detalle	*Cantidad*	*Valor Unitario (m2)*	*Total*
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

8. De otra parte, se debe anotar que el día 16 de abril de 2.019, las partes se reunieron con el Señor **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la empresa **TECPETROL COLOMBIA S.A.,** con el propósito de realizar el inventario conjunto de qué trata la Cláusula Sexta del contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, en el predio Malvinas, con la finalidad de revisar el área afectada y la contratada.

9. No obstante lo anterior, el Señor **FELIPE CALDERÓN,** se abstuvo y se negó de hacer el inventario conjunto, toda vez que éste consideró que no existía ocupación adicional y que dicho tema no era de su resorte, en dicha reunión estuvo presente la madre de la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO la señora NORMA PARDO** y el profesional **FABIAN VACCA contratado por parte de los propietarios, con la finalidad de realizar el recorrido y medición de las áreas afectadas de conformidad con su experiencia y conocimientos.**

10. Como consecuencia de lo anterior, el Señor **FABIAN VACCA,** profesional contratado por nosotros, procedió a realizar un inventario en el que efectivamente dio como resultado un área ocupada y perjudicada por la empresa **TECPETROL COLOMBIA S.A.S,** en el adelantamiento de las labore propias de la sísmica.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

183

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.

MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA
C.C. 26.615.390

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251569-7
GUIA DE CORRESPONDENCIA INTERNA

NO: 3000206488818

REMITENTE

COL/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA
CARRERA 30 # 7 - 45
3232554455
BOGOTA

DESTINATARIO

JESSICA
CR 6 # 151-18 APTO 101
BOGOTA

CONTENIDO:
Guia certificada N° 7000294292

CERTIFICADO DE ENTREGA

184

APIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y
lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

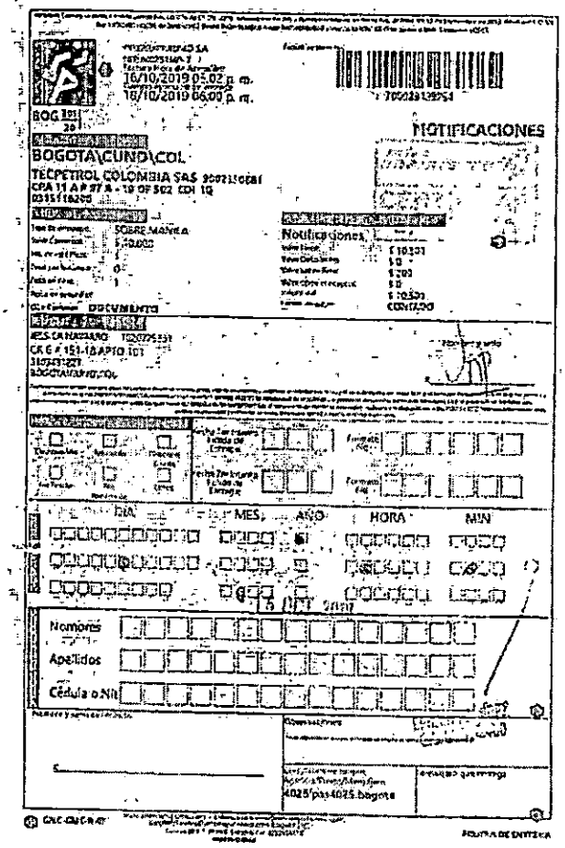
Número de Envío 700029429264	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2019 17:02:10
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener: DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4025 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 10 # 149A-23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JESSICA NAVARRO	Identificación 1020725351
Dirección CR 6 # 151-18 APTO 101	Teléfono 3103481227

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECPETROL COLOMBIA SAS	Identificación 9002350881
Dirección CRA 11 A # 97 A - 19 OF 502 EDI IQ	Teléfono 0315116200



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 17/10/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 17/10/2019 22:05:14
Guia Certificación 3000206488818	Código PIN de Certificación f37a65bb-57bf-41bd-90d2-8b747db99f91

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guia es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D C Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 550 5000 Cel 323 2554455

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: Acta final sismica

187

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 5:00 p.m.
Para: Mauricio Pulido Landinez; norcopar@hotmail.com; FELIPE calderon gomez
Asunto: RE: Acta final sismica

Buenas tardes Mauricio,

La información del Shape de los pozos realizados con vibro es de vital importancia para mis representados y están en su derecho legal de obtenerla dado que es una información del suelo del cual son los plenos propietarios, y no se solicita nada del subsuelo o sus capas del cual es propietario el estado.

Como usted lo manifiesta es lastimosa la posición del operador, celoso de una información a la que puede acceder el propietario y que se solicito de manera respetuosa por que se requiere con urgencia para cerrar este acuerdo contractual con ustedes, que debido a la complejidad de temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves
Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

186

RV: Acta final sismica

temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves
Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.
- En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares

Saludos

Mauricio Pulido Landínez
Coordinador de Proyectos
coordinador@landandlaw.co
Cel 31444444609

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: Acta final sismica

187

Aviso de privacidad

De acuerdo a la **Ley 1581 de 2012, LAND & LAW DESARROLLO DE SOLUCIONES DE EMPRESA SAS,** le informa que usted puede ejercer su derecho a **corregir, actualizar, completar o suprimir sus datos personales registrados en su lista de destinatarios.** Para ello están disponibles los siguientes medios: e-mail info@landandlaw.co. Teléfono (1) 3099984, o acercándose a la Carrera 6 No.115 65 OF F 512 CC HACIENDA SANTA BARBARA de la ciudad de Bogotá

Nota: Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación. El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohibe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2019 2:57 p. m.
Para: FELIPE calderon gomez <felipe.calderon.28@hotmail.com>; Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
CC: norcopar@hotmail.com
Asunto: Acta final sismica

Buenas tardes Felipe y Mauricio.

con la finalidad de terminar el contrato de servidumbre tempora,l de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

- Shape de los pozos perforados con taladro y su ubicación y cantidad?
- Shape de los pozos realizados con vibró y su ubicación y cantidad?
- Muchas gracias por su ayuda y comprensión.
- Feliz tarde.

Obtener Outlook para Android

188

Señores

JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (REPARTO)

Asunto: ESCRITO DE DEMANDA

Demandantes: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito acudo de la forma más respetuosa al Despacho, para interponer **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** la cual se tramitará a través del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,** en contra de la parte demandada, con base en los siguientes:

I. PARTES

a. Parte Demandante

1. **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá D.C.

2. **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

b. Parte Demandada

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con **NIT. 900.235.088-1**, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

189

II. PRECISIÓN PRELIMIAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como se evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

III. PRETENSIONES

a. Principales

PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada, incumplió el Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D**"*, de fecha 1 de febrero de 2.019, y su correspondiente Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019, suscrito entre las partes.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D** de fecha 20 de febrero de 2.019, el valor inicial del contrato, asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($188.419.554,00).**

TERCERA PRINCIPAL: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777)**, por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D**"* de fecha 20 de febrero de 2.019.

140

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

QUINTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área total de terreno equivalente a **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (97.914.0396M),** correspondiente a líneas fuentes y líneas receptoras

SEXTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área de terreno equivalente a **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (2.952.96M)** correspondiente a uso de vías, variantes y cruces.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional, equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2),** de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

OCTAVA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la ocupación adicional, y en virtud del Parágrafo de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584=).,** suma de dinero que la parte demandada está obligada a pagar, de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

NOVENA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de abril de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

DÉCIMA PRINCIPAL: Que se condene a la parte demandada, a pagar las costas del presente proceso judicial.

b. Subsidiarias

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare extracontractualmente responsable a la sociedad demandada, por los perjuicios causados derivados de la ocupación adicional del área de terreno, la cual no fue inicialmente pactada en el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019, ni en

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SÉPTIMA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que la sociedad demandada ocupó un área de terreno equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA OCTAVA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584),** por concepto de daños y perjuicios derivados de la ocupación adicional.

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D.**

SEGUNDO: De conformidad con la Cláusula Primera del referido contrato, el objeto del mismo era el siguiente:

*"**PRIMERA.-** Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13***

192

*– **LA PLUMA 3D,** en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA,** y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en **las áreas objeto de ocupación** por las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

TERCERO: El predio sobre el cual se desarrolló y se ejecutó el mencionado contrato, es el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

CUARTO: El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió un Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO,** a través del cual se **modificó el nombre del proyecto** a desarrollar por **PENDARE 3D**.

QUINTO: Como consecuencia del Otrosí anteriormente mencionado, se modificó la Cláusula Tercera del citado contrato, referente a los términos y condiciones del área de terreno a ocupar y los valores de tal ocupación, quedando de la siguiente forma:

*"**TERCERO.-** Identificación del área objeto de servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.*

*Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a **continuación**:*

LINEAS	***LONGITUD (m)***
Líneas fuente	***39.072,9871***
Líneas receptoras	***58.841,05246***
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y

personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	***Cantidad***	***Valor Unitario (ml)***	***Total***
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

PARÁGRAFO: *Si* ***LA COMPAÑÍA,*** *requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de* ***EL PREDIO,*** *adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación,* ***EL BENEFICIARIO*** *se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales,* ***las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas****. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante,* ***EL BENEFICIARIO,*** *con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera* ***LA COMPAÑÍA."*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SEXTO: De otra parte, frente al término de vigencia del contrato, la Cláusula Quinta del mismo, estipuló lo siguiente:

*"****QUINTA.*** *- Término: Las actividades de adquisición sísmica* ***no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO..."*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SÉPTIMO: Ahora bien, la Cláusula Sexta del Contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, hace referencia a la ocupación de áreas adicionales a las contratadas:

> *"**SEXTA.-** Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, **a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima.** Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

OCTAVO: En este orden de ideas, el mencionado Otrosí al contrato suscrito entre las partes, modificó la Cláusula Séptima, relativa al valor y forma de pago, quedando de la siguiente manera:

> *"**SÉPTIMA.** - Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. **LA COMPAÑÍA,** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO** (sic) **PESOS (COP $188.419.554)***
>
> *La suma referida se pagará de la siguiente manera:*
>
> *a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.*
>
> *b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre*

de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

*"**PARÁGRAFO CUARTO:** El valor total de la compensación **no incluye áreas adicionales** por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la **Cláusula Tercera.**"* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

NOVENO: En el mismo mes de febrero de 2.019, la parte demandada comenzó a desarrollar las actividades sobre el inmueble arriba identificado.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, el día 7 de mayo de la presente anualidad, la parte demandada pagó a favor de la parte demandante la suma equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777,00)**, de conformidad con lo descrito en el literal a) de la Cláusula Séptima del otrosí mencionado.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al mencionado contrato y de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima citada del Otrosí al contrato, la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M ($94.209.777,00)**

DÉCIMO SEGUNDO: El día 16 de abril de 2.019, el suscrito, el Señor **FABIAN VACCA** y la Señora **NORMA PARDO,** sostuvieron una reunión dentro del terreno afectado, con el Señor **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la sociedad demandada, con el propósito de verificar las afectaciones ocasionadas por la sociedad demandada y en consecuencia, realizar el inventario conjunto descrito en la Cláusula Sexta de contrato de fecha 1 de febrero de 2.019:

*"**SEXTA. -** Autorización: "(...)": **Para la cuantificación de daños adicionales,** 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, **con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación**."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

DÉCIMO TERCERO: No obstante la obligación contractual anteriormente transcrita, el Señor **FELIPE CALDERÓN** se **abstuvo a realizar dicho inventario, sosteniendo que el área ocupada era efectivamente el área contratada, incumpliendo flagrantemente el contrato suscrito entre las partes.**

196

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, con el objetivo de determinar el área adicionalmente ocupada y afectada, la parte demandante contrató al Ingeniero **FABIAN VACCA,** el cual efectivamente determino dicha área de terreno adicional.

DÉCIMO QUINTO: Toda vez que la sociedad demandada guardo silencio acerca del área efectivamente ocupada adicional a la pactada (Cláusula Tercera del Otrosí al Contrato) y con los resultados del estudio realizado por el Señor **FABIAN VACCA**, el suscrito y la Señora **NORMA PARDO** acudieron a las instalaciones de la parte demandada, sosteniendo una reunión con la Señora **FABIOLA GUZMÁN,** apoderada general y firmante del contrato y, el Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI** también funcionario de la demandada, quienes manifestaron que sus contratistas de la **no habían informado un área adicional ocupada.**

DÉCIMO SEXTO: Al observar la displicencia de la parte demandada en atender los requerimientos realizados, el día 9 de mayo de 2.019, la parte demandante remitió a la parte demandada derecho de petición con la siguiente finalidad:

> *"...obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio..."*

DÉCIMO SÉPTIMO: La parte demandada ha sido reticente en atender los requerimientos y los derechos de petición remitidos, que además de implicar un verdadero incumplimiento contractual de esta parte, implica un menoscabo a los derechos fundamentales de la demandante como lo es el **derecho fundamental de petición.**

DÉCIMO OCTAVO: El día 17 de julio de 2.019, la parte demandante practicó un dictamen pericial con el propósito de determinar el área total ocupada adicionalmente por la parte demandada, la cual arrojo como área adicional ocupada el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

DÉCIMO NOVENO: El día 16 de octubre de 2.019, la parte demandante radicó ante la sociedad demandada, documento a través del cual, se solicitó el pago del valor adeudado por dicha sociedad, equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777,00)**

197

VIGÉSIMO: Desde la fecha de inicio de actividades de la sociedad demandada en el citado inmueble (febrero de 2.019), hasta la fecha de radicación de la presente demanda (octubre de 2.019), han transcurrido más 6 meses, término máximo de vigencia del comentado contrato de conformidad con la Cláusula Quinta anteriormente citada.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la legislación vigente[1], el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Obsérvese que la conducta desplegada por el contratista (parte demandada) frente al presente asunto, **ha sido totalmente negligente, al no dar cumplimiento a los contratos suscritos por estos.**

VIGÉSIMO TERCERO: Además de lo anterior, la conducta desplegada por la parte demandada va en contravía de la buena fe contractual[2], **toda vez que la parte la parte demandada ha**

VIGÉSIMO CUARTO: No obstante lo anterior, toda vez que se puede decir que la parte demandada actúo con dolo en esta etapa contractual[3], de conformidad con el Código Civil, éste se encuentra en la obligación de responder **de todos los perjuicios derivados del incumplimiento de los mencionados contratos.**

VIGÉSIMO QUINTO: Debe recordarse que toda vez que el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019 y su correspondiente Otrosí fueron elaborados por la parte fuerte del vínculo contractual, las cláusulas ambiguas, leoninas y/o contradictorias debe **producir efectos en contra de la parte demandada[4].**

---

[1] **ARTICULO 1602 C.C. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

[2] *"**ARTICULO 1603 C.C. EJECUCION DE BUENA FE.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan **no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación,** o que por ley pertenecen a ella."* (Negrillas fuera de texto)

[3] *"**ARTICULO 1616 C.C. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS**. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, **es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento**..."* (Negrillas fuera de texto)

[4] **ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR "(...)"** *"Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, **se interpretarán contra ella,** siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

198

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Toda vez que la intensión de la parte demandante es buscar la responsabilidad civil de la parte demandada, se solicita respetuosamente al Despacho, aplicar las normas del Código Civil, en especial las consagradas en el artículo 1.602 y siguientes, al ser un contrato de índole privado, como también las normas del Código de Comercio.

Así mismo, se solicita que, se de aplicación a las normas consagradas en el Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta)
2. Copia del contrato de fecha 1 de febrero de 2.019.
3. Copia del otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019
4. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**
5. Copia del derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2.019
6. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA.**

b. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

c. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

d. Testimonios

Solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y se practique el testimonio a las siguientes personas, las cuales rendirán testimonio de la ocupación adicional del área de terreno por parte de la sociedad demandada.

1. **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la sociedad demandada, quien tuvo la oportunidad de reunirse con el suscrito y conoce la ocupación adicional discutida en la presente demanda. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. **MAURICIO PULIDO,** contratista de la sociedad demandada, a éste se le solicito a través de diversos correos electrónicos las coordenadas de desplazamiento del vibro. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. La Señora **FABIOLA GUZMÁN,** funcionaria de la sociedad demandada, quien suscribió el contrato y quien el día 16 de abril de 2.019 sostuvo reunión con el suscrito con el propósito de hablar sobre las afectaciones y daños producidos al inmueble arriba identificado. La mencionada señora podrá ser ubicada Carrera 11 A # 97 A – 17 oficina 502.

4. El Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI**, funcionario de la sociedad demandada, quien también estuvo presente en la reunión sostenida el día 16 de abril de 2.019. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 11 A # 97 A – 17 oficina 502.

5. **NORMA PARDO,** es la persona que conoce la extensión del predio, hechos y los daños que produjo la parte demandada. La mencionada señora podrá ser ubicada en el inmueble objeto del presente proceso judicial.

e. Testimonio Técnico

Toda vez que la parte demandante contrató a un ingeniero para determinar el área adicional efectivamente ocupada por la sociedad demandada, se solicita al Despacho, decretar y practicar el siguiente testimonio técnico:

200

6. **FABIAN VACCA**, que, mediante el recorrido de las áreas afectadas, determinó el área total adicional de terreno ocupada por la sociedad demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

7. Ingeniero Topógrafo **DAVID QUIROGA,** quien conoce de primera mano, las afectaciones causadas por la empresa demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

8. **ALEJANDRO DIAZ,** piloto del dron que fue insumo primordial para determinar totalmente las afectaciones causadas por la parte demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

f. Dictamen Pericial

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, enuncio mediante el presente escrito que se aportará al plenario un dictamen pericial que versará sobre las afectaciones, daños y perjuicios causados por la sociedad demandada sobre el inmueble arriba identificado. Por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho que el Despacho conceda el término para que sea aportado.

g. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la presente demanda en la suma de **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584).**

La anterior estimación surge en multiplicar valor del metro cuadrado establecido en la Cláusula Tercera del Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 ($1868), por los metros adicionalmente ocupados por la parte demandada, es decir, por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

IX. ANEXOS

1. Los incluidos en el acápite de pruebas
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**

20

3. Poder Judicial
4. Escrito de medidas cautelares
5. Copia para el archivo de la demanda
6. Copia para el traslado de la demanda
7. Demanda en medio digital CD(s)

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la Calle 15 # 45-139 Casa C-2, Hacienda el Trapiche, Villavicencio (Meta) y en el correo electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO AURELIO ROSAS CHAVEZ
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.
T.P.: 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

202

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de noviembre de dos mil diecinueve

2019-00173-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Se enuncia en el libelo genitor que el presente asunto se trata de una *"acción* de Responsabilidad Civil", empero las pretensiones principales van encaminadas a que se declare el incumplimiento de un contrato, y otras a que se declare una responsabilidad civil extracontractual, al igual que las pretensiones subsidiarias, por consiguiente, las peticiones de la demanda, deben formularse observando lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que en el contrato de reconocimiento de daños y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, actuaron tres personas como beneficiarios, y ahora sólo dos de ellas demandaron, se deben aclarar las pretensiones de condena, determinando a favor de qué personas se solicita dichas condenas
3. En el juramento estimatorio se deben incluir todas las indemnizaciones, pago de frutos, compensaciones, mejoras, etc que se pretendan. En el juramento estimatorio presentado sólo se incluyo lo pretendido en una sola pretensión.
4. Exige el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P. los fundamentos de derecho, esto es, *" que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse , de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido..."*[2] . El acápite V de la demanda, no cumple con este requisito.
5. Los hechos 18, 23 a 26 contienen apreciaciones subjetivas, recuérdese que *" En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir* ***hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...***
   En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos..."[3] (negrillas fuera de texto)

[2] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 1ª reimpresión, 2017 pág. 511
[3] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio. Ob. Cit, Página 508

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito y con ella allegarse copia de la misma para efectos de traslado y el archivo del Juzgado, acompañado del mensaje de datos (medio magnatico).

Reconózcase y téngase al Dr. MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 107 *, hoy,* 15 NOV 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andres Riveros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

203

204

Original

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

REF: VERBAL.

DTE: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

DDOS: TECPETROL COLOMBIA S.A.S

RAD: 50573-31-89-001-2019 00173 00

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunirse los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, el despacho ADMITE la presente demanda VERBAL – Responsabilidad Civil Contractual, incumplimiento de Contrato- incoada por JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, contra la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A.S..

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 ibídem.

Este despacho al inadmitir la demanda, advirtió a la parte actora que era necesario vincular al señor EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quien suscribió el contrato allegado con el libelo genitor, fuente de las obligaciones que aquí se pretenden, quien consideró que no era necesaria la intervención de este ciudadano en el sub lite, empero, como ésta no es causal de rechazo de la demanda y es deber del juez citar aun de oficio a las personas, que puedan verse afectadas con la decisión, bien por activa o por pasiva. Así en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena citar como litisconsorte necesario por activa al señor VELÁSQUEZ ALDANA. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda, en los términos ya referidos.

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

201

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Impóngase a la parte demandante la carga procesal de la notificación personal al litisconsorte necesario.

Por otro lado, visto el memorial a folio 75 y ss, se niega la solicitud de medidas cautelares, por cuanto es claro el numeral b. del artículo 590 ibídem, al señalar que es procedente "*la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*"; siendo la medida cautelar solicitada distinta a la consagrada en la legislación procesal civil, aunado a que, las servidumbres de hidrocarburos están declaradas de utilidad pública[1], por tanto es improcedente ordenar la suspensión de obras, y acceso a ella.

El abogado MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 109 *, hoy,* 28 NOV 2019 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Rueros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Garrido

206

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ
Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana
E. S.

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López
SECRETARÍA
FECHA 15 ENE 2020
HORA 1:36 pm
RECIBIDO POR

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Rad.: 50573-31-89-001-2019-00173-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019.

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, conforme consta en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 19 de diciembre de 2019, **TECPETROL** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por conducto de apoderado judicial, como de ello da cuenta el acta de notificación obrante en el expediente.

Por lo tanto, el término de tres (3) días para recurrir el auto admisorio, contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., transcurre entre el 13, 14 y 15 de enero de 2020, oportunidad dentro de la cual se allega el presente escrito.

En este orden, sólo a partir de la ejecutoria de la providencia que decida este recurso de reposición empezará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular las excepciones de mérito, conforme lo disponen los artículos 118 y 302 *Ibídem*.

II. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el auto admisorio proferido el 27 de noviembre de 2019, toda vez que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no puede obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, la pretensión SÉPTIMA de la demanda carece de fundamento fáctico y el juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos allí discriminados.

SEGUNDA: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos correspondientes.

Scanned by CamScanner

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LO SOLICITADO

1. **Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no es aplicable el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P.**

Acorde con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es un **requisito de procedibilidad** para acudir, entre otras, ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 90 del C. G. del P. prevé como causal de inadmisión la no acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En la demanda inicial y la demanda subsanada, la parte actora incorporó a título de "*II. PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*", la afirmación concerniente a que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. no debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad porque solicitó el decreto de medidas cautelares.

Si bien el parágrafo 1° de la preceptiva que viene de mencionarse estatuye que "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", lo cierto es que dichas medidas cautelares deben enmarcarse en los supuestos e hipótesis que contempla la norma, por cuanto este proceder excepcional no fue instituido por el legislador para que ante cualquier petición de medidas cautelares se obvie la exigencia de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P. consagra como **únicas medidas cautelares procedentes en procesos declarativos**, como el que aquí se ventila, las siguientes: **a)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, **b)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **c)** cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

En síntesis, solamente es procedente decretar medidas cautelares en los procesos declarativos en los que se ejerzan acciones reales donde se estén discutiendo y debatiendo derechos de esta naturaleza. Contrario sensu, cuando el proceso verse sobre derechos personales, como acontece en el proceso que aquí nos ocupa), la medida cautelar se torna improcedente.

Sobre este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone:

> "*(...) **Cuando el proceso verse sobre derechos personales no es posible obtener el decreto de ninguna de las cautelas que mencionamos**, aspecto frente al cual debe estar atentos los jueces, porque en no pocas ocasiones se*

Scanned by CamScanner

208

pretende asaltar su buena fe tratando de encuadrar, acomodadamente, pretensiones, para hacerlas aparecer como si afectaran derechos reales (...)"[1]
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al *sub lite*, encontramos que el extremo actor solicitó como medidas cautelares: (i) la suspensión de actividades petroleras desarrolladas por TECPETROL sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Puerto López (Meta), (ii) se le ordene a TECPETROL suspender la construcción de infraestructura referente al proyecto petrolero denominado Pendare y/o La Pluma, (iii) prohibirle a los trabajadores, contratistas y asociados de TECPETROL el acceso al inmueble atrás mencionado y (iv) se ordene la suspensión de los procesos judiciales cuyo objeto sea la adquisición de servidumbres por parte de TECPETROL sobre el predio.

En este orden, rápidamente se advierte que ninguna de las cuatro (4) medidas cautelares deprecadas por los demandantes encaja en las hipótesis expresamente enlistadas en la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P., en tanto ninguna de ellas corresponde a una petición de inscripción de demanda, máxime cuando la acción aquí entablada no versa sobre dominio u otro derecho real principal, así como tampoco persiguen proteger el derecho objeto de litigio que se circunscribe al pago de unos supuestos perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual.

Tan improcedentes son las medidas cautelares pretendidas que el juez de conocimiento, a través de auto del 27 de noviembre de 2019, negó su decreto argumentando, de un lado, que **las cautelas solicitadas son distintas a las consagradas en la legislación procesal civil** y, de otra parte, que **las servidumbres de hidrocarburos son de utilidad pública y por ende es improcedente ordenar la suspensión de obras y el acceso a ellas**.

En consonancia con lo anterior, en providencia del 18 de diciembre de 2019, el fallador, al resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto del 27 de noviembre de ese año, señaló, entre otras cosas, que la medida cautelar de suspensión de construcción de infraestructura petrolera no guarda relación con las pretensiones elevadas que tienen un carácter netamente pecuniario.

Puestas así las cosas, surge incontrovertible que la demanda que nos ocupa no versa sobre dominio u otro derecho real principal, sino sobre derechos personales. Basta con leer las pretensiones planteadas para concluir con facilidad que en este proceso no se está discutiendo o cuestionando derecho real principal alguno, sino que se pretende el pago de unos perjuicios por el supuesto incumplimiento de un contrato de servidumbre. Por tal motivo, las medidas cautelares pedidas por la parte accionante se encuentran al margen de las cautelas autorizadas por el artículo 590 del C. G. del P. para los procesos declarativos, razón por la cual se tornan **IMPROCEDENTES**.

CONCLUSIÓN:

Al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas por no corresponder a los postulados del artículo 590 del C. G. del P., el juez deberá proceder como si no hubiese solicitud de medidas cautelares, existiendo entonces la obligación legal de la parte actora de haber agotado el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 38 de la Ley 640

[1] *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte Especial, Tomo II, Séptima Edición, página 91.

Scanned by CamScanner

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

2. **La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El espíritu del parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *Ibídem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

> "*(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.*
>
> *Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que*
>
> *(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues*
>
> *(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)*".

Scanned by CamScanner

210

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

a. **La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El espíritu del parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *ibídem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

> *"(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.*
>
> *Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que*
>
> ***(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación**, pues*
>
> ***(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".***

Scanned by CamScanner

211

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...) (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)"[1] (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. **La pretensión SÉPTIMA de la demanda no es clara en tanto carece de sustento fáctico, además, riñe con el hecho DÉCIMO NOVENO.**

Acorde el artículo 82 del C. G. del P., numerales 4. y 5., la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar "*debidamente determinados, clasificados y numerados*".

En el asunto bajo estudio, en la pretensión SÉPTIMA de la demanda subsanada se solicitó:

> "*SÉPTIMA: Que se declare que en virtud de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional a la pactada inicialmente, equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATOSCIENTOS CUADRADOS (sic) CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (274.459,488M2), de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito*".

La pretensión que viene de transcribirse no tiene respaldo en la demanda subsanada, toda vez que en ninguno de los hechos se señala ni fundamenta la presunta ocupación de un área del inmueble a la pactada, equivalente a $274.459,488 m2, por lo cual no se satisface el requisito de la demanda previsto en el numeral 5. del artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a pensar que la súplica SÉPTIMA está vinculada con el hecho DÉCIMO NOVENO, dicha pretensión es incongruente y no encuentra soporte en ese hecho porque allí se habla de un área de 375.326,488 m2, esto es, de un metraje diferente al expresado en la pretensión.

En consecuencia, debe inadmitirse la demanda porque en la demanda subsanada no existe ningún hecho que le sirva de fundamento a la pretensión SÉPTIMA.

4. **El juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos discriminados.**

De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., numeral 7., la demanda debe contener "*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario*".

Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 *ejusdem* contempla en su aparte pertinente:

---

[1] Sentencia STC6347-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, exp. 2018-01214-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sobre el tema, también pueden consultarse los fallos STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, exp. 2017-00673-01, M.P. Margarita Cabello Blanco y STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, exp. 2016-02086-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Scanned by CamScanner

Garrido

212

*"**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutas o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)".*

En el caso concreto, en el capítulo VIII de la demanda subsanada se consigna lo atinente al juramento estimatorio, la parte actora que estima la demanda en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($632.251.157), los cuales discrimina así:

a) $94.209.777 por concepto del valor del contrato pendiente por pagar.

b) $1.723.724,89 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

c) $511.595.485,63 por concepto de indemnización derivada de la ocupación adicional de terreno.

d) $24.066.624,93 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

Al sumar los ítems anteriores en los cuales se discrimina el juramento estimatorio, se obtiene $631.595.612,45, valor diferente al expresado por las convocantes como total estimado de la demanda: $632.251.157.

La divergencia puesta de presente permite colegir que el juramento estimatorio no es claro y, por lo tanto, la demanda debe inadmitirse en ese sentido.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 30 No. 35-24, oficina 304, Villavicencio (Meta), en los teléfonos (8) 6612145 y 313 2659999, y en los correos electrónicos info@iuscentrojuridico.com.co y juanmanuel@garridoyasociados.com

--*-*-*-*-*-*-*-*

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado debe revocar el auto dictado el 27 de noviembre de 2019 y, en su lugar, proceder a inadmitir la demanda.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
C.C. No. 1.110.532.694 de Ibagué
T.P. No. 291.354 del C. S. de la Judicatura

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

213

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de enero de dos mil veinte.

2019-00173

Teniendo en cuenta que, con el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, descorrió el traslado del recurso de reposición que oportunamente interpusiera el extremo pasivo, se allegó copia de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, sobre la existencia y estado actual del proceso de "Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos" con radicado N. 50568408900120l9-00258-00, en el que intervienen las mismas partes, considera el despacho necesario que previo, a continuar este trámite procesal, solicitar copia de la demanda y de la contestación de la misma, con el fin de tomar decisiones, que eviten fallos contradictorios, en consecuencia:

Por secretaría, solicítese al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, que remita copias auténticas de la demanda y su contestación que obran dentro del proceso N. 50568408900120l9-00258-00

CUMPLASE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

Scanned by CamScanner

219

135

SEÑOR(A)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META.
E.S.D.

Ref:	Verbal de Mayor Cuantía.
Demandante:	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO.
Demandado:	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Rad:	50573 31 89 001 2019 00173 00

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA REVISAR PROCESO Y DEMÁS PERTINENTES.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, de forma comedida me permito autorizar las personas que relacionaré a continuación, para que acceda al expediente en el cual actúo como apoderado y tomen copias físicas y/o digitales, retiren oficios, copias y demás documentación pertinente dentro del curso del proceso

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. DE IDENTIFICACION	ID. PROFESIONAL O ESTUDIANTIL
DIANA SIRLEY PEÑA QUINTERO	1.121.865.002	TP. 329.636
DIEGO PARRA ROMERO	86.081.439	TP. 273.928

Del (De la) señor(a) Juez.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN
CC. 1110532694 de Ibagué.
TP. 291.354 del CSJ.

10:40 am

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

310

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

REF.: 2019-00173-00

Requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, para que en forma inmediata, de contestación a nuestro Oficio N. 00117-C. Secretaría libre la comunicación.

En cuanto al poder que otorgó el señor EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA, quien se anuncia como apoderado general de EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, al abogado MARCO ROSAS CHAVES, se abstiene el despacho de reconocerle personería, por cuanto no se allegó copia de la escritura pública N. 565 del 28 de mayo de 2019,de la Notaría 75 de Bogotá, con constancia de vigencia.

Desde ya se requiere al DR. ROSAS CHAVES, para que aclare si existe algún conflicto de intereses entre las personas que viene representando y el señor VELÁSQUEZ ALDANA, en razón de las manifestaciones que hizo en el acápite II literal b) del escrito de subsanación de la demanda (Fol 85).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 16 *, hoy,* 27 FEB 2020 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

216

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

309

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META

INFORME SECRETARIAL:

Advierte el suscrito, que dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual con radicado No. 505733189001-2019-00173-00, adelantado por **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO**, en contra de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S,** no fueron sufragadas las expensas ordenadas en auto del 18 de diciembre de 2019, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2019.

Puerto López Meta, 24 de febrero de 2020.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

Scanned by CamScanner

21989

307

217

Doctor
Andrés Mauricio Beltrán Sierra
JUZGADO ~~SEGUNDO~~ PRIMERO PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META)

Asunto: PODER JUDICIAL
LITISCONSORTE NECECSARIO: EDGAR SEBASTIAN VELASQUES ALDANA
Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – VERBAL MAYOR CUANTÍA.
RAD. 2019-173.

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA identificado con C.C. 93288382 expedida en Libano (Tolima) apoderado general de conformidad al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá[1], actuando en nombre y representación de mi hijo **EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA,** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. **1015438609** , en calidad de copropietario del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria **No.234-23872** , expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante **"El Apoderado"**), para que en nombre y representación del **Poderdante,** tramite y lleven hasta su culminación **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** el cual se tramita bajo el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,** contra la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132 o quien haga sus veces, donde se reclama el incumplimiento del **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO, PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D,** como también reclamar los daños sufridos por tal incumplimiento.

El Apoderado, además de otorgarles las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le otorgan las facultades expresas tales como la de conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, confesar, allanarse, interponer incidentes y en general todas aquellas facultades necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA
C.C. No. 93288382

Acepto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES
C. 80075023
T.P. No. 185710 del C.S. de la J.

[1]: Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaría 75 de Bogotá y certificado de vigencia.

Juzgado Promiscuo del Circuito
PUERTO LOPEZ - META
SECRETARIA
FECHA 21 FEB 2020
HORA 10:18 am
FOLIOS 2 Folios

Scanned by CamScanner

218

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

21989

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093288382, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

5b88v9jbx9a4
11/02/2020 - 17:35:43:609

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5b88v9jbx9a4

Scanned by CamScanner

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada tributariamente con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

II. PRECISIÓN PRELIMIAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SUGETOS ACTIVOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

a. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante, lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

b. Sujetos Activos de la Presente Acción

De conformidad con el acápite que antecede, reiteramos que los sujetos activos de la presente acción exclusivamente son la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** toda vez que sobre el área de terreno que éstas comparten en común y proindiviso, con el señor Sebastián Velázquez quien aunque es comunero ya existe un acuerdo privado de distribución de terreno formalizado y determinado con cercas en campo, motivo por el cual aunque el autorizo la negociación otorgando poder al señor profesional del derecho Marco Rosas, el no fue beneficiario de los pagos dado que no se afectó el área determinada como de su propiedad y por ende en la actualidad no le asiste ningún tipo de interés para acudir a esta acción dado que no ha sufrido ningún perjuicio ni afectación por parte de Tecpetrol Colombia. Se reitera que el señor Sebastián Velázquez figura en el contrato debido a la exigencia de Tecpetrol y por ende el colaboro en términos de colaboración, pero con el desarrollo del proyecto sísmico la petrolera no entro a su terreno.

Adicionalmente, son las demandantes las directamente interesadas e involucradas en la negociación e incumplimiento contractual generado por la

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

302

220

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Puerto López, 28 de enero de 2020
Oficio No. 00117-C

Doctor
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Gaitán -Meta

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2020, proferida en el proceso de la referencia, me permito solicitar que remita copia autentica de la demanda de solicitud de avalúo de indemnización integral de perjuicios y daños por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 505684048001-2019-00258-00 y de su contestación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA.
Secretario

planilla 29-01--

Scanned by CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6340

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026615390, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL / REF: OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACION -- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

nb3qiblh5ycq
17/03/2020 - 10:00:57:758

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb3qiblh5ycq

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o
Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

DRA. GLORIA ESPERANZA OSORIO.
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.D.S.

222

REFERENCIA: **PODER PARA TRAMITAR DEMANDA PAGO POR CONSIGNACION.**
DEMANDADAS: **MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**
DEMANDANTE: **TECPETROL COLOMBIA SAS.**
Rad. 2020-00096

MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificada con la C.C. No. **26615390** , en mi calidad de copropietaria y poseedora del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.234-23872** , expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en el departamento del Meta *por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto* que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES** mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificado con la C.C. No. 80.075.023 y tarjeta profesional de abogado No. 185.710 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del asunto de la referencia y en la ejecución de los trámites establecidos en el Código General del Proceso : Esto es que tramite y adelante lo tendiente a la defensa de mis intereses adelantando las actuaciones pertinentes, es decir contestar demanda, interponer recursos solicitar pruebas tales como inspecciones judiciales, dictámenes periciales, interrogatorio de parte, testimonios y demás pruebas asociados al predio LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS. Lo anterior teniendo en cuenta las obras y perjuicios que genera la compañía petrolera Tecpetrol dentro del predio enunciado.

El abogado **ROSAS CHAVES** está facultado expresamente y de manera inequívoca para sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar, presentar toda clase de excepciones y recursos, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, solicitar pruebas, presentar procesos ejecutivos, proponer incidentes y en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, por tanto, que se le reconozca personería al abogado **MARCO ROSAS CHAVES** para actuar como apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

De ustedes, con el debido respeto,

MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
C.C. No. 26615390

Acepto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES
No. 80075023
T. P. No. 185710 del C.S. de la J.

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

Exp. 2020-00096 / Informa correo electrónico para los fines del proceso

223

Reenvió este mensaje el Jue 6/08/2020 3:14 PM.

GA

Garrido y Asociados <notificaciones@garridofonseca.com>
Jue 6/08/2020 3:10 PM
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

Exp. 2020-00096 Informa corr...
138 KB

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

Garrido Fonseca Abogados

274

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Informa correo electrónico para los fines del proceso

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para informar que el canal digital elegido para los fines del proceso es el correo electrónico notificaciones@garridofonseca.com, dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 3. del Decreto 806 de 2020 y 78 -numeral 5.- del Código General del Proceso.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

Re: CONTESTACIÓN DEMANDA PAGO POR CONSIGNACIÓN 2020-00096

225

Reenvió este mensaje el Mar 11/08/2020 12:14 PM.

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>
Mar 11/08/2020 12:06 PM
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: m_rosaschaves@hotmail.com

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

Cordial saludo:

Agradezco me puedan confirmar el recibo del correo electrónico que antecede, el cual fue remitido al Despacho el 9 de julio hogaño.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento del Despacho.

Gracias.

El jue., 9 jul. 2020 a las 16:53, Toro Beltran Abogados (<torobeltranabogados@gmail.com>) escribió:

> Señores
> **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
> E. S. D.
>
> **Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
> **Demandantes:** TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
> **Demandado:** JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
> **Proceso:** PAGO POR CONSIGNACIÓN
> **RADICADO:** 2020-0096
>
> Cordial saludo:
>
> Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.
>
> Quedamos atentos a cualquier inquietud.
>
> Gracias.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

CONTESTACIÓN DEMANDA JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO

226

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>

Lun 7/09/2020 8:32 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: m_rosaschaves@hotmail.com; notificaciones@garridofonseca.com

Contestación Pago por Consi...
17 MB

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores:
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

229

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de **JESICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con base en los siguientes

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Es necesario recordar al Despacho que hasta la fecha, la parte demandante no ha iniciado los trámites correspondientes en aras de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la presente demanda (Art. 291 y 292 del C.G.P.).

No obstante lo anterior, mediante el presente escrito se contesta la demanda de la referencia. Razón por la cual y en atención al Artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho debe tener por notificado a este sujeto procesal el día en el que se radique el presente escrito.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante la presente, la empresa demandante desea generar unos efectos jurídicos y desconocer unas consecuencias jurídicas, las cuales ya han acaecido y que el demandante no ha podido enervar con el presente proceso judicial. Muestra de ello, se corrobora en la Pretensión número Cuarto y Quinta de la demanda Verbal de Mayor Cuantía, responsabilidad civil, interpuesta por mi poderdante, la cual es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173:

> *"**TERCERA PRINCIPAL**: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y*

SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777=), por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D" de fecha 20 de febrero de 2.019.

228

***CUARTA PRINCIPAL**: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida de conformidad con el Código Civil, **desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación**"* (Subrayas fuera de texto)

Por todo lo anterior, el presente proceso judicial, carece de fundamento alguno al no poderse enervar la mora en el pago ni al poderse aplicar los efectos contemplados en el artículo 1663 del Código Civil.

Así las cosas, además de lo anterior, se resalta de manera respetuosa que el Despacho debe condenar en costas a la parte demandada por presunta temeridad al instaurar el presente proceso judicial.

No obstante, lo anterior, la parte demandante se encuentra en disposición de recibir el ofrecimiento de pago efectuado por la demandada, siempre y cuando estos dineros sean abonados a la obligación adeudada, la cual se encuentra en disputa en otro estrado judicial, citado en líneas precdentes, siendo el escenario pertinente para dichos fines.

En este orden de ideas, se solicita al Despacho declarar extinguida parcialmente la obligación adeudada, pues es claro que la suma de dinero reclamada es mucho mayor, de acuerdo con las pretensiones ventiladas en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173.

Finalmente, **es necesario advertir que a la fecha de radicación del presente escrito, los intereses moratorios derivados del pago que debía efectuar en su momento la parte demandada ascienden a la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 21.724.774,57).**

Lo anterior, significa que a la fecha sólo por este rubro pendiente por pagar, la parte demandada debe un total de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($

115.934.551,57). Esto claramente, sin incluir los perjuicios que se están reclamando en el otro estrado judicial.

229

III. FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que si bien el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, registra en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, como propietario de una cuota parte de éste, la parte de su inmueble no fue afectada con la intervención a realizar por parte demandante, por lo tanto, carece de interés jurídico para ser demandado. Así mismo, es necesario aclarar que si bien el Señor VELASQUEZ ALDANA suscribió el contrato en mención por intermedio del suscrito, éste no se vio ni beneficiado ni perjudicado por dicho convenio.

2. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

3. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

4. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

5. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto.

6. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

7. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, tal y como se evidencia de los pagos efectuados por la parte demandante, dentro del convenio celebrado entre las partes, el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA no debe ser convocado a esta instancia, toda vez que carece de legitimidad en la causa por pasiva, y será tocado con mas detalle dentro la oportunidad procesal pertinente es decir la contestación demanda.

8. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que como se explicará más adelante, la oferta de pago realizada por la parte demandante, la cual es requisito esencial del presente proceso, además de no reunir los requisitos legales al no incluirse los interese adeudados, no surtió los efectos legales al ya haberse interpuesto previamente un proceso por incumplimiento al contrato suscrito. Por lo tanto, no es del recibo que la parte demandante intente demostrar en este hecho, que cumplió oportunamente con las obligaciones pactadas en dicho contrato.

230

9. Frente a este hecho, manifestamos que es parcialmente cierto. Respecto a la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.020, manifestamos que la dirección a la cual se remitió dicha comunicación no es nuestro domicilio ni lugar de residencia, toda vez que el domicilio de esta parte demandada es la ciudad de Villavicencio. En cuanto a la disposición de efectuar el pago por parte de la empresa demandante, manifestamos que no es cierto, debido a que para tal fecha la mencionada empresa se encontraba en mora en el pago y en un incumplimiento contractual, la cual fue requerida por esta parte demandada mediante los siguientes actos jurídicos:

a. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2.019, enviada a través de correo electrónico de la misma fecha, el cual en su parte final se indica lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace más de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base al contrato realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizó que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula número tres del contrato sería* ***229.344,9m2,*** *cuantificada con el valor contractual de $1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes seria el valor de* ***$426.562.914."*** (Subrayas fuera de texto).

b. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, enviada a través de correo certificado de fecha 16 de octubre de 2.019, documento denominado Reclamación Directa, en cuyo numeral 13 del relato de los hechos, se indicó:

> *"13. A la fecha de radicación del presente escrito, han transcurrido más de los 6 meses de vigencia del contrato suscrito por las partes, sin que TECPETROL COLOMBIA S.A.,*

haya realizado el pago efectivo *de los dineros estipulados en el literal b) citada del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019."*(Subrayas fuera de texto)

231

c. Mediante demanda judicial instaurada por los acá demandados contra la sociedad **TECPETROL S.A.S,** ventilada a través del Proceso Verbal de Mayor Cuantía, la cual fue admitida el día 27 de noviembre de 2.019, encontrándose en curso y en conocimiento por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, bajo el radicado 2019-173.

Así las cosas, lo anterior deja entrever la falta de disposición de la parte demandante en efectuar el pago adeudado por que de lo contrario, o hubieran accedido a las solicitudes realizadas a través de la comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, o se hubieran allanado a pagar la obligación adeudada con la presentación de la demanda interpuesta. **Con la gravedad, que la parte demandante con antelación al inicio del presente proceso, conocía plenamente las cuentas bancarias de la parte demandada, al efectuar una transferencia bancaria, tal y como se corrobora a folio 37 del expediente.**

10. Frente a este hecho, manifestamos que la dirección física a través de la cual se envió dicha comunicación no corresponde ni a nuestro domicilio ni a nuestra residencia, la cual se ubica en la ciudad de Villavicencio. Adicionalmente, es de anotar y advertir al Despacho, que a través a través del documento anteriormente referido denominado como Reclamación Directa, esta parte demandada, le solicitó a la empresa **TECPETROL S.A.S.,** lo siguiente:

"1. Se pague la suma equivalente a SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584=)., como consecuencia de la ocupación adicional sobre el inmueble objeto de la contratación.

2. Se pague la suma equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777=), por concepto del valor total del contrato, de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019."

11. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto, advirtiendo que la dirección física a la cual se remitió dicha comunicación no corresponde al lugar del domicilio de la parte demandada. Así mismo, es necesario aclarar que dicha

oferta de pago se realizó en 3 oportunidades, **sin que se procediera a efectuar el pago de la obligación adeudada**; la primera, a través de comunicación de fecha 25 de julio de 2.019 (la cual obra en plenario), la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.019 y finalmente, la comunicación de fecha 15 de octubre de 2.019.

232

Estas comunicaciones dejan entrever la intención de la empresa demandante de no efectuar el pago oportuno de la obligación, toda vez que desde la fecha de la primera comunicación, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, trascurrieron aproximadamente 6 meses y, desde la última comunicación (15 de octubre de 2.019), hasta la radicación de esta demanda, transcurrieron aproximadamente 4 meses.

12. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que en ningún momento esta parte demandada ha guardado silencio sobre el pago de la obligación adeudada, por que además de la Reclamación Directa y la demanda instaurada, esta parte demandada con anterioridad (desde el 16 de abril de 2.019), entabló conversaciones y reuniones con la empresa demandante acerca de posibles incumplimientos derivados de los contratos suscritos, incluso la radicación de derechos de petición con el propósito de lograr el cumplimiento contractual.

Por tal razón, **es menester rechazar de manera enfática y vehemente**, la afirmación realizada en este hecho por la parte demandante, más aún cuando la comunicación emitida por ésta, el día 25 de julio de 2.019, se deriva de las inconformidades puesta en conocimiento por esta parte demandada.

IV. OBJECIÓN A LA CUANTÍA DEL PROCESO

En el libelo de la demanda, la parte demandante señaló que el pago de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434).**

No obstante lo anterior, la anterior cifra carece de realidad, toda vez que entre intereses moratorios a partir de la constitución en mora efectuada a la parte demandante, más los daños y perjuicios sobre el inmueble reclamados por esta parte demandada en el proceso judicial previamente instaurado, convertirían a este proceso judicial, en un proceso de **mayor cuantía al exceder los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Lo anterior, se corrobora de la lectura del escrito de la demanda interpuesta por esta parte procesal, la cual se identifica bajo el radicado 2019-173:

233

"VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA"

"De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia" (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, mediante el presente acápite se objeta la cuantía realizada, por la parte demandante y en consecuencia, el Despacho de continuar con el presente proceso judicial, deberá remitirlo al superior competente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Finalmente, es necesario aclarar nuevamente que se objeta la cuantía de la pretensión, toda vez que la cuantía real de la obligación adeudada sin incluir los perjuicios reclamados en el mencionado proceso judicial, **ascienden a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 115.934.551,57)**

V. POSIBILIDAD DE ACEPTAR EL PAGO PARCIAL

Se reitera la disposición de la parte demanda en aceptar los recursos consignados a disposición de la parte demandante, **siempre y cuando estos sean tenidos como un pago parcial de toda la obligación, toda vez que debe recordarse que dicha suma de dinero no esta acorde con los intereses moratorios adeudados a la fecha ni la indemnización de los perjuicios que se reclaman en otra sede judicial.**

En el evento que el Despacho considere dicha posibilidad, solicito respetuosamente que en la sentencia que así lo declare, se indique expresamente que este pago corresponde a un pago parcial de la obligación y, **que dicho pago no extingue la obligación surgida entre las partes.**

VI. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente al Despacho, se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, remitido a la empresa Tecpetrol denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**

234

2. Copia del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2.019 a través del cual se remitió la **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**

3. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA, y su constancia de recibido.**

4. Copia de la demanda instaurada por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** proceso identificado bajo el radicado número 2019-173.

5. Copia del auto inadmisorio de fecha 14 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

6. Copia del auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

7. Copia de la notificación personal efectuada al apoderado de la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** de fecha 19 de diciembre de 2.019., dentro del proceso arriba identificado.

8. Copia del Oficio No. 00117 de fecha 28 de enero de 2.020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

9. Copia del auto de fecha 26 de febrero de 2.020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

b. Prueba Trasladada

De conformidad con el inciso final del artículo 147 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se decrete y practique la prueba trasladada del Proceso Judicial de Mayor Cuantía, conocido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), instaurado por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** proceso judicial identificado con el radicado número 2019-173.

En virtud del mencionado artículo, las piezas procesales correspondientes al proceso judicial instaurado se adjuntan en copia simple al presente escrito. 235

c. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

d. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

e. Testimonios

1. **FABIOLA GUZMÁN,** mayor de edad, identificada con Cédula de Extranjería número 355.253, quien actúa en calidad de Apoderada General de la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** y suscribió los contratos y las comunicaciones enviadas junto con el representante legal de dicha sociedad demandante, la cual podrá ser localizada en el mismo domicilio de la sociedad demandante.

   La Señora **GUZMÁN,** testificará acerca de los inconvenientes y disputas surgidas con anterioridad a las comunicaciones enviadas, las cuales derivaron en la demanda judicial interpuesta previamente por esta parte. Es de vital importancia este testimonio, toda vez que debido a estas inconformidades, la obligación adeudada por la referida empresa, aumentó.

f. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VII. ANEXOS

1. Poder Judicial
2. Los que se establecen en el acápite de pruebas.

236

VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la calle 108 # 17-11 en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: torobeltrnaabogados@gmail.com; electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80.075.023

T. P. 185.710 del C. S. de la J.

Bogotá, 24 abril de 2019

237

Señores
FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH
FABIOLA GUZMÁN
Apoderados generales
Marco Hernández
Abogado externo.
Tecpetrol Colombia

Referencia: RECLAMACION CONTRACTUAL PREJUDICIAL.
Predio: MALVINAS
Asunto: PERJUICIOS NO INDEMNIZADOS CONTRACTUALMENTE.

MARCO ROSAS CHAVES, Abogado titulado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.075.023 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los propietarios de predio Malvinas Señoras Jessica Navarro, Sebastián Velázquez Aldana, Maria Segovia de Pardo, procedo a realizar de manera formal la siguiente reclamación contractual de carácter prejudicial en los siguientes términos:

HECHOS

El día 3 de febrero de 2019, se firmó con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado *"Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito".*

En este contrato se acordó que dentro del predio se utilizaría por parte de la petrolera un área de según lo establecido en las siguientes clausulas:

*"**TERCERA.** - Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sísmica: 97.914,0396metros cuadrados de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales **EL BENEFICIARIO,** autoriza su acceso, tránsito y uso.*

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841 05246	97.914,0396

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	**Cantidad**	**Valor unitario) (ml)**	**Total**
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Daños en pastos mejorados	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Total	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*

PARÁGRAFO: *Si* ***LA COMPAÑÍA,*** *requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de* ***EL PREDIO,*** *adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación,* ***EL BENEFICIARIO*** *se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante,* ***EL BENEFICIARIO,*** *con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera* ***LA COMPAÑÍA."***

SEXTA.- *Autorización:* ***EL BENEFICIARIO*** *autoriza a* ***LA COMPAÑÍA*** *o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato.*

OCTAVA. - *Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre* ***LA COMPAÑÍA,*** *podrá*

desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual ***LA COMPAÑÍA*** *realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia,* ***LA COMPAÑÍA****, sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a* ***EL BENEFICIARIO****, quien no podrá retener o dificultar su retiro.*

No obstante, ***LA COMPAÑÍA*** *responderá por todos y cualquier daño que cause en* ***EL PREDIO*** *donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas.*

DECIMO SEPTIMA: *En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la clausula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades."*

Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido las cordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta, es decir no se evidencia la intención de Tecpetrol de pagar estos perjuicios adicionales, pues en nada a colaborado para su cálculo y liquidación. Se le olvida a Tecpetrol el compromiso contractual y de buen vecino ya que mis apoderados en su predio tienen dos servidumbre con su empresa y que una operadora internacional sea tan celosa con la información y le parezca según sus funcionarios que todos está bien cuando su contratista convirtió el predio Malvinas en un desastre es una total incoherencia.

Teniendo en cuenta el clausulado anterior se programó una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden y que el área pagada fue el área utilizada y al ver tanto el suscrito como la propietaria del predio la proporción de áreas ocupadas no consagradas en el contrato le solicitamos de manera respetuosa a este funcionario un acompañamiento para realizar el recorrido de las mismas y a lo cual el señor Calderón manifestó no poder acompañáramos y respondió hagan su trabajo, y ante esta posición se contrato al señor Fabian Vacca ingeniero topógrafo y que cuenta con mas de 7 años de experiencia en el desarrollo de proyectos sísmicos con el cual se realizó el recorrido por las líneas y trillos que tardo alrededor de tres días y dando como resultado que la empresa Tecpetrol al realizar su actividad sísmica utilizó un área adicional a la inicialmente pactada (97.914,0396 M2) es decir transito por un área no establecida en el contrato citado en una extensión de 229.344,9m2.

De conformidad con la información precontractual y el aviso de obra presentado se anexan tres planos donde se transcriben las coordenadas y las longitudes de líneas receptoras y de las líneas salvo que fueron acordados a nivel contractual y un tercer plano donde se evidencia el área utilizada de manera adicional a la pactada en el contrato.

Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace mas de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base en el recorrido realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizo que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula

240

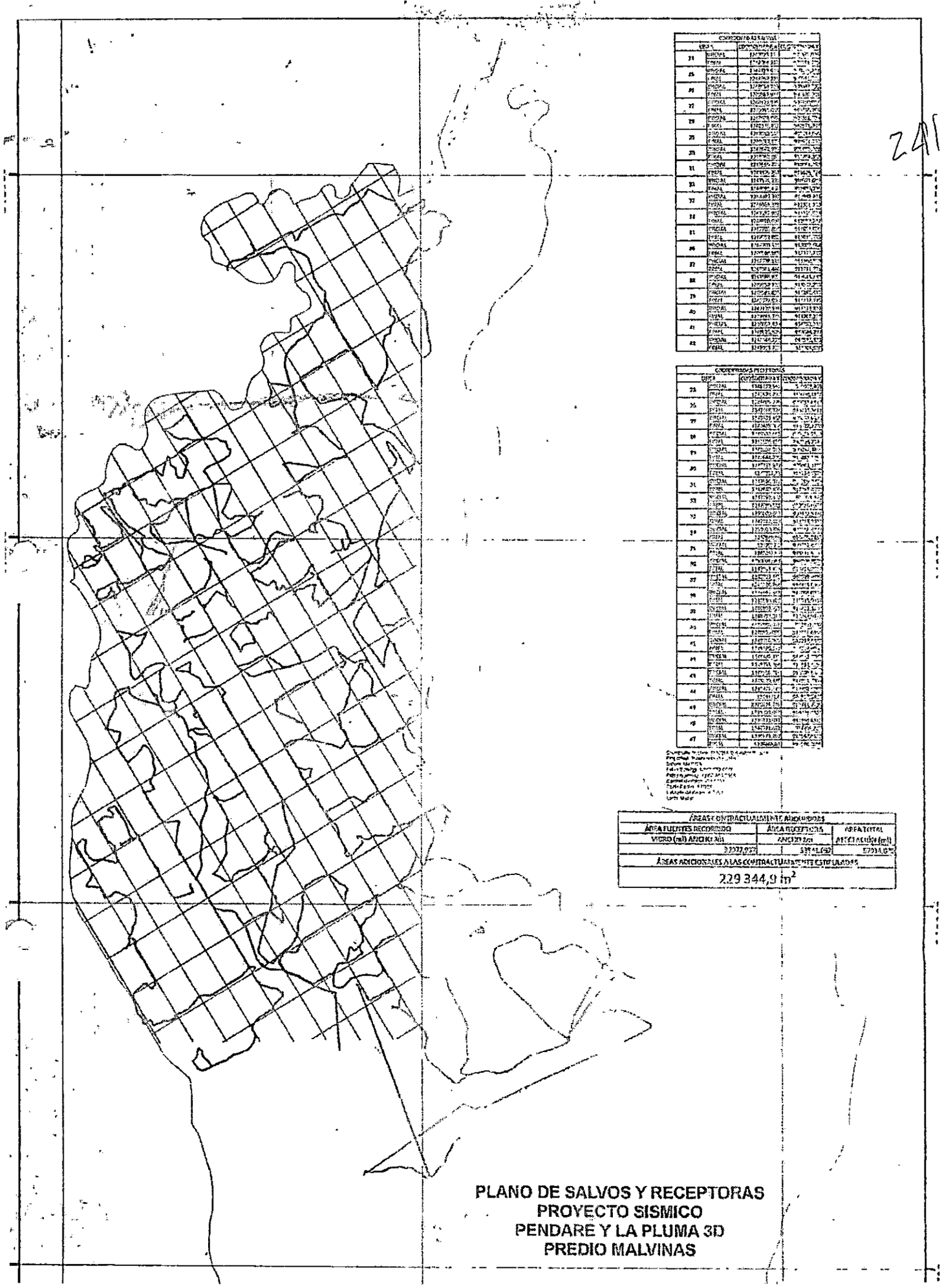
número tres del contrato seria **229.344,9m2**, cunatificada con el valor contractual de $1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes seria el valor de **$426.562.914.**

En virtud de loa anterior y teniendo en cuenta que con la entrada de la época de lluvias las evidencias de estos trillos desaparecen, les solicitamos que de conformidad al contrato expresen de manera formal cuando seria el desembolso de la suma adeudada, siendo este escrito constitutivo de mora contractual.

Atentamente,

MARCO ROSAS CHAVES
C.C. 80.075.023
T. P. 185.710 del C. S. de la J.

Anexo:
1)plano de líneas salvo estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
2) plano de líneas receptoras estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
3)plano donde se evidencian los perjuicios adicionales a los establecidos a nivel contratual.

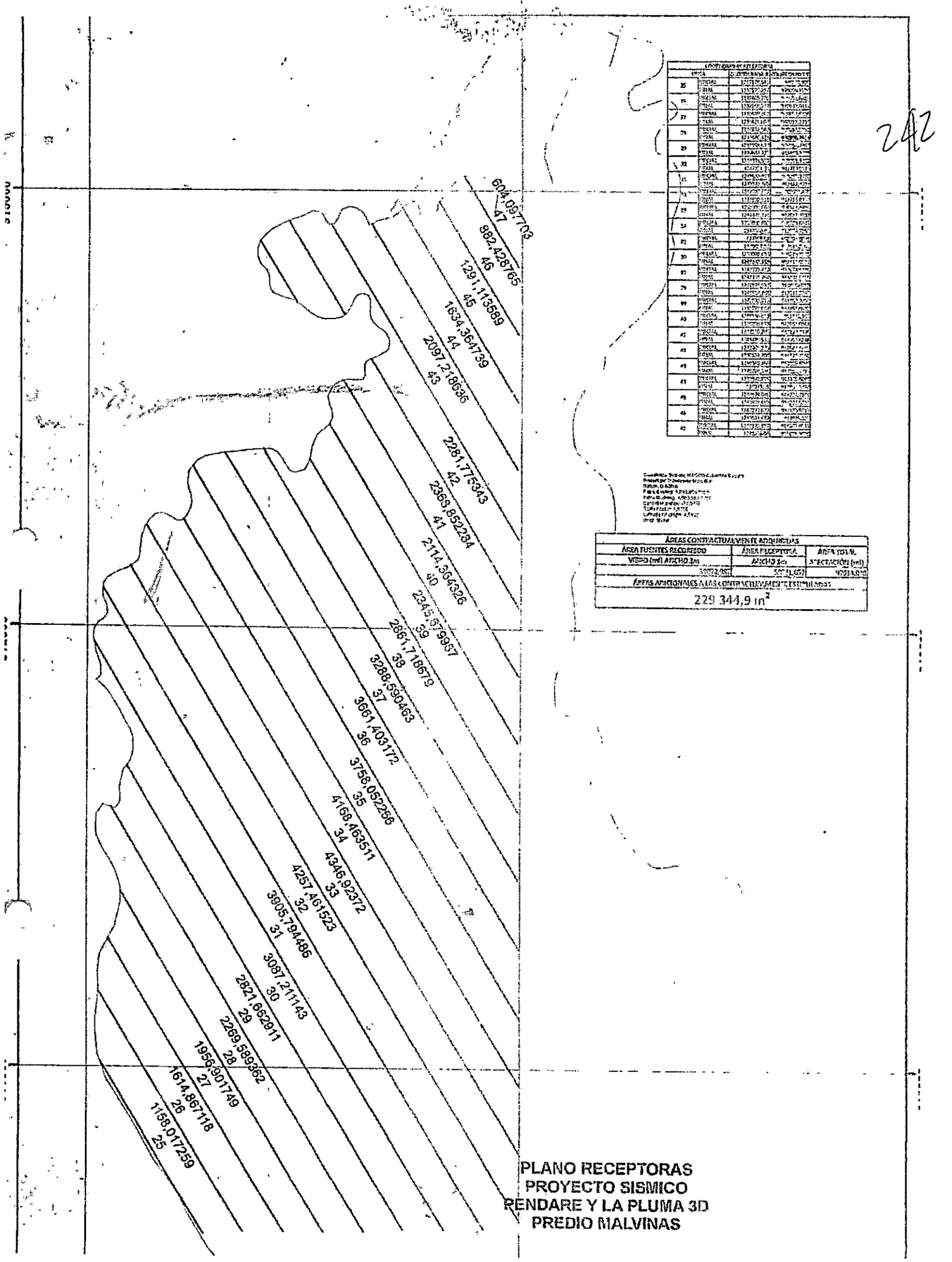


COORDENADAS UTM			
PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	COTA
21	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
22	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
23	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
24	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
25	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
26	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
27	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
28	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
29	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
30	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
31	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
32	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
33	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
34	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
35	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
36	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
37	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
38	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
39	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
40	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
41	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
42	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31

COORDENADAS PROTEGIDAS			
PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	COTA
23	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
24	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
25	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
26	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
27	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
28	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
29	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
30	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
31	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
32	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
33	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
34	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
35	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
36	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
37	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
38	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
39	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
40	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
41	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
42	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
43	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
44	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
45	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
46	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31
47	1.247.774,31	5.747.774,31	1.247.774,31

ÁREAS CONTRACTUALMENTE ADICIONADAS		
ÁREA FUENTES RECORRIDO	ÁREA RECEPTORAS	ÁREA TOTAL
VIGRO (m2) ANCHO (m)	ANCHO (m)	AREA TOTAL (m2)
33372,972	5.971,4 (m2)	229344,9 m2
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS		
229 344,9 m^2		

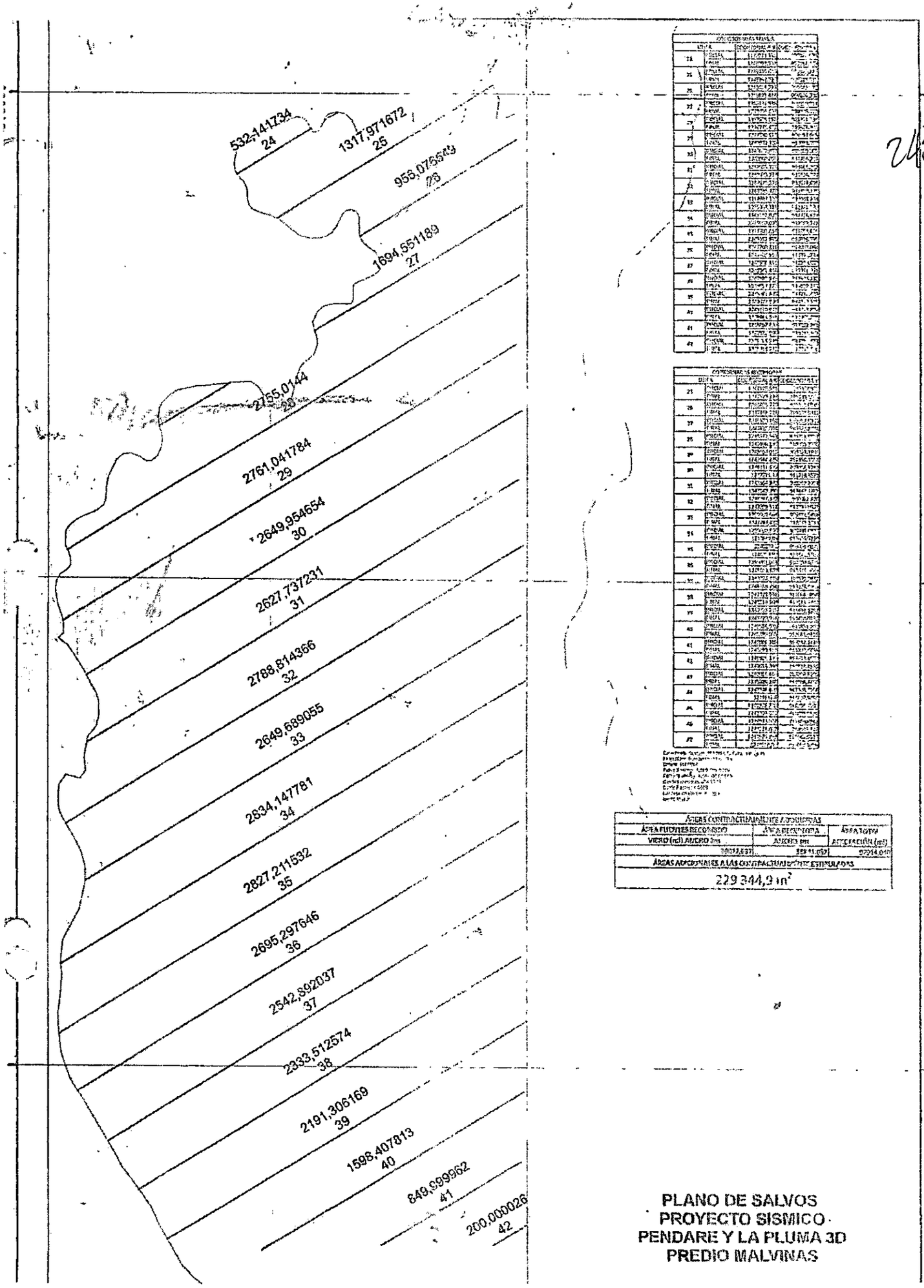
PLANO DE SALVOS Y RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS



ÁREAS CONSTRUCTIVAS VENTE ADQUIRIDAS		
ÁREA FUENTES RECORRIDO	ÁREA RECEPTORA	ÁREA TOTAL
VIENTO (ml) ANCHO (m)	ANCHO (m)	AFECTACIÓN (ml)
[illegible]	[illegible]	[illegible]
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONSTRUCTIVAMENTE ESTIMADAS		
229 344,9 m²		

242

PLANO RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS



ÁREAS CONSTRUCTIBLES APROBADAS		
ÁREA EDIFICIOS RECONOCIDO	ÁREA RECONSTRUIDA	ÁREA TOTAL CONSTRUIDA (m²)
VIEJO (m²) ACUERDO (m²	ACUERDO (m²	
10032,637	229 11,063	97214,010
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONSTRUCTIBILIDADES ESTIMULADAS		
229 344,9 m²		

PLANO DE SALVOS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RV: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

244

reclamacion tecpetrol pdf.pdf
302 KB

Receptoras.pdf
152 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (917 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordialmente,

Marco Rosas.
Universidad Externado de Colombia.
Contacto: 3138934054

De: Marco Rosas Chaves
Enviado: miércoles, 24 de abril de 2019 10:07 a. m.
Para: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS <marco.t.hernandez@proveedores.tecpetrol.com>; fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>
Cc: marcorosas2018@gmail.com <marcorosas2018@gmail.com>
Asunto: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

Buenos dias Dra. Guzman y Dr. Hernandez.

De manera respetuosa adjunto al presente correo la reclamación formal, dos planos que representan del área negociada nivel contractual y el área usada adicional a la pactada.

espero pronto su respuesta.

Gracias por la atención prestada .

Cordialmente,

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 9:00 AM

245

Para: jfabiola.guzman@tecpetrol.com <jfabiola.guzman@tecpetrol.com>
CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>
Cco: norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Fabiola Guzman.
Apoderada general.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97.19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com
Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el articulo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Por favor enviar la respuesta del presente derecho de petición a la Calle 71 numero 13-50 apto, 203 Edificio Calle 71 en la ciudad de Bogota y a los correo electrónicos m_rosaschaves@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

Marco Rosas Chaves

240

Vie 10/05/2019 8:43 AM

Para: f.guzman@tecpetrol.com <f.guzman@tecpetrol.com>
CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Fabiola Guzman.
Apoderada general.
Tecpetrol Colombia
CR 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com
Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el articulo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Bogotá, 9 de mayo de 2019

247

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana[1].
Predio: MALVINAS

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de mis prerrogativas constitucionales con la finalidad de la obtener información concerniente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de mi predio de la siguiente manera:

HECHOS

1)El día 3 de febrero de 2019, firmamos con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado *"Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito".*

2) Tal como se establece en el contrato desde el día de la firma del mismo es decir el 3 de febrero de 2019 la operadora estaba facultada para entrar a realizar su actividad.

3) El día 4 de abril de 2019, el señor Mauricio pulido actuando como apoderado de Tecpetrol, notifica la terminación de las obras para la realización del acta de cierre contractual.

4) Teniendo en cuenta la notificación de la finalización de las obras realizada por la operadora petrolera y el contenido del contrato firmado, el suscrito programó de común acuerdo una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines.

5)Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido apoderado especial de Tecpetrol de conformidad con los avisos de obra entregados, las coordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta de información si no tan solo lo siguiente:

---

[1] Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

248

"De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
***Enviado:** martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.*
***Para:** 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'*
***Cc:** norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co*
***Asunto:** RE: Acta final sismica*

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- *Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.*
- *En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares".*

7) Se concertó entre las partes contratuales una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden.

En virtud del derecho fundamental consagrado en el art 23 de nuestra Carta Política les solicita de manera respetuosa lo siguiente:

1) Los planos y el shape que evidencien el recorrido de los tractores o vibros que transitaron por nuestro predio Malvinas.

2) Si se utilizó por parte de Tecpetrol un área mayor a la inicialmente pactada contractualmente de conformidad al contrato firmado, en que fecha y como se liquidaran y pagaran esas áreas adicionales.

Atentamente,

Jessica Navarro Pardo
C.C.102072535

Maria Segovia de Pardo
No. 26.615.390

Anexo Certificado de libertad y Tradición del predio Malvinas.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

249

Bogotá 11 de octubre de 2.019

Señores
TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Atn. JOSÉ IGNACIO FERRETI
Gerente
jfabiola.guzman@tecpetrol.com
Carrera 11 A # 97 A – 19 Oficina 502
Ciudad.
E. S. D.

Asunto: RECLAMACIÓN DIRECTA PREDIO MALVINAS

Cordial Saludo Dr. Ferreti,

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.20.725.351 expedida en Bogotá D.C. y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá)., mediante el presente documento acudo de la forma más respetuosa ante Usted, para interponer **RECLAMACIÓN DIRECTA** en virtud al Contrato celebrado 1 de febrero de 2.019 y su respetivo otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 y con base a los siguiente:

I. HECHOS

1. El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA DENOMINADO "LA PLUMA 3D".**

2. La Cláusula Sexta del contrato descrito en el numeral anterior, señala lo siguiente:

> *"**SEXTA.-** Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sismica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE**

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1183
MIN COMUNICACIONES

250

SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO.

4. La Cláusula Tercera del otrosí suscrito, estipula lo siguiente:

"TERCERO.- Identificación del área objeto de servidumbre: En EL PREDIO se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franjá de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	*LONGITUD (m)*
Líneas fuente	*39.072,9871*
Líneas receptoras	*58.841,05246*
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	*Cantidad*	*Valor Unitario (ml)*	*Total*
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

***PARÁGRAFO:** Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula*

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1182
MIN COMUNICACIONES

251

como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. De conformidad con la Cláusula Quinta del mencionado contrato, el mismo se encuentra vencido, toda vez que a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde la firma del presente contrato:

> *"QUINTA. – Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO. En caso que se requiera un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculara el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. Así mismo, la Cláusula Séptima del mencionado otrosí al contrato, reza de la siguiente manera:

> *"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. LA COMPAÑÍA, pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO* (sic) **PESOS (COP $188.419.554)**
>
> *La suma referida se pagará de la siguiente manera:*
>
> *a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.*
>
> *b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00), dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el*

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1182
MIN COMUNICACIONES

252

predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

*"**PARÁGRAFO CUARTO:** El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera."*
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

7. Cabe recordar que el valor anteriormente citado, se divide en los siguientes rubros:

Detalle	*Cantidad*	*Valor Unitario (m2)*	*Total*
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

8. De otra parte, se debe anotar que el día 16 de abril de 2.019, las partes se reunieron con el Señor **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la empresa **TECPETROL COLOMBIA S.A.,** con el propósito de realizar el inventario conjunto de qué trata la Cláusula Sexta del contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, en el predio Malvinas, con la finalidad de revisar el área afectada y la contratada.

9. No obstante lo anterior, el Señor **FELIPE CALDERÓN,** se abstuvo y se negó de hacer el inventario conjunto, toda vez que éste consideró que no existía ocupación adicional y que dicho tema no era de su resorte, en dicha reunión estuvo presente la madre de la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO la señora NORMA PARDO** y el profesional **FABIAN VACCA contratado por parte de los propietarios, con la finalidad de realizar el recorrido y medición de las áreas afectadas de conformidad con su experiencia y conocimientos.**

10. Como consecuencia de lo anterior, el Señor **FABIAN VACCA,** profesional contratado por nosotros, procedió a realizar un inventario en el que efectivamente dio como resultado un área ocupada y perjudicada por la empresa **TECPETROL COLOMBIA S.A.S,** en el adelantamiento de las labore propias de la sísmica.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

253

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.

MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA
C.C. 26.615.390

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251569
GUIA DE CORRESPONDENCIA INTERNA

NO: 3000206488618

REMITENTE
COL/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 30 # 7-45
3232554455
BOGOTA

DESTINATARIO
JESSICA
CR 6 # 151-18 APTO 101
BOGOTA

CONTENIDO:
Guía certificada Nº 7000294292

CERTIFICADO DE ENTREGA

APIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

254

DATOS DEL ENVÍO

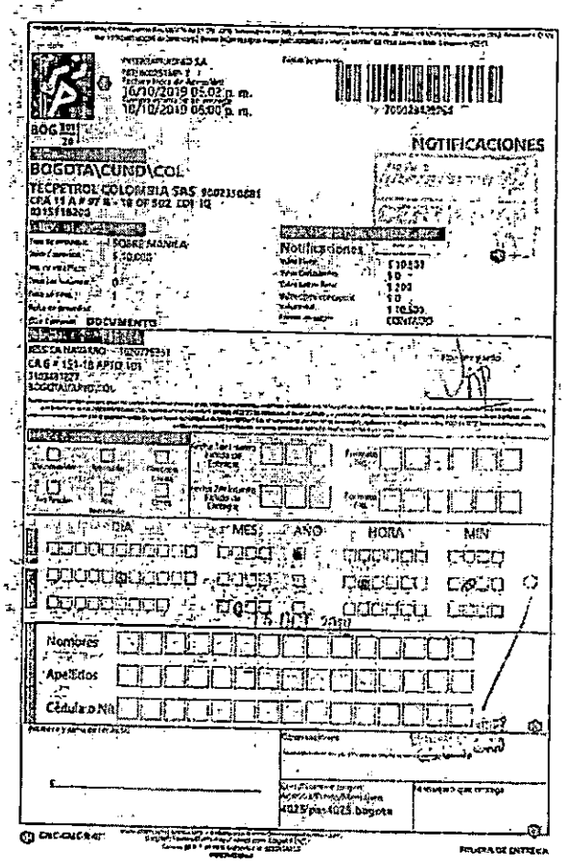
Número de Envio 700029429264	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2019 17:02:10
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4025 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 10 # 149A-23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JESSICA NAVARRO	Identificación 1020725351
Dirección CR 6 # 151-18 APTO 101	Teléfono 3103481227

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECPETROL COLOMBIA SAS	Identificación 9002350881
Dirección CRA 11 A # 97 A - 19 OF 502 EDI IQ	Teléfono 0315116200



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega 17/10/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 17/10/2019 22:05:14
Guia Certificación 3000206488618	Código PIN de Certificación f37a65bb-67bf-41bd-90d2-8b747db99f91

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional Aplica condiciones y Restricciones

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

RV: Acta final sismica

287

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 5:00 p.m.
Para: Mauricio Pulido Landinez; norcopar@hotmail.com; FELIPE calderon gomez
Asunto: RE: Acta final sismica

Buenas tardes Mauricio,

La información del Shape de los pozos realizados con vibro es de vital importancia para mis representados y están en su derecho legal de obtenerla dado que es una información del suelo del cual son los plenos propietarios, y no se solicita nada del subsuelo o sus capas del cual es propietario el estado.

Como usted lo manifiesta es lastimosa la posición del operador, celoso de una información a la que puede acceder el propietario y que se solicito de manera respetuosa por que se requiere con urgencia para cerrar este acuerdo contractual con ustedes, que debido a la complejidad de temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves
Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: Acta final sismica

206

temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves
Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.
- En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares

Saludos

Mauricio Pulido Landínez
Coordinador de Proyectos
coordinador@landandlaw.co
Cel 31444444609

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: Acta final sismica

297

Aviso de privacidad

De acuerdo a la **Ley 1581 de 2012, LAND & LAW DESARROLLO DE SOLUCIONES DE EMPRESA SAS,** le informa que usted puede ejercer su derecho a **corregir, actualizar, completar o suprimir sus datos personales registrados en su lista de destinatarios.** Para ello están disponibles los siguientes medios: e-mail info@landandlaw.co. Teléfono (1) 3099984, o acercándose a la Carrera 6 No.115 65 OF F 512 CC HACIENDA SANTA BARBARA de la ciudad de Bogotá

Nota: Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación. El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohibe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2019 2:57 p. m.
Para: FELIPE calderon gomez <felipe.calderon.28@hotmail.com>; Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
CC: norcopar@hotmail.com
Asunto: Acta final sismica

Buenas tardes Felipe y Mauricio.

con la finalidad de terminar el contrato de servidumbre tempora,l de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

Shape de los pozos perforados con taladro y su ubicación y cantidad?

Shape de los pozos realizados con vibró y su ubicación y cantidad?

Muchas gracias por su ayuda y comprensión.

Feliz tarde.

Obtener Outlook para Android

Señores

JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (REPARTO)

Asunto: ESCRITO DE DEMANDA

Demandantes: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito acudo de la forma más respetuosa al Despacho, para interponer **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** la cual se tramitará a través del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,** en contra de la parte demandada, con base en los siguientes:

I. PARTES

a. Parte Demandante

1. **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá D.C.

2. **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

b. Parte Demandada

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con **NIT. 900.235.088-1**, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

257

II. PRECISIÓN PRELIMIAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como se evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

III. PRETENSIONES

a. Principales

PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada, incumplió el Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D**"*, de fecha 1 de febrero de 2.019, y su correspondiente Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019, suscrito entre las partes.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D** de fecha 20 de febrero de 2.019, el valor inicial del contrato, asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($188.419.554,00).**

TERCERA PRINCIPAL: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777)**, por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D**"* de fecha 20 de febrero de 2.019.

280

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

QUINTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área total de terreno equivalente a **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (97.914.0396M),** correspondiente a líneas fuentes y líneas receptoras

SEXTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área de terreno equivalente a **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (2.952.96M)** correspondiente a uso de vías, variantes y cruces.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional, equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2),** de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

OCTAVA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la ocupación adicional, y en virtud del Parágrafo de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584=).,** suma de dinero que la parte demandada está obligada a pagar, de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

NOVENA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de abril de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

DÉCIMA PRINCIPAL: Que se condene a la parte demandada, a pagar las costas del presente proceso judicial.

b. Subsidiarias

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare extracontractualmente responsable a la sociedad demandada, por los perjuicios causados derivados de la ocupación adicional del área de terreno, la cual no fue inicialmente pactada en el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019, ni en

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SÉPTIMA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare qué la sociedad demandada ocupó un área de terreno equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA OCTAVA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584),** por concepto de daños y perjuicios derivados de la ocupación adicional.

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D.**

SEGUNDO: De conformidad con la Cláusula Primera del referido contrato, el objeto del mismo era el siguiente:

*"**PRIMERA.-** Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13***

*– **LA PLUMA 3D,** en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA,** y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en **las áreas objeto de ocupación** por las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

TERCERO: El predio sobre el cual se desarrolló y se ejecutó el mencionado contrato, es el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

CUARTO: El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió un Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO,** a través del cual se **modificó el nombre del proyecto** a desarrollar por **PENDARE 3D**.

QUINTO: Como consecuencia del Otrosí anteriormente mencionado, se modificó la Cláusula Tercera del citado contrato, referente a los términos y condiciones del área de terreno a ocupar y los valores de tal ocupación, quedando de la siguiente forma:

*"**TERCERO.-** Identificación del área objeto de servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.*

*Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a **continuación**:*

LINEAS	***LONGITUD (m)***
Líneas fuente	***39.072,9871***
Líneas receptoras	***58.841,05246***
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y

personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	***Cantidad***	***Valor Unitario (ml)***	***Total***
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

PARÁGRAFO: *Si* ***LA COMPAÑÍA,*** *requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de* ***EL PREDIO,*** *adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación,* ***EL BENEFICIARIO*** *se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales,* ***las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas****. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante,* ***EL BENEFICIARIO,*** *con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera* ***LA COMPAÑÍA."*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SEXTO: De otra parte, frente al término de vigencia del contrato, la Cláusula Quinta del mismo, estipuló lo siguiente:

*"****QUINTA.*** *- Término: Las actividades de adquisición sísmica* ***no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO..."*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

264

SÉPTIMO: Ahora bien, la Cláusula Sexta del Contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, hace referencia a la ocupación de áreas adicionales a las contratadas:

> *"**SEXTA.-** Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, **a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima.** Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

OCTAVO: En este orden de ideas, el mencionado Otrosí al contrato suscrito entre las partes, modificó la Cláusula Séptima, relativa al valor y forma de pago, quedando de la siguiente manera:

> *"**SÉPTIMA.** - Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. **LA COMPAÑÍA,** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO** (sic) **PESOS (COP $188.419.554)***
>
> *La suma referida se pagará de la siguiente manera:*
>
> *a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.*
>
> *b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00),** dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre*

de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

*"**PARÁGRAFO CUARTO:** El valor total de la compensación **no incluye áreas adicionales** por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la **Cláusula Tercera.**"* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

NOVENO: En el mismo mes de febrero de 2.019, la parte demandada comenzó a desarrollar las actividades sobre el inmueble arriba identificado.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, el día 7 de mayo de la presente anualidad, la parte demandada pagó a favor de la parte demandante la suma equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777,00)**, de conformidad con lo descrito en el literal a) de la Cláusula Séptima del otrosí mencionado.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al mencionado contrato y de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima citada del Otrosí al contrato, la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M ($94.209.777,00)**

DÉCIMO SEGUNDO: El día 16 de abril de 2.019, el suscrito, el Señor **FABIAN VACCA** y la Señora **NORMA PARDO,** sostuvieron una reunión dentro del terreno afectado, con el Señor **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la sociedad demandada, con el propósito de verificar las afectaciones ocasionadas por la sociedad demandada y en consecuencia, realizar el inventario conjunto descrito en la Cláusula Sexta de contrato de fecha 1 de febrero de 2.019:

*"**SEXTA. -** Autorización: "(...)": **Para la cuantificación de daños adicionales,** 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, **con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación.**"* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

DÉCIMO TERCERO: No obstante la obligación contractual anteriormente transcrita, el Señor **FELIPE CALDERÓN** se **abstuvo a realizar dicho inventario, sosteniendo que el área ocupada era efectivamente el área contratada, incumpliendo flagrantemente el contrato suscrito entre las partes.**

266

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, con el objetivo de determinar el área adicionalmente ocupada y afectada, la parte demandante contrató al Ingeniero **FABIAN VACCA,** el cual efectivamente determino dicha área de terreno adicional.

DÉCIMO QUINTO: Toda vez que la sociedad demandada guardo silencio acerca del área efectivamente ocupada adicional a la pactada (Cláusula Tercera del Otrosí al Contrato) y con los resultados del estudio realizado por el Señor **FABIAN VACCA,** el suscrito y la Señora **NORMA PARDO** acudieron a las instalaciones de la parte demandada, sosteniendo una reunión con la Señora **FABIOLA GUZMÁN,** apoderada general y firmante del contrato y, el Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI** también funcionario de la demandada, quienes manifestaron que sus contratistas de la **no habían informado un área adicional ocupada.**

DÉCIMO SEXTO: Al observar la displicencia de la parte demandada en atender los requerimientos realizados, el día 9 de mayo de 2.019, la parte demandante remitió a la parte demandada derecho de petición con la siguiente finalidad:

> *"...obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio..."*

DÉCIMO SÉPTIMO: La parte demandada ha sido reticente en atender los requerimientos y los derechos de petición remitidos, que además de implicar un verdadero incumplimiento contractual de esta parte, implica un menoscabo a los derechos fundamentales de la demandante como lo es el **derecho fundamental de petición.**

DÉCIMO OCTAVO: El día 17 de julio de 2.019, la parte demandante practicó un dictamen pericial con el propósito de determinar el área total ocupada adicionalmente por la parte demandada, la cual arrojo como área adicional ocupada el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

DÉCIMO NOVENO: El día 16 de octubre de 2.019, la parte demandante radicó ante la sociedad demandada, documento a través del cual, se solicitó el pago del valor adeudado por dicha sociedad, equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777,00)**

VIGÉSIMO: Desde la fecha de inicio de actividades de la sociedad demandada en el citado inmueble (febrero de 2.019), hasta la fecha de radicación de la presente demanda (octubre de 2.019), han transcurrido más 6 meses, término máximo de vigencia del comentado contrato de conformidad con la Cláusula Quinta anteriormente citada.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la legislación vigente[1], el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Obsérvese que la conducta desplegada por el contratista (parte demandada) frente al presente asunto, **ha sido totalmente negligente, al no dar cumplimiento a los contratos suscritos por estos.**

VIGÉSIMO TERCERO: Además de lo anterior, la conducta desplegada por la parte demandada va en contravía de la buena fe contractual[2], **toda vez que la parte la parte demandada ha**

VIGÉSIMO CUARTO: No obstante lo anterior, toda vez que se puede decir que la parte demandada actúo con dolo en esta etapa contractual[3], de conformidad con el Código Civil, éste se encuentra en la obligación de responder **de todos los perjuicios derivados del incumplimiento de los mencionados contratos.**

VIGÉSIMO QUINTO: Debe recordarse que toda vez que el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019 y su correspondiente Otrosí fueron elaborados por la parte fuerte del vínculo contractual, las cláusulas ambiguas, leoninas y/o contradictorias debe **producir efectos en contra de la parte demandada[4].**

---

[1] **ARTICULO 1602 C.C. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

[2] *"**ARTICULO 1603 C.C. EJECUCION DE BUENA FE.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan **no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación,** o que por ley pertenecen a ella."* (Negrillas fuera de texto)

[3] *"**ARTICULO 1616 C.C. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS.** Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, **es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento...**"* (Negrillas fuera de texto)

[4] **ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR "(...)"** *"Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, **se interpretarán contra ella,** siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

268

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Toda vez que la intensión de la parte demandante es buscar la responsabilidad civil de la parte demandada, se solicita respetuosamente al Despacho, aplicar las normas del Código Civil, en especial las consagradas en el artículo 1.602 y siguientes, al ser un contrato de índole privado, como también las normas del Código de Comercio.

Así mismo, se solicita que, se de aplicación a las normas consagradas en el Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta)
2. Copia del contrato de fecha 1 de febrero de 2.019.
3. Copia del otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019
4. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**
5. Copia del derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2.019
6. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA.**

b. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

c. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

d. Testimonios

Solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y se practique el testimonio a las siguientes personas, las cuales rendirán testimonio de la ocupación adicional del área de terreno por parte de la sociedad demandada.

1. **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la sociedad demandada, quien tuvo la oportunidad de reunirse con el suscrito y conoce la ocupación adicional discutida en la presente demanda. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. **MAURICIO PULIDO,** contratista de la sociedad demandada, a éste se le solicito a través de diversos correos electrónicos las coordenadas de desplazamiento del vibro. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. La Señora **FABIOLA GUZMÁN,** funcionaria de la sociedad demandada, quien suscribió el contrato y quien el día 16 de abril de 2.019 sostuvo reunión con el suscrito con el propósito de hablar sobre las afectaciones y daños producidos al inmueble arriba identificado. La mencionada señora podrá ser ubicada Carrera 11 A # 97 A – 17 oficina 502.

4. El Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI**, funcionario de la sociedad demandada, quien también estuvo presente en la reunión sostenida el día 16 de abril de 2.019. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 11 A # 97 A – 17 oficina 502.

5. **NORMA PARDO,** es la persona que conoce la extensión del predio, hechos y los daños que produjo la parte demandada. La mencionada señora podrá ser ubicada en el inmueble objeto del presente proceso judicial.

e. Testimonio Técnico

Toda vez que la parte demandante contrató a un ingeniero para determinar el área adicional efectivamente ocupada por la sociedad demandada, se solicita al Despacho, decretar y practicar el siguiente testimonio técnico:

6. **FABIAN VACCA**, que, mediante el recorrido de las áreas afectadas, determinó el área total adicional de terreno ocupada por la sociedad demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

7. Ingeniero Topógrafo **DAVID QUIROGA,** quien conoce de primera mano, las afectaciones causadas por la empresa demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

8. **ALEJANDRO DIAZ,** piloto del dron que fue insumo primordial para determinar totalmente las afectaciones causadas por la parte demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

f. Dictamen Pericial

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, enuncio mediante el presente escrito que se aportará al plenario un dictamen pericial que versará sobre las afectaciones, daños y perjuicios causados por la sociedad demandada sobre el inmueble arriba identificado. Por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho que el Despacho conceda el término para que sea aportado.

g. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la presente demanda en la suma de **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584).**

La anterior estimación surge en multiplicar valor del metro cuadrado establecido en la Cláusula Tercera del Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 ($1868), por los metros adicionalmente ocupados por la parte demandada, es decir, por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

IX. ANEXOS

1. Los incluidos en el acápite de pruebas
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**

271

3. Poder Judicial
4. Escrito de medidas cautelares
5. Copia para el archivo de la demanda
6. Copia para el traslado de la demanda
7. Demanda en medio digital CD(s)

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la Calle 15 # 45-139 Casa C-2, Hacienda el Trapiche, Villavicencio (Meta) y en el correo electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO AURELIO ROSAS CHAVEZ
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.
T.P.: 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

272

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de noviembre de dos mil diecinueve

2019-00173-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Se enuncia en el libelo genitor que el presente asunto se trata de una "acción de Responsabilidad Civil", empero las pretensiones principales van encaminadas a que se declare el incumplimiento de un contrato, y otras a que se declare una responsabilidad civil extracontractual, al igual que las pretensiones subsidiarias, por consiguiente, las peticiones de la demanda, deben formularse observando lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que en el contrato de reconocimiento de daños y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, actuaron tres personas como beneficiarios, y ahora sólo dos de ellas demandaron, se deben aclarar las pretensiones de condena, determinando a favor de qué personas se solicita dichas condenas
3. En el juramento estimatorio se deben incluir todas las indemnizaciones, pago de frutos, compensaciones, mejoras, etc que se pretendan. En el juramento estimatorio presentado sólo se incluye lo pretendido en una sola pretensión.
4. Exige el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P. los fundamentos de derecho, esto es, "*que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse , de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido...*"[2] . El acápite V de la demanda, no cumple con este requisito.
5. Los hechos 18, 23 a 26 contienen apreciaciones subjetivas, recuérdese que " *En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir* ***hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...***
En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos..."[3] (negrillas fuera de texto)

[2] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 1ª reimpresión, 2017 pág. 511
[3] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio. Ob. Cit, Página 508

Scanned by CamScanner



273

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito y con ella allegarse copia de la misma para efectos de traslado y el archivo del Juzgado, acompañado del mensaje de datos (medio magnatico).

Reconózcase y téngase al Dr. MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 107 *, hoy,* 15 NOV 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andres Riveros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

108

274

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

REF: VERBAL

DTE: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

DDOS: TECPETROL COLOMBIA S.A.S

RAD: 50573-31-89-001-2019-00179-00

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunirse los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, el despacho ADMITE la presente demanda VERBAL – Responsabilidad Civil Contractual, incumplimiento de Contrato- incoada por JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, contra la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A.S..

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 ibídem.

Este despacho al inadmitir la demanda, advirtió a la parte actora que era necesario vincular al señor EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quien suscribió el contrato allegado con el libelo genitor, fuente de las obligaciones que aquí se pretenden, quien consideró que no era necesaria la intervención de este ciudadano en el sub lite, empero, como ésta no es causal de rechazo de la demanda y es deber del juez citar aun de oficio a las personas, que puedan verse afectadas con la decisión, bien por activa o por pasiva. Así en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena citar como litisconsorte necesario por activa al señor VELÁSQUEZ ALDANA. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda, en los términos ya referidos.

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

275

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Impóngase a la parte demandante la carga procesal de la notificación personal al litisconsorte necesario.

Por otro lado, visto el memorial a folio 75 y ss, se niega la solicitud de medidas cautelares, por cuanto es claro el numeral b. del artículo 590 ibídem, al señalar que es procedente "*la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*"; siendo la medida cautelar solicitada distinta a la consagrada en la legislación procesal civil, aunado a que, las servidumbres de hidrocarburos están declaradas de utilidad pública[1], por tanto es improcedente ordenar la suspensión de obras, y acceso a ella.

El abogado MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 109 *, hoy,* 28 NOV 2019 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Rueros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Garrido

270

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ
Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana
E. S.

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López
Secretaría
FECHA 15 ENE 2020
HORA 1:36 pm
RECIBIDO POR

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Rad.: 50573-31-89-001-2019-00173-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019.

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, conforme consta en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 19 de diciembre de 2019, **TECPETROL** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por conducto de apoderado judicial, como de ello da cuenta el acta de notificación obrante en el expediente.

Por lo tanto, el término de tres (3) días para recurrir el auto admisorio, contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., transcurre entre el 13, 14 y 15 de enero de 2020, oportunidad dentro de la cual se allega el presente escrito.

En este orden, sólo a partir de la ejecutoria de la providencia que decida este recurso de reposición empezará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular las excepciones de mérito, conforme lo disponen los artículos 118 y 302 *Ibídem*.

II. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el auto admisorio proferido el 27 de noviembre de 2019, toda vez que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no puede obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, la pretensión SÉPTIMA de la demanda carece de fundamento fáctico y el juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos allí discriminados.

SEGUNDA: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos correspondientes.

Scanned by CamScanner

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LO SOLICITADO

1. Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no es aplicable el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.

Acorde con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es un **requisito de procedibilidad** para acudir, entre otras, ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 90 del C. G. del P. prevé como causal de inadmisión la no acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En la demanda inicial y la demanda subsanada, la parte actora incorporó a título de "*II. PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*", la afirmación concerniente a que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. no debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad porque solicitó el decreto de medidas cautelares.

Si bien el parágrafo 1º de la preceptiva que viene de mencionarse estatuye que "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", lo cierto es que dichas medidas cautelares deben enmarcarse en los supuestos e hipótesis que contempla la norma, por cuanto este proceder excepcional no fue instituido por el legislador para que ante cualquier petición de medidas cautelares se obvie la exigencia de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P. consagra como **únicas medidas cautelares procedentes en procesos declarativos**, como el que aquí se ventila, las siguientes: **a)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, **b)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **c)** cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

En síntesis, solamente es procedente decretar medidas cautelares en los procesos declarativos en los que se ejerzan acciones reales donde se estén discutiendo y debatiendo derechos de esta naturaleza. Contrario sensu, cuando el proceso verse sobre derechos personales, como acontece en el proceso que aquí nos ocupa), la medida cautelar se torna improcedente.

Sobre este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone:

> "*(...) **Cuando el proceso verse sobre derechos personales no es posible obtener el decreto de ninguna de las cautelas que mencionamos**, aspecto frente al cual debe estar atentos los jueces, porque en no pocas ocasiones se*

Scanned by CamScanner

278

pretende asaltar su buena fe tratando de encuadrar, acomodadamente, pretensiones, para hacerlas aparecer como si afectaran derechos reales (...)"[1] (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al *sub lite*, encontramos que el extremo actor solicitó como medidas cautelares: (i) la suspensión de actividades petroleras desarrolladas por TECPETROL sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Puerto López (Meta), (ii) se le ordene a TECPETROL suspender la construcción de infraestructura referente al proyecto petrolero denominado Pendare y/o La Pluma, (iii) prohibirle a los trabajadores, contratistas y asociados de TECPETROL el acceso al inmueble atrás mencionado y (iv) se ordene la suspensión de los procesos judiciales cuyo objeto sea la adquisición de servidumbres por parte de TECPETROL sobre el predio.

En este orden, rápidamente se advierte que ninguna de las cuatro (4) medidas cautelares deprecadas por los demandantes encaja en las hipótesis expresamente enlistadas en la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P., en tanto ninguna de ellas corresponde a una petición de inscripción de demanda, máxime cuando la acción aquí entablada no versa sobre dominio u otro derecho real principal, así como tampoco persiguen proteger el derecho objeto de litigio que se circunscribe al pago de unos supuestos perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual.

Tan improcedentes son las medidas cautelares pretendidas que el juez de conocimiento, a través de auto del 27 de noviembre de 2019, negó su decreto argumentando, de un lado, que **las cautelas solicitadas son distintas a las consagradas en la legislación procesal civil** y, de otra parte, que **las servidumbres de hidrocarburos son de utilidad pública y por ende es improcedente ordenar la suspensión de obras y el acceso a ellas**.

En consonancia con lo anterior, en providencia del 18 de diciembre de 2019, el fallador, al resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto del 27 de noviembre de ese año, señaló, entre otras cosas, que la medida cautelar de suspensión de construcción de infraestructura petrolera no guarda relación con las pretensiones elevadas que tienen un carácter netamente pecuniario.

Puestas así las cosas, surge incontrovertible que la demanda que nos ocupa no versa sobre dominio u otro derecho real principal, sino sobre derechos personales. Basta con leer las pretensiones planteadas para concluir con facilidad que en este proceso no se está discutiendo o cuestionando derecho real principal alguno, sino que se pretende el pago de unos perjuicios por el supuesto incumplimiento de un contrato de servidumbre. Por tal motivo, las medidas cautelares pedidas por la parte accionante se encuentran al margen de las cautelas autorizadas por el artículo 590 del C. G. del P. para los procesos declarativos, razón por la cual se tornan **IMPROCEDENTES**.

CONCLUSIÓN:

Al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas por no corresponder a los postulados del artículo 590 del C. G. del P., el juez deberá proceder como si no hubiese solicitud de medidas cautelares, existiendo entonces la obligación legal de la parte actora de haber agotado el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 38 de la Ley 640

[1] *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte Especial, Tomo II, Séptima Edición, página 91.

Scanned by CamScanner

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

2. **La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El espíritu del parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *Ibídem.*

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

> "*(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.*
>
> *Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que*
>
> *(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues*
>
> *(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)*".

Scanned by CamScanner

280

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

a. **La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El espíritu del parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *Ibídem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

> *"(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.*
>
> *Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que*
>
> *(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues*
>
> *(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".*

Scanned by CamScanner

281

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...) (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)"[1] (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. **La pretensión SÉPTIMA de la demanda no es clara en tanto carece de sustento fáctico, además, riñe con el hecho DÉCIMO NOVENO.**

Acorde el artículo 82 del C. G. del P., numerales 4. y 5., la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar "*debidamente determinados, clasificados y numerados*".

En el asunto bajo estudio, en la pretensión SÉPTIMA de la demanda subsanada se solicitó:

> "*SÉPTIMA: Que se declare que en virtud de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional a la pactada inicialmente, equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATOSCIENTOS CUADRADOS (sic) CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (274.459,488M2), de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito*".

La pretensión que viene de transcribirse no tiene respaldo en la demanda subsanada, toda vez que en ninguno de los hechos se señala ni fundamenta la presunta ocupación de un área del inmueble a la pactada, equivalente a $274.459,488 m2, por lo cual no se satisface el requisito de la demanda previsto en el numeral 5. del artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a pensar que la súplica SÉPTIMA está vinculada con el hecho DÉCIMO NOVENO, dicha pretensión es incongruente y no encuentra soporte en ese hecho porque allí se habla de un área de 375.326,488 m2, esto es, de un metraje diferente al expresado en la pretensión.

En consecuencia, debe inadmitirse la demanda porque en la demanda subsanada no existe ningún hecho que le sirva de fundamento a la pretensión SÉPTIMA.

4. **El juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos discriminados.**

De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., numeral 7., la demanda debe contener "*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario*".

Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 *ejusdem* contempla en su aparte pertinente:

---

[1] Sentencia STC6347-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, exp. 2018-01214-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sobre el tema, también pueden consultarse los fallos STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, exp. 2017-00673-01, M.P. Margarita Cabello Blanco y STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, exp. 2016-02086-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Scanned by CamScanner

*"**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutas o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)".*

En el caso concreto, en el capítulo VIII de la demanda subsanada se consigna lo atinente al juramento estimatorio, la parte actora que estima la demanda en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($632.251.157), los cuales discrimina así:

a) $94.209.777 por concepto del valor del contrato pendiente por pagar.

b) $1.723.724,89 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

c) $511.595.485,63 por concepto de indemnización derivada de la ocupación adicional de terreno.

d) $24.066.624,93 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

Al sumar los ítems anteriores en los cuales se discrimina el juramento estimatorio, se obtiene $631.595.612,45, valor diferente al expresado por las convocantes como total estimado de la demanda: $632.251.157.

La divergencia puesta de presente permite colegir que el juramento estimatorio no es claro y, por lo tanto, la demanda debe inadmitirse en ese sentido.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 30 No. 35-24, oficina 304, Villavicencio (Meta), en los teléfonos (8) 6612145 y 313 2659999, y en los correos electrónicos info@iuscentrojuridico.com.co y juanmanuel@garridoyasociados.com

--*-*-*-*-*-*-*-*

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado debe revocar el auto dictado el 27 de noviembre de 2019 y, en su lugar, proceder a inadmitir la demanda.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
C.C. No. 1.110.532.694 de Ibagué
T.P. No. 291.354 del C. S. de la Judicatura

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

283

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de enero de dos mil veinte.

2019-00173

Teniendo en cuenta que, con el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, descorrió el traslado del recurso de reposición que oportunamente interpusiera el extremo pasivo, se allegó copia de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, sobre la existencia y estado actual del proceso de "Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos" con radicado N. 5056840890012019-00258-00, en el que intervienen las mismas partes, considera el despacho necesario que previo a continuar este trámite procesal, solicitar copia de la demanda y de la contestación de la misma, con el fin de tomar decisiones, que eviten fallos contradictorios, en consecuencia:

Por secretaría, solicítese al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, que remita copias auténticas de la demanda y su contestación que obran dentro del proceso N. 5056840890012019-00258-00

CÚMPLASE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

Scanned by CamScanner

284

IUS 135

Señor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META.
E.S.D.

Ref:	Verbal de Mayor Cuantia.
Demandante:	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO.
Demandado:	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Rad:	50573 31 89 001 2019 00173 00

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA REVISAR PROCESO Y DEMÁS PERTINENTES.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, de forma comedida me permito autorizar las personas que relacionaré a continuación, para que acceda al expediente en el cual actúo como apoderado y tomen copias fisicas y/o digitales, retiren oficios, copias y demás documentación pertinente dentro del curso del proceso

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. DE IDENTIFICACION	ID. PROFESIONAL O ESTUDIANTIL
DIANA SIRLEY PEÑA QUINTERO	1.121.865.002	TP. 329.636
DIEGO PARRA ROMERO	86.081.439	TP. 273.928

Del (De la) señor(a) Juez.

22 [illegible] 20
10:40 am

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN
CC. 1110532694 de Ibagué.
TP. 291.354 del CSJ.

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

REF.: 2019-00173-00

Requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, para que en forma inmediata, de contestación a nuestro Oficio N. 00117-C. Secretaría libre la comunicación.

En cuanto al poder que otorgó el señor EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA, quien se anuncia como apoderado general de EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, al abogado MARCO ROSAS CHAVES, se abstiene el despacho de reconocerle personería, por cuanto no se allegó copia de la escritura pública N. 565 del 28 de mayo de 2019,de la Notaría 75 de Bogotá, con constancia de vigencia.

Desde ya se requiere al DR. ROSAS CHAVES, para que aclare si existe algún conflicto de intereses entre las personas que viene representando y el señor VELÁSQUEZ ALDANA, en razón de las manifestaciones que hizo en el acápite II literal b) del escrito de subsanación de la demanda (Fol 85).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 16 *, hoy,* 27 FEB 2020 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

286

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

369

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META

INFORME SECRETARIAL:

Advierte el suscrito, que dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual con radicado No. 505733189001-2019-00173-00, adelantado por **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO**, en contra de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S**, no fueron sufragadas las expensas ordenadas en auto del 18 de diciembre de 2019, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2019.

Puerto López Meta, 24 de febrero de 2020.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

Scanned by CamScanner

21989
307
287

octor
drés Mauricio Beltrán Sierra
ZGADO ~~SEGUNDO~~ PRIMERO PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META)
unto: PODER JUDICIAL
ITISCONSORTE NECECSARIO: EDGAR SEBASTIAN VELASQUES ALDANA
emandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
roceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – VERBAL MAYOR CUANTÍA.
AD. 2019-173.

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA identificado con C.C. 93288382 expedida en Libano (Tolima) apoderado general de conformidad al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá[1], actuando en nombre y representación de mi hijo **EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA,** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. **1015438609** , en calidad de copropietario del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria **No.234-23872** , expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante **"El Apoderado"**), para que en nombre y representación del **Poderdante,** tramite y lleven hasta su culminación **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** el cual se tramita bajo el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,** contra la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132 o quien haga sus veces, donde se reclama el incumplimiento del **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO, PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D,** como también reclamar los daños sufridos por tal incumplimiento.

El Apoderado, además de otorgarles las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le otorgan las facultades expresas tales como la de conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, confesar, allanarse, interponer incidentes y en general todas aquellas facultades necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato.

entamente,

GAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA
C. No. 93288382

pto Poder:
Marco Rosas.
RCO ROSAS CHAVES
80075023
. No. 185710 del C.S. de la J.
o: Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá y certificado de vigencia.

Juzgado Promiscuo del Circuito
PUERTO LOPEZ - META
SECRETARIA
FECHA 21 FEB 2020
HORA 10:18 am
FOLIO POR 6 anexos 2 folios

Scanned by CamScanner

288

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

21989

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093288382, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

5b88v9jtx9a4
11/02/2020 - 17:35:43:609

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se procede a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5b88v9jtx9a4

Scanned by CamScanner

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada tributariamente con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

II. PRECISIÓN PRELIMIAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SUGETOS ACTIVOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

a. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante, lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

b. Sujetos Activos de la Presente Acción

De conformidad con el acápite que antecede, reiteramos que los sujetos activos de la presente acción exclusivamente son la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** toda vez que sobre el área de terreno que éstas comparten en común y proindiviso, con el señor Sebastián Velázquez quien aunque es comunero ya existe un acuerdo privado de distribución de terreno formalizado y determinado con cercas en campo, motivo por el cual aunque el autorizo la negociación otorgando poder al señor profesional del derecho Marco Rosas, el no fue beneficiario de los pagos dado que no se afectó el área determinada como de su propiedad y por ende en la actualidad no le asiste ningún tipo de interés para acudir a esta acción dado que no ha sufrido ningún perjuicio ni afectación por parte de Tecpetrol Colombia. Se reitera que el señor Sebastián Velázquez figura en el contrato debido a la exigencia de Tecpetrol y por ende el colaboro en términos de colaboración, pero con el desarrollo del proyecto sísmico la petrolera no entro a su terreno.

Adicionalmente, son las demandantes las directamente interesadas e involucradas en la negociación e incumplimiento contractual generado por la

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

207

290

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Puerto López, 28 de enero de 2020
Oficio No. 00117-C

Doctor
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Gaitán -Meta

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2020, proferida en el proceso de la referencia, me permito solicitar que remita copia autentica de la demanda de solicitud de avalúo de indemnización integral de perjuicios y daños por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 505684048001-2019-00258-00 y de su contestación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA.
Secretario

planilla 29-01--

Scanned by CamScanner

291

DRA. GLORIA ESPERANZA OSORIO.
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.D.S.

REFERENCIA: **PODER PARA TRAMITAR DEMANDA PAGO POR CONSIGNACION.**
DEMANDADAS: **MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, JESSICA NAVARRO PARDO Y SEBASTIAN VELASQUEZ.**
DEMANDANTE: **TECPETROL COLOMBIA SAS.**
Rad. 2020-00096

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificada con la **C.C.1'020'725.351**, en mí calidad de copropietaria y poseedora del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No.234-23872 ,** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES** mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificado con la C.C. No. 80.075.023 y tarjeta profesional de abogado No. 185.710 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del asunto de la referencia y en la ejecución de los trámites establecidos en el Código General del Proceso . Esto es que tramite y adelante lo tendiente a la defensa de mis intereses adelantando las actuaciones pertinentes, es decir contestar demanda, recibir títulos de depósito judicial, interponer recursos solicitar pruebas tales como inspecciones judiciales, dictámenes periciales, interrogatorio de parte, testimonios y demás pruebas asociados al predio LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS. Lo anterior teniendo en cuenta las obras y perjuicios que genera la compañía petrolera Tecpetrol dentro del predio enunciado.

El abogado **ROSAS CHAVES** está facultado expresamente y de manera inequívoca para sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar, presentar toda clase de excepciones y recursos, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, solicitar pruebas, presentar procesos ejecutivos, proponer incidentes y en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, por tanto, que se le reconozca personería al abogado **MARCO ROSAS CHAVES** para actuar como apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

De ustedes, con el debido respeto,

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
C.C. No. 1'020'725.351

Acepto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES
No. 80075023
T. P. No. 185710 del C.S. de la J.

Notaría 75
Ramón Alberto Lozada de La Cruz

292

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Bogotá D.C., 2020-05-22 12:40:30 2425-decae2af

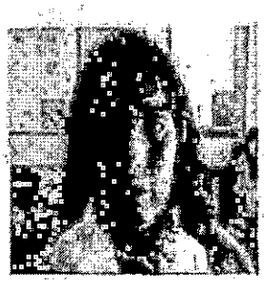
Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:

NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA, Identificado con C.C. 1020725351

Y declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Usuario no requirió certificación de huella

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
CODIGO VERIFICACION. 5wugf



X

Firma compareciente

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

CONTESTACIÓN DEMANDA EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ RAD. 2020-0096

293

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de torobeltranabogados@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>

Lun 7/09/2020 10:01 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: m_rosaschaves@hotmail.com; notificaciones@garridofonseca.com

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

Poder 356 fl. 356-357-374-375

Contestación Pago por Consignación SEBASTIAN VE...

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ RAD. 2020-0096

294

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de torobeltranabogados@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>

Mar 8/09/2020 2:14 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: m_rosaschaves@hotmail.com

Cordial saludo:

El día de ayer remitimos el presente escrito (contestación de demanda) pero no recibimos acuse de recibido.

Agradezco no informen si ya se registró tal actuación, de lo contrario envío adjunto nuevamente dicho escrito.

Gracias por la atención brindada al presente correo electrónico.

---------- Forwarded message ---------
De: **Toro Beltran Abogados** <torobeltranabogados@gmail.com>
Date: lun., 7 sept. 2020 a las 22:00
Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ RAD. 2020-0096
To: <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <m_rosaschaves@hotmail.com>, <notificaciones@garridofonseca.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

Contestación Pago por Consignación SEBASTIAN VE...

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

247

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: EDGAR SEBASTIAN VELSQUEZ y Otros
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial del señor **EDGAR SEBASTIAN VELSQUEZ**, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con base en los siguientes

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Es necesario recordar al Despacho que hasta la fecha, la parte demandante no ha iniciado los trámites correspondientes en aras de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la presente demanda (Art. 291 y 292 del C.G.P.).

No obstante lo anterior, mediante el presente escrito se contesta la demanda de la referencia. Razón por la cual y en atención al Artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho debe tener por notificado a este sujeto procesal el día en el que se radique el presente escrito.

II. ACLARACIÓN PREVIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS EN REFERENCIA A LA DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD DEL PREDIOS MALVINAS

Su Señoría como primera medida se torna pertinente aclarar que mi representado es propietario de un porcentaje del predio Malvinas, y dado a la restricción de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar este no ha podido desenglobar su porción de terreno, por tanto, la figura que se utilizó en el predio Malvinas para dividir y administrar la propiedad y mejoras fue un acuerdo interno entre los propietarios hoy demandados María Segovia de Pardo y Jessica Navarro.

En virtud de este acuerdo privado se distribuyeron los polígonos y los linderos de la finca Malvinas y por tal razón, se estipulo que las afectaciones de cada terreno serian del resorte de cada propietario en virtud de la distribución

realizada, es decir, para el caso en particular las obras sísmicas realizadas por **TECPETROL S.A.S.** en el proyecto conocido como **LA PLUMA Y PENDARE** se ejecutaron en los terrenos que fueron distribuidos a Jessica Navarro y María Segovia, motivo por el cual renuncio a los derechos litigiosos del presente proceso, dejando en claro que respetando el acuerdo interno entre los propietarios según nuestra distribución no tengo derecho a esta indemnización y por ende cedo estos derechos indemnizatorios a favor de las propietarias afectadas con las obras, es decir la señora Maria Segovia de Pardo y Jessica Navarro.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa manifiesto a su señoría que coadyubo la posición de las copropietarias afectadas con el incumplimiento contractual y los daños ocasionados por Tecpetrol Colombia y por ende me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante la presente, la empresa demandante desea generar unos efectos jurídicos y desconocer el incumplimiento contractual del cual es responsable. Muestra de ello, se corrobora en la Pretensión número Cuatro y cinco de la demanda Verbal de Mayor Cuantía, responsabilidad civil, interpuesta por mi poderdante, la cual es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173:

> *"**TERCERA PRINCIPAL**: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777=), por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D" de fecha 20 de febrero de 2.019.*
>
> ***CUARTA PRINCIPAL**: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida de conformidad con el Código Civil, **desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación**"* (Subrayas fuera de texto)

Por todo lo anterior, el presente proceso judicial, carece de fundamento alguno, pues no puede ser usado como una herramienta jurídica para omitir la mora en el pago, y en consecuencia aplicar los efectos contemplados en el artículo 1663

del Código Civil[1], que por supuesto, se constituiría en un abuso del derecho en caso de materializarse las pretensiones de la precitada demanda.

Así las cosas, además de lo anterior, se resalta de manera respetuosa que el Despacho debe condenar en costas a la parte demandada por presunta temeridad al instaurar el presente proceso judicial.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que las copropietarias Jesica Navarro y María Segovia de Pardo dentro de su extensión del predio Malvinas fueron afectadas, debo renunciar a mis derechos a recibir indemnización los cuales pertenecen a las propietarias anteriormente enunciadas quienes se encuentran en disposición de recibir el ofrecimiento de pago efectuado por la demandada, siempre y cuando estos dineros sean abonados a la obligación adeudada, la cual se encuentra en disputa en otro estrado judicial, citado en líneas precedentes, siendo el escenario pertinente para dichos fines.

En este orden de ideas, de manera respetuosa solicito al Despacho declarar extinguida parcialmente la obligación adeudada, pues es claro que la suma de dinero reclamada por las copropietarias afectadas Jessica Navarro y María Segovia es mucho mayor, de acuerdo con las pretensiones ventiladas en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173.

Finalmente, **es necesario advertir que a la fecha de radicación del presente escrito, los intereses moratorios derivados del pago que debía efectuar en su momento la parte demandada ascienden a la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 21.724.774,57).**

Lo anterior, significa que a la fecha sólo por este rubro pendiente por pagar, a las copropietarias afectadas Jessica Navarro y María Segovia demandada debe un total de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 115.934.551,57). Esto claramente, sin incluir los perjuicios que se están reclamando en el otro estrado judicial.

---

[1] Código Civil. Artículo 1663. El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.

298

IV. FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario reiterar la aclaración referente a la distribución de la propiedad del predio Malvinas pues si bien mi poderdante el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, registra en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, como propietario de una cuota parte de éste, la parte de su inmueble no fue afectada con la intervención a realizar por parte demandante, por lo tanto, carece de interés jurídico para ser demandado. Así mismo, es necesario aclarar que si bien el Señor VELASQUEZ ALDANA suscribió el contrato en mención por intermedio del suscrito, éste no se vio ni beneficiado ni perjudicado por dicho convenio.

2. Frente a este hecho, manifesto que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

3. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

4. Frente a este numeral, manifestó que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

5. Frente a este hecho, manifestó que es cierto.

6. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

7. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, tal y como se evidencia de los pagos efectuados por la parte demandante, dentro del convenio celebrado entre las partes, mi poderdante EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA no debe ser convocado a esta instancia, toda vez que carece de legitimidad en la causa por pasiva tal como se evidencio en los fundamentos facticos preliminares.

8. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que como se explicará más adelante, la oferta de pago realizada por la parte demandante, la cual es requisito esencial del presente proceso, además de no reunir los

requisitos legales al no incluirse los interese adeudados, no surtió los efectos legales al ya haberse interpuesto previamente un proceso por incumplimiento al contrato suscrito. Por lo tanto, no es del recibo que la parte demandante intente demostrar en este hecho, que cumplió oportunamente con las obligaciones pactadas en dicho contrato.

9. Frente a este hecho, manifestamos que es parcialmente cierto. Respecto a la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.020, manifestó que la dirección a la cual se remitió dicha comunicación no es mi domicilio ni lugar de residencia, toda vez que el domicilio de esta parte demandada es en Australia. En cuanto a la disposición de efectuar el pago por parte de la empresa demandante, manifestó que no es cierto, debido a que para tal fecha la mencionada empresa se encontraba en mora en el pago y en un incumplimiento contractual, la cual fue requerida por las propietarias afectadas Jessica Navarro y María Segovia mediante los siguientes actos jurídicos:

a. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2.019, enviada a través de correo electrónico de la misma fecha, el cual en su parte final se indica lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace más de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base al contrato realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizó que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula número tres del contrato sería* ***229.344,9m2,*** *cuantificada con el valor contractual de $1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes seria el valor de* ***$426.562.914."*** (Subrayado fuera de texto).

b. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, enviada a través de correo certificado a las oficinas de Tecpetrol Colombia de fecha 16 de octubre de 2.019, documento denominado Reclamación Directa, en cuyo numeral 13 del relato de los hechos, se indicó:

> *"13. A la fecha de radicación del presente escrito, han transcurrido más de los 6 meses de vigencia del contrato suscrito por las partes, sin que TECPETROL COLOMBIA S.A.,* ***haya realizado el pago efectivo*** *de los dineros estipulados*

en el literal b) citada del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019." (Subrayas fuera de texto)

c. Mediante demanda judicial instaurada por las señoras Jessica Navarro y María Segovia contra la sociedad **TECPETROL S.A.S,** ventilada a través del Proceso Verbal de Mayor Cuantía, la cual fue admitida el día 27 de noviembre de 2.019, encontrándose en curso y en conocimiento por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, bajo el radicado 2019-173.

Así las cosas, lo anterior deja entrever la falta de disposición de la parte demandante en efectuar el pago adeudado por que de lo contrario, o hubieran accedido a las solicitudes realizadas a través de la comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, o se hubieran allanado a pagar la obligación adeudada con la presentación de la demanda interpuesta. **Con la gravedad, que la parte demandante con antelación al inicio del presente proceso, conocía plenamente las cuentas bancarias de la parte demandada, al efectuar una transferencia bancaria, tal y como se corrobora a folio 37 del expediente.**

10. Frente a este hecho, manifestamos que la dirección física a través de la cual se envió dicha comunicación no corresponde mi domicilio ni a mi residencia, la cual se ubica en Australia. Adicionalmente, es de anotar y advertir al Despacho, que, a través a través del documento anteriormente referido denominado como Reclamación Directa, las señoras Jessica Navarro y María Segovia, le solicitaron a la empresa **TECPETROL S.A.S.,** lo siguiente:

"1. Se pague la suma equivalente a SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584=)., como consecuencia de la ocupación adicional sobre el inmueble objeto de la contratación.

2. Se pague la suma equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777=), por concepto del valor total del contrato, de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019."

11. Frente a este hecho, manifestó no conocer lo manifestado, advirtiendo que la dirección física a la cual se remitió dicha comunicación no corresponde al lugar del domicilio de la parte demandada. Así mismo, es necesario aclarar su señoría que dicho requerimiento de pago se realizó en 3 oportunidades, **sin que se procediera a efectuar el pago de la obligación adeudada**

por parte de Tecpetrol; la primera, a través de comunicación de fecha 25 de julio de 2.019 (la cual obra en plenario), la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.019 y finalmente, la comunicación de fecha 15 de octubre de 2.019.

Estas comunicaciones dejan entrever la intención de la empresa demandante de no efectuar el pago oportuno de la obligación, toda vez que desde la fecha de la primera comunicación, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, trascurrieron aproximadamente 6 meses y, desde la última comunicación (15 de octubre de 2.019), hasta la radicación de esta demanda, transcurrieron aproximadamente 4 meses.

12. Frente a este hecho, manifestó que no es cierto, toda vez que en ningún momento esta parte ha guardado silencio sobre el pago de la obligación adeudada, por que además de la Reclamación Directa y la demanda instaurada, esta parte demandada con anterioridad (desde el 16 de abril de 2.019), entabló conversaciones y reuniones con la empresa demandante acerca de posibles incumplimientos derivados de los contratos suscritos, incluso la radicación de derechos de petición con el propósito de lograr el cumplimiento contractual de lo pactado.

Por tal razón, **es menester rechazar de manera enfática y vehemente**, la afirmación realizada en este hecho por la parte demandante, más aún cuando la comunicación emitida por ésta, el día 25 de julio de 2.019, se deriva de las inconformidades puesta en conocimiento por esta parte demandada.

V. OBJECIÓN A LA CUANTÍA DEL PROCESO

En el libelo de la demanda, la parte demandante señaló que el pago de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP$90.912.434).**

No obstante lo anterior, la anterior cifra carece de realidad, toda vez que entre intereses moratorios a partir de la constitución en mora efectuada a la parte demandante, más los daños y perjuicios sobre el inmueble reclamados por esta parte demandada en el proceso judicial previamente instaurado, convertirían a este proceso judicial, en un proceso de **mayor cuantía al exceder los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Lo anterior, se corrobora de la lectura del escrito de la demanda interpuesta por esta parte procesal, la cual se identifica bajo el radicado 2019-173:

302

"VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA"

"De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia" (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, mediante el presente acápite se objeta la cuantía realizada, por la parte demandante y en consecuencia, el Despacho de continuar con el presente proceso judicial, deberá remitirlo al superior competente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Finalmente, es necesario aclarar nuevamente que se objeta la cuantía de la pretensión, toda vez que la cuantía real de la obligación adeudada sin incluir los perjuicios reclamados en el mencionado proceso judicial, **ascienden a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 115.934.551,57)**

VI. POSIBILIDAD DE ACEPTAR EL PAGO PARCIAL

Se reitera la disposición de la parte demanda en aceptar los recursos consignados a disposición de la parte demandante, **siempre y cuando estos sean tenidos como un pago parcial de toda la obligación, toda vez que debe recordarse que dicha suma de dinero no esta acorde con los intereses moratorios adeudados a la fecha ni la indemnización de los perjuicios que se reclaman en otra sede judicial.**

En el evento que el Despacho considere dicha posibilidad, solicito respetuosamente que en la sentencia que así lo declare, se indique expresamente que este pago corresponde a un pago parcial de la obligación y, **que dicho pago no extingue la obligación surgida entre las partes.**

De manera respetuosa reitero mi petición de renuncia a los derechos económicos que se desprenden del presente proceso, para que se sean reconocidos de manera justa en su totalidad a las propietarias afectadas y que han adelantado de manera diligente y pertinente los tramites prejudiciales y extra judiciales para hacer cumplir el acuerdo contractual que Tecpetrol Colombia ha desconocido.

VII. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente al Despacho, se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

302

a. Documentales

1. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, remitido a la empresa Tecpetrol denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**

2. Copia del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2.019 a través del cual se remitió la **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**

3. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RECLAMACIÓN DIRECTA, y su constancia de recibido.**

4. Copia de la demanda instaurada por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** proceso identificado bajo el radicado número 2019-173.

5. Copia del auto inadmisorio de fecha 14 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

6. Copia del auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

7. Copia de la notificación personal efectuada al apoderado de la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** de fecha 19 de diciembre de 2.019., dentro del proceso arriba identificado.

8. Copia del Oficio No. 00117 de fecha 28 de enero de 2.020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

9. Copia del auto de fecha 26 de febrero de 2.020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

b. Prueba Trasladada

De conformidad con el inciso final del artículo 147 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se decrete y practique la prueba trasladada del Proceso Judicial de Mayor Cuantía, conocido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto

304

López (Meta), instaurado por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** proceso judicial identificado con el radicado número 2019-173.

En virtud del mencionado artículo, las piezas procesales correspondientes al proceso judicial instaurado se adjuntan en copia simple al presente escrito.

c. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

d. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

e. Testimonios

1. **FABIOLA GUZMÁN,** mayor de edad, identificada con Cédula de Extranjería número 355.253, quien actúa en calidad de Apoderada General de la sociedad **TECPETROL S.A.S.,** y suscribió los contratos y las comunicaciones enviadas junto con el representante legal de dicha sociedad demandante, la cual podrá ser localizada en el mismo domicilio de la sociedad demandante.

   La Señora **GUZMÁN,** testificará acerca de los inconvenientes y disputas surgidas con anterioridad a las comunicaciones enviadas, las cuales derivaron en la demanda judicial interpuesta previamente por esta parte. Es de vital importancia este testimonio, toda vez que debido a estas inconformidades, la obligación adeudada por la referida empresa, aumentó.

f. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles. 301

VIII. ANEXOS

1. Poder Judicial
2. Los que se establecen en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la calle 108 # 17-11 en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: torobeltrnaabogados@gmail.com; electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80.075.023

T. P. 185.710 del C. S. de la J.

306

Bogotá, 24 abril de 2019

Señores
FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH
FABIOLA GUZMÁN
Apoderados generales
Marco Hernández
Abogado externo.
Tecpetrol Colombia

Referencia: RECLAMACION CONTRACTUAL PREJUDICIAL.
Predio: MALVINAS
Asunto: PERJUICIOS NO INDEMNIZADOS CONTRACTUALMENTE.

MARCO ROSAS CHAVES, Abogado titulado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.075.023 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los propietarios de predio Malvinas Señoras Jessica Navarro, Sebastián Velázquez Aldana, María Segovia de Pardo, procedo a realizar de manera formal la siguiente reclamación contractual de carácter prejudicial en los siguientes términos:

HECHOS

El día 3 de febrero de 2019, se firmó con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado *"Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito".*

En este contrato se acordó que dentro del predio se utilizaría por parte de la petrolera un área de según lo establecido en las siguientes clausulas:

"TERCERA. - *Identificación del área objeto de la servidumbre: En* ***EL PREDIO*** *se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sísmica: 97.914,0396metros cuadrados de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales* ***EL BENEFICIARIO****, autoriza su acceso, tránsito y uso.*

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841 05246	97.914,0396

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	**Cantidad**	**Valor unitario) (ml)**	**Total**
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Daños en pastos mejorados	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Total	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*

PARÁGRAFO: *Si* ***LA COMPAÑÍA,*** *requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de* ***EL PREDIO,*** *adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación,* ***EL BENEFICIARIO*** *se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante,* ***EL BENEFICIARIO,*** *con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera* ***LA COMPAÑÍA."***

SEXTA.- *Autorización:* ***EL BENEFICIARIO*** *autoriza a* ***LA COMPAÑÍA*** *o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato.*

OCTAVA. - *Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre* ***LA COMPAÑÍA,*** *podrá*

308

desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual ***LA COMPAÑÍA*** *realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia,* ***LA COMPAÑÍA,*** *sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a* ***EL BENEFICIARIO****, quien no podrá retener o dificultar su retiro.*

No obstante, ***LA COMPAÑÍA*** *responderá por todos y cualquier daño que cause en* ***EL PREDIO*** *donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas.*

DECIMO SEPTIMA: *En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la clausula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades."*

Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido las cordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta, es decir no se evidencia la intención de Tecpetrol de pagar estos perjuicios adicionales, pues en nada a colaborado para su cálculo y liquidación. Se le olvida a Tecpetrol el compromiso contractual y de buen vecino ya que mis apoderados en su predio tienen dos servidumbre con su empresa y que una operadora internacional sea tan celosa con la información y le parezca según sus funcionarios que todos está bien cuando su contratista convirtió el predio Malvinas en un desastre es una total incoherencia.

Teniendo en cuenta el clausulado anterior se programó una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden y que el área pagada fue el área utilizada y al ver tanto el suscrito como la propietaria del predio la proporción de áreas ocupadas no consagradas en el contrato le solicitamos de manera respetuosa a este funcionario un acompañamiento para realizar el recorrido de las mismas y a lo cual el señor Calderón manifestó no poder acompañáramos y respondió hagan su trabajo, y ante esta posición se contrato al señor Fabian Vacca ingeniero topógrafo y que cuenta con mas de 7 años de experiencia en el desarrollo de proyectos sismicos con el cual se realizó el recorrido por las líneas y trillos que tardo alrededor de tres días y dando como resultado que la empresa Tecpetrol al realizar su actividad sísmica utilizó un área adicional a la inicialmente pactada (97.914,0396 M2) es decir transito por un área no establecida en el contrato citado en una extensión de 229.344,9m2.

De conformidad con la información precontractual y el aviso de obra presentado se anexan tres planos donde se transcriben las coordenadas y las longitudes de líneas receptoras y de las líneas salvo que fueron acordados a nivel contractual y un tercer plano donde se evidencia el área utilizada de manera adicional a la pactada en el contrato.

Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace mas de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base en el recorrido realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizo que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula

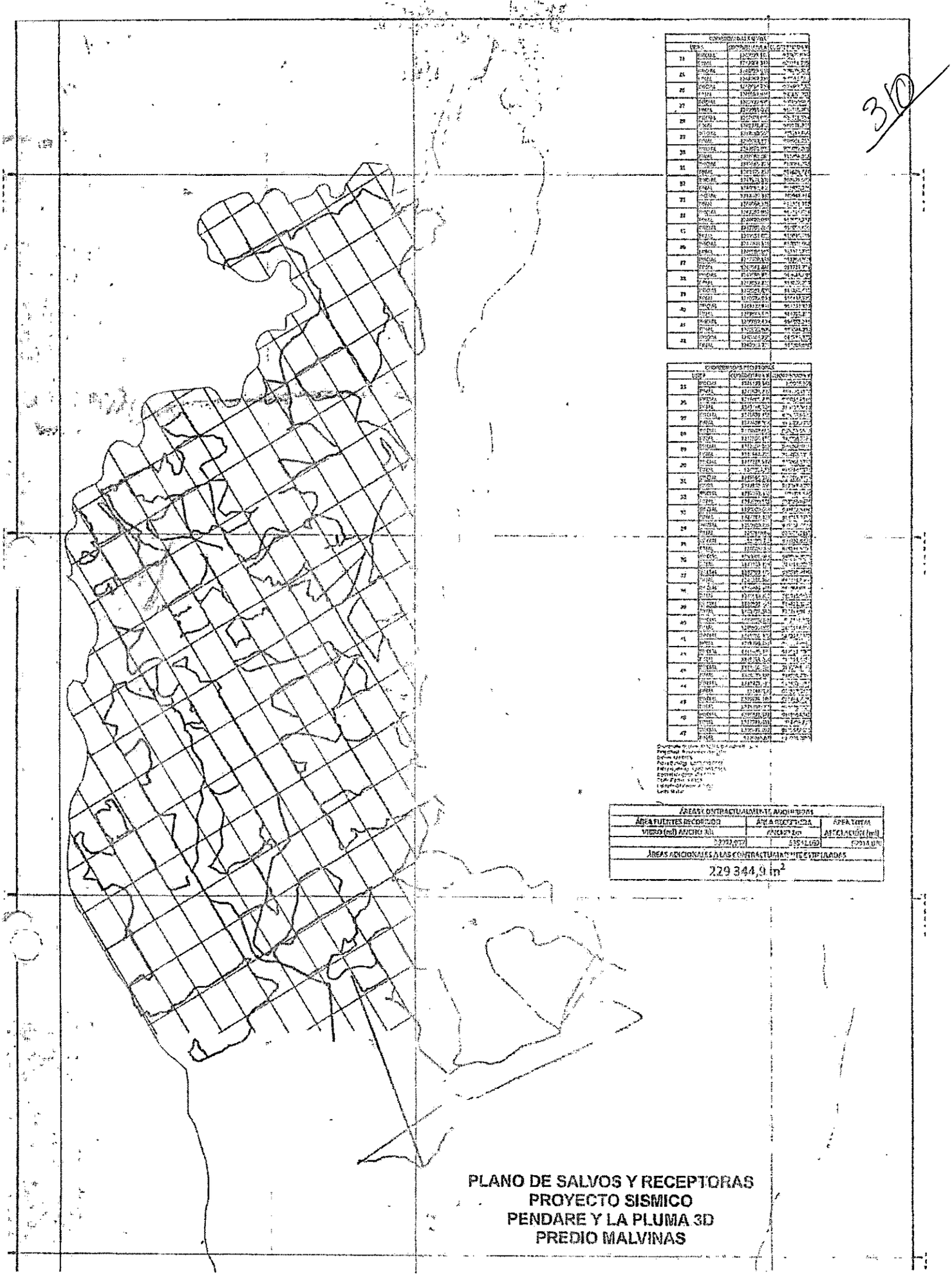
número tres del contrato seria **229.344,9m2**, cunatificada con el valor contractual de $1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes sería el valor de **$426.562.914**.

En virtud de loa anterior y teniendo en cuenta que con la entrada de la época de lluvias las evidencias de estos trillos desaparecen, les solicitamos que de conformidad al contrato expresen de manera formal cuando sería el desembolso de la suma adeudada, siendo este escrito constitutivo de mora contractual.

Atentamente,

MARCO ROSAS CHAVES
C.C. 80.075.023
T. P. 185.710 del C. S. de la J.

Anexo:
1)plano de líneas salvo estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
2) plano de líneas receptoras estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
3)plano donde se evidencian los perjuicios adicionales a los establecidos a nivel contratual.



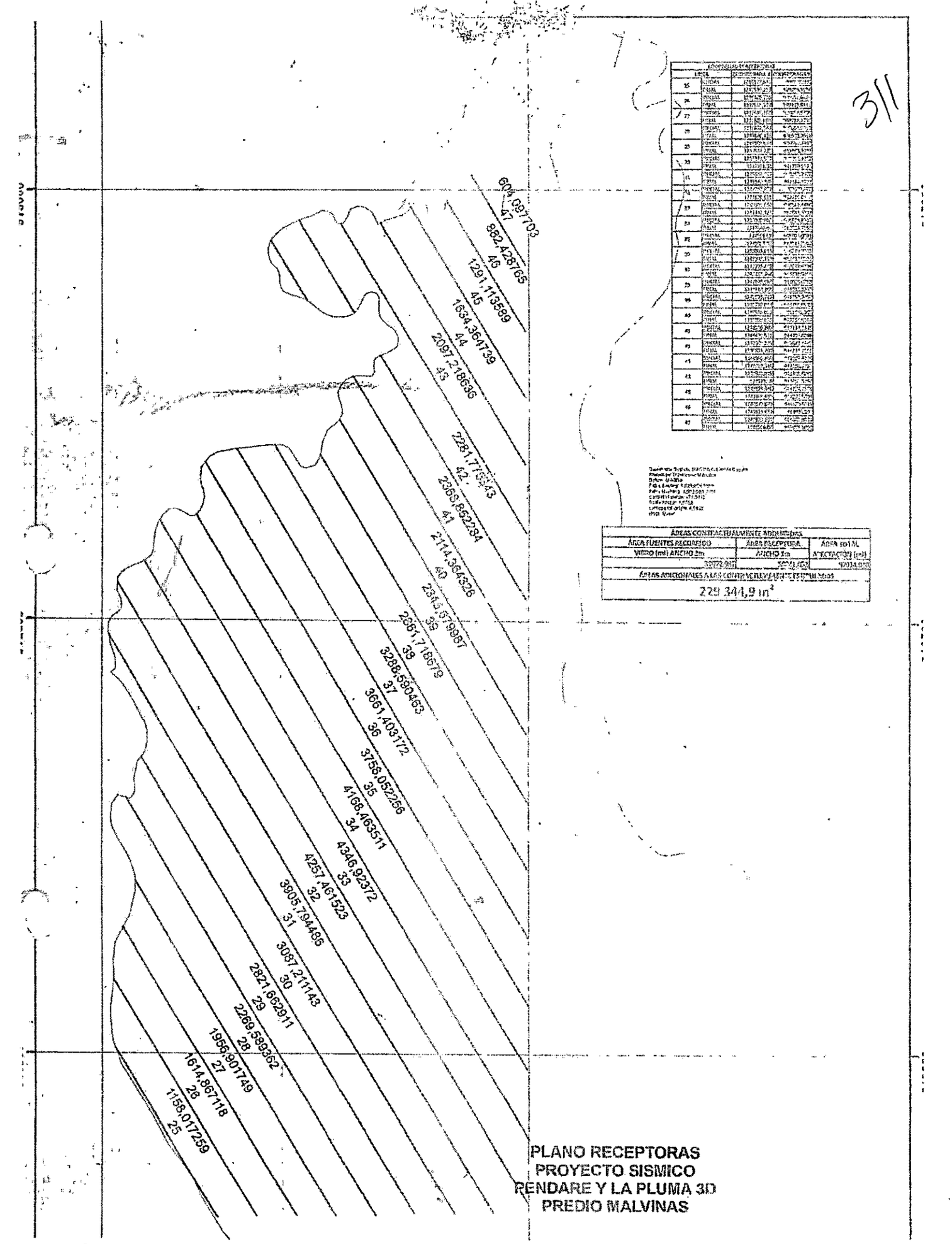
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			

23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			

ÁREAS CONTRACTUALMENTE ACORDADAS		
ÁREA FUENTES RECEPTORAS	ÁREA RECEPTORA	ÁREA TOTAL
VIENTO (m/s) ANCHO (m)	ANCHO (m)	ÁREA TOTAL (m²)
229344,0 m²	0,0 m²	229344,0 m²
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS		
229 344,0 m²		

3D

PLANO DE SALVOS Y RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

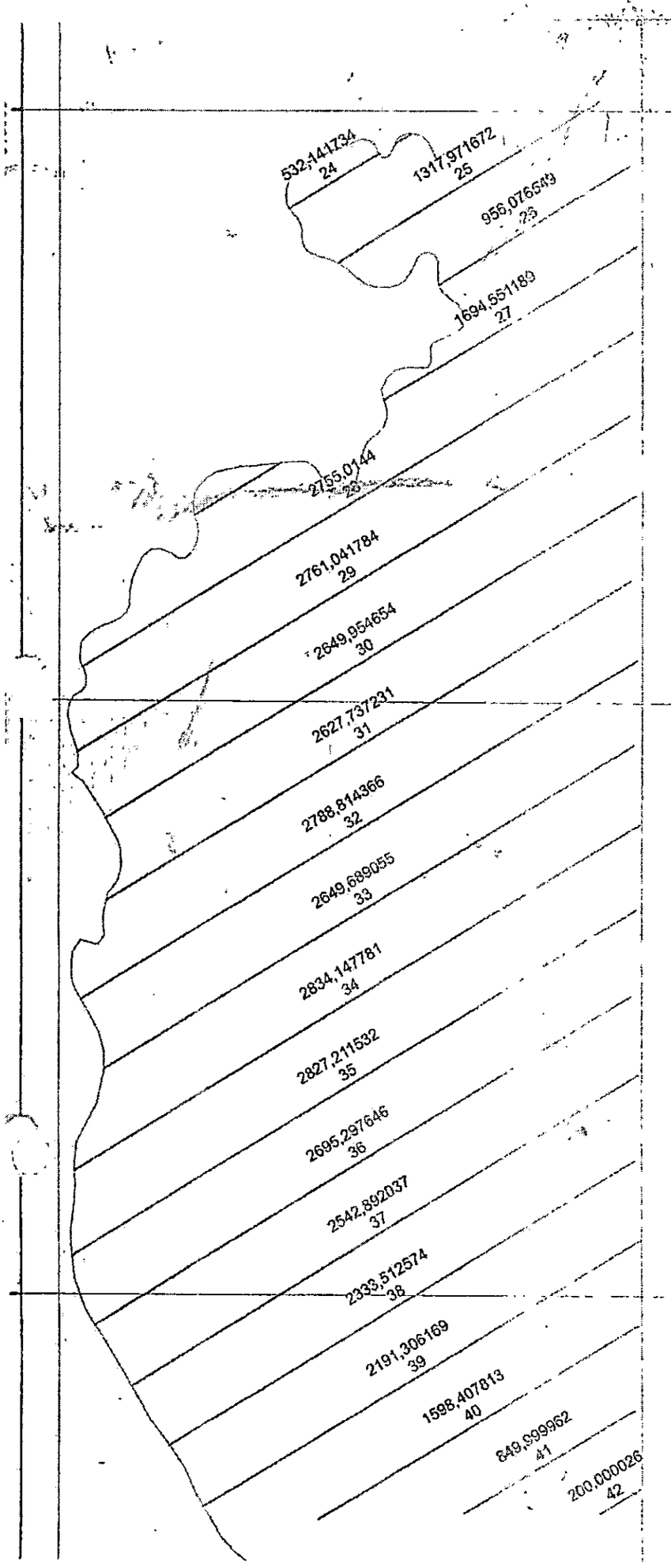


35			
34			
33			
32			
31			
30			
29			
28			
27			
26			
25			
24			
23			
22			
21			
20			
19			
18			
17			
16			
15			
14			
13			
12			
11			
10			
9			
8			
7			
6			
5			
4			
3			
2			
1			

ÁREAS CONTRACTUALMENTE AFECTADAS		
ÁREA FUENTES RECORRIDO	ÁREA RECEPTORA	ÁREA TOTAL AFECTACIÓN (m²)
Vértice (m) ANCHO 2m	ANCHO 1m	
[illegible]	[illegible]	[illegible]
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS		
229 344,9 m²		

311

PLANO RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
RENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS



312

ÁREAS CONTRACTUALMENTE ADQUIRIDAS		
ÁREA FUTURAS DECLARATORIA VIERO (m2) ANDEN 3m	ÁREA RECUPERADA ANDENES 3m	ÁREA TOTAL ANDENES (m2)
229344,9	57314,04	57314,04
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS		
229 344,9 m²		

PLANO DE SALVOS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

3(3

RV: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

reclamacion tecpetrol pdf.pdf
302 KB

Receptoras.pdf
152 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (917 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordialmente,

Marco Rosas.
Universidad Externado de Colombia.
Contacto: 3138934054

De: Marco Rosas Chaves
Enviado: miércoles, 24 de abril de 2019 10:07 a. m.
Para: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS <marco.t.hernandez@proveedores.tecpetrol.com>; fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>
Cc: marcorosas2018@gmail.com <marcorosas2018@gmail.com>
Asunto: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

Buenos dias Dra. Guzman y Dr. Hernandez.

De manera respetuosa adjunto al presente correo la reclamación formal, dos planos que representan del área negociada nivel contractual y el área usada adicional a la pactada.

espero pronto su respuesta.

Gracias por la atención prestada .

Feliz día

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

314

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 9:00 AM

Para: jfabiola.guzman@tecpetrol.com <jfabiola.guzman@tecpetrol.com>
CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>
Cco: norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Fabiola Guzman.
Apoderada general.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97.19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com
Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el articulo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Por favor enviar la respuesta del presente derecho de petición a la Calle 71 numero 13-50 apto, 203 Edificio Calle 71 en la ciudad de Bogota y a los correo electrónicos m_rosaschaves@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

34

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 8:43 AM

Para: f.guzman@tecpetrol.com <f.guzman@tecpetrol.com>

CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Fabiola Guzman.
Apoderada general.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com
Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el articulo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

316

Bogotá, 9 de mayo de 2019

Señor
Jose Ignacio Ferreti.
Representante legal.
Tecpetrol Colombia
Cr 11 a 97 19 oficina 502.
Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana[1].
Predio: MALVINAS

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de mis prerrogativas constitucionales con la finalidad de la obtener información concerniente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de mi predio de la siguiente manera:

HECHOS

1)El día 3 de febrero de 2019, firmamos con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado *"Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito"*.

2) Tal como se establece en el contrato desde el día de la firma del mismo es decir el 3 de febrero de 2019 la operadora estaba facultada para entrar a realizar su actividad.

3) El día 4 de abril de 2019, el señor Mauricio pulido actuando como apoderado de Tecpetrol, notifica la terminación de las obras para la realización del acta de cierre contractual.

4) Teniendo en cuenta la notificación de la finalización de las obras realizada por la operadora petrolera y el contenido del contrato firmado, el suscrito programó de común acuerdo una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines.

5)Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido apoderado especial de Tecpetrol de conformidad con los avisos de obra entregados, las coordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta de información si no tan solo lo siguiente:

---

[1] Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

3(7

*"**De:** Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>*
***Enviado:** martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.*
***Para:** 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'*
***Cc:** norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co*
***Asunto:** RE: Acta final sismica*

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- *Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.*
- *En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares".*

7) Se concertó entre las partes contratuales una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden.

En virtud del derecho fundamental consagrado en el art 23 de nuestra Carta Política les solicita de manera respetuosa lo siguiente:

1) Los planos y el shape que evidencien el recorrido de los tractores o vibros que transitaron por nuestro predio Malvinas.

2) Si se utilizó por parte de Tecpetrol un área mayor a la inicialmente pactada contractualmente de conformidad al contrato firmado, en que fecha y como se liquidaran y pagaran esas áreas adicionales.

Atentamente,

Jessica Navarro Pardo
C.C.102072535

María Segovia de Pardo
No. 26.615.390

Anexo Certificado de libertad y Tradición del predio Malvinas.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

30

Bogotá 11 de octubre de 2.019

Señores
TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Atn. JOSÉ IGNACIO FERRETI
Gerente
ifabiola.guzman@tecpetrol.com
Carrera 11 A # 97 A – 19 Oficina 502
Ciudad.
E. S. D.

Asunto: RECLAMACIÓN DIRECTA PREDIO MALVINAS

Cordial Saludo Dr. Ferreti,

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.20.725.351 expedida en Bogotá D.C. y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá)., mediante el presente documento acudo de la forma más respetuosa ante Usted, para interponer **RECLAMACIÓN DIRECTA** en virtud al Contrato celebrado 1 de febrero de 2.019 y su respetivo otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 y con base a los siguiente:

I. HECHOS

1. El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA DENOMINADO "LA PLUMA 3D".**

2. La Cláusula Sexta del contrato descrito en el numeral anterior, señala lo siguiente:

> *"**SEXTA.**- Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sismica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, **a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima.** Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE**

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO.

4. La Cláusula Tercera del otrosí suscrito, estipula lo siguiente:

*"**TERCERO.**- Identificación del área objeto de servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.*

*Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificados en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a **continuación:***

LINEAS	*LONGITUD (m)*
Líneas fuente	*39.072,9871*
Líneas receptoras	*58.841,05246*
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	*Cantidad*	*Valor Unitario (ml)*	*Total*
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

***PARÁGRAFO:** Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula*

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1129
MIN COMUNICACIONES

320

como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. De conformidad con la Cláusula Quinta del mencionado contrato, el mismo se encuentra vencido, toda vez que a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde la firma del presente contrato:

> *"**QUINTA.** – Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO. En caso que se requiera un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculara el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. Así mismo, la Cláusula Séptima del mencionado otrosí al contrato, reza de la siguiente manera:

> *"**SÉPTIMA.**- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. LA COMPAÑÍA, pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO* (sic) **PESOS (COP $188.419.554)**
>
> *La suma referida se pagará de la siguiente manera:*
>
> *a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.*
>
> *b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el*

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 118
MIN COMUNICACIONES

321

predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

*"**PARÁGRAFO CUARTO:** El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagados. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera."*
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

7. Cabe recordar que el valor anteriormente citado, se divide en los siguientes rubros:

Detalle	*Cantidad*	*Valor Unitario (m2)*	*Total*
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

8. De otra parte, se debe anotar que el día 16 de abril de 2.019, las partes se reunieron con el Señor **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la empresa **TECPETROL COLOMBIA S.A.,** con el propósito de realizar el inventario conjunto de qué trata la Cláusula Sexta del contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, en el predio Malvinas, con la finalidad de revisar el área afectada y la contratada.

9. No obstante lo anterior, el Señor **FELIPE CALDERÓN,** se abstuvo y se negó de hacer el inventario conjunto, toda vez que éste consideró que no existía ocupación adicional y que dicho tema no era de su resorte, en dicha reunión estuvo presente la madre de la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO la señora NORMA PARDO** y el profesional **FABIAN VACCA contratado por parte de los propietarios, con la finalidad de realizar el recorrido y medición de las áreas afectadas de conformidad con su experiencia y conocimientos.**

10. Como consecuencia de lo anterior, el Señor **FABIAN VACCA,** profesional contratado por nosotros, procedió a realizar un inventario en el que efectivamente dio como resultado un área ocupada y perjudicada por la empresa **TECPETROL COLOMBIA S.A.S,** en el adelantamiento de las labore propias de la sísmica.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 16/10/19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

32

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.

MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA
C.C. 26.615.390

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251569-7
GUIA DE CORRESPONDENCIA INTERNA

RD: 800206488618

COL/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA
CARRERA 30 # 7 - 45
3232554455
BOGOTA -

JESSICA
CR 6 # 151-18 APTO 101
BOGOTA

CONTENIDO:
Guía certificada Nº 7000294292

CERTIFICADO DE ENTREGA

323

APIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

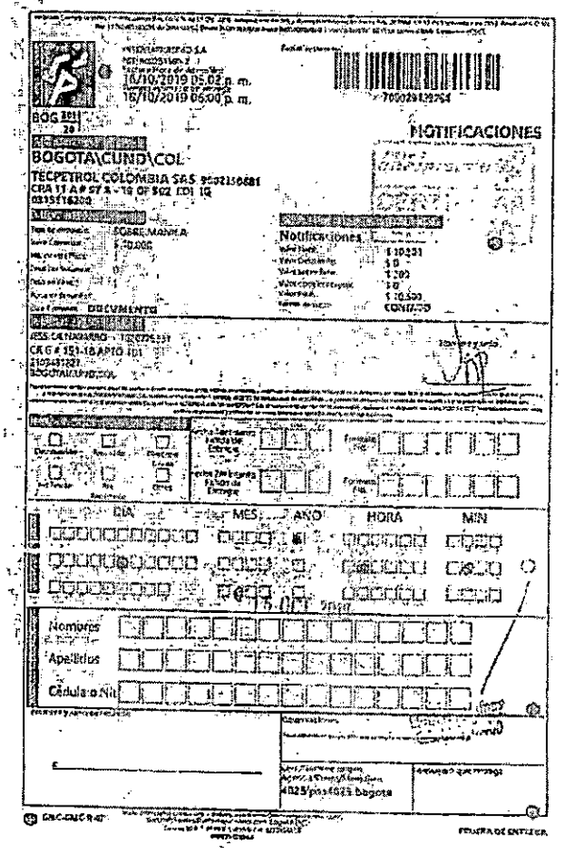
Número de Envío 700029429264	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2019 17:02:10
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener: DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4025 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 10 # 149A-23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JESSICA NAVARRO	Identificación 1020725351
Dirección CR 6 # 151-18 APTO 101	Teléfono 3103481227

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECPETROL COLOMBIA SAS	Identificación 900235088 1
Dirección CRA 11 A # 97 A - 19 OF 502 EDI IQ	Teléfono 0315116200



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 17/10/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 17/10/2019 22:05:14
Guia Certificación 3000206488618	Código PIN de Certificación f37a65bb-57bf-41bd-90d2-8b747db99f91

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional Aplica condiciones y Restricciones

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

324

RV: Acta final sismica

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 5:00 p.m.
Para: Mauricio Pulido Landinez; norcopar@hotmail.com; FELIPE calderon gomez
Asunto: RE: Acta final sismica

Buenas tardes Mauricio,

La información del Shape de los pozos realizados con vibro es de vital importancia para mis representados y están en su derecho legal de obtenerla dado que es una información del suelo del cual son los plenos propietarios, y no se solicita nada del subsuelo o sus capas del cual es propietario el estado.

Como usted lo manifiesta es lastimosa la posición del operador, celoso de una información a la que puede acceder el propietario y que se solicito de manera respetuosa por que se requiere con urgencia para cerrar este acuerdo contractual con ustedes, que debido a la complejidad de temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves
Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RV: Acta final sismica

temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves
Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.
- En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares

Saludos

Mauricio Pulido Landínez
Coordinador de Proyectos
coordinador@landandlaw.co
Cel 31444444609

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

326

RV: Acta final sismica

Aviso de privacidad

De acuerdo a la **Ley 1581 de 2012, LAND & LAW DESARROLLO DE SOLUCIONES DE EMPRESA SAS,** le informa que usted puede ejercer su derecho a **corregir, actualizar, completar o suprimir sus datos personales registrados en su lista de destinatarios.** Para ello están disponibles los siguientes medios: e-mail info@landandlaw.co. Teléfono (1) 3099984, o acercándose a la Carrera 6 No.115 65 OF F 512 CC HACIENDA SANTA BARBARA de la ciudad de Bogotá

Nota: Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación. El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohibe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2019 2:57 p. m.
Para: FELIPE calderon gomez <felipe.calderon.28@hotmail.com>; Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>
CC: norcopar@hotmail.com
Asunto: Acta final sismica

Buenas tardes Felipe y Mauricio.

con la finalidad de terminar el contrato de servidumbre tempora,l de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

Shape de los pozos perforados con taladro y su ubicación y cantidad?

Shape de los pozos realizados con vibró y su ubicación y cantidad?

Muchas gracias por su ayuda y comprensión.

Feliz tarde.

Obtener Outlook para Android

Señores

JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (REPARTO)

Asunto: ESCRITO DE DEMANDA

Demandantes: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito acudo de la forma más respetuosa al Despacho, para interponer **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** la cual se tramitará a través del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,** en contra de la parte demandada, con base en los siguientes:

I. PARTES

a. Parte Demandante

1. **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá D.C.

2. **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

b. Parte Demandada

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con **NIT. 900.235.088-1**, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

328

II. PRECISIÓN PRELIMIAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como se evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

III. PRETENSIONES

a. Principales

PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada, incumplió el Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D**"*, de fecha 1 de febrero de 2.019, y su correspondiente Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019, suscrito entre las partes.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D** de fecha 20 de febrero de 2.019, el valor inicial del contrato, asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($188.419.554,00).**

TERCERA PRINCIPAL: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($94.209.777)**, por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D**"* de fecha 20 de febrero de 2.019.

329

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

QUINTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área total de terreno equivalente a **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (97.914.0396M),** correspondiente a líneas fuentes y líneas receptoras

SEXTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área de terreno equivalente a **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (2.952.96M)** correspondiente a uso de vías, variantes y cruces.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional, equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2),** de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

OCTAVA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la ocupación adicional, y en virtud del Parágrafo de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584=).,** suma de dinero que la parte demandada está obligada a pagar, de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

NOVENA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de abril de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

DÉCIMA PRINCIPAL: Que se condene a la parte demandada, a pagar las costas del presente proceso judicial.

330

b. Subsidiarias

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare extracontractualmente responsable a la sociedad demandada, por los perjuicios causados derivados de la ocupación adicional del área de terreno, la cual no fue inicialmente pactada en el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019, ni en

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SÉPTIMA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que la sociedad demandada ocupó un área de terreno equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA OCTAVA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584),** por concepto de daños y perjuicios derivados de la ocupación adicional.

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D.**

SEGUNDO: De conformidad con la Cláusula Primera del referido contrato, el objeto del mismo era el siguiente:

*"**PRIMERA.-** Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13***

*– **LA PLUMA 3D,** en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA,** y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en **las áreas objeto de ocupación** por las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

TERCERO: El predio sobre el cual se desarrolló y se ejecutó el mencionado contrato, es el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

CUARTO: El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió un Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO,** a través del cual se **modificó el nombre del proyecto** a desarrollar por **PENDARE 3D**.

QUINTO: Como consecuencia del Otrosí anteriormente mencionado, se modificó la Cláusula Tercera del citado contrato, referente a los términos y condiciones del área de terreno a ocupar y los valores de tal ocupación, quedando de la siguiente forma:

*"**TERCERO.-** Identificación del área objeto de servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.*

*Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a **continuación:***

LINEAS	***LONGITUD (m)***
Líneas fuente	***39.072,9871***
Líneas receptoras	***58.841,05246***
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y

personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	***Cantidad***	***Valor Unitario (ml)***	***Total***
Líneas de fuente y receptoras	*97.914,0396*	*$1868*	*$182.903.425*
Uso de vías, variantes y cruces	*2952,96*	*$1868*	*$5.516.129*
Total	*100.867*	*$1864*	*$188.419.554*

PARÁGRAFO: *Si* ***LA COMPAÑÍA,*** *requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de* ***EL PREDIO,*** *adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación,* ***EL BENEFICIARIO*** *se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales,* ***las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas****. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante,* ***EL BENEFICIARIO,*** *con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera* ***LA COMPAÑÍA.***" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SEXTO: De otra parte, frente al término de vigencia del contrato, la Cláusula Quinta del mismo, estipuló lo siguiente:

"***QUINTA.*** *- Término: Las actividades de adquisición sísmica* ***no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO...***" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

333

SÉPTIMO: Ahora bien, la Cláusula Sexta del Contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, hace referencia a la ocupación de áreas adicionales a las contratadas:

> *"**SEXTA.-** Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, **a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima.** Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

OCTAVO: En este orden de ideas, el mencionado Otrosí al contrato suscrito entre las partes, modificó la Cláusula Séptima, relativa al valor y forma de pago, quedando de la siguiente manera:

> *"**SÉPTIMA. -** Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. **LA COMPAÑÍA,** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO*** (sic) **PESOS (COP $188.419.554)**
>
> *La suma referida se pagará de la siguiente manera:*
>
> *a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.*
>
> *b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777.00),** dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre*

de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

*"**PARÁGRAFO CUARTO:** El valor total de la compensación **no incluye áreas adicionales** por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la **Cláusula Tercera**."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

NOVENO: En el mismo mes de febrero de 2.019, la parte demandada comenzó a desarrollar las actividades sobre el inmueble arriba identificado.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, el día 7 de mayo de la presente anualidad, la parte demandada pagó a favor de la parte demandante la suma equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777,00)**, de conformidad con lo descrito en el literal a) de la Cláusula Séptima del otrosí mencionado.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al mencionado contrato y de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima citada del Otrosí al contrato, la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M ($94.209.777,00)**

DÉCIMO SEGUNDO: El día 16 de abril de 2.019, el suscrito, el Señor **FABIAN VACCA** y la Señora **NORMA PARDO,** sostuvieron una reunión dentro del terreno afectado, con el Señor **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la sociedad demandada, con el propósito de verificar las afectaciones ocasionadas por la sociedad demandada y en consecuencia, realizar el inventario conjunto descrito en la Cláusula Sexta de contrato de fecha 1 de febrero de 2.019:

*"**SEXTA. -** Autorización: "(...)": **Para la cuantificación de daños adicionales**, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, **con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación**."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

DÉCIMO TERCERO: No obstante la obligación contractual anteriormente transcrita, el Señor **FELIPE CALDERÓN** se **abstuvo a realizar dicho inventario, sosteniendo que el área ocupada era efectivamente el área contratada, incumpliendo flagrantemente el contrato suscrito entre las partes.**

335

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, con el objetivo de determinar el área adicionalmente ocupada y afectada, la parte demandante contrató al Ingeniero **FABIAN VACCA,** el cual efectivamente determino dicha área de terreno adicional.

DÉCIMO QUINTO: Toda vez que la sociedad demandada guardo silencio acerca del área efectivamente ocupada adicional a la pactada (Cláusula Tercera del Otrosí al Contrato) y con los resultados del estudio realizado por el Señor **FABIAN VACCA,** el suscrito y la Señora **NORMA PARDO** acudieron a las instalaciones de la parte demandada, sosteniendo una reunión con la Señora **FABIOLA GUZMÁN,** apoderada general y firmante del contrato y, el Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI** también funcionario de la demandada, quienes manifestaron que sus contratistas de la **no habían informado un área adicional ocupada.**

DÉCIMO SEXTO: Al observar la displicencia de la parte demandada en atender los requerimientos realizados, el día 9 de mayo de 2.019, la parte demandante remitió a la parte demandada derecho de petición con la siguiente finalidad:

> *"...obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio..."*

DÉCIMO SÉPTIMO: La parte demandada ha sido reticente en atender los requerimientos y los derechos de petición remitidos, que además de implicar un verdadero incumplimiento contractual de esta parte, implica un menoscabo a los derechos fundamentales de la demandante como lo es el **derecho fundamental de petición.**

DÉCIMO OCTAVO: El día 17 de julio de 2.019, la parte demandante practicó un dictamen pericial con el propósito de determinar el área total ocupada adicionalmente por la parte demandada, la cual arrojo como área adicional ocupada el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

DÉCIMO NOVENO: El día 16 de octubre de 2.019, la parte demandante radicó ante la sociedad demandada, documento a través del cual, se solicitó el pago del valor adeudado por dicha sociedad, equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP $94.209.777,00)**

336

VIGÉSIMO: Desde la fecha de inicio de actividades de la sociedad demandada en el citado inmueble (febrero de 2.019), hasta la fecha de radicación de la presente demanda (octubre de 2.019), han transcurrido más 6 meses, término máximo de vigencia del comentado contrato de conformidad con la Cláusula Quinta anteriormente citada.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la legislación vigente[1], el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Obsérvese que la conducta desplegada por el contratista (parte demandada) frente al presente asunto, **ha sido totalmente negligente, al no dar cumplimiento a los contratos suscritos por estos.**

VIGÉSIMO TERCERO: Además de lo anterior, la conducta desplegada por la parte demandada va en contravía de la buena fe contractual[2], **toda vez que la parte la parte demandada ha**

VIGÉSIMO CUARTO: No obstante lo anterior, toda vez que se puede decir que la parte demandada actúo con dolo en esta etapa contractual[3], de conformidad con el Código Civil, éste se encuentra en la obligación de responder **de todos los perjuicios derivados del incumplimiento de los mencionados contratos.**

VIGÉSIMO QUINTO: Debe recordarse que toda vez que el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019 y su correspondiente Otrosí fueron elaborados por la parte fuerte del vínculo contractual, las cláusulas ambiguas, leoninas y/o contradictorias debe **producir efectos en contra de la parte demandada[4].**

---

[1] **ARTICULO 1602 C.C. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

[2] *"**ARTICULO 1603 C.C. EJECUCION DE BUENA FE.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan **no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación,** o que por ley pertenecen a ella."* (Negrillas fuera de texto)

[3] *"**ARTICULO 1616 C.C. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS.** Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, **es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento**..."* (Negrillas fuera de texto)

[4] **ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR "(...)"** *"Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, **se interpretarán contra ella,** siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

337

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Toda vez que la intensión de la parte demandante es buscar la responsabilidad civil de la parte demandada, se solicita respetuosamente al Despacho, aplicar las normas del Código Civil, en especial las consagradas en el artículo 1.602 y siguientes, al ser un contrato de índole privado, como también las normas del Código de Comercio.

Así mismo, se solicita que, se de aplicación a las normas consagradas en el Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta)
2. Copia del contrato de fecha 1 de febrero de 2.019.
3. Copia del otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019
4. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**
5. Copia del derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2.019
6. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA.**

b. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

c. Declaración de Parte

338

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

d. Testimonios

Solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y se practique el testimonio a las siguientes personas, las cuales rendirán testimonio de la ocupación adicional del área de terreno por parte de la sociedad demandada.

1. **FELIPE CALDERÓN,** contratista de la sociedad demandada, quien tuvo la oportunidad de reunirse con el suscrito y conoce la ocupación adicional discutida en la presente demanda. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. **MAURICIO PULIDO,** contratista de la sociedad demandada, a éste se le solicito a través de diversos correos electrónicos las coordenadas de desplazamiento del vibro. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. La Señora **FABIOLA GUZMÁN,** funcionaria de la sociedad demandada, quien suscribió el contrato y quien el día 16 de abril de 2.019 sostuvo reunión con el suscrito con el propósito de hablar sobre las afectaciones y daños producidos al inmueble arriba identificado. La mencionada señora podrá ser ubicada Carrera 11 A # 97 A – 17 oficina 502.

4. El Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI,** funcionario de la sociedad demandada, quien también estuvo presente en la reunión sostenida el día 16 de abril de 2.019. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 11 A # 97 A – 17 oficina 502.

5. **NORMA PARDO,** es la persona que conoce la extensión del predio, hechos y los daños que produjo la parte demandada. La mencionada señora podrá ser ubicada en el inmueble objeto del presente proceso judicial.

e. Testimonio Técnico

Toda vez que la parte demandante contrató a un ingeniero para determinar el área adicional efectivamente ocupada por la sociedad demandada, se solicita al Despacho, decretar y practicar el siguiente testimonio técnico:

339

6. **FABIAN VACCA**, que, mediante el recorrido de las áreas afectadas, determinó el área total adicional de terreno ocupada por la sociedad demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

7. Ingeniero Topógrafo **DAVID QUIROGA,** quien conoce de primera mano, las afectaciones causadas por la empresa demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

8. **ALEJANDRO DIAZ,** piloto del dron que fue insumo primordial para determinar totalmente las afectaciones causadas por la parte demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

f. Dictamen Pericial

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, enuncio mediante el presente escrito que se aportará al plenario un dictamen pericial que versará sobre las afectaciones, daños y perjuicios causados por la sociedad demandada sobre el inmueble arriba identificado. Por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho que el Despacho conceda el término para que sea aportado.

g. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la presente demanda en la suma de **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($701.109.879,584).**

La anterior estimación surge en multiplicar valor del metro cuadrado establecido en la Cláusula Tercera del Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 ($1868), por los metros adicionalmente ocupados por la parte demandada, es decir, por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

IX. ANEXOS

1. Los incluidos en el acápite de pruebas
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**

340

3. Poder Judicial
4. Escrito de medidas cautelares
5. Copia para el archivo de la demanda
6. Copia para el traslado de la demanda
7. Demanda en medio digital CD(s)

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la Calle 15 # 45-139 Casa C-2, Hacienda el Trapiche, Villavicencio (Meta) y en el correo electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO AURELIO ROSAS CHAVEZ
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.
T.P.: 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

341

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

2019-00173-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Se enuncia en el libelo genitor que el presente asunto se trata de una "acción de Responsabilidad Civil", empero las pretensiones principales van encaminadas a que se declare el incumplimiento de un contrato, y otras a que se declare una responsabilidad civil extracontractual, al igual que las pretensiones subsidiarias, por consiguiente, las peticiones de la demanda, deben formularse observando lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que en el contrato de reconocimiento de daños y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, actuaron tres personas como beneficiarios, y ahora sólo dos de ellas demandaron, se deben aclarar las pretensiones de condena, determinando a favor de qué personas se solicita dichas condenas
3. En el juramento estimatorio se deben incluir todas las indemnizaciones, pago de frutos, compensaciones, mejoras, etc que se pretendan. En el juramento estimatorio presentado sólo se incluye lo pretendido en una sola pretensión.
4. Exige el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P. los fundamentos de derecho, esto es, "*que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse , de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido...*"[2] . El acápite V de la demanda, no cumple con este requisito.
5. Los hechos 18, 23 a 26 contienen apreciaciones subjetivas, recuérdese que " *En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir* ***hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...***
En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos..."[3] (negrillas fuera de texto)

[2] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 1ª reimpresión, 2017 pág. 511
[3] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio. Ob. Cit, Página 508

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito y con ella allegarse copia de la misma para efectos de traslado y el archivo del Juzgado, acompañado del mensaje de datos (medio magnatico).

Reconózcase y téngase al Dr. MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 107 *, hoy,* 15 NOV 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andres Riveros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

108

343

Original

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

REF: VERBAL.

DTE: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y MARÍA FREDESVINDA BEGOVIA DE PARDO

DDOS: TECPETROL COLOMBIA S.A.S

RAD: 50573-31-89-001-2019-00179-00

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunirse los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, el despacho ADMITE la presente demanda VERBAL – Responsabilidad Civil Contractual, incumplimiento de Contrato- incoada por JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA BEGOVIA DE PARDO, contra la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A.S..

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 ibídem.

Este despacho al inadmitir la demanda, advirtió a la parte actora que era necesario vincular al señor EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quien suscribió el contrato allegado con el libelo genitor, fuente de las obligaciones que aquí se pretenden, quien consideró que no era necesaria la intervención de este ciudadano en el sub lite, empero, como ésta no es causal de rechazo de la demanda y es deber del juez citar aun de oficio a las personas, que puedan verse afectadas con la decisión, bien por activa o por pasiva. Así en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena citar como litisconsorte necesario por activa al señor VELÁSQUEZ ALDANA. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda, en los términos ya referidos.

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Impóngase a la parte demandante la carga procesal de la notificación personal al litisconsorte necesario.

Por otro lado, visto el memorial a folio 75 y ss, se niega la solicitud de medidas cautelares, por cuanto es claro el numeral b. del artículo 590 ibídem, al señalar que es procedente "*la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*"; siendo la medida cautelar solicitada distinta a la consagrada en la legislación procesal civil, aunado a que, las servidumbres de hidrocarburos están declaradas de utilidad pública[1], por tanto es improcedente ordenar la suspensión de obras, y acceso a ella.

El abogado MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 109 *, hoy,* 28 NOV 2019 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Rueros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Garrido

345

Juzgado PUERTO LÓPEZ SECRETARIA 15 ENE 2020 FECHA 1:36 pm HORA RECIBIDO POR

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ
Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana
E. S.

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Rad.: 50573-31-89-001-2019-00173-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019.

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, conforme consta en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 19 de diciembre de 2019, **TECPETROL** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por conducto de apoderado judicial, como de ello da cuenta el acta de notificación obrante en el expediente.

Por lo tanto, el término de tres (3) días para recurrir el auto admisorio, contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., transcurre entre el 13, 14 y 15 de enero de 2020, oportunidad dentro de la cual se allega el presente escrito.

En este orden, sólo a partir de la ejecutoria de la providencia que decida este recurso de reposición empezará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular las excepciones de mérito, conforme lo disponen los artículos 118 y 302 *Ibídem*.

II. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el auto admisorio proferido el 27 de noviembre de 2019, toda vez que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no puede obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, la pretensión SÉPTIMA de la demanda carece de fundamento fáctico y el juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos allí discriminados.

SEGUNDA: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos correspondientes.

Scanned by CamScanner

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LO SOLICITADO

1. **Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no es aplicable el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P.**

Acorde con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es un **requisito de procedibilidad** para acudir, entre otras, ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 90 del C. G. del P. prevé como causal de inadmisión la no acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En la demanda inicial y la demanda subsanada, la parte actora incorporó a título de *"II. PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"*, la afirmación concerniente a que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. no debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad porque solicitó el decreto de medidas cautelares.

Si bien el parágrafo 1° de la preceptiva que viene de mencionarse estatuye que *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*, lo cierto es que dichas medidas cautelares deben enmarcarse en los supuestos e hipótesis que contempla la norma, por cuanto este proceder excepcional no fue instituido por el legislador para que ante cualquier petición de medidas cautelares se obvie la exigencia de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P. consagra como **únicas medidas cautelares procedentes en procesos declarativos**, como el que aquí se ventila, las siguientes: **a)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, **b)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **c)** cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

En síntesis, solamente es procedente decretar medidas cautelares en los procesos declarativos en los que se ejerzan acciones reales donde se estén discutiendo y debatiendo derechos de esta naturaleza. Contrario sensu, cuando el proceso verse sobre derechos personales, como acontece en el proceso que aquí nos ocupa), la medida cautelar se torna improcedente.

Sobre este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone:

> *"(...) **Cuando el proceso verse sobre derechos personales no es posible obtener el decreto de ninguna de las cautelas que mencionamos**, aspecto frente al cual debe estar atentos los jueces, porque en no pocas ocasiones se*

Scanned by CamScanner

pretende asaltar su buena fe tratando de encuadrar, acomodadamente, pretensiones, para hacerlas aparecer como si afectaran derechos reales (...)"[1]
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al *sub lite*, encontramos que el extremo actor solicitó como medidas cautelares: (i) la suspensión de actividades petroleras desarrolladas por TECPETROL sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Puerto López (Meta), (ii) se le ordene a TECPETROL suspender la construcción de infraestructura referente al proyecto petrolero denominado Pendare y/o La Pluma, (iii) prohibirle a los trabajadores, contratistas y asociados de TECPETROL el acceso al inmueble atrás mencionado y (iv) se ordene la suspensión de los procesos judiciales cuyo objeto sea la adquisición de servidumbres por parte de TECPETROL sobre el predio.

En este orden, rápidamente se advierte que ninguna de las cuatro (4) medidas cautelares deprecadas por los demandantes encaja en las hipótesis expresamente enlistadas en la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P., en tanto ninguna de ellas corresponde a una petición de inscripción de demanda, máxime cuando la acción aquí entablada no versa sobre dominio u otro derecho real principal, así como tampoco persiguen proteger el derecho objeto de litigio que se circunscribe al pago de unos supuestos perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual.

Tan improcedentes son las medidas cautelares pretendidas que el juez de conocimiento, a través de auto del 27 de noviembre de 2019, negó su decreto argumentando, de un lado, que **las cautelas solicitadas son distintas a las consagradas en la legislación procesal civil** y, de otra parte, que **las servidumbres de hidrocarburos son de utilidad pública y por ende es improcedente ordenar la suspensión de obras y el acceso a ellas**.

En consonancia con lo anterior, en providencia del 18 de diciembre de 2019, el fallador, al resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto del 27 de noviembre de ese año, señaló, entre otras cosas, que la medida cautelar de suspensión de construcción de infraestructura petrolera no guarda relación con las pretensiones elevadas que tienen un carácter netamente pecuniario.

Puestas así las cosas, surge incontrovertible que la demanda que nos ocupa no versa sobre dominio u otro derecho real principal, sino sobre derechos personales. Basta con leer las pretensiones planteadas para concluir con facilidad que en este proceso no se está discutiendo o cuestionando derecho real principal alguno, sino que se pretende el pago de unos perjuicios por el supuesto incumplimiento de un contrato de servidumbre. Por tal motivo, las medidas cautelares pedidas por la parte accionante se encuentran al margen de las cautelas autorizadas por el artículo 590 del C. G. del P. para los procesos declarativos, razón por la cual se tornan **IMPROCEDENTES**.

CONCLUSIÓN:

Al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas por no corresponder a los postulados del artículo 590 del C. G. del P., el juez deberá proceder como si no hubiese solicitud de medidas cautelares, existiendo entonces la obligación legal de la parte actora de haber agotado el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 38 de la Ley 640

[1] *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte Especial, Tomo II, Séptima Edición, página 91.

Scanned by CamScanner

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

2. **La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El espíritu del parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *Ibídem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

> "*(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.*
>
> *Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que*
>
> *(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues*
>
> *(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)*".

Scanned by CamScanner

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

a. **La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El espíritu del parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *ibídem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

> *"(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.*
>
> *Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que*
>
> *(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues*
>
> *(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".*

Scanned by CamScanner

350

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...) (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)"[2] (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. **La pretensión SÉPTIMA de la demanda no es clara en tanto carece de sustento fáctico, además, riñe con el hecho DÉCIMO NOVENO.**

Acorde el artículo 82 del C. G. del P., numerales 4. y 5., la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar "*debidamente determinados, clasificados y numerados*".

En el asunto bajo estudio, en la pretensión SÉPTIMA de la demanda subsanada se solicitó:

> "*SÉPTIMA: Que se declare que en virtud de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional a la pactada inicialmente, equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATOSCIENTOS CUADRADOS (sic) CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (274.459,488M2), de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito*".

La pretensión que viene de transcribirse no tiene respaldo en la demanda subsanada, toda vez que en ninguno de los hechos se señala ni fundamenta la presunta ocupación de un área del inmueble a la pactada, equivalente a $274.459,488 m2, por lo cual no se satisface el requisito de la demanda previsto en el numeral 5. del artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a pensar que la súplica SÉPTIMA está vinculada con el hecho DÉCIMO NOVENO, dicha pretensión es incongruente y no encuentra soporte en ese hecho porque allí se habla de un área de 375.326,488 m2, esto es, de un metraje diferente al expresado en la pretensión.

En consecuencia, debe inadmitirse la demanda porque en la demanda subsanada no existe ningún hecho que le sirva de fundamento a la pretensión SÉPTIMA.

4. **El juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos discriminados.**

De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., numeral 7., la demanda debe contener "*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario*".

Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 *ejusdem* contempla en su aparte pertinente:

---

[2] Sentencia STC6347-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, exp. 2018-01214-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sobre el tema, también pueden consultarse los fallos STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, exp. 2017-00673-01, M.P. Margarita Cabello Blanco y STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, exp. 2016-02086-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Scanned by CamScanner

*"**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutas o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)".*

En el caso concreto, en el capítulo VIII de la demanda subsanada se consigna lo atinente al juramento estimatorio, la parte actora que estima la demanda en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($632.251.157), los cuales discrimina así:

a) $94.209.777 por concepto del valor del contrato pendiente por pagar.

b) $1.723.724,89 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

c) $511.595.485,63 por concepto de indemnización derivada de la ocupación adicional de terreno.

d) $24.066.624,93 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

Al sumar los ítems anteriores en los cuales se discrimina el juramento estimatorio, se obtiene $631.595.612,45, valor diferente al expresado por las convocantes como total estimado de la demanda: $632.251.157.

La divergencia puesta de presente permite colegir que el juramento estimatorio no es claro y, por lo tanto, la demanda debe inadmitirse en ese sentido.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 30 No. 35-24, oficina 304, Villavicencio (Meta), en los teléfonos (8) 6612145 y 313 2659999, y en los correos electrónicos info@iuscentrojuridico.com.co y juanmanuel@garridoyasociados.com

--*-*-*-*-*-*-*-*

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado debe revocar el auto dictado el 27 de noviembre de 2019 y, en su lugar, proceder a inadmitir la demanda.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
C.C. No. 1.110.532.694 de Ibagué
T.P. No. 291.354 del C. S. de la Judicatura

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

352

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de enero de dos mil veinte

2019-00173

Teniendo en cuenta que, con el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, descorrió el traslado del recurso de reposición que oportunamente interpusiera el extremo pasivo, se allegó copia de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, sobre la existencia y estado actual del proceso de "Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos" con radicado N. 50568408900120l9-00258-00, en el que intervienen las mismas partes, considera el despacho necesario que previo a continuar este trámite procesal, solicitar copia de la demanda y de la contestación de la misma, con el fin de tomar decisiones, que eviten fallos contradictorios, en consecuencia:

Por secretaría, solicítese al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, que remita copias auténticas de la demanda y su contestación que obran dentro del proceso N. 50568408900120l9-00258-00

CUMPLASE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

Scanned by CamScanner

353

135

Señor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META.
E.S.D.

Ref:	Verbal de Mayor Cuantía.
Demandante:	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO.
Demandado:	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Rad:	50573 31 89 001 2019 00173 00

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA REVISAR PROCESO Y DEMÁS PERTINENTES.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de forma comedida me permito autorizar las personas que relacionaré a continuación, para que acceda al expediente en el cual actúo como apoderado y tomen copias físicas y/o digitales, retiren oficios, copias y demás documentación pertinente dentro del curso del proceso

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. DE IDENTIFICACION	ID. PROFESIONAL O ESTUDIANTIL
DIANA SIRLEY PEÑA QUINTERO	1.121.865.002	TP. 329.636
DIEGO PARRA ROMERO	86.081.439	TP. 273.928

Del (De la) señor(a) Juez.

22 ... 20
10:40 a...

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN
CC. 1110532694 de Ibagué.
TP. 291.354 del CSJ.

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

354

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

REF.: 2019-00173-00

Requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, para que en forma inmediata, de contestación a nuestro Oficio N. 00117-C. Secretaría libre la comunicación.

En cuanto al poder que otorgó el señor EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA, quien se anuncia como apoderado general de EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, al abogado MARCO ROSAS CHAVES, se abstiene el despacho de reconocerle personería, por cuanto no se allegó copia de la escritura pública N. 565 del 28 de mayo de 2019,de la Notaría 75 de Bogotá, con constancia de vigencia.

Desde ya se requiere al DR. ROSAS CHAVES, para que aclare si existe algún conflicto de intereses entre las personas que viene representando y el señor VELÁSQUEZ ALDANA, en razón de las manifestaciones que hizo en el acápite II literal b) del escrito de subsanación de la demanda (Fol 85).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 16 *, hoy,* 27 FEB 2020 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META

INFORME SECRETARIAL:

Advierte el suscrito, que dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual con radicado No. 505733189001-2019-00173-00, adelantado por **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO**, en contra de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S,** no fueron sufragadas las expensas ordenadas en auto del 18 de diciembre de 2019, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2019.

Puerto López Meta, 24 de febrero de 2020.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

Scanned by CamScanner

21989
307
358

octor
ndrés Mauricio Beltrán Sierra
UZGADO ~~SEGUNDO~~ PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META)
PRIMERO.
sunto: PODER JUDICIAL
LITISCONSORTE NECECSARIO: EDGAR SEBASTIAN VELASQUES ALDANA
Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – VERBAL MAYOR CUANTÍA.
RAD. 2019-173.

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA identificado con C.C. 93288382 expedida en Libano (Tolima) apoderado general de conformidad al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá[1], actuando en nombre y representación de mi hijo **EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA,** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. **1015438609** , en calidad de copropietario del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria **No.234-23872** , expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante **"El Apoderado"**), para que en nombre y representación del **Poderdante**, tramite y lleven hasta su culminación **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** el cual se tramita bajo el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,** contra la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132 o quien haga sus veces, donde se reclama el incumplimiento del **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO, PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D,** como también reclamar los daños sufridos por tal incumplimiento.

El Apoderado, además de otorgarles las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le otorgan las facultades expresas tales como la de conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, confesar, allanarse, interponer incidentes y en general todas aquellas facultades necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA
C.C. No. 93288382

Acepto Poder:
Marco Rosas.
MARCO ROSAS CHAVES
C. 80075023
T.P. No. 185710 del C.S. de la J.
[1]: Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá y certificado de vigencia.

Juzgado Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ - META
SECRETARIA
FECHA 21 FEB 2020
HORA 10:18 am
FOLIO POR ocupa 6.
2 folios

MARTHA

Scanned by CamScanner

357

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

Z1989

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093288382, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

5b88v9jtx9a4
11/02/2020 - 17:35:43:609

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Previa a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5b88v9jtx9a4

Scanned by CamScanner

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,** sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada tributariamente con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI,** mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

II. PRECISIÓN PRELIMIAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SUGETOS ACTIVOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

a. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante, lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

b. Sujetos Activos de la Presente Acción

De conformidad con el acápite que antecede, reiteramos que los sujetos activos de la presente acción exclusivamente son la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA,** toda vez que sobre el área de terreno que éstas comparten en común y proindiviso, con el señor Sebastián Velázquez quien aunque es comunero ya existe un acuerdo privado de distribución de terreno formalizado y determinado con cercas en campo, motivo por el cual aunque el autorizo la negociación otorgando poder al señor profesional del derecho Marco Rosas, el no fue beneficiario de los pagos dado que no se afectó el área determinada como de su propiedad y por ende en la actualidad no le asiste ningún tipo de interés para acudir a esta acción dado que no ha sufrido ningún perjuicio ni afectación por parte de Tecpetrol Colombia. Se reitera que el señor Sebastián Velázquez figura en el contrato debido a la exigencia de Tecpetrol y por ende el colaboro en términos de colaboración, pero con el desarrollo del proyecto sísmico la petrolera no entro a su terreno.

Adicionalmente, son las demandantes las directamente interesadas e involucradas en la negociación e incumplimiento contractual generado por la

Scanned by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

202

359

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ –META-

Puerto López, 28 de enero de 2020
Oficio No. 00117-C

Doctor
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Gaitán -Meta

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2020, proferida en el proceso de la referencia, me permito solicitar que remita copia autentica de la demanda de solicitud de avalúo de indemnización integral de perjuicios y daños por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 505684048001-2019-00258-00 y de su contestación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA.
Secretario

planilla 29-01-

Scanned by CamScanner

SCO012886078

SCC23728487

NOTARÍA 75 - BOGOTÁ, D.C.
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **565**

QUINIENTOS SESENTA Y CINCO.

Fecha: **MAYO – 28 - 2019.**

ACTO: PODER GENERAL

De: *Edgar Sebastián Velásquez Aldana, cc. 1.015.438.609 de Bogotá.*

A favor de: *Edgar Augusto Velásquez Peñuela, cc. 93.288.382 de Líbano.*

VIGENCIA: TÉRMINO INDEFINIDO.

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, **RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ, NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C,** se otorgó escritura en los siguientes términos:

OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO:

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.438.609 de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, Manifiesto que confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA**, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 93.288.382 de Líbano (Tolima), para que obre en mi nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas y ejecute los siguientes actos:

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN DE GENERAL:

Que la parte compareciente por medio de este instrumento confía la gestión y administración, dentro del giro ordinario y extraordinario de todos sus negocios, por

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
SCO012886078 SCC23728487 51RMASIK1OB2J6N1 WEE225G5P34JYNJR 03/01/2019 24/12/2019

término indefinido y mientras no sea revocado por el suscrito, a su **APODERADO GENERAL**, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo del mandante. En tal sentido por medio de este instrumento público otorga poder y constituye. ----------

APODERADO GENERAL: EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA, legalmente capaz, residente y domiciliado en esta ciudad, quien en adelante se denominará apoderado mandatario y/o procurador. Quien ejercerá como APODERADO GENERAL y me representará en todos los actos jurídicos, negocios, gestiones, diligencias y trámites que requieran mi presencia y en consecuencia podrá realizar en mi nombre y representación entre otros los siguientes actos y contratos.

---

a) ACTOS DE ADMINISTRACIÓN: Para que administre todos mis bienes sean muebles e inmuebles. Esta facultad comprende la de realizar actos típicos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias e interrumpir prescripciones, contratar reparaciones locativas de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le haya encomendado; recaudar los productos y celebrar todo tipo de contratos pertinentes a la administración de dichos bienes. ----------

Ejercitar, cumplir o renunciar a toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir, aprobar o impugnar cuentas; hacer cobros y pagos por cualquier título y cantidad; convenir, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, incluidos arrendamientos y aparcerías; para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses. ----------

También podrá realizar cualquier otro acto que tenga relación en forma directa o indirecta con la administración de mis bienes sin necesidad de la autorización especial a que se refiere el artículo 2158 del código civil, toda vez que **LA PARTE APODERADA**, que estoy constituyendo con el presente instrumento, es de mi más absoluta y plena confianza. ----------

PARÁGRAFO.-En cuanto a las facultades no comprendidas, LA PARTE APODERADA, actuará o será considerada como agente oficioso o gestor de negocios ajenos comprometiendo mi responsabilidad de conformidad con el artículo 2304 del código civil. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

b) ACTOS DE VENTA: Para disponer, vender, permutar, dar o recibir daciones en pago y en general transferir los bienes inmuebles o muebles actuales o que adquiera hacia el futuro de propiedad de LA PARTE PODERDANTE, recibir su precio, entregar dichos bienes, hacer la tradición de los mismos; suscribir contratos de promesa bilateral, de opción y firmar escrituras públicas en mi nombre, hacer aclaraciones o adiciones a las escrituras, para culminar o perfeccionar el negocio jurídico y realizar aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la gestión encomendada, verbi gracia como poderdante y/o permutante promitente arrendador o cualquier otro tipo de contrato. ----------

PARÁGRAFO : Mi apoderado queda facultado para expresar en la escritura pública que yo, poderdante, declaro bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado por la firma de la presente escritura pública), que el precio incluido en la escritura es la real y no ha sido objeto de pactos privados en los cuales se señale un valor diferente. Así mismo, que no existen sumas convenidas o facturadas por fuera del valor pactado en la escritura pública. (Artículo 90 del Estatuto Tributario, en los términos del artículo 53 de la Ley 1943 de 2018). ----------

---

c) ACTOS DE COMPRA: Para adquirir a título oneroso por precio confesado, a plazo o de contado, permutar y por cualquier otro título oneroso comprar toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales o personales, establecimientos de comercio, pagar su precio, suscribir las promesas y firmar escrituras en mi nombre como apoderada(a) y recibir dichos bienes, hacer aclaraciones o adiciones a las escrituras. Constituir, aceptar, reconocer, posponer, renunciar, modificar, dividir, gravar, redimir, extinguir y cancelar total o parcialmente, usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles, arrendamientos financieros, hipotecas, prendas, anticresis, derechos de opción, tanteo y retracto, prohibiciones, condiciones y toda clase de derechos reales, personales, y limitaciones del dominio; ejercitar todas las facultades derivadas de los derechos expresados, firmar por dominio, autorizar traspaso y cobrar la participación legal o convencional de los mismos, dar y aceptar bienes en pago. ----------

---

d) ACTOS DE TENENCIA, ARRENDAR: Para que celebre y suscriba los contratos de arrendamiento, de simple tenencia, precarios, fije y reciba los correspondientes

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
RAMON ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 15 BOGOTA D.C.
SCO712886070
SCC423728486
XKCP378YOL1YAOYK
QLOKSKQEEUFRKD2I
03/01/2019
24/12/2019

cánones de arrendamiento y exigir a los arrendadores la póliza de garantía a través de las diferentes aseguradoras. Desahuciar inquilinos, aparceros, colonos, tenedores, porteros precaristas u otros ocupantes de hecho y asistir con voz y voto a las juntas de copropietarios, consorcios, asambleas de propiedad horizontal, y pertenecer a los consejos de administración. ----------

---

e) ACTOS DE RATIFICACIÓN: Para que ratifique en nombre de **LA PARTE PODERDANTE**, todo tipo de actos o contratos nominados o innominados sobre bienes muebles o inmuebles, o derechos de cualquier naturaleza sean unilaterales o bilaterales, tales como de compraventa, permuta, daciones en pago, mutuo, arrendamiento, anticresis, tradición de bienes inmuebles, mandato, fiducia, comodato, cuenta corriente bancaria, seguros, leasing, factoring, corretaje, abordaje, comisión, agencia comercial, preposición, transporte, promesa bilateral, oferta o propuesta. ----------

---

f) ACTOS DE LIMITACIÓN AL DOMINIO: SERVIDUMBRES y GRAVÁMENES: Para que constituya servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles de **LA PARTE PODERDANTE.** Constituya sobre mis bienes gravámenes a la propiedad como hipotecas, prendas, usufructos, anticresis, fiducias civiles, mercantiles, en administración o en garantía y cualquier otro gravamen que sea necesario y tenga relación con mis bienes y el ejercicio de las funciones administrativas de **LA PARTE PODERDANTE.** ----------

---

g) ACTOS DE GARANTÍAS: Para que asegure las obligaciones de **LA PARTE PODERDANTE** o las que contraiga en nombre de éste, con hipoteca o prenda, según el caso, otorgue cauciones, quitas, plazos y a su vez exija toda clase de garantías para las obligaciones que como acreedor(a) otorgue mi mandante. ----------

---

h) REMATES: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de **LA PARTE PODERDANTE** admita a los deudores, daciones en pago sobre bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que intervenga en remate de bienes en procesos civiles penales, laborales o administrativos ante juez, notario o agencias de remates privadas. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

i) HERENCIAS LEGADOS Y DONACIONES: Para que acepte, con beneficio de inventario las herencias deferidas al poderdante, las repudie y/o acepte los legados o donaciones puras, condicionales u onerosas; ejerza la opción de porción conyugal o gananciales de la sociedad conyugal disuelta, para practicar o aprobar particiones hereditarias y de comunidades matrimoniales de bienes; disponer y aceptar adjudicaciones de bienes hereditarios y entregas de legados; pagar y cobrar excesos o defectos de adjudicación; liquidar, pagar y aceptar o renunciar legítimas y fideicomisos, depositar legítimas y cancelar sus garantías y solicitar y cancelar la anotación de legados y derechos hereditarios. Solicite ante juez o notario el trámite o reconocimiento de alguna acreencia en el evento de fallecer el (la, los) deudor(a, es), y trámite ante juez o notario sucesión en donde deba comparecer como legitimario, legatario. ----------

j) PAGOS: Para conceder, reconocer, aceptar, prorrogar, modificar, cobrar y pagar deudas, conceder préstamos, pagar a él (la,los) acreedor(a, es) de **LA PARTE PODERDANTE** y haga con ellos las transacciones que considere convenientes destinadas a extinguir todo tipo de obligaciones sean o no de capital vencido. Efectúe novación, remisión de las obligaciones, celebre convenios de daciones en pago, otorgue ampliaciones de plazo e interrumpa prescripciones. ----------

k) COBROS: Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos (capital, intereses, multas) que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes y en su caso suscribiendo la escritura pública de cancelación de hipotecas o de liberación de cualquier otro gravamen. Cobre pensiones, cesantías, indemnizaciones, auxilios que me puedan corresponder ante Fondos de Pensiones y Cesantías. ----------

l) ACTOS DE DISPOSICIÓN: Para parcelar y urbanizar fincas; solicitar la aprobación de planes parciales, polígonos de nueva construcción, parcelaciones y reparcelaciones, englobes y desenglobes, aceptarlos y en general intervenir en todas las actuaciones previstas por la legislación urbanística y por las normas municipales o distritales; ceder terrenos como zonas de cesión a fines urbanísticos; hacer deslindes y amojonamientos; disponer agrupaciones, agregaciones, segregaciones

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO512886071 SCC623728485 03/01/2019 24/12/2019 BMRXWG4Q0P29R6AU 88CBW7T1UVYU5YJ8
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIA 73 SOACHA D.C.

y divisiones de fincas; pedir matrículas, inscribir rectificaciones de superficies y excesos de cabida y toda clase de asientos en el registro público inmobiliario; declarar obras nuevas y constituir régimen de propiedad horizontal y cualquier otro tipo de comunidad de bienes y derechos con determinación de las cuotas respectivas. ----------

---

m) CUENTAS: Para que exija cuentas, las presente, apruebe o impruebe y perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso. Presente reclamación por errores aritméticos o contables en las cuentas aprobadas. ----------

---

n) REPRESENTACIÓN: Para que adelante la representación de **LA PARTE PODERDANTE** por sí mismo o por medio de otros procuradores, mandatarios y/o **LA PARTE PODERDANTE** que constituya por medio de poder especial con capacidad para ejercitar las siguientes facultades: ----------

1.- Comparecer y estar en juicio ante cualquier autoridad jurisdiccional con las facultades de APODERADO(S) GENERAL y en especial la de confesar, allanarse, recibir y disponer del derecho en litigio y con representación procesal según lo prevenido en el artículo 77 del Código General de Procedimientos, ante cualquier clase de jurisdicción, en todos los actos procesales comprendidos de ordinario, tanto en fase declarativa o de instrucción, como ejecución cautelar, actos de conciliación o jurisdicción voluntaria, así como todo tipo de recursos, derecho de petición, acciones populares y de tutela, de grupo o de cumplimiento, práctica de pruebas anticipadas ante juez o notario, sean de carácter ordinario o extraordinario, y absolver interrogatorios de parte con facultad de confesar en mi nombre. Recibir y cobrar títulos judiciales.----------

2.- Represente al mandante ante cualquier corporación, banco, instituciones prestadoras de salud, (IPS, EPS) cajas de compensación, y en general, cualquier entidad privada, oficial, gubernamental, semioficial, mixta, Notaria, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y los organismos vinculados o adscritos de la rama jurisdiccional del poder público para realizar en mi nombre cualquier petición, gestión, trámite, actuación, diligencia, procesos o demandas ya sea como demandante(s), o como demandado(a,s) o como coadyuvante(s) de cualquiera de las partes; para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas con facultades de disponer del derecho en litigio, firmar y radicar

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

solicitudes, recibir notificaciones, e interponer recursos por vía gubernativa, judicial o extrajudicial, entre ellas cobrar pensiones y para efectuar todo tipo de tramites bancarios tales como Reclamar extractos y Tarjetas. ----------

3.- Asimismo y con carácter especial, se le otorga las facultades expresas de: confesar, renunciar, recibir, transigir, desistir, allanarse, sustituir, reasumir, conciliar, disponer del derecho en litigio y efectuar aquellas manifestaciones que puedan comportar la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. ----------

4. Ostentar la representación y comparecer ante cualquier otra autoridad, Fiscalía, Inspector, Alcalde, Gobernador, Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Cónsul oficina o funcionario público y cualesquiera otras entidades locales, organismos autónomos y demás entes públicos, incluso de carácter internacional y en ellos, instar, seguir, terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes. Dirigir, recibir y contestar notificaciones y requerimientos judiciales o administrativos. En especial actuar ante la DIAN, Secretaria de Hacienda Distrital, firmando declaraciones en mi nombre, notificándose de requerimientos, interponiendo recursos, solicitar la actualización del RUT, RIT, pedir su baja. ----------

Se faculta a LA PARTE APODERADA para suscribir como apoderado o poderdante, los documentos relacionados con los traspasos de vehículos automotores ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM con relación a vehículos de propiedad de **LA PARTE PODERDANTE** que requieran ser vendidos o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente. Se faculta para inscribir a **LA PARTE PODERDANTE** ante el RUNT y demás registros contemplados en el código nacional de tránsito y transporte terrestre. ----------

5.- Intervenir en liquidaciones obligatorias, voluntarias, de personas jurídicas y naturales quiebras, suspensiones de pagos, concordatos, acuerdos de reestructuración, concurso de acreedores, insolvencia de personas naturales comerciantes y no comerciantes, y personas jurídicas comerciantes y no comerciantes, intervenir en expedientes de quita y espera, y demás juicios universales en los que esté interesado **LA PARTE PODERDANTE**, pudiendo rechazar o aprobar convenios con los deudores, o prestando adhesión a los mismos en las formas admitidas por las leyes. Asistir con voz y voto a las juntas que se celebren, nombrar y aceptar cargos de depositarios, síndicos, administradores,

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO312886072
SCC923728484
RAMON ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 BOGOTA D.C.
T3EBUOUHTIVZMHZ
Z4UT6SOCKJRRWER1
03/01/2019
24/12/2019

delegados, auditores, miembros de juntas asesoras. ----------

6.- Conferir, revocar, sustituir y renunciar apoderamientos especiales para cuanto se expresa en los apartados anteriores. ----------

---

o) EJERCER EL COMERCIO: Causar alta y solicitar la baja en censos y registros; otorgar contratos de trabajo, transporte y fletamento; contratar, modificar, rescatar, pignorar, rescindir y liquidar seguros de todas clases, pagar las primas y percibir de las entidades aseguradoras las indemnizaciones a que hubiere lugar; recibir y llevar la correspondencia mercantil, los libros de comercio y proveer a su diligenciamiento; participar en concursos, subastas, subasta-concursos, licitaciones, formular propuestas, ofertas, aceptar e impugnar adjudicaciones, constituir, modificar, retirar y cancelar las oportunas fianzas y depósitos, provisionales y definitivos, otorgar los contratos correspondientes; presentar declaraciones y liquidaciones, solicitar desgravaciones fiscales y devolución de ingresos indebidos. ----------

Para que como socio de cualquier tipo de sociedad proceda a representarme con voz y voto en las respectivas juntas o asambleas, constituir, prorrogar, modificar, transformar, rescindir parcialmente, ceder cuotas sociales, negociar acciones, disolver y liquidar sociedades civiles y mercantiles, asociaciones y cooperativas; ampliar o reducir su capital; aportar dinero, bienes y derechos; suscribir acciones y participaciones; renunciar al derecho de suscripción preferente; aceptar canjes, conversiones y amortizaciones; aceptar y desempeñar cargos; hacer uso del derecho de separación; y, en general, ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones inherentes a la cualidad de socio. Fusionar o absorber sin liquidarlas o disolverlas sociedades Civiles o Comerciales y hacer parte de otras sociedades con igual o similar objeto social. Las sociedades a las que se refieren las facultades son aquellas regidas por el Código de Comercio tales como: sociedades colectivas, de hecho, en comandita simple, en comandita por acciones, limitada, anónimas, por acciones simplificadas (S.A.S.), cuentas en participación, corporación o fundación sin ánimo de lucro y cualquier otro tipo social y aporte a ellas cualesquiera bienes de propiedad de **LA PARTE PODERDANTE**, con las facultades para estipular el monto y pagar el capital social, modo de administrar y liquidar tales sociedades. **LA PARTE APODERADA** podrá aceptar y ejercer cargos de dirección o manejo en cualquier sociedad, o asamblea ordinaria o extraordinaria. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

p) TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Para que someta a decisión de árbitros, amigables componedores o Notario, cualquier controversia conforme a la ley, para actuar en derecho, o en equidad. Designe árbitros, integre tribunales de arbitramento. Firme todo de tipo de contratos con cláusula compromisoria con facultades para designar y remover árbitros, amigables componedores, conciliadores y negociadores. ----------

q) CONCILIACIONES: Para que represente al poderdante en diligencia de conciliación sea judicial o extrajudicial, o ante notario con facultades de confesar, disponer del derecho en litigio, conciliar y comprometer. Formular manifestaciones hacer y contestar requerimientos, promover actas notariales e intervenir en ellas. --

r) DESISTIMIENTO: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de **LA PARTE PODERDANTE**, de los procesos y/o recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. El desistimiento podrá presentarse ante autoridades de primera, segunda instancia o que tramiten recursos extraordinarios de casación y revisión. ----------

s) TRANSIGIR: Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de **LA PARTE PODERDANTE**. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. ----------

t) TÍTULOS VALORES: Podrá el(los) mandatario y/o librar, girar, sobregirar, aceptar, pagar, protestar, cancelar, descontar letras de cambio, pagarés, cheques o cualquier otro título valor de contenido crediticio; celebrar contratos de apertura de cuentas bancarias en nombre de **LA PARTE PODERDANTE**, emitir, endosar cheques, pagarés, libranzas, y toda clase de documentos bancarios y mercantiles y ejercitar todas las acciones que le correspondan ante los jueces y tribunales de la República. Formular cuentas de resaca; requerir protestos por falta de pago o de aceptación o de cualquier otra clase; seguir; disponer de sus fondos y solicitar, aprobar o impugnar extractos, saldos; constituir, retirar y cancelar depósitos comprar, vender, pignorar y canjear valores y cobrar sus intereses, dividendos, primas y amortizaciones; contratar créditos personales o con pignoración y valores con entidades bancarias y establecimientos de crédito y en general, contratar con cajas oficiales, cooperativas

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO112886073 SCO123728483 24/12/2019 BS1VZ9WLT5M74Z13 GRQSL3MM7COG5U01 03/01/2019

y cajas de ahorro, establecimientos de crédito y bancos y sus sucursales, realizando cuanto la legislación y práctica bancarias permitan. ----------

u) SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. Para que otorgue poder(es) a Especiales, judiciales o extrajudiciales, les revoque, o los sustituya. ----------

v) Para otorgar y suscribir los documentos públicos, instrumentos públicos (escrituras) y documentos privados congruentes con las facultades expresadas, y que sean necesarios para la perfección de los negocios celebrados, incluso complementar, aclarar y rectificar los mismos. ----------

w) DERECHO DE FAMILIA: Promover ante juez o notario demandas o solicitudes de matrimonio, divorcio, separación de bienes, separación de cuerpos, liquidación de la sociedad conyugal, adopciones en todas sus modalidades, solicitar de común acuerdo liquidación de herencias ante juez o notario con facultad de designar partidor, efectuar la partición, corregir escrituras o adicionarlas si fuere necesario, renunciar a gananciales, optar por la porción conyugal. ----------
Autorice la salida del país de personas sujetas a mi patria potestad, guarda o tutela. Me represente ante instituciones educativas por mis hijos menores. Para que manifieste las declaraciones pertinentes a la Ley 258 del Diecisiete (17) de Enero de Mil novecientos noventa y seis (1,996), modificada por la Ley 854 de dos mil tres (2003) relacionada con la afectación a vivienda familiar de los bienes que en mi nombre adquiera o cancele afectaciones constituidas y/o afectaciones a patrimonios de familia inembargables. ----------

x) PROPIEDAD HORIZONTAL: Representarme en asambleas de propietarios, copropietarios con voz y voto respecto de bienes afectos a la Propiedad Horizontal o por pisos, en comunidades de bienes, en multipropiedades, en multi usufructos, en las cuales deba intervenir para ejercer cualquier derecho contenido en los estatutos o reglamentos respectivos. ----------

SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN DE FACULTADES: LA PARTE PODERDANTE deja constancia que la anterior enunciación de gestiones y facultades otorgadas en forma expresa y especial lo es en forma enunciativa y no taxativa, es decir, **LA PARTE**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

APODERADA está facultada para realizar cualquier tipo de gestión relacionada o conexa con la administración ordinaria y extraordinaria de todos mis bienes, y relacionados en forma directa o indirecta con los actos encomendados, y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las gestiones expresamente enunciadas y que se relacionen en forma directa o indirecta con mis derechos y obligaciones, aunque no haya quedado enunciada en los anteriores numerales, de tal forma que nunca se podrá invocar, falta, insuficiencia o poder incompleto, por algún tercero, juez, notario o cualesquier otra autoridad. ----------

---

TERCERO.- GRATUIDAD DE LA GESTIÓN: El presente mandato es un contrato "intuito personal" y se celebra a título gratuito y por lo tanto la parte mandataria no recibirá ninguna contraprestación, honorario, comisión o salario por su gestión. Así mismo libera desde ahora de cualquier reclamo, cobro o demanda para obtener que se fije el valor de su gestión, renunciando a ejercer el derecho de acción, obligación que se extiende a los herederos del mandatario (a) en el caso de que al ocurrir su muerte fuere necesario culminar alguna gestión ya iniciada. ----------

---

CUARTO.- BUENA FE: LA PARTE PODERDANTE deberá ejecutar el mandato actuando de plena buena fe y si por una necesidad imperiosa considera que se sale de los límites del mandato se convertirá en un agente oficioso según las voces del artículo 2148 del código civil colombiano. ----------

PARÁGRAFO: No será necesaria autorización especial de que trata el artículo 2158 del código civil para realizar actos que sean necesarios para el cumplimiento de las facultades expresadas por cuanto se tiene plena confianza en la persona de **LA PARTE PODERDANTE** y es mi voluntad no limitar el presente mandato. Por lo tanto, El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato teniendo en cuenta que comprende los actos y facultades que sean necesarios para el cumplimiento de la gestión encomendada, en los cuales actuará a su arbitrio. ----

---

QUINTO.- FACULTAD ESPECIAL: Otorgo a LA PARTE APODERADA la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca en casos de situaciones urgentes o imprevistas en que no pueda consultarme la decisión. ----------

En los casos no previstos por El mandante, **LA PARTE APODERADA** deberá suspender el encargo, mientras consulta con aquél. Pero si la urgencia o estado del

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 BOGOTÁ D.C.
SCO912886074
SCC323728482
FSM4VDR835QCMUN3
3ZO26C0QF4124WZT
03/01/2019
24/12/2019

negocio no permite demora alguna, o si a **LA PARTE APODERADA** se le hubiere facultado para obrar a su arbitrio, actuará según su prudencia y en armonía con las costumbres civiles o de los comerciantes diligentes. ----------

---

SEXTO.- DELEGACIÓN: El mandatario podrá delegar o sustituir el presente mandato con la obligación de informar al poderdante de la delegación dentro de los cinco días siguientes a su ocurrencia. Si no cumpliere con esta obligación responderá en la forma indicada en el artículo 2161 del código civil. ----------

La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por El mandante, no da derecho a terceros contra El mandante por los actos del (de la, los) delegado(a,s). ----------

---

SÉPTIMO.- RESERVA: El mandante se reserva la facultad de delegar o encargar a determinada persona uno o varios de los negocios o las gestiones indicadas en el presente mandato y en tal caso se constituye entre El mandante y el (la, los) delegado(a,s) un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por El mandante, y no se extinguirá por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario(a,s). ----------

---

OCTAVO.- ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LA PARTE PODERDANTE QUE SÍ LO COMPROMETEN: La aceptación que expresa del (de la, los) mandatario(a,s) de lo que se debe al (a la, los) mandante(s), no se mirará como aceptación de éste sino cuando la cosa o cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, y lo que él (la, los) mandatario(a,s) ha recibido corresponde en todo a la designación. ----------

---

NOVENO.- REGLAS ESPECIALES PARA COLOCAR DINERO A INTERÉS: No podrá El mandatario colocar a interés dineros del (de la, los) mandante(s) sin su expresa autorización. ----------

Colocándolos a mayor interés que el designado por El mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso. ----------

---

DÉCIMO.- REGLAS SI RESULTA MAYOR O MENOR BENEFICIO O MAYOR O MENOR GRAVAMEN: En general, podrá El mandatario aprovecharse de las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por El mandante, con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio o minore el gravamen designado en el mandato. ----------

Por el contrario, si negociare con menos beneficio o más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia. ----------

DÉCIMO PRIMERO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FACULTADES EN AUSENCIA DE LA PARTE PODERDANTE: Las facultades concedidas al (los) mandatario se interpretarán con alguna más laxitud, (menor exigencia) que cuando no está en situación de poder consultar a él. ----------

---

DÉCIMO SEGUNDO.- DEBER DE LEALTAD DEL (DE LA, LOS) MANDATARIO(A,S). El (los) mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante. ----------

---

DÉCIMO TERCERO.- REGLAS CUANDO NO ES POSIBLE CUMPLIR EL ENCARGO POR FUERZA MAYOR: El (los) mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es (son) obligado a constituirse agente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan. Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el (los) mandatario tomará el partido que más se acerque a sus instrucciones y que más convenga al negocio. ----------

Compete al (los) mandatario(s) probar la fuerza mayor o caso fortuito que le impidió de llevar a efecto las órdenes del mandante. ----------

---

DÉCIMO CUARTO.- MANDATO OCULTO O SIN REPRESENTACIÓN: El (los) mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o en el del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante. ----------

---

DÉCIMO QUINTO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO POR MEDIOS EQUIVALENTES: La recta ejecución del presente mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales El mandante ha querido que se lleve a cabo. El (los) mandatario(s) podrá(n), sin embargo, emplear

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO612886075 SCC523728481 RLFFVDF3PXJ2OZ2D Q1P6RFNGSMPVD3AC 24/12/2019 03/01/2019
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.

los medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y si obtuviera completamente de ese modo el objetivo del mandato. ----------

DÉCIMO SEXTO.- RESPONSABILIDAD DEL (LOS) MANDATARIO(S) POR INSOLVENCIA DE LOS DEUDORES: El (los) mandatario no asume su responsabilidad sobre la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y dificultades del cobro. ----------

DÉCIMO SÉPTIMO.- AUTORIZACIÓN PARA AUTOCONTRATAR. El (los) mandatario podrá comprar las cosas que él mandante le ha ordenado vender de lo suyo sin necesidad de aprobación expresa del mismo. ----------

DÉCIMO OCTAVO.- RESPONSABILIDAD DE (LOS) MANDATARIO(S) POR EXTRALIMITACIÓN DEL MANDATO: El (Los) mandatario que ha excedido los límites de su mandato es (son) sólo responsable al mandante y no es (son) responsable a terceros sino: ----------

1.-Cuando no le ha dado suficiente conocimiento de sus poderes.----------

2.-Cuando se ha obligado personalmente.----------

DÉCIMO NOVENO.- RENDICIÓN DE CUENTAS DE (LOS) MANDATARIO(S): El (los) mandatario es (son) obligado a dar cuenta de su administración cada semestre o cuando la ocasión lo amerite o cuando El mandante se lo solicite. Las partidas deben constar en recibos o facturas y deben cumplir los requisitos de la DIAN (Estatuto Tributario) para la validez de estos documentos y serán siempre documentadas toda vez que El mandante no lo releva de esta obligación. La revelación de rendir cuentas no exonera al (los) mandatario de los cargos que contra él justifique El mandante. ----------

VIGÉSIMO.- INTERESES DEBIDOS A LA PARTE PODERDANTE: El (Los) mandatario(s), debe al mandante los intereses corrientes de dineros de este(os) que haya empleado en utilidad propia. ----------

Debe, así mismo, los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora. ----------

VIGÉSIMO PRIMERO.- RESPONSABILIDAD DEL (LOS) MANDATARIO(S) POR

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LO RECIBIDO Y DEJADO DE RECIBIR DE TERCEROS EN RAZÓN DEL MANDATO: El (los) mandatario(s) es(son) responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aún cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa. ----------

VIGÉSIMO SEGUNDO.- TERMINACIÓN DEL MANDATO: ----------

El presente mandato termina por: ----------

- **a)**Por la revocación del mandante y/o Poderdante ----------
- **b)**Por la renuncia del (los) mandatario y/o **APODERADO(S).** ----------
- **c)**Por la muerte del mandante o del (los) mandatario. ----------
- **d)**Por la insolvencia del uno o del otro. ----------
- **e)**Por la interdicción del uno o del otro. ----------
- **f)**Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. ----------

---

VIGÉSIMO TERCERO.- FORMAS Y EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO: La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona. ----------

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo. ----------

El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que El (los) mandatario ha tenido conocimiento de ello. ----------

El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del (los) mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al (los) mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano si El mandatario lo exigiere ----------

---

VIGÉSIMO CUARTO.- EFECTOS DE LA RENUNCIA: La renuncia del (los) mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que El mandante pueda proveer á los negocios encomendados. De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios. ----------

---

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 3 BUGA
SCO412886076
SCC723728480
VD2XS5DEU1IVE2CE
3NG2JOITF6SCFEML
03/01/2019
24/12/2019

367

VIGÉSIMO QUINTO.- EFECTOS DE LA MUERTE DEL MANDANTE: Sabida la muerte natural del mandante, no cesará El (los) mandatario(s) en forma automática en sus funciones; quién(es) conserva su obligación de concluir la gestión para la cual fue contratado, si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada. ----------

---

VIGÉSIMO SEXTO.- REGLAS PARA EL ENCARGO DE EJECUCIÓN POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE: No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante "Art. 2195 del C.C.V". ----------

---

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA MUERTE DE LA PARTE PODERDANTE Y RESPONSABILIDAD DE SUS HEREDEROS: Los herederos del mandante que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediatamente de su fallecimiento a El(los) mandatario(s); y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan: la omisión a este respecto los hará responsables de los perjuicios. ----------

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores y curadores, y todos aquellos que sucedan en la administración de los bienes del mandante que ha fallecido o se ha hecho incapaz. ----------

---

VIGÉSIMO OCTAVO.- EFECTOS FRENTE A TERCEROS DE LA EXPIRACIÓN DEL MANDATO: En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandante y/o , lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido, y dará derecho a terceros de buena fe, contra El mandante. Quedará asimismo obligado El (los) mandatario(s), como si subsistiera el mandato, a lo que él (la, los) mandatario(s), sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que El mandante le indemnice. ----------

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia, absolver al mandante. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

VIGÉSIMO NOVENO- La parte apoderada podrá adquirir para sí, los bienes muebles e inmuebles de la parte poderdante. Art. 2170 Código Civil. ----------

PERFECCIONAMIENTO: El presente mandato y/o poder general se perfeccionará en forma expresa por la aceptación de (los) mandatario(s) y/o , y en forma tácita por el ejercicio que de él haga El mandatario y/o en cada acto o gestión que actúe de conformidad con el artículo 2150 del código civil colombiano el cual consagra en su inciso segundo que la aceptación puede ser expresa o tácita, y la aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. ----------

Vigencia: Término indefinido.----------

Fundamento legal. Artículos 1505, 2142 a 2199 del Código Civil. ----------

ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA PARTE APODERADA Y/O PROCURADOR

Presente(s) **EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA**, quien(es) manifiesta(n) que ACEPTA EL CONTRATO DE MANDATO GENERAL CONTENIDO de la presente escritura junto con el PODER GENERAL que la misma a su favor contiene por estar en todo de acuerdo. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. ----------

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: ----------

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, números correctos de los documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

Por consiguiente, sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.---------

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna. ----------

3. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones dé los otorgantes.----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C. JAIME ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
SCO112886450 SCC923728479 3IQ1FD3JHR15SUTM F855SVGYMLYHE3BZ 24/12/2019 03/01/2019

359

Política de privacidad: Los otorgantes, expresamente declaran que **NO** autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su huella digital, ni de los documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. ----------

---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley. El Notario lo autoriza y da fe de ello. ----------

Instrumento elaborado papel notarial números: ----------

SCO012886078, SCO712886070, SCO512886071, SCO312886072, ----------

SCO112886073, SCO912886074, SCO612886075, SCO412886076, ----------

SCO112886450, SCO212886256. ----------

Enmendado: "SCO112886450" si vale.

ESCRITURACIÓN

RECIBIÓ	RADICÓ
DIGITÓ	Vo.Bo.
IDENTIFICÓ	IDENT/ BIOMÉTRICA
LIQUIDÓ	LIQUIDÓ 2
REV./LEGAL	CERRÓ
ORGANIZÓ	

Derechos notariales:	**$ 59.400**
Total gastos de escrituración:	**$ 83.900**
Total gastos notariales:	**$ 143.300**
IVA:	**$ 27.227**
Superintendencia de Notariado y registro:	**$ 6.200**
Cuenta especial para el Notariado:	**$ 6.200**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA: 565.

DE FECHA: **MAYO – 28 – 2019**.

OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y CINCO (75) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
C.C: 1.015.438.609
DIRECCION: Carrera 67 # 1026-16 Casa #4
MUNICIPIO: Bogotá
TELEFONO: 6934212 **CELULAR:** 3212274877
CORREO ELECTRÓNICO: es.velasquez1978@hotmail.com
ESTADO CIVIL: Soltero sin unión marital de hecho
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Ingeniero Civil
FECHA DE FIRMA: Mayo 28 del 2019

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA
C.C: 93.288.382
DIRECCION: CARRERA 67 # 1025-10 CASA #4
MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C
TELEFONO: 6434212 **CELULAR:** 3132605470
CORREO ELECTRÓNICO: edg486333@Hotmail.com
ACTIVIDAD ECONÓMICA: INGENIERO CIVIL (CONTRATISTA)
FECHA DE FIRMA: Mayo 28 del 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Avenida Suba No. 106-52
Teléfono 533 43 97 ♦ Cel. 320 8565019
E-mail: notaria75@gmail.com
Preparó: n.c.a/641/2019

565/19

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCO212886256 SCO123728478
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
1BTH8E57789FOHOK Y44P6484U6CAHD6V 24/12/2019 03/01/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ramón Alberto Lozada de la Cruz
Notaria75@gmail.com

SCC823728489

ES FIEL Y SEGUNDA (2ª) COPIA, DE LA ESCRITURA 565 DE MAYO 28 DE 2019, TOMADA DE SU ORIGINAL EN ONCE (11) HOJAS (INCLUIDA ESTA). DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 – ART. 41 DEC. 2148/83 -

372

HOY 05/03/2020, SIENDO LAS 9:41 A.M.; LA PRESENTE ESCRITURA NO TIENE NOTA DE REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PODER

NOTA: Según lo dispuesto por el artículo 2189 del Código Civil el poder termina, entre otras causas, por:

1.- La muerte o interdicción del poderdante,

2.- La quiebra o insolvencia del poderdante o apoderado.

SE EXPIDE CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTÁ D.C., 05/03/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
75 NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 - BOGOTÁ

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC823728489
1L07184B7ULYXTWF
24/12/2019

SDC7255500700

Notaría 75 del Círculo de Bogotá

Ramón Alberto Lozada de La Cruz

notaria75@gmail.com

CERTIFICADO No. 449/ 2020

373

EL NOTARÍO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICA

Que por Escritura **565** del **28** de **mayo** de **2019** de esta Notaría:

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 1.015.438.609 de Bogotá, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA**, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 93.288.382 de Líbano (Tolima), para que lo represente en los actos mencionados.

Que, revisado el protocolo en el original de dicha escritura no aparece nota legal/escrituraria de revocatoria, sustitución o modificación, y por consiguiente, en la presente fecha y hora se presume VIGENTE en lo que respecta a esta notaría.

NOTA: Según lo dispuesto por el artículo 2189 del Código Civil el poder termina, entre otras causas, por:
1.- La muerte o interdicción del poderdante,
2.- La quiebra o insolvencia del poderdante o apoderado.

Para verificar el contenido y alcance –fehacientes– de los términos del poder, debe consultarse copia auténtica de la escritura mencionada.

La presente certificación se expide por solicitud de **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO,** identificada con cédula de ciudadanía 1.020.725.351 de Bogotá, quien de manera verbal manifestó que **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.015.438.609 de Bogotá, se encuentra vivo y en pleno uso de sus facultades mentales.

Es tercer (3) certificado, mayo 22 de 2020, Hora:1:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 BOGOTÁ D.C.

Ramón Alberto Lozada de la Cruz
Notario 75 del Círculo de Bogotá

Pilar Angélica Bernal Echeverría
Asesora Legal

Avenida Suba No. 106-52
Teléfono (1) 6445 • Cel. 320 8565019
E-mail: notaria75@gmail.com
Preparó: Erwin Pauwels R.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SDC7255500700
5C01WQCHJ2BH3UUR1
08/03/2020

DRA. GLORIA ESPERANZA OSORIO.
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.D.S.

374

REFERENCIA: **PODER PARA TRAMITAR DEMANDA PAGO POR CONSIGNACION.**
DEMANDADAS: **MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA, y JESSICA NAVARRO.**
DEMANDANTE: **TECPETROL COLOMBIA SAS.**
Rad. 2020-00096

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA identificado con C.C. 93288382 expedida en Libano (Tolima) apoderado general de conformidad al poder general otorgado mediante Escritura **Pública No.** 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá[1], actuando en nombre y representación de mi hijo **EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. **1015438609** , en calidad de copropietario del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria **No.234-23872 ,** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor**, MARCO ROSAS CHAVES,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante "El **Apoderado**"), para que en nombre y representación del **Poderdante**, para que me represente dentro del asunto de la referencia y en la ejecución de los trámites establecidos en el Código General del Proceso . Esto es que tramite y adelante lo tendiente a la defensa de mis intereses adelantando las actuaciones pertinentes, es decir contestar demanda, interponer recursos solicitar pruebas tales como inspecciones judiciales, recepción de títulos de depósitos judiciales dictámenes periciales, interrogatorio de parte, testimonios y demás pruebas asociados al predio LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS. Lo anterior teniendo en cuenta las obras y perjuicios que genera la compañía petrolera Tecpetrol dentro del predio enunciado.

El abogado **ROSAS CHAVES** está facultado expresamente y de manera inequívoca

---

[1] **i) ACTOS DE LIMITACIÓN AL DOMINIO: SERVIDUMBRES Y GRAVÁMENES:** Para que constituya servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles de **LA PARTE PODERDANTE.** Constituya sobre mis bienes gravámenes a la propiedad como hipotecas, prendas, usufructos, anticresis, fiducias civiles, mercantiles, en administración o garantía y cualquier otro gravamen que sea necesario y tenga relación con mis bienes y el ejercicio de las funciones administrativas de **LA PARTE PODERDANTE.**
n) REPRESENTACIÓN: Para que adelante la representación de **LA PARTE PODERDANTE** por sí mismo o por medio de otros procuradores, mandatarios y/o **LA PARTE PODERDANTE** que constituya por medio de poder especial con capacidad para ejercitar las siguientes facultades:
1- **comparecer y estar en inicio ante cualquier autoridad jurisdiccional con las facultades de APODERADO (S) GENERAL** y en

para sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar, presentar toda clase de excepciones y recursos, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, solicitar pruebas, presentar procesos ejecutivos, proponer incidentes y en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

327

Solicito, por tanto, que se le reconozca personería al abogado **MARCO ROSAS CHAVES** para actuar como apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

De ustedes, con el debido respeto,

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA
C.C. 93288382

Acepto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES
No. 80075023
T. P. No. 185710 del C.S. de la J.

777-ba5cde21

NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare

COMPARECIO
VELASQUEZ PEÑUELA EDGAR AUGUSTO
Quien se identificó con la:
C.C. 93288382

www.notariaenlinea.co
Cod. 5xb60

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente .

X

Yopal - Casanare, 2020-05-29 11:39:15

CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
Autorizó el reconocimiento

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

376

Exp. 2020-00096 / Memorial reitera petición

GF

Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>

Jue 10/09/2020 12:30 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

Exp. 2020-00096 Reitera petic...
6 MB

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

Garrido Fonseca Abogados

397

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Reitera petición de copia de acta de notificación, solicita información y allega notificaciones.

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para:

1. **Reiterar la petición** enviada el 6 de julio de 2020 a las 4:51 p.m., al correo electrónico del juzgado cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el sentido que por favor me remitan al correo electrónico copia del acta de notificación personal de la demandada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, acorde con la siguiente anotación que figura en Siglo XXI:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA MARIA FRESDESVINDA SEGOVIA DE PARDO			13 Mar 2020

2. **Solicitar** me informen si la accionada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO presentó o no contestación de la demanda.

3. **Allegar** las siguientes diligencias de notificación del artículo 291 del C. G. del P., enviadas a todos los demandados el 4 de marzo de 2020 a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, a las direcciones informadas en la demanda, con resultado positivo:

   MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO:
   - Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Carrera 12 No. 39-36, casa 59 de Villavicencio (Meta): Entregada el 5 de marzo de 2020.

   JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO:
   - Carrera 14 No. 113-39 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.

Garrido Fonseca
Abogados

378

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA:
- Carrera 67 No. 101 B - 10, casa 4 de Bogotá: Entregada el 6 de marzo de 2020.
- Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.

Se anexan dieciséis (16) folios correspondientes a las notificaciones enviadas y a los certificados de entrega expedidos por Inter Rapidísimo.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

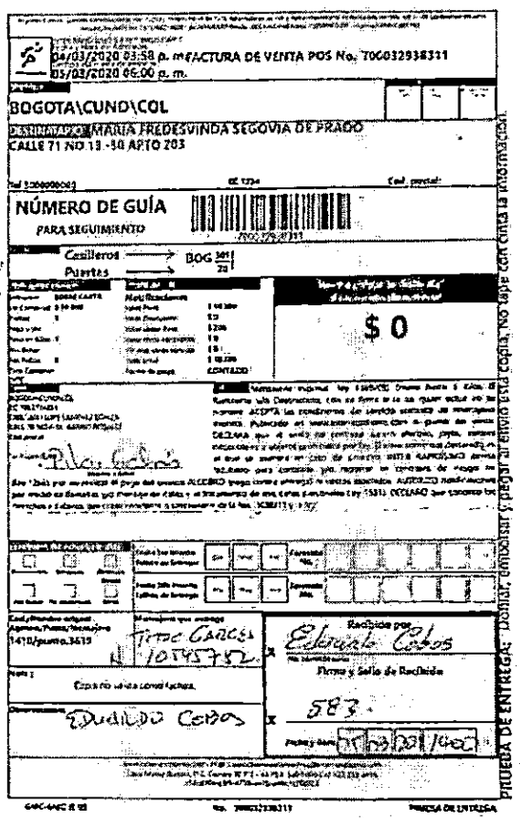
CERTIFICADO DE ENTREGA

379

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032938311	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 15:58:52
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PRADO	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUARDO COBOS	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 7:07:38
Guia Certificación 3000207056069	Código PIN de Certificación c52cd70e-c115-4759-ae7b-e4bc1c70df23

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GIS-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

380

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha 4 MAR
LICENCIA 1109

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

381

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 7000032938394	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 15:59:44
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PRADO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 6 NO 151 -18 APTO 101	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE TOLOZA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 12:07:29
Guía Certificada 3000207058003	Código PIN de Certificación 3b69da27-d07-4c83-806f-814a32adf3c5

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45.
PBX: 560 5000 Cel: 323 2564455

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

382

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: - 4 MAR 2020
LICENCIA 1183

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

383

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032939314	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:09:48
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino VILLAVICENCIO\META\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 12 NO 39 -36 CASA 59	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) BAIRON BEJARANO	
Identificación 121918948	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 10:25
Guia Certificación 3000207055177	Codigo PIN de Certificación 1d235be3-ae14-47b8-aafd-46bc04229173

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicliented ocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Escaneado con CamScanner

384

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Carrera 12 No. 39-56, casa 59
Villavicencio (Meta)
E-mail: jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA CONTROLADA ORIGINAL
FECHA 4-MAR-2020 HORA 15:59
COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

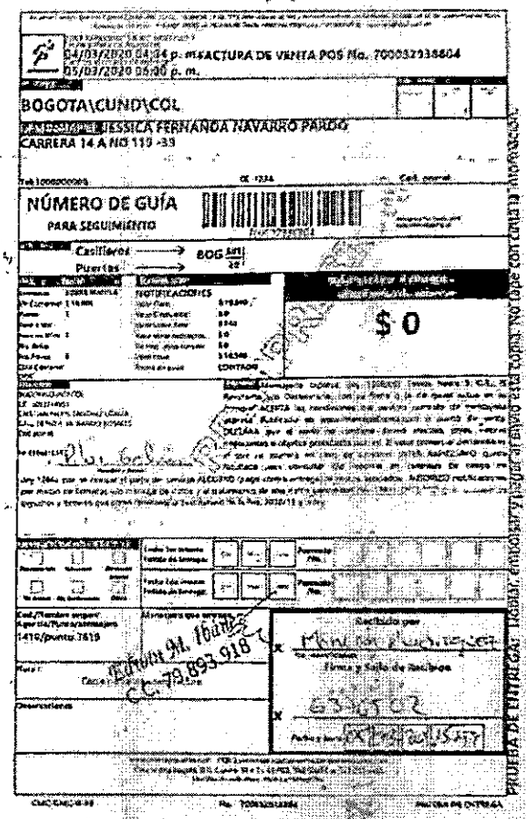
Número de Envío 700032938804	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:04:32
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razon Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 14 A NO 119 -39	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MONICA RODRIGUEZ	
Identificación 376502	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 12:07:13
Guia Certificación 3000207055933	Código PIN de Certificación 66e858cd-c9b4-4616-90d4-ca165fe6f7bc

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones.

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

386

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Carrera 14 A No. 119-39
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 4 MAR 2020
LICENCIA

Escaneado con CamScanner

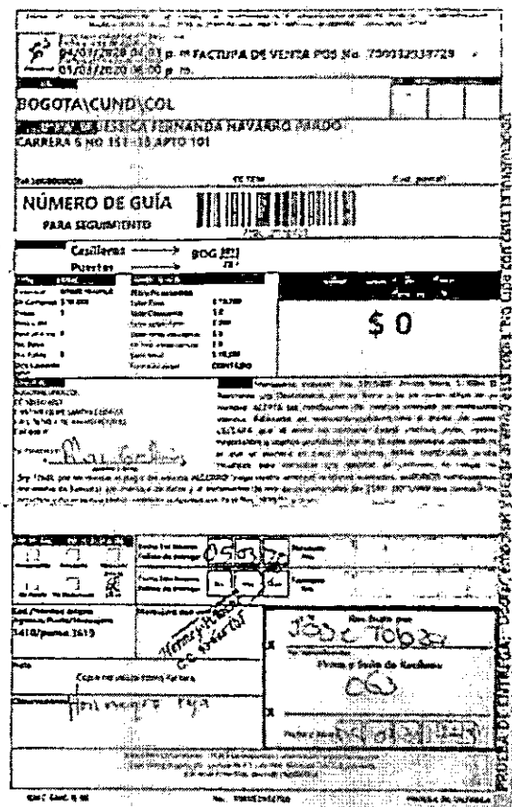
CERTIFICADO DE ENTREGA

387

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1169 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032938728	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:03:44
Ciudad de Origen BOGOTA\CUNDI\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUNDI\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUNDI/CARRERA 7 # 70-88	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 6 NO 151 -18 APTO 101	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE TOLOZA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación
Guia Certificada 700032938728	Dpto

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO "Sigue tu Envío". En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

388

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

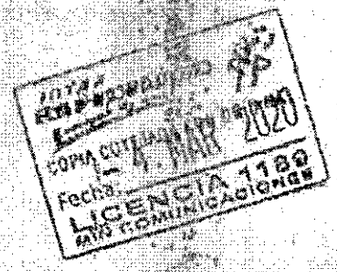
Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.952 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.



Escaneado con CamScanner

389

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes caracteristicas:

DATOS DEL ENVÍO

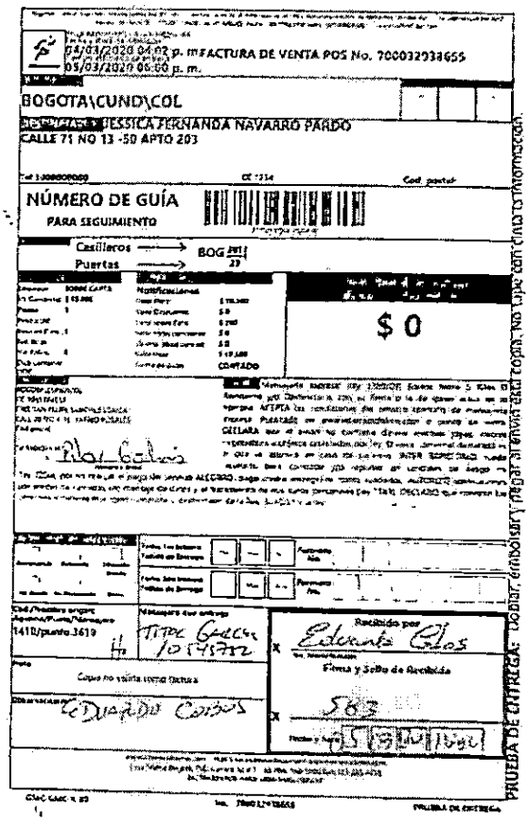
Número de Envío 700032938655	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:02:47
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUARDO COBOS	
dentificación	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	NIT. 900.251.559-7
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 23:06:39
Guia Certificación 3000207055828	Código PIN de Certificación 24714e39-c4d8-4489-a898-5f00c209f263

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Escaneado con CamScanner

390

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

INTER RAPIDÍSIMO S.A.
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 4 MAR 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

391

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

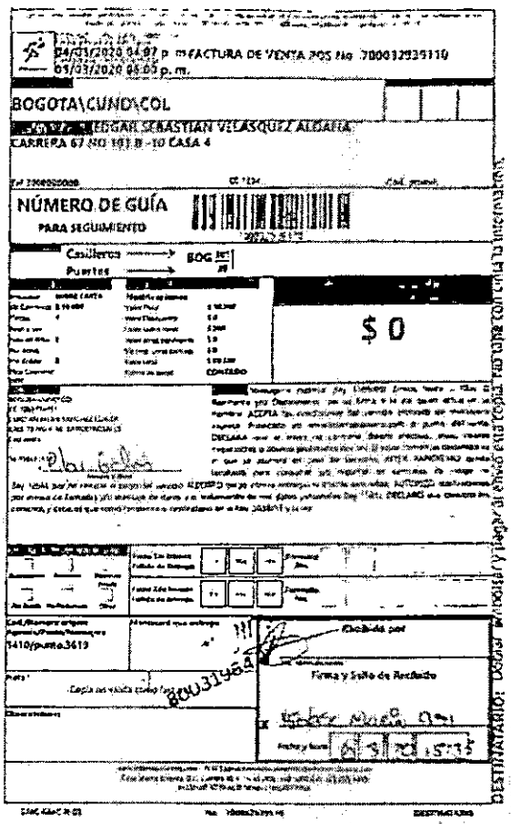
Numero de Envio 700032939110	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:07:58
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA	Identificación 1234
Dirección CARRERA 67 NO 101 B -10 CASA 4	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ISABEL MARIN	
Identificación 1	Fecha de Entrega 06/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 06/03/2020
Guia Certificación 3000207061297	Código de Verificación ea55d0c52708-4c3f-98ab-01eca487d009

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

PBX: 560 5000 Cel. 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

392

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señor
EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
Carrera 67 No. 101 B - 10, casa 4
Bogotá D.C.
E-mail: es.velasquez1978@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instauradà por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 4 MAR 2020
LICENCIA MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

393

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

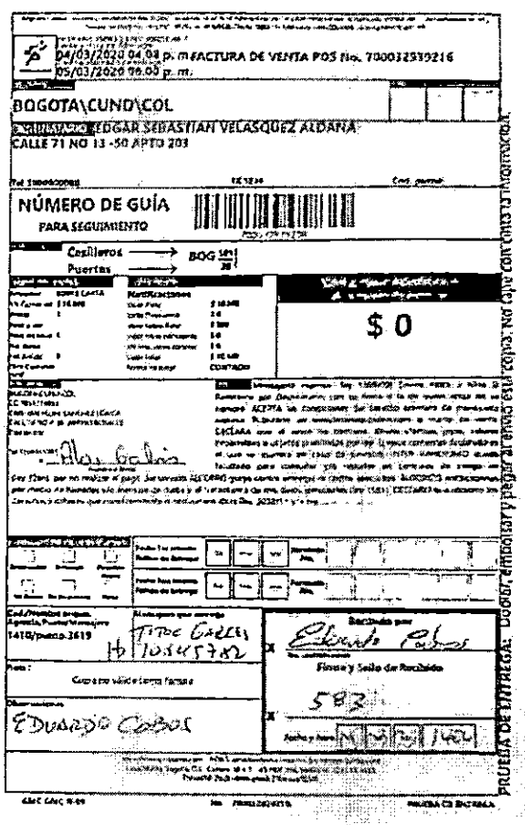
Número de Envío 700032939216	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:08:53
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUARDO COBOS	
Identificación	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 22:07:13
Guia Certificación 3000207055935	Codigo PIN de Certificación 7bfa4f1c-2e33-4be4-ac88-75b6adef8208

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN, La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

394

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Articulo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señor
EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: es.velasquez1978@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
FECHA: LICENCIA MAR 2020
ADN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

395

Exp. 2020-00096 / Solicitudes

GF Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>

Jue 17/09/2020 9:50 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

Exp. 2020-00096 Solicitudes.p...
234 KB

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de la demandante **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

Garrido Fonseca Abogados

396

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Solicitudes de no tener en cuenta las contestaciones de la demanda e imponerle multa a la parte demandada.

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para:

1. **Solicitar** **no tener en cuenta las contestaciones de la demanda** enviadas el 7 de septiembre de 2020, a las 8:32 p.m. y 10:01 p.m., desde el correo torobeltranabogados@gmail.com a la dirección electrónica del juzgado cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en representación de los demandados **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA,** respectivamente.

   Lo anterior, comoquiera que dichos escritos no fueron enviados desde el correo electrónico registrado por el abogado **MARCO ROSAS CHAVES** ante el Registro Nacional de abogados: m_rosaschaves@hotmail.com

   En virtud del Decreto 806 de 2020 los apoderados judiciales deben remitir todos los memoriales y actuaciones desde el canal digital inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. En el hipotético y remoto evento que no se acceda a la petición anterior, solicito que los demandados **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA** **se tengan por notificados por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que le reconozca personería al abogado MARCO ROSAS CHAVES**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

   Los mencionados convocados no podrían tenerse por enterados por conducta concluyente desde la radicación de esos escritos, como lo pretenden en el acápite *"I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA"* de las contestaciones de la demanda, porque dicho supuesto solo tiene cabida cuando la parte (no el abogado) presenta un escrito en el que manifiesta que conoce determinada providencia.

Garrido Fonseca Abogados

397

3. **Imponerle multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la parte demandada**[1], pues el 10 de septiembre de 2020 radicó el memorial "*RENUNCIA TÉRMINOS. REITERA PETICIÓN*", del cual no fui copiado en el correo electrónico remisorio al juzgado, como lo ordena el artículo 3º del Decreto 806 de 2020[2]. Veamos:

Contenido de Radicación
Contenido
PAGO POR CONSIGNACION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Sep 2020	RENUNCIA TÉRMINOS	REITERA PETICIÓN			10 Sep 2020

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

[1] Numeral 14. del artículo 78 del Código General del Proceso.
[2] Esta norma dispone que es un deber de los apoderados enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

Exp. 2020-00096 / Solicitudes

348

GF

Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>

Jue 17/09/2020 9:50 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

Exp. 2020-00096 Solicitudes.p...
234 KB

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de la demandante **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

399

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Reitera petición de copia de acta de notificación, solicita información y allega notificaciones.

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para:

1. **Reiterar la petición** enviada el 6 de julio de 2020 a las 4:51 p.m., al correo electrónico del juzgado cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el sentido que por favor me remitan al correo electrónico copia del acta de notificación personal de la demandada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, acorde con la siguiente anotación que figura en Siglo XXI:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA MARIA FRESDESVINDA SEGOVIA DE PARDO			13 Mar 2020

2. **Solicitar** me informen si la accionada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO presentó o no contestación de la demanda.

3. **Allegar** las siguientes diligencias de notificación del artículo 291 del C. G. del P., enviadas a todos los demandados el 4 de marzo de 2020 a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, a las direcciones informadas en la demanda, con resultado positivo:

   MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO:
   - Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Carrera 12 No. 39-36, casa 59 de Villavicencio (Meta): Entregada el 5 de marzo de 2020.

   JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO:
   - Carrera 14 No. 113-39 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
   - Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.

Garrido Fonseca Abogados

400

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA:
- Carrera 67 No. 101 B - 10, casa 4 de Bogotá: Entregada el 6 de marzo de 2020.
- Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.

Se anexan dieciséis (16) folios correspondientes a las notificaciones enviadas y a los certificados de entrega expedidos por Inter Rapidísimo.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

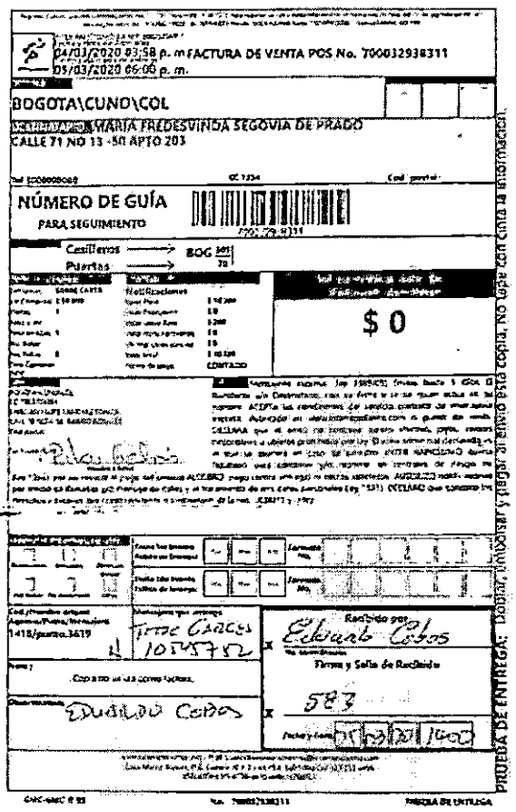
CERTIFICADO DE ENTREGA

401

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032938311	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 15:58:52
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	


04/03/2020 03:58 p. m. FACTURA DE VENTA POS No. 700032938311
05/03/2020 06:00 p. m.
BOGOTA\CUND\COL
MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PRADO
CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203
NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
Casilleros → BOG
Puertas →
$ 0
1410/puerta:3419
Firma y Sello de Recibido
583
PRUEBA DE ENTREGA

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PRADO	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUARDO COBOS	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 [illegible]:36
Guia Certificacion 3000207056069	Código PIN de Certificación c52cd70e-e115-4759-ae7b-e4bc1c70df23

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GEL-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

402

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha 24 MAR
LICENCIA 1789

Escaneado con CamScanner

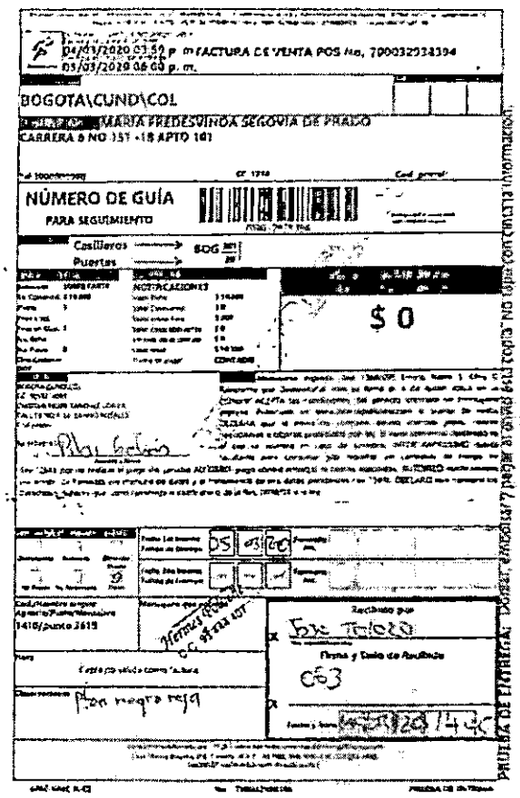
CERTIFICADO DE ENTREGA

403

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envio 700032938394	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 15:59:44
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razon Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Direccion CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PRADO	Identificacion 1234
Direccion CARRERA 6 NO 151 18 APTO 101	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razon Social) JOSE TOLOZA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificacion 05/03/2020 12:07:29
Guia Certificación 3000207056003	Codigo PIN de Certificación 3b696827-3674-4c63-806f-814a82ecf905

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guia es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C Carrera 30 No. 7--45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

404

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: - 4 MAR 2020
LICENCIA 1189

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

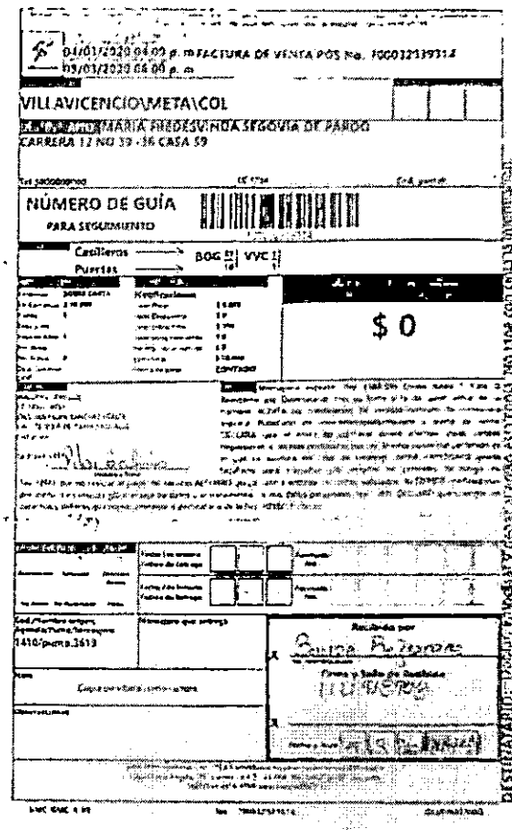
Número de Envio 700032939314	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16 09 46
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino VILLAVICENCIO\META\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razon Social) MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO	Identificación 1234
Direccion CARRERA 12 NO 39 -36 CASA 59	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) BAIRON BEJARANO	
Identificación 121918648	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 20:26
Guia Certificación 3000207055177	Código PIN de Certificación 1a235be3-ae14-47b8-aafa-46bc04229173

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guia es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

Escaneado con CamScanner

406

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Carrera 12 No. 39-36, casa 59
Villavicencio (Meta)
E-mail: jessica_90x@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.952 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA CONCUERDA CON ORIGINAL
Fecha 6-MAR-2020
LICENCIA 1189
COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

407

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

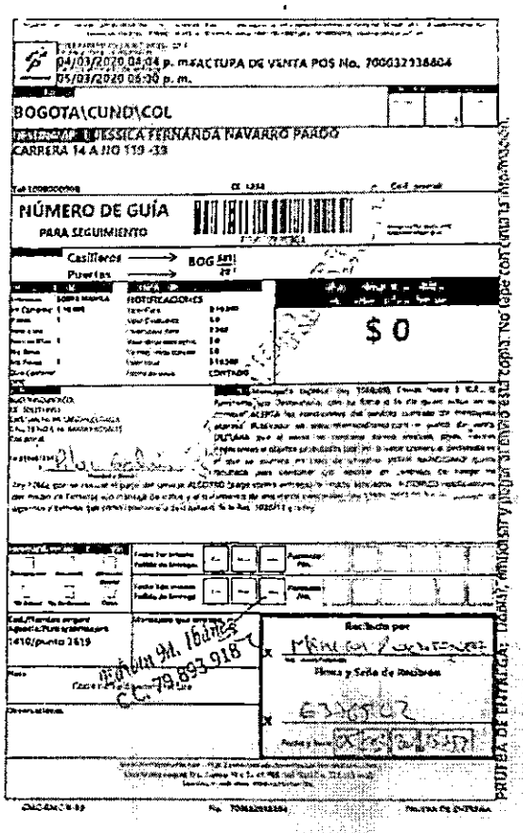
Número de Envio 700032938804	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16 04:32
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 14 A NO 119 -39	Teléfono 3000000000


04/03/2020 04:04 p. m. FACTURA DE VENTA POS No. 700032938804
05/03/2020 05:20 p. m.
BOGOTA\CUND\COL
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
CARRERA 14 A NO 119 -39
NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
Casilleros → BOG
Puertas →
$ 0
Recibido por
Firma y Sello de Recibido
PRUEBA DE ENTREGA

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MONICA RODRIGUEZ	
Identificación 376502	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 22:07:13
Guia Certificación 3000207055933	Código PIN de Certificación 66e686cd-cebb-4b4b-a00d-ca165fe6f7ba

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

Escaneado con CamScanner

408

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Carrera 14 A No. 119-39
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 272.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA CUTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 4 MAR 2020
LICENCIA

Escaneado con CamScanner

409

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Numero de Envio 700032936728	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:03:44
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Tipo Contenel DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO BOGOTA\CUND\CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Direccion CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 6 NO 151 - 18 APTO 101	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOCE TOLOZA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	
Guia Certificada 700032936728	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web http://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO "Sigue tu Envío". En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioteledocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX. 560 5000 Cel. 323 2554455

GUI-VIN-R-20

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

410

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA
Fecha: 11 MAR 2020
LICENCIA 1188
MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

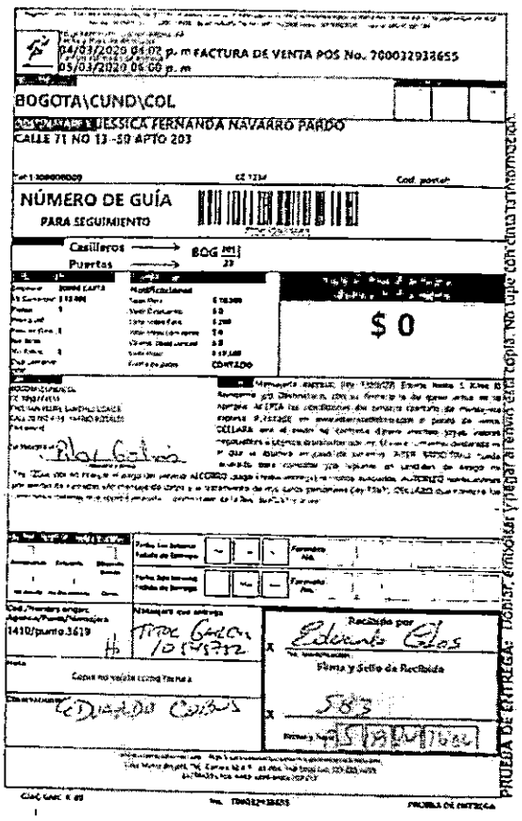
Número de Envío 700032938655	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:02:47
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Direccion CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razon Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razon Social) EDUARDO COBOS	
Identificación	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	NIT. 800.251.569-7
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 23:08:48
Guia Certificación 3000207055826	Código PIN de Certificación 24714e39-c4d8-1499-a898-6f00c209f283

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Escaneado con CamScanner

412

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 4 MAR 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

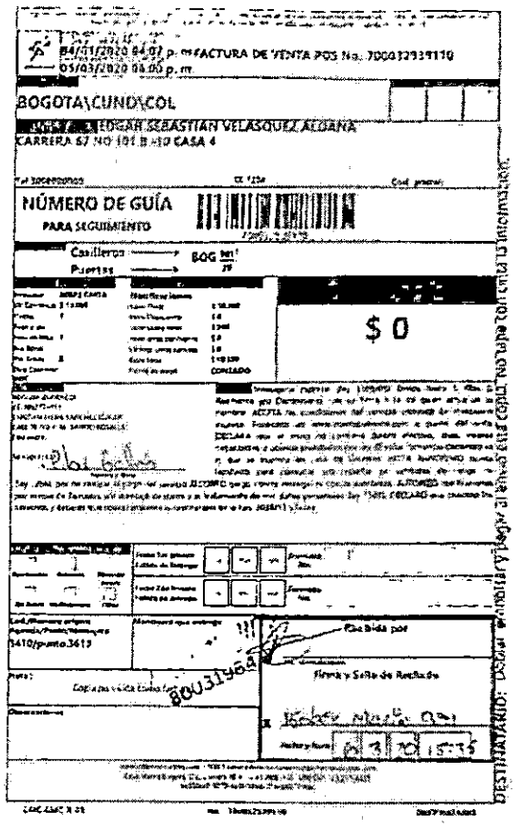
CERTIFICADO DE ENTREGA

413

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032939110	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:07:58
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA	Identificación 1234
Direccion CARRERA 67 NO 101 B -10 CASA 4	Telefono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ISABEL MARIN	
Identificación 1	Fecha de Entrega 06/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 06/03/2020 20:27:52
Guia Certificación 3000207081297	Código API de Certificación ee55d1fe-a79d-4ec7-93ac-01ecc45f50ca

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

Escaneado con CamScanner

414

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señor
EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
Carrera 67 No. 101 B - 10, casa 4
Bogotá D.C.
E-mail: es.velasquez1978@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 4 MAR. 2020
LICENCIA MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

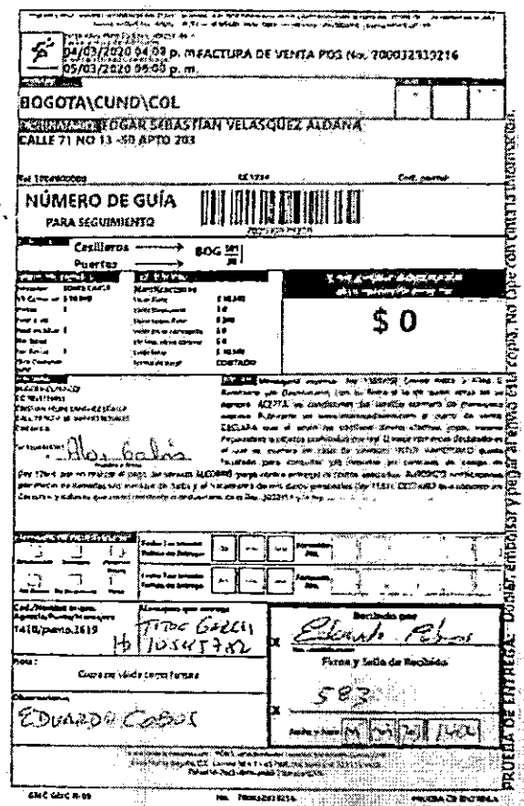
Número de Envío 700032939216	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:08:53
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTA/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razon Social) EDUARDO COBOS	
Identificación	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 28:02
Guia Certificación 3000207055935	Código PIN de Certificación 7bfa4f18-28d3-4e64-ac53-75b6adef9206

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO "Sigue tu Envío". En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

Escaneado con CamScanner

416

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señor
EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: es.velasquez1978@homail.com

Ref.:	Proceso verbal de pago por consignación
Demandante:	Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados:	Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.:	2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso **ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.**

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente ó por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 372.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

COPIA CITACIÓN ENTREGADA
Fecha 13-MAR-2020
LICENCIA COMUN CACIONES

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por el cierre de la sede Judicial ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517 – PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE JULIO DE 2020, EMPIEZAN A CORRER TÉRMINOS EN ESTE PROCESO.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA: 30 SET. 2020

INGRESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE:

Se presentó el anterior memorial para resolver:

La providencia que precede se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se dió cumplimiento al Auto anterior de fecha:

Venció el termino de traslado contenido en el Auto anterior.

Regresa Expediente del Superior.

Proceso para requerir Art. 317 del C.G.P.

Informando la Nueva dirección de Notificación.

Vencido el término de Suspensión.

Para Calificar aviso Art. 292 del C.G.P.

Con solicitud de Medidas Cautelares.

Solicitud de Emplazamiento Art. 293 del C.G.P.

Corrección y/o Aclaración Providencia.

Informe de Aprehensión.

Curador NO comparece.

Subsanación en Términos.

Para Fallo.

Incidente

Vencido Término.

SECRETARIO

418

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 OCT. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00096 00

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: TECPETROL COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO Y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO se notificó en forma personal (fol.153), y dentro del término de traslado contestó la demanda objetando la cuantía del asunto.

En cuanto a los demandados JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA, de acuerdo a los poderes que han otorgado al Doctor MARCO ROSAS CHAVES, se tienen como notificados por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Doctor MARCO ROSAS CHAVES como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del C. G. del P., respecto de las contestaciones a la demanda.

Es de anotar, que del 16 de marzo àl 30 de junio de 2020, no corrieron términos por el cierre de la sede judicial ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517 - PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, término dentro del cual no se permitió el ingreso de los usuarios, ni de los empleados judiciales al Edificio Hernando Morales Molina, y tan sólo a partir del primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020), empiezan a correr nuevamente los términos.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 26 OCT. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 45 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

Exp. 2020-00096 / Solicitud de declaratoria de ilegalidad de la actuación

Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>

Mié 28/04/2021 3:34 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: m_rosaschaves@hotmail.com <m_rosaschaves@hotmail.com>; torobeltranabogados@gmail.com <torobeltranabogados@gmail.com>; es.velasquez1978@homail.com <es.velasquez1978@homail.com>; jessica_903@hotmail.com <jessica_903@hotmail.com>; nenitan@me.com <nenitan@me.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (310 KB)

Exp. 2020-00096 Solicitud de declaratoria de ilegalidad.pdf;

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dr. Fabián Antonio Rodríguez Moreno

Cordial saludo.

Como apoderado judicial de la demandante **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** dentro del proceso 110014003021-2020-00096-00, radico memorial en PDF contentivo de una **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN**.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a la parte demandada y a su apoderado.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dr. Fabián Antonio Rodríguez Moreno.
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 110014003021-2020-00096-00

Asunto: Solicitud de declaratoria de ilegalidad de la actuación

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales (Caldas), abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, respetuosamente me dirijo al despacho para solicitar se **DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN**, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

DECLARAR LA ILEGALIDAD del señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en tanto desconoce el trámite normal que se le asignó a este proceso especial de pago por consignación en el artículo 381 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.).

En efecto, lo que procede en este asunto es que el despacho, de conformidad con la regla 3ª del artículo 381 del C. G. del P., **DICTE** un auto mediante el cual se ordene la consignación por parte de **TECPETROL** de la suma ofrecida como pago.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN LO PEDIDO

1. De vieja data, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido que los jueces de la república no están atados a las órdenes emitidas en un auto ilegal, pues no sería de recibo que ante la presencia de una equivocación de gran magnitud el funcionario judicial continúe actuando de manera equivocada dentro de un proceso.

2. A esta tesis se le ha nombrado la del *antiprocesalismo*, desarrollada por la jurisprudencia vernácula en el siguiente sentido:

> *"Hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.*
>
> *Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para*

constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" (auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. De 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330).

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente[1]".

3. Esta tesis ha permanecido vigente hasta la actualidad debido a que no es posible para el funcionario judicial pasar por alto un yerro evidente respecto de una decisión proferida. Veamos:

"De vieja data esta Corporación ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros[2]"

4. Así entonces, el trámite asignado legalmente al pago por consignación difiere de lo realizado por el despacho en el proceso de la referencia, pues, como se observa en el artículo 381 del C. G. del P., el proceso se rige por diferentes pautas que el juzgado está desconociendo.

El procedimiento de pago por consignación, al ser uno de **carácter especial**, se rige por los siguientes pasos: **(i)** presentación de la oferta conforme a los parámetros del Código Civil ante el acreedor, **(ii)** la demanda deberá contener todos los requisitos del artículo 82 del C.G del P. y el Código Civil, **(iii)** se dará traslado al demandado con el fin de que emita su opinión respecto del trámite (podrá oponerse o guardar silencio), **(iv)** en caso de que el demandado no se oponga, se deberá realizar la consignación de la oferta o el secuestro del bien ofrecido como pago, y se dictará sentencia declarando la validez de éste y **(v)** si no se hace la consignación o no se secuestra el bien, se dictará sentencia negando las pretensiones mediante sentencia que no admite apelación.

5. Ahora, en aquellos casos en los cuales el demandado sí se oponga al pago, como aconteció en el *sub lite*, después de realizados los trámites nombrados en los ítems **(i)**, **(ii)** y **(iii)**, se procederá a **(1)** emitir auto que no admite recurso, **en el cual se ordene la consignación del dinero** o secuestro del bien ofrecido, **(2)** se continuará con el trámite normal del proceso, a menos que no se haga la consignación, en cuyo caso se negarán las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite recursos y **(3)** se dictará sentencia que declare válido o no el pago (en el primero de los casos -declararse válido el pago-, en lo que nos interesa, se ordenará la entrega del depósito judicial al demandado).

6. Explicado lo anterior, en el asunto particular se evidencia que **el despacho, al fijar fecha para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., omitió realizar una actuación que legalmente le corresponde, como lo es ordenar la consignación de la suma ofrecida como pago a órdenes del despacho y procedió, en claro desconocimiento de la norma,**

[1] Sentencia del 28 de octubre de 1988. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Eduardo García Sarmiento.
[2] Auto del 6 de diciembre de 2017. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Margarita Cabello Blanco.

a fijar fecha para llevar a cabo una audiencia que no tiene asidero en este trámite especial, pues recordemos que el paso siguiente a la consignación es la emisión de la sentencia que ponga fin al proceso, en la cual se declarará válido o no el pago.

7. La audiencia consagrada en el artículo 372 del C. G. del P., en gracia de discusión, si fuese procedente en este trámite especial, debería incluso ir después de la emisión de este auto con el fin de salvaguardar, incluso, los intereses del demandado que durante el decurso del proceso podrá tener una garantía de pago, sobre todo porque este en su contestación a la demanda no se opuso totalmente a la mencionada oferta sino que la condicionó (cosa que incluso escapa de la órbita del funcionario judicial, pero que ya fue objeto de contradicción por mi representada).

8. La consignación del dinero se hace como garantía de que el pago se hará a la parte demandada y pasar por alto esta etapa procesal sería desconocer esas garantías que ostenta el acreedor dentro del presente proceso, y con ello, además, dejar de lado los intereses de mi representada que persigue no incurrir en mora respecto de un pago que ha tenido la intención de hacer pero que no se le ha permitido por la renuencia de las demandadas.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, lo realmente ajustado a derecho es proferir el auto que ordene la consignación del dinero que funge como oferta dentro de este proceso y, posteriormente, declarar válido o no el pago mediante sentencia; de lo contrario se estaría desconociendo el trámite especial regulado en el artículo 381 del C. G. del P. y con ello las garantías de las partes.

--*-*-*-*-*-*

En esos términos dejo planteado la presente solicitud para que se **DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN**.

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.